

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de helada severa ocurrida los días 16 y 17 de diciembre de 2015, en los municipios de Magdalena y Rayón del Estado de Sonora

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Guadalajara, Jalisco

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución que modifica a los Anexos 3 y 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios

Oficio mediante el cual se otorga autorización a La Peninsular, Compañía General de Seguros, S.A., para que continúe funcionando como institución de seguros

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de distribución por ducto de petrolíferos

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Decreto por el que se reforman los artículos 29, fracción VI y 35, primer párrafo; y se adicionan los artículos 29 Ter y 29 Quáter de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. (Continúa en la Tercera Sección)

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de noviembre de 2015

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

AVISOS

Judiciales y generales

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de helada severa ocurrida los días 16 y 17 de diciembre de 2015, en los municipios de Magdalena y Rayón del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 12, fracciones I, II, III y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el 18 de diciembre de 2015 se emitió el Boletín de Prensa número 707/15, mediante el cual la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en emergencia a los municipios de Magdalena y Rayón del Estado de Sonora por la presencia de helada severa, ocurrida los días 16 y 17 de diciembre de 2015.

Que de conformidad con el artículo 10 fracción IV de los LINEAMIENTOS, la publicación de tal declaratoria de Emergencia en el Diario Oficial de la Federación tendrá verificativo el 29 de diciembre de 2015.

Que mediante oficio número DGPC/1380/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que de acuerdo al más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten; por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 28 de diciembre de 2015, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número 714/15, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Magdalena y Rayón del Estado de Sonora por la presencia de helada severa, ocurrida los días 16 y 17 de diciembre de 2015.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE
HELADA SEVERA OCURRIDA LOS DÍAS 16 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2015, EN LOS
MUNICIPIOS DE MAGDALENA Y RAYÓN DEL ESTADO DE SONORA**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Magdalena y Rayón del Estado de Sonora por la presencia de helada severa, ocurrida los días 16 y 17 de diciembre de 2015.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil quince.- El Coordinador Nacional,
Luis Felipe Puente Espinosa.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Guadalajara, Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

MARCO ANTONIO GARCÍA CASTRO, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 bis, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; 1, 5, inciso E), 11, fracciones II y XXX, y 51 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y Acuerdo por el que se Delegan en el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores las facultades que se indican, publicado el 24 de noviembre de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018 establece que con la finalidad de avanzar y profundizar en la consecución de los Objetivos de Política Exterior que se han señalado para la presente Administración, es fundamental contar con un presupuesto que permita, entre otros, proporcionar de manera más eficiente los servicios a la ciudadanía prestados por la Secretaría, las representaciones de México en el exterior y las delegaciones de la dependencia en el territorio nacional;

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites;

Que el artículo 3 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide pasaportes ordinarios en territorio nacional, por conducto de sus delegaciones y subdelegaciones;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde a las delegaciones y subdelegaciones expedir pasaportes ordinarios y legalizar firmas de los documentos públicos que deban producir efectos en el extranjero;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las delegaciones y subdelegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, tienen entre otras funciones, las de coadyuvar en la recepción de solicitudes de extranjeros que deseen obtener la nacionalidad mexicana por la vía de la naturalización; así como expedir declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento y certificados de nacionalidad mexicana;

Que conforme el Acuerdo por el que se delegan en el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2015, le corresponde suscribir los Acuerdos de creación, apertura, modificación, reubicación, cambio de domicilio, suspensión, cierre o desaparición de delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

Que a efecto de acercar a la ciudadanía los servicios que presta la Secretaría, otorgar certeza jurídica y un servicio de calidad a los solicitantes, resulta importante mantener actualizado el directorio de las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo necesario dar a conocer el nuevo domicilio de la delegación ubicada en Guadalajara, Jalisco, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- A partir del 4 de enero de 2016 el domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Guadalajara, Jalisco, se ubicará en "Centro Comercial Plaza Bonita", Av. México No. 3370, Col. Villa Santa Rita, C.P. 44690, Guadalajara, Jalisco. A partir de la fecha citada se deberá dirigir y entregar en el domicilio referido, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, Tiempo de la Zona Centro, según lo dispuesto en la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos que son competencia de dicha Delegación, cuyo titular tendrá las facultades y atribuciones previstas en los artículos 51 bis y 51 ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trámites que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Acuerdo, serán resueltos por la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores ubicada en el domicilio señalado en el artículo único del presente ordenamiento.

Dado en México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de diciembre de 2015.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Marco Antonio García Castro**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN que modifica a los Anexos 3 y 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracción XIII y XXXV de la Ley Aduanera, y 1o., 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de febrero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en la cual se prevé que los importadores otorguen la garantía que cubra el pago de las contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación en definitiva, con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la legalidad de estas medidas, ya que los precios estimados sirven de base al sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden a la base gravable del impuesto a la importación, pues su finalidad únicamente es un referente para conocer, cuando el valor declarado en el pedimento respectivo podría ser inferior al valor de la mercancía, el monto de la garantía que debe otorgarse ante la posible afectación fiscal que la operación correspondiente puede causar al país, lo que no implica dejar al arbitrio de la autoridad determinar el monto correspondiente, pues al considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a determinados bienes, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor;

Que el 29 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado”, a través del cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones permanentes para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías, para lo cual el 5 de septiembre de 2014, mediante publicación en el mencionado órgano de difusión de la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, se dio a conocer el Anexo 3 de dicha Resolución a efecto de establecer los precios estimados para el sector calzado;

Que el 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección”, mediante el cual se instruye a esta Secretaría a implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de la subvaluación en la importación de mercancías; atento a ello el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el mencionado órgano de difusión la “Resolución que modifica y da a conocer el Anexo 4 de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, en la que se establecieron los precios estimados para los sectores textil y confección, y

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ha sido actualizada a efecto de establecer una mejor clasificación de las mercancías, se estima conveniente actualizar los anexos 3 y 4 relativos a los precios estimados que son aplicables a determinadas mercancías de los sectores calzado, textil y confección, conforme a las fracciones arancelarias en las que se clasifican; por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LOS ANEXOS 3 Y 4 DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Artículo Primero.- Se **REFORMA** el Anexo 3 de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente forma:

Anexo 3 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Par	21.18
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	5.80
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	5.73
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	4.65
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02.	Par	5.81
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03.	Par	5.72
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04.	Par	4.93
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	12.56
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10.89
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	8.47
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Par	3.39
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	Par	16.07
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	4.34
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	2.37
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	1.43
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	9.90
6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	6.60
6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	4.53
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	13.09
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.46
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	6.93
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	8.02

6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	7.28
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	5.83
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	12.93
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	12.58
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	11.54
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	Par	1.99
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	1.80
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	Par	25.87
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.	Par	12.82
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.	Par	11.91
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.	Par	9.80
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.	Par	11.40
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.	Par	10.46
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.	Par	6.91
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	Par	15.32
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.	Par	7.21
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.	Par	6.60
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.	Par	5.34
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	12.39
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.58
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	9.62
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.04
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	9.09
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	8.33
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	11.36
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10.20
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	9.60
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	26.84

6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	Par	24.75
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	19.00
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	14.89
6403.19.99	Los demás.	Par	34.49
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Par	22.56
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.	Par	33.20
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas.	Par	27.26
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes.	Par	25.63
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	61.41
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Par	39.41
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas.	Par	37.09
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	27.67
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Par	44.28
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05.	Par	68.60
6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06.	Par	22.29
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07.	Par	18.41
6403.59.05	Sandalías y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	16.76
6403.59.06	Sandalías y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	13.32
6403.59.07	Sandalías y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	9.76
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08.	Par	44.67
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	20.98
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	18.98
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	18.81
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	15.95
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción "Welt".	Par	19.38
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	31.77
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	29.80
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	24.27
6403.99.01	De construcción "Welt".	Par	29.38
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10.	Par	29.07
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11.	Par	26.05
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12.	Par	16.10

6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Par	19.00
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	16.93
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	15.78
6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	13.55
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	16.01
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	15.29
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	10.09
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	11.93
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.71
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	8.14
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20.11
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	19.02
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	15.29
6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	16.38
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	15.68
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	11.44
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	13.45
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	11.66
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	9.31
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07.	Par	10.77

6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08.	Par	8.46
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09.	Par	5.68
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	11.78
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10.51
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	6.66
6404.19.07	Sandalías y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	11.27
6404.19.08	Sandalías y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	9.14
6404.19.09	Sandalías y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	6.38
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	13.00
6404.19.11	Los demás calzados para Mujeres o Jovencitas.	Par	11.60
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	7.09
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Par	15.76
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Par	8.89
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Par	10.42
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	Par	3.38
6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	3.85
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	3.27
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	3.02
6405.90.01	Calzado desechable.	Par	0.92
6405.90.99	Los demás.	Par	29.30

Artículo Segundo.- Se **ADICIONAN** al Anexo 4 de la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, los precios estimados de las mercancías que se indican a continuación:

Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994.

FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	M2	0.3
5309.19.99	Los demás.	M2	0.3
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	M2	0.21
5309.29.99	Los demás.	M2	0.21
5310.10.01	Crudos.	M2	0.64
5310.90.99	Los demás.	M2	0.64
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	M2	0.14
5407.20.99	Los demás.	M2	0.75
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	M2	0.26
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.26

5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M2	0.26
5407.30.99	Los demás.	M2	0.02
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	M2	0.07
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.05
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	M2	0.42
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.05
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	M2	0.46
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.1
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	M2	0.03
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	M2	0.03
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	M2	0.03
5408.10.99	Los demás.	M2	0.03
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.22.04	De rayón cupramonio.	M2	0.05
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	M2	0.05
5408.23.05	De rayón cupramonio.	M2	0.05
5408.24.01	De rayón cupramonio.	M2	0.05
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.06
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.06
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	M2	0.06
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	M2	0.05
5601.21.01	Guata.	Kg	2.43
5601.21.99	Los demás.	Kg	2.43
5601.22.01	Guata.	Kg	2.52
5601.22.99	Los demás.	Kg	2.52
5601.29.99	Los demás.	Kg	1.8
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	Kg	2.52
5601.30.99	Los demás.	Kg	3.1

5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	Kg	2.52
5602.10.99	Los demás.	Kg	1.8
5602.21.01	De lana.	Kg	6.45
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	Kg	6.45
5602.29.01	De las demás materias textiles.	Kg	2.43
5602.90.99	Los demás.	Kg	2.52
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	Kg	1.92
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	Kg	3.27
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .	Kg	2.52
5603.13.99	Las demás.	Kg	3.05
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .	Kg	3.05
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	Kg	1.76
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .	Kg	1.76
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	Kg	2.16
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .	Kg	1.79
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	Kg	2.43
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	Kg	2.28
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	Kg	53.3
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	Kg	4.01
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	Kg	5.53
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	Kg	4.77
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	Kg	15.86
5604.90.07	De lino o de ramio.	Kg	4.07
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	Kg	4.93
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	Kg	4.93
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	Kg	2.43
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	Kg	2.43
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	Kg	2.43
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	Kg	2.43
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	Kg	2.43
5604.90.99	Los demás.	Kg	4.25
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	Kg	1.92
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	Kg	4.93

5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	Kg	5.99
5606.00.99	Los demás.	Kg	1.92
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	Kg	1.8
5607.49.99	Los demás.	Kg	1.8
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	Kg	1.92
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Kg	2.55
5607.90.99	Los demás.	Kg	2.16
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	Kg	2.43
5608.11.99	Las demás.	Kg	2.43
5608.19.99	Las demás.	Kg	2.43
5608.90.99	Las demás.	Kg	2.16
5609.00.01	Eslingas.	Kg	1.9
5609.00.99	Los demás.	Kg	1.9
5701.10.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5701.90.01	De las demás materias textiles.	M2	0.13
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	M2	0.13
5702.31.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.39.01	De las demás materias textiles.	M2	0.13
5702.41.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.49.01	De las demás materias textiles.	M2	0.13
5702.50.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.50.99	Los demás.	M2	0.52
5702.91.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	M2	0.13
5702.99.01	De las demás materias textiles.	M2	0.52
5703.10.01	De lana o pelo fino.	M2	0.74
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	M2	0.22
5703.20.99	Los demás.	M2	0.22
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².	M2	0.13
5703.30.99	Los demás.	M2	0.13
5703.90.01	De las demás materias textiles.	M2	0.52
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m².	M2	0.49
5704.90.99	Los demás.	M2	0.13
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	Kg	0.69
5705.00.99	Los demás.	M2	0.13
5801.10.01	De lana o pelo fino.	M2	0.31
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	M2	0.17
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	M2	0.17
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	M2	0.17
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	M2	0.17
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	M2	0.73
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	M2	0.06
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	M2	0.06
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	M2	0.06
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	M2	0.06
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	M2	0.55
5801.90.01	De las demás materias textiles.	M2	0.06

5802.11.01	Crudos.	M2	0.17
5802.19.99	Los demás.	M2	0.17
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	M2	0.58
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	M2	0.58
5803.00.01	De algodón.	M2	0.17
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	M2	0.07
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	M2	0.07
5803.00.99	Los demás.	M2	0.55
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	Kg	3.23
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	3.23
5804.29.01	De las demás materias textiles.	Kg	3.23
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	Kg	3.23
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	M2	0.42
5806.10.01	De seda.	Kg	45.81
5806.10.99	Las demás.	Kg	3.23
5806.20.01	De seda.	Kg	25.57
5806.20.99	Las demás.	Kg	2.2
5806.31.01	De algodón.	Kg	5.39
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	3.23
5806.39.01	De seda.	Kg	25.57
5806.39.99	Las demás.	Kg	3.23
5806.40.01	De seda.	Kg	26.65
5806.40.99	Las demás.	Kg	3.23
5807.10.01	Tejidos.	Kg	2.51
5807.90.99	Los demás.	Kg	2.51
5808.10.01	Trenzas en pieza.	Kg	4.25
5808.90.99	Los demás.	Kg	1.92
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	Kg	4.01
5810.91.01	De algodón.	Kg	5.39
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Kg	1.92
5810.99.01	De las demás materias textiles.	Kg	4.79
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	M2	0.09
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	M2	0.07
5901.90.01	Telas para calcar.	M2	0.14
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	M2	0.17
5901.90.99	Los demás.	M2	0.07
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	Kg	4.25
5902.20.01	De poliésteres.	Kg	2.43
5902.90.99	Las demás.	Kg	4.77
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	M2	0.13
5903.10.99	Los demás.	M2	0.17
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	M2	0.13
5903.20.99	Los demás.	M2	0.13
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	M2	0.07
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	M2	0.11
5903.90.99	Las demás.	M2	0.11

5904.10.01	Linóleo.	M2	2.41
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	M2	2.41
5904.90.02	Con otros soportes.	M2	2.41
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	M2	0.43
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	M	0.02
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.	M2	0.65
5906.91.99	Los demás.	M2	0.65
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	M2	0.04
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	M2	0.17
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	M2	0.04
5906.99.99	Los demás.	M2	0.5
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	M2	0.09
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	M	0.57
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	M2	0.03
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	M2	0.03
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	M2	0.03
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	M2	0.03
5907.00.99	Los demás.	Kg	3.14
5908.00.01	Capuchones.	Kg	4.25
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	Kg	4.25
5908.00.03	Tejidos tubulares.	Kg	4.38
5908.00.99	Los demás.	Kg	6.45
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	Kg	3.23
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	Kg	2.12
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.	M	2.56
5911.10.99	Los demás.	Kg	3.23
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	M2	0.13
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	Kg	2.28
5911.90.99	Los demás.	Kg	2.28
6002.40.99	Los demás.	Kg	3.51
6002.90.01	De seda.	Kg	3.54
6002.90.99	Los demás.	Kg	3.51
6111.20.01	De algodón.	Pza	1.47
6111.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	1.13
6111.90.01	De lana o pelo fino.	Pza	4.01
6111.90.99	Los demás.	Pza	1.13
6112.31.01	De fibras sintéticas.	Pza	1.42
6112.39.01	De las demás materias textiles.	Pza	1.42
6112.41.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.47
6112.49.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.47
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	Pza	2.36
6113.00.99	Los demás.	Pza	1.38
6114.20.01	De algodón.	Pza	1.73
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	Pza	3.55

6114.30.99	Los demás.	Pza	1.38
6114.90.01	De lana o pelo fino.	Pza	6.07
6114.90.99	Los demás.	Pza	1.38
6117.10.01	De lana o pelo fino.	Pza	0.9
6117.10.99	Los demás.	Pza	0.21
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	Pza	0.38
6117.80.99	Los demás.	Pza	0.38
6117.90.01	Partes.	Pza	0.08
6209.20.01	De algodón.	Pza	2.43
6209.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	1.52
6209.90.01	De lana o pelo fino.	Pza	7.04
6209.90.99	Los demás.	Pza	1.43
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Pza	0.38
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	Pza	0.38
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	Pza	0.38
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Pza	0.38
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Pza	0.39
6211.11.01	Para hombres o niños.	Pza	0.63
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	Pza	1.07
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Pza	1.17
6211.20.99	Los demás.	Pza	0.62
6211.32.01	Camisas deportivas.	Pza	1.06
6211.32.99	Las demás.	Pza	1.06
6211.33.01	Camisas deportivas.	Pza	0.43
6211.33.99	Las demás.	Pza	1.49
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Pza	86.14
6211.39.02	De lana o pelo fino.	Pza	3.74
6211.39.99	Las demás.	Pza	0.46
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	1.49
6211.42.99	Las demás.	Pza	2.03
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	Pza	0.73
6211.43.99	Las demás.	Pza	1.76
6211.49.01	De las demás materias textiles.	Pza	1.14
6214.20.01	De lana o pelo fino.	Pza	2.25
6214.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.68
6214.40.01	De fibras artificiales.	Pza	0.6
6214.90.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.14
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	Pza	11.06
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.25
6215.90.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.41
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	Pza	0.07
6217.90.01	Partes.	Pza	0.08
6301.10.01	Mantas eléctricas.	Pza	1.09
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Pza	7.44
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	Pza	1.29
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.23
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	1.3
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	Pza	0.49
6302.51.01	De algodón.	Pza	0.55
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.65

6302.59.01	De lino.	Pza	4.13
6302.59.99	Las demás.	Pza	0.78
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Pza	0.08
6303.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.33
6303.19.01	De algodón.	Pza	0.33
6303.19.99	Los demás.	Pza	0.28
6303.91.01	De algodón.	Pza	0.5
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	Pza	0.18
6303.92.99	Las demás.	Pza	0.18
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	Pza	3.29
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	Pza	2.5
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.	Pza	1.03
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	Pza	0.95
6305.20.01	De algodón.	Pza	0.06
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	Pza	0.12
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	Pza	0.12
6305.39.99	Los demás.	Pza	0.02
6305.90.01	De las demás materias textiles.	Pza	0.95
6306.12.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.72
6306.19.01	De algodón.	Pza	1.7
6306.19.99	Los demás.	Pza	9.46
6306.29.01	De algodón.	Pza	1.99
6306.29.99	Los demás.	Pza	4.21
6306.30.01	De fibras sintéticas.	Pza	0.96
6306.30.99	Las demás.	Pza	4.21
6306.40.01	De algodón.	Pza	1.99
6306.40.99	Los demás.	Pza	0.84
6306.90.01	De algodón.	Pza	1.99
6306.90.99	Los demás.	Pza	0.84
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	Kg	0.39
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	Kg	0.24
6307.90.99	Los demás.	Kg	0.41
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Kg	1.64
6309.00.01	Artículos de prendería.	Kg	0.28
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	Kg	0.57
6310.10.99	Los demás.	Kg	0.29
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	Kg	1.11
6310.90.99	Los demás.	Kg	0.29

TRANSITORIO

Único.- La presente Resolución entrará en vigor el 18 de enero de 2016.

Atentamente

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, primer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión, así como 4, fracciones V, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., emitió la nueva Norma de Información Financiera D-3 “Beneficios de los empleados” (NIF D-3), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016 y será de observancia obligatoria para los fondos de inversión, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las entidades financieras que proporcionen servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión;

Que la NIF D-3 tiene como objetivo que dichas entidades reconozcan dentro de sus registros contables, entre otras cosas, los beneficios laborales que, en su caso, tienen a cargo respecto de sus trabajadores, con el fin de provisionar debidamente dichos pasivos, y

Que derivado de lo anterior es necesario realizar ajustes a los formatos de reporte de la información que tales entidades envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como efectuar otras precisiones en dichos formatos y establecer los plazos en que deberán presentarse, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 80, 81, primer párrafo, fracciones II, incisos a), primer y tercer párrafos, b), III, incisos a), c) y d), IV, incisos a) a c); 82, segundo párrafo y 84, primer párrafo y se **SUSTITUYE** el Anexo 8 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014 modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 26 de diciembre de 2014, 6 y 9 de enero, 23 de julio, 3 de agosto, 1 y 18 de septiembre de 2015, para quedar como sigue:

TÍTULOS PRIMERO a OCTAVO . . .

Anexos 1 a 7 . . .

Anexo 8 Reportes regulatorios.

Anexos 9 a 21 . . .

“Artículo 80.- Los fondos de inversión, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las entidades financieras que proporcionen servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se indica en el Anexo 8 de estas disposiciones, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

Serie R01 Catálogo mínimo

A-0111 Catálogo mínimo (CO-CM)

Serie R03 Inversiones en valores, operaciones de reporto y de préstamo e instrumentos financieros derivados

B-0321 Desglose de valores adquiridos en reporto (CO-RE)

B-0322 Préstamo de valores (CO-PR)

B-0323 Operaciones con instrumentos financieros derivados (CO-DE)

- E-0351 Operaciones de compra-venta de activos objeto de inversión (CO-CV)
- J-0311 Cartera de inversión (CO-CA)
- J-0312 Provisión de intereses devengados sobre valores (CO-IN)
- J-0313 Control de garantías (CO-GA)

Serie R13 Estados financieros

- A-1311 Estado de variaciones en el capital contable/Estado de cambios en el capital contable (CO-CC)
- A-1316 Estado de flujos de efectivo (CO-FE)
- B-1321 Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1])
- B-1322 Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2])
- C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC)

Serie R14 Reportes de valuación del precio de las acciones del fondo de inversión

- B-1421 Determinación del precio actualizado de valuación de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión (VA-PR)
- B-1422 Precios y operaciones de compra-venta de acciones de fondos de inversión (VA-AC)
- C-1431 Parámetros de inversión (RI-VA[3])
- D-1441 Información por tipo de inversionista (IN-TI)
- D-1442 Datos generales del fondo de inversión de capitales y de sus empresas promovidas (IN-PR)
- D-1443 Estructura accionaria y corporativa (IN-AC)

Serie R24 Reportes de la información al público inversionista

- F-2461 Información de fondos de inversión para el público inversionista (IP-IN)
- F-2462 Información de fondos de inversión para el público inversionista por serie (IP-CL)
- F-2463 Comisiones y remuneraciones por la prestación de servicios (IP-CO)

Las sociedades a que se refiere este artículo requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización de las operaciones de que se trate. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las sociedades de que se trate la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión, a través del SITI, notificará a las referidas sociedades el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

Artículo 81.- Los fondos de inversión, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las entidades financieras que proporcionen servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión presentarán a la Comisión la información a que se refiere el artículo anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

- I. ...
- II. ...

- a) Tratándose de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, el reporte de la Serie R01 Catálogo mínimo, el reporte C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC) de la serie R13, el reporte B-1422 Precios y operaciones de compra-venta de acciones de fondos de inversión (VA-AC) de la Serie R14 y los reportes de la Serie R24 Reportes de la información al público inversionista, debiendo proporcionarse dicha información dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al que correspondan.

...

Asimismo, los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda deberán remitir a las bolsas de valores o a las sociedades que administran mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión, dentro del plazo mencionado anteriormente, los reportes F-2461 Información de fondos de inversión para el público inversionista (IP-IN) y F-2462 Información de fondos de inversión para el público inversionista por serie (IP-CL) de la Serie R24, a través del SEDI. Las bolsas de valores o las sociedades que administran mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión, deberán tener a disposición del público la información a que se refiere el presente párrafo.

- b) Respecto de las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, los reportes B-1422 Precios y operaciones de compra-venta de acciones de fondos de inversión (VA-AC), D-1441 Información por tipo de inversionista (IN-TI) y D-1443 Estructura accionaria y corporativa (IN-AC) de la Serie R14 debiendo enviarse dicha información dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su fecha de cierre de mes. Las entidades financieras que proporcionen servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, deberán proporcionar con la periodicidad señalada en este inciso el reporte B-1422 Precios y operaciones de compra-venta de acciones de fondos de inversión (VA-AC) y el reporte D-1441 Información por tipo de inversionista (IN-TI) de la Serie R14.

- c) ...

III. ...

- a) En relación con los fondos de inversión de capitales, el reporte de la Serie R01 Catálogo mínimo, los reportes E-0351 Operaciones de compra-venta de activos objeto de inversión (CO-CV), J-0311 Cartera de inversión (CO-CA) y J-0312 Provisión de intereses devengados sobre valores (CO-IN) de la Serie R03, los reportes B-1321 Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1]), B-1322 Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2]) y C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC) de la Serie R13 y los reportes C-1431 Parámetros de inversión (RI-VA[3]) y D-1442 Datos generales del fondo de inversión de capitales y de sus empresas promovidas (IN-PR) de la Serie R14, con cifras al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre dentro de los treinta días naturales siguientes al de su fecha.

- b) ...

- c) Respecto de las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, los reportes de la Serie R01 Catálogo mínimo, R03 Inversiones en valores, operaciones de reporto y de préstamo e instrumentos financieros derivados y R13 Estados financieros, excepto el reporte C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC), con cifras y datos al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiendo enviarse dicha información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su fecha.

- d) En relación con las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, el reporte E-0351 Operaciones de compra-venta de activos objeto de inversión (CO-CV) de la Serie R03 y los reportes de la Serie R13 Estados financieros, excepto el reporte C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC), con cifras y datos al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiendo enviarse dicha información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su fecha.

IV. ...

- a) En el caso de los fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, los reportes J-0311 Cartera de inversión (CO-CA), de la Serie R03, B-1321 Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1]), B-1322 Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2]) y C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC) de la Serie R13 dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio que corresponda.
- b) Tratándose de fondos de inversión de capitales, los reportes B-1321 Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1]), B-1322 Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2]) y C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC) de la Serie R13, que contengan las cifras dictaminadas al último día del mes de diciembre, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda.
- c) En relación con las sociedades operadoras de fondos de inversión, los reportes J-0311 Cartera de inversión (CO-CA), de la Serie R03, B-1321 Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1]), B-1322 Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2]) y C-1331 Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC) de la Serie R13, que contengan las cifras dictaminadas al último día del mes de diciembre, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda.
- d) y e) ...

Artículo 82.- ...

Asimismo, los referidos fondos que no tengan el carácter de emisoras de valores inscritos en el Registro o listados en bolsa, deberán informar a la Comisión mediante los reportes D-1442 Datos generales del fondo de inversión de capitales y de sus empresas promovidas (IN-PR) y D-1443 Estructura accionaria y corporativa (IN-AC) de la Serie R14, los actos, hechos o acontecimientos que hagan variar de manera significativa el precio actualizado de valuación de las acciones representativas de su capital social, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se verifique tal circunstancia.”

“**Artículo 84.-** Los fondos de inversión, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las entidades financieras que proporcionen servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en este Título, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las entidades deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

...
...
...
...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios de la serie R01 A-0111 Catálogo mínimo (CO-CM) para las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y de la serie R13 Estados Financieros reporte B-1321 Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1]) para las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y reporte B-1322 Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2]) para las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión contenidos en el Anexo 8 que se sustituye mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Atentamente

México, D.F., a 21 de diciembre de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO 8
REPORTES REGULATORIOS
ÍNDICE

Periodicidad

Serie R01 Catálogo mínimo

A-0111	Catálogo mínimo (CO-CM)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Mensual
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral

Serie R03 Inversiones en valores, operaciones de reporto y de préstamo e instrumentos financieros derivados

B-0321	Desglose de valores adquiridos en reporto (CO-RE)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
B-0322	Préstamo de valores (CO-PR)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
B-0323	Operaciones con instrumentos financieros derivados (CO-DE)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
E-0351	Operaciones de compra-venta de activos objeto de inversión (CO-CV)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Valuadoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
J-0311	Cartera de inversión (CO-CA)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria, Anual
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
J-0312	Provisión de intereses devengados sobre valores (CO-IN)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral

J-0313	Control de garantías (CO-GA)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral

Serie R13 Estados Financieros

A-1311	Estado de variaciones en el capital contable/Estado de cambios en el capital contable (CO-CC)	
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Valuadoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
A-1316	Estado de flujos de efectivo (CO-FE)	
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
	Sociedades Valuadoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral
B-1321	Balance general/Estado de situación financiera (CO-BR[1])	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria, Anual
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral, Anual
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual
	Sociedades Valuadoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual
B-1322	Estado de resultados/Estado de resultado integral (CO-BR[2])	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria, Anual
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral, Anual
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual
	Sociedades Valuadoras de Acciones de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual

C-1331	Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Mensual, Anual
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral, Anual
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Trimestral, Anual

Serie R14 Reportes de valuación del precio de las acciones del fondo de inversión

B-1421	Determinación del precio actualizado de valuación de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión (VA-PR)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
B-1422	Precios y operaciones de compra-venta de acciones de fondos de inversión (VA-AC)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Mensual
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Mensual
	Entidades autorizadas para proporcionar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión	Mensual
C-1431	Parámetros de inversión (RI-VA[3])	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Diaria
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral

D-1441	Información por tipo de inversionista (IN-TI)	
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Mensual
	Entidades autorizadas para proporcionar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión	Mensual
D-1442	Datos generales del fondo de inversión de capitales y de sus empresas promovidas (IN-PR)	
	Fondos de Inversión de Capitales	Trimestral
D-1443	Estructura accionaria y corporativa (IN-AC)	
	Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión	Mensual
	Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión	Mensual
	Sociedades Valuadoras de Acciones de Fondos de Inversión	Mensual

Serie R24 Reportes de la información al público inversionista

F-2461	Información de fondos de inversión para el público inversionista (IP-IN)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Mensual
F-2462	Información de fondos de inversión para el público inversionista por serie (IP-CL)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Mensual
F-2463	Comisiones y remuneraciones por la prestación de servicios (IP-CO)	
	Fondos de Inversión de Renta Variable y Fondos de Inversión en Instrumentos de Deuda	Mensual

SERIE R01 CATÁLOGO MÍNIMO**REPORTE A-0111 CATÁLOGO MÍNIMO (CO-CM)**

El reporte regulatorio R01 A-0111 Catálogo mínimo (CO-CM) de la serie R01, tiene como objetivo mostrar los saldos de las cuentas que integran el balance general y las cuentas de resultados en moneda nacional y UDIS valorizadas en pesos, así como en moneda extranjera valorizada en pesos al cierre del periodo reportado.

Los fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información financiera relacionada con el siguiente formulario:

SECCIONES	INFORMACIÓN SOLICITADA
IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
INFORMACION FINANCIERA	CONCEPTO
	MONEDA
	SALDO DEL CONCEPTO

La frecuencia de envío de este reporte es mensual para los fondos de inversión de renta variable y fondos de inversión en instrumentos de deuda, mientras que para los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión es trimestral, a menos que se mencione otra periodicidad de manera expresa en las presentes disposiciones.

La información que se indica en el presente reporte deberá ajustarse a las características y especificaciones que para los efectos de llenado y envío se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Fondos de Inversión

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo
Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
ACTIVO		
DISPONIBILIDADES		
CAJA		
BANCOS		
DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
COMPRAVENTA DE DIVISAS		
PRESTAMO DE VALORES		
OTRAS DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
CUENTAS DE MARGEN		
EFFECTIVO		
VALORES		
OTROS ACTIVOS		
INVERSIONES EN VALORES		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
TITULOS PARA NEGOCIAR SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA EN OPERACIONES DE REPORTO		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA EN OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA (OTROS)		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
DEUDORES POR REPORTO		
PRESTAMO DE VALORES		
PREMIOS A RECIBIR		
DERIVADOS		
CON FINES DE NEGOCIACION		
FUTUROS A RECIBIR		
CONTRATOS ADELANTADOS A RECIBIR		
OPCIONES		
SWAPS		
PAQUETES DE INSTRUMENTOS DERIVADOS		
CON FINES DE COBERTURA		
FUTUROS A RECIBIR		
CONTRATOS ADELANTADOS A RECIBIR		
OPCIONES		
SWAPS		
PAQUETES DE INSTRUMENTOS DERIVADOS		
AJUSTES DE VALUACION POR COBERTURA DE ACTIVOS FINANCIEROS		
CUENTAS POR COBRAR		
DEUDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES		
ACCIONES PROPIAS		
COMPRAVENTA DE DIVISAS		
INVERSIONES EN VALORES		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo****Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos****Cifras en pesos**

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
REPORTOS		
PRESTAMO DE VALORES		
DERIVADOS		
DEUDORES POR CUENTAS DE MARGEN		
DEUDORES POR COLATERALES OTORGADOS EN EFECTIVO		
DEUDORES DIVERSOS		
PREMIOS, COMISIONES Y DERECHOS POR COBRAR		
DIVIDENDOS POR COBRAR		
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ACREDITABLES		
OTROS DEUDORES		
ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO		
BIENES ADJUDICADOS		
BIENES MUEBLES, VALORES Y DERECHOS ADJUDICADOS		
MUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS		
INMUEBLES ADJUDICADOS		
INMUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS		
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
DEPRECIACION ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES DE EMPRESAS PROMOVIDAS		
IMPUESTOS DIFERIDOS (A FAVOR)		
OTROS ACTIVOS		
CARGOS DIFERIDOS, PAGOS ANTICIPADOS E INTANGIBLES		
CARGOS DIFERIDOS		
Seguros por amortizar		
Otros cargos diferidos		
PAGOS ANTICIPADOS		
Intereses pagados por anticipado		
Comisiones pagadas por anticipado		
Anticipos o pagos provisionales de impuestos		
Rentas pagadas por anticipado		
Otros pagos anticipados		
INTANGIBLES		
Crédito mercantil		
Otros intangibles		
Amortización acumulada de otros intangibles		
OTROS ACTIVOS A CORTO Y LARGO PLAZO		
PASIVO		
ACREEDORES POR REPORTO		
PRESTAMO DE VALORES		
PREMIOS A ENTREGAR		
COLATERALES VENDIDOS O DADOS EN GARANTÍA		
REPORTOS		
OBLIGACION DE LA REPORTADORA POR RESTITUCION DEL COLATERAL A LA REPORTADA		
Colaterales vendidos		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Colaterales dados en garantía		
PRESTAMO DE VALORES		
OBLIGACION DEL PRESTATARIO POR RESTITUCION DE VALORES OBJETO DE LA OPERACION AL PRESTAMISTA		
Colaterales vendidos		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo****Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos****Cifras en pesos**

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
OBLIGACION DEL PRESTAMISTA POR RESTITUCION DEL COLATERAL AL PRESTATARIO		
Colaterales vendidos		
<i>Deuda gubernamental</i>		
<i>Deuda bancaria</i>		
<i>Otros títulos de deuda</i>		
<i>Instrumentos de patrimonio neto</i>		
DERIVADOS		
COLATERALES VENDIDOS		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
Otros		
OTROS COLATERALES VENDIDOS		
DERIVADOS		
CON FINES DE NEGOCIACION		
FUTUROS A ENTREGAR		
CONTRATOS ADELANTADOS A ENTREGAR		
OPCIONES		
SWAPS		
PAQUETES DE INSTRUMENTOS DERIVADOS		
CON FINES DE COBERTURA		
FUTUROS A ENTREGAR		
CONTRATOS ADELANTADOS A ENTREGAR		
OPCIONES		
SWAPS		
PAQUETES DE INSTRUMENTOS DERIVADOS		
AJUSTES DE VALUACION POR COBERTURA DE PASIVOS FINANCIEROS		
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
IMPUESTO A LA UTILIDAD POR PAGAR		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD (PAGOS PROVISIONALES)		
IMPUESTO A LA UTILIDAD (CALCULO REAL)		
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL PENDIENTES DE FORMALIZAR POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO		
ACREEDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES		
ACCIONES PROPIAS		
COMPRAVENTA DE DIVISAS		
INVERSIONES EN VALORES		
REPORTOS		
PRESTAMO DE VALORES		
DERIVADOS		
ACREEDORES POR CUENTAS DE MARGEN		
ACREEDORES POR COLATERALES RECIBIDOS EN EFECTIVO		
ACREEDORES DIVERSOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
COMISIONES POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES		
ACREEDORES POR ADQUISICION DE ACTIVOS		
DIVIDENDOS POR PAGAR		
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR		
PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS		
Remuneraciones y prestaciones a consejeros		
Honorarios		
Rentas		
Gastos de promoción y publicidad		
Gastos en tecnología		
Otras provisiones		
OTROS ACREEDORES DIVERSOS		
IMPUESTOS DIFERIDOS (A CARGO)		
CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS		
CREDITOS DIFERIDOS		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
COBROS ANTICIPADOS		
COBROS ANTICIPADOS DE BIENES PROMETIDOS EN VENTA O CON RESERVA DE DOMINIO		
OTROS COBROS ANTICIPADOS		
CAPITAL CONTABLE		
CAPITAL CONTRIBUIDO		
CAPITAL SOCIAL		
MÍNIMO FIJO		
VARIABLE		
CAPITAL SOCIAL NO EXHIBIDO		
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO		
PRIMA EN VENTA DE ACCIONES		
CAPITAL GANADO		
RESERVAS DE CAPITAL		
RESERVA POR ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS		
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		
RESULTADO POR APLICAR		
RESULTADO POR CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCIONES DE ERRORES		
RESULTADO POR VALUACION DE INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE FLUJO DE EFECTIVO		
VALUACION		
EFFECTO DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS NO RECUPERABLES		
RESULTADO POR VALUACION DE INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES DE EMPRESAS PROMOVIDAS		
CUENTAS DE ORDEN		
ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES		
CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO		
ACCIONES EMITIDAS		
COLATERALES RECIBIDOS POR LA ENTIDAD		
EFFECTIVO ADMINISTRADO EN FIDEICOMISO		
DEUDA GUBERNAMENTAL		
DEUDA BANCARIA		
OTROS TITULOS DE DEUDA		
INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
OTROS		
COLATERALES RECIBIDOS Y VENDIDOS O ENTREGADOS EN GARANTIA POR LA ENTIDAD		
DEUDA GUBERNAMENTAL		
DEUDA BANCARIA		
OTROS TITULOS DE DEUDA		
INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
OTROS		
OTRAS CUENTAS DE REGISTRO		
ESTADO DE RESULTADOS		
RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE		
RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
DERIVADOS CON FINES DE NEGOCIACION		
DERIVADOS CON FINES DE COBERTURA		
COLATERALES VENDIDOS		
RESULTADO POR VALUACION DE DIVISAS		
RESULTADO POR COMPRAVENTA		
RESULTADO POR COMPRAVENTA DE VALORES Y DERIVADOS		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
DERIVADOS CON FINES DE NEGOCIACION		
DERIVADOS CON FINES DE COBERTURA		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo****Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos****Cifras en pesos**

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
<i>RESULTADO POR COMPRAVENTA DE DIVISAS</i>		
<i>RESULTADO POR VENTA DE COLATERALES RECIBIDOS</i>		
RESULTADO POR PARTICIPACION EN ACCIONES DE EMPRESAS PROMOVIDAS		
INGRESOS POR INTERESES		
<i>INTERESES DE DISPONIBILIDADES</i>		
BANCOS		
DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
<i>INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE CUENTAS DE MARGEN</i>		
EFFECTIVO		
VALORES		
OTROS ACTIVOS		
<i>INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE INVERSIONES EN VALORES</i>		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
<i>INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR EN OPERACIONES DE REPORTO</i>		
<i>PREMIOS A FAVOR EN OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES</i>		
<i>INGRESOS PROVENIENTES DE OPERACIONES DE COBERTURA</i>		
<i>DIVIDENDOS DE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO</i>		
<i>UTILIDAD POR VALORIZACION</i>		
UTILIDAD EN CAMBIOS POR VALORIZACION		
VALORIZACION DE INSTRUMENTOS INDIZADOS		
VALORIZACION DE PARTIDAS EN UDIS		
OTROS INGRESOS DE LA OPERACION		
<i>RECUPERACIONES</i>		
IMPUESTOS		
OTRAS RECUPERACIONES		
<i>UTILIDAD POR ADJUDICACION DE BIENES</i>		
<i>UTILIDAD EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS</i>		
<i>UTILIDAD POR VALUACION DE BIENES ADJUDICADOS</i>		
<i>EFFECTO POR REVERSION DEL DETERIORO</i>		
DE BIENES INMUEBLES		
DE CREDITO MERCANTIL		
DE OTROS ACTIVOS		
<i>UTILIDAD EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>CANCELACION DE LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO</i>		
<i>CANCELACION DE OTRAS CUENTAS DE PASIVO</i>		
<i>OTRAS PARTIDAS DE LOS INGRESOS DE LA OPERACION</i>		
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE DISTRIBUCION PAGADOS A LA SOCIEDAD OPERADORA		
<i>ADMINISTRACION DE ACTIVOS</i>		
FONDOS PROPIOS		
POR CUENTA DE TERCEROS		
<i>ADMINISTRACION DE ACTIVOS SOBRE DESEMPEÑO</i>		
<i>DISTRIBUCION</i>		
<i>VALUACION</i>		
<i>DEPOSITO DE ACCIONES DEL FONDO DE INVERSION</i>		
<i>DEPOSITO DE VALORES DEL FONDO DE INVERSION</i>		
<i>DEPOSITO DE VALORES</i>		
<i>CUSTODIA DE ACCIONES DEL FONDO DE INVERSION</i>		
<i>CUSTODIA DE VALORES DEL FONDO DE INVERSION</i>		
<i>CUSTODIA DE VALORES</i>		
<i>CONTABILIDAD</i>		
<i>ADMINISTRACION DEL FONDO</i>		
<i>SISTEMAS</i>		
<i>ADMINISTRACION DE RIESGOS</i>		
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE DISTRIBUCION PAGADOS A OTRAS ENTIDADES		
<i>DISTRIBUCION</i>		
<i>VALUACION</i>		
<i>CALIFICACION</i>		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
PROVEEDURIA DE PRECIOS		
DEPOSITO DE ACCIONES DEL FONDO DE INVERSION		
DEPOSITO DE VALORES DEL FONDO DE INVERSION		
DEPOSITO DE VALORES		
CUSTODIA DE ACCIONES DEL FONDO DE INVERSION		
CUSTODIA DE VALORES DEL FONDO DE INVERSION		
CUSTODIA DE VALORES		
CONTABILIDAD		
ADMINISTRACION DEL FONDO		
SISTEMAS		
ADMINISTRACION DE RIESGOS		
GASTOS POR INTERESES		
INTERESES Y RENDIMIENTOS A CARGO EN OPERACIONES DE REPORTO		
PREMIOS A CARGO EN OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES		
GASTOS PROVENIENTES DE OPERACIONES DE COBERTURA		
COMISIONES PAGADAS		
PERDIDA POR VALORIZACION		
PERDIDA EN CAMBIOS POR VALORIZACION		
VALORIZACION DE INSTRUMENTOS INDIZADOS		
VALORIZACION DE PARTIDAS EN UDIS		
OTROS EGRESOS DE LA OPERACION		
COSTOS DE TRANSACCION		
POR COMPRAVENTA DE TITULOS PARA NEGOCIAR		
POR COMPRAVENTA DE DERIVADOS		
AFECTACIONES A LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO		
QUEBRANTOS		
FRAUDES		
SINIESTROS		
OTROS QUEBRANTOS		
INTERESES A CARGO EN FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICION DE ACTIVOS		
PERDIDA POR ADJUDICACION DE BIENES		
PERDIDA EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS		
PERDIDA POR VALUACION DE BIENES ADJUDICADOS		
PERDIDA POR DETERIORO		
DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
DE CREDITO MERCANTIL		
DE OTRAS INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO		
DE OTROS ACTIVOS		
PERDIDA EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
OTRAS PARTIDAS DE LOS EGRESOS DE LA OPERACION		
GASTOS DE ADMINISTRACION		
REMUNERACIONES Y PRESTACIONES A CONSEJEROS		
HONORARIOS		
RENTAS		
GASTOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD		
IMPUESTOS Y DERECHOS DIVERSOS		
GASTOS NO DEDUCIBLES		
GASTOS EN TECNOLOGIA		
DEPRECIACIONES		
AMORTIZACIONES		
CORREOS Y TELEFONOS		
MANTENIMIENTO Y CONSERVACION		
OTROS GASTOS DE ADMINISTRACION		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD NO RECUPERABLE		
OPERACIONES DISCONTINUADAS		

Fondos de Inversión

Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
ACTIVO		
DISPONIBILIDADES		
CAJA		
BANCOS		
DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
COMPRVENTA DE DIVISAS		
OTRAS DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
INVERSIONES EN VALORES		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
TITULOS PARA NEGOCIAR SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA		
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO		
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
DEUDORES POR REPORTO		
CUENTAS POR COBRAR		
DEUDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES		
COMPRVENTA DE DIVISAS		
INVERSIONES EN VALORES		
REPORTOS		
POR EMISION DE TITULOS		
DEUDORES POR COLATERALES OTORGADOS EN EFECTIVO		
DEUDORES DIVERSOS		
PREMIOS, COMISIONES Y DERECHOS POR COBRAR		
DIVIDENDOS POR COBRAR		
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ACREDITABLES		
PRESTAMOS Y OTROS ADEUDOS DEL PERSONAL		
OTROS DEUDORES		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
<i>ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO</i>		
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
<i>PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>REVALUACION DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (1)</i>		
<i>DEPRECIACION ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>REVALUACION DE LA DEPRECIACION ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (1)</i>		
INVERSIONES PERMANENTES		
<i>SUBSIDIARIAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>ASOCIADAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>NEGOCIOS CONJUNTOS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>OTRAS INVERSIONES PERMANENTES</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
ACTIVOS DE LARGA DURACION DISPONIBLES PARA LA VENTA		
<i>SUBSIDIARIAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>ASOCIADAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>NEGOCIOS CONJUNTOS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>OTROS ACTIVOS DE LARGA DURACION DISPONIBLES PARA LA VENTA</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
IMPUESTOS Y PTU DIFERIDOS (A FAVOR)		
<i>IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (A FAVOR)</i>		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
<i>ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS NO RECUPERABLE</i>		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
<i>PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A FAVOR)</i>		
<i>ESTIMACION PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE</i>		
OTROS ACTIVOS		
<i>CARGOS DIFERIDOS, PAGOS ANTICIPADOS E INTANGIBLES</i>		
CARGOS DIFERIDOS		
Costo financiero por amortizar en operaciones de arrendamiento capitalizable		
Seguros por amortizar		
Otros cargos diferidos		
PAGOS ANTICIPADOS		
Intereses pagados por anticipado		
Comisiones pagadas por anticipado		
Anticipos o pagos provisionales de impuestos		
Rentas pagadas por anticipado		
Otros pagos anticipados		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
INTANGIBLES		
Crédito mercantil		
<i>De subsidiarias</i>		
<i>De asociadas</i>		
<i>De negocios conjuntos</i>		
Revaluación de crédito mercantil (1)		
<i>De subsidiarias</i>		
<i>De asociadas</i>		
<i>De negocios conjuntos</i>		
Gastos de organización		
Revaluación de gastos de organización (1)		
Amortización acumulada de gastos de organización		
Revaluación de la amortización de gastos de organización (1)		
Otros intangibles		
Revaluación de otros intangibles (1)		
Amortización acumulada de otros intangibles		
Revaluación de la amortización acumulada de otros intangibles (1)		
OTROS ACTIVOS A CORTO Y LARGO PLAZO		
ACTIVOS DEL PLAN PARA CUBRIR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS		
Beneficios directos a largo plazo		
Beneficios por terminación		
<i>Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración</i>		
<i>Beneficios por terminación por causa de reestructuración</i>		
Beneficios post-empleo		
<i>Pensiones</i>		
<i>Prima de antigüedad</i>		
<i>Otros beneficios post-empleo</i>		
OTROS		
PASIVO		
PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS		
DE CORTO PLAZO		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO		
PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS		
DE LARGO PLAZO		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO		
PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS		
COLATERALES VENDIDOS		
REPORTOS		
OBLIGACIÓN DE LA REPORTADORA POR RESTITUCION DEL COLATERAL A LA REPORTADA		
<i>Deuda gubernamental</i>		
<i>Deuda bancaria</i>		
<i>Otros títulos de deuda</i>		
<i>Otros</i>		
OTROS COLATERALES VENDIDOS		
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD POR PAGAR		
IMPUESTO A LA UTILIDAD (PAGOS PROVISIONALES)		
IMPUESTO A LA UTILIDAD (CALCULO REAL)		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR		
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL PENDIENTES DE FORMALIZAR EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		
ACREEDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
COMPRVENTA DE DIVISAS		
INVERSIONES EN VALORES		
REPORTOS		
ACREEDORES POR COLATERALES RECIBIDOS EN EFECTIVO		
ACREEDORES DIVERSOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
COMISIONES POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES		
PASIVO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE		
ACREEDORES POR ADQUISICION DE ACTIVOS		
DIVIDENDOS POR PAGAR		
ACREEDORES POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR		
IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR		
BENEFICIOS DIRECTOS A CORTO PLAZO		
PROVISION PARA BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS		
Beneficios directos a largo plazo		
Beneficios post-empleo		
Pensiones		
Prima de antigüedad		
Otros beneficios post-empleo		
Beneficios por terminación		
Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración		
Beneficios por terminación por causa de reestructuración		
PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS		
Honorarios		
Rentas		
Gastos de promoción y publicidad		
Gastos en tecnología		
Otras provisiones		
OTROS ACREEDORES DIVERSOS		
IMPUESTOS Y PTU DIFERIDOS (A CARGO)		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (A CARGO)		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A CARGO)		
CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS		
CREDITOS DIFERIDOS		
COBROS ANTICIPADOS		
INTERESES COBRADOS POR ANTICIPADO		
COMISIONES COBRADAS POR ANTICIPADO		
COBROS ANTICIPADOS DE BIENES PROMETIDOS EN VENTA O CON RESERVA DE DOMINIO		
OTROS COBROS ANTICIPADOS		
CAPITAL CONTABLE		
CAPITAL CONTRIBUIDO		
CAPITAL SOCIAL		
MÍNIMO FIJO		
VARIABLE		
CAPITAL SOCIAL NO EXHIBIDO		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO (1)		
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (1)		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
PRIMA EN VENTA DE ACCIONES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA PRIMA EN VENTA DE ACCIONES (1)		
CAPITAL GANADO		
RESERVAS DE CAPITAL		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE RESERVAS DE CAPITAL (1)		
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		
RESULTADO POR APLICAR		
RESULTADO POR CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCIONES DE ERRORES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES (1)		
RESULTADO POR VALUACION DE TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA		
VALUACION		
RESULTADO POR POSICION MONETARIA (1)		
EFECTO DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS NO RECUPERABLES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR VALUACION DE TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA (1)		
REMEDIACIONES POR BENEFICIOS DEFINIDOS A LOS EMPLEADOS		
RESULTADOS ACTUARIALES EN OBLIGACIONES		
Valuación		
Resultado por posición monetaria (1)		
Efecto de impuestos a la utilidad diferidos		
Estimación por impuestos a la utilidad diferidos no recuperables		
RESULTADO EN EL RETORNO DE LOS ACTIVOS DEL PLAN		
Valuación		
Resultado por posición monetaria (1)		
Efecto de impuestos a la utilidad diferidos		
Estimación por impuestos a la utilidad diferidos no recuperables		
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE LAS REMEDIACIONES POR BENEFICIOS DEFINIDOS A LOS EMPLEADOS (1)		
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS		
POR VALUACION DE ACTIVO FIJO		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS (1)		
CUENTAS DE ORDEN		
ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES		
BIENES EN FIDEICOMISO		
BIENES EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACION		
BIENES EN CUSTODIA		
BIENES EN ADMINISTRACION		
CAJA Y BANCOS		
FONDOS DE INVERSION DE RENTA VARIABLE		
FONDOS DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PERSONAS FISICAS		
FONDOS DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PERSONAS MORALES		
FONDOS DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA MULTISERIE		
FONDOS DE INVERSION DE OBJETO LIMITADO		
OTROS VALORES		
COLATERALES RECIBIDOS POR LA ENTIDAD		
EFECTIVO ADMINISTRADO EN FIDEICOMISO		
DEUDA GUBERNAMENTAL		
DEUDA BANCARIA		
OTROS TITULOS DE DEUDA		
INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
OTROS		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
COLATERALES RECIBIDOS Y VENDIDOS POR LA ENTIDAD		
DEUDA GUBERNAMENTAL		
DEUDA BANCARIA		
OTROS TITULOS DE DEUDA		
INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
OTROS		
OTRAS CUENTAS DE REGISTRO		
ESTADO DE RESULTADOS		
COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS		
SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS DE FONDOS DE INVERSION		
DISTRIBUCION DE ACCIONES DE FONDOS DE INVERSION		
DEPOSITO Y CUSTODIA DE ACTIVOS OBJETO DE INVERSION Y DE ACCIONES DE FONDOS DE INVERSION		
SERVICIOS DE DEPOSITO, CUSTODIA Y MANEJO DE RECURSOS POR CUENTA DE CLIENTES		
ACTIVIDADES FIDUCIARIAS		
UTILIDAD EN CAMBIOS POR VALORIZACION		
OTROS INGRESOS POR SERVICIOS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS (1)		
COMISIONES Y EROGACIONES PAGADAS		
POR SERVICIOS		
PERDIDA EN CAMBIOS POR VALORIZACION		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS (1)		
MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
INGRESOS POR INTERESES		
INTERESES DE DISPONIBILIDADES		
Bancos		
Disponibilidades restringidas o dadas en garantía		
INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE INVERSIONES EN VALORES		
Por títulos para negociar		
Por títulos disponibles para la venta		
Por títulos conservados a vencimiento		
INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR EN OPERACIONES DE REPORTO		
DIVIDENDOS DE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
UTILIDAD POR VALORIZACION		
Utilidad en cambios por valorización		
Valorización de instrumentos indizados		
Valorización de partidas en UDIS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE INGRESOS POR INTERESES (1)		
GASTOS POR INTERESES		
INTERESES POR PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS		
PERDIDA POR VALORIZACION		
Pérdida en cambios por valorización		
Valorización de instrumentos indizados		
Valorización de partidas en UDIS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS POR INTERESES (1)		
RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
COLATERALES VENDIDOS		
PERDIDA POR DETERIORO O EFECTO POR REVERSION DEL DETERIORO DE TITULOS		
RESULTADO POR VALUACION DE DIVISAS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE (1)		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
<i>RESULTADO POR COMPRAVENTA</i>		
<i>RESULTADO POR COMPRAVENTA</i>		
Por títulos para negociar		
Por títulos disponibles para la venta		
Por títulos conservados a vencimiento		
<i>RESULTADO POR COMPRAVENTA DE DIVISAS</i>		
<i>RESULTADO POR COMPRAVENTA DE COLATERALES RECIBIDOS</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR COMPRAVENTA (1)</i>		
<i>COSTOS DE TRANSACCION</i>		
<i>POR COMPRAVENTA DE TITULOS PARA NEGOCIAR</i>		
<i>RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO)</i>		
<i>RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE PARTIDAS QUE GENERAN MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (SALDO DEUDOR)</i>		
<i>RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE PARTIDAS QUE GENERAN MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (SALDO ACREEDOR)</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO) (1)</i>		
OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION		
<i>RECUPERACIONES</i>		
IMPUESTOS		
OTRAS RECUPERACIONES		
<i>COSTO FINANCIERO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE</i>		
<i>AFECCIONES A LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO</i>		
<i>QUEBRANTOS</i>		
FRAUDES		
SINIESTROS		
OTROS QUEBRANTOS		
<i>DIVIDENDOS DE INVERSIONES PERMANENTES</i>		
DIVIDENDOS DE OTRAS INVERSIONES PERMANENTES		
DIVIDENDOS DE INVERSIONES PERMANENTES EN ASOCIADAS DISPONIBLES PARA LA VENTA		
<i>PERDIDA EN OPERACIONES DE FIDEICOMISO</i>		
<i>PERDIDA EN CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES</i>		
<i>PERDIDA POR DETERIORO O EFECTO POR REVERSION DEL DETERIORO</i>		
DE BIENES INMUEBLES		
DE CREDITO MERCANTIL		
DE OTROS ACTIVOS DE LARGA DURACION		
DE OTROS ACTIVOS		
<i>INTERESES A CARGO EN FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICION DE ACTIVOS</i>		
<i>UTILIDAD EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>CANCELACION DE LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO</i>		
<i>CANCELACION DE OTRAS CUENTAS DE PASIVO</i>		
<i>INTERESES A FAVOR PROVENIENTES DE PRESTAMOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS</i>		
<i>PERDIDA EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>OTRAS PARTIDAS DE LOS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION</i>		
<i>RESULTADO POR POSICION MONETARIA ORIGINADO POR PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO</i>		
<i>RESULTADO POR VALORIZACION DE PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION (1)</i>		
GASTOS DE ADMINISTRACION		
<i>BENEFICIOS DIRECTOS DE CORTO PLAZO</i>		
<i>COSTO NETO DEL PERIODO DERIVADO DE BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS</i>		
BENEFICIOS DIRECTOS DE LARGO PLAZO		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
BENEFICIOS POST-EMPLEO		
Pensiones		
Prima de antigüedad		
Otros beneficios post-empleo		
BENEFICIOS POR TERMINACION		
Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración		
Beneficios por terminación por causa de reestructuración		
<i>PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES</i>		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES CAUSADA		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA		
ESTIMACION POR PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE		
<i>HONORARIOS</i>		
<i>RENTAS</i>		
<i>GASTOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD</i>		
<i>IMPUESTOS Y DERECHOS DIVERSOS</i>		
<i>GASTOS NO DEDUCIBLES</i>		
<i>GASTOS EN TECNOLOGIA</i>		
<i>DEPRECIACIONES</i>		
<i>AMORTIZACIONES</i>		
<i>OTROS GASTOS DE ADMINISTRACION</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS DE ADMINISTRACION (1)</i>		
PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS		
<i>RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS</i>		
EN SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS		
Pertenecientes al sector financiero		
No pertenecientes al sector financiero		
EN ASOCIADAS		
Pertenecientes al sector financiero		
No pertenecientes al sector financiero		
EN NEGOCIOS CONJUNTOS		
Pertenecientes al sector financiero		
No pertenecientes al sector financiero		
<i>AJUSTES ASOCIADOS A LAS INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS (1)</i>		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS		
<i>IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS (1)</i>		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
<i>IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS</i>		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
<i>ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD NO RECUPERABLE</i>		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (1)</i>		
OPERACIONES DISCONTINUADAS		
<i>OPERACIONES DISCONTINUADAS</i>		
<i>INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OPERACIONES DISCONTINUADAS (1)</i>		

Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión

(1) Estos conceptos serán aplicables bajo un entorno económico inflacionario con base en lo establecido en la Norma de Información Financiera B-10 "Efectos de la inflación", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
ACTIVO		
DISPONIBILIDADES		
CAJA		
BANCOS		
DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
COMPRAVENTA DE DIVISAS		
OTRAS DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA		
INVERSIONES EN VALORES		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
TITULOS PARA NEGOCIAR SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA		
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
Instrumentos de patrimonio neto		
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO		
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO SIN RESTRICCION		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA		
Deuda gubernamental		
Deuda bancaria		
Otros títulos de deuda		
DEUDORES POR REPORTO		
CUENTAS POR COBRAR		
DEUDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES		
COMPRAVENTA DE DIVISAS		
INVERSIONES EN VALORES		
REPORTOS		
POR EMISION DE TITULOS		
DEUDORES POR COLATERALES OTORGADOS EN EFECTIVO		
DEUDORES DIVERSOS		
PREMIOS, COMISIONES Y DERECHOS POR COBRAR		
DIVIDENDOS POR COBRAR		
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ACREDITABLES		
PRESTAMOS Y OTROS ADEUDOS DEL PERSONAL		
OTROS DEUDORES		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
<i>ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFÍCIL COBRO</i>		
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
<i>PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>REVALUACION DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (1)</i>		
<i>DEPRECIACION ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO</i>		
<i>REVALUACION DE LA DEPRECIACION ACUMULADA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (1)</i>		
INVERSIONES PERMANENTES		
<i>SUBSIDIARIAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>ASOCIADAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>NEGOCIOS CONJUNTOS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>OTRAS INVERSIONES PERMANENTES</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
ACTIVOS DE LARGA DURACION DISPONIBLES PARA LA VENTA		
<i>SUBSIDIARIAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>ASOCIADAS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>NEGOCIOS CONJUNTOS</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
<i>OTROS ACTIVOS DE LARGA DURACION DISPONIBLES PARA LA VENTA</i>		
PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO		
IMPUESTOS Y PTU DIFERIDOS (A FAVOR)		
<i>IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (A FAVOR)</i>		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
<i>ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS NO RECUPERABLES</i>		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
<i>PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A FAVOR)</i>		
<i>ESTIMACION PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE</i>		
OTROS ACTIVOS		
<i>CARGOS DIFERIDOS, PAGOS ANTICIPADOS E INTANGIBLES</i>		
CARGOS DIFERIDOS		
Costo financiero por amortizar en operaciones de arrendamiento capitalizable		
Seguros por amortizar		
Otros cargos diferidos		
PAGOS ANTICIPADOS		
Intereses pagados por anticipado		
Comisiones pagadas por anticipado		
Anticipos o pagos provisionales de impuestos		
Rentas pagadas por anticipado		
Otros pagos anticipados		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
INTANGIBLES		
Crédito mercantil		
<i>De subsidiarias</i>		
<i>De asociadas</i>		
<i>De negocios conjuntos</i>		
Revaluación de crédito mercantil (1)		
<i>De subsidiarias</i>		
<i>De asociadas</i>		
<i>De negocios conjuntos</i>		
Gastos de organización		
Revaluación de gastos de organización (1)		
Amortización acumulada de gastos de organización		
Revaluación de la amortización de gastos de organización (1)		
Otros intangibles		
Revaluación de otros intangibles (1)		
Amortización acumulada de otros intangibles		
Revaluación de la amortización acumulada de otros intangibles (1)		
OTROS ACTIVOS A CORTO Y LARGO PLAZO		
ACTIVOS DEL PLAN PARA CUBRIR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS		
Beneficios directos a largo plazo		
Beneficios por terminación		
<i>Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración</i>		
<i>Beneficios por terminación por causa de reestructuración</i>		
Beneficios post-empleo		
<i>Pensiones</i>		
<i>Prima de antigüedad</i>		
<i>Otros beneficios post-empleo</i>		
OTROS		
PASIVO		
PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS		
DE CORTO PLAZO		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO		
PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS		
DE LARGO PLAZO		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE		
PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO		
PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS		
COLATERALES VENDIDOS		
REPORTOS		
OBLIGACION DE LA REPORTADORA POR RESTITUCION DEL COLATERAL A LA REPORTADA		
<i>Deuda gubernamental</i>		
<i>Deuda bancaria</i>		
<i>Otros títulos de deuda</i>		
OTROS COLATERALES VENDIDOS		
OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD POR PAGAR		
IMPUESTO A LA UTILIDAD (PAGOS PROVISIONALES)		
IMPUESTO A LA UTILIDAD (CALCULO REAL)		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR		
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL PENDIENTES DE FORMALIZAR EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		
ACREEDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
COMPRVENTA DE DIVISAS		
INVERSIONES EN VALORES		
REPORTOS		
ACREEDORES POR COLATERALES RECIBIDOS EN EFECTIVO		
ACREEDORES DIVERSOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR		
PASIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS		
Custodia o administración de bienes		
Otros pasivos derivados de la prestación de servicios		
COMISIONES POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES		
PASIVO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE		
ACREEDORES POR ADQUISICION DE ACTIVOS		
DIVIDENDOS POR PAGAR		
ACREEDORES POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR		
IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR		
BENEFICIOS DIRECTOS A CORTO PLAZO		
PROVISION PARA BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS		
Beneficios directos a largo plazo		
Beneficios post-empleo		
Pensiones		
Prima de antigüedad		
Otros beneficios post-empleo		
Beneficios por terminación		
Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración		
Beneficios por terminación por causa de reestructuración		
PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS		
Honorarios		
Rentas		
Gastos de promoción y publicidad		
Gastos en tecnología		
Otras provisiones		
OTROS ACREEDORES DIVERSOS		
IMPUESTOS Y PTU DIFERIDOS (A CARGO)		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (A CARGO)		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A CARGO)		
CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS		
CREDITOS DIFERIDOS		
COBROS ANTICIPADOS		
INTERESES COBRADOS POR ANTICIPADO		
COMISIONES COBRADAS POR ANTICIPADO		
COBROS ANTICIPADOS DE BIENES PROMETIDOS EN VENTA O CON RESERVA DE DOMINIO		
OTROS COBROS ANTICIPADOS		
CAPITAL CONTABLE		
CAPITAL CONTRIBUIDO		
CAPITAL SOCIAL		
MÍNIMO FIJO		
VARIABLE		
CAPITAL SOCIAL NO EXHIBIDO		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO (1)		
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo****Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos****Cifras en pesos**

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (1)		
PRIMA EN VENTA DE ACCIONES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA PRIMA EN VENTA DE ACCIONES (1)		
CAPITAL GANADO		
RESERVAS DE CAPITAL		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE RESERVAS DE CAPITAL (1)		
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		
RESULTADO POR APLICAR		
RESULTADO POR CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCIONES DE ERRORES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES (1)		
RESULTADO POR VALUACION DE TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA		
VALUACION		
RESULTADO POR POSICION MONETARIA (1)		
EFECTO DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS NO RECUPERABLES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR VALUACION DE TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA (1)		
REMEDIACIONES POR BENEFICIOS DEFINIDOS A LOS EMPLEADOS		
RESULTADOS ACTUARIALES EN OBLIGACIONES		
Valuación		
Resultado por posición monetaria (1)		
Efecto de impuestos a la utilidad diferidos		
Estimación por impuestos a la utilidad diferidos no recuperables		
RESULTADO EN EL RETORNO DE LOS ACTIVOS DEL PLAN		
Valuación		
Resultado por posición monetaria (1)		
Efecto de impuestos a la utilidad diferidos		
Estimación por impuestos a la utilidad diferidos no recuperables		
INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN DE LAS REMEDIACIONES POR BENEFICIOS DEFINIDOS A LOS EMPLEADOS (1)		
RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS		
POR VALUACION DE ACTIVO FIJO		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS (1)		
CUENTAS DE ORDEN		
ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES		
BIENES EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACION		
BIENES EN CUSTODIA		
BIENES EN ADMINISTRACION		
CAJA Y BANCOS		
FONDOS DE INVERSION DE RENTA VARIABLE		
FONDOS DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PERSONAS FISICAS		
FONDOS DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PERSONAS MORALES		
FONDOS DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA MULTISERIE		
FONDOS DE INVERSION DE OBJETO LIMITADO		
OTROS VALORES		
COLATERALES RECIBIDOS POR LA ENTIDAD		
DEUDA GUBERNAMENTAL		
DEUDA BANCARIA		
OTROS TITULOS DE DEUDA		
INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
OTROS		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo

Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
COLATERALES RECIBIDOS Y VENDIDOS POR LA ENTIDAD		
DEUDA GUBERNAMENTAL		
DEUDA BANCARIA		
OTROS TITULOS DE DEUDA		
INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO NETO		
OTROS		
OTRAS CUENTAS DE REGISTRO		
ESTADO DE RESULTADOS		
COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS		
SERVICIOS DE PROMOCION		
SERVICIOS DE DISTRIBUCION		
SERVICIOS DE ASESORIA A TERCEROS		
CUSTODIA Y ADMINISTRACION		
OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		
UTILIDAD EN CAMBIOS POR VALORIZACION		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS(1)		
COMISIONES Y EROGACIONES PAGADAS		
POR SERVICIOS		
POR ASESORIA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		
PERDIDA EN CAMBIOS POR VALORIZACION		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y EROGACIONES PAGADAS (1)		
MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
INGRESOS POR INTERESES		
INTERESES DE DISPONIBILIDADES		
Bancos		
Disponibilidades restringidas o dadas en garantía		
INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE INVERSIONES EN VALORES		
Por títulos para negociar		
Por títulos disponibles para la venta		
Por títulos conservados a vencimiento		
INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR EN OPERACIONES DE REPORTO		
UTILIDAD POR VALORIZACION		
Utilidad en cambios por valorización		
Valorización de instrumentos indizados		
Valorización de partidas en UDIS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE INGRESOS POR INTERESES (1)		
GASTOS POR INTERESES		
INTERESES POR PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS		
PERDIDA POR VALORIZACION		
Pérdida en cambios por valorización		
Valorización de instrumentos indizados		
Valorización de partidas en UDIS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS POR INTERESES (1)		
RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE		
TITULOS PARA NEGOCIAR		
COLATERALES VENDIDOS		
PERDIDA POR DETERIORO O EFECTO POR REVERSION DEL DETERIORO DE TITULOS		
Por títulos disponibles para la venta		
Por títulos conservados a vencimiento		
RESULTADO POR VALUACION DE DIVISAS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE (1)		
RESULTADO POR COMPRAVENTA		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo****Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos****Cifras en pesos**

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
RESULTADO POR COMPRAVENTA DE VALORES		
Por títulos para negociar		
Por títulos disponibles para la venta		
Por títulos conservados a vencimiento		
RESULTADO POR COMPRAVENTA DE DIVISAS		
RESULTADO POR COMPRAVENTA DE COLATERALES RECIBIDOS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR COMPRAVENTA (1)		
COSTOS DE TRANSACCION		
Por compraventa de títulos para negociar		
RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO) (1)		
RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE PARTIDAS QUE GENERAN MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (SALDO DEUDOR)		
RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE PARTIDAS QUE GENERAN MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (SALDO ACREEDOR)		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO) (1)		
OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION		
RECUPERACIONES		
IMPUESTOS		
OTRAS RECUPERACIONES		
DIVIDENDOS DE INVERSIONES PERMANENTES		
DIVIDENDOS DE OTRAS INVERSIONES PERMANENTES		
DIVIDENDOS DE INVERSIONES PERMANENTES EN ASOCIADAS DISPONIBLES PARA LA VENTA		
PERDIDA EN CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES		
PERDIDA POR DETERIORO O EFECTO POR REVERSION DEL DETERIORO		
DE BIENES INMUEBLES		
DE CREDITO MERCANTIL		
DE OTROS ACTIVOS DE LARGA DURACION		
DE OTROS ACTIVOS		
COSTO FINANCIERO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE		
AFECCIONES A LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO		
QUEBRANTOS		
FRAUDES		
SINIESTROS		
OTROS QUEBRANTOS		
INTERESES A CARGO EN FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICION DE ACTIVOS		
UTILIDAD EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
CANCELACION DE LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO		
CANCELACION DE OTRAS CUENTAS DE PASIVO		
INTERESES A FAVOR PROVENIENTES DE PRESTAMOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS		
PERDIDA EN VENTA DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO		
OTRAS PARTIDAS DE LOS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION		
RESULTADO POR POSICION MONETARIA ORIGINADO POR PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
RESULTADO POR VALORIZACION DE PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION (1)		
GASTOS DE ADMINISTRACION		
BENEFICIOS DIRECTOS DE CORTO PLAZO		
COSTO NETO DEL PERIODO DERIVADO DE BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS		
BENEFICIOS DIRECTOS A LARGO PLAZO		
BENEFICIOS POST-EMPLEO		
Pensiones		

R01 A CO-CM Reporte regulatorio Catálogo mínimo**Subreporte R01 A 0111 Catálogo mínimo**

Incluye cifras en moneda nacional, moneda extranjera y UDIS valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Moneda nacional y UDIS valorizadas	Moneda extranjera valorizada
Prima de antigüedad		
Otros beneficios post-empleo		
BENEFICIOS POR TERMINACIÓN		
Beneficios por terminación por causas distintas a la reestructuración		
Beneficios por terminación por causa de reestructuración		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES CAUSADA		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA		
ESTIMACION POR PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE		
HONORARIOS		
RENTAS		
GASTOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD		
IMPUESTOS Y DERECHOS DIVERSOS		
GASTOS NO DEDUCIBLES		
GASTOS EN TECNOLOGIA		
DEPRECIACIONES		
AMORTIZACIONES		
OTROS GASTOS DE ADMINISTRACION		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS DE ADMINISTRACION (1)		
PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS		
RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS		
EN SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS		
Pertenecientes al sector financiero		
No pertenecientes al sector financiero		
EN ASOCIADAS		
Pertenecientes al sector financiero		
No pertenecientes al sector financiero		
EN NEGOCIOS CONJUNTOS		
Pertenecientes al sector financiero		
No pertenecientes al sector financiero		
AJUSTES ASOCIADOS A LAS INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS (1)		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS (1)		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD NO RECUPERABLE		
DIFERENCIAS TEMPORALES		
PÉRDIDAS FISCALES		
CRÉDITOS FISCALES		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (1)		
OPERACIONES DISCONTINUADAS		
OPERACIONES DISCONTINUADAS		
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OPERACIONES DISCONTINUADAS (1)		

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión

(1) Estos conceptos serán aplicables bajo un entorno económico inflacionario con base en lo establecido en la Norma de Información Financiera B-10 "Efectos de la inflación", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF).

SERIE R03 INVERSIONES EN VALORES, OPERACIONES DE REPORTO Y DE PRÉSTAMO E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Esta serie se integra por siete (7) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **diaria** para los **fondos de inversión de renta variable** y los **fondos de inversión en instrumentos de deuda** y **trimestral** para los **fondos de inversión de capitales**, las **sociedades operadoras de fondos de inversión**, las **sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión** y las **sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión**, a menos que se mencione otra periodicidad de manera expresa en las presentes disposiciones.

Adicionalmente, la elaboración y presentación del reporte **J-0311** para los **fondos de inversión de renta variable**, los **fondos de inversión en instrumentos de deuda** y las **sociedades operadoras de fondos de inversión** también debe ser **anual**.

REPORTE

B-0321	Desglose de valores adquiridos en reporto (CO-RE)
	Este reporte tiene como objetivo recabar información referente al desglose de las operaciones de reporto realizados por las entidades del sector de fondos de inversión.
B-0322	Préstamo de valores (CO-PR)
	Este reporte tiene como objetivo mostrar los préstamos de activos objetos de inversión que realizan los fondos de inversión.
B-0323	Operaciones con instrumentos financieros derivados (CO-DE)
	Este reporte tiene como objetivo mostrar las operaciones con derivados realizadas por el fondo de inversión.
E-0351	Operaciones de compra-venta de activos objeto de inversión (CO-CV)
	Este reporte tiene como objetivo mostrar las compras y las ventas de activos objeto de inversión proveniente de los recursos captados del público inversionista.
J-0311	Cartera de inversión (CO-CA)
	Este reporte tiene como objetivo mostrar las inversiones hechas en activos objeto de inversión, provenientes de los recursos captados del público inversionista.
J-0312	Provisión de intereses devengados sobre valores (CO-IN)
	Este reporte tiene como objetivo mostrar los intereses devengados de las inversiones hechas por las entidades del sector fondos de inversión.
J-0313	Control de garantías (CO-GA)
	Este reporte tiene como objetivo mostrar las garantías relacionadas con las operaciones de reportos, préstamos de valores y derivados.

FORMATO DE CAPTURA

Los fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-0321**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DE LA INFORMACION DETALLADA POR OPERACIÓN E INSTRUMENTO DE INVERSIÓN	PRÓRROGA
	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	CANTIDAD DE TÍTULOS

	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL Y EL APLICABLE)
	PRECIO DE ENTRADA
	NÚMERO DE REFERENCIA DEL REPORTO
	CONTRAPARTE
	DÍAS POR VENCER DEL REPORTO
	PLAZO TOTAL DEL REPORTO
	TASA PREMIO
	PRECIO DE SALIDA
	VALOR RAZONABLE DEL TÍTULO REPORTADO
	TIPO DE INVERSIÓN (REPORTADO / REPORTADOR)
	CALIFICACIÓN CREDITICIA DE LA CONTRAPARTE
	TASA DE MERCADO DE LA OPERACIÓN
	MONEDA EN LA QUE SE PACTA LA OPERACIÓN

Los fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-0322**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN VALORES PRESTADOS POR EL FONDO DE INVERSIÓN	NÚMERO DE REFERENCIA: REPORTO, PRÉSTAMO, DERIVADO
	PRÓRROGA
	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	BURSATILIDAD DEL INSTRUMENTO
	CALIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL APLICABLE)
	TÍTULOS OBJETO DE LA OPERACIÓN
	PRECIO AL QUE SE PACTÓ EL PRÉSTAMO
	PLAZO DE LA OPERACIÓN
	CONTRAPARTE DE LA OPERACIÓN
	PREMIO
	FECHA DE INICIO DE LA OPERACIÓN
	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OPERACIÓN
	NÚMERO DE PRÓRROGA
	CALIFICACIÓN CREDITICIA DE LA CONTRAPARTE
	CLAVE CALIFICADORA

Los fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-0323**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN DETALLADA	NÚMERO DE REFERENCIA
	TIPO DE DERIVADO
	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL APLICABLE)
	MERCADO DE CONCERTACIÓN
	CONTRAPARTE
	TIPO DE CONTRATO (COMPRA O VENTA)
	TAMAÑO DEL CONTRATO
	NÚMERO DE CONTRATOS
	SUBYACENTE
	OBJETIVO AL REALIZAR EL DERIVADO
	TASA PACTADA
	SOBRE TASA PACTADA
	TASA RENDIMIENTO ESTRUCTURADO
	ÍNDICE PACTADO
	MONEDA
	FECHA INICIO CONTRATO
	FECHA VENCIMIENTO CONTRATO
	ENTREGA FÍSICA O DIFERENCIALES
	PRECIO PACTADO
	VALOR RAZONABLE
	TIPO DE VALOR DEL SUBYACENTE
	MONEDA DEL SUBYACENTE
	TASA RECIBIDA

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **E-0351**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN DETALLADA POR OPERACIÓN Y ACTIVO OBJETO DE INVERSIÓN	TIPO DE OPERACIÓN
	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA

	SERIE
	TIPO DE VALOR
	CÓDIGO IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL QUE APLIQUE)
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	COSTO UNITARIO (SIN INTERESES)
	INTERESES DEVENGADOS
	TIPO DE LIQUIDACIÓN
	TASA AL VALUAR
	TIPO DE TASA
	DÍAS POR VENCER
	PLAZO TOTAL DEL INSTRUMENTO
	NÚMERO DE REFERENCIA: REPORTE, PRÉSTAMO, DERIVADO
	FECHA DE OPERACIÓN
	HORA DE OPERACIÓN
	COMISIÓN PAGADA
	IVA COMISIÓN PAGADA
	CLAVE PAIS DE CONCERTACIÓN
	CONTRAPARTE DE LA OPERACIÓN
	CONTRAPARTE DISTINTO AL ANTERIOR
	TASA CUPÓN VIGENTE
	PLAZO DEL CUPÓN
	FECHA DE LIQUIDACIÓN
	CALIFICACIÓN CREDITICIA DE LA CONTRAPARTE
	MONEDA EN LA QUE SE PACTÓ LA OPERACIÓN
	COMPRA EN MERCADO PRIMARIO
	MEDIO DE CONCERTACIÓN DE LA OPERACIÓN
	CALIFICACIÓN INSTRUMENTO DE DEUDA
	BURSATILIDAD INSTRUMENTO DE RENTA VARIABLE
	MONEDA EN LA QUE SE EMITIÓ EL INSTRUMENTO

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **J-0311**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN POR INSTRUMENTO DE INVERSIÓN	NÚMERO CONSECUTIVO
	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	SERIE

	TIPO DE VALOR
	TASA A VALUAR
	TIPO DE TASA
	CALIFICACIÓN INSTRUMENTO DE DEUDA
	BURSATILIDAD INSTRUMENTO DE RENTA VARIABLE
	CANTIDAD DE TÍTULOS OPERADOS
	TOTAL DE TÍTULOS DE LA EMISIÓN EN CIRCULACIÓN
	COSTO PROMEDIO UNITARIO DE ADQUISICIÓN
	COSTO TOTAL DE ADQUISICIÓN
	VALOR RAZONABLE UNITARIO
	VALOR RAZONABLE TOTAL
	DÍAS POR VENCER
	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL QUE APLIQUE)
	PAÍS DE CONCERTACIÓN
	VAR DEL INSTRUMENTO
	CANTIDAD DE TÍTULOS LIQUIDADOS
	PLAZO DEL CUPÓN
	NÚMERO DE REFERENCIA: REPORTO, PRÉSTAMO, DERIVADO
	MONEDA EN LA QUE SE EMITIÓ EL INSTRUMENTO
	DURACIÓN DEL INSTRUMENTO

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **J-0312**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN DETALLADA	NÚMERO DE REFERENCIA (NO. CONSECUTIVO DE LA CARTERA)
	TIPO DE INVERSIÓN
	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	CÓDIGO IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL QUE APLIQUE)
	CANTIDAD DE TÍTULOS
	PLAZO DEL CUPÓN
	FECHA INICIO DEL CUPÓN
	FECHA DEL PRÓXIMO PAGO DE CUPÓN
	DÍAS TRANSCURRIDOS DEL CUPÓN
	VALOR NOMINAL DEL INSTRUMENTO EN LA MONEDA DE EMISIÓN
	VALOR NOMINAL CALCULADO EN PESOS

	TASA DE CUPÓN VIGENTE
	TIPO DE TASA
	VALOR DE LA UDI O TIPO DE CAMBIO
	INTERESES DEVENGADOS DEL PERÍODO
	INTERESES DEVENGADOS DEL CUPÓN
	DÍAS POR VENCER DEL INSTRUMENTO
	TASA DE INTERÉS DEL PERÍODO

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **J-0313**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERIODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DATOS DE LA OPERACIÓN	NÚMERO DE REFERENCIA: REPORTO, PRÉSTAMO, DERIVADO
SECCIÓN GARANTÍAS RECIBIDAS	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	CÓDIGO IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL QUE APLIQUE)
	CALIFICACIÓN INSTRUMENTO DE DEUDA
	BURSATILIDAD INSTRUMENTO DE RENTA VARIABLE
	TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE DE LA OPERACIÓN
	VALOR RAZONABLE DE LA GARANTÍA
	ÍNDICE VAL. RAZ. DE LA OPERACIÓN A VAL. RAZ. DE LA GARANTÍA
SECCIÓN GARANTÍAS OTORGADAS	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	CÓDIGO IDENTIFICACIÓN (ISIN, CUSIP, SEDOL O EL QUE APLIQUE)
	CALIFICACIÓN INSTRUMENTO DE DEUDA
	BURSATILIDAD INSTRUMENTO DE RENTA VARIABLE
	TÍTULOS
	VALOR RAZONABLE DE LA OPERACIÓN
	VALOR RAZONABLE DE LA GARANTÍA
	ÍNDICE VAL. RAZ. DE LA OPERACIÓN A VAL. RAZ. DE LA GARANTÍA

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, reportarán la información que se indica en la presente serie ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R13 ESTADOS FINANCIEROS

Esta serie se integra por cinco (5) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **diaria** para los **fondos de inversión de renta variable** y los **fondos de inversión en instrumentos de deuda** y **trimestral** para los **fondos de inversión de capitales**, las **sociedades operadoras de fondos de inversión**, las **sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión** y las **sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión**, a menos que se mencione otra periodicidad de manera expresa en las presentes disposiciones.

Adicionalmente, se especifica que la elaboración y presentación del reporte **C-1331** para los **fondos de inversión de renta variable** y **fondos de inversión en instrumentos de deuda** debe ser **mensual**, mientras que la elaboración y presentación de los reportes **B-1321**, **B-1322** y **C-1331** también debe ser **anual**.

REPORTE

A-1311	Estado de variaciones en el capital contable / Estado de cambios en el capital contable (CO-CC) Este reporte tiene como objetivo mostrar las variaciones en el capital contable de la entidad en el período reportado.
A-1316	Estado de flujos de efectivo (CO-FE) Este reporte tiene como objetivo mostrar las variaciones y movimientos de efectivo y sus equivalentes en el período reportado.
B-1321	Balance general / Estado de situación financiera (CO-BR[1]) Este reporte tiene como objetivo mostrar el balance general, resultante de la operación del período reportado por las entidades del sector de fondos de inversión.
B-1322	Estado de resultados / Estado de resultado integral (CO-BR[2]) Este reporte tiene como objetivo mostrar ordenada y detalladamente la forma de cómo se obtuvo el resultado del ejercicio durante el periodo reportado resultante de la operación por las entidades del sector de fondos de inversión.
C-1331	Estado de valuación de cartera de inversión (CO-VC) Este reporte tiene como objetivo mostrar las inversiones hechas en activos objeto de inversión, provenientes de los recursos captados del público inversionista.

FORMATO DE CAPTURA

Las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-1311**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
SECCIÓN INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	REPORTE
	TIPO DE SALDO
	DATO

Las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **A-1316**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	SALDO DEL CONCEPTO

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-1321**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	SALDO DEL CONCEPTO

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-1322**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN FINANCIERA	CONCEPTO
	SALDO DEL CONCEPTO

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales y las sociedades operadoras de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **C-1331**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN POR INSTRUMENTO DE INVERSIÓN	CONCEPTO
	EMISORA
	SERIE
	TIPO DE VALOR
	TASA A VALUAR
	CALIFICACIÓN INSTRUMENTO DE DEUDA
	BURSATILIDAD INSTRUMENTO DE RENTA VARIABLE
	CANTIDAD DE TÍTULOS OPERADOS
	TOTAL DE TÍTULOS DE LA EMISIÓN EN CIRCULACIÓN
	COSTO PROMEDIO UNITARIO DE ADQUISICIÓN
	COSTO TOTAL DE ADQUISICIÓN
	VALOR RAZONABLE UNITARIO
	VALOR RAZONABLE TOTAL
	DÍAS POR VENCER
	CANTIDAD DE TÍTULOS LIQUIDADOS

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, reportarán la información que se indica en la presente serie ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R14 REPORTES DE VALUACIÓN DEL PRECIO DE LAS ACCIONES DEL FONDO DE INVERSIÓN

Esta serie se integra por seis (6) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser diaria para los **fondos de inversión de renta variable** y los **fondos de inversión en instrumentos de deuda**, mensual para las **sociedades operadoras de fondos de inversión**, las **sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión** las entidades financieras distintas de las referidas sociedades distribuidoras, que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren autorizadas a proporcionar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión y las **sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión** y trimestral para los **fondos de inversión de capitales** a menos que se mencione otra periodicidad de manera expresa en las presentes disposiciones.

Adicionalmente, se especifica que la elaboración y presentación del reporte **B-1422** para los **fondos de inversión de renta variable** y **fondos de inversión en instrumentos de deuda** debe ser mensual.

REPORTE

B-1421	Determinación del precio actualizado de valuación de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión (VA-PR) Este reporte tiene como objetivo la determinación del precio de cada serie o clase del fondo de inversión, representativa del capital social, considerando los egresos.
B-1422	Precios y operaciones de compra-venta de acciones de fondos de inversión (VA-AC) Este reporte tiene como objetivo mostrar las compras y ventas de acciones de fondos de inversión por serie, de cada distribuidor del fondo de inversión, así como su saldo final al término del día.
C-1431	Parámetros de inversión (RI-VA_3) Este reporte tiene como objeto, mostrar la integración y proporción, de los activos objeto de inversión, que conforman la cartera del fondo de inversión con respecto al activo base, así como el cálculo del mismo.
D-1441	Información por tipo de inversionista (IN-TI) Este reporte tiene como objeto mostrar la proporción de inversión extranjera tanto del capital fijo y variable de los fondos de inversión.
D-1442	Datos generales del fondo de inversión de capitales y de sus empresas promovidas (IN-PR) Este reporte tiene como objeto mostrar los datos generales de los fondos de inversión de capitales y de sus empresas promovidas.
D-1443	Estructura accionaria y corporativa (IN-AC) Este reporte tiene como objeto mostrar la estructura accionaria y corporativa de las entidades del sector fondos de inversión.

FORMATO DE CAPTURA

Los fondos de inversión de renta variable y los fondos de inversión en instrumentos de deuda llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-1421**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN POR CONCEPTO Y POR SERIE DEL FONDO DE INVERSIÓN	SERIE O CLASE
	CONCEPTO
	PORCENTAJE
	IMPORTE
	TÍTULOS
	PRECIO

Los fondos de inversión de renta variable y los fondos de inversión en instrumentos de deuda llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-1422**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DATOS DE LA OPERACIÓN	CLAVE SOCIEDAD DISTRIBUIDORA
	SERIE ACCIÓN FONDO DE INVERSIÓN
	FECHA DE VALUACIÓN
	FECHA DE OPERACIÓN
	FECHA DE REGISTRO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS
	PRECIO CONTABLE
SECCIÓN DATOS DE LAS COMPRAS	% SOBRE(SUB) VALUACIÓN COMPRA
	% DE COMISIÓN POR COMPRA PAGADAS POR EL INVERSIONISTA
	PRECIO DE MERCADO DE COMPRA
	NÚMERO TÍTULOS COMPRADOS
	IMPORTE TOTAL DE LAS COMPRAS
	TIPO DE LIQUIDACIÓN COMPRAS
	FECHA DE LIQUIDACIÓN COMPRAS
	IMPORTE TOTAL DE LAS COMPRAS DESPUÉS DE COMISIONES
	NUMERO DE OPERACIONES DE COMPRA
SECCIÓN DATOS DE LAS VENTAS	% SOBRE(SUB)VALUACIÓN VENTA
	% DE COMISIÓN VENTA PAGADAS POR EL INVERSIONISTA
	PRECIO DE MERCADO DE VENTA
	IMPORTE TOTAL DE LAS VENTAS DESPUÉS DE COMISIONES
	NÚMERO TÍTULOS VENDIDOS
	IMPORTE TÍTULOS VENDIDOS
	TIPO DE LIQUIDACIÓN VENTA
	FECHA DE LIQUIDACIÓN VENTA
	% DE COMISIÓN ADMINISTRACIÓN
	% DE COMISIÓN POR SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN
	NUMERO DE OPERACIONES DE VENTA
SECCIÓN REUBICACIÓN DE CLIENTES EN OTRAS SERIES	REUBICACIÓN CLIENTES EN OTRA SERIE (ENTRADA)
	REUBICACIÓN CLIENTES EN OTRA SERIE (SALIDA)
SECCIÓN TRASPASO DE VALORES A OTRO CUSTODIO A PETICIÓN DEL CLIENTE	TRASPASOS LIBRES DE PAGO (ENTRADA)
	TRASPASOS LIBRES DE PAGO (SALIDA)
SECCIÓN SALDOS	NÚMERO DE TÍTULOS DISTRIBUIDOS AL CIERRE, POR DISTRIBUIDOR
	IMPORTE DISTRIBUIDO AL CIERRE, POR DISTRIBUIDOR
	TIPO DE INVERSIONISTA
	TIPO DE DISTRIBUIDOR

Las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las entidades financieras distintas de las referidas sociedades distribuidoras, que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren autorizadas a proporcionar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **B-1422**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DATOS DE LA OPERACIÓN	CLAVE FONDO DE INVERSIÓN
	SERIE ACCIÓN FONDO DE INVERSIÓN
	FECHA DE VALUACIÓN
	FECHA DE OPERACIÓN
	FECHA DE REGISTRO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS
	PRECIO CONTABLE
SECCIÓN DATOS DE LAS COMPRAS	% SOBRE(SUB) VALUACIÓN COMPRA
	% DE COMISIÓN POR COMPRA PAGADAS POR EL INVERSIONISTA
	PRECIO DE MERCADO DE COMPRA
	NÚMERO TÍTULOS COMPRADOS
	IMPORTE TOTAL DE LAS COMPRAS
	TIPO DE LIQUIDACIÓN COMPRAS
	FECHA DE LIQUIDACIÓN COMPRAS
	IMPORTE TOTAL DE LAS COMPRAS DESPUÉS DE COMISIONES
	NUMERO DE OPERACIONES DE COMPRA
SECCIÓN DATOS DE LAS VENTAS	% SOBRE(SUB) VALUACIÓN VENTA
	% DE COMISIÓN VENTA PAGADAS POR EL INVERSIONISTA
	PRECIO DE MERCADO DE VENTA
	IMPORTE TOTAL DE LAS VENTAS DESPUÉS DE COMISIONES
	NÚMERO TÍTULOS VENDIDOS
	IMPORTE TÍTULOS VENDIDOS
	TIPO DE LIQUIDACIÓN VENTA
	FECHA DE LIQUIDACIÓN VENTA
	% DE COMISIÓN ADMINISTRACIÓN
	% DE COMISIÓN POR SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN
	NUMERO DE OPERACIONES DE VENTA
SECCIÓN REUBICACIÓN DE CLIENTES EN OTRAS SERIES	REUBICACIÓN CLIENTES EN OTRA SERIE (ENTRADA)
	REUBICACIÓN CLIENTES EN OTRA SERIE (SALIDA)
SECCIÓN TRASPASO DE VALORES A OTRO CUSTODIO A PETICIÓN DEL CLIENTE	TRASPASOS LIBRES DE PAGO (ENTRADA)
	TRASPASOS LIBRES DE PAGO (SALIDA)
SECCIÓN SALDOS	NÚMERO DE TÍTULOS DISTRIBUIDOS AL CIERRE, POR DISTRIBUIDOR
	IMPORTE DISTRIBUIDO AL CIERRE, POR DISTRIBUIDOR
	TIPO DE INVERSIONISTA
	TIPO DE DISTRIBUIDOR

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de capitales llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **C-1431**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN POR CONCEPTO Y POR SERIE DEL FONDO DE INVERSIÓN	CONCEPTO
	PORCENTAJE
	IMPORTE EN PESOS

Las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las entidades financieras distintas de las referidas sociedades distribuidoras, que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren autorizadas a proporcionar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-1441**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN POR CONCEPTO Y POR SERIE DEL FONDO DE INVERSIÓN	TIPO DE DISTRIBUIDOR
	CLAVE FONDO DE INVERSIÓN
	SERIE Y/O CLASE
	TIPO DE INVERSIONISTA (TIPO DE PERSONA)
	NÚMERO DE CONTRATOS
	NÚMERO DE TÍTULOS
	IMPORTE A PRECIO DE MERCADO
	NACIONALIDAD

Los fondos de inversión de capitales llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-1442**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN DETALLADA DEL FINCA Y DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS PROMOVIDAS	CLAVE DE TIPO DE ENTIDAD
	CLAVE DEL FINCA O DE LA EMPRESA PROMOVIDA
	DENOMINACIÓN SOCIAL
	NOMBRE COMERCIAL O MARCA
	PRINCIPALES PRODUCTOS
	ACTIVIDAD ECONÓMICA
	FECHA DE CONSTITUCIÓN
	NÚMERO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA
	FECHA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO/RNV
	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO/RNV
	CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA PROMOVIDA
	NÚMERO DE ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA PROMOVIDA
	DOMICILIO (CALLE, NÚMERO EXTERIOR Y NÚMERO O LETRA INTERIOR)
	CÓDIGO POSTAL
	LOCALIDAD DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA PROMOVIDA
	MUNICIPIO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA PROMOVIDA
	ESTADO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA PROMOVIDA
	TELÉFONO(S) CON LADA
	FAX(ES)

Las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **D-1443**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN DETALLADA DE ACCIONISTAS Y FUNCIONARIOS	IDENTIFICADOR DE GRUPO
	CARGO O PUESTO
	PROFESIÓN
	NÚMERO DE REGISTRO SHCP/CNBV
	TIPO DE ASAMBLEA O SESIÓN DEL CONSEJO
	FECHA ASAMBLEA/PODER
	TIPO DE PODER
	NÚMERO DE ACCIONES DEL CAPITAL MÍNIMO FIJO
	SERIE
	VALOR NOMINAL
	VALOR RAZONABLE TOTAL
	PORCENTAJE DEL CAPITAL MÍNIMO FIJO
	CAPITAL FIJO RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL
	FECHA DE INICIO, MODIFICACIÓN
	APELLIDO PATERNO
	APELLIDO MATERNO
	NOMBRE(S)
	DENOMINACIÓN SOCIAL
	NÚMERO DE ACCIONES DEL CAPITAL VARIABLE
	PORCENTAJE DEL CAPITAL VARIABLE
	CURP
	RFC
	CAPITAL VARIABLE RESPECTO DEL CAPITAL SOCIAL
NACIONALIDAD	

Los fondos de inversión de renta variable, los fondos de inversión en instrumentos de deuda, los fondos de inversión de capitales, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las entidades financieras distintas de las referidas sociedades distribuidoras, que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren autorizadas a proporcionar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión y las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, reportarán la información que se indica en la presente serie ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

SERIE R24 REPORTES DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA

Esta serie se integra por tres (3) reportes, cuya frecuencia de elaboración y presentación debe ser **mensual** para los **fondos de inversión de renta variable** y los **fondos de inversión en instrumentos de deuda**, a menos que se mencione otra periodicidad de manera expresa en las presentes disposiciones.

REPORTES

- F-2461 Información de fondos de inversión para el público inversionista (IP-IN)**
Este reporte tiene como objetivo mostrar la información que los fondos de inversión proporcionan al público inversionista para la adecuada toma de decisiones.
- F-2462 Información de fondos de inversión para el público inversionista por serie (IP-CL)**
Este reporte tiene como objetivo mostrar la información de los activos, clientes de los fondos de inversión, porcentaje de comisiones, porcentaje de gastos, entre otros.
- F-2463 Comisiones y remuneraciones por la prestación de servicios (IP-CO)**
Este reporte tiene como objetivo mostrar las comisiones y remuneraciones, que el fondo de inversión paga a sus prestadores de servicios.

FORMATO DE CAPTURA

Los fondos de inversión de renta variable y fondos de inversión en instrumentos de deuda llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **F-2461**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN DATOS GENERALES	DENOMINACIÓN COMPLETA DEL FONDO
	DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA SOCIEDAD OPERADORA DEL FONDO
	TIPO DE FONDO DE INVERSIÓN
	FECHA DE CRUCE
	DIRECTOR DE LA OPERADORA
	DOMICILIO COMPLETO DE LA SOCIEDAD OPERADORA
	TELÉFONOS
	FAX
	E-MAIL DEL CONTACTO
	PÁGINA EN INTERNET DE LA SOCIEDAD OPERADORA
	OBJETIVO DE INVERSIÓN
	CLASIFICACIÓN DEL FONDO
	VAR PROMEDIO OBSERVADO EN EL MES
	ÍNDICE DE REFERENCIA
	DIRECTOR DEL FONDO DE INVERSIÓN
SECCIÓN CALIFICACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	CALIFICACIÓN CIERRE MES ACTUAL
	CALIFICACIÓN CIERRE MES ANTERIOR
	CALIFICACIÓN CIERRE AÑO ANTERIOR
	CALIFICACIÓN CIERRE AÑO ANTEPASADO
SECCIÓN ROTACIÓN DE LA CARTERA	ROTACIÓN CIERRE MENSUAL (NO. DE VECES)
	ROTACIÓN ACUMULADA DEL AÑO (NO. DE VECES)
	ROTACIÓN ÚLTIMOS 12 MESES (NO. DE VECES)
	ROTACIÓN CIERRE AÑO PASADO (NO. DE VECES)
	ROTACIÓN CIERRE AÑO ANTEPASADO (NO. DE VECES)
SECCIÓN DATOS DEL VALOR DEL PORTAFOLIO	TIPOS DE INSTRUMENTOS
	IMPORTE A MERCADO
	PORCENTAJE DEL PORTAFOLIO

Los fondos de inversión de renta variable y fondos de inversión en instrumentos de deuda llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **F-2462**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN POR CONCEPTO Y POR SERIE DEL FONDO DE INVERSIÓN	TIPO DE DERECHO
	CONCEPTO
	SERIE Y/O CLASE
	PORCENTAJE
	NÚMERO DE (DÍAS / CLIENTES / CUPÓN)
	IMPORTE EN PESOS
	PRECIO
	FECHAS

Los fondos de inversión de renta variable y fondos de inversión en instrumentos de deuda llevarán a cabo el envío de la información relacionada con el reporte **F-2463**, descrito anteriormente, mediante la utilización del siguiente formato de captura:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
SECCIÓN IDENTIFICADOR DEL REPORTE	PERÍODO
	CLAVE DE LA ENTIDAD
	REPORTE
SECCIÓN INFORMACIÓN TOTAL DEVENGADO A LA FECHA A LOS DIFERENTES PRESTADORES DE SERVICIOS	IMPORTE TOTAL DEVENGADO A LA FECHA A LOS DISTINTOS PRESTADORES DE SERVICIO
	ACTIVO NETO PROMEDIO MENSUAL
	% TOTAL DEVENGADO A LA FECHA ENTRE ACTIVO NETO PROMEDIO
SECCIÓN INFORMACIÓN DE PAGO O PROVISIÓN POR COMISIÓN O REMUNERACIÓN PARA CADA SERIE Y TIPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DESCRIPCIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS
	CLAVE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS
	FECHA DE APROBACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
	FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
	SERIE
	BASE PARA CALCULAR LA COMISIÓN O REMUNERACIÓN
	IMPORTE DE LA BASE DE CÁLCULO PARA PAGO O PROVISIÓN
	PORCENTAJE QUE SE PAGÓ O PROVISIONÓ POR COMISIÓN O REMUNERACIÓN
	IMPORTE QUE SE PAGÓ O PROVISIONÓ POR COMISIÓN O REMUNERACIÓN
	PERIODICIDAD DE PAGO
	PERIODICIDAD DE CÁLCULO DE LA PROVISIÓN
	IMPORTE DEVENGADO TOTAL A LA FECHA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
	% TOTAL DEVENGADO A LA FECHA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ENTRE ACTIVO NETO PROMEDIO
	FECHA DE INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los fondos de inversión de renta variable y los fondos de inversión en instrumentos de deuda, reportarán la información que se indica en la presente serie ajustándose a las características y especificaciones que para efectos de llenado y envío de información, se presentan en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) o en el que en su caso dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

OFICIO mediante el cual se otorga autorización a La Peninsular, Compañía General de Seguros, S.A., para que continúe funcionando como institución de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-4100.- 731.1/33079.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se adecúa el acto administrativo bajo el cual funciona esa institución.

LA PENINSULAR, COMPAÑÍA
GENERAL DE SEGUROS, S.A.
Calle 59 No. 446
Col. Centro, C.P. 97000.
Mérida, Yuc.

En virtud de que esta Dependencia mediante oficio 366-IV-4099 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las diversas reformas que llevaron a cabo de la cláusula sexta de sus estatutos sociales, con el fin de incrementar su capital social hasta alcanzar su monto actual de N\$25'074,250.00, contenido en el testimonio de la escritura No. 43,370, otorgada el 20 de septiembre último, ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público No. 103, con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. y 7o., fracciones I, II y III, incisos a), b), c), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como Segundo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicho Ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1990 y considerando lo previsto en el artículo 6o. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

"AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL A LA PENINSULAR, COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, S.A., PARA QUE CONTINUE FUNCIONANDO COMO INSTITUCION DE SEGUROS, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a La Peninsular, Compañía General de Seguros, S.A. para que opere como institución de seguros.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros está facultada para realizar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito exclusivamente en reaseguro y diversos.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será "La Peninsular, Compañía General de Seguros", Sociedad Anónima.

II.- El capital social será de N\$25'074,250.00 (VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS 00100) Moneda Nacional.

III.- El domicilio social será la Ciudad de Mérida, Yucatán.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible."

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 11 de diciembre de 1995.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

(R.- 424811)

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción II, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior y 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008 y el 24 de diciembre de 2010;

Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el cual en su artículo noveno transitorio, fracción IV señala que a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan sin efecto las normas de carácter general, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma, por lo que, por mejora regulatoria, se suprimen las disposiciones que refieren dichas normas que fueron aplicables durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, abrogada el 31 de diciembre de 2013;

Que el 26 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación de los sectores textil y confección”, con el objeto de establecer el marco que permita impulsar acciones que fomenten la productividad de los referidos sectores mediante una política industrial innovadora encaminada a su consolidación y al incremento de su competitividad, así como indicar acciones que la Administración Pública Federal podrá instrumentar para la prevención y combate de la práctica de subvaluación de mercancías importadas pertenecientes a dichos sectores que afectan el desempeño de la industria nacional y ven afectada su participación en el mercado interno, al no tener las mismas condiciones de competitividad;

Que con el objeto de alinear la política pública establecida en los decretos antes mencionados y evitar que a través del esquema de importación temporal se lleven a cabo las prácticas lesivas detectadas, es necesario modificar las normas y procedimientos orientados a prevenir y combatir los daños que puedan ocasionar a una rama determinada de la producción nacional las prácticas desleales en materia de comercio internacional, así como adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de las normas en dicho esquema;

Que resulta oportuno unificar los diversos controles para las mercancías identificadas como sensibles en el Decreto IMMEX, con el propósito de brindar mayor certidumbre jurídica al sector exportador en relación con los controles, beneficios y facilidades otorgadas en las operaciones de comercio exterior, y a su vez, se inhiban las prácticas desleales en la importación de dichas mercancías;

Que de conformidad con los estándares internacionales actuales en materia de comercio exterior y facilitación comercial, México se ha visto en la necesidad de crear instrumentos que permitan incentivar la sana competencia, dinamismo y certidumbre jurídica entre las empresas que realizan operaciones de comercio exterior con el fin de impulsar el desarrollo en los sectores estratégicos, tal como sucede con el modelo de empresas certifi que administra el Servicio de Administración Tributaria diseñado para promover el comercio exterior a través del cumplimiento de requisitos fiscales, aduaneros y de seguridad;

Que el modelo de empresas certificadas referido ha funcionado de manera correcta y expedita, y ha generado que el Servicio de Administración Tributaria mantenga un registro de las empresas que realizan operaciones de comercio exterior, a las cuales se les otorgan diversos beneficios en la importación y exportación de mercancías, tales como la devolución del impuesto al valor agregado pagado por la operación la presentación de pedimentos consolidados mensuales, entre otros y con ello se agiliza también el despacho aduanero;

Que el Gobierno Federal reconoce que las empresas certificadas han mostrado la realización de buenas prácticas en materia de comercio exterior, por lo que es necesario otorgarles mayores facilidades en el esquema de importación y prestación de servicios de exportación al amparo del Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, tales como (i) la excepción de cumplir con los requisitos específicos y (ii) la presentación de la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones

derivadas de la importación de mercancías identificadas como sensibles, medidas que, entre otros, impactarán de forma importante en los costos, logística y competitividad de estas empresas y a su vez, permitirá establecer controles específicos sobre las prácticas lesivas detectadas en la importación y exportación de bienes o servicios, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones del Decreto IMMEX, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente ordenamiento cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción I; 4, segundo párrafo; 5, fracción I; 6 BIS, fracción II, segundo párrafo; 11, fracciones I, inciso c) y V, inciso b) primer párrafo, y segundo párrafo del artículo; 21, segundo párrafo y fracciones II y III; 22; 24, fracciones III y IX; 27, fracciones IV, V, VI, VII y VIII y octavo párrafo, y 32, fracción V; se **ADICIONAN** los artículos 4, con un tercer párrafo; 5, con una fracción IV y un segundo párrafo; 11, fracciones II, con un inciso e) y un segundo párrafo, y III, con los incisos d) y e); 21, segundo párrafo, con las fracciones IV y V, y tercer y quinto párrafos del artículo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 27, con una fracción IX, y se **DEROGAN** los artículos 4, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos; 5, fracciones II y III, segundo párrafo; 6, fracciones IX y X; 6 BIS, fracción I; 11, fracción II, inciso b), tercer párrafo; 33 y 34, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2.- ...

I.- Empresa certificada, aquella que cuenta con la certificación que otorgue el SAT y señale mediante Reglas de Carácter General;

II.- a XI.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

a) a d) ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

II.- ...

III.- ...

No podrán ser importadas al amparo del Programa las mercancías señaladas en el Anexo I del presente Decreto, salvo que derivado de contingencias ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor o abasto, la Secretaría publique el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto en el que determine lo procedente en relación a la importación de dichas mercancías y señale el periodo en que se deberán mantener las circunstancias excepcionales. Para lo establecido en este párrafo, la Secretaría tomará en cuenta la información disponible de las autoridades competentes en la materia.

Las mercancías objeto de transferencia mediante pedimento de importación o exportación de operaciones virtuales sujetas al Programa, tendrán un plazo de permanencia de hasta seis meses, contado a partir de la fecha en que se hubiere realizado la misma, con excepción de las transferidas por proveedores nacionales sin Programa, cuyo plazo de permanencia será de dieciocho meses.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo II del presente Decreto, así como las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo, las cuales se sujetarán a lo que se disponga en dicho Anexo;

II.- Se deroga.

III.- ...

Se deroga.

IV.- El esquema de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto, así como las relativas al Programa en cualquiera de sus modalidades.

Las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios no se llevarán a cabo tratándose de las mercancías que así se indiquen en el Anexo II del presente Decreto, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para las empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen.

ARTÍCULO 6.-...

I.- a VIII.- ...

IX.- Se deroga.

X.- Se deroga.

XI.- ...

ARTÍCULO 6 BIS.- ...

I. Se deroga.

II. ...

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo II del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresa certificada, y

III. ...

ARTÍCULO 11.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del mismo a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.

d) a g) ...

II. ...

a) ...

b) ...

...

Se deroga.

c) y d) ...

e) Programa de inversión que contenga:

1. La información relativa a los planos de las instalaciones, la ubicación y fotografías de los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones;
2. Descripción de los montos de inversión que se efectuarán en los bienes inmuebles, maquinaria y equipo;
3. Número de personas contratadas o a contratar directa o indirectamente;
4. Valor estimado o total de las importaciones a realizarse durante el periodo de 2 años, en su caso;
5. Volumen o valor estimado de la producción o del servicio a realizar durante el periodo de 2 años, y
6. Calendarización del programa de inversión conforme al Acuerdo que para tal efecto publique la Secretaría cuando la solicitud del programa sea para la importación de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto.

En los casos en que la solicitud para obtener el Programa se ingrese a través de medios electrónicos, no será necesaria la presentación de copia certificada de la documentación mencionada en la presente fracción.

III. ...

a) a c) ...

d) Con el documento que acredite que no se encuentre en los listados de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.

e) Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. ...

V. ...

a) ...

b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías a que se refiere el Anexo II de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

...

...

...

VI. ...

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto; modalidades de Programa; procesos o actividades que determine la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de tercerización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

...

...

ARTÍCULO 21.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con Programa deberán registrar ante la Secretaría a las otras personas y acreditar que estas cumplen con los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen sus operaciones de submanufactura de exportación, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II o de personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

IV.- Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y

V.- Que no se encuentra en los listados publicados por el SAT en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.

Adicionalmente la empresa con Programa deberá adjuntar un informe donde se describa de manera detallada el proceso que desarrollará cada una de las personas registradas que lleven a cabo la submanufactura de exportación, así como el tiempo que implica realizarlo.

...

De manera individual o conjunta la Secretaría y el SAT podrán realizar visitas de verificación del lugar o lugares en donde se lleven a cabo las operaciones de submanufactura de exportación, de conformidad con las facultades que en la materia le otorguen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- La empresa con Programa que transfiera mercancías conforme al artículo anterior, deberá presentar el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, en medios electrónicos de conformidad con lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

IV. a VIII. ...

IX. Llevar el control de inventarios en forma automatizada, de conformidad con lo establecido por el SAT mediante Reglas de Carácter General, y

X. ...

ARTÍCULO 27.- ...

I. a III. ...

IV. No se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, en los domicilios registrados ante el SAT, hasta por un monto equivalente a la cantidad líquida establecida en el artículo 102, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación;

V. Que el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, no ingresaron físicamente al país de destino o no se presentaron físicamente en la aduana de salida al extranjero, una vez tramitado el pedimento de exportación o retorno al extranjero;

VI. Presente documentación falsa, alterada o con datos falsos, o cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador en el extranjero, señalados en los pedimentos, facturas o bien la información transmitida en términos de la Ley, sean falsos, inexistentes o no localizados;

VII. Presente aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o no presente la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada en términos de la legislación aplicable;

VIII. La autoridad determine que sus socios y/o accionistas se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se le hubiera cancelado su Programa de conformidad con las fracciones III, IV, V, VI y IX del presente artículo, y

IX. Cuando no se acredite que se realizó la entrega física de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, derivado de operaciones de transferencias y/o avisos de submaquila conforme a lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

...

...

...

...

...

...

Las empresas a las que se les cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX de este artículo, así como los socios y/o accionistas vinculados con ellas y que figuren en el testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad de dichas empresas y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los

datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda, no podrán obtener ningún programa de fomento a la exportación por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

...

...

ARTÍCULO 32.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar, cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto;

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- ...

Se deroga."

SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los Anexos I y II, y se **DEROGAN** los Anexos I BIS, I TER y III del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:

ANEXO I

Mercancías que no pueden importarse temporalmente al amparo del presente Decreto

1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionada en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
6309.00.01	Artículos de prendería.

Las mercancías que corresponden a los capítulos 17, 18 y 21 podrán ser importadas temporalmente siempre que la persona moral con Programa dé cumplimiento a lo señalado en el Apartado A del Anexo II del presente Decreto.

ANEXO I BIS

Se deroga.

ANEXO I TER

Se deroga.

ANEXO II**Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto**

Las actividades bajo la modalidad de servicios que realicen las empresas con Programa, no podrán llevarse a cabo tratándose de mercancías que se indican en este Anexo, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen mediante Acuerdo.

APARTADO A

1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionada en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar "*Sugar reexport Program*" o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la persona moral con Programa dé cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.

APARTADO B

7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.
7201.50.99	Los demás.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	Los demás.
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.
7202.21.99	Los demás.
7202.29.99	Los demás.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.49.99	Los demás.
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.
7202.60.01	Ferroníquel.
7202.70.01	Ferromolibdeno.
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.
7202.91.02	Ferro-sílico-titanio.
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.
7202.92.99	Los demás.
7202.93.01	Ferroniobio.

7202.99.01	Ferrocacío-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.
7202.99.02	Ferrocacío, ferrocacío-aluminio o ferrocacío-silicio, encapsulados.
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.
7202.99.99	Las demás.
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.90.99	Los demás.
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.21.01	De acero inoxidable.
7204.29.99	Los demás.
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.99	Los demás.
7204.50.01	Lingotes de chatarra.
7205.10.01	Granallas.
7205.21.01	De aceros aleados.
7205.29.99	Los demás.
7206.10.01	Lingotes.
7206.90.99	Las demás.
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.
7207.12.99	Los demás.
7207.19.99	Los demás.
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
7207.20.99	Los demás.
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.10.99	Los demás.
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.25.99	Los demás.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.
7208.40.99	Los demás.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.
7209.15.99	Los demás.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.

7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.
7210.12.99	Los demás.
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.30.99	Los demás.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.41.99	Los demás.
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .
7210.49.99	Los demás.
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.99	Los demás.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".
7210.69.99	Los demás.
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.
7210.70.99	Los demás.
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.01	Flejes.
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7211.14.99	Los demás.
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.23.99	Los demás.
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.
7212.10.01	Flejes estañados.
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).
7212.10.99	Los demás.
7212.20.01	Flejes.
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.20.99	Los demás.
7212.30.01	Flejes.
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.30.99	Los demás.
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.

7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.40.99	Los demás.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.
7212.60.99	Los demás.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.
7213.99.99	Los demás.
7214.10.01	Forjadas.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	Los demás.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.91.99	Los demás.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.99	Los demás.
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.
7215.50.99	Las demás.
7215.90.99	Las demás.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.31.99	Los demás.
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.32.99	Los demás.
7216.33.01	Perfiles en H.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.69.99	Los demás.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.99.99	Los demás.
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7217.10.99	Los demás.
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.
7217.20.99	Los demás.
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.

7217.30.99	Los demás.
7217.90.99	Los demás.
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.
7218.91.01	De sección transversal rectangular.
7218.99.99	Los demás.
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.
7219.12.99	Los demás.
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.
7219.32.99	Los demás.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.
7219.35.99	Los demás.
7219.90.99	Los demás.
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.
7220.20.99	Los demás.
7220.90.99	Los demás.
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.
7222.11.99	Las demás.
7222.19.99	Las demás.
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.
7222.30.99	Las demás.
7222.40.01	Perfiles.
7223.00.01	De sección transversal circular.
7223.00.99	Los demás.
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.
7224.10.99	Los demás.
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.
7224.90.99	Los demás.
7225.11.01	De grano orientado.
7225.19.99	Los demás.
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.30.06	De acero rápido.
7225.30.99	Los demás.

7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.
7225.40.05	De acero rápido.
7225.40.99	Los demás.
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7225.50.06	De acero rápido.
7225.50.99	Los demás.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
7225.92.01	Cincados de otro modo.
7225.99.99	Los demás.
7226.11.01	De grano orientado.
7226.19.99	Los demás.
7226.20.01	De acero rápido.
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.91.99	Los demás.
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.92.99	Los demás.
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.
7226.99.02	Cincados de otro modo.
7226.99.99	Los demás.
7227.10.01	De acero rápido.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.
7227.90.01	De acero grado herramienta.
7227.90.99	Los demás.
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.
7228.10.99	Las demás.
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.
7228.20.99	Las demás.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.
7228.30.99	Las demás.
7228.40.01	En aceros grado herramienta.
7228.40.99	Las demás.
7228.50.01	En aceros grado herramienta.
7228.50.99	Las demás.
7228.60.01	En aceros grado herramienta.
7228.60.99	Las demás.
7228.70.01	Perfiles.
7228.80.01	Barras huecas para perforación.

7229.20.01	De acero silicomanganeso.
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos cósmicos.
7229.90.02	De acero grado herramienta.
7229.90.03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
7229.90.04	De acero rápido.
7229.90.99	Los demás.
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.11.99	Los demás.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.19.99	Los demás.
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.
7304.29.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.29.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.29.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.29.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.29.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.29.99	Los demás.
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.
7304.31.04	Serpentines.
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.99	Los demás.

7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.39.99	Los demás.
7304.41.99	Los demás.
7304.49.99	Los demás.
7304.51.99	Los demás.
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.08	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.59.99	Los demás.
7304.90.99	Los demás.
7306.19.99	Los demás.
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.
7306.30.99	Los demás.
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.

7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.
7312.10.10	Cables plastificados.
7312.10.99	Los demás.
7312.90.99	Los demás.
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.
7314.19.03	Cincadas.
7314.19.99	Los demás.
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².
7314.31.01	Cincadas.
7314.39.99	Las demás.
7314.41.01	Cincadas.
7314.42.01	Revestidas de plástico.
7314.49.99	Las demás.
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.
7315.82.99	Las demás.
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.
7315.89.99	Las demás.
7317.00.01	Clavos para herrar.
7317.00.99	Los demás.

APARTADO C

5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.
5003.00.99	Los demás.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borilla.
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.01	Los demás tejidos.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").

5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.
5105.10.01	Lana cardada.
5105.21.01	"Lana peinada a granel".
5105.29.01	Peinados en mechass ("tops").
5105.29.99	Las demás.
5105.31.01	De cabra de Cachemira.
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechass ("tops").
5105.39.02	De guanaco peinado en mechass ("tops").
5105.39.99	Los demás.
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

[illegible]

5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.01	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.01	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.20.01	De ligamento tafetán.
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.20.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.01	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezcilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.
5301.21.01	Agramado o espadado.
5301.29.99	Los demás.
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.
5302.90.99	Los demás.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.01	De coco, en bruto.
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.

5305.00.03	Abacá, en bruto.
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.
5305.00.99	Los demás.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulos).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.99	Los demás.
5402.48.01	De poliolefinas.
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.04	De alcohol polivinílico.
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.

5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.31.02	De hilados texturados.
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.02	De hilados texturados.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.01	De hilados texturados.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.02	De hilados texturados.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.01	De hilados texturados.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	Los demás.
5404.12.01	De poliolefinas.
5404.12.99	Los demás.
5404.19.01	De poliéster.
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.03	De alcohol polivinílico.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.03	De poliéster.
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.

5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticos", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.

5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5503.11.01	De aramidas.
5503.19.99	Las demás.
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5503.20.99	Los demás.
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.
5503.40.99	Los demás.
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.
5503.90.99	Las demás.
5504.10.01	Rayón fibra corta.
5504.10.99	Los demás.
5504.90.99	Las demás.
5505.10.01	De fibras sintéticas.
5505.20.01	De fibras artificiales.
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5506.20.01	De poliésteres.
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5506.90.99	Las demás.
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.01	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.

5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.01	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás.
5513.29.01	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.01	Los demás tejidos.
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.99	Los demás.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.01	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.

5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.01	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.

5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.01	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.01	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.01	De las demás materias textiles.
5702.50.01	De lana o pelo fino.
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.99	Los demás.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.01	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m².
5703.30.99	Las demás.
5703.90.01	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m².
5704.90.99	Los demás.
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Los demás.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.

5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.01	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.01	De algodón.
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.01	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.01	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.

5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.01	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.

6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.20.01	De algodón.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6101.30.99	Los demás.
6101.90.01	De lana o pelo fino.
6101.90.99	Los demás.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
6102.20.01	De algodón.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90.01	De las demás materias textiles.
6103.10.01	De lana o pelo fino.
6103.10.02	De fibras sintéticas.
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.10.99	Los demás.
6103.22.01	De algodón.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29.01	De lana o pelo fino.
6103.29.99	Los demás.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
6103.32.01	De algodón.

6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.33.99	Los demás.
6103.39.01	De fibras artificiales.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.39.99	Los demás.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6103.42.99	Los demás.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.43.99	Los demás.
6103.49.01	De fibras artificiales.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.49.99	Los demás.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.13.99	Los demás.
6104.19.01	De fibras artificiales.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.
6104.19.05	De algodón.
6104.19.99	Los demás.
6104.22.01	De algodón.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
6104.29.01	De lana o pelo fino.
6104.29.99	Los demás.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32.01	De algodón.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.33.99	Los demás.
6104.39.01	De fibras artificiales.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.39.99	Las demás.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42.01	De algodón.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.43.99	Los demás.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.99	Los demás.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.49.99	Los demás.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
6104.52.01	De algodón.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.53.99	Las demás.
6104.59.01	De fibras artificiales.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.59.99	Las demás.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
6104.62.99	Los demás.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.63.99	Los demás.
6104.69.01	De fibras artificiales.
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás.
6105.10.01	Camisas deportivas.
6105.10.99	Las demás.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.99	Las demás.
6106.10.01	Camisas deportivas.

6106.10.99	Las demás.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Los demás.
6106.90.01	De lana o pelo fino.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6106.90.99	Las demás.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.01	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.01	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.01	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	Los demás.
6110.11.01	De lana.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
6110.19.99	Los demás.
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.
6110.20.99	Los demás.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
6110.30.99	Los demás.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.90.99	Las demás.
6111.20.01	De algodón.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
6111.90.01	De lana o pelo fino.
6111.90.99	Los demás.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.01	De las demás materias textiles.

6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.01	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
6113.00.99	Los demás.
6114.20.01	De algodón.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6114.30.99	Los demás.
6114.90.01	De lana o pelo fino.
6114.90.99	Los demás.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.01	De las demás materias textiles.
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.01	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
6116.10.99	Los demás.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
6116.92.01	De algodón.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
6116.99.01	De las demás materias textiles.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.
6117.80.99	Los demás.
6117.90.01	Partes.
6201.11.01	De lana o pelo fino.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Los demás.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
6201.13.99	Los demás.
6201.19.01	De las demás materias textiles.
6201.91.01	De lana o pelo fino.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Los demás.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Los demás.
6201.99.01	De las demás materias textiles.
6202.11.01	De lana o pelo fino.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Los demás.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
6202.13.99	Los demás.
6202.19.01	De las demás materias textiles.
6202.91.01	De lana o pelo fino.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Los demás.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Los demás.

6202.99.01	De las demás materias textiles.
6203.11.01	De lana o pelo fino.
6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.99	Las demás.
6203.22.01	De algodón.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
6203.29.01	De lana o pelo fino.
6203.29.99	Los demás.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
6203.32.01	De algodón.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Los demás.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.99	Los demás.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.99	Los demás.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.99	Los demás.
6203.49.01	De las demás materias textiles.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12.01	De algodón.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.99	Los demás.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.99	Los demás.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22.01	De algodón.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29.01	De las demás materias textiles.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
6204.32.01	De algodón.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
6204.33.99	Los demás.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.99	Los demás.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Los demás.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
6204.43.99	Los demás.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
6204.44.99	Los demás.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.99	Los demás.
6204.51.01	De lana o pelo fino.

6204.52.01	De algodón.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
6204.53.99	Los demás.
6204.59.01	De fibras artificiales.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
6204.59.99	Los demás.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
6204.62.99	Los demás.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.99	Los demás.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.69.99	Los demás.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.99	Los demás.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
6205.30.99	Los demás.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
6205.90.99	Las demás.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.
6206.20.99	Los demás.
6206.30.01	De algodón.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.99	Los demás.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.01	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.01	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salvos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.

6208.99.99	Las demás.
6209.20.01	De algodón.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
6209.90.01	De lana o pelo fino.
6209.90.99	Los demás.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.02	De lana o pelo fino.
6211.39.99	Las demás.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.01	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.99	Los demás.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.01	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.01	De las demás materias textiles.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
6217.90.01	Partes.
6301.10.01	Mantas eléctricas.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.01	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.01	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.01	De las demás materias textiles.

6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.01	De lino.
6302.59.99	Las demás.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.01	De lino.
6302.99.99	Los demás.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.01	De algodón.
6303.19.99	Los demás.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.01	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.01	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.01	De algodón.
6306.19.99	Los demás.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.01	De algodón.
6306.29.99	Los demás.
6306.30.01	De fibras sintéticas.
6306.30.99	Las demás.
6306.40.01	De algodón.
6306.40.99	Los demás.
6306.90.01	De algodón.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

APARTADO D

7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.
7601.10.99	Los demás.
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto –en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.
7601.20.99	Las demás.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7604.10.02	Perfiles.
7604.10.99	Los demás.
7604.21.01	Perfiles huecos.
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7604.29.02	Perfiles.
7604.29.99	Los demás.
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7605.11.99	Los demás.
7605.19.99	Los demás.
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7605.21.02	De aleación 5056.
7605.21.99	Los demás.
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.
7605.29.99	Los demás.
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.11.99	Los demás.
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.
7606.12.99	Los demás.
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.91.99	Las demás.
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.92.99	Las demás.
7607.11.01	Simplemente laminadas.
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.
7607.19.99	Los demás.
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.
7607.20.99	Los demás.
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.10.03	Serpentines.
7608.10.99	Los demás.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.

7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.20.03	Serpentines.
7608.20.99	Los demás.
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.
7609.00.99	Los demás.
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.
7610.90.99	Los demás.
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
7612.90.99	Los demás.
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
7614.10.01	Con alma de acero.
7614.90.99	Los demás.
7615.10.01	Ollas de presión.
7615.10.99	Los demás.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
7616.10.99	Los demás.
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.
7616.99.11	Anodos.
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de Navidad.
7616.99.99	Las demás.

APARTADO E

7112.91.01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.
7404.00.99	Los demás.
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.
7602.00.99	Los demás.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.
8104.20.01	Desperdicios y desechos.

APARTADO F

2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.

ANEXO III

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la derogación de la fracción II y la adición de la fracción IV del artículo 5 a que se refiere el artículo Primero del presente instrumento, así como la reforma al Anexo II en relación con la adición de los Apartados D), E) y F) a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto que entrarán en vigor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor la modificación al Acuerdo a que hace referencia el citado artículo 5, y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto que se modifica por virtud de este instrumento, podrán continuar importándolas siempre que cumplan con la normativa aplicable.

TERCERO.- Para efectos de la fracción II del artículo 5 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, la referencia al Anexo III se entenderá hecha al Apartado C del Anexo II que se modifica en el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I y 12 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), en la que se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en su meta nacional México Próspero, el fomentar el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica, mediante la generación de igualdad de oportunidades. Lo anterior considerando que una infraestructura adecuada y el acceso a insumos estratégicos fomentan la competencia y permiten mayores flujos de capital y conocimiento hacia individuos y empresas con el mayor potencial para aprovecharlo; es prioritario promover una mayor competencia en los mercados y avanzar hacia una optimización de las transacciones de comercio exterior;

Que el poliéter polisiloxano es un producto cuyas propiedades químicas y físicas lo convierten en un aislante de calor y frío, el cual es utilizado como insumo en diversas industrias y actualmente se clasifica en la fracción arancelaria genérica 3402.13.99 con un arancel a la importación de 7%; y que se estima necesario crear una fracción arancelaria específica, exenta de arancel, en la que se clasifique dicho insumo, a fin de promover la competitividad de las industrias que lo utilizan;

Que el polietileno de baja densidad lineal es una resina con importantes volúmenes de comercialización, resulta conveniente crear una fracción arancelaria específica para dicha mercancía con el arancel a la importación de 5% aplicable a la fracción arancelaria 3901.10.01 donde actualmente se clasifica, a fin de identificar con mayor precisión las operaciones de comercio exterior y homologar el tratamiento que otorgan nuestros socios comerciales, lo cual permitirá simplificar las operaciones de comercio exterior y las actividades aduaneras;

Que las películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones actualmente se clasifican en la fracción arancelaria 3920.62.01, y los productos de poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm., con un espesor inferior a 100 micrones se clasifican en la fracción arancelaria genérica 3921.90.99, y ambas fracciones se encuentran exentas de arancel. No obstante, los insumos utilizados para la producción de dichas mercancías como las resinas de poli (tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno y las demás resinas de poli (tereftalato de etileno), tienen aranceles a la importación de 7% y 10%, respectivamente, lo cual impacta de manera negativa en la cadena productiva nacional;

Que por lo anterior, resulta conveniente crear dos fracciones arancelarias específicas, una que clasifique las películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones y otra en la que se clasifiquen los productos que se denominan de poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones, estableciendo un arancel a la importación para ambas fracciones arancelarias de 7%, a fin de propiciar una mayor integración productiva de la cadena de proveeduría y la cadena de valor para mantener la competitividad de la industria de transformación de plásticos;

Que la industria cerámica a nivel mundial se ha orientado a la fabricación de productos para el sector de la construcción de conformidad con los estándares internacionales para asegurar la calidad y fabricación de los mismos, para que éstos resulten más resistentes a los daños producidos por el agua, provocando que el patrón de comercio se enfoque a dichos productos cerámicos, por lo que resulta conveniente crear cuatro fracciones arancelarias que identifiquen a éstos como “cerámicos” o “porcelánicos” según el grado de absorción de agua y, en consecuencia, suprimir la fracción arancelaria 6908.90.01 para facilitar la identificación de las mercancías conforme al patrón de comercio;

Que para frenar el intercambio comercial de ciertas mercancías por su impacto en la salud humana, medio ambiente, especies en peligro de extinción y de objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico y antigüedades de más de cien años, entre otros aspectos, se establecieron aranceles altos a la exportación. Sin embargo, se considera necesario desgravar totalmente de arancel a la exportación a ciertas mercancías toda vez que ya se incluyen en el esquema regulatorio vigente que controla su exportación a través de los Acuerdos de regulaciones no arancelarias correspondientes a las Dependencias encargadas de su aplicación;

Que el acetato de vinilo, clasificado en la fracción arancelaria 2915.32.01 con un arancel a la importación del 10%, es un producto que se transforma para obtener resinas sintéticas y es utilizado como un insumo para diversos procesos productivos, el cual no es producido en nuestro país y para satisfacer la demanda nacional se ha tenido que importar dicha mercancía, se considera necesario exentarla de arancel a fin de fortalecer la competitividad de los productores que lo utilizan como materia prima, lo cual permitirá la generación de productos con mayor valor agregado que, a su vez, también beneficiará a los consumidores finales de pinturas decorativas, adhesivos escolares y las industrias automotriz, de calzado, de la construcción y la papelería;

Que el mercado en la industria del juguete es altamente competitivo, por lo que resulta conveniente disminuir los aranceles a la importación de once fracciones arancelarias, diez de las cuales quedarán con arancel exento y una con arancel de 10%, lo cual permitirá contribuir al mejor desempeño de las empresas para hacer frente al dinámico entorno comercial, caracterizado por el surgimiento acelerado de innovaciones en juguetes que han ido modificando las preferencias de consumo;

Que el 29 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado, el cual establece que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán implementar acciones para prevenir y combatir la práctica de subvaluación, por lo que resulta necesario establecer un mecanismo que permita obtener una mejor información de la importación de mercancías del sector calzado, lo cual se logrará mediante la creación de fracciones arancelarias específicas, la modificación a la descripción de fracciones arancelarias para homologar con dicha creación y la eliminación de otras fracciones del capítulo 64 de la Tarifa de la LIGIE;

Que México ha adoptado compromisos en el marco del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés), del cual es miembro desde 1993. De manera particular durante la Vigésima reunión de Líderes, la cual se llevó a cabo en Vladivostok, Rusia en el año 2012, México y las demás economías adoptaron una "Lista de Bienes Ambientales de APEC" para la cual se comprometieron a reducir los aranceles de importación a los bienes contenidos en dicha lista a partir de 2016, y en ese sentido es necesario modificar la Tarifa de la LIGIE respecto de las fracciones arancelarias que contempla la lista de bienes referida;

Que el cumplimiento del compromiso de APEC implica la disminución al arancel de 20 fracciones arancelarias; la creación de 10 fracciones arancelarias, 9 de ellas con arancel a la importación de 5% y una de 15%; la eliminación de una fracción arancelaria y la modificación a la descripción de 6 fracciones arancelarias, para distinguirlas de las fracciones que se estarían creando específicamente para bienes ambientales, sin modificar su arancel, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **crean** las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
3402.13.03	Poliéster Polisiloxano.	Kg	Ex.	Ex.
3901.10.02	Polietileno de baja densidad lineal (LLDPE).	Kg	5	Ex.
3920.62.02	Películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones.	Kg	7	Ex.
3921.90.09	De poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones.	Kg	7	Ex.
4418.72.02	De bambú.	Kg	5	Ex.
4418.72.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	10	Ex.
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	10	Ex.
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Par	10	Ex.
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02.	Par	20	Ex.
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03.	Par	20	Ex.
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04.	Par	20	Ex.
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	10	Ex.
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	10	Ex.
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	Par	10	Ex.
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	10	Ex.

6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10	Ex.
6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	10	Ex.
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.	Par	25	Ex.
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.	Par	25	Ex.
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.	Par	25	Ex.
6402.99.07	Sandalias y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6402.99.08	Sandalias y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6402.99.09	Sandalias y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	30	Ex.
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	30	Ex.
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	30	Ex.
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10	Ex.
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10	Ex.
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	10	Ex.
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	10	Ex.
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	10	Ex.
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	10	Ex.
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	10	Ex.
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	Par	10	Ex.
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.

6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06.	Par	20	Ex.
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07.	Par	20	Ex.
6403.59.05	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6403.59.06	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6403.59.07	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	Par	20	Ex.
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción "Welt".	Par	20	Ex.
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	30	Ex.
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	30	Ex.
6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	Par	30	Ex.
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	30	Ex.
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	30	Ex.
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	30	Ex.
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.

6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	25	Ex.
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Par	20	Ex.
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	30	Ex.
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	30	Ex.
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	30	Ex.
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	Par	20	Ex.
6404.19.07	Sandalías y artículos similares, para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6404.19.08	Sandalías y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	Par	25	Ex.
6404.19.09	Sandalías y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6404.19.11	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	Par	20	Ex.
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	Par	20	Ex.
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	Par	20	Ex.
6907.90.01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
6907.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
6908.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
6908.90.03	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	M ²	15	Ex.
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como concebidos para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.	Pza	5	Ex.
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción 8417.80.03.	Pza	5	Ex.
8479.82.05	Agitadores, reconocibles como concebidos para el tratamiento de desperdicios, residuos y aguas residuales.	Pza	5	Ex.
8501.64.03	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Pza	5	Ex.
8502.39.04	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Pza	5	Ex.
8514.10.04	Incineradores de residuos o desperdicios.	Pza	5	Ex.
8514.20.05	Incineradores de residuos o desperdicios.	Pza	5	Ex.
9015.80.07	Instrumentos y aparatos necesarios para medir la capa de ozono y para monitorear, medir y prevenir sismos u otros fenómenos naturales.	Pza	5	Ex.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **modifican** los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	Kg	10	Ex.
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .	Kg	10	Ex.
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	Kg	15	Ex.
1302.39.03	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	Kg	15	Ex.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	Kg	10	Ex.
2915.32.01	Acetato de vinilo.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.01	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	Kg	5	Ex.
3001.90.03	Sustancias óseas.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.06	Heparinoide.	Kg	Ex.	Ex.
3001.90.99	Las demás.	Kg	5	Ex.
3002.10.14	Paquete globular humano.	Kg	5	Ex.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Kg	Ex.	Ex.
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	Kg	5	Ex.
3002.90.03	Sangre humana.	Kg	5	Ex.
3002.90.99	Los demás.	Kg	5	Ex.
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contenga el alcaloide llamado reserpina.	Kg	Ex.	Ex.
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	Kg	Ex.	Ex.
8419.19.02	Calentadores solares de agua, de tubos evacuados.	Pza	5	Ex.
8419.19.03	Calentadores solares de agua, de placas metálicas o plásticas.	Pza	5	Ex.
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	Pza	5	Ex.
8421.29.03	Depuradores ciclón.	Pza	5	Ex.
8421.39.01	Depuradores ciclón.	Pza	5	Ex.
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	Pza	5	Ex.
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	Pza	5	Ex.
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	Pza	5	Ex.
8474.20.03	Trituradores de navajas.	Pza	5	Ex.
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	Pza	5	Ex.
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	Pza	5	Ex.
8474.20.99	Los demás.	Pza	5	Ex.
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	Pza	5	Ex.
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	Pza	5	Ex.
8502.31.99	Los demás.	Pza	5	Ex.
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	Pza	5	Ex.
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9015.80.05.	Pza	5	Ex.
9015.80.99	Los demás.	Pza	5	Ex.
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Pza	5	Ex.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	Kg	Ex.	Ex.

9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	Kg	Ex.	Ex.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	Kg	Ex.	Ex.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	Kg	Ex.	Ex.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	Pza	Ex.	Ex.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	Kg	Ex.	Ex.
9506.59.99	Las demás.	Kg	10	Ex.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	Par	Ex.	Ex.
9506.99.99	Los demás.	Kg	Ex.	Ex.
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	Kg	Ex.	Ex.
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Pza	Ex.	Ex.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **modifica** la descripción de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en la fracción 3901.10.02.	Kg	5	Ex.
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de poli (tereftalato de etileno), excepto lo comprendido en la fracción 3920.62.02.	Kg	Ex.	Ex.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.	Par	20	Ex.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.	Par	30	Ex.
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.	Par	20	Ex.
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05	Par	20	Ex.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08.	Par	20	Ex.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10.	Par	30	Ex.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11.	Par	30	Ex.
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12.	Par	20	Ex.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07.	Par	20	Ex.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08.	Par	25	Ex.
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09.	Par	20	Ex.
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.82.01 y 8479.82.05.	Pza	15	Ex.

8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.05.	Pza	15	Ex.
8501.64.01	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción 8501.64.03.	Pza	15	Ex.
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01, 8514.10.02 y 8514.10.04.	Pza	15	Ex.
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	Pza	15	Ex.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **modifica** el arancel y la descripción de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indica:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	Pza	5	Ex.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **suprimen** las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
4418.72.01	SUPRIMIDA			
6401.92.01	SUPRIMIDA			
6401.92.99	SUPRIMIDA			
6401.99.99	SUPRIMIDA			
6402.19.99	SUPRIMIDA			
6402.20.01	SUPRIMIDA			
6402.91.01	SUPRIMIDA			
6402.99.01	SUPRIMIDA			
6402.99.02	SUPRIMIDA			
6402.99.99	SUPRIMIDA			
6403.40.01	SUPRIMIDA			
6403.51.99	SUPRIMIDA			
6403.59.99	SUPRIMIDA			
6403.91.02	SUPRIMIDA			
6403.91.03	SUPRIMIDA			
6403.91.99	SUPRIMIDA			
6403.99.02	SUPRIMIDA			
6404.11.01	SUPRIMIDA			
6404.11.02	SUPRIMIDA			
6404.11.03	SUPRIMIDA			
6404.11.99	SUPRIMIDA			
6404.19.99	SUPRIMIDA			
6405.20.99	SUPRIMIDA			
6908.90.01	SUPRIMIDA			

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo establecido en el segundo transitorio del presente instrumento.

SEGUNDO.- La creación de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo primero; la modificación a la descripción de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo tercero, y la supresión de las fracciones arancelarias correspondientes al capítulo 64 del artículo quinto del presente Decreto, entrarán en vigor el 18 de enero de 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/850/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y EL FORMATO DE SOLICITUD DE PERMISOS DE SUMINISTRO BÁSICO

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha del 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que con fecha del 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que con fecha del 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que esta Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a esta Comisión otorgar permisos y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que los artículos 46 de la LIE y 18 del Reglamento establecen que se requiere de permiso otorgado por esta Comisión para prestar el servicio de suministro eléctrico a los usuarios finales, siendo que esta Comisión podrá establecer requisitos específicos para ofrecer el suministro básico, a fin de promover la eficiencia y la calidad de dichos servicios.

QUINTO. Que los artículos 130 de la LIE, 21 fracciones I, II, III, IV y VII, y 22 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento, establecen los requisitos y la información que deberán presentar los interesados en obtener un permiso de suministro eléctrico.

SEXTO. Que, por lo que se refiere al requisito que establecen los artículos 118 y 120 de la LIE a los interesados en obtener un permiso suministro eléctrico no están obligados a cumplir con la presentación de una evaluación de impacto social, siempre que no lleven a cabo actividades comprendidas en la ejecución de proyectos de infraestructura, en virtud de lo establecido en el artículo 23, fracción VII, del Reglamento.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el artículo 12, fracción XLIX, de la LIE y 22, fracción II, de la LORCME, corresponde a esta Comisión expedir las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas.

OCTAVO. Que el artículo 20 del Reglamento establece que los permisos de suministro eléctrico se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que expida esta Comisión.

NOVENO. Que los artículos 21 y 22 del Reglamento establecen que las solicitudes de permiso de suministro eléctrico se presentarán ante esta Comisión de acuerdo con los formatos que ésta establezca, acompañadas con la información relativa a la capacidad técnica y financiera de los interesados en los términos que establezca la Comisión con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.

DÉCIMO. Que, a efecto de atender los proyectos de suministro básico, esta Comisión estima necesario que las disposiciones generales sean el instrumento de regulación que establezca los elementos necesarios para que los interesados puedan obtener de esta Comisión un permiso para proveer el servicio de suministro básico, incluyendo como mínimo:

- I. Los requisitos que los interesados deberán cumplir para obtener un permiso de suministro básico;
- II. La documentación que deberá presentarse con la solicitud de permiso de suministro básico;
- III. El formato de solicitud de permiso para suministro básico.

DÉCIMO PRIMERO. Que las actividades objeto de la presente Resolución están sujetas al pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes para su otorgamiento, en términos del artículo 34 de la LORCME.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, con el objeto de agilizar y facilitar el trámite de solicitud de los permisos de suministro eléctrico, los solicitantes podrán consultar y descargar el formato disponible en la dirección electrónica que se menciona a continuación: <http://www.cre.gob.mx/suministroelectrico.html>. Dicho formato deberá ser llenado y entregado a través de la Oficialía de Partes Electrónica en esta Comisión: <http://ope.cre.gob.mx/>.

DÉCIMO TERCERO. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el anteproyecto de las disposiciones generales para suministro eléctrico y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

DÉCIMO CUARTO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4017, recibido en la Comisión el 26 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen total con efectos de final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracciones I y XLIX, 46, 118, 120 y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica; 18, 20, 21, fracciones I, II, III, IV y VII, 22, fracciones I, II, III, IV y V, y 23, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 3, 4, 8, 12, 13, 16, fracciones IX y X, 57, fracción I, y 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 10, 16, fracciones I y III, 17, fracción I, 24, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico, mismas que se anexan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Reguladora de Energía publicará mensualmente en su página electrónica las solicitudes recibidas, observando lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. También podrán ser consultadas y descargadas, a través de la dirección electrónica señalada el formato y las disposiciones aprobadas conforme al resolutivo primero. El formato deberá ser llenado y entregado a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La presente Resolución y sus anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

SEXTO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/850/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/850/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y EL FORMATO DE SOLICITUD DE PERMISOS DE SUMINISTRO BÁSICO**Capítulo I****De las Disposiciones generales**

Primera. El presente ordenamiento tiene como propósito establecer los términos para presentar la información relativa al objeto social, la capacidad legal, técnica y financiera, así como la descripción del proyecto y los formatos para las solicitudes de permiso de suministro básico ante la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) con fundamento en los artículos 130 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), y 21 y 22 de su Reglamento.

Segunda. Las presentes disposiciones administrativas (las Disposiciones) son de carácter general obligatorio para todas las personas y empresas productivas del Estado que soliciten un permiso de suministro básico.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica (la LIE), el titular de un permiso de suministro básico no podrá ser titular de un permiso en la modalidad de suministro calificado o en la modalidad de suministro de último recurso. Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 57 de la LIE en materia de suministro de último recurso, un suministrador de servicio básico no requiere de un permiso de suministro de último recurso, ni está obligado a establecer la separación legal entre ambas modalidades de suministro a que se refiere el artículo 8 de la LIE, pero sí acatará las disposiciones que emita la Comisión en materia de separación contable entre dichas actividades.

Capítulo II**Del permiso de suministro eléctrico**

Cuarta. El titular de un permiso de suministro básico desarrollará todos los instrumentos jurídicos que se deriven de sus actividades en el mercado eléctrico mayorista y de las transacciones que les sean necesarias para la adquisición de los productos y servicios requeridos para satisfacer las necesidades de los Usuarios de Suministro Básico con quienes suscriba contrato, en la(s) zona(s) aprobada(s) en el permiso de conformidad con los criterios que expida la Comisión en la materia.

Los permisos de suministro básico se otorgarán sin perjuicio de que, en su caso, el solicitante obtenga de otras autoridades competentes los permisos y autorizaciones que se requieran para realizar la actividad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El otorgamiento de los permisos de suministro básico no constituye ninguna forma de prelación para la tramitación de esos otros permisos y/o autorizaciones.

Quinta. Los interesados en obtener un permiso de suministro básico deberán presentar ante la Comisión la solicitud de permiso respectiva, bajo protesta de decir verdad, en el formato anexo a través de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) acompañándola de la siguiente documentación:

- I. Si el solicitante es persona física, presentar alguno de los siguientes documentos: credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional o pasaporte vigentes y, si el domicilio es distinto al del documento, alguno de los siguientes comprobantes de domicilio: recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua o impuesto predial, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a 4 meses;
- II. Si el solicitante es persona moral, la documentación que acredite su existencia legal, como el original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio, así como su objeto social que le permita llevar a cabo la actividad de suministro eléctrico;
- III. Si el solicitante es una entidad o dependencia de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresa Productiva del Estado, la documentación que acredite su existencia legal y los instrumentos en donde consten sus atribuciones expresas para llevar a cabo las actividades de suministro eléctrico o, en su caso, copia certificada de los mismos;
- IV. En su caso, el original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial; debiéndose manifestar por escrito que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud;
- V. El plan de negocios, que deberá contener como mínimo:
 - a. Zona(s) en que proveerá el servicio;
 - b. Demanda, energía y usuarios estimados para cada uno de los primeros 5 años de operación y venta máxima de energía en el periodo de vigencia del permiso;

- c. Esquemas del servicio;
 - d. Beneficios para sus clientes;
 - e. Estimado de costos e ingresos;
 - f. Plan de compra de energía y otros servicios regulados;
 - g. Organigrama que describa las funciones del personal responsable de las diferentes actividades;
 - h. Número estimado de empleados con que contará para dar servicio a los usuarios finales que pretende suministrar en los primeros 5 años;
 - i. Características de los mecanismos e instalaciones por medio de las cuales se dará atención a sus clientes;
 - j. Programa de inversiones;
 - k. Características técnicas de los sistemas informáticos que utilizará para hacer ciclos de concentración de lecturas, facturación, cobros, gestión de recursos y atención de quejas, entre otros;
- VI. La documentación que acredite la capacidad técnica y financiera del solicitante, según se señala en las cláusulas Sexta y Séptima de estas Disposiciones Administrativas;
- VII. El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos respectivos, y
- VIII. Cualquier otra información que estime conveniente para demostrar su capacidad técnica y financiera.

El formato de solicitud, así como todas las promociones y la documentación que se presente deberán contener la firma electrónica de la persona física o de su representante legal.

Sexta. En cualquiera de las modalidades, la solicitud de Permiso deberá ser acompañada con la documentación que acredite la capacidad financiera del solicitante o del grupo de interés económico al que pertenece. Por grupo de interés económico se entiende aquel grupo de empresas propietarias de partes sociales o de capital del solicitante.

Para acreditar la capacidad financiera, se deberán entregar los siguientes documentos:

- I. Estados financieros auditados, incluyendo el estado de resultados, balance general, estado de flujos y las notas del auditor externo, de al menos los 2 años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del permiso;
- II. El esquema de financiamiento del proyecto, el cual deberá contener, al menos, la relación de inversionistas y las aportaciones de capital totales de cada uno, y en su caso el del financiamiento externo;
- III. Instrumentos tales como cartas de intención, redactadas en forma de escrito libre, o de crédito irrevocables, que aseguren el financiamiento de la inversión necesaria para el desarrollo del proyecto de acuerdo con el plan de negocios presentado.

Para el caso de solicitantes constituidos durante los dos años previos a la fecha de presentación de la solicitud de permiso, podrán presentar únicamente los documentos mencionados en el inciso II y III anteriores.

Séptima. Para sustentar la capacidad técnica, se deberán presentar documentos que acrediten los recursos asociados: i) humanos, ii) materiales e iii) infraestructura con que se cuenta o contará para proveer los productos y servicios de suministro eléctrico.

Capítulo III

Del procedimiento de evaluación y otorgamiento del permiso

Octava. La Comisión analizará y resolverá la solicitud de permiso de suministro básico en los términos y los plazos establecidos por el artículo 23 del Reglamento. En su caso, el título de permiso contendrá los términos y condiciones generales de prestación del servicio.

Novena. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la CRE para que, conforme dispone el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los solicitantes conozcan el estado que guarda su trámite y, conforme el artículo 23 del Reglamento, el público en general conozca los proyectos cuyo permiso se ha solicitado a la CRE.

Décima. En la aplicación e interpretación de estas Disposiciones generales, la Comisión contribuirá a salvaguardar el suministro eléctrico y protegerá los intereses de los usuarios finales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



Solicitud de permiso de suministro básico

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CRE

Núm. de Expediente _____

Núm. de Turno _____

Antes de llenar lea las instrucciones generales de la página 3

I. DATOS DEL SOLICITANTE

I.1 Nombre, denominación o razón social

R.F.C.

I.2 Domicilio

Calle	Núm. Exterior	Núm. interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Fax con clave LADA	Correo electrónico

I.3 Datos de inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Partida	Foja	Volumen	Libro	Sección	Fecha o Folio mercantil

I.4 Datos de identificación del instrumento público que acredita la existencia legal de la solicitante

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad

I.5 Nombre del representante legal

I.6 Datos de identificación del instrumento público que acredita la personalidad y facultades del representante legal

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad

I.7 Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle	Núm. exterior	Núm. Interior
Colonia	Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa
Teléfono con clave LADA	Correo electrónico	

I.8 ¿Autoriza a la CRE a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud por correo electrónico?

☐

Sí

☐

No

**Solicitud de permiso de suministro básico****II. DATOS DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO**

II.1 Operación durante el primer quinquenio

Año	Número de usuarios finales	Demanda máxima de usuarios finales [MW]	Ventas de energía máximas estimadas		Ventas Esperadas	
			MWh	Millones \$	MWh	Millones \$
1						
2						
3						
4						
5						

II.2 Fecha estimada de inicio de suministro eléctrico

II.3 Zona(s) en que ofrecerá el servicio

III. SISTEMAS INFORMÁTICOS

III.1 Nombre de los sistemas informáticos para realizar:

Nombre del sistema informático para realizar ciclos de concentración de lecturas:

Nombre del sistema informático para facturación:

Nombre del sistema informático para realizar cobros:

III.2 Número de empleados para dar servicio a los usuarios finales

Empleados

Fecha:

Nombre y Firma del
Representante legal:

**Solicitud de permiso de suministro básico****INSTRUCCIONES GENERALES**

- o Para la correcta presentación de este formato de solicitud e integración de los documentos anexos, deberá atender lo siguiente:
 - Este formato se llena con pleno conocimiento de que lo hace bajo protesta de decir verdad.
 - Presentar el formato llenado en su totalidad, mismo que deberá contener firma autógrafa del representante legal de la solicitante, junto con los documentos anexos.
 - En el caso de que alguna información requerida en el formato no sea aplicable, escribir "NA".
- o Al momento de entregar este formato de solicitud, no es necesario entregar esta hoja de información general.

DOCUMENTOS ANEXOS

De acuerdo con lo establecido por las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para presentar la información relativa al objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, la descripción del proyecto y el formato de solicitud de permisos de suministro básico (las Disposiciones), el solicitante deberá presentar junto con el formato de solicitud los documentos anexos que se indican:

- a) Documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante, como credencial elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional o pasaporte vigentes; y si el domicilio es distinto al del documento alguno de los siguientes comprobantes de domicilio: último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua o impuesto predial siempre y cuando dicho recibo no tenga una antigüedad mayor a 4 meses;
- b) En su caso, el original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio, así como su objeto social, en caso de que el solicitante sea persona moral o la documentación que acredite la existencia legal en caso de entidades y dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y Empresas Productivas del Estado;
- c) En su caso, el original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante; y copia de su identificación oficial. Deberá señalarse que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud;
- d) La documentación que acredite la capacidad técnica y financiera del solicitante o del grupo empresarial al que pertenece, conforme a lo establecido en las Disposiciones;
- e) El plan de negocios, y
- f) El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos respectivos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXIV, XXV, XXVI, inciso a) y e), XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 34, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracciones I, XLII, XLIX, LII y LIII, 45, 46, 48, 51, 56, 57, 58, 118, 120, y 130 de la Ley de la Industria Eléctrica; 16, 18, 20, 21, fracciones I, II, III, VII, 22, fracciones I, II, III, IV y V, y 23, fracción VII del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 2, 4, 13, 16, fracciones II, VII, IX y X, 57, fracción I, y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en Artículo 23, fracción II del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, el tiempo total para que la CRE resuelva sobre la solicitud de permiso es de 60 días hábiles a partir de que ésta sea admitida a trámite.

ATENCIÓN DE ACLARACIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS

- Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 30-03-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del Interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-112-05-84, o al 1-888-475-23-93 desde Estados Unidos y Canadá.
- El Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía pone a disposición de la ciudadanía los siguientes medios para la captación de quejas, denuncias, sugerencias, reconocimientos e inconformidades:
 - Teléfono en el D.F. y área metropolitana: 41-24-19-06.
 - Vía Internet: <http://www.cre.gob.mx/formacre.html>.
- Si necesita comunicarse con el responsable del trámite llame al teléfono:
 - D.F. y área metropolitana: 52-83-15-15.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA QUE SE PRESENTA Y RESUELVE EL TRÁMITE

- La unidad administrativa ante la que se presenta este formato y sus documentos anexos es la Comisión Reguladora de Energía, vía Oficialía de Partes Electrónica, en <https://www.ope.cre.gob.mx/>. Para conocer la información relativa a la inscripción en la Oficialía de Partes Electrónica, ingresar a la dirección electrónica: <http://www.cre.gob.mx/ope.html>.
- La unidad administrativa que resuelve sobre la solicitud de permisos de suministro eléctrico es la Comisión Reguladora de Energía.

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE

- Trámite al que corresponde el formato de solicitud: Otorgamiento de permiso de suministro básico.
- Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios: CRE-00-xxx.
- Fecha de autorización del formato de solicitud por parte de la COFEMER: [dd] de [mmm] de 2015.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/882/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS PERMISIONARIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CUARTO. Que, con fecha 28 de noviembre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE).

QUINTO. Que el 9 de junio de 2015 se publicó en el DOF el Acuerdo por el cual la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) interpreta las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX, de la LH.

SEXTO. Que el 9 de junio de 2015 se publicó en el DOF la Resolución por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que los artículos 22, fracciones II y X, de la LORCME y 81, fracción I, inciso e) de la LH, señalan que en materia de comercialización corresponde a esta Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, supervisar y vigilar su cumplimiento, otorgar los permisos correspondientes, y emitir los demás actos administrativos vinculados a los mismos.

TERCERO. Que los artículos 48, fracción II, de la LH y 6 del Reglamento establecen que, para la realización de las actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, se requerirá de permiso expedido por esta Comisión.

CUARTO. Que, conforme al artículo 81, fracción VIII, de la LH, corresponde a esta Comisión recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

QUINTO. Que el artículo 82 de la LH establece que esta Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere dicha Ley, en el ámbito de su competencia.

SEXTO. Que el artículo 84, fracción XXI, de la LH señala que los Permisionarios están obligados a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por esta Comisión, en relación con las actividades reguladas.

SÉPTIMO. Que, en relación con el considerando anterior, el artículo 54 del Reglamento establece que los Permisionarios deberán presentar, a esta Comisión, la información relativa a sus actividades para fines de regulación, para lo cual esta dependencia expedirá disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permitida, los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refiere, entre otras, el artículo 84 de la LH.

OCTAVO. Que el artículo 58 del Reglamento establece que esta Comisión podrá requerir la presentación de la información relacionada con las actividades permitidas a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, siempre y cuando los permisionarios hayan manifestado expresamente su consentimiento para la utilización de dichos medios, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

NOVENO. Que, de conformidad con el artículo 17, fracciones II y V, del RICRE, corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión establecer la forma y las condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información, así como delegar en las unidades administrativas de esta Comisión que les sean subordinadas jerárquicamente cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del presente Reglamento o por su naturaleza son de su competencia exclusiva.

DÉCIMO. Que, a fin de que la Comisión pueda recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización, resulta necesario expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los formatos para la presentación de información sobre la actividad de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

UNDÉCIMO. Que los formatos a que hace referencia el considerando anterior estarán disponibles en la página electrónica de esta Comisión (<http://www.cre.gob.mx>) donde deberán ser consultados, descargados, llenados y enviados de manera electrónica, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general de dichos formatos.

DUODÉCIMO. Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERSIMIR, el anteproyecto de la presente Resolución y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

DECIMOTERCERO. Que, mediante oficio COFEME/15/4192, de fecha 26 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones III y IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 49, 81, fracción I, inciso e), VI y VIII, 82, primer párrafo y 84, fracciones I, II, XV y XXI, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 5, fracción V, 6, 7, 19, 54 y 58 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, 17, fracciones I, II y V, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban y expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos que los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos deberán consultar, descargar, llenar y enviar de manera electrónica, a fin de cumplir con sus respectivas obligaciones, que integran el Anexo 1 de la presente Resolución y que se encuentran disponibles en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía (<http://www.cre.gob.mx>).

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscríbase la presente Resolución bajo el Núm. RES/882/2015, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de distribución por ducto de petrolíferos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/901/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN POR DUCTO DE PETROLÍFEROS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, en el mismo medio de difusión oficial, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente.

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la LH, en su Título Tercero, hace referencia a las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) para la regulación de la distribución de Petrolíferos. Específicamente:

- I. El artículo 48, fracción II, establece que esta actividad requerirá un permiso expedido por esta Comisión;
- II. El artículo 81, fracción I, inciso c, establece que corresponde a esta Comisión regular y supervisar la Distribución de Petrolíferos, y
- III. El artículo 82, párrafo primero, señala que esta Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios, al igual que la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 4, fracción XI, de la LH, la Distribución se define como la actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final; a su vez, el Expendio al Público, actividad también sujeta a la regulación y otorgamiento de permiso por esta Comisión, se define en la fracción XIII del mismo artículo 4 como la venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras.

TERCERO. Que, por otra parte, la Sección Séptima del Capítulo III del Reglamento refiere los alcances de las actividades permisionadas, donde resultan relevantes los artículos siguientes en lo que se refiere a la Distribución de Petrolíferos por medio de ductos:

Artículo 35.- La Distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir Gas Natural y Petrolíferos, para su Expendio al Público o consumo final. La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.

Artículo 36.- Los Permisarios [...] serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al Usuario o al Usuario Final. Asimismo, los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas. Lo anterior, sin perjuicio de que los Permisarios cuyos Sistemas se encuentren interconectados formalicen protocolos de medición conjunta para cumplir con las responsabilidades señaladas.

Artículo 37.- La Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos se sujetará a la obligación de acceso abierto conforme al artículo 72 del presente Reglamento. Cuando dichos Permisarios enajenen el producto, deberán desagregar en su facturación el precio del producto, así como cada uno de los servicios involucrados en su entrega.

Artículo 38.- El servicio de Distribución por medio de Ductos comprende la actividad de recibir, conducir y entregar Gas Natural y Petrolíferos, a través de una red de tuberías e instalaciones a Usuarios o Usuarios Finales.

[...]

Artículo 39.- Cada permiso de Distribución por medio de Ductos de Gas Natural y Petrolíferos será otorgado por la Comisión para una zona geográfica específica considerando las características técnicas y económicas inherentes a dicha actividad que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de Distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes, en su caso, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida.

Para la determinación de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá contar además con la opinión de la Secretaría y de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, que correspondan.

CUARTO. Que, el artículo 82 de la LH establece los principios regulatorios a los que se sujetará la determinación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión para las actividades reguladas. Específicamente, para el caso de las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, dicho artículo establece que los precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

QUINTO. Que, respecto de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios (los TCPS), el artículo 68 del Reglamento establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 68.- La Comisión establecerá, de conformidad con el artículo 82 de la Ley, a través de disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios al amparo de los permisos previstos en este ordenamiento, en términos del artículo 70 del presente Reglamento.

Las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrán establecer los términos y condiciones para cada actividad permitida, cuando sea aplicable, las cuales deberán reflejar la práctica común de la industria de cada actividad bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

La regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de este artículo, buscará evitar que los Permisarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

[...]

Énfasis añadido

SEXTO. Que el artículo 70 del Reglamento establece los elementos que, como mínimo, deberán contener los TCPS, siendo éstos: (i) las características y alcances de la prestación del servicio permissionado, de conformidad con lo previsto en la LH, el Reglamento, el permiso respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables; (ii) la forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación de los servicios permissionados, en los casos en que esta obligación sea aplicable; (iii) los derechos y obligaciones del Permissionario y de los Usuarios y Usuarios Finales, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio; (iv) el esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes; (v) las condiciones negociables que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con Usuarios y Usuarios Finales, y (vi) el procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación de los servicios permissionados.

SÉPTIMO. Que, respecto de las contraprestaciones aplicables a la prestación de los servicios, el Reglamento en su artículo 77 establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 77.- La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas conforme al presente Reglamento, con excepción de las actividades de comercialización y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado.

La Distribución no vinculada a Ductos de Gas Licuado de Petróleo y demás Petrolíferos no estará sujeta a la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas que emita la Comisión, por tratarse de una actividad que conlleva el Expendio al Público, en términos de los artículos 4, fracción XI, y 82, segundo párrafo, de la Ley, salvo determinación en contrario de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para cada actividad, la Comisión establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas, la cual además de prever las fracciones I y II del artículo 82 de la Ley, tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria objeto del presente Reglamento y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de lo establecido en este párrafo. Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

Énfasis añadido

OCTAVO. Que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, la Distribución de Petrolíferos, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo, podrá realizarse mediante redes de ductos y mediante medios distintos a ductos, tales como auto-tanques, vehículos de reparto, recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca esta Comisión. Dichos medios compiten, o pueden potencialmente competir entre sí para la entrega de los productos a los usuarios finales.

NOVENO. Que, en términos de los artículos 131 de la LH y 3 del Reglamento, corresponde a esta Comisión interpretar y aplicar para efectos administrativos dichos ordenamientos en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO. Que toda vez que, en conformidad con el artículo 82 de la LH y 77 del Reglamento, los precios de Expendio al Público, de la comercialización y de la Distribución por medios distintos a ductos de gasolinas, diésel y Gas Licuado de Petróleo serán determinados bajo condiciones de mercado, los permissionarios de Distribución por ductos de esos Petrolíferos cuentan con incentivos para realizar su actividad conforme a condiciones competitivas, puesto que enfrentan competencia, o la pueden enfrentar potencialmente, de las otras actividades reguladas que realizan entregas de Petrolíferos a los Usuarios Finales.

UNDÉCIMO. Que, dada la existencia de diversos sujetos que pueden llevar a cabo la actividad de Distribución de Petrolíferos, el suministro de dichos productos en determinada región no está determinado por la existencia de un único oferente en la misma, por lo cual la Distribución por medio de ductos no posee características de monopolio natural. Por lo anterior, y atendiendo al desarrollo eficiente de los mercados en términos de lo enfatizado en los Considerandos Quinto y Séptimo, esta Comisión estima conveniente una regulación económica de los términos y condiciones y tarifas para prestar este servicio que tome en cuenta que se trata de una actividad de naturaleza competitiva en la que los mecanismos de mercado fomentan por sí mismos el desarrollo eficiente de la industria.

DUODÉCIMO. Que por lo que se refiere a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, tomando en consideración las características de la actividad referidas en el Considerando Undécimo anterior, esta Comisión estima conveniente que la determinación de la zona geográfica para la prestación del servicio de Distribución por ductos de Petrolíferos se apruebe en el permiso de Distribución tomando en cuenta la cobertura contemplada en el plan de negocios del solicitante. Asimismo, en caso de que el Distribuidor que se encuentre en operación desee modificar el área de cobertura del servicio, deberá solicitar a esta Comisión la modificación del permiso respectivo, sin necesidad de solicitar uno nuevo.

DECIMOTERCERO. Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión estima suficiente que las disposiciones administrativas de carácter general referidas en los artículos 68 a 70, 72 a 83 del Reglamento en materia de acceso abierto y prestación de los servicios para la Distribución de Petrolíferos por medio de ductos, se enfoquen en que los permisionarios que realicen dicha actividad queden sujetos a la obligación de presentar información relevante de sus actividades a esta Comisión, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LH o el Reglamento.

DECIMOCUARTO. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

DECIMOQUINTO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4238, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió Dictamen Final respecto del proyecto de las presentes disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, IV, VIII, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, fracciones XI y XIII, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 71, 73, 81, fracción I, 82, 95 y 131, de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracción III, 6, 7, 10, 35, 37, 68, 72, 73, 74 y 77, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4, 35, fracción I, 38 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 11, 13, 16, fracciones I y III, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de Distribución de Petrolíferos por medio de ductos conforme al Anexo Único de esta Resolución.

SEGUNDO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. RES/901/2015 en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Hágase del conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/901/2015**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS POR MEDIO DE DUCTOS**

Artículo 1. Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, se tienen por reproducidas las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, mismas que se deberán entender en singular o plural.

Artículo 2. Las presentes disposiciones administrativas de carácter general son aplicables a los permisionarios de Distribución por medio de ductos de Petrolíferos que hayan obtenido el permiso con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento y a los permisionarios que lo obtengan posteriormente.

Artículo 3. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los citados distribuidores no estarán sujetos a obtener la aprobación de esta Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.

No obstante lo anterior, los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos sí estarán obligados a obtener la aprobación de esta Comisión las contraprestaciones aplicables a la prestación del servicio, para lo cual deberán presentar su propuesta tarifaria con un plazo de, al menos, 10 días hábiles antes de su aplicación, ya sea tratándose de las tarifas iniciales o sus ajustes. Esta Comisión resolverá sobre la aprobación de la propuesta tarifaria en un plazo máximo de 10 días hábiles. En cualquier momento de dicho plazo, esta Comisión podrá requerir, por única vez, información adicional al Permisionario o solicitante de permiso, quien contará con 10 días hábiles como máximo para atender el requerimiento; lo anterior en el entendido de que el plazo de resolución de esta Comisión se suspenderá en tanto el interesado no atienda el requerimiento. Transcurrido el plazo de resolución sin que medie respuesta por parte de esta Comisión se entenderá que las tarifas han sido aprobadas.

Artículo 4. Lo establecido en el Artículo 3 anterior es sin perjuicio de que esta Comisión pueda resolver que determinados permisionarios de Distribución por ducto de Petrolíferos se sujeten a una regulación más estricta cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. El servicio sea prestado de manera predominante por un Distribuidor por medio de ductos y la sustitución del servicio que presta no sea técnica o económicamente factible dentro de su área de influencia, al menos en el corto plazo;
- II. La prestación del servicio de Distribución sea imprescindible para el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, y
- III. Exista reclamo de Usuarios respecto de la negación del servicio de Distribución por medio de ductos, en contra del principio de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, en cuyo caso el Usuario deberá acreditar ante esta Comisión las afectaciones derivadas del trato indebido por parte del Distribuidor.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión evaluará y resolverá, para cada Distribuidor que se ubique en los supuestos señalados, la aplicación de la regulación que corresponda con el grado de apertura de los mercados, la naturaleza de la prestación del servicio de Distribución por medio de ductos de Petrolíferos, la existencia de alternativas ofrecidas por otros Permisionarios de Distribución o Expendio al Público de Petrolíferos y demás aspectos relacionados con el desarrollo eficiente del mercado en el que el Distribuidor en cuestión tenga impacto.

Artículo 5. Esta Comisión determinará la zona geográfica para la prestación del servicio de Distribución por ductos de Petrolíferos en el permiso de Distribución tomando en cuenta la cobertura contemplada en el plan de negocios del solicitante.

En caso de que un Distribuidor por medio de ductos que se encuentre en operación desee modificar el área de cobertura del servicio, deberá solicitar a esta Comisión la modificación del permiso respectivo, sin necesidad de solicitar uno nuevo.

Artículo 6. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos estarán obligados a presentar a esta Comisión, para su información, lo siguiente:

- I. El documento base que constituya el modelo de contrato para la prestación de los servicios, que deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Las características y alcances de la prestación del servicio;
 - b. La forma en que se deberá garantizar el acceso abierto a la prestación del servicio;
 - c. Los derechos y obligaciones del Distribuidor y de los Usuarios, incluyendo las condiciones para la suspensión del servicio;
 - d. El esquema de penalizaciones y bonificaciones ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes;
 - e. Las condiciones negociables que, en su caso, podrán pactarse de común acuerdo con los Usuarios, y
 - f. El procedimiento para la atención de quejas, así como el procedimiento arbitral para la solución de controversias derivadas de la prestación del servicio.

Dicho documento deberá presentarse de manera previa al inicio de la prestación de los servicios;

- II. Las modificaciones al modelo de contrato, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su implementación;
- III. Las tarifas base para la prestación de los servicios, y
- IV. La demás información estadística y documental que esta Comisión requiera para efectos regulatorios.

Artículo 7. Los Distribuidores por medio de ductos estarán obligados a recibir y dar respuesta a cualquier solicitud por parte de Usuarios interesados en recibir el servicio o en interconectarse a su sistema. En caso de no atender favorablemente la solicitud, los Distribuidores deberán dar respuesta por escrito a los Usuarios en un plazo máximo e improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la negativa.

Los Distribuidores deberán llevar un registro semestral de las solicitudes de servicio recibidas, indicando las atendidas de manera favorable y no favorable.

Artículo 8. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos serán responsables de instalar los sistemas de medición y de instaurar los procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad de los Petrolíferos a distribuir. Los procedimientos para la medición se apegarán a la normatividad aplicable.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al tipo y características de los fluidos a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos.

Todos los elementos de los sistemas de medición deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento, calibración y supervisión, en condiciones de seguridad.

Artículo 9. Los Distribuidores por medio de ductos de Petrolíferos deberán sujetarse a las disposiciones administrativas de carácter general que expida esta Comisión, conforme al artículo 57 del Reglamento, aplicables al marcado o trazado de productos que permita acreditar la procedencia lícita de los Petrolíferos distribuidos.

Artículo 10. Estas disposiciones administrativas se expiden sin perjuicio de las demás obligaciones de los Permissionarios de Distribución por medio de ductos de Petrolíferos que establezca esta Comisión en materia de trazabilidad de las transacciones, calidad de los Petrolíferos, entre otras.

Transitorio

Único. Los Permissionarios de Distribución por medio de ductos de Gas Licuado de Petróleo que cuenten con permiso vigente a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones administrativas de carácter general, podrán solicitar a esta Comisión la modificación de su permiso para adecuarlo a las mismas.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

DECRETO por el que se reforman los artículos 29, fracción VI y 35, primer párrafo; y se adicionan los artículos 29 Ter y 29 Quáter de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN VI Y 35, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 29 TER Y 29 QUÁTER DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA OS TRABAJADORES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 29, fracción VI y 35, primer párrafo; y se adicionan los artículos 29 Ter y 29 Quáter de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

I. a V. ...

VI.- Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

VII. a IX. ...

...

...

Artículo 29 Ter.- Los patrones podrán presentar solicitudes o promociones al Instituto, por escrito o a través de cualquier medio electrónico. El Reglamento de inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecerá los requisitos para efectuar las promociones por medios electrónicos.

En materia de promociones y notificaciones a través de medios electrónicos, serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 29 Quáter.- El Instituto utilizará medios electrónicos para el cumplimiento de su objeto y podrá tener el carácter de autoridad certificadora, en términos de lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para emitir certificados digitales a efecto de aplicar el uso de firma electrónica avanzada en las formas y procedimientos a su cargo.

Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en materia de medios electrónicos serán aplicables a las contribuciones administradas por el Instituto como organismo fiscal autónomo, mismo que actuará como autoridad certificadora y proporcionará los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas en tal contexto.

El Instituto podrá reconocer el uso de los certificados digitales emitidos por otras autoridades certificadoras en el ámbito de la competencia a que se refiere esta Ley, surtiendo los mismos efectos jurídicos.

El Consejo de Administración del Instituto, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, o en su caso, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, aprobará la normatividad en materia de uso de medios electrónicos, mensajes de datos, firma electrónica avanzada, así como esquemas de almacenamiento electrónico, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las reformas y adiciones correspondientes relativas a las disposiciones materia de este Decreto.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2015.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Juan Manuel Celis Aguirre**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.3456 M.N. (diecisiete pesos con tres mil cuatrocientos cincuenta y seis diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.5540 y 3.5785 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 5 de enero de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 16/14, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 14 de agosto de 2014 la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (la "UNIFRUT" o la "Solicitante"), presentó la solicitud de inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 enero al 31 de diciembre de 2013 y como periodo de análisis de daño a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El nombre genérico y comercial de la mercancía objeto de investigación es manzanas. Sus características físicas y composición resultan principalmente del color, piel, forma, tamaño, color de la pulpa, textura y sabor. Asimismo, la mercancía investigada puede ser de color rojo, amarillo, verde, rosa y combinaciones de éstos; de piel lisa, brillante o rayada; de sabor dulce, dulce-acidulado, agridulce o ácido; de tamaño pequeño, mediano o grande; y de distintos tipos de texturas: jugosa, firme, crujiente, etc., así como de diferentes variedades: golden, red, gala, rome, starking, top red y red chief, entre otras.

2. Tratamiento arancelario

4. Las manzanas ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
Partida 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
Subpartida 0808.10	- Manzanas.
Fracción 0808.10.01	Manzanas.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

5. La unidad de medida en las operaciones comerciales y de importación es el kilogramo.

6. Con base en la información del SIAVI, las importaciones de manzanas que ingresan por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 20%. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

7. Con base en información obtenida del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE es una fracción específica por la que sólo ingresan manzanas. No obstante, durante el periodo analizado ingresó mercancía distinta a las manzanas, que representaron el 0.04% del volumen total importado.

3. Normas técnicas

8. La norma mexicana aplicable a las manzanas es la NMX-FF-061-SCFI-2003. "Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca - manzana (Malus pumila Mill) - (Malus domestica Borkh) – especificaciones".

4. Proceso productivo e insumos

9. El ciclo de producción agrícola de la manzana es intensivo en labores durante todo el año y finaliza con la cosecha del 100% de la producción, en los meses de agosto a octubre. El proceso de producción de la manzana es el siguiente:

- a. inicia en invierno, ya sea con la plantación de los árboles que después de 3 a 5 años iniciarán su etapa productiva o con la poda de los mismos;
- b. en la primavera, se presenta la etapa de floración y polinización, en la que debe protegerse a los árboles de las posibles heladas, además de realizarse un aclareo químico y manual junto con una fertilización;
- c. en verano, que es la etapa de crecimiento del fruto, se continúa con el riego intensivo y la fertilización, considerando una protección adicional derivada de las posibles granizadas;
- d. en otoño, se realiza la cosecha que se lleva a cabo manualmente y se coloca en selección de bolsas, y
- e. finalmente, se traslada a cuartos frigoríficos para que tenga un tratamiento químico post-cosecha y después se almacene para etiquetarse y empacarse en caja para su venta (se lava, encera y clasifica por tamaño, color, etc.), donde se vuelve a almacenar temporalmente en cuartos fríos para detener el proceso de maduración.

10. Los principales insumos utilizados para la producción de la mercancía objeto de análisis son los siguientes: mano de obra, agua, tierra y químicos, por ejemplo, fertilizantes, pesticidas y combustible.

5. Usos y funciones

11. Las manzanas se utilizan principalmente como alimento, así como en la preparación de diversos alimentos, por ejemplo, sidras, jugos, ensaladas, mermeladas y zumos.

D. Convocatoria y notificaciones

12. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

13. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

14. Comparecieron al presente procedimiento las siguientes partes interesadas:

1. Solicitante

Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C.
Prolongación Paseo de la Reforma No. 600
Edificio Plaza Reforma, despacho 010-B
Col. Santa Fe Peña Blanca
C.P. 01210, México, D.F.

2. Importadoras

Austral Trading México, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 1793, despacho 204
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Central Detallista, S.A. de C.V.
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga No. 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Cocanmex, S.A. de C.V.
Antoine Lavoisier No. 14
Col. Parque Industrial Cuamatla
C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Compañía Frutícola Altagracia, S.A. de C.V.
Zona V, Sector 3, Nave 3, Bodega N104
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, México, D.F.

Distribuidora J & I, S.A. de C.V.
Dr. Pesqueira No. 7
Col. Centenario
C.P. 83260, Hermosillo, Sonora

Dubacano, S.A. de C.V.
Londres No. 213
Col. Juárez
C.P. 06600, México, D.F.

Frutamerica, S.A. de C.V.
Unión Nacional de Comerciantes Importadores y
Exportadores de Productos Agrícolas, A.C.
Vidimport, S.A. de C.V.
Vidimport Monterrey, S.A. de C.V.
Álvaro Obregón No. 250, piso 4
Col. Roma
C.P. 06700, México, D.F.

G Y S Marketing, S. de R.L. de C.V.
Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.
Operadora La Sierra, S.A. de C.V.
Misantla No. 21
Col. Roma Sur
C.P. 06760, México, D.F.

Importadora Primex, S.A. de C.V.
Blvd. Magnocentro No. 4
Col. San Fernando La Herradura
C.P. 52765, Huixquilucan, Estado de México

Mayout, S.A. de C.V.
Zona V, Sector 5, Nave 4, Bodega R158
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, México, D.F.

Sage Fruit de México, S.A. de C.V.
Zacatecas No. 24, oficina 504
Col. Roma Norte
C.P. 06700, México, D.F.

3. Exportadoras

AltaFresh, LLC. d.b.a. Chelan Fresh Marketing
Av. Insurgentes Sur No. 1793, despacho 204
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Apple King, LLC.
Blue Bird, Inc.
Chiawana, Inc. d.b.a. Columbia Reach Pack
Cowiche Growers, Inc.
CPC International Apple, Co. Inc.
Custom Apple Packers, Inc.
Domex Superfresh Growers, LLC. d.b.a. Domex Marketing
Douglas Fruit Company
Frosty Packing, Co. LLC.
Gilbert Orchards, Inc.
Kershaw Fruit and Cold Storage, Inc.
Monson Fruit, Co. Inc.
Northern Fruit Company, Inc.
Northwest Fruit Exporters
Oneonta Trading Corporation
Quincy Fresh Fruit, LLC.
Stemilt Growers, LLC.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Baker Produce, Inc.
Borton & Sons, Inc.
Broetje Orchards, LLC.
Evans Fruit, Co.
Symms Fruit Ranch, Inc.
Washington Export, LLC.
Washington Fruit & Produce, Co.
Bradley No. 5
Col. Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

Columbia Fruit Packers, Inc.
EW Brandt & Sons, Inc.
Hansen Fruit & Cold Storage, Co.
Highland Fruit Growers, Inc.
McDougall & Sons, Inc.
Morgans of Washington, Inc. d.b.a. Double Diamond Fruit
Martín Mendalde No. 1755, PB.
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Dovex Export Company
Manson Growers Cooperative
Maya Produce, LLC.
Sun Fresh Export, LLC.
Álvaro Obregón No. 250, piso 4
Col. Roma
C.P. 06700, México, D.F.

Larroc, Inc.
Misantla No. 21
Col. Roma Sur
C.P. 06770, México, D.F.

Larson Fruit Company
Olympic Fruit Company, LLC.
Sage Fruit Company, LLC.
Valicoff Fruit Company, Inc.
Valley Fruit III, LLC.
Zacatecas No. 24, oficina 504
Col. Roma Norte
C.P. 06700, México, D.F.

Matson Fruit Company
Paseo de los Tamarindos No. 400-B, pisos 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.
Price Cold Storage, Co.
Roche Fruit, Ltd.
Stadelman Fruit, LLC.
Yakima Fruit and Cold Storage, Inc.
Zirkle Fruit, Co.
Av. Patriotismo No. 229, piso 8
Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 03800, México, D.F.

F. Argumentos y medios de prueba

1. Prórrogas

15. La Secretaría otorgó prórrogas de 7 y 10 días para que las siguientes empresas importadoras y exportadoras presentaran su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. Los plazos vencieron el 10 y 13 de febrero de 2015. Importadoras: Austral Trading México, S.A. de C.V. ("Austral"), Central Detallista, S.A. de C.V. ("Central Detallista"), Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V. ("CMA"), Distribuidora J & I, S.A. de C.V. ("Distribuidora J & I"), Dubacano, S.A. de C.V. ("Dubacano"), Francisco Gutiérrez Mercado, Frutamerica, S.A. de C.V. ("Frutamerica"), G Y S Marketing, S. de R.L. de C.V. ("G Y S"), Importadora Primex, S.A. de C.V. ("Primex"), Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V. ("Operadora de Ciudad Juárez"), Operadora de Reynosa, S.A. de C.V. ("Operadora de Reynosa"), Operadora La Sierra, S.A. de C.V. ("Operadora La Sierra"), Produce Import Solutions, S.A. de C.V. ("Produce Import Solutions"), Sanfrut, S.A. de C.V. ("Sanfrut"), Sage Fruit de México, S.A. de C.V. ("Sage Fruit de México"), Unión Nacional de Comerciantes Importadores y Exportadores de Productos Agrícolas, A.C. (UCIEPA), Vidimport, S.A. de C.V. ("Vidimport") y Vidimport Monterrey, S.A. de C.V. ("Vidimport Monterrey"). Exportadoras: AltaFresh, LLC. d.b.a. Chelan Fresh Marketing ("Chelan"), Apple King, LLC. ("Apple King"), Asociación de Productores de Manzana de Virginia, Baker Produce, Inc. ("Baker"), Belle Harvest Sales, Inc. ("Belle Harvest"), Blue Bird, Inc. ("Blue Bird"), Borton & Sons, Inc. ("Borton"), Broetje Orchards, LLC. ("Broetje"), Chiawana, Inc. d.b.a. Columbia Reach Pack ("Chiawana"), Columbia Fruit Packers, Inc. ("Columbia"), las Comisiones de la Manzana de California y de Michigan, Cowiche Growers, Inc. ("Cowiche"), CPC International Apple, Co. Inc. ("CPC"), Crown Orchard Company ("Crown Orchard"), Custom Apple Packers, Inc. ("Custom Apple"), Douglas Fruit Company ("Douglas"), Dovex Export Company ("Dovex"), Evans Fruit, Co. ("Evans"), EW Brandt & Sons, Inc. ("EW Brandt"), Frosty Packing Co. LLC. ("Frosty"), Fruit Pros, LLC. ("Fruit Pros"), Gilbert Orchards, Inc. ("Gilbert"), Green and Hemly, Inc. ("Green and Hemly"), Hansen Fruit & Cold Storage, Co. ("Hansen"), Highland Fruit Growers, Inc. ("Highland"), Jack Brown Produce, Inc. ("Jack Brown"), Kershaw Fruit and Cold Storage, Inc. ("Kershaw"), Kingsburg Orchards ("Kingsburg"), Larroc, Inc. ("Larroc"), Larson Fruit Company ("Larson"), Manson Growers Cooperative ("Manson"), Matson Fruit Company ("Matson"), Maya Produce, LLC. ("Maya"), McDougall & Sons, Inc. ("McDougall"), Monson Fruit Co. Inc. ("Monson"), Morgans of Washington, Inc. d.b.a. Double Diamond Fruit ("Double Diamond"), Mr. Produce, Inc. ("Mr. Produce"), North Bay Produce, Inc. ("North Bay"), Northern Fruit Company, Inc. ("Northern"), Northwest Fruit Exporters (NFE), Olympic Fruit Company, LLC. ("Olympic"), Price Cold Storage, Co. ("Price"), Prima Frutta Packing Company ("Prima Frutta"), Quincy Fresh Fruit, LLC. ("Quincy"), Riverdale Produce ("Riverdale"), Roche Fruit, Ltd. ("Roche"), Sage Fruit Company, LLC. ("Sage Fruit Company"), Stadelman Fruit, LLC. ("Stadelman"), Stemilt Growers, LLC. ("Stemilt"), Sun Fresh Export, LLC. ("Sun Fresh"), Valicoff Fruit Company, Inc. ("Valicoff"), Valley Fruit III, LLC. ("Valley"), Washington Export, LLC. ("Washington Export"), Washington Fruit & Produce, Co. ("Washington Fruit"), Yakima Fruit and Cold Storage, Inc. ("Yakima") y Zirkle Fruit, Co. ("Zirkle").

16. La Asociación de Productores de Manzana de Virginia, Belle Harvest, las Comisiones de la Manzana de California y de Michigan, Crown Orchard, Fruit Pros, Green and Hemly, Jack Brown, Kingsburg, North Bay, Produce Import Solutions y Riverdale no presentaron su respuesta al formulario oficial.

2. Importadoras

a. Austral

17. El 13 de febrero de 2015 Austral manifestó:

- A.** La solicitud de inicio viola los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que la Solicitante no acreditó y la Secretaría no se cercioró que fuera presentada por la rama de producción nacional, por lo siguiente:

- a. no contiene información sobre la producción de manzanas del resto de los productores que no forman parte de la UNIFRUT, que se localizan en los estados de Coahuila, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Puebla y Querétaro, entre otros;
 - b. omite identificar a los productores nacionales no solicitantes, cuyo volumen y participación en el mercado nacional no es marginal, como argumenta la UNIFRUT, sino que fue de 45% y 21% en 2012 y 2013, respectivamente, y en relación con las importaciones investigadas representaron 68% en 2013;
 - c. la UNIFRUT no realizó un análisis del grado de apoyo u oposición sobre la solicitud de investigación, en consecuencia, la Secretaría no tuvo elementos para efectuarlo antes de declarar el inicio del procedimiento;
 - d. aun cuando la Solicitante argumenta que el sector de manzanas es una industria fragmentada que supone un número excepcionalmente elevado de productores, no existe en el expediente administrativo información sobre cuántos productores existen en México. Resulta extraño que la Secretaría no haya realizado ningún cuestionamiento sobre dicha omisión;
 - e. la Secretaría no se cercioró que los productores nacionales solicitantes fueran o no importadores ni del impacto que tendría en la delimitación de la rama de producción nacional, y
 - f. en la Resolución de Inicio, la Secretaría omitió analizar y determinar si existe o no vinculación entre los productores nacionales con los exportadores o importadores del producto investigado, de conformidad con los artículos 61 y 62 del RLCE.
- B.** La solicitud de investigación incumplió con el estándar de prueba que exige el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que la UNIFRUT no presentó pruebas positivas ni pertinentes que justificaran el inicio de la investigación.
- C.** La petición de la UNIFRUT para que el producto investigado incluya todas las variedades de manzana es injustificada. La producción nacional en México no produce todas las variedades de manzanas producidas en los Estados Unidos ni se han realizado importaciones de todas las variedades, por lo que la Secretaría debe limitar la cobertura del producto investigado sólo a las variedades que realmente ingresaron a México en supuestas condiciones de discriminación de precios y que sean causantes del daño alegado.
- D.** La Secretaría no debió considerar como información objetiva los datos del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados (SNIIM) que utilizó la Solicitante para calcular el precio de exportación, en virtud de que no identifica el origen de las mercancías importadas y va en contra de su práctica administrativa, pues la Secretaría suele utilizar la información oficial de las aduanas de México que obtiene del SIC-M.
- E.** Los ajustes propuestos por la UNIFRUT para calcular el precio de exportación no parecen estar sustentados en pruebas exactas y pertinentes, por lo siguiente:
- a. la documentación relativa a las liquidaciones y ajustes en los precios de las centrales de abasto no se obtuvieron de una metodología o muestra estadísticamente válida y no corresponden al periodo investigado sino a 2014, como es el caso de los cuestionarios aplicados a locatarios de la central de abasto;
 - b. no presentó un ajuste por flete interno bajo la premisa de que las ventas están a nivel libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés), tratando de sugerir que es análogo al nivel ex-fábrica, y
 - c. el margen de comercialización carece de sustento e incluso parece desproporcionado, ya que el "Plan Rector Sistema Nacional Manzana" sugiere que sea del 10% en central de abasto.
- F.** El valor normal propuesto por la Solicitante contraviene el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Aun cuando pudiese considerarse válida la metodología de refacturación de la UNIFRUT, el mismo ajuste no se realizó a los precios de los boletines semanales Yellow Sheet, publicados por la Washington Growers Clearing House Association ("Washington Growers Association").
- G.** El análisis del crecimiento de las importaciones de la Solicitante no se basa en pruebas pertinentes, indicó que durante el periodo analizado las importaciones investigadas aumentaron significativamente sin explicar los motivos por los cuales califica como tal dicho crecimiento.
- H.** Para acreditar la existencia de daño a la rama de producción nacional, la UNIFRUT omitió efectuar el análisis de la participación en el consumo nacional aparente (CNA), como reiteradamente lo realiza la Secretaría y llega a resultados muy distintos.
- I.** La UNIFRUT señaló que la proporción de las ventas en 2012 fue mayor a la de 2013, como un claro reflejo de que el aumento de las importaciones en el mercado nacional ocasionó el desplazamiento de la producción nacional. Sin embargo, omitió considerar que en 2013 la producción nacional de

manzanas llegó a niveles récord con un crecimiento de 131%, por el contrario, en 2012 se registró una caída de 40%, debido a la sequía en la zona norte del país, registrándose los menores volúmenes de producción nacional de los últimos años, por tanto, resulta razonable que exista cierto rezago en la colocación de las ventas en el año que registra un récord en los niveles de producción, pues resulta más fácil colocar el menor nivel de producción de los últimos años, 375 mil toneladas en 2012, que el mayor volumen registrado, 867 mil toneladas en 2013.

- J. La teoría económica sugiere que tratándose de bienes similares, los consumidores optarán racionalmente por adquirir los bienes de menores precios, excepto que perciban en el producto importado mayor calidad o una forma de complementar la oferta interna, por lo que no puede concluirse, de manera objetiva, que ha habido un desplazamiento de la producción nacional en el mercado interno cuando la producción nacional está imposibilitada para atender la demanda interna, y la sobreoferta generada por la propia producción en México dificultó colocar todo ese volumen al cierre de 2013.
- K. La UNIFRUT no aportó estados financieros de ninguno de los productores, argumentó que por tratarse de un sector agrícola con características particulares, como la atomización, no le permite obtener información a ese detalle. No obstante, existe duda de que una empresa como Agropecuaria La Norteña, S. de R.L. de C.V. ("La Norteña"), una de las principales productoras de manzanas en México, no cuente con esta información y que el argumento de pérdidas o incapacidad de pago se sostenga, cuando un directivo de esta empresa señala expresamente que cuentan con "finanzas sanas" y que "los ingresos que estamos teniendo garantizan obviamente todos los compromisos que tenemos".
- L. La UNIFRUT manipuló a modo el periodo investigado y de análisis para sustentar el supuesto daño. Al respecto, el análisis sobre la posible subvaloración de precios es una práctica administrativa reiterada en las investigaciones antidumping para efectos de daño y suele verse a lo largo del periodo de análisis. No obstante, de manera extraña el análisis presentado por la Solicitante se limitó a 2013, año en que se generó una sobreoferta del producto nacional y pone énfasis en algunos meses en los que los precios de las importaciones se encuentran por encima de los precios nacionales.
- M. La UNIFRUT omitió aportar información objetiva sobre todos los factores e indicadores económicos y financieros para sustentar el supuesto daño y recurrió a fuentes de información que no corresponden a datos de la rama de producción nacional. Parte del análisis de los precios y utilidades que la UNIFRUT consideró se basa en estimaciones de otras fuentes de información, como el SNIIM y los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), entre otros, y se limitó a considerar los precios de septiembre a diciembre de 2013, justo cuando eran menores del año, que al compararlos con los costos promedio del año se tiende artificialmente a reflejar el peor escenario para las posibles utilidades. No obstante, la baja en utilidades obedece principalmente al aumento en costos, pues los precios, volúmenes de ventas y los ingresos tuvieron un incremento en el periodo investigado.
- N. La metodología utilizada por la UNIFRUT para argumentar la afectación a los precios nacionales no tiene sustento ya que reconstruyó los precios hacia atrás, a pesar de tener disponibles los precios de venta de ambas mercancías en el mismo nivel comercial y se basó en hechos aislados, sin solidez estadística.
- O. Suponiendo sin conceder que sean válidos los datos aportados por la Solicitante sobre los precios de las manzanas en las centrales de abasto, se confirma que no se registraron márgenes de subvaloración en el 92% de los meses de 2011 a 2013 y los tres únicos meses que registraron subvaloración fueron de 0.3%, 5.5% y 0.7%, que contrastan con los de sobrevaloración de 6.1%, 5.4%, 4.5% en los primeros meses de 2013 y hasta 15.8%, 14.7%, 19.6% y 23.0% en los últimos meses del mismo año.
- P. La UNIFRUT omitió reconocer que el precio nacional aumentó durante el periodo analizado, aun utilizando las cuestionables cifras empleadas por la Solicitante, se demuestra que los precios nacionales aumentaron 19% en 2012 y 5% en 2013, con un incremento acumulado aproximado de 25%.
- Q. No es posible atribuir a las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, algún efecto lesivo sobre los precios nacionales cuando existe un significativo crecimiento en el CNA al tiempo que se registró una falta de abastecimiento nacional. Asimismo, al analizar los montos de crecimiento de los volúmenes de importación contra el crecimiento de la producción nacional y el comportamiento de los precios internos no se reflejan de manera clara niveles de subvaloración sistemáticos en las importaciones investigadas.
- R. Las dos cartas de sociedades financieras de objeto múltiple que proporcionó la Solicitante no pueden considerarse pruebas positivas para sustentar algún daño en las variables del flujo de caja, rendimiento de las inversiones o la capacidad para reunir capital, debido a que no corresponde a la

- rama de producción nacional. No aportan datos cuantitativos de los indicadores económicos y financieros pertinentes y no puede atribuirse un valor probatorio a un argumento aislado que no se sustenta en bases fácticas, independientemente, de que provenga de una institución de crédito.
- S.** La solicitud de investigación no presenta una sola prueba sobre la relación causal entre la discriminación de precios y el daño. Resulta grave la presunción de la Secretaría con base en los argumentos y pruebas presentados por la UNIFRUT, referente a la existencia de la relación causal, una vez que no se identifican otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de los Estados Unidos, lo cual constituye una violación al artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y a los precedentes de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- T.** La UNIFRUT fue omisa en considerar múltiples factores de daño ajenos a las importaciones investigadas, entre otros:
- a.** los costos crecientes de insumos, elevados costos financieros, falta de agua y la baja productividad que existe a nivel nacional;
 - b.** la sobreoferta nacional de manzanas durante 2013 y su impacto en los precios nacionales y en el rezago para colocar ventas en el mismo año de cosecha;
 - c.** los problemas de abastecimiento de los productores nacionales, donde el CNA ha tenido que ser completado con las importaciones debido a la insuficiente capacidad nacional;
 - d.** el contrabando que afecta al mercado mexicano, el cual debe ser conocido por la UNIFRUT, pero omitió señalarlo en la solicitud de investigación;
 - e.** los problemas de comercialización en el mercado mexicano, donde los intermediarios presionan los precios internos y afectan los márgenes de utilidad de los productores quienes, salvo algunas excepciones, han sido incapaces de desarrollar canales propios de distribución, y
 - f.** los problemas con el financiamiento, falta de crédito, infraestructura, problemas con la tecnología, transporte y planeación, entre otros.
- U.** Las proyecciones que presentó la UNIFRUT sobre las importaciones y algunos efectos en indicadores de la rama de producción nacional no tienen fundamento para sustentar la supuesta amenaza de daño. El volumen de importación esperado en 2014 no se sustentó en hechos sino en suposiciones, por lo que tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan.
- V.** La UNIFRUT al momento de presentar la solicitud de investigación y su respuesta a la prevención, tenía disponible datos correspondientes a 2014, sin embargo, omitió cualquier referencia a los mismos. Cifras del SIAVI actualizadas a octubre de 2014 permiten estimar un volumen de importación alrededor de 226,125 toneladas, lo que significaría una reducción en las importaciones del 16% en 2014 con respecto a 2013, el cual es 41% inferior a lo proyectado por la Solicitante, mientras que los precios promedio ponderado de las importaciones se ubican en 1.20 dólares por kilogramo, el cual es 10% mayor al estimado por la UNIFRUT que supuso llegarían a 1.09 dólares por kilogramo.
- W.** Otras proyecciones presentadas por la Solicitante tales como, ventas, producción, inventarios, empleo o salarios se encuentran en función al volumen esperado de las importaciones, por tanto, si el volumen esperado de las importaciones carece de sustento son igualmente inválidas el resto de sus proyecciones.
- X.** La Secretaría rechazó la propuesta en la que se basa la UNIFRUT para determinar el precio de exportación, no obstante, determinó que existía un margen de discriminación de precios con base en la información que había rechazado para tal efecto. Respecto al daño, las pruebas presentadas no eran suficientes para constituir una presunción de la supuesta existencia de daño a la rama de producción nacional, ya que la solicitud carece de información actualizada sobre el estado de la industria y omitió pruebas pertinentes sobre varios indicadores necesarios para determinar el estado de la industria. Por lo anterior, la Secretaría debe concluir el procedimiento sin la imposición de cuotas compensatorias.
- 18. Austral presentó:**
- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 79,538, del 15 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 161, actuando como suplente de la Notaría 147 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su poderdante y de sus representantes legales.
 - B.** Dos títulos profesionales y dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
 - C.** Copia de un pasaporte y de una credencial para votar, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, a favor de sus representantes legales.

- D. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 8 de febrero de 2015.
- E. Comparativo gráfico sobre el comportamiento de la producción nacional de manzanas y las importaciones investigadas de 2011 a 2013, elaborado con información de la solicitud de investigación, la Resolución de Inicio y del SIAVI.
- F. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- G. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- H. Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- I. Compras nacionales de manzana de 2011 a 2013.
- J. Códigos de producto por exportador y descripción de 2011 a 2013.
- K. Proveedores extranjeros y nacionales de manzana de Austral.
- L. Copia parcial del "Plan Rector Sistema Nacional Manzana", emitido por el Comité Nacional Sistema Producto Manzana, A.C., en octubre de 2012.
- M. Las notas:
 - a. "Cosechó La Norteña 12% de la manzana nacional", publicada por el Heraldo de Chihuahua, el 12 de diciembre de 2014, y
 - b. "Productores de manzana a merced de coyotes", publicado por la revista Tierra Fértil, en la página de Internet <http://tierrafertil.com.mx>, el 18 de septiembre de 2014.

b. Central Detallista

19. El 13 de febrero de 2015 Central Detallista manifestó:

- A. Durante 2011 a 2013 realizó importaciones de manzanas de los Estados Unidos, considerando la disponibilidad, frescura, calidad, tamaño, color y la mayor oferta de variedades, entre las que destacan por su mayor comerciabilidad, la red delicious, golden delicious, gala, fuji y granny. Asimismo, dentro de este mercado, el consumidor puede encontrar otras variedades de manzanas relativamente de nuevo ingreso como, grapple, braeburn, pink lady, junami, honey crisp, cameo, entre otras, a diferencia del mercado nacional, donde las variedades se reducen a la starking, golden supreme, gala y rome beauty.
- B. La principal diferencia entre la manzana nacional y la originaria de los Estados Unidos consiste en el aspecto visual, por ejemplo, la manzana red delicious tiene un color rojo más uniforme e intenso que la hace más atractiva al consumidor final, mientras que la nacional starking, equivalente a la red delicious, posee un color rojo rayado longitudinal al fruto.
- C. Otro factor determinante en la diferenciación del producto nacional y el importado consiste en el manejo post-cosecha, factor que afecta la longevidad de la vida de anaquel del producto. La manzana originaria de los Estados Unidos se almacena en cámaras de atmósfera controlada, refrigerada y cuarentenada para su exportación a territorio nacional, mientras que las manzanas nacionales tienen menor vida en anaquel debido a la escasez de infraestructura de refrigeración o de atmósfera controlada para almacenarlas.
- D. El precio de exportación propuesto por la Solicitante es incorrecto, toda vez que se debe calcular con base en el valor en aduana reportado en los pedimentos de importación correspondientes al periodo investigado, que es el precio efectivamente pagado por los importadores, ya que de dicho precio se calcula la base gravable de los impuestos al comercio exterior que debe cubrir el importador para la internación de la mercancía al territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés) y 64 de la Ley Aduanera.
- E. La OMC ha determinado que el precio de exportación se basará normalmente en el precio de transacción al que el productor extranjero venda el producto a un importador en el país de importación. Asimismo, la UPCI ha reconocido en su página de Internet UPCIpedia que el valor en aduana de las mercancías corresponde al precio de exportación, como se desprende del criterio "Precio de exportación: Definición. El precio de exportación corresponde al valor en aduana".
- F. El rechazo de la Secretaría del valor en aduana de las mercancías importadas como precio de exportación viola los artículos 2.3. del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 51 del RLCE, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, pues de las facturas comerciales, pedimentos de importación y negociaciones comerciales de Central Detallista, se observa que no existe vinculación con los exportadores extranjeros que pudiera generar duda sobre la fiabilidad del precio pagado a sus proveedores, sin efectuar pagos adicionales. Lo anterior, hace evidente que el precio del producto investigado no se encuentra en consignación, ya que los montos efectivamente pagados, menos los descuentos aplicables, son los establecidos en las facturas comerciales y los formatos denominados negociaciones comerciales.

- G.** La Secretaría emitió la Resolución de Inicio en contravención a lo dispuesto por los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, toda vez que aceptó la información proporcionada en la solicitud de investigación para la determinación del precio de exportación, cuando la UNIFRUT únicamente se limitó a hacer afirmaciones sin ofrecer pruebas positivas que las sustentaran, por lo que la Secretaría debió desechar la solicitud de investigación.
- H.** La Secretaría, en contravención a lo señalado por los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39 del RLCE, aceptó la información de la Solicitante para acreditar el valor normal, sin embargo, no demostró la metodología que utilizó para tal efecto. De la Resolución de Inicio se advierte que la UNIFRUT llevó a cabo un cálculo ponderado del valor normal de diversas variedades de manzana, sin señalar cuáles fueron tomadas en consideración y pasando por alto que, previamente, estaba obligada a llevar a cabo un cálculo del margen individual por tipo de mercancía, ya que existen diferencias en las características físicas en el producto investigado que influyen en la comparabilidad de precios.
- I.** El periodo investigado propuesto por la Solicitante y fijado por la Secretaría es violatorio de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 76 del RLCE y las recomendaciones de la OMC, en virtud de que debió ser lo más cercano posible, sin embargo, se encuentra a 8 meses 14 días de distancia en relación a la presentación de la solicitud de investigación, lo que implica que se aleja de la realidad del mercado de manzanas en la fecha de su presentación y, por ende, la Secretaría no tendría certeza si en el periodo propuesto por la Solicitante efectivamente hubo una afectación a la producción nacional, aunado a que para su selección se debió atender a las características cíclicas y estacionales de la manzana. Por otra parte, la Secretaría debió justificar su determinación, a efecto de que las partes interesadas conocieran las razones y criterios idóneos para centrar la investigación en dicho periodo, a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.
- J.** De la información aportada por la UNIFRUT en la solicitud de investigación y en la respuesta a la prevención, no es posible determinar si la presente investigación se presentó por daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. De manera ilegal e ilógica la Solicitante pretende acreditar la existencia de discriminación de precios mediante dos supuestos que tanto de iure como de facto son excluyentes entre sí, generando una situación de incertidumbre jurídica que la dejan en estado de indefensión.
- K.** La Solicitante fue omisa en presentar pruebas que demostraran un daño a la producción nacional, toda vez que del punto 127 de la Resolución de Inicio se desprende que no presentó los estados financieros auditados de ninguno de sus productores al considerar que el sector en el que operan tiene características particulares, como la atomización, que no permiten obtener información a detalle, aun estando obligada a ello, de conformidad con el punto 64 del formulario.
- L.** De la legislación en la materia, aplicable al momento de la presentación de la solicitud de investigación, no se aprecia disposición legal alguna que faculte a las empresas del sector agrícola a no contar con estados financieros auditados. De los artículos 28, 30 y 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) y el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), vigentes al momento de presentar la solicitud de investigación, se desprende que de estar en dicho supuesto, la Solicitante debería haber cumplido por cuenta de sus integrantes con las obligaciones fiscales del régimen simplificado y tener dictaminados sus estados financieros con el fin de exceptuar a sus integrantes de la obligación de dictaminar sus propios estados financieros, situación que no aconteció en el presente caso, en consecuencia, la Solicitante no aportó pruebas que demostraran la existencia de daño a la producción nacional.
- M.** La UNIFRUT no presentó pruebas positivas que demostraran que las importaciones investigadas han causado el supuesto daño a la producción nacional, puesto que debió realizar un análisis de la afectación que tuvieron las importaciones en indicadores económicos representativos de la producción nacional, tales como, el volumen de la producción nacional, los precios, el empleo y la capacidad instalada, entre otros, de cuyo análisis se comprueba que no se vieron afectadas por las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, durante los periodos investigado y analizado, a excepción de 2012 en el que la producción se vio mermada por factores climatológicos imprevisibles.
- N.** El inicio de la investigación deviene ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 39 y 42 de la LCE y 68 del RLCE, pues la Solicitante fue omisa en aportar pruebas positivas que demostraran los elementos que acreditaran la existencia de amenaza de daño, tales como: i) la tasa significativa de aumento de las importaciones que muestre un aumento sustancial en el futuro; ii) la capacidad libre del exportador que demuestre un futuro incremento de sus exportaciones, tomando en cuenta otros mercados de exportación que puedan absorberlas; iii) los precios que en un futuro generara una depresión o una contención de los precios domésticos del producto, y iv) la existencia de la mercancía.

- O. Las proyecciones económicas y financieras que proporcionó la Solicitante para demostrar la supuesta afectación futura de las importaciones de manzanas de los Estados Unidos no gozan de valor probatorio pleno, ya que debió realizar estudios sobre su comportamiento futuro como consecuencia de un aumento de dichas importaciones, en los cuales se debieron analizar variables como el volumen de manzanas, el CNA, los precios, el empleo, la capacidad instalada, las exportaciones de manzana nacional, el valor de dichas exportaciones, entre otros.
- P. La Solicitante al alegar una supuesta amenaza de daño no consideró que existen otros mercados distintos al mexicano que presentan condiciones muy favorables, los cuales podrían absorber el incremento de las exportaciones de manzana de los Estados Unidos, como China, en virtud de que el 31 de octubre de 2014, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés) emitió un comunicado en el que señaló que el mercado chino levantaba la prohibición impuesta a las manzanas de los Estados Unidos, como consecuencia de tres plagas cuarentenarias encontradas en 2012, por lo que debió presentar pruebas, estudios y estimaciones razonables que lo demostraran.
- Q. Las manzanas de los Estados Unidos han estado presentes en el mercado mexicano durante muchos años y han cubierto la necesidad de abasto, por lo que un aumento en las importaciones sólo podría derivar de un aumento del consumo en el mercado mexicano y de la incapacidad de los productores nacionales de abastecerlo.
- R. La Resolución de Inicio resulta ilegal y violatoria de los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del RLCE, al no efectuar un análisis de la relación causal entre el precio de importación de las manzanas investigadas durante el periodo investigado y la reducción de los precios nacionales. La Secretaría se encontraba obligada a efectuar la prueba de causalidad entre ambos supuestos, debido a que resulta insuficiente determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional por la simple detección de precios de importación inferiores a los precios nacionales, pues ello, por sí mismo, no acredita un daño a la producción nacional y basa sus afirmaciones en lo planteado por la Solicitante que se limita a realizar afirmaciones, sin presentar pruebas positivas que las sustenten.
- S. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la imposición de una cuota compensatoria, preliminar o definitiva, tendría en la cadena productiva y sobre los consumidores del producto investigado, así como la protección efectiva que daría a la rama de producción nacional, puesto que las cuotas compensatorias no tienen la naturaleza jurídica de una sanción en términos de la LCE y del CFF, y lejos de corregir una distorsión en el mercado nacional de manzanas, provocaría que sólo se ofrecieran las variedades golden delicious y red delicious que produce la Solicitante, privando a los consumidores de variedades que no se producen en México, aunado a la dependencia de nuestro mercado a las manzanas estadounidenses, ya que de la totalidad de las manzanas que se importan más del 90% provienen de los Estados Unidos.
- T. De imponerse cuotas compensatorias al producto investigado resultaría complicado sustituir dichas mercancías por otras provenientes de diversos países exportadores que no son tan cercanos como los Estados Unidos, pues al tratarse de productos perecederos requieren de condiciones climatológicas específicas.
- U. De ser el caso, la Secretaría deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 62 de la LCE y 90 del RLCE, considerando establecer cuotas compensatorias inferiores al margen de discriminación de precios, utilizando un precio no lesivo, como lo ha hecho en otras investigaciones antidumping.
- 20. Central Detallista presentó:**
- A. Copia certificada del instrumento notarial número 77,433, del 11 de febrero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 6 en Tijuana, Baja California, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia certificada de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- E. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F. Operaciones de importación del producto investigado en 2013 y sus ajustes.

- G. Compras del producto investigado a comercializadores nacionales de 2011 a 2013, con copia de facturas.
- H. Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- I. Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011, con dictamen de auditores independientes.
- J. Copia de diversos documentos denominados “Negociación comercial con proveedores”, celebrados en 2011, 2012 y 2013.
- K. Norma mexicana NMX-FF-061-SCFI-2003 “Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca – manzana (malus pumila mill) - (Malus domestica Borkh) - especificaciones”.
- L. “Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del estado de Chihuahua”, elaborado por la UNIFRUT, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y el Fideicomiso de Riesgo Compartido (FIRCO), en 2012.
- M. Artículo científico denominado “Caracterización mineral de la manzana Red Delicious y Golden Delicious de dos países productores”, Tecnociencia – Chihuahua, Vol. I, No. 2. mayo-agosto 2007.
- N. Estudio económico sobre el análisis de daño de las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, elaborado por Central Detallista, en febrero 2015.
- O. “Reporte sobre las barreras al comercio exterior de las exportaciones de productos destinados al sector primario”, publicado por el Estado de Washington, Estados Unidos, en abril 2014.
- P. Comunicado de prensa No. 0245.14 “China levanta la suspensión en las manzanas del Estado de Washington”, emitido por el USDA, en la página de Internet www.usda.gov, el 31 de octubre de 2014.

c. CMA

21. El 13 de febrero de 2015 CMA manifestó:

- A. Durante el periodo comprendido de 2011 a 2013 únicamente realizó importaciones del producto investigado porque los productores nacionales sólo producen la manzana red delicious y golden delicious, mientras que las manzanas que se producen en los Estados Unidos son de diferentes variedades: red delicious, granny smith, gala y fuji, entre otras, son de alta calidad durante todo el año debido a su mayor capacidad de conservación, mientras que la manzana nacional no está disponible todo el año por su limitada capacidad de conservación.
- B. El grupo del que forma parte CMA adquiere manzanas de los productores nacionales en la época del año en la que hay abasto, es decir, en la época de la cosecha, pero no importa las variedades red delicious y golden delicious, que se producen en México. Sin embargo, a efecto de abastecer la demanda nacional en cuanto a las variedades de manzana, es necesario que las importe de los Estados Unidos para complementar la oferta de la industria nacional, por lo que dichas importaciones son benéficas para el mercado mexicano y permiten ofrecer al consumidor final un amplio catálogo de manzanas que de no ser importadas no se podrían adquirir.
- C. Las manzanas nacionales y las sujetas a investigación tienen el mismo uso, sirven como alimento y pueden ser transformadas en diversos productos, como jugo y sidra, entre otros.
- D. El rechazo del valor en aduana de las mercancías importadas como precio de exportación, viola los artículos 2.3. del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 51 del RLCE, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, ya que de las facturas comerciales, pedimentos de importación, así como de los contratos de compraventa que presentó, se observa que no existe vinculación con los exportadores extranjeros que pudiera generar duda sobre la fiabilidad del precio pagado a sus proveedores sin efectuar pagos adicionales. Lo anterior, hace evidente que el precio de las manzanas importadas por CMA no se encuentra en consignación porque los montos efectivamente pagados son los establecidos en las facturas comerciales.
- E. Los argumentos señalados en el punto 19, literales C a E y G a U, de la presente Resolución.

22. CMA presentó:

- A. Décimo tercer testimonio del instrumento notarial número 176,372, del 21 de abril de 2014, otorgado ante el Notario Público número 31 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Segundo testimonio del instrumento notarial número 177,106, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 31 en México, Distrito Federal, mediante el cual acreditan las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- C. Copia certificada de un título profesional y dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

- D. Diagrama de la estructura corporativa de Wal Mart de México, S.A.B. de C.V., del 15 de enero de 2015.
- E. Importaciones totales del producto investigado de 2011 a 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- F. Precio de importación a México del producto investigado de 2011 a 2013, por código de producto y sus ajustes.
- G. Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- H. Compras nacionales de manzanas de Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V., con copia de facturas.
- I. Diagrama de importación a México del producto investigado, de enero de 2015.
- J. Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.
- K. Copia de diversos contratos celebrados por Wal Mart de México, S.A. de C.V. y sus filiales con proveedores extranjeros en 2007, 2010, 2011, 2013 y 2014.
- L. Costo y precio promedio de manzanas nacionales e importadas en valor y volumen, y porcentaje de participación de las compras del grupo al que pertenece CMA de manzanas nacionales e importadas en 2013.
- M. Estados financieros no consolidados de 2011 a 2013, con dictamen de auditores independientes.
- N. Estados de situación financiera y de resultados del primer, segundo y tercer trimestre de 2014.
- O. Códigos de producto y descripción, del 4 de febrero de 2015.
- P. Especificaciones de calidad corporativa de las manzanas importadas, elaboradas en 2013.
- Q. Calendario de cosecha y periodo de suministro de manzanas, peras y cerezas para la temporada 2014-2015, obtenido de la página de Internet www.washfruit.com, consultada el 6 de enero de 2015.
- R. Documento titulado "Análisis de daño investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos de América", elaborado por CMA, en febrero 2015.
- S. Reporte sobre las barreras al comercio exterior de las exportaciones de productos destinados al sector primario, publicado por el Estado de Washington, en abril 2014.
- T. Comunicado de prensa No. 0245.14 "China levanta la suspensión de las manzanas en el Estado de Washington", publicado por el USDA, en la página de Internet www.usda.gov, el 31 de octubre de 2014.

d. Cocanmex, S.A. de C.V.

23. El 29 de enero de 2015 Cocanmex, S.A. de C.V. ("Cocanmex") manifestó que durante el periodo comprendido de 2011 a 2013 únicamente realizó importaciones del producto investigado para procesarlo y comercializarlo en territorio nacional, debido a que su proceso de producción requiere manzanas de la variedad gala, por su tamaño, forma, pulpa firme, calidad y color, la cual es de producción mínima en México, debido a que los productores nacionales se dedican a producir manzana golden o roja.

24. Cocanmex presentó:

- A. Copia de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- B. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- C. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- D. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- E. Operaciones de importación del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- F. Copia de los documentos denominados "credit memo" del 18 de enero y 28 de noviembre de 2013.
- G. Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- H. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y al 31 de diciembre de 2012 y 2011, con dictamen de auditores independientes.
- I. Ficha técnica de la manzana roja, obtenida de la página de Internet <http://delfrut.com/productos/manzana-roja>, consultada el 24 de enero de 2015.

J. Las notas:

- a. "Compite manzana mexicana en el mercado internacional", publicada por El Informador, en la página de Internet <http://www.informador.com.mx>, consultada el 24 de enero de 2015, y
- b. "Manzana: Gala", publicada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en la página de Internet <http://inta.gob.ar/documentos/gala>, consultada el 24 de enero de 2015.

e. Compañía Frutícola Altagracia, S.A. de C.V.

25. El 29 de enero de 2015 Compañía Frutícola Altagracia, S.A. de C.V. ("Altagracia"), únicamente manifestó que durante 2013 realizó importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos. Presentó copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.

f. Distribuidora J & I

26. El 10 de febrero de 2015 Distribuidora J & I manifestó:

- A. Durante el periodo analizado adquirió manzanas nacionales y realizó importaciones del producto investigado, ya que el consumidor final demanda distintos tipos y calidades de producto, aunque en algunos casos se inclina por el producto nacional, prefiere la mercancía importada.
- B. El producto investigado y el nacional son similares en tamaño y apariencia, utilizan los mismos insumos, químicos y combustibles, físicamente ambos productos se seleccionan por variedades, calidades y tamaños.

27. Distribuidora J & I presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 32,460, del 14 de julio de 2014, otorgado ante el Notario Público número 16 en Hermosillo, Sonora, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia de un pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de su representante legal.
- C. Copia de una cédula de identificación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- D. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- E. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F. Operaciones de importación del producto investigado en 2013.
- G. Compras nacionales de manzanas en 2013 y 2014, con copia de facturas.
- H. Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- I. Estado de resultados y de posición financiera al 31 de diciembre de 2013 y 2014, y acuse de aceptación de la declaración de Distribuidora J & I correspondiente al ejercicio 2013.

g. Dubacano

28. El 13 de febrero de 2015 Dubacano manifestó:

- A. Debido a que las manzanas se comercializan de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, adquiere manzanas tanto nacionales como de los Estados Unidos. Compra manzanas nacionales cuando están disponibles y tienen la calidad que requiere el mercado, a diferencia del producto investigado que en la mayor parte del año cuenta con los volúmenes, calidades y calibres que el consumidor demanda. Hay momentos en que las manzanas nacionales están por encima del precio que el mercado paga, por lo cual frena su compra.
- B. La manzana nacional y la investigada se comercializa de manera diferenciada, dependiendo de la temporada, calidad, apariencia, calibre y mercado de consumidores. Aunque ambas se cosechan de agosto a septiembre, la nacional se almacena hasta marzo y en el caso de la estadounidense existen planes de trabajo que exigen su guarda durante 40 o 90 días y su periodo de comercialización es de octubre a julio.
- C. La manzana nacional y la investigada no compiten entre sí, pues se trata de productos diferentes en calidad, apariencia, calibre y mercado de consumidores.
- D. Durante el periodo analizado la producción nacional de manzana tuvo una temporada crítica, ya que debido al mal clima y la falta de inversión tecnológica de algunos agricultores, se tuvo mucha producción de calibres pequeños y baja calidad.

29. Dubacano presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 8,755, del 3 de noviembre de 2014, otorgada ante el Notario Público número 126 en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual acredita legal existencia de la empresa y las facultades del poderdante.
- B.** Copia certificada del instrumento notarial número 9,032, del 26 de enero de 2015, otorgada ante el Notario Público número 126 en Guadalajara, Jalisco, mediante la que acredita las facultades de sus representantes legales.
- C.** Copia certificada de cuatro títulos profesionales y cuatro cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- D.** Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, de junio de 2013.
- E.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- F.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- G.** Operaciones de importación del producto investigado de 2013 y sus ajustes.
- H.** Compras nacionales de manzanas en 2013, con copia de facturas y documentación anexa.
- I.** Copia de pedimentos de importación de 2013, con y sin documentación anexa.
- J.** Copia de hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación.
- K.** Diagrama del sistema de distribución del producto investigado en México, de diciembre de 2013.
- L.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada.
- M.** Estados financieros dictaminados para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 y estados de resultados trimestrales para el ejercicio 2013.
- N.** Folleto informativo de manzanas de los Estados Unidos de Dovex Export Company, obtenido de la página de Internet www.dovex.com, de diciembre de 2013.

h. Frutamerica**30. El 13 de febrero de 2015 Frutamerica manifestó:**

- A.** El 2013 fue un año atípico para la producción nacional porque hubo una producción inusual de manzana, lo cual presionó los precios a la baja, no obstante, fue un año en que la producción nacional obtuvo mayor ganancia que años anteriores, lo que los motivó a seguir sembrando nuevas huertas.
- B.** Ajustó el precio de importación únicamente para 2013 por concepto de flete externo e interno y seguro interno, agente aduanal en los Estados Unidos y México, gastos aduanales, pedimento de exportación, manejo de producto y licencia sanitaria, debido a que no cuenta con registros computarizados y es necesario capturar ciertos ajustes manualmente, sin embargo, no contó con el tiempo suficiente debido a que no se le otorgó la prórroga que solicitó, por lo que entregará a la Secretaría la información correspondiente a los demás años cuando le sea posible.

31. Frutamerica presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 14,059, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Estructura corporativa y organigrama de la empresa de diciembre de 2014.
- D.** Diagrama del sistema de distribución del producto investigado a México de Vidimport.
- E.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por proveedor, en valor y volumen.
- F.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- G.** Operaciones de importación del producto investigado en 2012 y 2013 y sus ajustes.
- H.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- I.** Copia de pedimentos de 2012, con facturas y documentación anexa.
- J.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2013, con informe de auditores independientes.

i. G Y S

32. El 13 de febrero de 2015 G Y S manifestó:

- A.** Únicamente adquiere el producto investigado debido a que tiene mayor variedad y calidad, en aspectos de tamaño, color y apariencia, entre otros, además de que los consumidores buscan una disponibilidad durante todo el año, a diferencia de la manzana nacional que está sujeta a ciclos de estacionalidad.
- B.** Para que la solicitud de inicio hubiese sido presentada en cumplimiento a la legislación aplicable en la materia, la UNIFRUT debió haber demostrado lo siguiente:
 - a.** que el Estado de Chihuahua representó el 80% del total de la producción nacional de manzanas en 2013, pues los Estados de Puebla, Zacatecas, Durango, Querétaro, Coahuila y Nuevo León, también son importantes productores de manzana;
 - b.** que los productores que integran las 17 asociaciones agrícolas locales agremiadas a la UNIFRUT, representan más del 25% de la producción nacional de manzana, y
 - c.** que los productores locales de manzana que pertenecen a las 17 asociaciones agrícolas locales agremiadas a la UNIFRUT, las facultaron expresamente mediante poder legal debidamente notariado para representar sus intereses en esta investigación.
- C.** Al no haberse acreditado ninguno de los extremos señalados en la solicitud de inicio, resulta claro que la UNIFRUT no representa a la rama de producción nacional de manzanas y, por lo tanto, no está debidamente legitimada para presentar dicha solicitud, en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.1, 5.4 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, 40, 50 y 51 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE. Por tanto, presenta *ad cautelam* sus argumentos, los que desde ningún punto de vista deben considerarse como una aceptación del legal inicio de la presente investigación.
- D.** El periodo investigado determinado por la Secretaría en el punto 24 de la Resolución de Inicio no cumple con los criterios de la OMC ni con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE. En este caso, si la investigación inició el 4 de diciembre de 2014, el periodo investigado debió comprender, por lo menos, hasta el mes de junio de 2014. Sin embargo, contrario a lo señalado por dicha disposición legal, la investigación comprendió las importaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2013.
- E.** La Secretaría para no incurrir en violaciones a las disposiciones aplicables a la materia, en su perjuicio, debe actualizar el periodo investigado y requerir a la Solicitante, la actualización de las importaciones y los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, por lo menos, hasta el mes de junio de 2014, incluidas las proyecciones correspondientes, lo cual es relevante en virtud de que en ese año, se observa un claro decremento en las importaciones de manzanas de los Estados Unidos.
- F.** Por otra parte, la práctica de la Secretaría ha sido tomar en cuenta la información más completa y actualizada posible, que incluya los datos más recientes y abarque todo el periodo investigado para efectos de la discriminación de precios, así como datos históricos, normalmente de tres años, lo cual no ocurre, en este caso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. El hecho de no contar con la información de las importaciones y su efecto en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo de enero a diciembre de 2014, es razón suficiente para considerar que la solicitud de inicio no contaba con las pruebas pertinentes y objetivas, por lo que, la Secretaría conforme a lo previsto por el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping no debió haber iniciado la presente investigación.
- G.** La metodología de la Solicitante para acreditar el precio de exportación no es correcta ni completa, por tanto, no refleja lo realmente observado durante el periodo investigado, por lo siguiente:
 - a.** la información del SNIIM no es una fuente oficial para reportar precios de exportación, ya que no proviene directamente de los datos reportados en las operaciones de importación, como la del SAT, o bien, de los pedimentos de importación del producto investigado;
 - b.** resulta fuera de todo contexto económico y estadístico utilizar como ponderador del precio de exportación la población del municipio o zona metropolitana donde se ubican las centrales de abasto, ya que resulta tan absurdo como utilizar el número de hogares en los que se consume manzana en México;
 - c.** contrario a lo señalado por la UNIFRUT, la información reportada al SAT sí corresponde a los ingresos reales de los exportadores de los Estados Unidos, ya que consigna los precios finales a los que realmente se vendió la mercancía en el periodo investigado, y
 - d.** en el caso de G Y S no hay importaciones a libre consignación, en su lugar, se utiliza un precio referenciado considerando cualquier detalle de calidad o calibre fuera de lo originalmente acordado que pudiera traer el embarque, pero en la mayoría de los casos, el precio referenciado se convierte en el precio pagado y reportado al SAT.

- H. La Solicitante no acreditó que los precios reportados para calcular el valor normal son representativos y están dados en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE. La simple afirmación de la UNIFRUT de que los precios de venta reportados en los boletines semanales publicados por la Washington Growers Association corresponden a los precios de venta de los productores de dos de las ciudades más importantes de los Estados Unidos, no justifica que las ventas domésticas sean representativas y estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales. Asimismo, las referencias de precios de dichos boletines están consignadas en listas de precios que no corresponden a transacciones efectivamente realizadas.
- I. El comportamiento de las importaciones investigadas indica la ausencia de daño a la industria nacional. La hipótesis de la Solicitante y de la Secretaría consistió en que durante el periodo investigado las importaciones de manzanas de los Estados Unidos se incrementaron 18% respecto de 2012 y ese comportamiento amenaza con repetirse y agravarse en 2014, lo cual es incorrecto. En realidad, el crecimiento de las importaciones en 2013 obedeció a una sobreoferta del producto en los Estados Unidos y a la necesidad de colocar los excedentes en mercados alternos. Esta situación retomó su curso normal en 2014, año en que dichas importaciones disminuyeron 16%, comportamiento contrario a la hipótesis y proyecciones señaladas, lo que demuestra que el supuesto daño a la rama de producción nacional obedece a factores diferentes a las importaciones investigadas.
- J. A partir de los resultados obtenidos de estadísticas oficiales del SIAVI, es posible advertir un cambio en las circunstancias en las que se realizaron las exportaciones de manzana de los Estados Unidos, que depara en la necesidad de actualizar el periodo investigado y estudiar con mayor detalle el comportamiento de dichas importaciones durante 2014. Asimismo, constituye una práctica administrativa de la Secretaría que como resultado del análisis del cambio de circunstancias en el curso de una investigación antidumping se determine concluir el procedimiento, como el caso de la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, originarias de los Estados Unidos, del 21 de diciembre de 2005. Dada la analogía entre dicho precedente con esta investigación, en cuanto al cambio de circunstancias y, en concreto, a la disminución de las importaciones en periodos posteriores al investigado, existen pruebas suficientes para que la Secretaría declare concluido el procedimiento sin la imposición de cuotas compensatorias, debido a la inexistencia de pruebas que acrediten la causalidad entre las importaciones de manzana de los Estados Unidos y el supuesto daño alegado por la Solicitante.
- K. El cálculo de la supuesta subvaluación de las importaciones investigadas propuesto por la UNIFRUT es incorrecto. No es claro, veraz y objetivo determinar el precio promedio del producto investigado con base en los precios reportados por el SNIIM porque no reporta los precios de importación. A partir de la información proporcionada por G Y S, la Secretaría podrá advertir con precisión el precio de la manzana importada y, en consecuencia, contará con elementos suficientes para acreditar la inexistencia de subvaluación.
- L. La Solicitante no acreditó la existencia de daño a la industria nacional en términos de los artículos 3.4 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE. Las importaciones del producto investigado no presentaron incrementos en términos absolutos ni relativos y los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional como la producción, ventas, precios, capacidad instalada y utilizada, empleo, productividad y salarios, mostraron un comportamiento positivo en el periodo investigado.
- M. El "Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del estado de Chihuahua", elaborado por la UNIFRUT y la SAGARPA, muestra que la rama de producción nacional no tiene capacidad suficiente para abastecer la demanda anual de manzana, por lo que las importaciones del producto investigado únicamente complementan la oferta en el mercado nacional. Si la Secretaría determina la imposición de cuotas compensatorias se generaría desabasto en el mercado nacional, con el consiguiente incremento de precios de la mercancía nacional.
- N. Las causas que explican la situación del supuesto daño a la rama de producción nacional son, entre otras, las siguientes:
- a. es una industria atomizada con excesiva fragmentación de la propiedad y falta de infraestructura y tecnología en la producción primaria, lo que provoca un mal manejo de huertas y escasa producción y productividad en gran parte de los productores;
 - b. existe un uso irracional del agua por falta de sistemas de riego presurizados que afectan directamente la producción;
 - c. la insuficiencia de un esquema básico de asistencia técnica y capacitación, debidamente estructurado, planificado y operado con responsabilidades productivas basadas en metas y objetivos claros y congruentes, es una de las principales razones de la improductividad, tanto en cantidad como en calidad de fruta, así como del exceso de costos de producción, y

- d. no poder colocar sus manzanas en el mercado de fresco durante los meses de cosecha ni en los refrigeradores existentes a nivel nacional, debido que los refrigeradores contienen mercancía importada con anterioridad a la cosecha, es decir, el daño obedece a la falta de refrigeradores suficientes.
- O. La información presentada en la solicitud de investigación y en la Resolución de Inicio demuestra que no hay causalidad entre las importaciones investigadas y el daño en los indicadores económicos de la rama de producción nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, por el contrario, demuestra que las importaciones de manzana de los Estados Unidos no explican el comportamiento supuestamente negativo en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- P. Si se observa el periodo investigado, la Solicitante de manera incorrecta propone un análisis del estilo sube y baja para concluir que en muchos de los casos se observa que las importaciones subían, mientras que los indicadores económicos nacionales bajaban y, afirmó sin más, que este comportamiento supuestamente demostraba que lo primero causa lo segundo. La Secretaría debería rechazar esos alegatos, pues la simple ocurrencia de dos hechos económicos en forma paralela, no constituye una causalidad dado que puede tratarse de una correlación espuria.
- Q. Por lo anterior, la Secretaría cuenta con elementos suficientes para emitir la resolución preliminar que ponga fin a la presente investigación sin la imposición de cuotas compensatorias, toda vez que las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, realizadas por G Y S durante el periodo investigado no se realizaron en condiciones de discriminación de precios ni fueron la causa del daño alegado por la Solicitante.

33. G Y S presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 38,690, del 12 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 28 en Hermosillo, Sonora, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- D. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- E. Operaciones de importación del producto investigado en 2012 y 2013 y sus ajustes.
- F. Copia de pedimentos de 2013, con facturas y documentación anexa.
- G. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.

j. Mayout, S.A. de C.V.

34. El 29 de enero de 2015 Mayout, S.A. de C.V. ("Mayout") manifestó:

- A. Durante 2013 únicamente adquirió manzana importada de los Estados Unidos, debido a que la calidad que requiere sólo la obtiene de los productores extranjeros.
- B. Debe dejar de utilizarse la palabra manzana en general, ya que el consumidor compra específicamente por variedad, las cuales principalmente son: golden delicious, red delicious, royal gala y granny smith.
- C. No se debe comparar la manzana importada y la nacional, ya que en México la producción de las cuatro principales variedades es mínima en relación a la demanda de los consumidores mexicanos.
- D. El consumidor adquiere manzanas de los Estados Unidos porque tienen mayor calibre y calidad o grado de clasificación que la manzana nacional.
- E. De prohibirse o limitarse la importación de las diversas variedades de manzana importada se provocaría de inmediato un desabasto en todos los mercados en México, generando prácticas ilegales de acaparamiento y especulaciones en contra del consumidor.

35. Mayout presentó:

- A. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- B. Importaciones totales del producto investigado de diciembre de 2012 a diciembre de 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- C. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.

- D. Operaciones de importación del producto investigado de diciembre de 2012 a diciembre de 2013 y sus ajustes.
- E. Copia de pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- F. Estados financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 y 2013, con dictamen de auditores independientes.
- G. Proveedores de Mayout del producto investigado.
- H. Códigos de producto de las importaciones del producto investigado, por proveedor y descripción de 2011 a 2013.
- I. Estudio "Manzanas: una temporada de alto valor de exportaciones", Jaime Bravo M., Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Ministerio de Agricultura del Gobierno de Chile, octubre 2013, obtenido de la página de Internet <http://www.odepa.cl>.
- J. Diagrama de flujo de las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos.

k. Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra

36. El 13 de febrero de 2015 Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra manifestaron:

- A. Adquieren la manzana importada para cubrir la demanda puesto que el abasto de la manzana nacional es insuficiente, pero no con motivo de diferencias en el precio.
- B. La diferencia más marcada entre la manzana nacional y la investigada se encuentra en el tamaño. En la nacional predominan los tamaños chicos y los proveedores no pueden enviar cargas completas de un sólo tamaño, mientras que la importada de los Estados Unidos opera con tamaños más grandes y pueden mandarse cargas completas de un mismo tamaño.
- C. El Estado de Chihuahua, donde se concentra la mayor producción nacional de manzana, requiere de infraestructura de cámaras con atmósfera controlada para almacenar las manzanas por mayor tiempo y distribuir las durante más meses del año.
- D. Para la determinación de un posible margen de discriminación de precios la Secretaría, contrario a su práctica administrativa, no calculó el precio de exportación a través de los pedimentos de importación y de las estadísticas oficiales de comercio, sino que utilizó un "constructo" que inventó la Solicitante a partir de los datos del SNIIM. Sin ninguna prueba se asumió que el esquema de venta de las manzanas importadas sigue la pauta que aplican algunos comisionistas o intermediarios a la manzana nacional, equivalente a una venta a consignación.
- E. La Solicitante parece no advertir que para determinar el precio de exportación realizó operaciones que eliminan el precio reportado por el SAT y sus cálculos esencialmente equivalen a considerar en forma exclusiva los precios del SNIIM. Metodología que, aun con reservas, fue aceptada por la Secretaría que refiere procedió de esa forma para comparar el mismo nivel comercial, aseveración que es errónea e innecesariamente llevó los precios al supuesto nivel que se le paga al proveedor del insumo original, pero con ello, el precio se distorsiona con los altos niveles de intermediación y coyotaje que padece el agro mexicano.
- F. Para calcular el precio de exportación, el precio relevante es el precio del agente que decide comprar el producto nacional o el importado, es decir, el distribuidor al mayoreo. El problema de cuánto se comparte de ese precio con el agricultor mexicano puede ser importante para determinar otros factores de daño, pero resulta irrelevante para el cálculo del margen de discriminación de precios. El esquema de pago que describe la Solicitante parece relacionado con la existencia de algunas bodegas en las centrales de abasto asociadas con grupos de agricultores. En el curso generalizado de los negocios, los bodegueros pactan compras a precios finales con sus proveedores y no a consignación.
- G. El esquema de liquidaciones propuesto por la Solicitante no es representativo de toda la producción mexicana, pues sólo demuestra la existencia de algunas bodegas de las centrales de abasto asociadas con un grupo de agricultores. La Solicitante se negó a establecer dicha representatividad por lo que no puede ser generalizada. No hay ninguna prueba que sostenga que el distribuidor sujeta al exportador a esos procesos de liquidación ni que éstos también dejan fiada su mercancía. Por el contrario, los precios que factura el exportador son precios finales, sin que existan pruebas que demuestren que venden en abonos y menos con precios a especificar en el futuro.
- H. Es falso que el precio de importación se refacture de acuerdo con los precios finales que obtiene un comerciante en una central de abasto. El precio de la manzana importada es el que se consigna en la factura y que está declarado para efectos aduaneros. De hecho, las operaciones de aduanas exigen que si se modifica el valor de lo facturado se comunique a la autoridad, pues esa eventualidad

cambiaría el valor en aduana o base gravable. Sin pruebas positivas en contrario, la Secretaría no puede considerar que las declaraciones de valor en aduanas sean falsas, ya que son soportadas con documentación que ha sido validada por las autoridades aduanales y debe considerarse como la mejor información disponible sobre el precio de la mercancía importada.

- I. La UNIFRUT alude que en el 100% de los casos de importación existe doble facturación, que además sería una presunción de delito fiscal, pero para demostrarlo debería ofrecer pruebas y no simplemente señalar la existencia de ventas a consignación por algunos productores nacionales. La única prueba que exhibió fueron las liquidaciones que comisionistas expidieron a algunos de sus miembros, lo que sólo prueba que algunas ventas de manzanas mexicanas se hicieron bajo este mecanismo, pero no que todas las ventas de manzanas importadas de los Estados Unidos lo hayan hecho de esa manera. Al respecto, la UNIFRUT hizo una cita mutilada del caso de jitomates en los Estados Unidos, que es irrelevante, se refiere a otro producto y a eventos ocurridos hace años, además que, en ese caso, se dice lo contrario de lo que pretende la Solicitante, es decir, que existen ventas a comisión o consignación, pero se afirma que no es una generalidad y que el precio final se establece mediante las facturas de venta del distribuidor mayorista.
- J. Las manzanas que vende una empacadora han pasado por un proceso de limpieza, lavado, selección, clasificación y empaque, con la aplicación de eventuales operaciones de pre-enfriamiento y encerado para optimizar su almacenamiento, transportación y apariencia. En consecuencia, el producto que ha sido facturado por una empacadora no es comercialmente comparable con el producto entregado por el productor en su huerto. A pesar de esto, la Solicitante y la Secretaría comparan un precio ajustado por liquidaciones a nivel ex-fábrica por el lado de las exportaciones, con un precio ofertado por las empacadoras a nivel FOB por el lado del valor normal, lo que se traduce en un problema tanto de niveles de comercio como de fases de producción.
- K. En la Resolución de Inicio, el análisis del mercado internacional se limita a citar cifras escuetas de comercio y omite las características principales que afectan la conformación de precios en periodos recientes y que explican los ciclos de precios que afectan al mercado nacional, con independencia de la discriminación de precios que alega la Solicitante. Aunque el mercado internacional continúa con un proceso de integración, se experimentan tendencias a la regionalización por parte de consumidores mundiales importantes, debido a barreras no arancelarias, lo que combinado con niveles récord de producción de oferentes estratégicos, han llevado a que bajen los precios de mercado en el ámbito internacional. Al respecto, la Solicitante omitió en su análisis el impacto de estas tendencias a las que México no está exento, debido a la acelerada apertura comercial en años pasados.
- L. Las autoridades del sector han dividido al país en zonas de distintas categorías fitosanitarias, dependiendo de la presencia y control de plagas que se observa en el área, lo que implica que la movilización de la fruta, aun en el país, de un Estado a otro, puede estar sujeta a controles sanitarios, certificaciones, mecanismos cuarentenarios e inclusive puede estar prohibida para cumplir con requerimientos internacionales. Esto significa que importantes sectores de la producción nacional no compiten con el producto importado pues enfrentan serias barreras de entrada y, en esos casos, la producción de manzana está sujeta a una demanda estrictamente local o a su consumo para productos alimenticios derivados, principalmente, jugo de manzana, que constituyen segmentos de mercados en los que básicamente no participa el producto investigado.
- M. La Secretaría ha distinguido segmentos de mercado en otros productos del sector agropecuario y, en este caso, debería hacer una distinción análoga pues existe un gran sector productor de manzanas en México que no concurre a los mismos segmentos de mercado que el producto investigado, concretamente, el sector correspondiente a la producción de manzanas que se obtienen en zonas que no están libres de plagas. La inclusión de ese sector distorsiona el análisis de daño que hizo la Secretaría en la Resolución de Inicio.
- N. Las oportunidades de exportar manzana de producción nacional se reducen al considerar las zonas que los Estados Unidos reconocen como libres de plagas, las cuales son algunos municipios de Chihuahua. Las estadísticas de comercio de los Estados Unidos no registran importaciones de manzana, mientras que los modestos embarques mexicanos al exterior se destinan a Centroamérica, lo cual significa que existe una asimetría en el comercio que impacta negativamente la producción nacional de manzanas y que no tiene nada que ver con la discriminación de precios alegada.
- O. Mientras que las manzanas originarias de los Estados Unidos están en condiciones de pasar las barreras no arancelarias cuando ingresan a México, las manzanas de producción nacional parecen enfrentar una barrera sanitaria infranqueable. Eso significa que México ha experimentado un proceso de apertura comercial unilateral, es decir, le impactan los movimientos de precios adversos debido al crecimiento de la oferta externa, pero no puede, a su vez, destinar sus excedentes domésticos a los

mercados externos. Las limitaciones sanitarias colocan a la producción nacional en una situación de compartir los ciclos bajos de precios del mercado internacional con posibilidades limitadas de aprovecharse de los ciclos de precios altos.

- P.** El argumento de la Solicitante respecto a la tendencia creciente de las importaciones investigadas deriva de información desactualizada cuyo análisis contraviene la jurisprudencia de la OMC, que exige que la determinación de daño se haga a partir de la mejor información disponible en forma reciente. La solicitud de investigación se presentó en agosto de 2014 y se basa en datos actualizados hasta 2013. No obstante que la Resolución de Inicio se emitió cuatro meses después de presentada la solicitud, establece como periodo de análisis meses que se ubican prácticamente un año antes de su publicación en el DOF. Si bien la Secretaría tiene cierta discrecionalidad para establecer el periodo investigado, siempre que sea al menos de seis meses previos al inicio, esta facultad no es absoluta.
- Q.** En el caso de las importaciones investigadas no hay motivo alguno para descartar la información más reciente para establecer su tendencia. Los datos anuales previos al inicio que pueden considerarse son de octubre de 2013 a septiembre de 2014. En ese periodo las importaciones pasan de 268 mil a 218 mil toneladas, es decir, caen -19% y comparadas con el periodo previo, solamente crecieron 1%. En contraste, se estima que el CNA solamente cayó -3% de octubre de 2013 a septiembre de 2014 y creció 64% punta a punta. Esto significa que las importaciones investigadas en realidad redujeron su participación en el mercado, pues pasaron de representar del 27% al 24% en el periodo más reciente.
- R.** En la Resolución de Inicio se señala que el CNA tuvo un incremento acumulado de 37% de 2011 a 2013, y el volumen importado tuvo un crecimiento de 39% en el mismo periodo. Es decir, tanto el mercado nacional como la producción nacional y las importaciones crecieron en porcentajes similares, por lo que no es posible argumentar un crecimiento extraordinario de las importaciones.
- S.** Respecto al CNA las importaciones pasaron de 22% en 2011 a 24% en 2013 y con respecto a la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) de 30% a 31%. Estos crecimientos de ninguna manera debieran ser considerados significativos. Cabe apuntar que la Secretaría omitió analizar la evolución de esos porcentajes respecto del año intermedio. Cuando se compara la participación de las importaciones investigadas respecto al CNA y la PNOMI, el porcentaje bajó significativamente, el primero pasó de 38% a 24% (-14 puntos) y el segundo de 82% a 31% (-51 puntos), esto es, si se considera el periodo analizado su presencia relativa en el mercado crece moderadamente o si se considera el periodo investigado, baja considerablemente.
- T.** Las inferencias que hace la Solicitante para deducir un precio nacional que supuestamente se le paga al productor nacional contra un precio de importación que representa lo que supuestamente se le paga al exportador resultan tan injustificables como innecesarias, los datos oficiales permiten establecer los precios a los que compete el producto nacional e importado al mismo nivel comercial y con la misma variedad de producto, sin embargo, la UNIFRUT evita analizar estos datos duros y compara lo que asegura son los precios recibidos por los productores mexicanos después de las liquidaciones, contra un precio de importación al que le resta ajustes que ella misma inventó.
- U.** La Solicitante parte de los precios del SNIIM y ajusta el porcentaje del margen de comercialización del intermediario antes de pagarle al productor nacional y aplica un porcentaje de descuento al precio de importación, pero no lo hace en el producto importado, según la misma fuente que es el SNIIM, sino de los datos de precios del producto puesto en la frontera y antes de ser comercializado por los intermediarios mexicanos. De esta manera, además de que les imputa un margen de comercialización puramente mexicano a los empacadores estadounidenses, se descuenta sin necesidad dicho margen a ventas que aún no han alcanzado el nivel comercial que le sirve de base a la Solicitante, cálculos que debieron haberse rechazado por la Secretaría.
- V.** La evolución de los precios nacionales no se debe a la discriminación de precios, sino a problemas estructurales de la producción nacional, particularmente, a sus fases bruscas de desabasto y sobreproducción que tan pronto llevan los precios en el mercado doméstico a porcentajes de crecimiento mayores a los de otros mercados como a desplomes de precios cuando se pasa a una recuperación brusca con excedentes de producción. La Solicitante atribuye el daño a la rama de producción nacional a una supuesta conducta de discriminación de precios, pero en realidad se explica por problemas de competitividad, calidad y factores exógenos de carácter climatológico.
- W.** La Secretaría estimó el tamaño de mercado a partir de dos indicadores diferentes: el CNA y el consumo interno, el primero, puede apoyarse a partir de las cifras oficiales de comercio exterior y los datos de las autoridades del sector como la SAGARPA y, el segundo, depende de los datos de ventas internas que la Solicitante obtuvo mediante encuestas manipuladas con sus agremiados. Al respecto, la Secretaría no puede trabajar con datos que no sean verificables, de otra manera no sólo daría lugar a resultados espurios, sino que limita el derecho de defensa de las contrapartes y debió desechar de plano esta información, ya que no es verificable.

- X.** La producción de manzana en México experimentó un crecimiento acelerado, pero sus indicadores de productividad y competencia la ubican aún en una posición de rezago en el mercado internacional. Problemas estructurales relacionados con el limitado acceso al apoyo financiero y la tecnificación, la no integración de la cadena productiva y una limitada capacidad de abasto, explican el daño alegado por la UNIFRUT que no tienen nada que ver con la discriminación de precios.
- Y.** La Solicitante indicó que las manzanas se pueden destinar al consumo directo o a su transformación industrial en jugos, mermeladas, sidras y purés, entre otros. Al respecto, no dice qué porcentaje del consumo nacional se dedica a consumo directo y qué tanto a la industrialización, tampoco se especifica con qué tipo de manzana compete el producto objeto de investigación o con qué intensidad o proporción en cada tipo. No todas las manzanas siguen los mismos canales de distribución, por lo que no se observa una competencia directa entre unas y otras. Sin embargo, la Secretaría en el punto 66 de la Resolución de Inicio, se permite presumir que tanto la mercancía nacional como la investigada se destinan a los mismos consumidores, concurren al mismo mercado y usan los mismos canales de distribución.
- Z.** Las agro empresas dedicadas al procesamiento de frutas, dependiendo de su capacidad instalada y mercados, compran fruta fresca durante la temporada de cosecha cuando los precios son más bajos y compran las variedades más adecuadas para su procesamiento que son aún más baratas que las destinadas al consumo humano directo. En el caso de las manzanas, no es verosímil que las agroindustrias compren manzanas importadas refrigeradas durante 9 o 10 meses y de variedades destinadas al consumo directo, haciendo a un lado las manzanas nacionales de la temporada que son de las variedades destinadas al procesamiento para jugo o similares.
- AA.** Por lo anterior, se omitió indebidamente del análisis aspectos de concurrencia y competencia que permiten visualizar que el producto importado no necesariamente compete con el producto nacional. La información disponible muestra que la manzana siguió siendo de menor calidad y continuó dirigiéndose en grandes cantidades al consumo industrial hasta saturar su nicho de mercado. Por tanto, pese a tener precios inferiores a los del producto investigado, la producción nacional rápidamente satura sus canales de comercialización debido a sus limitaciones de calidad e infraestructura. Esto ilustra que el daño alegado se explica a partir de recurrentes problemas de la industria nacional que no tienen relación con la discriminación de precios argumentado con dicho problema.
- 37. Operadora de Ciudad Juárez presentó:**
- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 3,445, del 21 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 11 en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- C.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- D.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- E.** Copia de diversos pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.
- F.** Compras nacionales de manzanas de 2011 a 2013.
- G.** Facturas de compra de manzanas de producción nacional en 2012 y 2013.
- H.** Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- I.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.
- 38. Operadora de Reynosa presentó:**
- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 3,447, del 21 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 11 en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- C.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- D.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.

- E. Compras nacionales de manzanas de 2011 a 2013.
- F. Diagrama de la estructura corporativa de S-Mart Mexicana, S.A. de C.V., del 8 de febrero de 2014.
- G. Copia de tres pedimentos de importación de 2011 y 2013, con documentación anexa.
- H. Facturas de compra de manzanas de producción nacional en 2012 y 2013.
- I. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- J. Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.

39. Operadora La Sierra presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 3,446, del 21 de enero de 2015, otorgada ante el Notario Público número 11 en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor en valor y volumen.
- C. Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- D. Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- E. Compras de manzanas de producción nacional de 2011 a 2013.
- F. Copia de dos pedimentos de importación de 2011 y 2013, con documentación anexa.
- G. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- H. Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.

40. Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra presentaron de manera conjunta:

- A. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- B. Publicación ITS-04, "Manzanas. Resumen Industria y Comercio", Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés), febrero 2010.
- C. Copia parcial de la Investigación No. 731-TA-747 (Preliminary) tomates frescos de México, USITC, publicación 2967, mayo 1996.
- D. Boletín semanal Yellow Sheet No. 50, publicado por la Washington Growers Association, el 27 de agosto de 2014.
- E. "Plan Rector Sistema Producto Manzana", del Comité Estatal Sistemas Producto Manzana del Estado de Chihuahua, A.C., publicado en octubre de 2012, portada y página 10.
- F. Nota "Apoyarán a productores de manzana para colocar excedentes del fruto", obtenida de la página de Internet <http://www.elfinanciero.com.mx>, consultada el 14 de enero de 2015.
- G. Los documentos titulados:
 - a. "Precios Yakima de despacho como de 06-FEB-2015", obtenido de la página de Internet http://www.ams.usda.gov/mnreports/ya_fv110.txt, consultado el 9 de febrero de 2015;
 - b. "Frutas Frescas hoja de caducidad (manzanas, uvas y peras): Mercados mundiales y comercio", USDA, diciembre 2014;
 - c. "Línea de acción: Determinación del nivel riesgo fitosanitario para los cultivos de importancia económica en México", SAGARPA;
 - d. "Código Electrónico de Regulaciones Federal", Título 7. Agricultura, Parte 319. Avisos de cuarentena extranjera, Subparte. Frutas y hortalizas, obtenido de la página de Internet <http://www.ecfr.gov>, consultada el 14 de enero de 2015;
 - e. "Área libre de plagas", USDA, marzo 2012, y
 - f. "Requisitos de importación de frutas y vegetales. Reporte de importación de mercancía. Manzana (fruta) de México a los puertos como específica en los requisitos de importación", USDA, Servicio de Inspección de Salud de Plantas y Animales, obtenido de la página de Internet <https://epermits.aphis.usda.gov>, consultada el 14 de enero de 2015.

- H. Precios mínimos y máximos al mayoreo por kilogramo de manzana golden delicious nacional e importada de primera calidad en la central de abasto de Iztapalapa, Distrito Federal, del 1 de enero de 2014 al 20 de enero de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013, elaborado con información del SNIIM.
- I. Precios promedio mensuales, en pesos, de manzanas de Chihuahua y de importación de 2011 a 2014.
- J. Precios promedio trimestrales y anuales, en dólares, de manzanas de Chihuahua y de importación de 2012 a 2014 y valor unitario trimestral en dólares por kilogramo de Chile, China, Turquía, Polonia y México de 2012 a 2014.
- K. Precios de exportación de manzanas de Chile, China, Turquía y Polonia al mundo de enero de 2011 a agosto de 2014, obtenidos de United Nations Commodity Trade Statistics Database (UN Comtrade) y Trade Map.
- L. Precios de importación de manzanas a México, originarias de los Estados Unidos de enero de 2010 a octubre de 2014, obtenidos de UN Comtrade y Trade Map.
- M. Comparativo de precios unitarios de exportación de manzanas de Chile y Turquía al mundo y los precios de importación de manzanas a México, originarias de los Estados Unidos y del mundo, del cuatro trimestre de 2011 al tercer trimestre de 2014 y anual de 2012 a 2014.
- N. Producción agrícola de riego y temporal de manzana en México, por Estado, para los ciclos 2013 a 2010 y 2008 y resumen, elaborados con información de la página de Internet <http://www.siap.gob.mx/cierre-de-la-produccion-agricola-por-estado>.
- O. Indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de manzanas de 2011 a 2013 e incrementos inferidos a partir de la Resolución de Inicio y del SIAVI, de enero de 2011 a septiembre de 2012, de enero de 2012 a septiembre de 2013 y de enero de 2013 a septiembre de 2014.
- P. Diferencial en porcentaje entre el precio de importación del producto investigado de acuerdo a la Solicitante y el precio nacional mensual de 2011 a 2013, estimado a partir de la información de la Resolución de Inicio.

I. Primex

41. El 13 de febrero de 2015 Primex manifestó:

- A. Únicamente adquiere producto investigado, ya que la producción nacional sólo comercializa la manzana a granel y no empacada y, de acuerdo a sus especificaciones, vende al consumidor la manzana empacada que requiere cierta presentación y calidad, aspectos que no pueden cumplir los productores nacionales.
- B. La Secretaría fijó de manera tendenciosa y subjetiva un periodo de investigación sesgado con objeto de que se pudiera acreditar el daño a la rama de producción nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, los precedentes y recomendaciones de la OMC y su práctica administrativa. Existe una brecha de casi un año entre el inicio de la investigación y el periodo investigado y de seis meses en relación con la solicitud de inicio, en ambos casos, no se cumple con la premisa de contar con los datos más recientes para su estudio.
- C. En caso de continuar la investigación, la Secretaría debe ampliar el periodo objeto de investigación y analizar las importaciones del producto investigado en 2014, lo que la llevará a concluir que no hubo un aumento significativo de las mismas, por el contrario, observará una tendencia a la baja derivado de que en 2012 la producción nacional de manzana se contrajo, lo que incrementó las importaciones del producto investigado a finales de 2012 y durante 2013, que cubrieron la demanda que no pudo satisfacer la producción nacional y al tener los productores nacionales una sobreproducción en 2013, destinada a cubrir la demanda nacional en 2014, se explica la reducción de las importaciones investigadas durante 2014. Lo cual explica la razón por la que no se seleccionó un periodo investigado en términos del artículo 76 del RLCE, ya que la Solicitante no habrían podido demostrar el aumento de las importaciones y cumplir con lo previsto en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping y 41 fracción I de la LCE.
- D. Una característica relevante del mercado de manzana es la falta de correlación entre el consumo y la producción. En este caso, las importaciones investigadas cubrieron la demanda para los primeros 8 meses que los inventarios nacionales no alcanzaron, considerando que 2012 fue un muy mal año en cuanto a producción, por lo que, los productores nacionales vendieron la totalidad de su producción, dejando sin inventarios en el mercado nacional. La cosecha de 2013 se colocó al inicio del último trimestre del año y al ser mayor el volumen de producción que el consumo mensual, obligó a la creación de inventarios, los cuales se desplazaron en 2014. Por ello, es erróneo concluir que las

importaciones fueron la causa de que no se desplazara toda la producción en 2013. Más aún, cuando las estadísticas de importación de 2014 demuestran que hubo una disminución de las importaciones investigadas como resultado de la colocación del inventario de la producción nacional que desplazó a las importaciones.

- E. A pesar de que el precio del producto investigado es más elevado que el de producción nacional, este último no ha podido desplazarlo, pues existen otros factores, distintos al precio, que inciden en la decisión de compra del consumidor: calidad, apariencia, tamaño, color, uniformidad, sabor, empaque, frecuencia y confiabilidad en la entrega, entre otros, los que deben evaluarse a efecto de asignarles su importancia dentro de las causas de falta de venta del producto nacional, que no es por causa del precio de las importaciones investigadas.
- F. La posible afectación que sufren los precios de la manzana de producción nacional obedece a una situación diferente a los precios de las importaciones. En el supuesto de que existiera el daño a la rama de producción nacional, se debe a factores diferentes a las importaciones del producto investigado, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping y 41 de la LCE, razón por la que no se debió dar inicio a la presente investigación, misma que debe darse por terminada con publicación de la resolución preliminar.
- G. La determinación del precio de exportación realizada por la UNIFRUT y aceptada por la Secretaría contraviene el Acuerdo Antidumping y la LCE, ya que debió considerar el precio de exportación y sólo en caso de que se dieran los supuestos para no poder considerarlo se podría reconstruir. Sin embargo, la metodología utilizada por la Solicitante no cumple con los supuestos previstos en la legislación y, en el caso de Primex, tampoco se dan los supuestos que alega la UNIFRUT para no utilizar sus precios de exportación.
- H. En el análisis del efecto de los precios de importación basados en la metodología de la Solicitante, no se considera ninguna corrección por la volatilidad del tipo de cambio. Los precios durante 2013 variaron a la baja en mayo y junio, sin embargo, la venta que mayoritariamente se realiza en las centrales de abasto es en pesos, por lo que, la venta real convertida a dólares está afectada por el tipo de cambio. Si se considera que los precios durante 2013 se han mantenido constantes con las correcciones por la volatilidad del tipo de cambio observadas, se concluiría que el promedio de los precios de las importaciones investigadas siempre ha sido superior al del producto nacional y, en consecuencia, la subvaloración argumentada por la Solicitante no existiría a lo largo del periodo analizado, por tanto, la Secretaría debe determinar que no hay daño a la producción nacional.
- I. El deterioro de los indicadores de la producción no es ocasionado por las importaciones del producto investigado. La producción nacional se basa en factores externos como el agua y las heladas que no son controlados por las importaciones y, en el caso de las manzanas, la producción depende 100% de factores climatológicos. En 2012 la baja producción fue ocasionada por la sequía, lo cual tuvo una repercusión en los precios de la manzana y explica el deterioro de los demás indicadores de la rama de producción nacional, por lo que la Secretaría deberá dar por terminada esta investigación sin imponer cuota compensatoria alguna.
- J. El argumento de la UNIFRUT referente a que la atomización de los productores nacionales no permite contar con estados financieros auditados y con información confiable, es falaz. La auditoría no es un requisito legal y de confiabilidad para los estados financieros, no hay obligación fiscal para auditar sus cifras por un tercero. Sin embargo, sí existe la obligación fiscal de cuantificar y reportar sus costos al detalle necesario para el SAT, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y las prestaciones laborales, por lo que debió haber presentado la información real proveniente de los productores nacionales para ser ponderada con la información estadística de fuentes oficiales y no parámetros de entidades financieras fondeadoras.
- K. El argumento de la Solicitante sobre la imposibilidad de pagar los créditos no está apoyada con pruebas objetivas y pertinentes. Por la propia naturaleza del sector, los préstamos se dan en función de la cosecha esperada, de una manera atrasada y de flujos vencidos, es decir, para la cosecha de 2012 los préstamos debieron pagarse con la venta a finales de 2012 y principios de 2013 y para los créditos para la cosecha de 2013 debieron pagarse mayoritariamente en 2014. Considerando lo anterior, la falta de pago que pudo presentarse en 2013 es producto de la mala cosecha de 2012 y de la supuesta imposibilidad de colocar esa cosecha en el mercado, que para este caso, toda la cosecha sí fue colocada y el no pago presentado es resultado del mal rendimiento que obligó a los productores a caer en mora.
- L. Las entidades que comprenden el financiamiento al sector agropecuario y rural son principalmente BANRURAL, actualmente, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Nacional), FIRA y SAGARPA, por lo que para demostrar una real afectación en el crédito, UNIFRUT debió aportar información de estas instituciones, no hacerlo permite suponer que no existe información que apoye sus aseveraciones. Adicionalmente, habrá que revisar la robustez del departamento de análisis de sector que tenga cada entidad financiera, por lo que las dos cartas aportadas por la Solicitante no son pruebas objetivas y pertinentes en términos de la legislación en la materia y, por tanto, deben ser desestimadas.

42. Primex presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 7,073, del 17 de abril de 2012, otorgado ante la Notario Interino 156 de Huixquilucan, Estado de México, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, de julio de 2012.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por proveedor, en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013 y sus ajustes.
- F.** Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- G.** Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con facturas.
- H.** Hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación y manifestación de valor.
- I.** Códigos de producto de la mercancía investigada y sus proveedores.
- J.** Copia de facturas emitidas a Primex por el despacho aduanal de mercancías de 2011 a 2013.
- K.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2010, al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con dictamen de auditores independientes.
- L.** Impresiones de pantalla de facturas electrónicas por pago de flete de 2013 y enero de 2014, obtenidas del sistema "Accounts Payable History".

m. Sage Fruit de México**43. El 13 de febrero de 2015 Sage Fruit de México manifestó:**

- A.** Realizó importaciones del producto investigado durante 2013 de variedades, tamaños y calidades que no se producen en territorio nacional.
- B.** La UNIFRUT no está legitimada para solicitar el inicio de la investigación, violando los artículos 5.1, 5.2, 5.2 romanita i), 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE. Si bien, la Secretaría invoca los fundamentos legales sobre su decisión de reconocer la legitimación de la UNIFRUT para solicitar el inicio de la investigación, fue omisa en motivar el razonamiento que siguió para arribar a tal decisión.
- C.** La UNIFRUT únicamente exhibió documentación que acredita la legal existencia de 4 de las 17 asociaciones que la conforman, lo cual es insuficiente para acreditar su legitimación, por lo que la Secretaría debe dar por terminada la investigación en la resolución preliminar. El oficio 110.03.01.-23956/14 emitido por el Registro Nacional Agropecuario (RNA), de ningún modo puede sustituir las actas de las asambleas de las asociaciones agrícolas locales para acreditar quiénes son los presidentes y delegados de cada una de las referidas asociaciones, que cuentan con poderes y facultades suficientes. El RNA sólo es una oficina cuyas funciones son meramente registrales y de cuyo contenido no se observa de dónde obtuvo la información referente a los comités directivos y de vigilancia y los delegados, aunado a que la información del oficio en cuestión no corresponde al periodo investigado ni a la fecha de presentación de la solicitud, sino de una asamblea general extraordinaria de la UNIFRUT celebrada en 2012, lo cual quiere decir que las 17 asociaciones agrícolas locales pudieron modificar su situación jurídica, así como sus delegados y representantes.
- D.** Varios de los nombres de las asociaciones agrícolas locales señalados en el oficio 110.03.01.-23956/14 no corresponden con los señalados en la solicitud de investigación ni con el formulario, lo cual hace dudar de la veracidad de su información, toda vez que se trataría de personas morales distintas. Además, el hecho de que la UNIFRUT solicite al RNA la información sobre las 17 asociaciones agrícolas locales y sus presidentes y delegados pone en duda que cuente con información fidedigna de los productores y sobre la acreditación de delegados en sus asambleas, en particular, de la celebrada el 13 de febrero de 2014, en la cual se tomó la decisión de presentar la solicitud de investigación antidumping, en la que sólo se presentaron 12 delegados de las asociaciones agrícolas locales, en lugar de 17.
- E.** De acuerdo al oficio 110.03.01.-23956/14 del RNA el nombramiento de los delegados de las asociaciones agrícolas locales de Matachi y La Junta no estaba vigente para acreditarse durante la asamblea del 13 de febrero de 2014, únicamente para el periodo 2012 y 2013. Los comités directivos de las asociaciones agrícolas locales de Nuevo Casas Grandes y Maguarichi no están en funciones, mientras que la de Cuauhtémoc no cuenta con comité directivo y de vigilancia ni delegados acreditados.

- F.** Ni en la solicitud de investigación, la respuesta a la prevención, el formulario o en la Resolución de Inicio se confirmó que los comités directivos y de vigilancia, así como de los delegados de las asociaciones agrícolas locales de Las Cruces, Namiquipa y de Temosachic permanecieran en funciones en agosto de 2014. Por tanto, la Secretaría al no recibir la convalidación de los presidentes en funciones de las 17 asociaciones agrícolas locales, no debió iniciar la investigación.
- G.** Hasta la respuesta a la prevención la UNIFRUT, mediante cartas del 25 de septiembre de 2014, acreditó la vigencia del nombramiento y funciones de únicamente 2 de los 17 delegados que la conforman, lo que corrobora la deficiencia para acreditar a todos sus delegados y que tuvieran plena validez los acuerdos tomados en la asamblea del 13 de febrero de 2014. Además, si la solicitud de investigación se presentó hasta el 14 de agosto de 2014, la Secretaría debió cerciorarse que las asociaciones agrícolas locales y sus presidentes en funciones en esa fecha, confirmaban o revocaban las decisiones tomadas por los delegados anteriores en la asamblea general extraordinaria de la UNIFRUT celebrada el 13 de febrero de 2014.
- H.** En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría debe proceder de manera objetiva e imparcial y evaluar todos los elementos de hecho, ya que omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la similitud de producto, lo cual viola los artículos 4.1, 5.3, 6.6 y 17.6 del Acuerdo Antidumping, debido a lo siguiente:
- a.** la UNIFRUT omitió precisar cuáles son las variedades de manzanas que produce, pero señaló que existen 23 variedades de manzanas en los Estados Unidos y sus características. Sin embargo, del "Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del Estado de Chihuahua", se desprende que México y, en particular, el Estado de Chihuahua, únicamente produce las variedades golden delicious, red delicious y rome beauty, por tanto, de ningún modo resulta legal y justo, que se imponga cuota compensatoria a las variedades no producidas en México, bajo el argumento de que son similares en cuanto a color, piel, forma, sabor, tamaño, textura y color de la pulpa, cuando cada variedad recibe un nombre diferente y cuenta con características particulares que las distinguen de las demás, con lo que se pretende crear un interés jurídico inexistente por parte de la UNIFRUT;
 - b.** el hecho de que en el proceso de fabricación los insumos para producir la manzana importada y la nacional sean agua, tierra, semillas, químicos, combustible, mano de obra, entre otros, y utilicen los mismos canales de comercialización, no puede ser motivo para considerarlas idénticas o similares, puesto que gran cantidad de frutas y verduras producidas en México y en el extranjero comparten esos insumos y canales, por tanto, queda en entredicho la determinación de la Secretaría en relación a la intercambiabilidad y similitud entre la manzana nacional y la investigada, ya que debió considerar elementos adicionales, entre ellos, el gusto de los consumidores, y
 - c.** la Secretaría en su análisis de similitud de producto y determinación de la rama de producción nacional omitió las descripciones contempladas en las normas mexicanas NMX-FF-061-SCFI-2003, NMX-FF-006-1982 y NMX-FF-008-1982.
- I.** Con independencia de que los productores de Chihuahua, de acuerdo a las manifestaciones de la UNIFRUT, pudieran representar el 79.2% de la producción nacional total de manzanas durante el periodo investigado, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que no estableció comunicación con los demás productores nacionales respecto de su posición sobre la solicitud de investigación, debido a que su porcentaje de participación no la exime de dicha obligación, la cual no puede convalidarse o corregirse en una etapa posterior de la investigación.
- J.** Para la determinación del cálculo del margen de discriminación de precios, las manzanas objeto de investigación que deben ser consideradas son las variedades producidas en México: golden, red, gala, rome, starking, top red y red chief, toda vez que se venden tanto en el mercado mexicano como en el de los Estados Unidos, en cajas de 40 libras, lo que permitirá que la comparación del valor normal con el precio de exportación se haga de la misma manera en que las operaciones normales de comercialización se realizan.
- K.** En el mercado de abasto de frutas, la manzana opera con situaciones específicas, donde la gran mayoría de los precios de venta dependen de la inspección final del producto que hacen los compradores intermediarios del producto, realizada generalmente por agrónomos, quienes identifican si el producto presenta defectos que pudieron ocasionarse por las condiciones de traslado o almacenaje, lo cual repercute en que la mercancía se sujete a ajustes en su precio o, bien, ajustes derivados de la oferta y demanda del producto en el mercado del intermediario o de abasto, por tanto, los precios de exportación y los argumentos de la Solicitante no reflejan la realidad de los precios en el mercado de México.

- L. Es metodológicamente incorrecta la utilización y la fiabilidad que pueda atribuirse a los precios de valor normal de los boletines semanales publicados por la Washington Growers Association que presentó la UNIFRUT, ya que se trata de información proveniente de sólo una parte de los productores en los Estados Unidos, aunado a que dicha fuente incluye variedades de manzanas que no son producidas por la UNIFRUT. En ese sentido, la mejor fuente de información o la más fidedigna deriva del USDA, ya que cuenta con la información a nivel nacional en los Estados Unidos.
- M. La Solicitante ajustó los precios en relación con el mercado de abasto, sin embargo, los ajustes originados en el mercado de las tiendas de autoservicio son distintos, por lo que si únicamente se aplican los ajustes propuestos por la UNIFRUT a todas las importaciones, se caería en errores metodológicos importantes que cambian los precios. Además de que los precios observados en la solicitud de inicio, son precios promedio del primer y segundo semestre de 2013, por lo que no son por transacción como lo afirma la UNIFRUT.
- N. La UNIFRUT sostiene que el margen de discriminación está sustentado en las ventas al mercado doméstico, sin embargo, no proporcionó un valor normal a partir de los volúmenes de venta de las manzanas vendidas en el mercado doméstico de los Estados Unidos. Por lo que no es posible obtener un precio promedio ponderado de valor normal y, en consecuencia, el margen de discriminación que obtuvo no es consistente con la metodología de cálculo y excede la realidad que presenta el mercado estadounidense.
- O. La Solicitante no presentó pruebas positivas, pertinentes y actuales para acreditar sus alegaciones sobre la discriminación de precios y el daño a la rama de producción nacional. Resulta indispensable en la etapa preliminar de la investigación, la actualización de la información y pruebas proporcionadas por la Solicitante, ya que de no hacerlo conduciría a una violación a los artículos VI.2 del GATT y 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, ya que se debe conducir a una determinación sobre una situación presente y actual y no sobre un estado de la rama de producción nacional en tiempo pasado, por lo que se debió actualizar el periodo de investigación, en términos de lo establecido en el artículo 76 del RLCE.
- P. La información que exhiben los importadores y exportadores para determinar si las importaciones se realizaron por debajo de costos y en condiciones de discriminación de precios invalida los argumentos e información proporcionados por la UNIFRUT, ya que si bien afirmó que los exportadores estadounidenses realizan sus ventas a México en condiciones de discriminación de precios y que la factura utilizada para su importación únicamente es indicativa de los precios, pero no el realmente pagado al vendedor, además de que los precios a los que se paga en México están por debajo de costos, también señaló que la realidad al respecto se conocería una vez que los exportadores presentaran su información en la presente investigación, por lo tanto, debe excluirse la proporcionada por la Solicitante.
- Q. La UNIFRUT afirmó que los canales de distribución y comercialización en México son prácticamente los mismos y que es el comprador en México quien determina el precio final de la manzana en función de los factores de oferta y demanda situación que sucede, en términos generales, en productos como frutas y verduras. Bajo dicha lógica, si los exportadores estadounidenses no son quienes determinan el precio de la manzana, cómo es posible que la UNIFRUT le impute a los exportadores que exporten a precios en condiciones de discriminación de precios, cuando no son ellos quienes determinan el precio final de la manzana. De este modo, las afirmaciones de la UNIFRUT pierden sentido y carecen de fundamento, pues se trata, en todo caso, de un problema sobre la fijación de los precios en las centrales de abasto y no un problema de discriminación de precios, ya que la fijación de los precios de las manzanas importadas no puede imputarse a los exportadores.
- R. Carece de sentido la argumentación de la UNIFRUT respecto a la prohibición de China a la manzana importada de Washington implicó un aumento en las exportaciones de manzanas estadounidenses al territorio mexicano, toda vez que dicha prohibición concluyó a partir de noviembre de 2014, ya que para adoptar medidas provisionales o definitivas, el daño debe ser actual y, para la amenaza de daño, una probabilidad fundada.
- S. La UNIFRUT no presentó la información necesaria de todos los índices y factores exigidos en los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, para la determinación del daño y amenaza de daño, los cuales deben ser evaluados por la Secretaría, esto es, la información de la Solicitante, además de ser insuficiente no arroja una afectación generalizada a la industria nacional.
- T. Cuando el solicitante de una investigación sea una cámara o asociación, el formulario requiere que los indicadores económicos para la evaluación de daño se presenten en forma individual por cada empresa o miembros de la asociación. Por tanto, la UNIFRUT debió presentar la información de los indicadores económicos para cada una de las 17 asociaciones agrícolas locales que la conforman y no de manera general o que no proviniera directamente de los productores nacionales.

- U.** La UNIFRUT presentó cifras sobre costos, ventas, utilidades y superficie sembrada de 2011 a 2013, las cuales, según su dicho, provienen de encuestas realizadas a un importante número de productores de manzanas de Chihuahua. Al respecto, si bien menciona el porcentaje de productores que contestaron la encuesta, debe analizarse si puede ser considerada representativa del total de la rama de producción nacional, toda vez que no consideró otros estados productores del país, por ejemplo, Coahuila, Durango y Puebla. Debido a que la Solicitante no presentó indicadores para esos estados, la Secretaría debe requerir a los productores no solicitantes información económica y financiera sobre el mercado nacional, para obtener una información más amplia en indicadores fundamentales como las ventas para la determinación de daño a la rama de producción nacional, además, de realizar una visita de verificación a los principales miembros de la UNIFRUT para verificar la calidad de la información presentada.
- V.** La Solicitante señaló en la solicitud de investigación que podría llegarse a una determinación de amenaza de daño, sin embargo, estaba obligada a presentar información sobre: i) la tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de discriminación de precios en el mercado interno; ii) la capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma; iii) el hecho de que las importaciones se realizaran a precios que tengan por efecto bajar los precios internos o contener su incremento de manera significativa y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, y iv) la existencia del producto investigado, la cual no presentó, por tanto, la Secretaría debe concluir la investigación por no existir elementos suficientes para determinar la discriminación de precios.
- W.** La UNIFRUT no aportó pruebas para acreditar que las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos han afectado al sector mexicano productor de manzanas y han provocado que algunos productores se vieran obligados a vender sus árboles de manzano como leña debido a las condiciones desventajosas y no rentables. Es conocido que los árboles de manzano tienen un tiempo de vida entre 15 y 20 años, por lo cual, al alcanzar dichas edades es natural que los productores reemplacen sus manzanos y planten nuevos árboles para reestablecer la producción de manzanas. Por esta razón, la Secretaría debe desechar dicho argumento.
- X.** La UNIFRUT y la Secretaría omitieron tomar en cuenta los incrementos arancelarios registrados de agosto de 2010 a octubre de 2011, así como la baja en los volúmenes de importación con motivo de esos incrementos. Las importaciones en los últimos 5 meses de 2010 y casi 10 meses de 2011 se vieron afectadas y, si bien, únicamente 2011 forma parte de periodo analizado, en este caso en particular, la Secretaría debió y debe ampliar su periodo de análisis a 2009 y 2010 y no perder de vista que en 2008 se registró la crisis y recesión económica que afectó los volúmenes de importación y sus tendencias. En consecuencia, para contar con un escenario completo, la Secretaría debería analizar las importaciones en el periodo comprendido de 2007 a 2014.
- Y.** El análisis que hace la Secretaría en la Resolución de Inicio respecto a las importaciones de manzanas de origen estadounidense parece estar sesgado, pues resulta obvio que al haber disminuido las importaciones durante 2011 en 11.6%, al año siguiente el incremento se haya magnificado debido a que en 2012 el escenario de las importaciones de manzanas era totalmente distinto, pues el arancel aplicable a las importaciones originarias de los Estados Unidos era del 0% y no necesariamente constituyen una afectación a la rama de producción nacional.
- Z.** Deben tomarse con reservas las proyecciones sobre el comportamiento de las importaciones de manzanas para 2014 basadas en el artículo "Perspectivas de fruta y árboles de nueces", realizado por el USDA en septiembre de 2014 y de los listados mensuales de importación del SAT, realizadas por la UNIFRUT y la Secretaría en los puntos 95 y 96 de la Resolución de Inicio, toda vez que al menos, Larson, Olympic, Sage Fruit Company, Sage Fruit de México, Valicoff y Valley no necesariamente destinan sus excedentes de producción al mercado mexicano sino al mercado interno de los Estados Unidos y una parte de sus exportaciones al mercado asiático.
- AA.** De las proyecciones realizadas a partir de las cifras de importación del SIAVI actualizadas a octubre de 2014, contrario a lo expresado por la UNIFRUT, las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, de enero a octubre de 2014 se redujeron 20.3% con respecto al mismo periodo de 2013, lo cual implicaría que para que en 2014 se alcanzaran las importaciones registradas en 2013, se requeriría que de noviembre y diciembre se importaran 80.8 toneladas de manzana, lo cual resulta improbable toda vez que durante el periodo analizado solamente en mayo de 2013 se alcanzó una importación superior a las 40 toneladas mensuales, lo que desvirtúa lo alegado por la UNIFRUT sobre el incremento de las importaciones y puede ser confirmado por la Secretaría ya que cuenta con la información estadística hasta diciembre de 2014.
- BB.** De acuerdo con el estudio "Panorama de la Manzana", de abril de 2014, se aprecia que para las dos variedades más representativas de la producción nacional, golden delicious y red delicious, en ningún trimestre ni año indicado de 2011 a 2014, la manzana importada tuvo un precio inferior a la manzana nacional. Asimismo, el análisis realizado por la UNIFRUT muestra que solamente durante

abril, mayo y junio de 2013 se presentó un precio inferior en el producto importado. Es incorrecto afirmar que existió una subvaloración del precio de la manzana importada comparada con la manzana nacional ni que haya provocado un efecto sobre los precios de los productores nacionales.

- CC.** La producción nacional de manzanas durante 2012 tuvo una reducción de 40% como resultado de la sequía que predominó en la zona norte del país, lo cual se reflejó en una caída del rendimiento de 10 toneladas por hectárea en los últimos 10 años a 6 toneladas por hectárea en ese año, de acuerdo al estudio referido en el punto anterior. Aspecto que la Secretaría no tomó en cuenta al momento de analizar el efecto de las importaciones sobre la rama de producción nacional, así como la baja en el rendimiento por hectárea no tiene nada que ver con un posible daño a la industria nacional. En todo caso, las importaciones investigadas sólo cubrieron la escasez observada en el mercado como resultado de la caída de producción nacional para satisfacer la demanda de los consumidores de manzanas.
- DD.** De acuerdo a la información de la Resolución de Inicio, no se observa ningún elemento que haya provocado una drástica caída en la producción, participación en el CNA o deterioro de los indicadores de la producción nacional. El volumen de producción acumuló un incremento de 48% entre 2011 y 2013 y el empleo no sufrió una afectación como resultado de las importaciones, salvo el año de 2012, situaciones que se explican debido a la sequía de ese año, lo que no tiene relación con el efecto de las importaciones objeto de investigación.
- EE.** Una de las grandes desventajas de la industria nacional y reconocida por la propia UNIFRIT es que en México se tiene una menor integración vertical entre los productores o dueños de los huertos y los empacadores comparado con la industria de los Estados Unidos, lo que reduce la posibilidad del aprovechamiento en competitividad, economías a escala y mayores beneficios que trae esa integración en este mercado. De este modo, las características de la industria estadounidense de manzana, representan una ventaja con respecto a la producción nacional, situación que no tiene relación con una presunta práctica desleal de comercio internacional.
- FF.** La Solicitante señala que el precio de exportación a México tiene una utilidad negativa de 62%, lo que, en el curso de operaciones normales durante un año, les causaría un gran daño directo ahora bien, si se toma en cuenta que han exportado al mercado mexicano por varios años, resulta insostenible para cualquier negocio mantenerse de esa manera, por tanto, es una falacia que las empresas exportadoras estadounidenses se sostengan en dichas condiciones en el mercado.

44. Sage Fruit de México presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 21,691, del 6 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 143 en Los Mochis, Sinaloa, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos títulos, un grado profesional y tres cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Operaciones de importación del producto investigado de 2013 y sus ajustes.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- F.** Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- G.** Copia de diversos pedimentos de importación de 2013, con documentación anexa.
- H.** Diagramas de los canales de distribución de la mercancía investigada en México.
- I.** Estados financieros auditados por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2012 y 2013 y acuse de aceptación del dictamen fiscal para el ejercicio fiscal 2013, emitido por el SAT.
- J.** Códigos de producto utilizados para el producto investigado y descripción.
- K.** Información técnica del manzano, obtenida de la página de Internet www.lavidaenelcampo.com/Manzano.html, consultada el 9 y 10 de febrero de 2015.
- L.** Estudio "Panorama de la manzana", elaborado por Financiera Nacional, en abril de 2014, obtenido de la página de Internet <http://www.financierarural.gob.mx>.
- M.** Folleto "Miércoles de plaza", elaborado por Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V., vigente para el 24 de diciembre de 2014.

n. UCIEPA

45. El 13 de febrero de 2015 la UCIEPA manifestó:

- A.** La mercancía investigada son las manzanas cosechadas que han recibido tratamiento químico post-cosecha, almacenamiento en refrigeración a 0° C, seleccionada, clasificada, empacada y con embalaje para la venta, por tanto, las personas que producen la mercancía investigada son los empacadores, personas morales distintas de los huertos, quienes realizan los procesos de tratamiento post-cosecha, clasificación, empaque y refrigeración de la manzana y que directamente o a través de exportadores realizan la venta de la mercancía investigada. En consecuencia, la UNIFRUT carece de legitimación procesal activa para solicitar la investigación, pues está integrada por productores agrícolas quienes no elaboran el producto investigado, ya que se encuentran en el eslabón anterior en el proceso productivo de la mercancía investigada, por lo que se debe concluir esta investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.
- B.** La solicitud de inicio se construyó a partir de desestimar el precio de importación registrado en los pedimentos de importación y en los documentos que lo acompañan, principalmente, la factura y sustituirlo por una estimación espuria del precio de exportación de la cual se desprende un margen de discriminación de precios irrisorio de 250%, una subvaluación de las ventas nacionales respecto de las importaciones y un alegato de ventas de exportación a México por debajo del nivel de costos de producción en los Estados Unidos. La comparación que realiza la Solicitante desconoce la realidad del funcionamiento del mercado, puesto que se ubica en la parte agrícola del proceso, en tanto que las importaciones investigadas se encuentran en una etapa comercial diferente, por lo que, el nivel en precios naturalmente es distinto, por lo tanto, si partimos del precio de venta al mayoreo, precio SNIIM, y reconstruimos hacia atrás el margen de comercialización de la Solicitante, siempre será mucho mayor al margen de las importaciones.
- C.** La UCIEPA demostró con pruebas positivas consistentes en dictámenes de registros contables y veracidad de precios de once empresas importadoras del producto investigado, que las importaciones de manzanas de los Estados Unidos se realizaron a los precios reportados tanto en la factura como en el pedimento de importación y que los precios de venta de las mercancías importadas y nacionales permitieron recuperar los costos de adquisición, por lo que, el análisis de daño y de discriminación de precios llevado a cabo en la solicitud de inicio carece de bases objetivas.
- D.** La solicitud de inicio se sostiene en afirmaciones que carecen de soporte probatorio objetivo o, en todo caso, contrarias a la realidad, como las siguientes:
 - a.** se argumentó que los productores venden sus árboles como leña, lo cual si bien es posible, lo cierto es que la superficie sembrada y cosechada en el país y en el Estado de Chihuahua, en particular, ha aumentado de manera consistente lo que muestra la alta expectativa que tiene la Solicitante respecto a los ingresos y la rentabilidad de este cultivo en nuestro país;
 - b.** la UNIFRUT afirmó que los productores nacionales incurren en pérdidas, para lo cual realizó una estimación de utilidad con base en variables físicas de algunos productores agrícolas, como: superficie sembrada, producción, ventas y empleó información proveniente de Financiera Rural, sin embargo, con base en dicha información se observa que en los huertos de alto rendimiento, la utilidad en 2013 fue de 42.5%, que es superior a la tasa de 40.8% en 2011, mientras que en los huertos de bajo rendimiento, la utilidad pasó de 38.4% a 40.3%, por lo que si bien es posible que algunas empresas hayan sufrido pérdidas durante el periodo investigado, en su conjunto, aumentaron su tasa de rendimiento durante el periodo analizado, y
 - c.** en relación a que los importadores llenan sus almacenes refrigerados con manzana importada entre enero y julio para vender durante la época de cosecha, se precisa que las importaciones de la mercancía investigada realizadas en el primer semestre de cada año no pueden conservarse, mediante un tratamiento de atmósfera controlada, para ser vendidas durante los meses de agosto a octubre ya que fueron extraídas de un tratamiento similar en los Estados Unidos, por lo que su vida de anaquel se reduce a un máximo de 3 semanas, por lo tanto, no impactan al mercado durante el segundo semestre, pues se venden en su totalidad antes de esa fecha.
- E.** Las importaciones investigadas se realizan para cubrir un déficit de la producción nacional durante 8 meses del año, en particular, en el primer semestre de cada año, debido a la falta de capacidad para conservar la manzana en México, de tal manera que entre julio y diciembre se presenta una notable disminución del volumen importado del producto objeto de investigación, el cual repunta a partir de enero cuando no hay presencia de manzanas nacionales.
- F.** El volumen de las importaciones investigadas medido como porcentaje del CNA disminuyó durante el periodo investigado con relación al año anterior de 34% a 22% y en el periodo de competencia con la producción nacional que corresponde al segundo semestre del año, decreció de 17% a 10%.

- G. En general, el precio de las importaciones investigadas es más elevado que el precio de las manzanas de origen nacional, debido a una sobre oferta de producción nacional ante la falta de infraestructura para almacenarlas y sólo acontece lo contrario, de manera esporádica, en algunos años aislados y en los momentos en que no existe producción nacional.
 - H. La diferencia entre el precio de las manzanas nacionales y las manzanas importadas de los Estados Unidos, aumenta durante el segundo semestre de cada año, con motivo de una caída en los precios nacionales sin que exista una disminución en el precio de las importaciones.
 - I. La Solicitante utilizó información generada por la SAGARPA, Financiera Rural y una encuesta a un número importante de agricultores, información que fue clasificada como confidencial, a pesar de estar basada en información pública, por lo que no cumple con los requisitos que marca la legislación aplicable.
 - J. Durante los periodos analizado e investigado, aumentó la capacidad instalada de la producción nacional, medida a partir de la superficie sembrada y cosechada. La capacidad instalada de la producción nacional reacciona de manera directa a los ingresos que reciben, de tal manera que durante el periodo investigado se registró la superficie sembrada más elevada de los últimos 10 años, ya que se observaron los ingresos más elevados del mismo periodo, lo que se tradujo en un aumento de 19% en la capacidad instalada medida en términos de la superficie sembrada de manzana en el Estado de Chihuahua.
 - K. El precio medio rural, que es el que enfrentan los productores nacionales, depende del nivel de producción, del rendimiento por hectárea y de la superficie cosechada, por lo que en 2013 al combinarse el mayor rendimiento y la mayor superficie sembrada hizo que la producción fuera de más del doble de la obtenida el año anterior cuya sobre oferta provocó una caída en el precio medio rural. No obstante, dado el volumen producido, el periodo investigado fue el año de mayor ingreso real para los productores nacionales en su conjunto.
 - L. La Solicitante estimó los costos de producción nacional con base en información de Financiera Rural, con la cual se calcularon dos versiones del margen de utilidad de los productores nacionales, la primera, a partir del precio estimado por Financiera Rural y, la segunda, a partir del precio medio rural calculado ex-post por la SAGARPA, lo que llevó a las siguientes conclusiones:
 - a. en 2013 se registró un margen de utilidad superior al de 2011;
 - b. el margen de utilidad real en 2012 fue más de 100%, lo que incentivó el aumento en la superficie sembrada durante 2013, pues al obtener un margen de utilidad tan elevado, el afán de lucro hizo aumentar la capacidad instalada;
 - c. es posible que algunas de las empresas encuestadas de manera no representativa por la Solicitante registraran pérdidas, no obstante, la rama de producción agrícola productora de manzanas a pie de árbol obtuvo niveles de utilidad crecientes durante el periodo investigado, y
 - d. también aumentó la producción, la capacidad instalada y su utilización, las utilidades, los ingresos reales y la rentabilidad, durante el periodo investigado.
 - M. Los factores que repercuten en los precios internos de manera indirecta son: el rendimiento por hectárea, los ingresos reales obtenidos y la rentabilidad financiera, pues al aumentar todos o alguno de ellos, como sucedió en 2013, se genera una mayor producción. En cuanto a los factores directos, al aumentar la producción nacional se observó una caída en los precios nacionales.
 - N. La Solicitante construyó sus estimaciones de los supuestos márgenes de discriminación de precios sin pruebas, únicamente basadas en la afirmación de que los precios registrados en los pedimentos de importación no son reales y que los verdaderos precios son 250% más bajos.
 - O. Con base en los datos de precio de exportación reportados por el SIAVI, el precio de exportación sería de 1.2493 dólares por kilogramo, el valor normal propuesto por la Solicitante de 1.3230 dólares por kilogramo, en consecuencia, el margen de discriminación de precios obtenido es de 6%, que si bien es mayor al minimis, discrepa abismalmente del margen estimado por la UNIFRUT y de ninguna manera sería causa del daño a la industria nacional.
- 46. La UCIEPA presentó:**
- A. Copia certificada del instrumento notarial número 64,344, del 19 de mayo de 2000, otorgada ante el Notario Público número 26 en México, Distrito Federal, mediante la cual acredita la legal existencia de la asociación y las facultades del poderdante.
 - B. Primer testimonio del instrumento notarial número 19,827, del 22 de enero de 2014, otorgado ante el Notario Público número 143 en México, Distrito Federal, mediante el cual se acreditan las facultades de su representante legal y del poderdante.

- C. Copia certificada del instrumento notarial número 20,530, del 11 de febrero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 143 en México, Distrito Federal, que contiene la protocolización de tres actas de asamblea de la UCIEPA celebradas el 13 de marzo de 2012, 11 de marzo y 23 de septiembre de 2014.
- D. Carta emitida por el Secretario de la UCIEPA el 28 de enero de 2015, en la que manifiesta que las facultades de su actual Director que le fueron conferidas en el acta constitutiva de la misma siguen vigentes, toda vez que no le han sido revocadas ni modificadas.
- E. Copia certificada del libro de registro de asociados de la UCIEPA, del 10 de febrero de 2015.
- F. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- G. Estructura corporativa y organigrama de las empresas Vidimport, Frutamerica y Vidimport Monterrey, de diciembre de 2014.
- H. Metodología para medir la fijación de precios de manzana nacional, con base en modelos de sustitución de importaciones.
- I. Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, de Agrovich, S. de R.L. de C.V. ("Agrovich"), Comercializadora de Frutas de Importación, S.A. de C.V. ("Cofrisa"), Dubacano, Frigoríficos el Manantial, S.A. de C.V. ("Frigoríficos el Manantial"), Frutas Finas Stefany, S.A. de C.V. ("Frutas Finas Stefany"), Frutas Mónica, S. de R.L. de C.V. ("Frutas Mónica"), MGM de Occidente, S.A. de C.V. ("MGM") y Vidimport, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- J. Importaciones totales del producto investigado en 2011 y 2013, mensual y anual, de Coprofrut, S.A. de C.V. ("Coprofrut"), por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- K. Precio de importación a México del producto investigado de Agrovich, Cofrisa, Dubacano, Fresfrut de Occidente, S.A. de C.V. ("Fresfrut") y Frigoríficos el Manantial en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- L. Precio de importación a México del producto investigado de Vidimport de 2011 a 2013, por código de producto y sus ajustes.
- M. Precio de importación a México del producto investigado de MGM y Frutas Finas Stefany en 2013, por código de producto.
- N. Precio de importación a México del producto investigado de Frutas Mónica de 2011 a 2013, por código de producto.
- O. Operaciones de importación del producto investigado de Cofrisa, Dubacano, Frigoríficos de Rubio, S. de P.R. de R.L. de C.V. ("Frigoríficos de Rubio"), Frutas Finas Stefany y MGM en 2013 y sus ajustes.
- P. Operaciones de importación y precios del producto investigado de Frigoríficos el Manantial en 2013 y sus ajustes.
- Q. Operaciones de importación del producto investigado de Agrovich, Fresfrut, Frutas Mónica y Vidimport de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- R. Operaciones de importación del producto investigado de Coprofrut en 2011 y 2013 y sus ajustes.
- S. Copia de pedimentos de Agrovich, Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Frutas Mónica, MGM y Vidimport de 2013, con facturas y documentación anexa.
- T. Copia de pedimentos de Coprofrut y Frutas Finas Stefany de 2011 y 2013, con facturas y documentación anexa.
- U. Compras de manzana de producción nacional de Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Frutas Finas Stefany, Frutas Mónica y MGM en 2013, con copia de facturas.
- V. Compras de manzana de producción nacional de Vidimport en 2011 y 2012, con copia de facturas.
- W. Compras de manzana de producción nacional de Agrovich en 2011 y 2013, con copia de facturas.
- X. Diagramas del sistema de distribución del producto investigado a México de Agrovich, Dubacano, Fresfrut, Frigoríficos el Manantial, Frutas Finas Stefany, Frutas Mónica y Vidimport, de enero de 2015.
- Y. Diagramas del sistema de compra venta de la mercancía investigada de Cofrisa y Coprofrut, de enero de 2015.
- Z. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de Dubacano, Frutas Mónica y Vidimport en 2013.

- AA.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de Fresfrut de 2011 a 2013.
- BB.** Dictámenes sobre registros contables y veracidad de precios para el ejercicio fiscal 2013 de las empresas Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Vidimport, Agrovich, Fresfrut, Comercializadora de Frutas Unión, S.A. de C.V. ("Frutas Unión"), Frigoríficos de Rubio, Cofrisa, Coprofrut, Frutamerica y Vidimport Monterrey, elaborados el 10 de febrero de 2015.
- CC.** Estados financieros dictaminados de Dubacano al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013.
- DD.** Estados financieros dictaminados de Frigoríficos el Manantial al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013 y acusos de presentación vía electrónica ante el SAT.
- EE.** Estados financieros dictaminados de Vidimport al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- FF.** Estados financieros dictaminados de Agrovich al 31 de diciembre de 2012 y 2011, estado de resultados y balance general para 2013 anual y trimestral.
- GG.** Balance general y estado de resultados de Fresfrut para 2013, 2012 y 2013 anual y trimestral.
- HH.** Balance general anual de Frigoríficos de Rubio para 2011, 2012 y 2013 y estado de resultados 2013.
- II.** Balance general y estado de resultados de Cofrisa para 2012 y 2013.
- JJ.** Declaración de personas morales del régimen general de Cofrisa para el ejercicio 2013, presentada ante el SAT.
- KK.** Balance general y estado de resultados de Coprofrut para 2011, 2012 y 2013.
- LL.** Declaraciones de personas morales del régimen general de MGM para los ejercicios 2012 y 2013, presentadas ante el SAT.
- MM.** Declaración de personas morales del régimen general de Frutas Finas Stefany para el ejercicio 2012, presentada ante el SAT.
- NN.** Estados financieros dictaminados de Frutas Finas Stefany al 31 de diciembre de 2012 y 2013.
- OO.** Informe y opinión sobre la situación fiscal de Frutas Finas Stefany de julio de 2014.

o. Vidimport

47. El 13 de febrero de 2015 Vidimport manifestó que presenta la respuesta al formulario en la comparecencia de la UCIEPA y se suma a sus argumentos, por lo que solicita se tengan por reproducidos íntegramente.

48. Vidimport presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 14,061, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.

p. Vidimport Monterrey

49. El 13 de febrero de 2015 Vidimport Monterrey manifestó:

- A.** Realizó importaciones del producto investigado durante 2013.
- B.** Adquiere manzana nacional e importada de los Estados Unidos porque cada una tiene especificaciones y mercados diferentes.

50. Vidimport Monterrey presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 14,060, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Estructura corporativa y organigrama de la empresa de diciembre de 2014.
- D.** Importaciones totales del producto investigado en 2013, mensual y anual, por código de producto y proveedor, en valor y volumen.
- E.** Precio de importación a México del producto investigado en 2013, por código de producto y sus ajustes.

- F. Operaciones de importación del producto investigado de 2011 a 2013 y sus ajustes.
- G. Copia de pedimentos de 2011 y 2013, con facturas y documentación anexa.
- H. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- I. Códigos de producto de las importaciones realizadas de 2011 a 2013 y descripción.
- J. Compras de manzana de producción nacional de 2011 a 2013, con copia de facturas y comprobantes de pago.
- K. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado en México.

3. Exportadoras

a. Apple King

51. El 13 de febrero de 2015 Apple King manifestó:

- A. La mercancía investigada son las manzanas originarias de los Estados Unidos empaçadas y refrigeradas. Por tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, es productor de la mercancía investigada, al ser una empresa empaçadora que obtiene manzana de huertos relacionados y no relacionados para empaçarla y refrigerarla para su venta.
- B. La Solicitante indicó que el proceso productivo de la mercancía investigada es comparable con el de la industria nacional e incluye la siembra o plantación de árboles, floración y polinización, aclareo químico y manual de frutos, cosecha, empaque y embalaje. Sin embargo, la etapa de embalaje no solamente incluye el empaque y refrigeración de la manzana para su venta, sino un proceso de depuración, limpieza, tratamiento químico post-cosecha, encerado, selección de calidad y tamaño y, finalmente, el empaque y refrigeración.
- C. Vende la totalidad de su mercancía a una empresa comercializadora que revende los productos en el mercado doméstico de los Estados Unidos y en los mercados de exportación, incluido México. Siempre tiene conocimiento del destino de su mercancía y del nombre del importador mexicano o cliente doméstico. En el caso de las ventas de exportación a México emite los certificados correspondientes porque cuenta con un número de instalación de tratamiento (TF, por sus siglas en inglés).
- D. La Secretaría debe utilizar su información para calcularle un margen de discriminación de precios específico, debido a que es un productor de la mercancía investigada y cuenta con la información de precios a nivel ex-fábrica de sus ventas al mercado doméstico y mexicano, lo que sería congruente con la reciente práctica administrativa de la Secretaría que ha determinado no calcular márgenes individuales de discriminación de precios a las empresas exportadoras no productoras o comercializadoras.
- E. Si el comercializador compareciera en esta investigación y proporcionara las ventas realizadas a los clientes finales de sus productos y solicitara el cálculo de un margen de discriminación de precios específico, se estaría en el mismo supuesto de que se pudieran calcular 2 márgenes de discriminación diferentes, uno para la empresa productora y otro para el comercializador sobre la base de las mismas ventas. En caso de que la Secretaría requiera información específica del comercializador, está en la mejor disposición de entregarla en su oportunidad.
- F. Se adhiere a todos y cada uno de los argumentos que presenten otras partes en el procedimiento tendientes a desvirtuar el daño o amenaza de daño alegados por la Solicitante en esta investigación.

52. Apple King presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,201, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Producción de manzana donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad en 2013, elaborados con información de los libros y registros contables de la empresa.
- L. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- M. Gastos generales del huerto Keller Fruit, Co., para 2012.
- N. Gastos de operación de la empresa en 2013, mensual y total.
- O. Gastos de Operación y estado de operaciones de la empresa en 2013.
- P. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- Q. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- R. Clientes nacionales del producto investigado.
- S. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- T. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013 y descripción.

b. Baker

53. El 13 de febrero de 2015 Baker manifestó:

- A. Es una empresa productora de la mercancía investigada. Realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013, por lo que tiene interés en participar en la investigación.
- B. No exportó a México el producto investigado en condiciones de discriminación de precios, lo cual demuestra con la información que presenta en la respuesta al formulario.
- C. La Solicitante omite mencionar que únicamente produce manzanas de las variedades red delicious, golden delicious y gala, aunque esta última de forma muy limitada, sin embargo, pretende incluir dentro del procedimiento todas las variedades, lo cual es incorrecto pues cada variedad es diferente entre sí. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría debe excluir del procedimiento las variedades de manzana de las que no existe producción nacional.
- D. Es cierto que cualquier variedad de manzana tiene el mismo uso, sin embargo, es incorrecto afirmar que las variedades son comercialmente intercambiables, pues al tener diferentes texturas, sabores e incluso precios, el consumidor tiene la opción de decidir una sobre la otra basado en sus preferencias o el uso que dará a la misma. Ejemplo de ello, son las manzanas granny smith que por el sabor ácido característico que tienen se utilizan para confitería y comerse con chile, para lo cual una manzana red delicious no se utiliza pues es de sabor más dulce.
- E. Baker no vende directamente el producto investigado a clientes mexicanos, todas sus ventas las realiza mediante empresas comercializadoras que fungen como sus oficinas de ventas, por lo que dicha información debe considerarse de la respuesta al formulario que presente Washington Export que es uno de sus comercializadores.

54. Baker presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 79,636, del 20 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 7 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.

- B. Copia certificada de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la misma.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013 y su metodología.

c. Blue Bird

55. El 13 de febrero de 2015 Blue Bird manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

56. Blue Bird presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,189, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 15 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2012 y 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2012 y 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los libros y registros contables de la empresa.
- K. Hoja de trabajo para calcular los costos de producción y gastos generales del producto investigado.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.

- N. Estados financieros consolidados al 31 de julio de 2014, con informe de auditores independientes.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- Q. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013 y descripción.

d. Borton

57. El 13 de febrero de 2015 Borton únicamente manifestó que realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013.

58. Borton presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,134, del 12 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 16 de octubre de 2014, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J. Costo agrícola, de empaque en bodega y total de la mercancía investigada en 2012-2013, elaborados con información de los estados de resultados 2012 y 2013 de la empresa, acompañados de hojas de trabajo.
- K. Tasa de interés empleada para el ajuste por crédito, obtenida de un acuerdo de modificación de préstamo bancario de 2013.

e. Broetje

59. El 13 de febrero de 2015 Broetje manifestó los argumentos señalados en el punto 53, literales A a D, de la presente Resolución.

60. Broetje presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 79,600 del 12 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 7 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.

- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la misma.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Costos agrícolas, de empaque y gastos generales del producto investigado, por caja y variedad en 2013.
- L. Copia de un estado de cuenta bancario del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2013, emitido por Hapo Community Credit Union, mediante el cual obtuvo la tasas de interés.

f. Chelan

61. El 13 de febrero de 2015 Chelan manifestó:

- A. Tiene la calidad de parte interesada en la presente investigación, ya que realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013.
- B. Mantiene acuerdos para vender en el mercado doméstico de los Estados Unidos y exportar a otros mercados de manera exclusiva la fruta de 4 proveedoras, que son propietarias de huertos y someten las manzanas a un proceso de limpieza, clasificación por variedad, tamaño, calidad y empaque para su venta. Asimismo, cuentan con instalaciones para realizar el tratamiento en frío que se requiere para cumplir el requisito fitosanitario para la exportación del producto a México.
- C. Con base en la información y pruebas positivas que exhibe, la Secretaría podrá percatarse que las exportaciones de Chelan no se realizan en condiciones de discriminación de precios ni tampoco vende por debajo de sus costos. Lo anterior, pone de manifiesto que compite de manera leal exportando manzanas de calidad al mercado mexicano.
- D. Es falsa la premisa de la Solicitante en la que basa el análisis de la existencia de discriminación de precios en circunstancias particulares y relativas al sector agrícola que no permiten la utilización del valor en aduana. La refacturación, lejos de ser un proceso general como argumenta, se trata de casos muy excepcionales en los que el exportador realiza un ajuste por mercadeo al precio original de la factura. En el caso de Chelan, dichos ajustes únicamente aplican a una proporción insignificante de sus operaciones.
- E. La Secretaría debe considerar la información de Chelan como la mejor disponible, toda vez que sus argumentos y pruebas constituyen pruebas positivas del comportamiento de sus exportaciones y proviene de sus registros contables y constituye información verificable, mientras que la información presentada por la UNIFRUT procedente de una fuente secundaria que no constituye la mejor información disponible.
- F. Los argumentos señalados en el punto 17, literales A a X, de la presente Resolución.

62. Chelan presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Chelan, Washington, Estados Unidos, el 24 de diciembre de 2014, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 2 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Tres títulos profesionales y tres cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Copia de un pasaporte y dos credenciales para votar, expedidos a favor de sus representantes legales, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, respectivamente.
- D. Los documentos señalados en el punto 18, literales E, L y M, de la presente Resolución.

- E. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada en 2013, elaborado con información propia de la empresa y de sus proveedores.
- F. Códigos de producto de la mercancía investigada y sustitutos utilizados para el mercado interno de los Estados Unidos, volumen de ventas y precios promedio ponderados en México y los Estados Unidos, ajustes, costos de producción, costos y precios promedio ponderado en los Estados Unidos y márgenes de discriminación de precios de promedios ponderados de 2013, por variedad de las empresas proveedoras Apple House Warehouse & Storage, Inc. ("Apple House"), Brewster Heights Packing and Orchards, LP., d.b.a Gebbers Farms. ("Gebbers Farms"), Trout-Blue Chelan-Magi, Inc. d.b.a. Chelan Fruit ("Chelan Fruit") y Gold Digger Apples, Inc. ("Gold Digger").
- G. Códigos de producto de la mercancía investigada y sustitutos utilizados para el mercado interno de los Estados Unidos durante el periodo investigado, ajustes y comparabilidad entre sus costos, por variedad y proveedor, elaborado con información propia de la empresa y de sus proveedores.
- H. Estados financieros de Apple House al 31 de diciembre, 30 de noviembre y 31 de agosto de 2013, y al 31 de mayo de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- I. Estados financieros de Chelan y de Chelan Fruit al 31 de agosto de 2014 y 2013 y al 31 de agosto de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.
- J. Estados financieros consolidados de Gebbers Farms al 31 de agosto de 2014 y 2013 y al 31 de agosto de 2013 y 2012, con informes de auditores independientes.
- K. Estados financieros consolidados de Gold Digger al 31 de agosto 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- L. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- M. Copia de diversos acuerdos de exclusividad para comercializar el producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos y de exportación, firmados con sus proveedores.
- N. Diagramas de la estructura corporativa de Chelan, elaborados con información propia de la empresa el 9 de febrero de 2015.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Descripción y diagramas de los canales de distribución de Chelan para el producto investigado en el mercado de los Estados Unidos y otros mercados de exportación, elaborados con información propia de la empresa y de sus clientes.
- Q. Estándares para manzanas comercializadas dentro del Estado de Washington, obtenidos de la página de Internet <http://app.leg.wa.gov/WAC/default.aspx?cite=16-403&full=true#16-403-141>, de la Washington State Legislature, actualizada al 7 de junio de 2006.
- R. Entradas de pallets para órdenes de compra, por número de factura, código de producto, proveedor, valor y volumen, elaboradas con información propia de la empresa y de sus proveedores.
- S. Metodología de los costos de producción (cosecha y empaque) del producto investigado de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger, en 2013.
- T. Gastos generales de Chelan Fruit para la producción de la mercancía investigada, cosecha 2012 y 2013, elaborados con información propia de la empresa y de Chelan Fruit.
- U. Facturas, conocimientos de embarque consolidados y comprobantes de pago, de operaciones exportadas a México y en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- V. Facturas, conocimientos de embarque consolidados, comprobantes de pago, planilla de inspección en frontera USA-México, notas de crédito, solicitudes de arreglos de reclamos/pérdidas, certificados fitosanitarios y de inspección expedidos por la USDA, confirmaciones de pedido de ventas, impresión de pantalla de operaciones de cuenta bancaria y del sistema de facturación empresarial, así como correos electrónicos entre Chelan y sus clientes, de operaciones en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México en 2013.
- W. Carta de Chelan al Departamento de Agricultura del Estado de Washington (WSDA, por sus siglas en inglés), del 26 de septiembre de 2012, mediante la que informa las cuotas de comisión por la comercialización de manzana, para la temporada 2012-2013.
- X. Resumen de las tasas de interés a corto plazo de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger, obtenidas de sus líneas de crédito en 2013.
- Y. Pagarés bancarios, por préstamos otorgados a favor de Gebbers Farms y otras empresas; Apple House y Gold Digger del 19 de julio, 1 de diciembre de 2012 y 24 de junio de 2013, respectivamente.
- Z. Balance de préstamo otorgado a Chelan Fruit al 31 de diciembre de 2013.

- AA.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de las referidas empresas.
- BB.** Indicadores económicos de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- CC.** Ventas totales del corporativo de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger en valor en 2013, elaboradas con información de los registros contables de las propias empresas.
- DD.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto, elaboradas con información de las bases de datos del sistema de planificación de recursos empresariales (ERP, por sus siglas en inglés) de Chelan.
- EE.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de las referidas empresas y explicación de su llenado.
- FF.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de las bases de datos del sistema ERP de Chelan y explicación de su llenado.
- GG.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de las empresas.
- HH.** Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013 de Apple House, Gebbers Farms, Chelan Fruit y Gold Digger, por variedad y descripción, elaboradas con información de los registros financieros de las empresas y del sistema ERP de Chelan.

g. Chiawana

63. El 13 de febrero de 2015 Chiawana manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

64. Chiawana presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 39,208, del 20 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- K. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- L. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- M. Estados financieros combinados al 31 de octubre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.
- N. Clientes nacionales del producto investigado.
- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013.
- P. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013 y descripción.

h. Colombia, Double Diamond, Highland y McDougall

65. El 13 de febrero de 2015 Colombia, Double Diamond, Highland y McDougall manifestaron:

- A. Realizaron exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos de 2011 a 2013, por lo que de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, califican como productores de la mercancía investigada.
- B. Colombia debe ser considerada como productora de manzanas, por lo siguiente:
 - a. no obstante que para efectos aduaneros la empresa Columbia Marketing International, LLC. ("CMI"), pueda aparecer como exportador, es Colombia quien cuenta con el número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conoce el nombre del cliente final y envía a CMI la orden de envío al cliente en México;
 - b. la mayoría de las manzanas provienen de huertos propiedad de partes relacionadas en conjunto con huertos externos;
 - c. tiene personal profesional de campo dedicado a la horticultura que realiza visitas a lo largo del año a cada huerto, proveyéndoles de asesoría respecto a las mejores prácticas de horticultura, y
 - d. provee contenedores de cosecha que utilizan los huertos para recolectar y transportar las manzanas a granel a sus instalaciones de almacenaje en frío de atmósfera controlada y cuenta con ubicaciones de empaque.
- C. Highland, Double Diamond y McDougall deben ser consideradas como productoras de manzanas, por lo siguiente:
 - a. no obstante, para efectos aduaneros mexicanos, la empresa CMI pueda aparecer como exportador, son quienes cuentan con el número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conocen el nombre del cliente final y envían a CMI la orden de envío al cliente en México, y
 - b. son propietarias de los huertos de los que proviene la manzana a granel y son las últimas empresas que realizan el proceso de almacenaje en atmósfera controlada, limpieza, encerado, inspección, secado, selección y empaque de las manzanas provenientes de sus subsidiarias para su exportación a México y su similar de venta doméstica.
- D. La participación de Colombia, Double Diamond, Highland y McDougall en esta investigación evita que la Secretaría en congruencia con su reciente práctica administrativa, calcule dos márgenes de discriminación de precios para una misma operación, por lo que debe analizar únicamente su información de ventas a efecto de calcularles márgenes de discriminación de precios específicos y no al agente de ventas CMI.

66. Colombia presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, del 22 de enero de 2015.
- E. Clientes nacionales de CMI del producto investigado.

- F. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (globales, Canadá, China, Honduras, Tailandia y Vietnam), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- N. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Estados financieros auditados al 31 de agosto de 2012 y al 31 de agosto de 2013.

67. Double Diamond presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 12 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Clientes nacionales de la empresa.
- F. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (India, Rusia, Filipinas y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.

- N. Costos de producción, gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Hojas de balance al 31 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013.

68. Highland presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Clientes nacionales del producto investigado de la empresa.
- E. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- F. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- G. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Canadá, India, Tailandia y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- L. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- M. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- N. Estados financieros auditados al 31 de agosto de 2012 y 2011 y al 31 de agosto de 2014 y 2013.

69. McDougall presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- F. Clientes nacionales de CMI del producto investigado.
- G. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- H. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.

- I. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- J. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Tailandia, Singapur, Malasia y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- M. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- N. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa, acompañadas de facturas, confirmaciones de venta, certificados fitosanitarios, registros de envío y de depósitos.
- O. Dos análisis de ventas de exportación a México de las cosechas 2012 y 2013, del 9 de enero de 2015.
- P. Comparativo de códigos de producto exportados a México y vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos, con descripción.
- Q. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- R. Estados financieros auditados al 31 de julio de 2013 y 2012.

i. Cowiche

70. El 13 de febrero de 2015 Cowiche manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

71. Cowiche presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,202, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 17 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Producción de manzana donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Tailandia, Puerto Rico, Canadá y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- L. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad en 2013 y hojas de trabajo, elaborados con información de los libros y registros contables de la empresa.
- M. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- N. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- O. Estados financieros al 31 de julio de 2013 y 2014.
- P. Clientes nacionales del producto investigado.
- Q. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- R. Códigos de producto de la mercancía exportada a México en 2013 y descripción.

j. CPC

72. El 13 de febrero de 2015 CPC manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

73. CPC presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,190, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 15 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Rusia y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- K. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- L. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- M. Clientes nacionales del producto investigado.
- N. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- O. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada.
- P. Estados financieros combinados al 30 de septiembre de 2013, 2012 y 2011.

k. Custom Apple

74. El 13 de febrero de 2015 Custom Apple manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

75. Custom Apple presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,198, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 5 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.

- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Producción donada en el mercado interno de los Estados Unidos y exportada a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Clientes nacionales del producto investigado.
- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013.
- P. Códigos de producto de la mercancía investigada en 2013.
- Q. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012 y al 31 de diciembre de 2012 y 2011, con informes de auditores independientes.

I. Domex Superfresh Growers, LLC. d.b.a. Domex Marketing

76. El 13 de febrero de 2015 Domex Superfresh Growers, LLC. d.b.a. Domex Marketing ("Domex") manifestó:

- A. Es parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que es comercializador de los productores/empacadores del producto investigado Kershaw, CPC, Monson, Frosty, Quincy, Blue Bird y Cowiche.
- B. Es exportador del producto investigado para efectos aduaneros, por lo que no presentará información sobre las ventas del producto investigado, en virtud de que la proporcionarán Kershaw, CPC, Monson, Frosty, Quincy, Blue Bird y Cowiche, empresas a las que la Secretaría deberá determinarles un margen de discriminación de precios específico, conforme a los precedentes y práctica administrativa.

77. Domex presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,279, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 2 de febrero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

m. Douglas

78. El 13 de febrero de 2015 Douglas manifestó:

- A.** Es un productor/empacador del producto investigado, pero Stemilt vende la totalidad de su producto tanto en el mercado interno de los Estados Unidos como en los mercados de exportación, ya que no cuenta con una oficina de ventas propia, por lo que la información necesaria para el cálculo de su margen de discriminación de precios, se incluyó en la respuesta al formulario proporcionada por Stemilt.
- B.** Los argumentos señalados en el punto 51, literales B y F, de la presente Resolución.

79. Douglas presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,196, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 22 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

n. Dovex

80. El 13 de febrero de 2015 Dovex manifestó que no contó con tiempo suficiente para dar respuesta total al formulario, debido a que le fue negada la prórroga que solicitó para tal efecto, pero seguirá recabando y ordenando la información faltante, la cual será completada tan pronto la tenga disponible.

81. Dovex presentó:

- A.** Poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 15 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Ventas de exportación a México y terceros países (Canadá, República Dominicana, India, Indonesia, Libia, Malasia, Panamá, Perú, Filipinas, Rusia, Arabia Saudita, Singapur, España, Sri Lanka, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Honduras, Colombia, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Vietnam, Kuwait, Camboya y Jordán) de la mercancía investigada en 2013, por variedad.

o. Evans

82. El 13 de febrero de 2015 Evans manifestó que realizó exportaciones a México de manzanas de los Estados Unidos durante 2013.

83. Evans presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial de la escritura número 48,146, del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 30 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.

- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I. Ventas de la mercancía investigada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J. Costos agrícolas, diciembre 2012 a noviembre 2013, de bodega y empaque de manzanas, septiembre 2013 a agosto 2014, total y resumen, elaborados con información de la contabilidad de la empresa.
- K. Tasa de interés empleada para el ajuste por crédito, del 26 de enero de 2015, obtenida de la página de Internet <http://www.edwardjones.com>.

p. EW Brandt

84. El 13 de febrero de 2015 EW Brandt manifestó:

- A. Realizó exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos de 2011 a 2013, por lo que de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, califica como productor de la mercancía investigada.
- B. Debe ser considerada como productora por lo siguiente:
 - a. no obstante que para efectos aduaneros la empresa Wenoka Sales en su calidad de agente exclusivo de ventas pueda aparecer como exportador, es EW Brandt el que vendió para México y cuyas operaciones de exportación que realiza desde diciembre de 2013, se llevan a cabo con su número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conoce el nombre del cliente final y envía a Wenoka Sales la orden de envío al cliente en México, y
 - b. es propietaria de los huertos de los que proviene la manzana a granel y es la última empresa que realiza el proceso de almacenaje en atmósfera controlada, limpieza, encerado, inspección, secado, selección y empaque de las manzanas provenientes de sus subsidiarias para su exportación a México y su similar de venta doméstica.
- C. Su participación en esta investigación evita que la Secretaría, en congruencia con su reciente práctica administrativa, calcule dos márgenes de discriminación de precios para una misma operación, por lo que debe analizar únicamente su información de ventas a efecto de calcularle un margen de discriminación de precios específico y no al agente de ventas Wenoka Sales.

85. EW Brandt presentó:

- A. Poder otorgado por EW Brandt a su representante legal, ante un notario público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 8 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Declaración de los cambios en la conformación de la estructura corporativa y participación porcentual por empresa.
- F. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación, elaborado con información propia de la empresa.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.

- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de copias de facturas, órdenes de venta, reportes de envío, conocimientos de embarque y para commodities exentos, certificados fitosanitarios y de cumplimiento, solicitudes de inspección y notificación de envío para México, informes de verificación de transmisión, confirmaciones de venta y comprobantes de pago.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de copias de facturas, órdenes de venta y reportes de envío, conocimientos de embarque, notas de reempaque de ventas, hojas de inspección de tráiler, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- N. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- O. "Balance Sheet" de 2011, 2012 y 2013 y estado de resultados a mayo de 2011, 2012 y 2013.

q. Frosty

86. El 13 de febrero de 2015 Frosty manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

87. Frosty presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,192, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 16 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Producción de manzana donada en el mercado interno de los Estados Unidos y exportada a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- L. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- M. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- N. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- Q. Códigos de producto de la mercancía que fue vendida a México en 2013 y descripción.
- R. Estados financieros combinados al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

r. Gilbert

88. El 13 de febrero de 2015 Gilbert manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

89. Gilbert presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,197, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 31 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de sus representantes legales y del poderdante.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 12 de febrero de 2015.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor, en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información del sistema contable de la empresa, con hoja de trabajo.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa.
- N. Estado de resultados a diciembre de 2012 y 2013.
- O. Clientes nacionales del producto investigado.
- P. Códigos de producto de la mercancía que fue vendida a México en 2013 y descripción.
- Q. Diagrama de distribución del producto investigado en el mercado interno y de exportación.

s. Hansen**90. El 13 de febrero de 2015 Hansen manifestó:**

- A. Realizó exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos de 2011 a 2013, por lo que de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, califica como productor de la mercancía investigada.
- B. Debe ser considerada como productora por lo siguiente:
 - a. no obstante que para efectos aduaneros Washington Fruit, en su calidad de agente de ventas y comercializador exclusivo pueda aparecer como exportador, es Hansen quien cuenta con el número TF, sin el cual no podría realizarse la exportación a México, conoce el nombre del cliente final y envía a Washington Fruit la orden de envío al cliente en México, y
 - b. es propietaria de los huertos de los que proviene la manzana a granel y es la última empresa que realiza el proceso de almacenaje en atmósfera controlada, limpieza, encerado, inspección, secado, selección y empaque de las manzanas provenientes de sus subsidiarias para su exportación a México y su similar de venta doméstica.

- C. Su participación en esta investigación evita que la Secretaría, en congruencia con su reciente práctica administrativa, calcule dos márgenes de discriminación de precios para una misma operación y analice únicamente su información de ventas a efecto de calcularle un margen de discriminación de precios específico y no al agente de ventas Washington Fruit.

91. Hansen presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 31 de diciembre de 2014, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 7 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- E. Copia de un convenio de venta y comercialización de frutas firmado entre Hansen y Washington Fruit en 2006.
- F. Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- G. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- H. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Canadá, Taiwán, Vietnam y resto del mundo), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- K. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- L. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de copias de certificados fitosanitarios, confirmaciones de venta, manifiestos de envío, conocimientos de embarque y hojas de carga.
- M. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, por código de producto y sus ajustes, acompañadas de confirmaciones de venta, manifiestos de envío, conocimientos de embarque y hojas de carga.
- N. Costos de producción y gastos de los huertos y del empacador del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Hojas de trabajo para el cálculo el costo de producción y gastos generales del producto investigado, por huerto, variedad, contenedor y cartones.
- P. Estados financieros auditados al 30 de septiembre de 2012 y 2011 y al 30 de septiembre de 2013 y 2012.

t. Kershaw

92. El 13 de febrero de 2015 Kershaw manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

93. Kershaw presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,191, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 15 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

- C. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 2 de febrero de 2015.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Puerto Rico, Canadá, Hong Kong y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad en 2013 y hoja de trabajo, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Clientes nacionales del producto investigado.
- O. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado.
- P. Códigos de producto de la mercancía que fue vendida a México en 2013 y descripción.
- Q. Estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2013, 2012 y 2011.

u. Larroc

94. El 13 de febrero de 2015 Larroc manifestó:

- A. Adquiere manzanas en los Estados Unidos y las exporta a México a las empresas Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra, por lo que no realiza ventas a clientes no relacionados.
- B. En su carácter de comercializadora le es jurídica y materialmente imposible, aportar datos sobre capacidad instalada, producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones totales, a México y otros países, ya que corresponde aportarlos a las empacadoras o productores de la mercancía investigada.
- C. Tiene conocimiento de que las siete empacadoras de las que obtiene el producto investigado participarán en la investigación, por lo que ofrece como prueba la información que presenten ante la Secretaría, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- D. La Secretaría tendrá que proceder bajo el principio jurídico de la presunción de inocencia o de no culpabilidad para evitar un trato injusto e ilegal, sobre todo porque ha comparecido en este procedimiento para cooperar con la investigación y aportar la información razonable y legalmente a su alcance. Por lo que, en todo caso, si se ha presumido inicialmente que Larroc, exportó manzanas a México en condiciones de discriminación de precios corresponde a la Solicitante probarlo y a la Secretaría comprobarlo.
- E. Los argumentos señalados en el punto 36, literales A a AA, de la presente Resolución.

95. Larroc presentó:

- F. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en El Paso, Texas, Estados Unidos, el 22 de enero de 2015 y apostilla del 26 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- G. Los documentos señalados en el punto 40, literales A a P, de la presente Resolución.
- H. Carta de un despacho de abogados en los Estados Unidos a Larroc, Inc., del 27 de enero de 2015 sobre el envío de los documentos apostillados para la presente investigación.

- I. Diagrama de los canales de distribución para la importación a México del producto investigado.
- J. Ventas totales del corporativo en valor, de 2011 a 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- K. Ventas totales del producto investigado durante 2013 y ajustes, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- L. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas a México, de 2011 a 2013, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- M. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código y nombre comercial del producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- N. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación de 2011 a 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- O. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.

v. Larson

96. El 13 de febrero de 2015 Larson manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

97. Larson presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 6 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Diagrama de la estructura corporativa.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- F. Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales de manzanas exportadas a México en 2013, por variedad.
- L. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes.
- M. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas en 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- N. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- O. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- P. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.

- Q.** Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.
- R.** Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- S.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, actualizados, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- T.** Estados financieros combinados e información complementaria al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- U.** Hoja de saldos combinados al 31 de marzo de 2013 y 31 de diciembre de 2012, 2011, 2010, 2009 y 2008.
- V.** Estados financieros combinados internos al 30 de junio y al 30 de septiembre de 2013 comparado al 31 de diciembre de 2012 y 2011, respectivamente.
- W.** Estados financieros combinados e información complementaria al 31 de diciembre de 2012.

w. Manson

98. El 13 de febrero de 2015 Manson manifestó:

- A.** Es un empackadora que comercializa la totalidad de sus exportaciones a México a través de la empresa Dovex, sin embargo, es propietaria de algunos huertos de manzana que procesa y vende tanto en el mercado local como en diversos mercados de exportación.
- B.** Cualquier venta de manzana procesada por Manson que se exporta a México se registra en sus ventas, adicionalmente, en las facturas y los pedimentos de importación también aparece su número TF, por lo que puede saberse con precisión cuáles fueron las exportaciones de producto investigado procesados por Manson. Por tanto, de conformidad con el artículo 6.11, romanita i) del Acuerdo Antidumping, Manson tiene el carácter de parte interesada por ser productor extranjero y Dovex por ser exportador a México de la mercancía investigada.

99. Manson presentó:

- A.** Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Manson, Washington, Estados Unidos, el 9 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 13 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Diagramas del sistema de distribución de la mercancía investigada a México, Estados Unidos y otros mercados de exportación.
- D.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E.** Indicadores económicos de la industria del país exportador (producción, exportaciones a México, otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013.
- F.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- G.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- H.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013 (Mundial, Arabia Saudita, Honduras, Sri Lanka, Libia, Tailandia, España, Vietnam, Panamá, Jordán, Canadá, Colombia, Costa Rica, Hong Kong, Malasia, Taiwán, Guatemala, Indonesia, India, Filipinas, Nicaragua y Perú), por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- I.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- J.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- K.** Ventas de exportación del producto investigado a otros mercados en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- L.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.

- M. Costo de producción, cálculo de la utilidad en las ventas al mercado interno y de exportación y estimación del margen de discriminación de precios utilizando precios internos y de exportación, con valor reconstruido, por código de producto, elaborados con información propia de la empresa.
- N. Costos de producción de la mercancía investigada, por código de producto, elaborados con información propia de la empresa.
- O. Estados financieros consolidados al 31 de agosto de 2012 y 2013.

x. Matson

100. El 13 de febrero de 2015 Matson manifestó:

- A. Tiene interés en la presente investigación por ser una empresa exportadora del producto investigado durante 2013. Reporta sus ventas domésticas y de exportación a México que son suficientes para que se le calcule un margen de discriminación de precios individual.
- B. Es asociada a la NFE, la cual presentará a nombre de sus afiliadas que exportan el producto investigado a México, argumentos que demostrarán que las importaciones de dichas empresas no han causado daño a la producción nacional, por lo que se adhiere a todos y cada uno de los argumentos y pruebas que presente la NFE en nombre de sus afiliadas.
- C. Como se demuestra de las pruebas que presenta, no ha exportado el producto investigado en condiciones de discriminación de precios, por lo que la Secretaría debe dar por terminada la investigación, por lo menos, por lo que respecta a sus exportaciones a México del producto investigado durante 2013.
- D. El precio de sus ventas del producto investigado en el mercado doméstico de los Estados Unidos, se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.
- E. No pudo haber contribuido con el supuesto daño que alega la Solicitante, con independencia de las pruebas que presente la NFE, en virtud de que no exportó el producto investigado en condiciones de discriminación de precios.

101. Matson presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 116,647, del 23 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 74 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa, del 1 de febrero de 2015.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales del corporativo en valor en 2013.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- K. Costos de producción por huertos, empaque y variedad de manzanas exportadas a México en 2013.
- L. Códigos de producto exportados a México, descripción y hojas de especificaciones, del 1 de febrero de 2015.
- M. Estados financieros consolidados al 30 de junio de 2014 y 2013 y al 30 de junio de 2013 y 2012.

y. Maya

102. El 13 de febrero de 2015 Maya manifestó que no contó con el tiempo suficiente para dar respuesta total al formulario, debido a que le fue negada la prórroga que solicitó para tal efecto, pero seguirá recabando y ordenando la información faltante, la cual será completada tan pronto la tenga disponible.

103. Maya presentó:

- A.** Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Mc Allen, Texas, Estados Unidos, el 13 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 20 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Ventas de exportación a México de la mercancía investigada de 2012 y 2013, por valor y volumen.

z. Monson

104. El 13 de febrero de 2015 Monson manifestó los argumentos señalados en el punto 51, literales A a F, de la presente Resolución.

105. Monson presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,200, del 19 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Diagrama de la estructura corporativa, de febrero de 2014.
- D.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Tailandia, Honduras y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- H.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K.** Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013.
- L.** Prueba costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M.** Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto elaborado con información propia de la empresa.
- N.** Clientes nacionales del producto investigado.
- O.** Diagrama del sistema de distribución del producto investigado.
- P.** Códigos de producto y descripción de la mercancía investigada en 2013.
- Q.** Estados financieros consolidados al 31 de octubre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.

aa. Northern

106. El 13 de febrero de 2015 Northern manifestó:

- A.** Los argumentos señalados en el punto 51, literales A, B y F, de la presente Resolución.
- B.** Vende directamente sus productos tanto en el mercado doméstico de los Estados Unidos como en los mercados de exportación, incluido México, y emite los certificados correspondientes al tener la autorización para destinar su mercancía al mercado mexicano por contar con un número TF.
- C.** La Secretaría debe utilizar su información para calcularle un margen de discriminación de precios específico, debido a que es productor de la mercancía investigada y cuenta con la información de precios a nivel ex-fábrica de sus ventas al mercado doméstico y mexicano, aún y cuando en algunos casos, vende sus productos a empresas comercializadoras quienes finalmente actúan como los exportadores a México. Lo anterior, sería congruente con la reciente práctica de la Secretaría que ha determinado no calcular márgenes individuales de discriminación de precios a las empresas exportadoras no productoras o comercializadoras.
- D.** Si algún comercializador de la mercancía empacada por Northern compareciera en esta investigación y proporcionara las ventas realizadas a los clientes finales de sus productos y solicitara el cálculo de un margen de discriminación de precios específico, se estaría en el mismo supuesto de que se pudieran calcular dos márgenes de discriminación de precios diferentes, uno para la empresa productora y otro para el comercializador sobre la base de las mismas ventas.

107. Northern presentó:

- A.** Primer testimonio del instrumento notarial número 39,193, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 16 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B.** Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C.** Diagrama de la estructura corporativa, de enero de 2015.
- D.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- E.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- F.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Israel, Libia, Malasia, Nueva Caledonia, Nicaragua, Panamá, Filipinas, Rusia, Arabia Saudita, Taiwán, Tailandia, Trinidad y Tobago, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H.** Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y con notas de crédito con ajustes en inventario en preventa, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- J.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- K.** Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- L.** Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- M.** Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N.** Clientes nacionales del producto investigado.

- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos y mercados de exportación en 2013, elaborado por la promovente.
- P. Códigos de producto exportados a México en 2013.
- Q. Estados financieros consolidados al 30 de abril de 2014 y 2013.

bb. NFE

108. El 13 de febrero de 2015 la NFE manifestó:

- A. En términos absolutos el volumen de importaciones de manzanas de los Estados Unidos aumentó en 2012 y 2013, situación predecible por dos razones: i) las cuotas compensatorias sobre las importaciones de los Estados Unidos fueron revocadas en 2010, por lo que durante los años siguientes dichas importaciones reflejaron esta situación y naturalmente se fueron a la alza; ii) en 2012 la producción nacional de manzanas se redujo en 41%, de 630,533 a 375,045 toneladas métricas y las importaciones en su mayoría de los Estados Unidos, tuvieron que expandirse para que el mercado mexicano entrara en equilibrio. En 2013 la producción nacional de manzanas aumentó casi 12 veces más que las importaciones de los Estados Unidos. Por tanto, la UNIFRUT no puede pretender desconocer que esta gigantesca sobreproducción fue el factor fundamental detrás de cualquier reducción en los precios internos en 2013.
- B. En términos relativos, las importaciones de manzanas de los Estados Unidos no aumentaron significativamente durante el periodo investigado, independientemente de que se tome como punto de comparación ya sea el CNA (2%) o la PNOMI (1%) ni pueden ser considerados como importantes, notables o con consecuencias ya que, si fuese así, entonces cualquier aumento, sin importar que tan trivial fuese su magnitud cumpliría con este estándar.
- C. En la Resolución de Inicio es imposible saber si las importaciones de los Estados Unidos crecieron de manera significativa en términos del CNA o la PNOMI en 2013, la parte final del periodo analizado, ya que no contiene datos para cada año del periodo analizado, lo cual es crucial toda vez que la jurisprudencia de la OMC es clara en el sentido de que los datos más recientes dentro del periodo analizado son mucho más importantes que los menos recientes a efectos de determinar si existe daño actual.
- D. Con base en datos oficiales del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) y del SIAVI, en 2013 la participación de mercado de las importaciones de los Estados Unidos en términos del CNA se contrajo un 30% (del 37% al 24%), mientras que, respecto de la PNOMI se redujeron un 50% (del 61% al 31%), por lo que es difícil creer que dichos datos sean interpretados por la UNIFRUT como evidencia de que el volumen de importaciones investigadas aumentó de manera significativa durante el periodo analizado.
- E. De acuerdo con la Resolución de Inicio, durante el periodo 2011 a 2013 las importaciones de manzanas de los Estados Unidos aumentaron del 26% al 34% del consumo interno, lo cual puede ser tomado como prueba de un incremento significativo en el volumen de importaciones, sin embargo, la información que sustenta este cálculo es errónea porque no corresponde a la totalidad de la producción nacional, sino a un subgrupo de todos los miembros de la UNIFRUT que a su vez representa a un subgrupo de todos los productores nacionales de manzana. El efecto de esta omisión es exagerar el porcentaje de penetración de las importaciones de los Estados Unidos en el mercado nacional.
- F. De 1994 a 2013 la producción nacional de manzanas fue de 515,934 toneladas métricas en promedio y como se mencionó anteriormente, en 2012 la producción nacional decreció de 630,533 a 375,045 toneladas métricas (41%). Dada esta severa contracción en la producción nacional, en 2012 los precios nacionales incrementaron un 61% (de \$4,952 a \$8,023 pesos por tonelada métrica, lo cual también fue un máximo histórico). Así, los productores nacionales intentaron seguir aprovechándose de esta coyuntura y se sobre produjo en 2013, aumentando la oferta nacional a 858,608 toneladas métricas, lo cual representó un aumento de 129% en comparación con el año previo, que además fue muy pobre, en calidad y tamaño y por lo que no pudo venderse a precios altos.
- G. El problema de sobreproducción nacional en 2013 se pudo solucionar en parte si la capacidad de almacenaje local en cuartos fríos hubiese sido suficientemente grande, sin embargo, no fue el caso. Los productores nacionales tuvieron que deshacerse de los volúmenes que no era factible almacenar. Para ello, tuvieron que reducir sus precios de manera importante por la deficiente cosecha.
- H. Es falso el argumento de la UNIFRUT de que los productores nacionales no tenían suficiente capacidad de almacenaje a su disposición, debido a que las importaciones de los Estados Unidos ocuparon mucha de la capacidad de almacenaje por dos motivos: i) si la capacidad de almacenaje en cuartos fríos en México está controlada por los empacadores nacionales quienes deben formar parte

de la rama de producción nacional, resulta inconcebible que la capacidad de almacenaje fuera puesta a disposición de las manzanas importadas de los Estados Unidos, y ii) alegar que 41,160 toneladas métricas (incremento en las importaciones en 2013) evitaron que 483,563 toneladas métricas (incremento de la producción nacional en 2013) tuvieran acceso suficiente a la capacidad de almacenaje en México, es contrario a la lógica más elemental.

- I. La UNIFRUT señaló que las importaciones de manzanas de los Estados Unidos se concentraron en el periodo anterior a la época de cosecha con el fin de evitar que la producción nacional pudiera utilizar la capacidad de almacenaje en el país. No obstante, las importaciones de manzanas a México, originarias de los Estados Unidos siguen un patrón estacional cíclico, ya que es precisamente en el periodo previo a la temporada de cosecha, junio-agosto, cuando las referidas importaciones empiezan a contraerse debido a que están sujetas a una cuarentena fitosanitaria instituida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la SAGARPA, situación que omitió mencionar la UNIFRUT.
- J. Para cumplir con el protocolo aplicable de cuarentena, una vez que las manzanas son cosechadas se almacenan a ciertas temperaturas durante periodos que pueden alcanzar hasta tres meses. Consecuentemente, en la temporada de cosecha al final del año, septiembre-diciembre, la disponibilidad de manzanas de los Estados Unidos para exportación a México es muy limitada.
- K. En el periodo enero-agosto 2013, la manzana nacional se vendió en la central de abasto de 24 a 27 pesos por kilogramo, mientras que en el periodo septiembre-diciembre 2013, se vendió aproximadamente de 19 a 20 pesos por kilogramo. Un patrón similar se detecta en los otros mercados mayoristas que reportó la UNIFRUT. Por tanto, cualquier debilitamiento en los precios internos ocurrido en ese lapso no puede atribuirse a los exportadores de los Estados Unidos, dado que los precios fueron mucho más bajos cuando los productores mexicanos tuvieron el mercado en sus manos como motivo de la cuarentena a las importaciones de los Estados Unidos.
- L. Tanto en la resolución preliminar como en la final, la Secretaría debe examinar el supuesto efecto en los precios con motivo de las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, incluyendo el grado de subvaloración, en su caso, con base en los datos presentados por los exportadores.
- M. El análisis que hizo la Secretaría del margen de subvaloración sobre la base de información mensual es problemático no sólo porque no se apega a su práctica de examinar la existencia de subvaluación de acuerdo exclusivamente con información anual, sino porque implica también reducir a cero los márgenes de subvaloración negativos para los meses restantes de 2013 práctica que como es bien sabido, ha sido prohibida reiteradamente por paneles de la OMC.
- N. Los datos de la UNIFRUT respecto a los precios de importación no reflejan operaciones reales reportadas por el SAT. La Solicitante optó por inferir los precios de importación en la frontera a partir de los precios de las manzanas de origen estadounidense en mercados mayoristas en México que reporta el SNIIM. Sin embargo, algunos de los argumentos en que se apoya para justificarlo son meras suposiciones:
 - a. considera que las manzanas son un producto con el que se puede especular, pero no ofrece ninguna evidencia para sustentarlo, además, de señalar que las importaciones siguen un patrón estacional;
 - b. manifiesta que los precios de importación que reporta el SAT no son definitivos. En particular, alega que los exportadores de los Estados Unidos venden en el mercado mexicano a consignación y cita un informe emitido en 1996 por la USITC, el cual señala que las ventas de tomates en el mercado de los Estados Unidos, en ese entonces, podían comprender la refacturación o la consignación, pero no presenta pruebas de que las ventas de manzanas, ya sea internas o de exportación a México, se hagan en régimen de consignación, y
 - c. cita de manera incorrecta una aseveración en un informe emitido por la USITC en 2010, respecto del mercado de manzanas de los Estados Unidos e intenta hacer creer que con ésta se reconoce que las ventas en el mercado de los Estados Unidos se efectúan mediante consignación. Sin embargo, en realidad los huertos colocan sus manzanas con los empacadores a consignación y reciben un pago de los empacadores una vez que efectúan sus ventas, pero no implica que los empacadores, a su vez, coloquen su producto con sus posibles distribuidores en régimen de consignación, ya sea en el mercado de los Estados Unidos o en México, lo que sería completamente disparatado, considerando los riesgos comerciales y financieros que esto implicaría.
- O. Tomando en consideración que el enorme incremento en la oferta nacional durante 2013 estuvo acompañado por aumentos simultáneos en volúmenes de venta (101%), ingresos por ventas (49%), empleo (45%), salarios (14%), productividad (127%), utilización de la capacidad instalada (117%) y la participación de mercado (15%), la existencia de daño actual es inverosímil.

- P.** La Secretaría reconoció abiertamente que la evidencia respecto del daño actual no era uniforme. No obstante, fundamentó sus conclusiones acerca de la existencia de daño en cuatro indicadores específicos: i) la participación de mercado de la industria nacional en términos del consumo interno; ii) ingresos por ventas; iii) utilidades brutas, y iv) el margen de utilidad bruto. Sin embargo, la Secretaría debe revertir sus conclusiones, por las siguientes razones:
- a.** la supuesta contracción en la participación de mercado de la industria nacional en términos del consumo interno está basada en los datos de la UNIFRUT sobre volúmenes de ventas, los cuales son insuficientes para estimar esta relación, ya que no se refieren a la totalidad de la industria nacional;
 - b.** el aumento de 49% en los ingresos en 2013 no puede ser visto objetivamente como evidencia de un deterioro en la condición de la industria nacional, y
 - c.** la Resolución de Inicio señaló que en 2013 la utilidad bruta declinó en un 125% en tanto que el margen de utilidad bruto cayó cerca de -17%, resultados que parecen inconsistentes con otras evidencias.
- Q.** Por lo anterior, la Secretaría debe solicitar a la UNIFRUT información coherente de los indicadores que reflejen la condición de la industria nacional para la determinación de daño a la rama de producción nacional.
- R.** Las pruebas disponibles indican que la rama de producción nacional tampoco enfrenta amenaza de daño, de conformidad con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. Una determinación afirmativa en este sentido depende de que se pueda establecer la probabilidad de un aumento sustancial en las importaciones en condiciones de discriminación de precios. No obstante, en 2013 la participación de mercado de las importaciones en términos del CNA se redujo del 37% al 24%, mientras que en relación con la PNOMI disminuyó del 61% al 31%, el volumen de importaciones se contrajo en un 20% de enero a octubre 2014 con relación al mismo periodo en 2013. Así las cosas, parecería que estas cifras no apoyarían una determinación de que las importaciones de los Estados Unidos han exhibido una tasa de crecimiento significativa.
- S.** Los argumentos de la UNIFRUT respecto de los efectos sobre los precios que supuestamente tuvieron las importaciones de los Estados Unidos se basan en inferencias derivadas de los precios de ventas al mayoreo en México y no en precios de operaciones de importación reales. Las razones utilizadas por la UNIFRUT para rechazar los precios de importaciones reales son inválidas, los cálculos respecto de las tendencias de los precios de las importaciones y la subvaloración deben descartarse. En consecuencia, las pruebas disponibles no apoyan una determinación de que las importaciones hayan entrado a México a bajos precios de mercado.
- T.** La misma UNIFRUT reconoce que la utilización de la capacidad instalada por parte de los productores de los Estados Unidos permaneció a niveles cercanos a 99% durante el periodo analizado y alega que los inventarios representaron 40% de la producción de los Estados Unidos durante el mismo periodo, observación que no tiene ningún peso en una industria como la de manzanas en la que parte de la fruta se vende durante la cosecha y la restante necesariamente tiene que ser almacenada como inventario, para proveer al mercado durante el resto del año.
- U.** La UNIFRUT hace énfasis en relación a que China, uno de los mercados de manzana más grandes del mundo, está cerrado a las importaciones de los Estados Unidos por motivos fitosanitarios. Este argumento está fuera de lugar, ya que en octubre de 2014, China otorgó el acceso nuevamente a las manzanas red delicious y golden delicious exportadas por los Estados Unidos y ambos países acordaron recientemente un marco regulatorio para extender el acceso a variedades distintas de manzanas.
- V.** Debido a que el proceso productivo de la mercancía investigada termina con el empaque y que la UNIFRUT es una asociación de huertos exclusivamente, los cuales por sí mismos, es decir, sin los empacadores, no califican como productores del producto similar nacional ni constituyen la industria nacional relevante ni una proporción importante de ésta, no cuentan con la capacidad legal para presentar la solicitud de investigación, contraviniendo lo previsto en el Artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping.
- W.** Suponiendo que los huertos de alguna manera calificaran como productores del producto similar nacional, el examen del grado de apoyo previsto en el artículo 5.4. del Acuerdo Antidumping, no se satisfizo con anterioridad al inicio de la investigación, dado que la UNIFRUT no informó a otros huertos sobre su solicitud, no fueron incapaces de expresar su apoyo u oposición a la misma.
- 109. NFE presentó:**
- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 72,432, del 8 de diciembre de 2000, otorgado ante el Notario Público número 92 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder que otorgó a sus representantes legales, apostillado por el Subsecretario del Estado de Washington, el 7 de diciembre de 2000, mediante el cual se acredita la legal existencia de la asociación.

- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Documento titulado "Northwest Fruit Exporters. Miembros 2012-2013", elaborado con información proporcionada por sus miembros.
- D. Comunicados de prensa:
 - a. "China levanta suspensión a manzanas de Washington", No. 0245.14, USDA, 31 de octubre de 2014, y
 - b. "Las Manzanas de Washington obtienen acceso a China en todas las variedades", Washington Apple Commission, enero 2015.
- E. Indicadores económicos del país exportador (producción, importaciones, exportaciones a México, otros países y totales por valor y volumen), referentes a la industria del producto investigado de 2011 a 2013, elaborada con información del USDA y del "Washington State Tree Fruit Association, A Statistical Review of Washington State Apple Crops 2013-2014".
- F. Exportaciones e importaciones de manzanas al mundo y exportaciones por país en valor y volumen, de 2011 a 2013, publicadas por el USDA en la página de Internet <https://apps.fas.usda.gov>.

cc. Olympic

110. El 13 de febrero de 2015 Olympic manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

111. Olympic presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 15 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 20 de enero de 2015, mediante el cual acredita su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Diagrama de la estructura corporativa, elaborado el 5 de enero de 2015, con información de diciembre de 2013.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos del software FaceForward de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- F. Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Costos de producción y gastos generales de manzanas exportadas a México en 2013, por variedad, con hojas de trabajo.
- L. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes.
- M. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- N. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- O. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas de 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.

- P. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- Q. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- R. Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.
- S. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, actualizados, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- T. Hoja de saldo al 31 de octubre de 2013, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de 2014.
- U. Estado de ingreso para el 31 de octubre de 2013, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de 2014.
- V. Estado de flujo de caja para el 31 de octubre de 2013, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de 2014.
- W. Análisis de proporción al 31 de enero y 30 de junio de 2014.
- X. Proyección de efectivo para el año terminado el 31 de julio de 2014.
- Y. Reporte de revisión de contadores independientes y estados financieros al 31 de julio de 2014 y 2013.

dd. Oneonta Trading Corporation

112. El 13 de febrero de 2015 Oneonta Trading Corporation ("Oneonta") manifestó:

- A. Es parte interesada en el presente procedimiento, toda vez que es comercializadora de los productores/empacadores del producto investigado Custom Apple, Gilbert y Chiawana.
- B. Es exportador del producto investigado para efectos aduaneros, por lo que no presentará información sobre las ventas del producto investigado, en virtud de que la proporcionarán Custom Apple, Gilbert y Chiawana, empresas a las que la Secretaría deberá determinar un margen de discriminación de precios específico, conforme a los precedentes y práctica administrativa.

113. Presentó copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.

ee. Price

114. El 13 de febrero de 2015 Price manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

115. Price presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,132, del 12 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 20 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J. Costos agrícolas y de empaque de manzana exportada a México en 2013.
- K. Copia de un estado de cuenta de un préstamo obtenido por la empresa en 2013.

ff. Quincy

116. El 13 de febrero de 2015 Quincy manifestó:

- A. Los argumentos señalados en el punto 51, literales A, B, C, E y F, de la presente Resolución.
- B. La Secretaría debe utilizar su información para calcularle un margen de discriminación de precios específico debido a que es productor de la mercancía investigada y cuenta con la información de precios a nivel ex-fábrica de sus ventas al mercado doméstico y mexicano, aún y cuando en algunos casos, vende sus productos a empresas comercializadoras, quienes finalmente actúan como los exportadores a México. Lo anterior, sería congruente con la reciente práctica administrativa de la Secretaría que ha determinado no calcular márgenes individuales de discriminación de precios a las empresas exportadoras no productoras o comercializadoras.

117. Quincy presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,199, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Puerto Rico, Malasia y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- F. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaborado con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa.
- J. Prueba de costos, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- L. Clientes nacionales del producto investigado.
- M. Diagrama del sistema de distribución del producto investigado desde los huertos hasta el cliente final.
- N. Códigos de producto de la mercancía investigada vendida a México en 2013 y descripción.
- O. Estado de ingresos y hoja de balance al 31 de diciembre de 2012 y 2013.

gg. Roche

118. El 13 de febrero de 2015 Roche manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

119. Roche presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 48,145 del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de noviembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J.** Costo agrícola total y por libra de la cosecha 2012, noviembre-diciembre 2011 y enero-octubre 2012, del producto investigado.
- K.** Costo de empaque total, específico y en porcentaje, por cajón, caja y cartón libra, de manzana en 2013, obtenidos de la balanza general contable, ventas y costos de la empresa al 31 de diciembre de 2013.
- L.** Resumen de costos de manzana para la cosecha 2012 vendida durante 2013.
- M.** Copia de un estado de cuenta de un préstamo obtenido por la empresa en 2013.

hh. Sage Fruit Company

120. El 13 de febrero de 2015 Sage Fruit Company manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

121. Sage Fruit Company presentó:

- A.** Poder otorgado a sus representantes legales, ante un notario público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 5 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 9 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Diagrama de la estructura corporativa.
- C.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- D.** Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado en 2013.
- E.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- F.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- H. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Reconstrucción del precio de exportación ex-fábrica a partir de las ventas al primer cliente no relacionado y las compras al importador relacionado en 2013, por código de producto y sus ajustes.
- L. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas de 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- M. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- N. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- O. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- P. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- Q. Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.

ii. Stadelman

122. El 13 de febrero de 2015 Stadelman manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

123. Stadelman presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,144, del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de noviembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- E. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J. Calendario de costos de empaque de manzanas al 31 diciembre de 2013, por libra y caja.
- K. Costo de la cosecha agrícola de manzana 2012.
- L. Copia de un estado de cuenta de un préstamo obtenido por la empresa en 2013.

jj. Stemilt

124. El 13 de febrero de 2015 Stemilt manifestó:

- A. Los argumentos señalados en el punto 51, literales A, B y F, de la presente Resolución.
- B. Stemilt vende directamente sus productos y los de Douglas tanto en el mercado doméstico de los Estados Unidos como en los mercados de exportación, incluido México y emite los certificados correspondientes al tener la autorización para destinar su mercancía al mercado mexicano por contar con un número TF.
- C. Si algún comercializador de la mercancía empacada por Stemilt compareciera en esta investigación y proporcionara las ventas realizadas a los clientes finales de sus productos y solicitara el cálculo de un margen de discriminación de precios específico, se estaría en el mismo supuesto de que se pudieran calcular dos márgenes de discriminación de precios diferentes, uno para la empresa productora y otro para el comercializador sobre la base de las mismas ventas.

125. Stemilt presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,194, del 19 de enero de 2015, otorgado ante la Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia de dos cédulas para el ejercicio profesional, expedidas por la Dirección General de Profesiones a favor de sus representantes legales.
- C. Diagrama de la estructura corporativa, al 31 de diciembre de 2013.
- D. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de Stemilt y Douglas para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de las empresas.
- E. Indicadores económicos (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), de Stemilt y Douglas referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- F. Ventas totales de Stemilt y Douglas en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- G. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas a México, Estados Unidos y terceros países (Canadá, Emiratos Árabes Unidos, Rusia, Hong Kong y resto del mundo) de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- I. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y retornadas a huerto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- J. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas.
- K. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de las empresas.
- L. Prueba de costos, elaborada con información propia de las empresas.
- M. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto.
- N. Clientes y consignatarios nacionales del producto investigado de Stemilt y Douglas.
- O. Diagramas de los sistemas de distribución del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos y mercados de exportación en 2013 de Stemilt y Douglas.

- P. Códigos de producto de Stemilt y Douglas de las exportaciones a México de productos similares vendidos en el mercado interno en 2013 y descripción.
- Q. Estados financieros consolidados de Stemilt y subsidiarias al 31 de diciembre de 2013 y 2012, con informe de auditores independientes.

kk. Sun Fresh

126. El 13 de febrero de 2015 Sun Fresh manifestó:

- A. Es una empresa comercializadora de fruta fresca que se abastece de diferentes productoras y empacadoras para vender a sus clientes en el mercado interno de los Estados Unidos y externos.
- B. Realizó exportaciones del producto investigado a México durante 2013.
- C. Se suma a los argumentos planteados por la UCIEPA.

127. Sun Fresh presentó:

- A. Poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Tulare, California, Estados Unidos, el 23 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de California en la misma fecha, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Indicadores económicos de la empresa (exportaciones a México, otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México y terceros países (Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, India, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y El Salvador) en 2013 y resumen, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Costos de producción de la mercancía investigada, por código de producto y descripción, elaborados con información propia de la empresa.
- I. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, del producto investigado, por código de producto y descripción y sus ajustes en 2013.
- J. Carta emitida por el Bank of the West en febrero de 2015, sobre de la tasa de interés aplicable a Sun Fresh, en 2013 y 2014.
- K. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013 y descripción.
- L. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013.

ll. Symms Fruit Ranch, Inc.

128. El 13 de febrero de 2015 Symms Fruit Ranch, Inc. ("Symms") manifestó:

- A. Es una empresa productora de la mercancía investigada que se localiza en el Estado de Idaho, Estados Unidos. Exportó a México manzanas frescas durante 2013 y tiene interés en participar en el procedimiento.
- B. Produce manzanas, duraznos, cerezas, ciruelas, peras, chabacanos, uvas y vegetales. Normalmente, empaca manzanas 6 o 7 meses por año y cosecha y empaca las otras frutas durante los otros meses.
- C. Solamente exportó manzanas a México de enero a abril de 2013 sin incurrir en condiciones desleales de comercio. En los meses de septiembre a diciembre de 2013 no tuvo mercancía investigada.
- D. Idaho permite vender manzanas con una clasificación de menor grado de calidad de lo que está permitido en Washington. Por eso, empaca y vende en el mercado interno una caja marcada "Bulk," con manzanas sueltas que vende a un precio menor que la mercancía investigada.

- E. No exporta manzanas directamente a México, sólo embala su propia fruta, aunque las huertas, la bodega de empacar y las ventas del producto investigado son de su propiedad, sino a través de empresas comercializadoras que operan como oficinas de ventas, una de ellas es Washington Export que está compareciendo por su parte en la presente investigación, por lo que solicita se tome la información de los importadores mexicanos de la comparecencia de dicha empresa.
- F. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría debe excluir del procedimiento las variedades de manzanas diferentes a red delicious, golden delicious y gala, toda vez que no existe producción nacional de otras variedades de manzanas.
- G. Los argumentos señalados en el punto 53, literales C y D, de la presente Resolución.
- H. No presenta su información en versión confidencial porque no hay secretos de ajustes, programas, reembolso ni descuentos y la información de sus clientes es más o menos conocido por la industria.
- I. No cuenta con información sobre la industria estadounidense productora del producto investigado, ni del mercado internacional de manzanas al tratarse de datos ajenos a la empresa, sin embargo, la NFE de la cual es miembro, presentará esta información que solicita se tenga por presentada como si fuera propia.

129. Symms presentó:

- A. Copia de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- B. Copia del documento "Driver's license", emitido por el Estado de Idaho, Estados Unidos.
- C. Copia de una credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código y nombre comercial del producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- G. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código y nombre comercial del producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Costos totales de producción ex-fábrica de la mercancía investigada en 2013.
- I. "Annual Report for C 29865", obtenido de la página de Internet <http://www.sos.idaho.gov/xt/?xp>, consultado el 12 de febrero de 2015.

mm. Valicoff

130. El 13 de febrero de 2015 Valicoff manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

131. Valicoff presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 8 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 12 de enero de 2015, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa.

- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- H. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, por código de producto.
- J. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes en 2013.
- K. Códigos de producto de la mercancía investigada.
- L. Clientes nacionales del producto investigado.
- M. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- N. Copia de facturas de venta al mercado interno de los Estados Unidos y de exportación a México emitidas en 2013, acompañadas de confirmaciones de venta, conocimientos de embarque, guías de transporte, relaciones de envío y pago, comprobantes de pago y certificados fitosanitarios.
- O. Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- P. Información de los ejercicios fiscales de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013.

nn. Valley

132. El 13 de febrero de 2015 Valley manifestó los argumentos señalados en el punto 43, literales A a FF, de la presente Resolución.

133. Valley presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Yakima, Washington, Estados Unidos, el 6 de enero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 9 de enero de 2015, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Los documentos señalados en el punto 44, literales B, K, L y M, de la presente Resolución.
- C. Diagrama de la estructura corporativa.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- E. Diagrama del cálculo del precio de exportación reconstruido promedio ponderado ex-fábrica a partir del precio de ventas al primer cliente no relacionado en 2013.
- F. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con datos de producción del software FaceForward de la empresa.
- G. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- H. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- I. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- J. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- K. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con datos del software FaceForward de la empresa.
- L. Costos de producción y gastos generales de manzanas exportadas a México en 2013, por variedad.
- M. Cálculo del valor normal reconstruido a partir del costo de producción ex-fábrica, por variedad y sus ajustes.
- N. Copia de facturas de ventas a México del producto investigado a empresas relacionadas y no relacionadas de 2013, acompañadas de los certificados de exportación y fitosanitario, expedidos por el USDA, conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.

- O. Copia de facturas de ventas al mercado interno de los Estados Unidos de 2013, acompañadas de los conocimientos de embarque, órdenes de venta y comprobantes de pago.
- P. Flujograma de la cadena de suministro de Sage Fruit Company del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación.
- Q. Códigos de producto de la mercancía investigada de 2011 a 2013.
- R. Clientes nacionales e intermediarios de Sage Fruit Company en los Estados Unidos del producto investigado.
- S. Estados financieros combinados e información complementaria al 31 de diciembre de 2012 y 2013.
- T. Hoja de saldo y estado de ingresos a marzo, junio y septiembre de 2013.

oo. Washington Export

134. El 13 de febrero de 2015 Washington Export manifestó los argumentos señalados en el punto 53, literales A a D, de la presente Resolución.

135. Washington Export presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 79,615, del 14 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 7 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 7 de enero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de un título profesional y una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de su representante legal.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa y explicación de los ajustes.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa y explicación de los ajustes.
- J. Clientes nacionales del producto investigado.
- K. Códigos de producto exportados a México en 2013.

pp. Washington Fruit

136. El 13 de febrero de 2015 Washington Fruit manifestó que realizó exportaciones a México de manzanas originarias de los Estados Unidos durante 2013.

137. Washington Fruit presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,146, del 20 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 30 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa.

- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales por valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J. Costos agrícolas de manzana por rancho, bodega y empaque por caja en 2013 y resumen total.
- K. Tasa de interés empleada para el ajuste por crédito de octubre de 2013, obtenida de la contabilidad de la empresa.

qq. Yakima

138. El 13 de febrero de 2015 Yakima manifestó:

- A. Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B. No cuenta con información del mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

139. Yakima presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 48,138, del 13 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 10 de noviembre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I. Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- J. Costos de producción del producto investigado (agrícola y bodega) para la cosecha 2013, elaborados con el estado de resultados al 30 de junio de 2014 y 2013.
- K. Copia de un contrato de crédito celebrado en 2014.

rr. Zirkle

140. El 13 de febrero de 2015 Zirkle manifestó:

- A.** Produjo y exportó a México el producto investigado durante 2013.
- B.** No cuenta con información respecto al mercado internacional de manzanas. Tampoco sobre la industria de manzanas en los Estados Unidos, pero tiene conocimiento que la NFE comparecerá e informará sobre los temas de la industria en cuestión.

141. Zirkle presentó:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial número 48,133, del 12 de noviembre de 2014, otorgado ante el Notario Público número 30 en el Estado de México, en el que consta la protocolización del poder otorgado a su representante legal, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 17 de octubre de 2014, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades de su representante legal y del poderdante.
- B.** Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información del sistema contable de la empresa.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- E.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- F.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- H.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- I.** Ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de la contabilidad de la empresa.
- J.** Costos de producción y empaque de manzanas por variedad, caja y acre en 2012-2013.
- K.** Copia de un comprobante de préstamo bancario obtenido en 2013, emitido por U.S. Bank.

G. Réplicas de la Solicitante**1. Prórrogas**

142. El 20 de febrero de 2015, se otorgó una prórroga 5 días a la Solicitante para replicar la información y las pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. El plazo venció el 4 de marzo de 2015.

2. Réplicas

143. El 20 de febrero y 4 de marzo de 2015 la Solicitante presentó sus réplicas o contraargumentaciones a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Manifestó:

- A.** La Secretaría no debe tomar en cuenta la información de las contrapartes que no le corrieron traslado el mismo día de su presentación ante la autoridad, como lo dispone el artículo 140 del RLCE, omisión que afectó significativamente la preparación de su réplica y le impidió ejercer plenamente su derecho de defensa.
- B.** Los alegatos de las contrapartes sobre la supuesta escases e insuficiencia de la información que la Solicitante presentó en la solicitud de investigación sobre el precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes, son improcedentes y sólo muestran el desconocimiento sobre el estándar de inicio que exige la legislación en la materia, así como de los precedentes de la OMC, respecto a la suficiencia de información para determinar el inicio de una investigación antidumping.
- C.** En términos de lo señalado por los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE y 75 del RLCE, la Solicitante únicamente está obligada a proporcionar las pruebas que razonablemente estén a su alcance y que sean suficientes para iniciar una investigación. No requieren que se aporte

la totalidad de las pruebas sobre las que descansa su caso, en particular, la información que no es propia, sino de terceros y aquélla que no es pública. Bajo ese estándar, la UNIFRUT aportó la información y pruebas que razonablemente tuvo a su alcance respecto al cálculo del precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes, mismos que considerando las circunstancias específicas del caso, fueron suficientes para acreditar sus argumentos y el estándar de inicio del procedimiento.

- D. El intento de diversas contrapartes de modificar la definición del producto investigado como manzana empacada y refrigerada es improcedente. A partir de esta definición tergiversada del producto investigado, las empresas empacadoras que comparecieron al procedimiento pretenden autoasignarse la calidad de productoras de manzanas sin serlo. Es una maquinación que repercute en el cálculo de valor normal y del margen de discriminación de precios, por lo que, la Secretaría debe confirmar que el producto investigado son las manzanas importadas de los Estados Unidos, como lo señaló en los puntos 5 a 13 de la Resolución de Inicio.
- E. Si bien, las manzanas normalmente pasan por un proceso de empaquetado y almacenado en frío, éstos no definen las características esenciales ni constitutivas del producto investigado. Son etapas necesarias para la comercialización del producto en distancias y plazos más largos al periodo en que se cosecha y extender la vida del producto para hacerlo llegar más fresco a los consumidores. El empaque y enfriamiento no traen las manzanas a la existencia, no concluyen ni son parte del proceso de transformación esencial de los insumos que determinan el carácter de la manzana ni dan como resultado un producto con características y usos nuevos.
- F. Las contrapartes alegan que se deben excluir ciertas variedades de manzanas del producto investigado porque supuestamente no se producen en México o que las manzanas mexicanas y estadounidenses presentan diferencias que las hacen productos distintos entre sí y no similares, sin embargo, no aportaron ninguna prueba positiva que demuestre que las manzanas importadas y las de producción nacional no son similares en términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Únicamente, se concretaron a presentar comentarios sobre la textura, calibre, color y variedad que son diferencias mínimas no esenciales del producto, por tanto, es improcedente excluir algunas variedades de manzanas del producto objeto de investigación pues todas tienen intrínsecamente las mismas características, usos y funciones, por lo que, el producto investigado abarca cualquier variedad de manzana.
- G. Las diferencias de características que las contrapartes alegan serían, en todo caso, elementos distintivos dentro del mismo producto similar que de ninguna forma confirieren propiedades de productos diferentes o no similares entre el nacional y el importado. No obstante, las contrapartes tendrían que probar que esos elementos distintivos son característicos de todas las manzanas importadas en relación a todas las manzanas nacionales y que esos elementos serían suficientes para que se determinara que fueran productos no similares o distintos. En todo caso, sólo serían presentaciones distintas de un mismo producto que tiene el mismo uso final, misma función y tiene las características comunes suficientes para ser intercambiables entre sí.
- H. Los argumentos de las contrapartes en contra de la legitimidad y representatividad de la UNIFRUT son improcedentes, pues parten de una definición errónea del producto investigado y de la falsa premisa de que únicamente los empacadores son productores del producto investigado. A partir del artificio de definir el producto objeto de investigación como manzana empacada y enfriada, las contrapartes pretenden cuestionar la representatividad de la UNIFRUT por representar a productores de manzanas (huertos). Es incorrecto que las contrapartes pretendan caracterizar únicamente a los empacadores y/o enfriadores de manzana como si fueran productores de manzanas, además, suponiendo sin conceder, que la rama de producción debiera estar compuesta por empacadores, es falso que miembros de la UNIFRUT no empaquen manzanas.
- I. Es falso que la UNIFRUT no demostró que es representativa de cuando menos el 25% de la producción nacional de las manzanas producidas por la rama de producción nacional. Contrario a lo alegado por las contrapartes, la Solicitante demostró que la producción conjunta de los productores de manzanas afiliados a la UNIFRUT constituye una proporción importante de la producción nacional total de manzanas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE y 60 del RLCE. Por su parte, la Secretaría constató la información de la UNIFRUT directamente con información oficial proveniente de la SAGARPA y confirmó que representa el 80% de la producción nacional del producto investigado.
- J. Es falso que las asociaciones agrícolas locales que integran a la UNIFRUT no representen a los productores afiliados a las mismas y, que por lo tanto, éstos no fueron incluidos en la solicitud de inicio. Las contrapartes confunden el término representación legal con el de representatividad, en términos de la legislación antidumping y se equivocan al exigir que la UNIFRUT presente un poder legal notariado de los productores en favor de las asociaciones agrícolas locales para acreditar su representatividad, pues la legislación en la materia ni la práctica administrativa así lo exigen. Las

reglas de representación jurídica civil y mercantil no son con las que debe evaluarse la representación de los productores tratándose de las asociaciones agrícolas, toda vez que son organizaciones que se rigen por la Ley Sobre Cámaras Agrícolas, que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas (LSAA), ordenamiento que establece que éstas agruparán a productores individuales y que los representarán ante autoridades en la defensa de sus intereses, como es el caso de la presente investigación.

- K.** Las contrapartes erróneamente alegan sin fundamento que la UNIFRUT debió haber presentado no únicamente la protocolización del acta de asamblea extraordinaria en la que se decidió presentar la solicitud de investigación, sino también los documentos que acreditaran la legal existencia de las 17 asociaciones agrícolas locales y los nombramientos de los delegados que comparecieron a dicha asamblea. Es improcedente que las contrapartes exijan que la UNIFRUT presente documentos adicionales a los establecidos en el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE, así como en la práctica nacional e internacional para acreditar su legitimación, respecto a las asociaciones agrícolas locales que la integran y los nombramientos de los delegados que las representan.
- L.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la LCE, 75 y 136 del RLCE, la UNIFRUT presentó los documentos que acreditan su legal existencia y las facultades de su representante legal, así como la legal existencia de las asociaciones agrícolas locales que la conforman y el padrón de las mismas donde constan los nombres de sus miembros. Es decir, acreditó ser representativa de la producción nacional del producto similar al investigado, en razón de que demostró que está conformada por asociaciones agrícolas locales de productores de manzanas, cuyo fin, entre otros, es defender los intereses generales de sus agremiados y los productores que representa constituyen el 80% de la producción total de manzanas en México, según datos oficiales.
- M.** Es improcedente que se exija a la UNIFRUT presentar la documentación que acredite los nombramientos de los delegados de las asociaciones agrícolas locales que comparecieron a la asamblea general extraordinaria del 13 de febrero de 2014, en la que se aprobó solicitar el inicio de la investigación. Asimismo, constituye una carga probatoria inverosímil y sin precedentes, ya que: i) los actos de dichas asociaciones deben gozar de la presunción de que fueron realizados conforme a la legislación agrícola aplicable y sus reglas internas de organización; ii) la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional no exige que se presente de ese tipo de documentación, y iii) ha sido práctica de la Secretaría tener por acreditada la legitimidad de una cámara, asociación u organización para presentar una solicitud de investigación, siempre que esté constituida conforme a las leyes mexicanas, esté integrada por productores de la mercancía investigada, que sus estatutos o su equivalente prevean la defensa de los intereses de sus agremiados y que representen por lo menos 25% de la producción nacional, extremos que fueron acreditados por la UNIFRUT.
- N.** Es infundado que la UNIFRUT omitió presentar información del resto de los productores nacionales de manzana, toda vez que presentó la información que razonablemente tuvo a su alcance sobre la producción del producto similar al investigado que no representaba en términos del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping. Nunca mencionó que no hubiera otros productores, al contrario, señaló que la producción nacional en 2013 provino de las zonas productoras de manzanas de tres estados de la República y de huertos de manzana dispersos en otros 19 estados y aportó la información correspondiente, de tal modo que se consideraron cifras de la producción nacional total para los cálculos de los indicadores correspondientes.
- O.** La Secretaría únicamente está obligada a cerciorarse en fuentes oficiales válidas e inobjetables, que la UNIFRUT constituye una parte importante de la producción nacional, en términos del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Una vez que constató este punto, no está obligada a solicitar información de otros productores, como erróneamente alegan las otras partes comparecientes.
- P.** Las contrapartes se equivocan en alegar que la Secretaría no se cercioró que la Solicitante fuera o no importador, así como el impacto que ello tendría en la determinación de la rama de producción nacional. En el punto 72 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló expresamente que la UNIFRUT, las 17 asociaciones agrícolas locales que la conforman, así como los productores afiliados a las mismas no efectuaron importaciones del producto investigado durante el periodo analizado. En cualquier caso, las contrapartes debieron acreditar su dicho y no lo hicieron, simplemente formularon conjeturas sin aportar una sola prueba de su dicho.
- Q.** Las contrapartes se equivocan en señalar que la Secretaría trasgredió los artículos 5.3, 5.4, 5.8 y la nota al pie 13 del Acuerdo Antidumping, al no haber consultado el parecer o posición de los demás productores nacionales de manzana respecto de la presentación de la solicitud de investigación. En el presente caso, el 100% de los productores que manifestaron su opinión respecto a la solicitud la apoyaron, cubriéndose así el examen de apoyo requerido y la UNIFRUT al representar el 80% de la producción total de manzanas, independientemente de si se manifestaron o no los productores que

conforman la totalidad de producción, cubrió con el examen de representatividad. Más aun, no existieron productores que se opusieran a la investigación. De esta forma, es completamente falso y equivocado que las contrapartes aleguen que la Secretaría violó el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, al supuestamente no haber hecho el examen de grado de apoyo que requiere dicho artículo. Dado que ambos exámenes se cubrieron de forma satisfactoria, por tanto, la Secretaría no estaba obligada a indagar o cuestionar a otros productores.

- R. Las contrapartes interpretan de forma errónea la legislación en la materia y los precedentes de la OMC, al alegar que el periodo de investigación es violatorio de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE por finalizar 8 meses antes de la presentación de la solicitud de inicio, toda vez que las mencionadas disposiciones jurídicas no establecen una norma expresa respecto al tiempo que debe transcurrir entre el periodo objeto de investigación y la solicitud de inicio, pues sólo disponen que será lo más cercano posible, por tanto, resulta evidente que el que hayan transcurrido 8 meses desde el fin de dicho periodo y la solicitud de investigación o, incluso, más hasta el inicio de la investigación, no viola la legislación en la materia ni contraría la práctica internacional de la OMC, por lo que los argumentos de las contrapartes son improcedentes.
- S. Las contrapartes alegan erróneamente que es necesario actualizar el periodo investigado, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y 76 RLCE, sin embargo, dichos artículos no establecen una obligación legal para que la Secretaría actualice el periodo objeto de investigación, por lo que además de resultar innecesario, es improcedente. En esta investigación la estacionalidad tiene un papel importante en la recopilación de información y debe tomarse en cuenta al determinar dicho periodo. La cosecha de manzanas más reciente, al momento de preparar la solicitud de investigación concluyó en octubre de 2013. El siguiente ciclo económico de la manzana comenzó en agosto 2014 cuando ya se había presentado, por lo que el periodo investigado señalado por la Secretaría, sí contempla la información del último ciclo productivo y el más cercano a la presentación de la solicitud y, de hecho, es la mejor información disponible, considerando las características del sector agrícola relevante.
- T. La información que aportan las contrapartes sobre los precios de importación de las manzanas de origen estadounidense confirma, a pesar de las múltiples alegaciones en contrario, que el precio efectivamente pagado al proveedor estadounidense no corresponde al valor de la factura de importación, ya que se le restan conceptos por merma, descuentos y otros ajustes que son los que al final repercuten en el precio real efectivamente pagado al exportador el cual siempre es menor, sin embargo, ninguna contraparte los presenta en forma transparente. Por lo tanto, la metodología empleada por la UNIFRUT para aproximar el precio de exportación efectivamente pagado es pertinente, positiva y está conforme a lo dispuesto por los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 51 del RLCE, y constituye la mejor información disponible en este procedimiento.
- U. Las contrapartes rechazan la información presentada por la UNIFRUT respecto a la aproximación del precio de exportación del producto investigado y alegan que es incorrecto. Sin embargo, contrario a lo que señalan se apega al texto y espíritu de la legislación antidumping.
- V. A partir de lo dispuesto por los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 56 de la Ley Aduanera, Central Detallista y CMA pretenden equivocadamente concluir que el precio de una mercancía para determinar si es inferior a su valor normal es el de su introducción al país, es decir, cuando cruza la línea divisoria internacional. Al respecto, la UNIFRUT no disputa lo que establece la Ley Aduanera, sin embargo, no es la legislación relevante para determinar el precio de exportación en un procedimiento antidumping, ni puede usarse como base para interpretar qué precio es el que debe compararse con el valor normal, como pretenden CMA y Central Detallista. Por su parte, los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, tampoco establecen que el momento de introducción de la mercancía al país importador defina el precio de exportación que se comparará con el valor normal, ni que el precio se debe definir al momento de introducir la mercancía al país y menos aún que debe ser el valor de aduanas con el que se compara.
- W. CMA y Central Detallista intentan interpretar de manera incorrecta el significado del precio efectivamente pagado, basándose en los artículos 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y 64 de la Ley Aduanera, pero son disposiciones inaplicables al procedimiento, en virtud de que se refieren a la valoración de productos sujetos a derechos de aduana basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste y a las reglas para el cálculo de la base gravable del impuesto general de importación, respectivamente, es decir, se refieren, en todo caso, al cálculo del precio de importación y no al de exportación o sus ajustes en el contexto de una investigación por prácticas desleales, mismas que se rigen por el Acuerdo Antidumping y la legislación en la materia en la que no existe disposición alguna que obligue a la UNIFRUT a usar el precio de importación, por el contrario, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping señala que la comparación equitativa se hará entre el precio de exportación y el valor normal.

- X.** La UNIFRUT confirma que el precio de importación no refleja el precio efectivamente pagado por la mercancía al exportador el cual se determina hasta un momento posterior en el que se le hayan restado todos los descuentos, bonificaciones y reembolsos que repercuten y alteran el precio verdaderamente pagado, por lo que, la factura en ningún momento obliga al importador a pagar el precio señalado, en consecuencia, la Secretaría debe desestimar la información presentada por los importadores y emitir la resolución preliminar sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, pues sabiendo que los precios de factura para la importación de manzanas no son los que efectivamente se pagan a sus proveedores, no presentaron información que permita a la Secretaría contar con exactitud con dicha información, entorpeciendo significativamente el procedimiento, de conformidad con el artículo 6.8. del Acuerdo Antidumping.
- Y.** A pesar de que los importadores reconocieron que sus proveedores les otorgan descuentos sobre el valor de la factura, se limitaron a presentar facturas y pedimentos que no muestran el precio real efectivamente pagado que considere los descuentos que sus proveedores les otorgan en la mayoría de los casos, después del largo plazo de pago que oscila entre 3 y 6 meses. Adicionalmente, muchos de los importadores ni siquiera presentaron información financiera para que la Secretaría pueda corroborar las erogaciones reales relacionadas con el pago efectivamente realizado a sus proveedores.
- Z.** Es falso que la UNIFRUT no presentó pruebas pertinentes del aumento de las importaciones de manzana de los Estados Unidos, ya que comprobó objetivamente que durante el periodo analizado existió un aumento significativo en términos absolutos y aumentos porcentuales de los principales importadores de hasta 3,419%, debido a las condiciones de discriminación de precios en que se realizaron, causando daño importante a la producción nacional.
- AA.** Carecen de razón y fundamento las alegaciones de las contrapartes respecto a que la UNIFRUT omitió efectuar el análisis de la participación en el CNA, a partir de los datos de producción nacional más importaciones menos exportaciones. La legislación antidumping no obliga a la Secretaría a calcular el consumo nacional de una forma específica, ni tampoco existe prohibición alguna para que la UNIFRUT lo haya calculado con base en las ventas al mercado interno y menos aun cuando las circunstancias particulares del caso así lo ameritan, por tratarse de un producto agrícola, perecedero y sujeto a estacionalidad.
- BB.** La manera más exacta y objetiva de medir el consumo de manzanas en México, es a partir de las ventas nacionales al mercado interno y no a partir de la producción, como erróneamente proponen las contrapartes, toda vez que calcularlo de esta manera, ocultaría uno de los principales problemas que sufrió la rama de producción nacional, al no poder comercializar la manzana por los significativos volúmenes del producto investigado que ingresaron a precios dumping.
- CC.** Un cálculo típico del CNA en este caso, no refleja la realidad del consumo nacional de manzanas en el periodo investigado, en el que las manzanas tiradas o desechadas nunca fueron consumidas ni nadie pagó un precio por ellas. Más aún, en una circunstancia de distorsión del mercado y en este producto en particular, no existe un registro sistemático de inventarios, por lo que el cálculo del consumo con base en la producción consideraría también las manzanas apiladas en los huertos, las cuales tampoco son parte del consumo.
- DD.** Es falso que tanto los datos de producción y ventas internas obtenidos directamente de los productores de Chihuahua como los precios provenientes de las centrales de abasto y la información sobre costos proveniente de los FIRA presentados por la UNIFRUT no constituyan pruebas pertinentes ni exactas sobre el desplazamiento de la participación de la producción nacional en el mercado interno derivado de las importaciones del producto investigado, como manifiestan las contrapartes, ya que provienen de fuentes oficiales y son la mejor información considerando las características del sector agrícola del producto manzana.
- EE.** No obstante que las contrapartes cuestionan la información utilizada por la UNIFRUT y alegan que el uso de múltiples fuentes de información no corresponde a datos exactos de la rama de producción nacional, no presentaron ninguna prueba que desvirtúe su validez, pertinencia y objetividad. Toda la información que presentó la UNIFRUT es positiva, por ser afirmativa, objetiva, verificable y creíble. Además, la información de la SAGARPA y los FIRA constituye un muestreo representativo de los indicativos económicos de la producción nacional. Por lo tanto, la información aportada por la Solicitante es completa, objetiva e imparcial, considerando que por la naturaleza del sector productor de manzanas, sólo a nivel institucional puede recabarse de manera sistemática la información.
- FF.** Es improcedente el análisis parcial de las contrapartes con respecto al análisis de daño. Tendenciosamente consideran sólo 2013 y no todo el periodo analizado que es el comprendido de 2011 a 2013, de ahí que sus alegaciones de que no existe daño a la rama de producción nacional y que la situación económica y financiera de los productores mexicanos de manzanas fue envidiable

son improcedentes, pues la UNIFRUT demostró que las importaciones del producto investigado tuvieron un impacto negativo en los precios de la producción nacional. Asimismo, omiten mencionar que de 2011 a 2013 las ventas totales en la producción de manzanas de los productores del Estado Chihuahua tuvo una disminución de 22 puntos porcentuales, que en 2012 el 100% de la producción de manzanas se vendió, mientras que en 2013 únicamente el 60.86%, como consecuencia directa del aumento de las importaciones del producto investigado a precios dumping.

- GG.** Las afirmaciones de la UCIEPA respecto a que la superficie sembrada y los ingresos de la producción nacional fueron elevados, están basadas en falsas premisas. Independientemente de un aumento o no en la capacidad instalada medida a partir de la superficie sembrada, los ingresos de los productores nacionales de manzana no se vieron afectados positivamente ni demuestra que no haya daño, pues eso significaría necesariamente que una mayor capacidad redundaría en mayor venta de producto a precios que generen utilidades que mejoren la situación de un sector, lo cual no ocurre en todos los casos como fue en el sector de manzanas. La UNIFRUT demostró que en 2013 la utilidad bruta declinó 125%, en tanto que el margen de utilidad bruto cayó cerca de 17%.
- HH.** Es falsa la afirmación de las contrapartes en cuanto a que las importaciones investigadas se realizan para cubrir un déficit de la producción nacional durante el primer semestre de cada año. Como la UNIFRUT explicó en la solicitud de investigación, la razón por la que se importa el producto investigado es debido a que los productores de los Estados Unidos necesitan vender las manzanas que tienen en sus refrigeradores al momento de la nueva cosecha, ya que si se llega a la temporada de cosecha con grandes inventarios se pone en riesgo el precio general de las manzanas en su mercado. Por tanto, es falso que el aumento en la producción de 2013 fuera la razón por la cual, la manzana nacional no pudiera colocarse en el mercado como argumentan las contrapartes, pues la manzana importada en condiciones de discriminación de precios se incrementó en forma significativa impidiendo que la producción nacional se pudiera colocar en el mercado.
- II.** Es falso que la baja en los precios de la manzana nacional en 2013 se atribuya a la producción récord de ese año, como quieren hacerlo parecer las contrapartes, sino que fue una respuesta de los productores ante la entrada masiva del producto investigado a precios excesivamente bajos. El motivo por el que la manzana nacional no pudiera colocarse en el mercado fresco y en refrigeradores al momento de la salida de la nueva cosecha se debe única y exclusivamente a las importaciones del producto investigado en condiciones de discriminación de precios, situación que presionó a la baja los precios nacionales, ocasionando que existieran productores que prefirieran tirar su producto que seguirlo almacenando.
- JJ.** Es falso que no se haya demostrado con pruebas positivas y pertinentes un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios y la disminución y contención de los precios nacionales. La UNIFRUT demostró que las importaciones del producto investigado fueron la causa de que los precios nacionales bajaran significativamente durante el periodo analizado, además de que no existió algún otro factor que haya impactado en los precios.
- KK.** Contrario a lo que equivocadamente afirma la NFE, sin presentar una sola prueba positiva, respecto a que la cosecha nacional de manzanas de 2013 no se vendió por ser pobre en términos de calidad y tamaño, la UNIFRUT demostró que la razón por la cual la manzana mexicana no se pudo vender fue debido a que el producto investigado se vendió en condiciones de discriminación de precios acaparando el mercado nacional. Asimismo, las otras contrapartes confirman que la causa de que no se vendan manzanas mexicanas a mayor precio es porque quedan fuera de lo que el mercado paga, es decir, del precio al que se ofrecen las manzanas importadas.
- LL.** La NFE se equivoca al negar que la capacidad de almacenaje haya sido puesta a disposición de las importaciones de manzana norteamericana, y que la manzana mexicana no tuvo acceso suficiente para su almacenaje, pues la UNIFRUT ha demostrado que la manzana importada abarrotó no sólo los almacenes disponibles a nivel nacional sino también el mercado de fresco desplazando a la manzana de producción nacional que no se pudo colocar.
- MM.** La NFE señala, de forma engañosa, que la disponibilidad de manzanas en los Estados Unidos para exportación a México es muy limitada al final de año debido a la cuarentena fitosanitaria. Si bien es cierto que la manzana estadounidense debe someterse a una cuarentena antes de exportarse a México, ésta se cumple en los primeros 40 días posteriores a que las manzanas ingresan en el TF donde se empaca, refrigera y aguarda el momento para ser vendida. La cuarentena en ningún momento afecta la disponibilidad de los Estados Unidos para exportar manzana ya que, aun en los meses anteriores y durante la cosecha, continúa teniendo enormes inventarios de manzanas refrigeradas de la cosecha pasada que pueden ser exportados sin ningún problema.
- NN.** La manzana cuya fecha de refrigeración se aproxima a cumplir un año necesita encontrar un lugar en el mercado antes de que derivado de la nueva cosecha de manzana fresca disminuya su valor de forma abrupta. Es por ello que previamente a la temporada de cosecha se observa un incremento

cíclico de las importaciones de manzana de origen estadounidense en condiciones de discriminación de precios. La baja cíclica durante la temporada de septiembre a diciembre obedece naturalmente a que el mercado mexicano se encuentra saturado de manzana importada que ingresó en los meses pasados y que aguarda ser vendida. Por lo tanto, la Secretaría no debe confundirse, como las contrapartes pretenden, de que la cuarentena es el motivo de este comportamiento cíclico.

- OO.** Las contrapartes alegan erróneamente y sin ofrecer una sola prueba positiva de su dicho, que la imposición de cuotas compensatorias lejos de corregir una distorsión en el mercado de manzanas, provocaría que en el mercado mexicano sólo se ofrecieran las variedades de manzanas que produce la UNIFRUT, golden delicious y red delicious, privando a los consumidores de variedades que no se producen en México. Es absurdo afirmar que ya no se podrán importar manzanas de los Estados Unidos pues en caso de imponerse cuotas compensatorias como resultado de esta investigación se corregirá la práctica desleal y el mercado mexicano recibirá manzanas de toda variedad a precios competitivos, sin que las importaciones del producto investigado dañen a la rama de producción nacional por prácticas desleales.
- PP.** Las contrapartes alegan sin sustento que la UNIFRUT estaba obligada a presentar estados financieros y que al haberlo omitido, la Secretaría debe concluir la investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la LCE, lo cual es completamente falso. Por un lado, las contrapartes erran en fundamentar sus alegaciones en disposiciones fiscales que no son relevantes para evaluar la información contenida en una solicitud de investigación por prácticas desleales en términos de lo dispuesto por los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 50 de la LCE y 75 del RLCE. Por otro lado, no hay disposición en la legislación antidumping, que obligue a la Solicitante a presentar estados financieros auditados como tal. Lo que sí establece es que para determinar la existencia de daño en la rama de producción nacional, la Secretaría deberá considerar los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, entre ellos, los de carácter financiero, pero sin requerir expresamente la presentación de estados financieros auditados necesariamente para realizar esa evaluación.
- QQ.** Asimismo, la Secretaría debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, referente a las dificultades con las que tropiecen las partes para la obtención de información, como en este caso, que al tratarse de un sector atomizado se complica obtenerla dadas las características del sector agrícola del producto manzana. No obstante, la UNIFRUT aportó la información financiera necesaria para la determinación de daño, de fuentes oficiales basadas en muestreos representativos de todo el sector, por lo que carecen de sentido, fundamento y razón las alegaciones de las contrapartes a este respecto.
- RR.** Las contrapartes vinculadas no justifican claramente ni sustentan con pruebas objetivas el ajuste por margen de utilidad en la metodología del cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de sus ventas al primer cliente no relacionado, por lo que la Secretaría debe requerirlo, pero en otra etapa procesal ya que en este periodo el plazo feneció, por lo que la Secretaría debe emitir la resolución preliminar con base en los hechos de los que tenga conocimiento.
- SS.** Diversas contrapartes de forma injustificada y para entorpecer el procedimiento en términos de artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, omitieron reportar ajustes al precio de exportación por concepto de fletes, seguros, termógrafos, pallets, cartones, maniobras y descargas, inspecciones y certificados fitosanitarios, sin presentar justificación alguna, siendo que son costos que se deben cubrir, por lo tanto, su información no es creíble y pueden estar ocultando información que haga parecer que los precios de exportación y de importación sean más altos de lo que realmente son. Asimismo, la Secretaría debe revisar que se aplique a todas las contrapartes el ajuste por crédito, que refleje los plazos de pago reales, no los teóricos, que los exportadores otorgan a las empresas importadoras los cuales llegan a superar los 6 meses.
- TT.** La Secretaría debe considerar todas las variedades de manzana que los exportadores venden al mercado interno al momento de analizar si dichas ventas superan el 5% de lo exportado a México, en lugar de realizar este cálculo código por código, toda vez que las contrapartes posiblemente se benefician del hecho de que hay tipos y calidades de manzanas que son destinadas principalmente al mercado de exportación y, por lo tanto, existen pocas ventas internas. Sin embargo, ya que todas las manzanas independientemente de su variedad son similares, la forma correcta de realizar este análisis es comparando si las ventas totales de manzanas al mercado interno de los exportadores representan más del 5% de las exportaciones a México.
- UU.** De forma injustificada y para entorpecer el procedimiento en términos de artículo 6.8. del Acuerdo Antidumping, las contrapartes omiten reportar ajustes al valor normal correspondiente al flete y seguro del lugar de origen de las manzanas a la bodega del cliente, por lo que su información es incompleta y no debe ser tomada en cuenta por la Secretaría que deberá emitir la resolución preliminar con base en los hechos de los que tenga conocimiento.

- VV.** CMA argumenta sin sustento que se realice un ajuste por diferencias físicas al valor normal a fin de no comprometer la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, dicho reclamo se basa en conjeturas y no se sustenta en una sola prueba que acredite los requisitos establecidos por el artículo 56 del RLCE para la procedencia de dichos ajustes. Aun cuando dos manzanas de la misma variedad puedan variar en tamaño o frescura y esto se perciba como una diferencia física, resultaría imposible ajustar los costos variables de producción debido a que ambas provienen del mismo árbol, el cual recibió los mismos insumos y generó los mismos costos. Por tanto, las alegaciones de CMA deben desecharse.
- WW.** La mayoría de las contrapartes solicitan, sin sustento, que se les determinen márgenes de discriminación de precios específicos, no obstante, que muchas de ellas no tienen la calidad de productores del producto objeto de investigación, pues son meras empacadoras que aun cuando pretenden que se les considere como productoras no lo son. Por otra parte, aun cuando algunas contrapartes sí están vinculadas con productoras para efectos del artículo 64 de la LCE, no presentaron información de estos últimos o la presentaron incompleta, lo cual no permite la determinación de un margen individual de discriminación de precios. En ambos casos, la Secretaría deberá calcularles un margen de discriminación de precios con base en la mejor información disponible.
- XX.** La Secretaría no debe establecer márgenes de discriminación de precios a los empacadores o comercializadores. Los precedentes de la Secretaría citados por las contrapartes confirman que es un error calcular márgenes de discriminación de precios individuales a empresas productoras y comercializadoras al mismo tiempo, ya que esto podría desembocar en el cálculo de dos márgenes de discriminación de precios sobre las mismas operaciones, razón por la que no procede calcular márgenes de discriminación de precios específicos a las empacadoras/comercializadoras que así lo solicitan, sino únicamente a las empresas productoras.
- YY.** De forma injustificada y para entorpecer el procedimiento en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y/o de ocultar información relevante, las contrapartes ponderaron diversa información respecto a precios de importación, exportación y/o valor normal, así como sus ajustes en dólares por caja y no en dólares por kilogramo que es la medida relevante que considera la TIGIE, en términos del artículo 87 de la LCE. Este actuar tendencioso es una forma de tergiversar los cálculos finales de márgenes de discriminación de precios distintos a los que se calcularían usando la medida de dólares por kilogramo, pues utilizar dólares por caja otorga el mismo peso al realizar promedios ponderados a cajas que son de distintos pesos en función de las manzanas que contienen, lo que impide hacer una comparación equitativa con el resto de la información presentada por las partes. Por estos motivos, la Secretaría no debe tomar en cuenta la información de las contrapartes y deberá emitir la resolución preliminar sobre la base de los hechos que tenga conocimiento.
- ZZ.** La Secretaría debe hacer uso de su facultad discrecional de realizar visitas de verificación in situ a las contrapartes o, al menos, a una muestra de ellas, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la LCE. Es de suma importancia para la defensa de la UNIFRUT que se verifique la información omitida de las contrapartes que permita el cálculo correcto y exacto del precio de exportación. Y si como resultado de ello, se comprueba que la información presentada no fue completa, la Secretaría deberá proceder, en el caso de exportadores, a determinar una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que tenga conocimiento, en términos del artículo 64 de la LCE.
- AAA.** La UNIFRUT se pronuncia de forma individual sobre cada una de las comparecencias y argumentos presentados por las contrapartes que le fue posible revisar, sin perjuicio de que muchas de las réplicas resultan aplicables para contestar los argumentos de más de una de las comparecientes. No obstante, hubo gran cantidad de información que no tuvo oportunidad de revisar y ejercer plenamente su oportunidad de defensa en términos del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, por carecer del tiempo suficiente para ello, a pesar de las múltiples solicitudes de prórroga que realizó a la Secretaría. Por lo anterior, la omisión de contraargumentos a alegaciones de las contrapartes no se debe entender como consentimiento con ellos y se reserva su derecho de oponerse a los mismos en el momento procesal oportuno.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

a. Partes

144. La Secretaría otorgó las siguientes prórrogas para la presentación de la respuesta a los requerimientos formulados:

- A.** El 11 de marzo de 2015 se otorgó una prórroga de 3 días a Olympic y Sage Fruit Company. El plazo venció el 17 de marzo de 2015.

- B.** El 30 de marzo de 2015 se otorgó una prórroga de 7 días a Baker, Broetje, Chiawana, Chelan, CMA, CPC, Custom Apple, Dovex, Evans, Frutamerica, Gilbert, Manson, Maya, Monson, Northern, Sage Fruit Company, Sage Fruit de México, Stemilt, Sun Fresh, UCIEPA, UNIFRUT, Valicoff, Vidimport Monterrey, Washington Export, Washington Fruit y Zirkle. Los plazos vencieron el 14, 15 y 16 de abril de 2015.
- C.** El 14 y 17 de julio de 2015 se otorgó una prórroga de 10 y 5 días a Austral, UCIEPA y Dubacano. Los plazos vencieron el 23 y 30 de julio de 2015.

b. No partes

145. El 14 y 17 de julio de 2015 se otorgó una prórroga de 7 y 10 días a Tiendas Soriana, S.A. de C.V. ("Tiendas Soriana"), Produce Import Solutions y Fruit Buyer, S.A. de C.V. ("Fruit Buyer"), para la presentación de la respuesta a los requerimientos formulados. Los plazos vencieron el 24 y 30 de julio de 2015, respectivamente:

2. Partes interesadas

a. Solicitante

146. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara la metodología utilizada para realizar la encuesta a los productores nacionales sobre sus indicadores económicos, proporcionara información sobre el margen de comercialización para 2011 y 2012, costos, créditos, contabilidad y estados financieros para 2013, declaraciones anuales o mensuales al SAT, informativas al IMSS o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de algunos de sus miembros, así como para que exhibiera los estados financieros dictaminados para 2011, 2012 y 2013 y sus notas explicativas de la empresa La Nortefita, y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La Solicitante corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A.** Tercer testimonio del instrumento público número 1,492, otorgado por el Corredor Público número 8 en el Distrito Federal, el 17 de julio de 2014, en el que consta la fe de hechos sobre una encuesta aplicada a diversos locatarios que comercializan manzanas en la Central de Abasto de la Ciudad de México.
- B.** Metodología de la encuesta aplicada a los productores de manzanas del Estado de Chihuahua, sobre costos, ventas y utilidades de 2011 a 2013.
- C.** Precios promedio mensuales internacionales a nivel FOB de manzanas de 2011 a 2013, obtenidos de la página de Internet <http://cat.marketnews.usda.gov> del USDA.
- D.** Indicadores financieros de productores miembros de la UNIFRUT en 2013, elaborados con la información de los productores del Estado de Chihuahua y de estados financieros.
- E.** Impresiones de pantalla del programa utilizado para procesar la información estadística de la encuesta realizada a los productores de manzana, afiliados a la UNIFRUT.
- F.** "Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del estado de Chihuahua", elaborado por la UNIFRUT, la SAGARPA y el FIRCO.
- G.** Hojas técnicas agrícolas de Financiera Rural, sobre los costos promedio de huertas de manzanas de 2011 a 2013.
- H.** Resumen de costos para producir manzano en 2012, elaborado por los FIRA.
- I.** Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2013, publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2012.
- J.** Copia de las declaraciones del ejercicio de impuestos federales de 2013 de dos miembros de la UNIFRUT, presentadas ante el SAT el 7 y 11 de abril de 2014, con acuse de recibo.
- K.** Estados de resultados al 31 de diciembre de 2013 de diversos miembros de la UNIFRUT.
- L.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2010, 2012 y 2011, y 2013 y 2012 de la empresa La Nortefita, con dictamen de auditores independientes.

b. Importadoras

i. Altagracia

147. La empresa Altagracia no respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló mediante oficio UPCI.416.15.1157, del 23 de marzo de 2015.

ii. Austral

148. El 7 de abril y 29 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y calibre de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas mensuales de manzanas en México de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y calibre de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Copia de facturas emitidas en 2011 y de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.

iii. Central Detallista

149. El 7 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Precios promedio ponderados semanales de ventas al menudeo del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del mercado del sector agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.

iv. CMA

150. El 23 de febrero, 15 de abril y 16 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzana importada de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Compras mensuales en valor, volumen y tipo de manzana de producción nacional de una empresa del grupo al que pertenece CMA, en 2013, elaboradas con información de dicha empresa.
- C. Compras de manzana de producción nacional realizadas por CMA en valor, volumen y rango de calibre de 2011 a 2013 e importada de los Estados Unidos y otros orígenes, por tipo y rango de calibre, mensuales de 2011 a 2013 y anuales de 2011 y 2012, elaboradas con información propia de CMA y de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial.
- D. Ficha de especificaciones de calidad corporativa para la compra de manzanas por CMA, elaborada por Wal Mart de México y Centroamérica.
- E. Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con facturas.
- F. Copia de facturas de compra de manzanas de producción nacional de una empresa del grupo al que pertenece CMA, en 2013, 2014 y 2015.
- G. Variaciones porcentuales en valor y volumen de la compra de manzanas de producción nacional en 2013, elaboradas con información de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial de CMA.
- H. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, realizadas por CMA en valor y volumen de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- I. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos realizadas al público, en valor y volumen de 2011 a 2013, elaboradas con información de CMA y de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial.
- J. Ventas mensuales de CMA en valor y volumen de manzanas de los Estados Unidos a una empresa que pertenece al mismo grupo, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de CMA.
- K. Ventas mensuales de una empresa del mismo grupo al que pertenece CMA en valor y volumen de manzanas nacionales e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información de dicha empresa.
- L. Precios promedio del producto investigado en 2013, por variedad, elaborados con información de una empresa que pertenece al mismo grupo empresarial de CMA.

v. Cocanmex

151. El 6 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Segundo testimonio del instrumento notarial número 27,654, del 31 de octubre de 2008, otorgado ante el Notario Público número 89 en Cuautitlán, Estado de México, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B.** Fotografías de las diferentes presentaciones en que comercializa el producto investigado.
- C.** Compras mensuales en valor, volumen y totales de manzana importada de los Estados Unidos y otros orígenes, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D.** Precios mínimos y máximos del producto investigado por variedad en el mercado de los Estados Unidos, de abril y diciembre de 2011 y diciembre de 2012 y 2013, publicados en la página de Internet <http://www.economia-sniim.gob.mx>, consultada el 1 de abril de 2015.
- E.** Estudio "Panorama de la manzana", elaborado por Financiera Nacional, en abril de 2014, obtenido de la página de Internet <http://www.financierarural.gob.mx>.
- F.** Comparativo de precios por kilo de verduras, frutas y abarrotes de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la central de abasto, del 7 de septiembre y 30 de diciembre de 2011 y 20 de diciembre de 2012, obtenido de la página de Internet www.profeco.gob.mx.
- G.** Precios de verduras, hortalizas, abarrotes y frutas, obtenidos de la página de Internet <http://ficeda.com.mx>, consultada el 1 de abril de 2015.

vi. Distribuidora J & I

152. La empresa Distribuidora J & I no respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló mediante oficio UPCI.416.15.1160, del 23 de marzo de 2015.

vii. Dubacano

153. El 11 de marzo, 6, 7, 9 de abril y 23 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzana realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Ventas mensuales y anuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C.** Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013 y copia de facturas.

viii. Frutamerica

154. El 16 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- B.** Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del INEGI.

ix. G Y S

155. El 31 de marzo 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, en 2012 y 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, en 2012 y 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

x. Primex

156. El 26 de febrero y el 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

xi. Mayout

157. El 9 de febrero, 6 de abril y 15 de julio de 2015 respondió los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 85,678, del 20 de octubre de 2009, otorgada ante el Notario Público número 140 en México, Distrito Federal, mediante la cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.
- B. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, por calibre de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, en valor, volumen y por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D. Copia de pedimentos de importación de 2011 a 2013, con documentación anexa.

xii. Operadora de Ciudad Juárez, Operadora de Reynosa y Operadora La Sierra

158. El 19 de marzo y el 6 de abril de 2015 respondieron a los requerimientos que la Secretaría les formuló para que presentaran información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigieran aspectos de forma de sus comparecencias. Las empresas corrigieron las cuestiones de forma y presentaron de manera individual:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas.
- B. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas.

xiii. Sage Fruit de México

159. El 11 de marzo y 14 y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Las normas mexicanas:
 - a. NMX-FF-008-1982. Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca - Determinación del tamaño en base al peso unitario, publicada en el DOF el 10 de junio de 1982;
 - b. NMX-FF-009-1982. Productos alimenticios no industrializados para uso humano - Fruta fresca - Determinación del tamaño en base al diámetro ecuatorial, publicada en el DOF el 10 de junio de 1982, y
 - c. NMX-FF-061-SCFI-2003. "Productos agrícolas no industrializados para consumo humano - fruta fresca - manzana (malus pumila Mill) - (Malus domestica Borkh) – especificaciones", con declaratoria de vigencia del 17 de febrero de 2003.

- B. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Ventas mensuales en México de manzanas importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D. Precios promedio mensuales del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del mercado del sector agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.
- E. Precios promedio del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2010 a 2014, por variedad, obtenidos de Yakima Valley Growers-Shippers Association.
- F. Copia del "Apple Weekly Summary Report All Storage", publicado por la United & Associated Marketers el 3 de diciembre de 2013, sobre los precios de manzanas de 2010 a 2013.

xiv. UCIEPA

160. El 16 de abril y 30 de julio de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de las compras y ventas en valor y volumen de manzanas realizadas de 2011 a 2013, de cada uno de sus miembros, así como en valor, volumen y calibre para las empresas Agrovich, Fresfrut, Frutas Mónica, Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres de México, S.A. de C.V. ("Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres"), MGM de Occidente y Vidimport, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013, información sobre la firma contable y el experto en la materia que realizó los dictámenes contables a once de sus asociados, explicara cuestiones técnicas sobre los mismos y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La UCIEPA presentó las explicaciones solicitadas, corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos de Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Vidimport, Agrovich, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Cofrisa, Coprofrut, Frutas Finas Stefany, Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres, Frutas Mónica y Frutas Unión, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas y del INEGI.
- B. Compras mensuales de Agrovich y de Fresfrut de Occidente en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas de los Estados Unidos, otros orígenes y totales, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas, con copia de pedimentos y documentación anexa.
- C. Compras mensuales de Frutas Mónica en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de pedimentos y facturas de compra.
- D. Compras mensuales de Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres y de MGM de Occidente en valor, volumen y calibre de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas.
- E. Compras mensuales de Vidimport en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas (Chile, China, Estados Unidos y Nueva Zelanda) y totales, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de pedimentos y facturas de compra.
- F. Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos de Dubacano, Frigoríficos el Manantial, Vidimport, Agrovich, Fresfrut, Frigoríficos de Rubio, Cofrisa, Coprofrut, Frutas Finas Stefany, Importadora y Exportadora, Frutas Mónica y Frutas Unión, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de las empresas y del INEG.
- G. Ventas mensuales de Agrovich en valor y volumen de manzanas de producción nacional en 2011, importadas (Estados Unidos y otros orígenes) y totales, de 2011 a 2013, por calibre y cliente, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas.
- H. Ventas mensuales de Fresfrut de Occidente en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, por calibre y cliente, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas.
- I. Ventas mensuales y totales de Frutas Mónica en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos en 2012 y 2013.
- J. Ventas mensuales de Importadora y Exportadora de Frutas y Legumbres en valor y volumen de manzanas importadas de los Estados Unidos, por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas de 2011 a 2013.

- K.** Ventas mensuales de MGM de Occidente en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, por calibre y cliente, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas en 2011 y comprobantes fiscales digitales emitidos de 2011 a 2013.
- L.** Ventas mensuales de Vidimport en valor y volumen de manzanas de producción nacional, importadas (Chile, China, Estados Unidos y Nueva Zelanda) y totales, por calibre, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa, con copia de facturas de venta emitidas de 2011 a 2013.
- M.** Currículum vitae de la firma contable Consultores Álvarez & Torres, S.C., del 30 de septiembre de 2014.
- N.** Currículum vitae de un contador público certificado, del 14 de abril de 2015.
- O.** Presentación de información alternativa a los estados financieros dictaminados de Frutas Mónica para 2012 y 2013 y acuses de presentación vía electrónica ante el SAT.

xv. Vidimport Monterrey

161. El 16 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y ventas de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales en valor y volumen de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del INEGI.
- B.** Ventas mensuales en México de manzanas de producción nacional e importadas de los Estados Unidos, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa y del INEGI.

c. Exportadoras

i. Apple King

162. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

ii. Baker

163. El 13 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

iii. Blue Bird

164. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió las cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

iv. Borton

165. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y globales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Precios promedio mensuales de manzanas por variedad para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

v. Broetje

166. El 18 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Códigos de producto de manzanas utilizados en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, correlacionados entre ambos mercados.
- B.** Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, en valor y volumen durante 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia, obtenidos del sistema contable de la empresa.
- C.** Copia de facturas de ventas de manzanas a México y en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con confirmaciones de venta y de carga, tickets de recolección, hojas de carga, conocimientos de embarque y certificados fitosanitarios, de exportación y de cumplimiento emitido por el USDA.
- D.** Copia de estados de cuenta bancarios del 1 de enero al 31 de marzo, 1 de abril al 30 de junio y 1 de julio al 30 de septiembre, todos de 2013, emitidos por Hapo Community Credit Union.
- E.** Declaración de ingresos de la empresa en 2013 y diciembre de 2013 e informe auxiliar denominado "Costos financieros por departamento en 2013", utilizado para calcular los costos por caja.
- F.** Costos agrícolas, de empaque y gastos generales del producto investigado, por caja y variedad en 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- G.** Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.

vi. Chelan

167. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales consolidadas en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger.
- B.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada consolidadas de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de las empresas.
- C.** Indicadores económicos consolidados (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger, referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- D.** Ventas totales consolidadas del corporativo en valor, en 2013, elaboradas con información de los registros contables de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger.
- E.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen consolidadas de manzanas de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de las empresas.
- F.** Ventas totales consolidadas en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en el mercado de los Estados Unidos, México, otros mercados de exportación y totales en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de las empresas.
- G.** Ventas de exportación consolidadas del producto investigado a México de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en 2013, por código de producto y sus ajustes, con explicación de su llenado, elaboradas con información propia de las empresas.
- H.** Ventas totales consolidadas en el mercado interno de los Estados Unidos de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información propia de las empresas, con explicación de su llenado.

- I. Metodología y hojas de trabajo sobre las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de códigos de producto idénticos o similares a los exportados a México que cumplen con el criterio de suficiencia.
- J. Costos de producción y gastos generales consolidados de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información de los registros contables de las empresas.
- K. Informes denominados "Detalle de los recibos de pallet para las órdenes de muestra en 2013", sobre la correspondencia entre las ventas de exportación del producto investigado a México y las ventas totales en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 y sus ajustes, con muestras de facturas.
- L. Información sobre la empresa Gebbers Farms, obtenida de la página de Internet <http://www.gebbersfarms.com>, consultada el 8 de abril de 2015.
- M. Copia de un certificado de acciones de Apple House, emitido el 18 de enero de 2008.
- N. Información sobre la empresa Gwin White and Prince, Inc.
- O. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- P. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con documentación anexa.
- Q. Documento titulado "Lista blue book", emitido el 7 de febrero de 2015 por una agencia de calificación crediticia de los Estados Unidos.
- R. Copia de tres comprobantes de transferencias bancarias realizadas el 31 de enero, 26 de febrero y 18 de abril de 2013.
- S. Metodología para el cálculo de costos de cosecha, empaque y gastos generales de Gebbers Farms, Apple House, Chelan Fruit y Gold Digger.
- T. Impresión de pantalla de un reporte de recibo de pallet y de la codificación de la entidad del productor.
- U. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos, exportados a México y total de ventas en 2013 de Apple House, Chelan Fruit, Gebbers Farms y Gold Digger.
- V. Estudio "Panorama de la manzana", publicado por Financiera Nacional, en abril de 2014, obtenido de la página de Internet <http://www.financierarural.gob.mx>.
- W. "Plan Rector Sistema Nacional Manzana", publicado por el Comité Nacional Sistema Producto Manzana, A.C., en octubre 2012.
- X. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.

vii. Chiawana

168. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como, sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- B. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- C. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- D. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.

- E. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados y con papeles de trabajo.
- G. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos, elaborada con información propia de la empresa.
- H. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- I. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- J. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- K. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- L. Documento emitido por U.S. Bank sobre la tasa de interés de Chiawana en 2013.
- M. Comunicaciones electrónicas entre personal del U.S. Bank y Chiawana del 22 de marzo de 2015, sobre su tasa de interés en 2013.
- N. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- O. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- P. Impresión del reporte del sistema de contabilidad de Chiawana del 5 de enero de 2013, de los cargos realizados a distintos clientes por concepto de pallets.
- Q. Impresión del reporte del sistema de ventas de manzanas de Chiawana de marzo y abril de 2013, de los cargos realizados a sus clientes.

viii. Columbia, Double Diamond, Highland y McDougall

169. El 13 de marzo y 6 de abril de 2015 respondieron a los requerimientos que la Secretaría les formuló para que presentaran información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigieran aspectos de forma de sus comparecencias. Las empresas corrigieron diversas cuestiones de forma y presentaron de manera individual sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de cada empresa.

ix. Cowiche

170. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

x. CPC

171. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- C. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- D. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.

- E. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- G. Producción donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaborada con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- H. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- I. Prueba de representatividad y costos, elaborada con información propia de la empresa.
- J. Reconciliación de gastos de empaque a los estados financieros, en almacén y en huerto del 31 de diciembre de 2012 y 30 de septiembre de 2013, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- L. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- M. Documento emitido por U.S. Bank el 17 de marzo de 2015 sobre la tasa de interés de CPC en 2013.
- N. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con certificados fitosanitarios y de exportación.
- O. Copia de facturas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- P. Copia del registro de facturas en el sistema de cuentas por cobrar de CPC en 2013.
- Q. Copia de diversos "reportes problema" emitidos en 2013 por Domex, en los que informa que la mercancía investigada fue rechazada por el cliente por estar dañada.

xi. Custom Apple

172. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, actualizado.
- C. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- D. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, los Estados Unidos y terceros países en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- G. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, sin ventas no comerciales y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- J. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Costos de empaque al 31 de diciembre de 2013, elaborados con información propia de la empresa.

- L. Producción y costos por huerto en 2012 y 2013 de Custom Orchards, Inc.
- M. Reconciliación de gastos de empaque a los estados financieros al 31 de diciembre de 2013, elaborada con información propia de la empresa.
- N. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- O. Códigos de producto de manzanas de Custom Apple.
- P. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- Q. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- R. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno en 2013 y 2014, con guía de embarque y registro de facturas.
- S. Copia de una factura emitida por el WSDA, del 31 de enero de 2013, sobre el ajuste por costo de certificado fitosanitario.
- T. Copia de facturas de compra de pallets del 17 de julio, 12 y 28 de septiembre de 2013.
- U. Comunicación electrónica del 14 de enero de 2015 sobre los tipos de pallets que requiere cada cliente.
- V. Tasa de interés aplicable al 31 de diciembre de 2013 y 2012, obtenida de la nota 5 de los estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- W. Impresión del sistema de cuentas por cobrar que muestra el historial de una venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos, del 19 de septiembre de 2013.

xii. Domex

173. El 2 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara que es miembro de la NFE, presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013 y cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013. Presentó:

- A. Copia de una carta emitida por la NFE el 27 de febrero de 2015, en la que manifiesta que Domex es miembro activo de dicha asociación con todos los privilegios y responsabilidades de la membresía.
- B. Compras mensuales en valor y volumen de la mercancía investigada por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xiii. Dovex

174. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013. Presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xiv. Evans

175. El 12 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Ventas de la mercancía investigada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.

- D. Precios promedio mensuales de manzanas, por caja para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- E. Códigos de producto de la mercancía investigada utilizados por Evans.
- F. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, en valor y volumen, en 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia.
- G. Ejemplo del cálculo de los ajustes por concepto de medidor de temperatura, flete, estiba, fitosanitario e inspección.
- H. Copias de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.
- I. Copias de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con conocimiento de embarque.
- J. Costos agrícolas y gastos de empaque de manzanas para la cosecha 2013.

xv. EW Brandt

176. El 13 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xvi. Frosty

177. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xvii. Gilbert

178. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- C. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- D. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- E. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- G. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin donaciones, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H. Producción donada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto, elaborada con información de los sistemas de información de ventas de la empresa.
- I. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, por variedad y descripción, elaborados con información del sistema contable de la empresa, con hoja de trabajo y actualizados.

- J. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos, elaborada con información propia de la empresa.
- K. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- L. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- M. Códigos de producto de manzanas de Gilbert.
- N. Códigos de producto de manzanas vendidas en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México.
- O. Reconciliación del estado de ingresos de huertos de manzana en 2012.
- P. Registro mensual en 2013 de la tasa de interés de Gilbert.
- Q. Estado de cuenta del 24 de junio de 2013 emitido por Key Bank sobre la tasa de interés de Gilbert.
- R. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- S. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.
- T. Copia de una factura de compra de pallet del 17 de agosto de 2013.
- U. Impresión del reporte de recepción de contenedores sobre el volumen de producción de manzanas en 2012.

xviii. Hansen

179. El 13 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xix. Kershaw

180. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xx. Larroc

181. El 19 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxi. Larson

182. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y manifestó que la comercialización del producto investigado se realiza a través de la empresa vinculada Sage Fruit Company, por lo que dicha empresa proporcionará la información solicitada para evitar una doble contabilidad de la misma.

xxii. Manson

183. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxiii. Matson

184. El 23 de febrero y 1 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Precios promedio ponderados semanales, anuales y totales de ventas al menudeo del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del Mercado del Sector Agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.
- C.** Impresión de la página de Internet del <http://www.marketnews.usda.gov> del Agricultural Market Service del USDA, consultada el 1 de abril de 2015.

xxiv. Maya

185. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Exportaciones mensuales de manzanas a México, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxv. Monson

186. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A.** Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B.** Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- C.** Producción, capacidad instalada y utilización de la capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado de 2011 a 2013, realizadas con información propia de la empresa, actualizadas.
- D.** Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- E.** Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, los Estados Unidos y terceros países (Canadá, Tailandia, Honduras y resto del mundo) en 2013, por código de producto, elaboradas con información propia de la empresa, actualizadas.
- F.** Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- G.** Ventas de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- I.** Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, excluyendo aquellas con notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.

- J. Costos de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- K. Prueba de representatividad y costos, elaborada con información propia de la empresa.
- L. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, elaborado con información propia de la empresa, actualizado.
- M. Resumen de asignación de costo de emparador de noviembre de 2012 a octubre de 2013 y noviembre de 2013 a octubre de 2014.
- N. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- O. Códigos de producto de manzanas por variedad de Monson.
- P. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México.
- Q. Tasa de interés aplicable al 31 de octubre de 2012 y 2013, obtenida de la nota 6 de los estados financieros consolidados al 31 de octubre de 2013 y 2012.
- R. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con certificados fitosanitarios y de exportación.
- S. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013.

xxvi. NFE

187. El 16 de enero y 1 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara las facultades de su representante legal y del poderdante, presentara el listado de sus empresas afiliadas indicando el giro comercial y número TF, indicara los requisitos para que a una empresa se le otorgue un número TF, explicara los criterios para admitir o dar de baja a sus afiliados, presentara los indicadores del mercado de manzanas de los Estados Unidos de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La NFE proporcionó las explicaciones solicitadas, corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Primer testimonio del instrumento notarial número 39,182, del 13 de enero de 2015, otorgado ante el Notario Público número 146 en México, Distrito Federal, en el que consta la protocolización del poder otorgado a sus representantes legales, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington el 23 de diciembre de 2014, mediante el cual se acredita las facultades del poderdante y de sus representantes legales.
- B. Copia certificada de una cédula para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de su representante legal.
- C. Copia de los estatutos sociales de la NFE del 20 de febrero de 1978.
- D. Copia del documento "Export Trade Certificate of Review for Northwest Fruit Exporters", solicitud de modificación No. 84-25A12, emitido por el USDA el 22 de agosto de 2014, vigente a partir del 27 de mayo de 2014, incluye lista de miembros de NFE.
- E. Lista de miembros de la NFE al 31 de diciembre de 2014, elaborada con información del WSDA.
- F. Lista de miembros de la NFE en 2014/2015, por giro comercial y número TF.
- G. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- H. Producción total de manzanas y destinada al mercado fresco en los Estados Unidos de 2011 a 2013, elaborado por la NFE con información del National Agricultural Statistics Service, USDA, obtenida de la página de Internet <http://quickstats.nass.usda.gov>.
- I. Producción y exportación global de manzanas de 2008 a agosto de 2014, obtenidos del reporte "Fruta fresca caducifolia (manzanas, uvas y peras): Mercados mundiales y comercio", Servicio de Agricultura Foránea, USDA, agosto 2004.
- J. Precios promedio ponderados semanales, anuales y totales de ventas al menudeo del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del Mercado del Sector Agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.

xxvii. Northern

188. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, actualizado.
- C. Ventas totales del corporativo en valor en 2013, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- D. Indicadores económicos de la empresa (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, a otros países y totales en valor y volumen), referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa, actualizados.
- E. Ventas mensuales y totales en valor y volumen de manzanas en México, Estados Unidos y terceros países (Canadá) en 2013, por código de producto y variedad, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- F. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa.
- G. Ventas totales de exportación del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- H. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, totales, con y sin notas de crédito y con notas de crédito con ajustes en inventario en preventa, elaboradas con información de los sistemas de ventas de la empresa, actualizadas.
- I. Costo de producción y gastos generales del producto investigado en 2013, elaborados con información de los registros contables de la empresa actualizados.
- J. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos.
- K. Costos de producción por categoría en 2012, elaborado con información de los estados financieros de la empresa.
- L. Estado consolidado de operaciones al ejercicio concluido al 30 de abril de 2012 y 2013.
- M. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- N. Códigos de producto de manzanas de Northern.
- O. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México.
- P. Carta de Northwest Farm Credit Services emitida el 23 de diciembre de 2014, sobre la tasa de interés de Northern.
- Q. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con documentación anexa, certificados fitosanitarios y de exportación.
- R. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno en 2013, con guía de transporte.
- S. Órdenes de compra de manzanas en el mercado interno en 2013.

xxviii. Olympic

189. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y manifestó que la comercialización del producto investigado se realiza a través de la empresa vinculada Sage Fruit Company, por lo que dicha empresa proporcionará la información solicitada para evitar una doble contabilidad de la misma.

xxix. Oneonta

190. El 2 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales y presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013 y cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013. Presentó:

- A. Poder otorgado a sus representantes legales, ante un Notario Público en Wenatchee, Washington, Estados Unidos, el 12 de febrero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Washington, el 17 de febrero de 2015, mediante el cual acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de sus representantes legales.

- B. Compras mensuales en valor y volumen de la mercancía investigada por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxx. Price

191. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, en valor y volumen, elaboradas con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.
- B. Precios mensuales de manzanas, por caja de 40 libras, para la región de Norteamérica en dólares de los Estados Unidos, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.

xxxi. Quincy

192. El 6 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó sus exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, en valor y volumen, elaboradas con información propia de la empresa.

xxxii. Roche

193. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.
- B. Precios de manzanas para la región de Norteamérica, total promedio por libra y promedio por caja, de septiembre de 2011 a diciembre de 2013, elaborados con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.

xxxiii. Sage Fruit Company

194. El 12 de marzo y 14 y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado realizadas a Larson, Olympic y Valley de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México de Sage Fruit Company, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- C. Precios promedio mensuales del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2011 a 2013, publicados por el Servicio del Mercado del Sector Agrícola del USDA, en la página de Internet <http://www.marketnews.usda.gov>.
- D. Precios promedio del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de 2010 a 2014, por variedad, obtenidos de Yakima Valley Growers-Shippers Association.
- E. Copia del "Apple Weekly Summary Report All Storage", publicado por la United & Associated Marketers el 3 de diciembre de 2013, sobre los precios de manzanas de 2010 a 2013.

xxxiv. Stadelman

195. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Precios mensuales de manzanas, por caja de 40 libras, para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa.

xxxv. Stemilt

196. El 14 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación y sus ajustes, valor normal, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Cálculo del margen de discriminación de precios por código de producto, actualizado.
- C. Indicadores económicos actualizados (producción, inventarios, ventas al mercado interno, exportaciones a México, otros países y totales en valor y volumen), de Stemilt y Douglas referentes al producto investigado de 2011 a 2013, elaborados con información propia de las empresas.
- D. Ventas totales en valor y volumen de la mercancía investigada y no investigada en el mercado de los Estados Unidos, México y otros mercados de exportación de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y descripción, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas, actualizadas.
- E. Ventas de exportación del producto investigado a México de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas, actualizadas.
- F. Ventas en el mercado interno de los Estados Unidos de Stemilt y Douglas en 2013, por código de producto y sus ajustes, totales, con y sin notas de crédito y retornadas a huerto, elaboradas con información de los sistemas de ventas de las empresas, actualizadas.
- G. Costos de producción y gastos generales del producto investigado por variedad, en 2013, elaborados con información de los estados financieros, con hojas de trabajo y actualizados.
- H. Prueba de representatividad y costos sobre ventas al mercado interno de los Estados Unidos.
- I. Plan de trabajo para la exportación de manzanas del noroeste de los Estados Unidos a México, firmado por la SAGARPA y el USDA el 24 de mayo de 2004.
- J. Códigos de producto de manzanas de Stemilt en 2013.
- K. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México en 2013.
- L. Copia de una factura de compra de pallets del 10 de junio de 2013.
- M. Hojas de trabajo para el cálculo del ajuste por cuotas de inspección de Stemilt.
- N. Tasa de interés obtenida de un contrato de línea de crédito de Stemilt en 2013.
- O. Reporte de compras de pallets en 2013, con copia de facturas.
- P. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.
- Q. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno en 2013, con manifiesto de embarque.
- R. Hojas de trabajo para el cálculo de los ajustes por medidores de temperatura, flete y flete interno, elaboradas con información propia de la empresa.
- S. Metodología para el cálculo del ajuste de transporte de carga para pedidos domésticos, elaborada con información propia de la empresa el 26 de marzo de 2015.

xxxvi. Sun Fresh

197. El 15 de abril de 2015 respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen del producto investigado por productor, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xxxvii. Symms

198. El 26 de febrero de 2015 Symms respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de su representante legal. Presentó el poder otorgado a su representante legal, ante un Notario Público en Caldwell, Idaho, Estados Unidos, el 12 de febrero de 2015, apostillado por el Secretario de Estado del Estado de Idaho en la misma fecha, mediante el cual se acredita la legal existencia de la empresa, las facultades del poderdante y de su representante legal.

199. Symms no respondió al requerimiento que la Secretaría le formuló mediante oficio UPCI.416.15.1116, del 23 de marzo de 2015.

xxxviii. Valicoff

200. El 4 y 25 de febrero y 14 y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Copia del documento "Sage Fruit Company, Acuerdo de mercadeo", del 17 de marzo de 2014.
- B. Enmienda al poder legal otorgado a sus representantes legales, emitida el 16 de enero de 2015, ante un Notario Público en Yakima, Washington.
- C. Exportaciones mensuales en valor y volumen de manzanas a México, otros mercados y totales, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- D. Los documentos señalados en el punto 194, literales C a E, de la presente Resolución.

xxxix. Valley

201. El 12 de marzo y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que acreditara su legal existencia, las facultades del poderdante y de sus representantes legales, presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y manifestó que la comercialización del producto investigado se realiza a través de la empresa vinculada Sage Fruit Company, por lo que dicha empresa proporcionará la información solicitada para evitar una doble contabilidad de la misma.

202. Valley presentó:

- A. Copia del "Acuerdo operativo enmendado y reiterado de Sage Fruit Company para 2013", del 28 de febrero de 2014.
- B. Enmienda al poder legal otorgado a sus representantes legales, emitida el 14 de enero de 2015, ante un Notario Público en Yakima, Washington.

xl. Washington Export

203. El 18 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus compras y exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Compras mensuales en valor y volumen de la mercancía investigada, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.
- B. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa.

xli. Washington Fruit

204. El 12 de marzo y 15 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, así como sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información contable de la empresa.
- B. Exportaciones del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.
- C. Precios promedio mensuales de manzanas por variedad para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- D. Ventas de la mercancía investigada en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013 por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa, actualizadas.
- E. Códigos de producto de manzanas de Washington Fruit.
- F. Códigos de producto de manzanas vendidas en el mercado interno de los Estados Unidos y exportadas a México, en valor y volumen durante 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia.
- G. Facturas de venta de exportación de manzanas a México en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.
- H. Metodología y ejemplo del cálculo de los ajustes por concepto de medidor de temperatura, estiba e inspección, con copia de dos facturas y la impresión de una hoja del balance general.
- I. Facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con conocimiento de embarque.
- J. Estado consolidado de activos, pasivos y capital contable y estado consolidado de ingresos y gastos al 30 de abril de 2013 y 2014.
- K. Copia de diversos formatos de pago de impuestos de los ranchos al Departamento de Servicios de Impuesto Internos de Tesorería de los Estados Unidos en 2013.

xlii. Yakima

205. El 19 de febrero y 6 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información de sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.
- B. Precios mensuales de manzanas por caja para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información propia de la empresa el 25 de marzo de 2015.

xliii. Zirkle

206. El 19 de febrero y 14 de abril de 2015 respondió a los requerimientos que la Secretaría le formuló para que presentara información relativa a diversos aspectos de discriminación de precios, precio de exportación, valor normal y sus ajustes, costos de producción y gastos generales, sus exportaciones de manzanas realizadas de 2011 a 2013, cifras mensuales de los precios internacionales de manzanas para la región de Norteamérica de 2011 a 2013 y para que corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Exportaciones mensuales de manzanas a México, otros mercados y totales, en valor y volumen, de 2011 a 2013, elaboradas con información contable de la empresa.
- B. Precios promedio mensuales de manzanas por variedad para la región de Norteamérica, de 2011 a 2013, elaborados con información del sistema contable de la empresa.
- C. Ventas de exportación actualizadas del producto investigado a México en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- D. Ventas totales actualizadas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, por código de producto y sus ajustes, elaboradas con información del sistema contable de la empresa.
- E. Códigos de producto de manzanas de Zirkle.
- F. Códigos de producto vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos y exportados a México, en valor y volumen durante 2013, que cumplen con el criterio de suficiencia.
- G. Ejemplo del cálculo de los ajustes por concepto de estiba, medidor de temperatura, fitosanitario e inspección.
- H. Copia de facturas de venta de exportación a México de manzanas en 2013, con conocimientos de embarque, certificados fitosanitarios y de exportación.

- I. Copia de facturas de venta de manzanas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2013, con conocimientos de embarque.
- J. Impresión del sistema contable de los cargos por seguro y promocional, acompañada de una factura.
- K. Impresión del "reporte de cumplimiento" de dos compras de la mercancía investigada en 2013.
- L. Certificado de inspección de manzanas emitido por el USDA, en diciembre de 2013.
- M. Balance y estado de resultados integrales al 30 de septiembre de 2013 y 2012.

3. No partes

207. El 23 de marzo de 2015 la Secretaría requirió a la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México para que presentara información sobre el comportamiento del mercado mexicano de manzanas de 2011 a 2013. El 8 de abril de 2015 presentó su respuesta.

208. El 23 de marzo de 2015 la Secretaría requirió a la Financiera Nacional y a los FIRA para que indicaran si durante los ejercicios de 2011 a 2013, otorgaron algún crédito o financiamiento a algún productor nacional de manzanas miembro de la UNIFRUT y, en su caso, proporcionaran el monto, la metodología de asignación y las condiciones crediticias de dichos créditos o financiamientos. El 6 y 7 de abril de 2015 presentaron su respuesta, respectivamente.

209. El 9 de abril de 2015 la Secretaría requirió a la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA para que presentara información sobre el proceso de importación a México de manzanas originarias de los Estados Unidos. El 28 y 30 de abril de 2015 presentó su respuesta.

210. El 6 de julio de 2015 la Secretaría requirió a Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. ("Tarahumara"), Francisco Gutiérrez Mercado, Fruver Importaciones, S.A. de C.V. ("Fruver"), KLI Produce, S.A. de C.V. ("KLI"), Panorama Distribuidora de México, S.A. de C.V. ("Panorama Distribuidora"), Premier Frutos del Campo, S.A. de C.V. ("Premier Frutos"), Produce Import Solutions, Tiendas Soriana y Fruit Buyer para que presentaran información de sus compras y ventas de manzana realizadas de 2011 a 2013, en valor, volumen y calibre. El 16, 24, 29 y 30 de julio y 9 de septiembre de 2015 Fruit Buyer, Fruver, Panorama Distribuidora, Premier Frutos, Produce Import Solutions y Tiendas Soriana presentaron su respuesta. Por su parte, Francisco Gutiérrez Mercado, KLI y Tarahumara, omitieron dar respuesta al requerimiento formulado.

I. Selección de productores-exportadores para el cálculo del margen de discriminación de precios

211. El 10 de marzo de 2015 la Secretaría notificó a las partes interesadas, que en virtud del elevado número de empresas productoras-exportadoras del producto investigado que comparecieron al procedimiento, para efecto de calcular el margen de discriminación de precios en la presente investigación, decidió limitar su examen a las empresas siguientes: Evans, Washington Fruit, Chelan, Northern, Broetje, Custom Apple, Stemilt, CPC, Monson, Chiawana, Zirkle y Gilbert, considerando el volumen de sus exportaciones. La Secretaría les concedió un plazo de 3 días para que manifestaran su opinión al respecto.

212. El 12 y 13 de marzo de 2015 las partes interesadas comparecieron para presentar su opinión respecto a la selección de la muestra para el cálculo del margen de discriminación de precios. Las empresas Altagracia, Broetje, Cocanmex, Distribuidora J & I y Dubacano no presentaron respuesta.

J. Otras comparecencias

213. El 20 y 28 de enero de 2015 compareció The Oppenheimer Group para manifestar que no realizó exportaciones de manzanas de los Estados Unidos a México durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y tuvo una actividad exportadora poco significativa durante 2011 y 2012.

214. El 28 de enero de 2015 compareció Food Solutions, S.A. de C.V., para manifestar que no tiene interés en participar en este procedimiento, toda vez que importa productos alimenticios distintos al investigado. Si bien, en 2009 y 2010 importó manzanas de los Estados Unidos, se trató de operaciones aisladas y fuera del periodo investigado.

215. El 3, 4 y 27 de febrero y 2 y 5 de marzo de 2015 comparecieron extemporáneamente Fruit Buyer, Distribuidora Yaxche, S.A. de C.V. ("Yaxche") y Primavera Marketing, Inc. ("Primavera"), por lo que para efectos de la presente investigación estas comparecencias no fueron aceptadas de acuerdo con lo señalado en los puntos 248, 252 y 254 de la presente Resolución.

216. El 10 y 13 de febrero de 2015 comparecieron Sanfrut y Francisco Gutiérrez Mercado, respectivamente, para presentar la respuesta al formulario, el escrito de argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, no acreditaron la personalidad de sus representantes legales, por lo que su información no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en los puntos 247 y 253 de la presente Resolución.

217. El 11 y 12 de febrero de 2015 compareció la UNIFRUT para manifestar que las empresas Altagracia, Cocanmex, Distribuidora J & I, Mayout y Sanfrut no le corrieron traslado de la información que presentaron, en contravención a lo dispuesto por el artículo 140 del RLCE, quedando en estado de indefensión para presentar su réplica, por lo que el plazo otorgado para tal efecto era inaplicable y arbitrario hasta en tanto no recibiera el traslado de dicha información.

218. El 13 de febrero de 2015 comparecieron las empresas Mr. Produce y Prima Frutta, para presentar la respuesta al formulario, sin embargo, no acreditaron su legal existencia ni la personalidad de sus representantes legales, por lo que no se aceptó su información de acuerdo con lo señalado en los puntos 249 y 250 de la presente Resolución.

219. El 13 de febrero de 2015 compareció la empresa Primavera mediante copia de un escrito sin firma autógrafa, por lo que para efectos de la presente investigación esta comparecencia no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en el punto 251 de la presente Resolución.

220. El 9 de marzo de 2015 compareció la NFE para manifestar que en caso de que la Secretaría determinara limitar la investigación a un número prudencial de partes interesadas, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, presentaba las exportaciones totales del producto investigado de cada uno de sus miembros en el año agrícola 2012/2013.

221. El 19 de marzo de 2015 comparecieron Dovex, Maya y Sun Fresh para manifestar su rechazo al escrito presentado por la NFE el 9 de marzo de 2015.

222. El 27 de abril de 2015 compareció la UNIFRUT para ofrecer con el carácter de pruebas supervenientes, lo siguiente:

A. Market News, volumen 2, ejemplar 5, marzo 2015, publicado por la U.S. Apple Association.

B. Las notas:

- a.** “La enorme cosecha de manzanas mantiene presión sobre los precios”, publicada el 13 de marzo de 2015 por The Good Fruit Grower, en la página de Internet <http://www.goodfruit.com/huge-apple-crop-puts-pressure-on-prices>, consultada el 8 de abril de 2015;
- b.** “Tough season points to need for stronger apple promotions, expert says”, publicada el 11 de marzo de 2015 por Capital Press, en la página de Internet <http://www.capitalpress.com/Orchards/20150311/tough-season-points-to-need-for-stronger-apple-promotions-expert-says>, consultada el 8 de abril de 2015;
- c.** “El acuerdo laboral de West Coast tiene buenas noticias para las manzanas de Washington”, publicada el 24 de febrero de 2015 por FreshPlaza, en la página de Internet <http://www.freshplaza.com/article/135777/West-Coast-port-labor-agreement-good-news-for-Washington-apples>, consultada el 8 de abril de 2015;
- d.** “Manzanas australianas - una opción segura”, publicada el 27 de febrero de 2015 por Apple and Pear Australia Limited, en la página de Internet <http://apal.org.au/aussie-apples-safe-choice>, consultada el 7 de abril de 2015;
- e.** “Indonesia se une a los vecinos asiáticos para prohibir las importaciones de manzanas de California”, publicada el 27 de enero de 2015 por Apple and Pear Australia Limited, en la página de Internet <http://www.freshfruitportal.com/2015/01/27/indonesia-joins-asian-neighbors-in-california-apple-import-ban/?country=mexico>, consultada el 7 de abril de 2015, y
- f.** “Indonesia se une a los vecinos asiáticos para prohibir las importaciones de manzanas de California”, publicada el 27 de enero de 2015 por Apple and Pear Australia Limited, en la página de Internet <http://www.freshfruitportal.com/2015/01/27/indonesia-joins-asian-neighbors-in-california-apple-import-ban/?country=mexico>, consultada el 7 de abril de 2015.

C. Boletín “Brote de listeriosis vinculada a la producción de manzanas preenvasadas comercializadas con caramelo hechas con manzanas de Bidart Bros (final update)”, publicado el 12 de febrero de 2015 por los Centers for Disease Control and Prevention de los Estados Unidos, en la página de Internet <http://www.cdc.gov/listeria/outbreaks/caramel-apples-12-14/index.html>, consultada el 7 de abril de 2015.

223. El 30 de abril 2015 compareció la UCIEPA para manifestar su oposición a las pruebas supervenientes ofrecidas por la UNIFRUT el 27 de abril de 2015. Presentó la publicación No. 0016.15 “Declaración del Secretario Vilsack sobre acceso a mercados ampliados para Estados Unidos manzanas cultivadas a China”, emitida por el USDA, el 26 de enero de 2015.

224. El 12 y 13 de mayo de 2015 compareció la NFE para manifestar su oposición a las pruebas supervenientes ofrecidas por la UNIFRUT el 27 de abril de 2015. Presentó las exportaciones en valor de la mercancía investigada a mercados asiáticos, de 2013 y 2014 y de enero a marzo de 2014 y 2015, obtenidas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

225. El 21 de septiembre de 2015 compareció la UNIFRUT para manifestar los siguientes hechos supervenientes:

- A.** Recientemente tuvo conocimiento a través de dos involucrados en el negocio de exportación, importación y venta de manzana de las formas en que normalmente se realizan las operaciones de exportación e importación de manzana estadounidenses a México con el fin de ocultar los elevados márgenes de discriminación de precios en que se incurre para evitar la imposición de cuotas compensatorias. Estas formas califican como acuerdos compensatorios de precios en términos del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.
- B.** Los métodos utilizados son i) acuerdos compensatorios de dudosa legalidad (cargas o envíos nunca pagados al proveedor, combos de productos, depósitos en cuentas en los Estados Unidos y re-facturación y doble contabilidad de trader o comercializador), y ii) compensaciones habituales de precios entre importadores y exportadores (notas de crédito, bonificaciones o descuentos por mermas).
- C.** Ninguna de las contrapartes reveló los acuerdos compensatorios que sus informantes sostienen que existen de manera generalizada en todas las etapas de comercialización e importación del producto investigado, por lo que no presentaron información pertinente y necesaria para conocer los precios reales de venta de manzanas estadounidenses a México ni los verdaderos márgenes de discriminación de precios, lo cual califica como una obstaculización deliberada y significativa del procedimiento en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.
- D.** Dado los acuerdos compensatorios referidos, se confirma que los precios de las facturas de proveedores reportados a las aduanas no reflejan el precio efectivamente pagado al proveedor, ya que el precio exportación asentado en la factura no es real ni fiable y es siempre mayor al efectivamente pagado, como lo sostuvo UNIFRUT desde su solicitud de investigación.
- E.** Al no ser fiable la información de las contrapartes sobre el precio de exportación, la Secretaría no debe tomarla en cuenta para el cálculo del margen de discriminación de precios, por lo que, con fundamento en los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, está facultada para emitir sus resoluciones con base en la información fiable disponible y proceder a reconstruir el precio de exportación sobre una base razonable, siendo la mejor información disponible la que ha presentado la UNIFRUT.
- F.** La medida provisional es necesaria y urgente ante la cosecha record de manzana de los Estados Unidos para el ciclo 2014/2015 que inundará los frigoríficos y el mercado mexicano, poniendo a las manzanas mexicanas en riesgo de sufrir daños irreversibles, impidiendo que los productores nacionales coloquen en frío sus manzanas o en los puntos de venta, y dejen de vender cantidades significativas de manzana.

226. La UNIFRUT ofreció como prueba superveniente la confesional a cargo de sus contrapartes. Presentó un pliego de posiciones.

227. El 24, 25, 29 y 30 de septiembre de 2015 comparecieron CMA, Columbia, Double Diamond, Dubacano, Hansen, Highland, EW Brandt, Larson, McDougall, NFE, Sage Fruit de México, Sage Fruit Company, Olympic, UCIEPA, Valicoff y Valley, para manifestar su oposición al escrito de manifestaciones y a la prueba superveniente ofrecida por la UNIFRUT el 21 de septiembre de 2015.

228. El 24 de septiembre de 2015 compareció la UNIFRUT para ofrecer con el carácter de prueba superveniente la nota periodística "México's big crop, struggling economy could hamper imports", publicada el 24 de agosto de 2015 por The Packer, en la página de Internet <http://www.thepacker.com/news/mexico%E2%80%99s-big-crop-struggling-economy-could-hamper-imports>, consultada el 23 de septiembre de 2015.

229. El 25 de septiembre de 2015 compareció NFE para manifestar su oposición a la prueba superveniente ofrecida por la UNIFRUT señalada en el punto anterior. Presentó la impresión de la página de Internet del <http://www.grupopaquime.com.mx> de la empresa Grupo Paquimé, S.P.R. de R.L., consultada el 25 de septiembre de 2015.

230. El 29 de septiembre de 2015 compareció la UCIEPA para manifestar su oposición a la prueba superveniente ofrecida por la UNIFRUT el 24 de septiembre de 2015.

231. El 27 de octubre de 2015 compareció NFE para realizar las siguientes manifestaciones:

- A.** La Secretaría debe concluir la presente investigación sin la imposición de cuota compensatoria alguna, en virtud de que el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional se debe a prácticas ilegales cometidas por empresas en México, distintas de los productores/exportadores estadounidenses, las cuales no son materia de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios.

- B.** De conformidad con los artículos 1 y 2.1 del Acuerdo Antidumping, 28, 29 y 30 de la LCE, las investigaciones antidumping tienen el propósito de determinar la existencia o no de prácticas desleales de comercio internacional y el consecuente daño causado a la industria nacional, para lo cual se debe analizar la información sobre precio de exportación y valor normal que aporten las partes interesadas, por lo que, no son los procedimientos idóneos ni la Secretaría es la autoridad competente para determinar y, en su momento, castigar las prácticas ilegales a que hace alusión la UNIFRUT.

232. Presentó la nota periodística “Productores de manzana denuncian lavado de dinero en importaciones”, publicada por Milenio.com el 22 de octubre de 2015.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

233. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría; 7, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

234. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el CFF, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

235. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

236. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información que la Secretaría considerará en la siguiente etapa de la investigación

237. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por CMA el 29 de septiembre de 2015, referida en el punto 227 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1502859, del 30 de septiembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

238. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Columbia, Hansen, Highland, McDougall, Double Diamond y EW Brandt el 24 de septiembre de 2015, referida en el punto 227 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1502799, del 28 de septiembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

239. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Larson el 3 de marzo y 10 de abril de 2015, referida en el punto 97, literales T a W, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1500606 y AC.1501077, del 5 de marzo y 13 de abril de 2015, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

240. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Larson, Olympic, Sage Fruit de México, Sage Fruit Company, Valicoff y Valley el 24 de septiembre de 2015, referida en el punto 227 de la presente Resolución; lo cual se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1502793, del 28 de septiembre de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

241. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por la NFE el 12 y 13 de mayo, 25 de septiembre y 27 de octubre de 2015, referida en los puntos 224, 227, 229, 231 y 232 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1501396, AC.1501399, AC.1502829, AC.1502830 y AC.1503053 del 15 de mayo, 28 de septiembre y 28 de octubre de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

242. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Olympic el 3 de marzo y 10 de abril de 2015, referida en el punto 111, literales S a Y, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1500607 y AC.1501075, del 5 de marzo y 13 de abril de 2015, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

243. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por la UCIEPA el 30 de abril, 24 y 29 de septiembre de 2015, referida en los puntos 223, 227 y 230 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1501336, AC.1502792 y AC.1502857, del 4 de mayo, 28 y 30 de septiembre de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

244. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por la UNIFRUT el 27 de abril, 21 y 24 de septiembre de 2015, referida en los puntos 222, 225, 226 y 228 de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1501294, AC.1502771 y AC.1502802, del 30 de abril, 24 y 28 de septiembre de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

245. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Valicoff el 18 de febrero y 11 de marzo de 2015, referida en el punto 131, literales N a P, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante los acuerdos AC.1500496 y AC.00687, del 20 de febrero y 13 de marzo de 2015, respectivamente, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

246. La Secretaría determinó tomar en cuenta para la siguiente etapa del procedimiento, la información presentada por Valley el 10 de abril de 2015, referida en el punto 133, literales S y T, de la presente Resolución; lo que se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo AC.1501076, del 13 de abril de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

F. Información no aceptada

247. La Secretaría no aceptó la información que presentó Francisco Gutiérrez Mercado, a que se refiere el punto 216 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0626, del 26 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

248. La Secretaría no aceptó la información que presentó Fruit Buyer, a que se refiere el punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0531, del 17 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

249. La Secretaría no aceptó la información que presentó Mr. Produce, a que se refiere el punto 218 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia ni la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0774, del 3 de marzo de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

250. La Secretaría no aceptó la información que presentó Prima Frutta, a que se refiere el punto 218 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia ni la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0594, del 23 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

251. La Secretaría no aceptó la información que presentó Primavera, a que se refiere el punto 219 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito carecía de firma autógrafa, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0829, del 6 de marzo de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

252. La Secretaría no aceptó la información que presentó Primavera, a que se refiere el punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que sus escritos fueron extemporáneos, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficios UPCI.416.15.0832 y UPCI.416.15.0833, del 6 de marzo de 2015, mismos que se tienen por reproducidos en la presente Resolución como si a la letra se insertaran.

253. La Secretaría no aceptó la información que presentó Sanfrut, a que se refiere el punto 216 de la presente Resolución, en virtud de que no acreditó la personalidad de su representante legal, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0589, del 20 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

254. La Secretaría no aceptó la información que presentó Yaxche, a que se refiere el punto 215 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0532, del 17 de febrero de 2015, mismo que se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

G. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Legitimación de la UNIFRUT para solicitar el inicio de la investigación**

255. Diversas partes interesadas manifestaron que la UNIFRUT no se encuentra legitimada para solicitar el inicio de la investigación, ya que únicamente compareció en representación de las asociaciones agrícolas locales del Estado de Chihuahua y no de los productores que las integran, quienes son los que realmente constituyen la rama de producción nacional, además, de que no acreditó la legal existencia de las mismas ni las facultades de representación de sus delegados y/o presidentes en la celebración de la asamblea general extraordinaria del 13 de febrero de 2014 mediante la que se aprobó la presentación de la solicitud de inicio de esta investigación.

256. Al respecto, la Secretaría precisa que de conformidad con los artículos 50 de la LCE y 136 del RLCE, están legitimadas para solicitar el inicio de una investigación por prácticas desleales de comercio internacional, las organizaciones legalmente constituidas, tales como, cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquiera otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas. En este sentido, tal como se indicó en el punto 4 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, que tiene por objeto representar a los miembros que la integran para la protección y defensa de sus intereses comunes, como se acreditó mediante los documentos señalados en el punto 19, literales A a E, de la Resolución de Inicio. Asimismo, demostró que está integrada por 17 asociaciones agrícolas locales, que a su vez, están integradas por productores agrícolas especializados, en este caso, en el cultivo de manzanas, por tanto, la UNIFRUT está debidamente legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación en representación de la rama de producción nacional de manzanas.

2. Periodo investigado

257. Algunas empresas importadoras y exportadoras señalaron que el periodo investigado podría considerarse como un periodo sesgado, que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE ni con los criterios de Grupos Especiales, ya que no considera las importaciones efectuadas durante los seis meses anteriores al inicio de la investigación. Debido a ello, dichas empresas señalaron que el periodo investigado debería actualizarse al menos hasta junio de 2014.

258. La UNIFRUT argumentó que la solicitud de las contrapartes para actualizar el periodo investigado es improcedente e innecesaria debido a que la legislación antidumping no obliga a ello, sino que es una facultad discrecional que corresponde a la autoridad, como se señaló en el panel del caso de Carne de Bovino y Arroz-México, donde se reconoció la facultad discrecional de las autoridades investigadoras para tomar en cuenta las características particulares del caso específico para determinar la recolección de información de periodos adecuados caso por caso, incluso tomando en cuenta circunstancias como la estacionalidad del producto en cuestión. Añadió que conforme al artículo 65 del RLCE, de forma vinculante, la Secretaría debe tomar en cuenta los factores económicos, el contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas a la industria afectada respecto a la información que analice.

259. Agregó, que en la presente investigación la estacionalidad juega un papel importante en la recopilación de información y debe ser tomada en cuenta al determinar el periodo objeto de investigación, toda vez que la cosecha de manzanas más reciente al momento de la preparación de la solicitud de inicio (abril-junio de 2014), concluyó en octubre de 2013; y el siguiente ciclo económico de la manzana comenzó en agosto 2014, ya presentada la solicitud de inicio. Así pues, el periodo objeto de investigación sí contempla la información más reciente posible considerando las características del caso. Ello aunado a las dificultades de recabar información oficial nacional, en términos del artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, debido a la atomización del sector específico.

260. La Secretaría valoró la información presentada por las partes, y consideró que el periodo investigado determinado en la Resolución de Inicio cumple con lo dispuesto por la legislación en la materia y no necesita actualizarse, ya que contempla la información más reciente posible considerando las características propias del sector productor de manzanas, tales como la estacionalidad y la atomización, que son determinantes para la recopilación y procesamiento de la información necesaria para el inicio de la investigación.

3. Cobertura de producto

261. En esta etapa de la investigación, algunas partes interesadas indicaron que de acuerdo con la Resolución de Inicio, la mercancía investigada son las manzanas originarias de los Estados Unidos ya empacadas y refrigeradas, en virtud de que su proceso productivo incluye la etapa del empaque y embalaje, la cual no consta solamente del empaque y refrigerado de la manzana para su venta, sino de un proceso de depuración, limpieza, tratamiento químico post-cosecha, encerado y selección por calidades y tamaños.

262. La UNIFRUT respondió que el argumento anterior obedece al interés de reconocer a algunas empresas empacadoras como productoras de manzanas para considerarlas en los cálculos de valor normal y márgenes de discriminación de precios. En este sentido, la UNIFRUT señaló que si bien las manzanas normalmente pasan por un proceso de empaquetado y almacenado en frío, estas etapas no son las que

definen las características esenciales ni constitutivas del producto objeto de investigación, que es manzanas, ya que aunque son etapas normalmente necesarias para la comercialización del producto en distancias y plazos más largos al periodo en que se cosecha, corresponden a formas de manejo de una mercancía ya producida; es decir, no son las etapas del proceso que crean o producen las manzanas ni le confieren sus características esenciales, así como tampoco transforman sus insumos, ni determinan sus usos y funciones. Debido a ello, la UNIFRUT reiteró que la definición correcta del producto objeto de investigación es manzana, argumentando lo señalado por el panel en el caso de salmón de Noruega, sobre que el término “producir” se debe entender como traer algo a la existencia y/o crear algo mediante trabajo físico o mental.

263. La Secretaría valoró la información presentada por las partes y reitera lo señalado en la Resolución de Inicio respecto a que el producto objeto de investigación es manzanas, debido a que las etapas de empaque, embalaje y refrigeración, corresponden a etapas posteriores a la producción de la mercancía, que en dicho momento ya cuenta con sus características esenciales y que no modifican sus usos y funciones.

4. Improcedencia de la metodología utilizada para cálculo del precio de exportación y sus ajustes

264. Austral, Chelan, G Y S, Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra y Operadora de Reynosa, argumentaron que el SNIIM no es una fuente oficial para el cálculo del precio de exportación, mientras que las estadísticas del SAT sí lo son. Indicaron que los datos del SAT debieron emplearse para el cálculo del precio de exportación en lugar de la reconstrucción del precio.

265. G Y S señaló que el SNIIM difunde los precios al por mayor de productos agropecuarios y pesqueros que se comercializan en los centros mayoristas más importantes de México, por lo que no refleja los precios de importación de las manzanas realmente observados. Precisó que este sistema es un apoyo de la Secretaría para promover la competitividad de las empresas y propiciar la transparencia en la formación de precios, entre otros servicios.

266. Agregó que es incorrecto utilizar como ponderador la población donde se ubican las centrales de abasto, por lo que solicita que se desestime la metodología propuesta por la UNIFRUT y se utilicen los pedimentos de importación.

267. Indicó que las facturas comerciales reportadas al SAT sí consignan los precios finales a los que realmente se vendió la manzana importada de los Estados Unidos durante el periodo investigado, por lo que reflejan los ingresos reales de los exportadores. Manifestó que no hay importaciones a libre consignación, lo que se utiliza es un precio referenciado considerando la calidad o calibre del producto investigado fuera de lo originalmente acordado.

268. Sage Fruit México, Larson, Olympic, Sage Fruit Company, Valley y Valicoff argumentaron que la Solicitante olvidó el mercado de tiendas de autoservicio, por lo que dicha omisión deja al precio de exportación afectado, ya que no toma en cuenta los ajustes y reglas del mercado de este canal de comercialización.

269. Con respecto a los ajustes al precio de exportación, argumentaron que la UNIFRUT calculó un promedio simple, por lo que solicitan que sean calculados a partir de promedios ponderados por código de producto.

270. Austral y Chelan puntualizaron que la Secretaría no debió considerar la información del SNIIM, debido a que: a) no se puede identificar el origen de las mercancías importadas; b) los ajustes propuestos parecen no estar sustentados en pruebas exactas y pertinentes, en clara violación a lo establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues los datos de las liquidaciones en las centrales de abasto no parecen haberse obtenido de una metodología estadísticamente válida; c) el cuestionario en la central de abasto, se aplicó a unos cuantos locatarios sin especificar si son dependientes o propietarios del local, y d) la mayoría de la información soporte de los ajustes está fuera del periodo investigado.

271. Argumentaron que el “Plan Rector Sistema Nacional Manzana” de octubre de 2012, del Comité Nacional Sistema Producto Manzana, A.C., estima un margen de comercialización del 10% en la central de abasto, significativamente inferior al propuesto por la UNIFRUT.

272. Indicaron que la metodología de refacturación en el precio de exportación propuesta por la Solicitante es contraria al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, ya que el mismo ajuste no se realizó a los precios utilizados para determinar el valor normal.

273. Con respecto al cálculo del margen de discriminación de precios, manifestaron que contraviene el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que el precio de exportación y el valor normal, así como los ajustes, tienden a reflejar artificialmente un margen de discriminación de precios donde realmente no lo hay.

274. Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra y Operadora de Reynosa, argumentaron que la UNIFRUT asumió sin pruebas, que el esquema de venta de las manzanas importadas de los Estados Unidos sigue la pauta que aplican algunos comisionistas o intermediarios en la manzana nacional, equivalente a ventas a consignación.

275. Detallaron que el esquema de venta descrito por la Solicitante es el de ciertos comisionistas o comercializadores hacia los agricultores: 1) el fruticultor le vende al intermediario, 2) el intermediario al comerciante y, finalmente, 3) al público en general. Lo que describe la Solicitante ocurre en la fase 1) de esta estructura de mercado. No obstante, el precio de importación es el precio al que llega el producto al mismo punto en el que compete con el producto nacional y esa es la fase 2) de ese esquema. Es decir, la Secretaría innecesariamente llevó los precios al supuesto nivel que se le paga al proveedor del insumo original, pero con ello la determinación del precio se distorsiona con los altos niveles de intermediación que padece el agro mexicano.

276. Manifestaron que no hay pruebas que sustenten que el distribuidor sujeta al exportador a esos precios de liquidación, por el contrario, los precios que factura el exportador son precios finales y no hay nada que demuestre que venden en abonos y menos con precios a futuro.

277. Mencionaron que es falso que el precio de importación se refacture de acuerdo con los precios finales que obtiene un comerciante en una central de abasto. El precio de la manzana importada es el precio que se consigna en la factura y que está declarado para efectos aduaneros. Insistieron que las aduanas exigen que se comunique a la autoridad aduanera la modificación del valor facturado porque cambiaría el valor en aduana o la base gravable. Sin pruebas positivas, la Secretaría no puede considerar que las declaraciones de valor en aduanas sean falsas; por el contrario, dichas declaraciones, soportadas con documentación que ha sido validada por las autoridades aduanales debe considerarse como la mejor información disponible respecto al precio de la mercancía importada.

278. Indicaron que la Solicitante no aportó ninguna prueba positiva que sustente su argumento de que las manzanas importadas se fían a los comerciantes de la central de abasto y que hay una doble facturación, pues únicamente lo basa en el conocimiento que tiene del mercado de manzanas en México.

279. Mencionaron que, de acuerdo con el esquema descrito por la UNIFRUT, los importadores se comportarían de forma económicamente irracional, pues el pago de sus impuestos y otras cargas fiscales se ubicarían en niveles siempre superiores al que se correspondería con el valor real de la mercancía. Agregaron que la única prueba que exhibió fueron las liquidaciones que comisionistas le hicieron a sus miembros, lo cual sólo prueba que algunas ventas de manzanas mexicanas se hicieron bajo este mecanismo, pero no que todas las ventas de manzanas importadas de los Estados Unidos lo hayan hecho de esa manera.

280. Argumentaron que la Solicitante aludió al caso de jitomates en los Estados Unidos contra México, pero es irrelevante porque se refiere a otro producto de una resolución que se publicó en 1996, en la cual, contrario a lo que señala la UNIFRUT, se dice que existen ventas a comisión o consignación, pero se afirma que no es la generalidad y que el precio final es el que se establece en las facturas de venta del distribuidor mayorista. Presentaron la resolución preliminar sobre tomates frescos de México de la USITC, de mayo de 1996. Agregaron que en forma inconsecuente y sin ninguna prueba se asumió que el precio de exportación se somete a un proceso de ajustes y de liquidaciones post-venta, pero no se le atribuyó lo mismo a los precios de referencia del mercado interno de los Estados Unidos.

281. Señalaron que la Secretaría utilizó un “constructo” que inventa un precio al agricultor del insumo a nivel ex-fábrica y lo comparó contra un valor normal del producto final del emparador, listo para su distribución a nivel FOB. Dejando de lado la carencia de fundamento de ese “constructo”, la presente investigación es equivalente a comparar el precio de la carne de cerdo a nivel FOB, valor normal, versus el precio del cerdo en pie a nivel de granja, precio de exportación.

282. Central Detallista y CMA argumentaron que el precio de exportación propuesto por la Solicitante es incorrecto, toda vez que debe calcularse con el valor en aduana de los pedimentos de importación, conforme a lo establecido por los artículos 2.1 y 2.3 del Acuerdo Antidumping, 30 y 35 de la LCE y 51 del RLCE. Manifestaron que la solicitud de investigación incumple con lo dispuesto en los artículos 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE, pues la autoridad está obligada a examinar las pruebas presentadas para justificar su inicio.

283. En relación a los argumentos de las partes referentes a que el SNIIM utilizado para el cálculo del precio de exportación no es una fuente de información oficial y confiable, la Secretaría reitera que en la etapa de inicio de la investigación valoró las pruebas aportadas por la UNIFRUT para acreditar el precio de exportación y sus respectivos ajustes, como se determinó en los puntos 37 y 45 de la Resolución de Inicio.

284. Adicionalmente, como se indica en el punto 54 de la Resolución de Inicio, la Secretaría también realizó el ejercicio de cálculo del margen de discriminación de precios con base en el precio de importación promedio ponderado de manzanas, obtenido de las estadísticas de importación del SAT y confirmó que en el periodo investigado las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

285. Respecto a que es inadecuado utilizar la población como ponderador, la Secretaría aclara que en el punto 37 de la Resolución de Inicio, se indica que la Secretaría no tomó en cuenta esta variable para ponderar el precio de exportación.

286. En referencia al argumento de que los ajustes al precio de exportación se encuentran fuera del periodo investigado, la Secretaría aclara que en los puntos 42 a 44 de la Resolución de Inicio, se indica que éstos corresponden al periodo investigado.

287. En respuesta al argumento de Larroc, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra y Operadora de Reynosa, referente a que en la Resolución sobre los tomates frescos de México de la USITC, también se afirma que el precio final es el que se establece en las facturas de venta del distribuidor mayorista, la Secretaría revisó el documento y no pudo corroborar este señalamiento. Lo que la Secretaría observó en dicha Resolución son las diversas posiciones que asumen las partes en la investigación sobre las ventas a consignación en el mercado de los tomates frescos.

288. En lo referente al argumento vertido por Chelan y Austral, sobre el supuesto margen de comercialización en la central de abasto del 10% que se indica en el Plan Rector Sistema Nacional Manzana de octubre de 2012, la Secretaría revisó el documento y observó que el 10% no se refiere al margen de comercialización en la central de abasto, sino a la comisión por la venta total a través de un comisionista, tasa que la UNIFRUT también aplicó para ajustar el precio de exportación.

5. Valor normal

289. Sage Fruit de México, Larson, Olympic, Sage Fruit Company, Valley y Valicoff indicaron que los precios obtenidos de la Washington Growers Association, no es una fuente de información fiable y completa porque proviene sólo de una parte de los productores en los Estados Unidos.

290. Señalaron que la UNIFRUT no aportó un valor normal promedio ponderado a partir del volumen en el mercado de los Estados Unidos, por lo cual la metodología de cálculo no cumple con lo establecido en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

291. G Y S manifestó que la UNIFRUT no acreditó que los precios reportados para calcular el valor normal son representativos y están dados en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE. Puntualizó que las referencias de precios de los boletines semanales de la Washington Growers Association están consignadas en listas de precios que no corresponden a transacciones efectivamente realizadas.

292. Central Detallista y CMA argumentaron que la determinación del valor normal es ilegal, porque no se demostró que la metodología que se utilizó se haya empleado conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 y 31 de la LCE y 39, 53 y 56 del RLCE. Además, de que la Solicitante calculó el valor normal de diversas variedades de manzana, sin realizar primeramente un cálculo del margen individual por tipo de manzana. Precizaron que para determinar correctamente el valor normal es indispensable que se tomen en cuenta las diferencias en las características físicas que influyan en la comparabilidad de los precios.

293. En relación con los argumentos de las partes referentes a que los boletines de la Washington Growers Association, información utilizada para el cálculo del valor normal, no son una fuente de información fiable y completa, porque proviene sólo de una parte de los productores de los Estados Unidos, la Secretaría reitera que en el inicio de la investigación valoró las pruebas aportadas por la UNIFRUT para acreditar el valor normal y sus ajustes, como se determinó en el punto 52 de la Resolución de Inicio, y observó que los precios recabados corresponden a los principales productores en Washington, y en el expediente administrativo del caso existe información que indica que dicho Estado representa más del 50% del volumen total de la producción de manzanas en los Estados Unidos, por lo que considera que es una base razonable para el cálculo del valor normal.

294. Respecto al argumento de que la UNIFRUT no calculó un valor normal promedio ponderado y tampoco lo calculó por tipo de manzana, la Secretaría aclara que en el punto 49 de la Resolución de Inicio, se indicó que la UNIFRUT calculó un precio promedio ponderado por tipo de manzana.

295. Respecto al argumento de G Y S en relación a que la UNIFRUT no acreditó que los precios reportados para calcular el valor normal son representativos y están dados en el curso de operaciones comerciales normales, la Secretaría advierte que los precios en el mercado interno son una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que los precios provienen de boletines semanales publicados por la Washington Growers Association basados en los precios de venta de los productores de dos de las ciudades más importantes en la producción de manzanas en los Estados Unidos. La Secretaría constató la pertinencia de la publicación presentada por la UNIFRUT, tal como se señaló en el punto 50 de la Resolución de Inicio.

296. Adicionalmente, en relación a que las referencias de precios de los boletines semanales de la Washington Growers Association están consignadas en listas de precios que no corresponden a transacciones efectivamente realizadas, la Secretaría considera que para un inicio de investigación, conforme a lo que se establece en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Solicitante está obligada a proporcionar precios a los que se vende el producto investigado cuando se destina al consumo en el mercado interno de Estados Unidos, por lo que la información de valor normal considerada en el inicio del procedimiento cumple con la normatividad aplicable, además de ser la que estuvo razonablemente al alcance de la producción nacional.

297. No obstante, en esta etapa de la investigación la Secretaría precisa que contó con la información sobre las operaciones de venta realizadas tanto al mercado mexicano como las del mercado interno de los Estados Unidos que los productores-exportadores aportaron y utilizó el volumen en kilogramos para ponderar los precios y sus respectivos ajustes.

6. Omisión de ajustes al precio de exportación y valor normal

298. La UNIFRUT en su escrito de réplicas manifestó que algunas exportadoras omitieron reportar ajustes al precio de exportación, tales como, fletes y seguros en los Estados Unidos, termógrafos, pallets, cartones, maniobras, certificados fitosanitarios, además, de que los plazos de pago deben ser los reales y no los teóricos.

299. Respecto al cálculo del valor normal, indicó que se deben considerar todas las variedades de manzana conforme a la definición del producto investigado y que se debe analizar que las ventas de todas las variedades de manzanas superen el 5% de lo exportado a México.

300. Manifestó que las exportadoras omiten reportar ajustes sobre flete y seguro en los Estados Unidos, termógrafo, maniobra, descarga, manejo, cartones de desliz, correas, esquinas de cartón, tarimas, fito-inspección, costos de la inspección, etiquetas, charolas, hojas de protección, crédito, reembolsos y bonificaciones y garantías.

301. Indicó que CMA argumentó sin sustento que se realice un ajuste al valor normal por diferencias físicas, cuando ninguno de los exportadores cumplió con el precepto legal requerido para efectuarlo.

302. Indicó que varias contrapartes ponderan el cálculo del margen de discriminación de precios con el número de cajas vendidas, muchas de las cuales tienen un contenido muy diverso en kilogramos, metodología que debe rechazarse por incorrecta porque, además, entorpece significativamente el procedimiento en términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. Finalmente, señaló que es improcedente que la Secretaría establezca márgenes de discriminación de precios específicos a las contrapartes que no sean productores de manzana.

303. Al respecto, la Secretaría aclara que algunas empresas productoras-exportadoras no propusieron ajustes al precio de exportación y al valor normal debido a que reportaron el valor del producto investigado a nivel ex-fábrica y no requerían ser ajustados, excepto por crédito y en algunos casos por comisión. Asimismo, la Secretaría precisa que los cálculos efectuados se realizaron considerando la cantidad en kilogramos de cada transacción.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas

a. Selección de productores-exportadores para el cálculo del margen de discriminación de precios

304. De la revisión de la información del expediente administrativo del presente procedimiento, la Secretaría identificó a las empresas productoras-exportadoras que realizaron ventas de exportación a México del producto objeto de investigación. Para llegar a esta determinación, identificó que las empresas son propietarias de huertos, que someten las manzanas a un proceso de limpieza, las clasifican por variedad, tamaño y calidad y las empacan para su venta. Asimismo, constató que cuentan con las instalaciones para realizar el tratamiento en frío que se requiere para cumplir el requisito fitosanitario para la exportación de la manzana a México; es decir, que cada empresa productora cuenta con un número TF, lo cual fue corroborado con la información aportada por la NFE.

305. El elevado número de productores-exportadores que comparecieron en la investigación, imposibilita a la Secretaría a calcularles un margen de discriminación de precios individual, ya que no se podría concluir la investigación en los plazos previstos por el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría limitó su análisis a un número de productores-exportadores de la mercancía investigada con el objeto de calcularles el margen de discriminación de precios y así poder concluir oportunamente la investigación.

306. Para tal efecto, la Secretaría seleccionó a determinadas empresas productoras-exportadoras que comparecieron al procedimiento considerando el mayor porcentaje del volumen exportado a México en kilogramos durante el periodo investigado. El volumen lo obtuvo de las bases de datos de las ventas de exportación a México que aportaron cada una de las productoras-exportadoras. Ordenó de mayor a menor dicho volumen y, de esta manera, seleccionó a 12 empresas con el mayor volumen que, en conjunto, representan más del 50% del volumen total exportado de las empresas productoras-exportadoras y del total registrado en el SIC-M en 2013. La selección está conformada por las siguientes empresas: Evans, Washington Fruit, Chelan, Northern, Broetje, Custom Apple, Stemilt, CPC, Monson, Chiawana, Zirkle y Gilbert.

307. Como resultado de la respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría a las 12 exportadoras señaladas en el punto anterior y a la NFE, se observó que Chelan es una empresa exclusivamente comercializadora; ésta respondió que se dedica totalmente a los aspectos de venta y comercialización de la fruta y que la cosecha y empaque es una actividad exclusiva de sus proveedoras.

308. La NFE aportó el listado de sus empresas agremiadas, en el que se identifican las empresas productoras con su número TF, las productoras-comercializadoras y las comercializadoras. Chelan aparece como empresa comercializadora. Por esta razón, la Secretaría la excluyó de la muestra, dado que no es productora de la mercancía objeto de investigación. No obstante, la Secretaría advierte que el volumen de las 11 empresas productoras restantes, se mantiene por arriba del 50% del total exportado por las empresas productoras-exportadoras que comparecieron, y del total de las importaciones que registró el SIC-M en el periodo investigado.

b. Opinión de las partes sobre la selección de productores-exportadores

309. Chelan, Chiawana, Columbia, CPC, Custom Apple, Domex, Double Diamond, Evans, EW Brandt, Gilbert, Highland, Larroc, Mayout, McDougall, Monson, Northern, Oneonta, Operadora de Ciudad Juárez, Operadora La Sierra, Operadora de Reynosa, Stemilt, Washington Fruit y Zirkle manifestaron su aprobación con la selección de la muestra.

310. Baker, Borton, Central Detallista, CMA, Dovex, Frosty, Frutamerica, Hansen, Kershaw, Manson, Maya, Price, Roche, Stadelman, Sun Fresh, Symms, UCIEPA, Vidimport, Vidimport Monterrey, Washington Export y Yakima, respondieron que se oponen a la selección de la muestra.

311. Frosty y Kershaw manifestaron, en particular, que la última parte del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, indica que el margen de discriminación de precios individual se calculará para las exportadoras que así lo soliciten y que no estén incluidas en la muestra, salvo que el número de exportadores sea tan grande que los cálculos individuales resulten excesivamente gravosos que impidan concluir oportunamente la investigación. Manifestaron que la Secretaría no justificó la excepción, por lo que debe calcularles un margen de discriminación de precios individual, en virtud de que aportaron la información necesaria para su cálculo.

312. CMA y Central Detallista manifestaron que sólo en los supuestos en que resulte imposible calcular el margen de discriminación de precios individual existe la posibilidad de obtener una muestra. Agregaron que la Secretaría no justificó la supuesta imposibilidad de obtener márgenes de discriminación de precios individuales. Puntualizaron que la Secretaría no explicó detalladamente la metodología para seleccionar la muestra, pues no se conoce si utilizó un método estadísticamente válido o el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones, por lo que se encuentran imposibilitadas para aportar comentarios al respecto. Aunque también reconocieron que no basta con señalar a los exportadores que representen el mayor volumen de las exportaciones, pues se deben considerar otros criterios, tales como, un análisis prima facie de los posibles márgenes de discriminación de precios.

313. Hansen manifestó que la Secretaría debe calcularle un margen de discriminación de precios específico con base en su propia información. Aclaró que el agente de ventas que emplea está considerado dentro de la muestra y que en caso de que a éste se le calcule un margen menor que el obtenido de la muestra, se produciría una desventaja comercial para Hansen.

314. Baker, Symms y Washington Export opinaron que no están de acuerdo en que la Secretaría les calcule un margen de discriminación de precios con base en una muestra. Manifestaron que la Secretaría no motivó adecuadamente cómo es que le resulta gravoso realizar los cálculos individuales para no concluir oportunamente la investigación. Reiteraron que no existe una explicación de la metodología utilizada para determinar que la muestra es estadísticamente válida, así como tampoco se indica el volumen que representan las exportaciones de las empresas dentro de la muestra. Finalmente, solicitaron se les calcule un margen de discriminación de precios individual con base en su propia información.

315. Dovex, Manson, Maya y Sun Fresh argumentaron que la selección de la muestra contraviene lo dispuesto en el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping, toda vez que no se consideraron variables estadísticamente válidas para su selección. Precisarón que no se tomó en cuenta el promedio ni la desviación estándar del precio de exportación o valor normal o margen de discriminación de precios por transacción para conocer su distribución probabilística y que la Secretaría no explicó el umbral del volumen exportado de las empresas dentro de la muestra.

316. Agregaron que al aplicar una cuota compensatoria igual al promedio ponderado de los exportadores seleccionados, excluyendo los márgenes nulos y de minimis, es injusto para las exportadoras que no han incurrido en discriminación de precios. Enfatizaron que al eliminar la garantía de audiencia, establecer penas trascendentales y emitir una decisión que impactará de manera directa a las exportadoras, se violan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo que solicitan se calcule un margen de discriminación de precios específico.

317. Adicionalmente, Maya, Sun Fresh y Dovex manifestaron que no se les puede eliminar el derecho a participar en la investigación, presentar información, ser consideradas en la muestra y determinarles un margen de discriminación de precios específico tal como lo prevé el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping y menos por no ser parte de la NFE. Advirtieron que han colaborado con la Secretaría, por lo que se les debe determinar un margen de discriminación de precios putativo con base en el margen más bajo que se determine para las empresas incluidas en la muestra o la que resulte de la aplicación del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

318. Frutamerica, Vidimport, Vidimport Monterrey y la UCIEPA argumentaron que la Secretaría no está obligada a aplicar a los exportadores no incluidos en la muestra, el promedio ponderado del margen de discriminación de precios establecido a los exportadores seleccionados, ya que este valor sólo constituye una cuota superior, por lo que, en el ilegal caso de que se decida establecer una cuota compensatoria, ésta podría ser inferior. Agregaron que si se aplica una cuota compensatoria igual al promedio ponderado de los exportadores seleccionados, deben considerarse los márgenes nulos y de minimis.

319. Manifestaron que en caso de que se apliquen tasas diferenciadas como resultado de la muestra, se contraviene propiciar el uso eficiente de los recursos productivos al crearse una estructura de mercado oligopólica, donde las exportadoras que queden exentas del pago de cuotas compensatorias o se les apliquen tasas inferiores al promedio podrán incrementar sus volúmenes de exportación. Agregaron que la aplicación de cuotas compensatorias diferenciadas basadas en una muestra conlleva a la violación de los artículos 5 y 28 de la CPEUM.

320. Apple King, Blue Bird, Cowiche, Douglas, la NFE y Quincy se abstuvieron de manifestar su opinión por no ser productores-exportadores.

321. Austral, G Y S, Larson, Matson, Olympic, Primex, Sage Fruit de México, Sage Fruit Company, Valicoff y Valley manifestaron que se reservan el derecho de opinar debido a que la Secretaría no motivó la metodología que utilizó para la selección de la muestra.

322. La UNIFRUT manifestó que sólo pueden ser elegibles para la determinación individual de márgenes de discriminación de precios, aquellas empresas que califiquen como productoras, por lo que los volúmenes de exportación relevantes y la representatividad deberá estar en función a este criterio.

323. Al respecto, la Secretaría considera que las manifestaciones de las partes sobre la falta de motivación para la selección de productores-exportadores son infundadas. Como se menciona en el punto 305 de la presente Resolución, hubo un elevado número de productores-exportadores que comparecieron en la investigación, haciendo que resulte imposible realizar los cálculos individuales y resolver la investigación en el plazo previsto por el Acuerdo Antidumping.

324. Por otro lado, se aclara que la metodología aplicada para la selección de productores-exportadores está debidamente motivada de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, toda vez que la Secretaría reveló haber utilizado precisamente el mayor porcentaje del volumen exportado de las empresas productoras-exportadoras para conformar la muestra. Al respecto, cabe señalar que el referido artículo permite utilizar muestras estadísticamente válidas, o bien, como segunda alternativa, basarse en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones, por lo que, como puede inferirse, y como también se ha reconocido en la jurisprudencia de la OMC, las autoridades no están obligadas a realizar muestras estadísticamente válidas, sino que pueden acudir a la segunda opción, como en este caso. Por lo tanto, la Secretaría al no utilizar la primera alternativa, consistente en emplear muestras estadísticamente válidas sobre la base de la información disponible al momento de la selección, no estaba obligada a explicar una metodología para tal efecto, como argumentan algunas de las empresas comparecientes.

325. Adicionalmente, la Secretaría no tiene la obligación, al seleccionar a determinados productores-exportadores, de asegurarse de que dicha selección cumpla con ser "representativa" de dichos productores-exportadores, conforme a ninguna medida, incluido el porcentaje de las exportaciones que le corresponde a cada exportador, como lo ha reconocido el informe del Grupo Especial de la OMC sobre la diferencia Unión Europea – Calzado (China):

7.216 ... no encontramos en el párrafo 10 del artículo 6 nada que exija a una autoridad investigadora que examine si la muestra seleccionada para la determinación de la existencia de dumping con arreglo a la segunda opción de dicha disposición es "representativa" de los exportadores conforme a ninguna medida, incluido el porcentaje de las exportaciones del producto considerado correspondiente a dichos exportadores. ... [N]ada indica que una autoridad investigadora que opte por limitar su examen de la segunda manera, es decir, "al mayor porcentaje del volumen... que pueda razonablemente investigarse" debe, además de satisfacer ese criterio, asegurarse de que los exportadores/productores a que corresponde ese volumen son representativos de la rama de producción del país exportador, o de que el porcentaje del volumen correspondiente a los productores seleccionados para la muestra alcanza algún umbral cuantitativo. Ciertamente, en el párrafo 10 del artículo 6 no se sugiere que un determinado umbral porcentual pueda demostrar que el volumen de las exportaciones correspondiente a los productores seleccionados sea "representativo" de nada. (Se omiten notas al pie) (Énfasis añadido).

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

326. Respecto a lo manifestado por CMA y Central Detallista, referente a dar a conocer a mayor detalle los volúmenes de exportación por empresa, no es posible hacerlo, ya que se trata de información confidencial. No obstante, en el caso particular de CMA, se precisa que desde el 10 de febrero de 2015 ha tenido acceso a la información confidencial en este procedimiento, como se le autorizó mediante oficio UPCI.416.15.0446, por lo que tuvo la posibilidad de conocer los volúmenes de exportación de cada una de las empresas productoras-exportadoras seleccionadas.

327. El argumento de Dovex, Manson, Maya, Sun Fresh, CMA y Central Detallista referente a que la selección de la muestra contraviene el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping, porque no se consideró, entre otras variables, el margen de discriminación de precios, es infundado, toda vez que la Secretaría, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, limitó su examen a un número prudencial de partes interesadas para el cálculo del margen de discriminación de precios y no a la inversa, como lo sugieren las referidas empresas, pues resulta fuera de toda lógica calcular previamente márgenes de discriminación de precios para considerar esta variable en la selección de la muestra.

328. Con respecto al argumento de que resultaría injusto aplicar una cuota compensatoria igual al promedio ponderado de los exportadores seleccionados para las exportadoras que no han incurrido en discriminación de precios excluyendo los márgenes nulos y de minimis, cabe señalar que es inaceptable. Como se observa en el texto del artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping, que es la disposición que rige el cálculo de márgenes de discriminación de precios para las entidades no incluidas en la muestra, y como también se ha determinado en la jurisprudencia de la OMC (informe del Órgano de Apelación en la diferencia Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 116), no está permitido utilizar márgenes nulos y de minimis (el artículo 9.4 es claro al señalar que "...las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de minimis...").

329. Por lo que respecta a las empresas Dovex, Maya y Sun Fresh que se identificaron como comercializadoras y solicitaron que se les calcule un margen de discriminación de precios individual, la Secretaría considera improcedente calcularles un margen individual, toda vez que decidió centrar su investigación en las empresas productoras que exportaron a México la mercancía objeto de investigación durante el periodo investigado, las cuales constituyen el conjunto de exportadores o productores de que se tiene conocimiento, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría apoya esta determinación en el Informe del Grupo Especial relativo a la diferencia Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, donde se indica expresamente la facultad que la autoridad investigadora tiene para tal efecto, del cual se reproduce a continuación la parte relevante para este fin:

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores ... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición ...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

330. Adicionalmente, la Secretaría considera que calcular márgenes de discriminación de precios a empresas comercializadoras no productoras, podría ocasionar lo siguiente:

- a. si comparecen tanto las productoras-exportadoras como las comercializadoras se podrían calcular 2 márgenes de discriminación de precios, uno para la productora-exportadora y otro para la comercializadora, a partir de una misma transacción, lo cual sería incongruente;
- b. es probable que las circunstancias que determinan el precio de exportación no sean imputables a las comercializadoras, sino a las empresas productoras-exportadoras, por lo que en su caso, la práctica desleal bien puede tener su origen en las productoras-exportadoras, lo cual tendría base en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras-exportadoras y luego revende el producto a un precio que le permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, pero esas variables siempre estarán limitadas, en mayor o menor medida, al comportamiento de las productoras-exportadoras, y

- c. se corre el riesgo de que al calcular un margen de discriminación de precios individual a una comercializadora que resultara menor al determinado para una empresa productora-exportadora, esta última exporte a través de la comercializadora, beneficiándose de un margen menor.

331. Por otra parte, las empresas comercializadoras sí tendrían asignado un margen de discriminación de precios, que correspondería al que se le calcule a los productores-exportadores que les provean la mercancía investigada. Por lo anterior, la Secretaría no calculó márgenes de discriminación de precios individuales para las comercializadoras.

332. En cuanto a las empresas no incluidas en la selección que solicitaron se les calculara un margen individual, el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping prevé que la autoridad investigadora debe calcular el margen de discriminación de precios de los productores-exportadores no incluidos que presenten la información necesaria para ello, a menos que el número de esas empresas sea tan grande que ello resulte excesivamente gravoso para la autoridad e impida concluir oportunamente la investigación. En este caso, 11 empresas no incluidas en dicha selección solicitaron se les examinara individualmente. Al respecto, se concluyó que realizarlos sería excesivamente gravoso, y ello necesariamente impediría concluir oportunamente la investigación. En consecuencia, la Secretaría consideró adecuado no examinarlos de manera individual, de conformidad con el artículo 6.10.2 del Acuerdo Antidumping.

2. Precio de exportación

333. Las manzanas son productos que se comercializan principalmente dependiendo de la variedad, calidad, tamaño y tipo de empaque, por lo que la Secretaría analizó la información por tipo de producto, el cual se definió de acuerdo con los códigos de producto proporcionados por las productoras-exportadoras registrados en su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del RLCE.

334. De acuerdo con la información proporcionada en las bases de datos, las productoras-exportadoras seleccionadas exportaron a México manzanas por los siguientes números de códigos de producto:

Tabla 2. Códigos de producto exportados a México por productora-exportadora

Productora-exportadora	Códigos de producto exportados a México
Broetje	239
Chiawana	101
CPC	128
Custom Apple	148
Evans	329
Gilbert	142
Monson	251
Northern	169
Stemilt	150
Washington Fruit	101
Zirkle	139

335. Con la finalidad de compulsar algunas operaciones registradas en las bases de datos con su soporte documental, la Secretaría requirió facturas de venta de exportación a México con sus documentos anexos. En general, comparó el número de factura, fecha, valor, volumen, cliente y los términos de venta. Encontró diferencias poco significativas.

336. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó para cada empresa productora-exportadora, el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, de cada uno de los códigos de producto exportados a México durante el periodo objeto de investigación.

a. Ajustes al precio de exportación

337. Las productoras-exportadoras solicitaron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los siguientes conceptos:

Tabla 3. Ajustes propuestos al precio de exportación

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chiawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Flete externo	✓				✓					✓	
Flete interno									✓	✓	✓
Inspección	✓				✓				✓	✓	✓
Medidores de temperatura	✓				✓				✓	✓	✓
Láminas de deslizamiento					✓					✓	✓
Comisión	✓						✓	✓			
Estibas	✓	✓		✓					✓	✓	
Etiquetas				✓							
Certificado fitosanitario				✓							
Empaque	✓										
Otros									✓		✓

338. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern y Stemilt manifestaron que tanto sus ventas de exportación como las internas, se realizaron a nivel FOB empacadora.

339. Chiawana, CPC, Gilbert, Monson y Northern puntualizaron que conforme a su sistema de ventas les es posible reportar directamente el valor del producto investigado neto de cargos por gastos de venta, excepto, el gasto implícito por crédito y en algunos casos, la comisión. Puntualizaron que el crédito y la comisión están disponibles como registros por separado de su sistema.

340. La Secretaría revisó las facturas de venta que estas empresas aportaron y observó que el valor que se reporta en las bases de datos corresponde al del producto investigado que se reporta en las facturas físicas.

341. Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle indicaron que los términos de sus ventas a México se realizaron a nivel FOB.

i. Ajustes no aceptados

342. La Secretaría observó que en el caso de Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle, aplicaron algunos ajustes que se suman al precio bruto y luego los restan para obtener el precio neto. Las exportadoras explicaron que esta situación se debe a que al precio bruto de la manzana se le añade el precio de venta de los incidentales que pueden tener un precio de venta igual o mayor al costo. Indicaron que al precio resultante se le deduce el costo de los incidentales además del crédito. Aclararon que existe duplicidad en los montos porque lo que se le cobra al cliente resulta ser también un costo del incidental para las exportadoras.

343. La Secretaría analizó los montos de los ajustes que se suman y se restan y observó que en la mayoría de los casos éstos se compensan, es decir, por un lado se suman, pero por el otro se restan en la misma proporción, por lo que el efecto es nulo. En otros casos no sucede así.

344. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por los conceptos que están incluidos en el valor del producto investigado, según se observó en las facturas de venta que aportaron estas exportadoras.

345. Northern solicitó que se ajustara el precio de exportación y el valor normal por concepto de comisión. Manifestó que el ajuste es aplicable cuando éste se reporta en las facturas de venta. La Secretaría revisó las facturas que la empresa proporcionó y corroboró esta situación. Sin embargo, observó que en una factura no se reportó la comisión y sí en la base de datos. Por esta razón, la Secretaría no tiene la certeza de la aplicación del ajuste a todas las operaciones que la reportan en la base de datos. Con base en dichas facturas, la Secretaría ajustó solamente aquellas operaciones de la base de datos que cuentan con el respaldo documental, dado que, como lo reconoce el Grupo Especial en su informe sobre la diferencia Comunidades Europeas – Elementos de fijación (China) (21.5) (párrafo 7.222), en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, se señala que sólo se realizará un ajuste cuando haya una solicitud fundamentada que demuestre la existencia de una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, lo cual no sucede en este caso.

ii. Ajustes admitidos

346. En esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó ajustar el precio de exportación por los ajustes que se indican a continuación:

Tabla 4. Ajustes admitidos al precio de exportación

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chiawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Comisión	✓						✓	✓			
Flete									✓	✓	
Inspección									✓	✓	
Medidores de temperatura									✓	✓	
Láminas de deslizamiento										✓	
Estiba				✓					✓	✓	
Etiquetas				✓							
Certificado fitosanitario				✓							
Otros									✓		

347. Con base en las facturas de venta que las empresas aportaron, la Secretaría observó que Broetje, Evans y Zirkle reportaron en su base de datos el valor neto de la manzana, por lo que únicamente ajustó por crédito y, en el caso de Broetje, también por comisión. En particular, la Secretaría observó en las facturas de venta que presentaron las empresas, que los ajustes se reportan por separado, es decir, que el valor que se reporta en la base de datos no incluye los montos de los ajustes.

348. La Secretaría observó en las facturas aportadas por Washington Fruit, que los ajustes por inspección, medidores de temperatura, estibas, láminas de deslizamiento, flete (interno y externo) se incluyen en el valor del producto investigado, por lo que, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, procedió a ajustar por estos conceptos, además, del crédito.

(1) Crédito

349. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern, Stemilt y Zirkle aportaron la tasa de interés promedio de sus pasivos a corto plazo para el periodo investigado.

350. Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle, explicaron que las condiciones de pago se basan en la Ley de Productos Agrícolas Perecederos. Dicha Ley proporciona un método que permite que el vendedor y el comprador acuerden los diferentes plazos de pago de la mercancía después de ciertos días. Mencionaron que la práctica estándar de estas empresas es utilizar opcionalmente ciertos días a partir de los cuales se contabiliza el plazo de pago en las ventas.

351. Las exportadoras no aportaron las pruebas documentales que sustentaran su argumento, no obstante, la Secretaría investigó el contenido de esta Ley en la página de Internet <http://espanol.stokeslawoffice.com/paca-and-produce-law/la-ley-paca>, y no le fue posible corroborar la propuesta de las exportadoras. Por lo tanto, la Secretaría aplicó el ajuste por crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura que se observó en las bases de datos, es decir, se consideró el plazo efectivamente otorgado.

352. Broetje, Evans y Washington Fruit manifestaron que no cuentan con pasivos a corto plazo. Broetje y Washington Fruit aportaron la tasa de interés de sus activos correspondiente al periodo investigado. Evans proporcionó la tasa de interés prime.

353. La Secretaría multiplicó la tasa de interés diaria por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que se emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y luego por el precio.

(2) Comisión

354. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert y Monson argumentaron que la totalidad de su mercancía la venden a través de empresas comisionistas denominadas “commission merchant”, quienes realizan la comercialización de las manzanas que producen, tanto en el mercado doméstico como en los de exportación.

355. Explicaron que los comisionistas realizan la venta de la mercancía al cliente final, incluso, emitiendo sus propias facturas a cambio de una comisión. Aclararon que los productores siempre tienen conocimiento del precio de venta y destino de su mercancía. Enfatizaron que la manzana es preparada para su venta y embarque desde las instalaciones de los productores y nunca es entregada al comisionista.

356. Para obtener el monto del ajuste se dividió el valor por este concepto entre el volumen en cajas en cada transacción.

357. Broetje explicó que la comisión varía dependiendo de la comercializadora. Agregó que este concepto se registra en la contabilidad de la empresa de diversas maneras. Una de las formas de seguimiento es una lista anual de los comercializadores autorizados con sus comisiones específicas. Aportó el monto de la comisión en dólares por caja.

(3) Certificado fitosanitario

358. Custom Apple indicó que el valor que reportó en la base de datos incluye el gasto por ese concepto. Explicó que el certificado fitosanitario es necesario para demostrar que la fruta está libre de plagas. Para obtener el monto del ajuste dividió el gasto entre el número de cajas.

(4) Inspección

359. Las productoras-exportadoras manifestaron que este ajuste corresponde al gasto en que se incurre por la inspección de las manzanas. Explicaron que el pago de derechos por inspección es el que se efectúa al WSDA. El certificado de exportación lo expide el USDA, una vez que el producto fue inspeccionado. Para obtener el monto unitario aplicable, las exportadoras dividieron el gasto efectuado entre el total de cajas exportadas a México.

(5) Estibas

360. Este concepto se refiere a un armazón de madera, plástico u otros materiales que se emplean en el traslado de las cajas de manzana. Para obtener el monto del ajuste, dividieron el costo total de las estibas utilizadas entre el total de cajas exportadas a México.

(6) Etiquetas

361. Custom Apple explicó que los “stickers” se refieren a las etiquetas que se adhieren a las manzanas. Para obtener el monto del ajuste, dividió el costo total de las etiquetas entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

(7) Fletes

362. Las empresas productoras-exportadoras explicaron que para algunas ventas a México, incurren en un flete terrestre interno y/o externo para llevar la mercancía a la frontera. El monto del ajuste se obtuvo por medio de dividir el pago realizado al transportista entre el número de cajas vendidas en cada transacción.

(8) Medidores para el registro de temperatura

363. Para determinar el ajuste por este concepto, el cual refiere a las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la cámara de refrigeración de los camiones, dividieron el costo total de los medidores entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

364. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos antes señalados de acuerdo con la información y la metodología que presentaron las productoras-exportadoras para calcular los ajustes al precio de exportación.

iii. Falta de información para ajustes post-venta

365. No obstante lo anterior, la Secretaría advierte que en el expediente administrativo de este procedimiento se ha cuestionado que el precio de la factura no es el realmente pagado. En particular, se hace notar que en el expediente administrativo existen señalamientos de exportadoras e importadoras en el sentido de que reconocen que, en relación con sus propias operaciones, existen ajustes posteriores al precio establecido en las facturas de importación, tales como, los relativos a las condiciones de venta, por lo que el precio facturado puede no reflejar el precio realmente pagado. Estas diferencias, si no se toman en cuenta como lo prevé el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, podrían afectar la comparabilidad de precios, lo que generaría la posibilidad de que se determinen márgenes de discriminación de precios subestimados. Por otro lado, el artículo 51 del RLCE indica que tanto para el valor normal como para el precio de exportación se utilizarán los precios efectivamente pagados o por pagar por el comprador, incluyendo los descuentos sobre precios de lista, las bonificaciones y los reembolsos.

366. Toda vez que existen circunstancias particulares en esta investigación en la determinación de los ajustes al precio de exportación que pueden influir en la comparabilidad de los precios, como pueden ser las condiciones de venta, en la siguiente etapa la Secretaría se allegará de mayores elementos al respecto. Asimismo, las empresas exportadoras deberán proponer una metodología y aportar la información, datos y pruebas necesarias para garantizar una comparación equitativa. La Secretaría considera que este requerimiento no les impone a las partes una carga probatoria que no sea razonable.

3. Valor normal

367. Con fundamento en el artículo 32 de la LCE, la Secretaría consideró en el cálculo aquellas ventas en el mercado interno que se realizaron entre compradores y vendedores independientes.

368. De acuerdo con la información aportada, las productoras-exportadoras realizaron ventas en el mercado de los Estados Unidos de códigos de producto idénticos a los exportados a México. La información quedó integrada de la siguiente manera:

Tabla 5. Códigos de producto vendidos en los Estados Unidos idénticos a los exportados a México

Empresa productora-exportadora	Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos	Códigos de producto exportados a México
Broetje	214	239
Chiawana	83	101
CPC	113	128
Custom Apple	128	148
Evans	265	329
Gilbert	113	142
Monson	230	251
Northern	142	169
Stemilt	135	150
Washington Fruit	83	101
Zirkle	136	139

369. La Secretaría analizó si dichos códigos cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Los resultados son los siguientes:

Tabla 6. Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos que cumplieron el requisito de suficiencia

Empresa productora-exportadora	Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos	Cumplieron con el requisito de suficiencia
Broetje	214	197
Chiawana	83	76
CPC	113	109
Custom Apple	128	120
Evans	265	241

Gilbert	113	108
Monson	230	223
Northern	142	131
Stemilt	135	120
Washington Fruit	83	81
Zirkle	136	135

370. Para los códigos de producto de cada empresa productora-exportadora para los cuales no se realizaron ventas en el mercado de los Estados Unidos, o en su caso, éstas no fueron suficientes para compararlas con los códigos de producto exportados a México, la Secretaría consideró como valor normal el valor reconstruido, calculado según lo descrito en los puntos 395 y 396 de la presente Resolución.

371. En esta etapa de la investigación CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern y Stemilt aportaron información sobre códigos de producto similares para aquellos exportados a México que no tuvieron un idéntico en el mercado interno de los Estados Unidos. Explicaron que los códigos similares fueron seleccionados tomando en cuenta la calidad y el tamaño de la manzana.

372. La Secretaría analizó la información aportada sobre los códigos similares y determinó no aceptar la metodología propuesta dado que no justificaron su selección.

a. Ajustes al valor normal calculado a partir de los precios en el mercado interno

373. Las empresas productoras-exportadoras solicitaron ajustar los precios en el mercado interno por términos y condiciones de venta. Cada empresa propuso diversos conceptos de ajuste; los propuestos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 7. Ajustes propuestos al valor normal

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chiawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Flete en los Estados Unidos	✓				✓				✓	✓	✓
Inspección	✓				✓						
Medidores de temperatura	✓				✓				✓	✓	✓
Láminas de deslizamiento		✓			✓					✓	✓
Comisión	✓						✓	✓		✓	✓
Estiba	✓	✓		✓		✓			✓	✓	
Etiquetas				✓							
Muestra en aparador (Otros)	✓									✓	✓

i. Ajustes no aceptados

374. Chiawana y Gilbert propusieron ajustar el valor normal por estibas. Para obtener el monto del ajuste dividieron el costo de las estibas entre el promedio de cajas que soporta cada estiba. En el caso de Gilbert, la Secretaría observó que en dos facturas de venta al mercado interno se vendió una caja en cada una de estas facturas y dos cajas en una tercera factura. Con respecto a Chiawana se identificó una factura que registra una sola caja vendida.

375. En esta etapa de la investigación, la Secretaría advierte que en las operaciones de bajo volumen de cajas vendidas es innecesaria la utilización de estibas. En virtud de que la Secretaría no tiene la certeza de la correcta aplicación del ajuste, no lo consideró para el cálculo. Sin embargo, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará de mayores elementos de prueba para su consideración.

376. A partir de la revisión de las facturas de venta en el mercado interno que las productoras-exportadoras presentaron, la Secretaría pudo determinar los ajustes que no son aplicables para el cálculo del valor normal. Los ajustes que no son procedentes en el cálculo de valor normal por no estar incluidos en el valor de la mercancía investigada son: estibas, flete, inspección y medidores en el caso de Broetje; flete, medidores, láminas de deslizamiento e inspección en Evans; flete, medidores, láminas de deslizamiento y comisión en Zirkle; láminas de deslizamiento y estibas en Chiawana y, estibas en Gilbert.

377. Con respecto al ajuste por concepto de muestra en aparador (otros) que propusieron Broetje, Washington Fruit y Zirkle, la Secretaría considera que no es incidental a la venta ni forma parte del precio, de conformidad con el artículo 54 del RLCE.

ii. Ajustes admitidos

Tabla 8. Ajustes admitidos al valor normal

Ajustes	Productora – exportadora										
	Broetje	Chiawana	CPC	Custom Apple	Evans	Gilbert	Monson	Northern	Stemilt	Washington Fruit	Zirkle
Crédito	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Comisión	✓						✓	✓		✓	
Flete en los Estados Unidos									✓	✓	
Medidores de temperatura									✓	✓	
Estiba				✓					✓	✓	
Etiquetas				✓							
Láminas de deslizamiento										✓	

(1) Crédito

378. La Secretaría ajustó el valor normal por concepto de crédito a las 11 productoras-exportadoras seleccionadas, conforme a la información y metodología que se describe en los puntos 349 a 353 de la presente Resolución.

(2) Comisión

379. Las productoras-exportadoras, obtuvieron el monto unitario del ajuste, al dividir el gasto de la comisión entre el total de cajas vendidas en el mercado doméstico de los Estados Unidos durante el 2013.

(3) Flete

380. Aplicaron el ajuste, al dividir el pago realizado al transportista entre el número de cajas vendidas en cada transacción en el mercado doméstico.

(4) Medidores para el registro de temperatura

381. Para determinar el ajuste por el gasto que representan las cajas registradoras de temperatura, propusieron dividir la erogación total que representan las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la cámara de refrigeración de los camiones con mercancía destinada a venta doméstica en los Estados Unidos entre el total de cajas vendidas en el mercado doméstico.

(5) Estibas

382. Obtuvieron el monto del ajuste al dividir el costo total de las estibas utilizadas entre el total de cajas vendidas en el mercado interno.

(6) Etiquetas

383. Para obtener el monto del ajuste, se dividió el costo total de las etiquetas entre el total de cajas vendidas en cada transacción.

(7) Láminas de deslizamiento

384. El monto del ajuste lo obtuvieron al dividir el costo total de las láminas utilizadas entre el total de cajas vendidas en el mercado interno.

385. La Secretaría aceptó ajustar valor normal por los conceptos anteriormente señalados, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

b. Operaciones comerciales normales

386. Chiawana, CPC, Custom Apple, Gilbert, Monson, Northern y Stemilt explicaron que las cifras de los costos provienen de sus sistemas de información contable y es conciliable con sus estados de resultados. Explicaron que las manzanas que se vendieron en 2013 son de la cosecha que se levantó en 2012, por lo que la información de los huertos corresponde a 2012, mientras que los datos del proceso de empaque se refieren a 2013.

387. Broetje, Evans, Washington Fruit y Zirkle explicaron que los costos se refieren a cada tipo de manzana y que es imposible obtenerlos al nivel de código de producto, pues de la misma variedad de manzana hay distintos grados y tamaños, que fueron parte del mismo proceso de producción y empaque e incurrieron en los mismos costos.

388. Las 11 productoras-exportadoras proporcionaron sus costos de producción a nivel ex-fábrica de manzanas en dólares por caja. Desglosaron la información de los rubros que integran los gastos generales en gastos de venta y administración, financieros y otros.

389. Para identificar las ventas que se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de exportación, la Secretaría comparó los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos contra los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción), determinados con base en la información de cada una de las empresas productoras-exportadoras, de conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

390. El precio que la Secretaría utilizó para la comparación contra el costo total de producción es el precio de venta ajustado por términos y condiciones de venta con base en la metodología que se describe en los puntos 378 a 383 de la presente Resolución.

391. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los códigos de producto que presentaron volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20% del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieron la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable que, en este caso, corresponde al periodo investigado, tal como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales de cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a México, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

392. Como resultado de las pruebas descritas en el punto anterior, la Secretaría determinó el número de códigos de producto idénticos a los exportados a México que se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales y que cumplieron con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Los resultados fueron los siguientes:

Tabla 9. Códigos de producto que están en el curso de operaciones comerciales normales y cumplieron el requisito de suficiencia

Empresa productora-exportadora	Códigos de producto idénticos vendidos en los Estados Unidos	Códigos de producto exportados a México	Códigos de producto que cumplen con los requisitos
Broetje	214	239	183
Chiawana	83	101	75
CPC	113	128	104
Custom Apple	128	148	115
Evans	265	329	237
Gilbert	113	142	104
Monson	230	251	217
Northern	142	169	126
Stemilt	135	150	113
Washington Fruit	83	101	81
Zirkle	136	139	124

393. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal según el precio de venta en el país de origen para los códigos de producto idénticos a los exportados a México que se dieron en el curso de operaciones comerciales y que cumplieron con el requisito de suficiencia.

394. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado de los Estados Unidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

c. Valor reconstruido

395. Para los códigos de producto exportados a México que no tuvieron un código idéntico en el mercado interno de los Estados Unidos, que no se dieron en el curso de operaciones comerciales normales o que sus ventas no cumplieron con el requisito de suficiencia, con fundamento en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como valor normal, el valor reconstruido para cada uno de ellos, definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable. Las cifras correspondientes al costo de producción y los gastos generales se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en el punto 388 de la presente Resolución.

396. Para obtener el valor reconstruido, la Secretaría sumó al costo total de producción proporcionado por cada empresa productora-exportadora, la utilidad promedio de los códigos de producto en los que la opción de valor normal se estableció a partir de los precios internos. Esta determinación es consistente con lo establecido en los artículos 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y 46 fracción XI del RLCE.

4. Margen de discriminación de precios

397. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 333 a 396 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó preliminarmente que las importaciones de manzanas de los Estados Unidos, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. para las siguientes empresas productoras-exportadoras seleccionadas: i) Broetje, 17.22%; ii) Chiawana, 8.27%; iii) CPC, de minimis; iv) Custom Apple, 5.55%; v) Evans, 2.44%; vi) Gilbert, 7.39%; vii) Monson, de minimis; viii) Northern, 9.45%; ix) Stemilt, 10.14%; x) Washington Fruit, de minimis, y xi) Zirkle, 20.82%;
- b. para las demás empresas exportadoras que comparecieron y no fueron seleccionadas: 7.55%, y
- c. para las demás empresas exportadoras no comparecientes: 20.82%.

I. Análisis de daño y causalidad

398. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas exhibidos por las partes comparecientes en el procedimiento, a fin de determinar si las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

399. La evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar, ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y iii) la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

400. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional versa sobre la información proporcionada por la UNIFRUT. Se analiza el comportamiento de los indicadores a partir de datos anuales correspondientes al periodo analizado. El comportamiento de los indicadores de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior, salvo indicación en contrario.

1. Similitud del producto

401. Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si las manzanas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación.

a. Características físicas

402. En los puntos 59 y 60 de la Resolución de Inicio se señaló que las características físicas de la mercancía investigada y de la mercancía de producción nacional son similares, ya que ambas pueden ser, por ejemplo, de color rojo, amarillo, verde, rosa y combinaciones de éstos; de piel lisa, brillante o rayada; de sabor dulce, dulce-acidulado, agri dulce o ácido; de tamaño pequeño, mediano o grande, y de distintos tipos de textura: jugosa, firme y crujiente, entre otros, así como de diferentes variedades.

403. No obstante lo anterior, en esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que el análisis de similitud efectuado en la Resolución de Inicio no fue exhaustivo, ya que no consideró las diferencias existentes entre la mercancía investigada y la similar nacional respecto a elementos como sabor, calidad, tamaño, vida en anaquel, imagen y gustos de los consumidores, que determinan la preferencia por la mercancía investigada sobre la nacional, así como el hecho de que en México no se producen todas las variedades de las manzanas que se importan de los Estados Unidos y que la Secretaría no se cercioró que se hayan importado tales variedades a lo largo del periodo analizado. Para sustentarlo, algunas de las empresas presentaron tablas y cuadros señalando las diferencias entre la mercancía investigada y la similar nacional, así como listados y folletos que contienen las características de las manzanas que adquirieron durante el periodo analizado.

404. Al respecto, la UNIFRUT consideró que es improcedente excluir algunas variedades de manzana del producto objeto de investigación ya que la definición abarca cualquier variedad de manzana y las producidas en México son similares a todas las variedades objeto de investigación al no presentar diferencias que los hagan productos distintos entre sí. Aunado a que las contrapartes no presentaron pruebas para sustentar sus argumentos.

405. Agregó que la existencia de variedades de manzanas sólo significa que existen diferentes tipos, el equivalente a modelos, dentro del mismo producto similar como en cualquier otra investigación, ya que las variedades de manzanas sólo se distinguen por diferencias en características no esenciales del producto similar, tales como tonalidades, tamaños y sabor, entre otras, pero tienen el mismo uso final, la misma función y cuentan con características comunes suficientes para ser intercambiables entre sí. Asimismo, reitera que tal como se señala en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, el producto similar puede no ser idéntico al importado si tiene características muy parecidas; lo que a su vez concuerda con la práctica internacional, que ha confirmado que es posible que un mismo producto similar presente subcategorías con diferencias menores, sin que sea necesario que cada subcategoría tenga que ser individualmente igual a las otras, constituyendo un mismo producto similar, tal como lo reconoció el panel en el caso de salmón de Noruega.

406. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación, además de la aportada por la UNIFRUT en la etapa de inicio, y confirmó que si bien existen algunas diferencias entre la mercancía investigada y la de fabricación nacional, éstas corresponden a características no esenciales que no comprometen el hecho de considerar que ambas mercancías tienen características físicas similares. Además, la mayoría de las empresas importadoras y exportadoras no presentaron las pruebas que sustentaran sus argumentos, la información aportada, por algunas de ellas, se limita a realizar una mera descripción de la mercancía investigada.

b. Normas técnicas, usos y funciones

407. En los puntos 61 y 62 de la Resolución de Inicio se señaló que a las manzanas nacionales e importadas les aplica la norma mexicana NMX-FF-061-SCFI-2003, y se utilizan principalmente como alimento, así como en la preparación de diversos alimentos, por ejemplo, sidras, jugos, ensaladas, mermeladas y zumos. Al respecto, en esta etapa de la investigación, ninguna de las partes presentó argumentos y pruebas que desvirtuaran lo señalado en la Resolución de Inicio, por lo que la Secretaría confirmó su determinación en el sentido de que la mercancía investigada y la de producción nacional cumplen las mismas normas y tienen los mismos usos y funciones.

c. Proceso de producción e insumos

408. En los puntos 63 y 64 de la Resolución de Inicio se señaló que el proceso de producción y los insumos utilizados para la fabricación de la mercancía investigada como en la de fabricación nacional son similares. Al respecto, en esta etapa de la investigación, no se presentaron argumentos adicionales que desvirtuarán lo anterior, por lo que la Secretaría confirmó que tanto el proceso de producción como los insumos utilizados para la fabricación de la mercancía investigada son similares a los de la mercancía nacional.

d. Consumidores y canales de distribución

409. En los puntos 65 y 66 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que tanto la mercancía nacional como la investigada abastecen a toda la población mexicana a través de los mismos canales de comercialización: medio mayorista, centrales de abasto, detallista y tiendas de autoservicio, así como empresas que se dedican al procesamiento de alimentos, y tienen los mismos clientes.

410. Al respecto, en esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras presentaron los siguientes argumentos:

- a. aquellas que únicamente adquieren mercancía importada señalaron que, entre otros elementos, lo realizan porque requieren la calidad, variedad, uniformidad y las características de firmeza, color y sabor de la manzana investigada. Sin embargo, no presentaron pruebas que sustentaran sus argumentos;
- b. las demás empresas importadoras, es decir, aquellas que adquirieron tanto mercancía nacional como investigada, manifestaron que adquieren ambas mercancías para complementar las necesidades del mercado, para asegurar el abasto durante todo el año de mercancía con la calidad que necesitan. En este sentido, algunas de ellas señalaron que si bien ambas mercancías se comercializan, no hay competencia entre ellas debido a que van a mercados distintos, diferenciados temporalmente e independientes, dependiendo de factores como la temporada, calidad, apariencia y calibres, y a que generalmente venden la mercancía importada a los supermercados, que demandan productos de calidad y condición alta, con larga vida en anaquel, mientras que venden la manzana nacional a clientes que requieren producto de movilización rápida independientemente de la calidad y vida en anaquel. Cabe señalar que dichas empresas no acompañaron sus argumentos de las pruebas que les dieran sustento, y
- c. algunas señalaron que no todas las manzanas siguen los mismos canales de distribución ya que las agroindustrias no se abastecen de compras en las centrales de abasto, sino que adquieren manzanas en grandes cantidades, que generalmente corresponden a manzanas de menor calidad. En este sentido, indicaron que en la Resolución de Inicio no se hizo referencia al porcentaje del consumo nacional que se destina al consumo directo o a la transformación industrial ni qué tipo de manzana compite con la importada.

411. Considerando la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación, incluyendo los pedimentos de importación aportados por las empresas importadoras, y la considerada en la Resolución de Inicio, la base de datos del SNIIM, el listado de importaciones del SIC-M y las páginas de Internet de distintas empresas, la Secretaría no contó con argumentos respaldados en pruebas objetivas que desvirtuaran lo señalado en la etapa inicial de la investigación. Incluso, en esta etapa del procedimiento, se observó que la mayor parte de las empresas importadoras comercializan indistintamente ambas mercancías y utilizan los mismos canales de distribución para atender consumidores en común y concurrir al mismo mercado.

e. Determinación

412. Con base en los resultados descritos en los puntos 402 al 411 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que las manzanas de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, al contar con características físicas, usos, insumos y procesos de producción similares, asimismo, utilizan los mismos canales de distribución, para atender a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

413. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de productores del producto similar, cuya producción agregada constituye la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si éstos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

414. En los puntos 69 al 73 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que la UNIFRUT es representativa de la rama de producción nacional de manzanas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, en el sentido de que la producción de las asociaciones agrícolas locales que la conforman constituye una parte importante de la producción nacional total de manzanas y de que no realizaron importaciones de la mercancía investigada durante el periodo analizado.

415. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras cuestionaron la representatividad de la UNIFRUT. Al respecto argumentaron lo siguiente:

- a. la UNIFRUT careció de legitimación procesal para solicitar el inicio de la investigación, al estar integrada por asociaciones agrícolas locales (huertos) y no por productores de manzana; y que éstos tampoco elaboran el producto similar al investigado ya que no realizan el proceso de empaque y refrigeración;
- b. suponiendo que los huertos calificaran como productores del producto nacional similar y que éstos hubieran facultado a las asociaciones agrícolas locales para representarlos:
 - i. no se demostró que dichos productores representen al menos el 25% de la producción nacional total de manzanas;
 - ii. no se identificó a los otros productores nacionales, no ubicados en el Estado de Chihuahua ni miembros de la UNIFRUT, ni se señalaron las causas por las que la UNIFRUT no proporcionó dicha información, o bien, por las que la Secretaría no realizó una consulta al respecto;
 - iii. no se cumplió con el examen del grado de apoyo y oposición, ya que otros productores nacionales no pudieron expresar su opinión respecto de la solicitud, y
 - iv. la Secretaría no se cercioró de que los productores nacionales solicitantes no fueran importadores de la mercancía investigada.

416. Al respecto, la UNIFRUT respondió que los argumentos de las contrapartes son improcedentes, pues parten de definiciones erróneas y premisas falsas. En este sentido:

- a. reiteró que el producto similar es la manzana y que la rama de producción nacional está constituida precisamente por productores de manzana, no por empacadores de la misma. Asimismo, respondió que presentó la solicitud en nombre de la rama de producción nacional de manzanas y que tiene como miembros adscritos a 17 asociaciones agrícolas locales, cada una integrada por productores agremiados, que representan prácticamente la totalidad de los productores de manzana del Estado de Chihuahua. Lo anterior, con base en la LSAA que establece que las asociaciones agrícolas agruparán a productores individuales y los representarán ante autoridades en la defensa de sus intereses, como es el caso de la presente investigación;
- b. subrayó que contrario a lo señalado por las contrapartes, la UNIFRUT es representativa de la rama de la producción nacional de manzanas dado que la producción conjunta de sus productores afiliados representó más del 79% de la producción nacional de manzanas en el periodo investigado. En este sentido, indicó que en la Resolución de Inicio, la Secretaría constató lo anterior con información obtenida de fuentes oficiales, que es válida e inobjetable al provenir de la autoridad facultada para integrar y validar la información estadística y de los productores de los sectores agroalimentarios a través del SIAP, como se desprende de sus facultades establecidas en el Reglamento Interior de la SAGARPA;
- c. manifestó respecto a la información del resto de los productores nacionales de manzanas que presentó, en términos del estándar que dispone el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, la información que tuvo razonablemente a su alcance sobre la producción que no representaba y señaló claramente que la producción nacional del periodo investigado incluía producción de otras zonas geográficas, además, de que aportó la información correspondiente a dicha producción y la consideró para los cálculos que lo requieran. Asimismo, mencionó que la Secretaría sólo está obligada a cerciorarse, como lo hizo, con base en fuentes oficiales válidas e

inobjetables, de que la UNIFRUT constituía una parte importante de la producción nacional, 80%, en términos del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, por lo que, una vez confirmado este punto, no estaba obligada a solicitar información de otros productores ni analizar indicadores del resto de productores que no conformen a la rama de producción nacional, pues el análisis de daño se efectúa respecto de la rama de producción nacional ya definida;

- d. indicó que el examen de representatividad y el de grado de apoyo que establece el artículo 5.4. del Acuerdo Antidumping son dos cuestiones diferentes. El primero de ellos requiere que la solicitud de inicio sea apoyada por el 25% o más de la producción nacional, mientras que el segundo requiere revisar si la solicitud cuenta con el apoyo de por lo menos 50% del 100% de los productores que se manifestaron respecto de si apoyaban o no la solicitud. Agregó, que en este procedimiento ambos exámenes se realizaron de forma automática, pues la UNIFRUT al representar el 80% del total de la producción nacional de manzanas, acreditó tanto el examen de representatividad como el examen de apoyo. De esta manera, el 100% de los productores que manifestaron su opinión respecto a la solicitud de investigación la apoyaron cubriéndose así el examen de apoyo requerido con el 50% o más, y
- e. manifestó que contrario a lo señalado por las contrapartes, y tal como se indicó en el punto 72 de la Resolución de Inicio, la Secretaría se cercioró de que la UNIFRUT, las asociaciones agrícolas locales y los productores afiliados a ellas no realizaron importaciones de la mercancía investigada.

417. La Secretaría valoró la información presentada por todas las partes en esta etapa de la investigación, además de la que obra en el expediente administrativo y confirmó lo señalado por la Solicitante respecto a los siguientes puntos:

- a. la Secretaría reitera lo señalado en los puntos 263 y 412 de la presente Resolución respecto a que la mercancía investigada es la manzana originaria de los Estados Unidos y el producto similar es la manzana nacional; por lo que son los productores quienes conforman la rama de producción nacional. Asimismo, reitera que la UNIFRUT está legitimada para representar los intereses de dicha rama de la producción nacional, tal como se señaló en la Resolución de Inicio y en el punto 256 de la presente Resolución, al estar conformada por 17 asociaciones agrícolas locales integradas por socios o asociados productores de la mercancía similar que representan prácticamente la totalidad de los productores de manzana del Estado de Chihuahua y el 80% de la producción nacional de manzana en el periodo investigado;
- b. la Secretaría reitera que, contrario a lo señalado por las empresas importadoras y exportadoras, la UNIFRUT es representativa de la rama de la producción nacional debido a que con base en la información del expediente administrativo, que incluye las cifras oficiales señaladas en el punto 71 de la Resolución de Inicio, constituye una parte importante de la producción nacional, ya que:
 - i) el Estado de Chihuahua representó el 80% de la producción nacional de manzanas en 2013, y
 - ii) la UNIFRUT representa a la producción de dicho Estado porque las asociaciones agrícolas locales que la conforman representan prácticamente al total de los municipios del Estado de Chihuahua;
- c. respecto a los argumentos y pruebas del resto de los productores nacionales de manzanas, la Secretaría aclara que si bien está obligada a cerciorarse, con base en pruebas positivas, que la UNIFRUT constituía una parte importante de la producción nacional, tal como lo hizo en la etapa de inicio del procedimiento, una vez confirmado este punto como lo sustenta la literal anterior, no está obligada a solicitar información de otros productores ni a analizar indicadores del resto de productores nacionales debido a que el análisis de daño se efectúa respecto a la rama de la producción nacional ya definida. Asimismo, la Secretaría reitera, dado que la UNIFRUT representó el 80% de la producción nacional de manzanas, superior al 25% señalado en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, que el examen de grado de apoyo estaba implícito, en virtud de que dicho porcentaje también era superior al porcentaje de apoyo necesario para solicitar el inicio de la presente investigación, y
- d. la Secretaría reitera que se cercioró en la etapa inicial de la investigación que la UNIFRUT, las asociaciones agrícolas locales y sus productores afiliados no realizaron importaciones de la mercancía investigada, tal como se indicó en el punto 72 de la Resolución de Inicio.

418. Por lo señalado anteriormente y con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó de manera preliminar que la UNIFRUT es representativa de la rama de producción nacional de manzanas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, en el sentido de que la producción de las asociaciones agrícolas locales de productores que la conforman constituye una parte importante de la producción nacional total de manzanas y de que no realizaron importaciones de la mercancía investigada durante el periodo analizado.

3. Mercado internacional

419. De acuerdo con la información presentada por la UNIFRUT y las estadísticas de importaciones y exportaciones de la subpartida 0808.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ("Sistema Armonizado") del Centro de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas correspondientes al periodo analizado, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la producción mundial de manzanas se incrementó 1% en 2012. En dicho año, los Estados Unidos se ubicaron como el segundo productor mundial de manzanas al tener una participación de 4%, siendo China el mayor productor al representar el 65% de la producción mundial;
- b. las exportaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos: i) pasaron de representar el 10% de las exportaciones mundiales en 2011 al 11% en 2013; ii) mantuvieron una tendencia creciente durante el periodo analizado al incrementarse 4% en 2012 y 2% en 2013, acumulando un incremento de 7% en el periodo analizado; y iii) en el periodo investigado, tuvieron como sus principales destinos a México (31%) y Canadá (17%), además de Taiwán (7%), India (6%), Emiratos Árabes Unidos (6%), Hong Kong (4%) e Indonesia (4%), y
- c. los principales países importadores en 2013 fueron: Egipto, Rusia, Alemania, Reino Unido, Países Bajos y México, este último representó el 2% de las importaciones totales realizadas a través de la subpartida 0808.10 del Sistema Armonizado. Mientras que los principales exportadores en el mismo año fueron: Polonia, China, los Estados Unidos, Chile, Italia, Francia y Sudáfrica. Las exportaciones mexicanas representaron el 0.03% del total de las exportaciones mundiales realizadas a través de la referida subpartida.

420. Asimismo, la UNIFRUT confirmó que la manzana es la fruta que más se produce en el mundo y que existen grandes países productores que ejercen influencia importante sobre los países que se encuentran en su área geográfica y que el mercado internacional de la manzana está sujeto, principalmente, al ciclo agrícola de la cosecha (otoño), cuando su consumo es mayor y su precio es más bajo en comparación con el resto del año.

421. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras confirmaron lo señalado en la Resolución de Inicio respecto a que, además, de los Estados Unidos y China, los principales países productores y exportadores de manzana son Italia, Chile, Polonia, Argentina, Brasil, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Canadá y México; mientras que los principales países importadores y consumidores de manzana, además de Egipto, Rusia, Alemania, Reino Unido, Países Bajos y México, fueron Bélgica, los Estados Unidos, Canadá, China, la Unión Europea e India. Dichas importadoras presentaron cuadros y cifras obtenidas de ITC, así como estudios sobre el mercado de manzanas.

422. Las importadoras Central Detallista y CMA añadieron que el mercado de las manzanas está sujeto a las condiciones climáticas de cada país y que tal como sucede en el mercado nacional, existen ciclos económicos determinados por el periodo de cosecha, donde existe una mayor oferta, y a diferencia de dicho periodo, es decir, durante el resto del año, la oferta de manzanas variará en función de las posibilidades que tenga cada mercado para conservarla en frío.

4. Mercado nacional

423. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de manzanas con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la proveniente de la SAGARPA y las cifras de los volúmenes de importación obtenidas del SIC-M, para el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2013.

424. Con base en el CNA, medido como la suma de las importaciones y la PNOMI, se observó que el mercado nacional de manzanas disminuyó 26% en 2012, pero creció 86% en el periodo investigado, por lo que, de manera acumulada, se incrementó 37% al comparar 2011 con 2013. Mientras que el consumo interno, calculado como la suma de las importaciones totales más las ventas al mercado interno, observó un comportamiento similar al que registró el CNA, ya que disminuyó 15% de 2011 a 2012, y se incrementó 31% y 11%, en el periodo investigado y analizado, respectivamente.

425. El volumen total importado de manzanas mantuvo una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado al incrementarse 19% en 2012 y 17% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 39% al comparar 2011 con 2013. Asimismo, durante el periodo analizado, el principal origen de las manzanas fueron los Estados Unidos (96%), pero también se realizaron importaciones de países como Chile (3%), Canadá, Nueva Zelanda y China que, en conjunto, representaron alrededor del 1% de las importaciones totales.

426. El volumen de producción nacional de manzanas presentó un incremento acumulado de 36% al comparar 2011 con 2013, derivado de una caída de 41% en 2012 y un aumento de 129% en el periodo investigado.

427. La PNOMI mostró una tendencia similar a la producción nacional al caer 40% en 2012 y aumentar 129% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 36% de 2011 a 2013. Dicho comportamiento fue contrario al observado en la producción destinada al mercado de exportación, que cayó 57% de 2011 a 2013, reflejándose en una disminución de su participación en la producción nacional de 0.1% en 2011 a 0.03% en el periodo investigado.

428. En la etapa de inicio de la investigación, se hizo referencia a que las manzanas como producto agrícola tienen una marcada estacionalidad que impide la detección de flujos homogéneos a lo largo del año y patrones claros de comportamiento comercial, lo que se confirmó y observa en la Gráfica 1 de la Resolución de Inicio, que muestra la existencia de la estacionalidad en la producción nacional de manzanas. Asimismo, se indicó que las manzanas son un producto casi perecedero, que si bien está sujeto a un ciclo agrícola con una época de cosecha muy marcada, principalmente, de agosto a octubre para los Estados Unidos y México, debido a su capacidad de conservación en frío, hasta 4 meses en cámaras de refrigeración estándar y hasta un año en cámaras de refrigeración de atmósfera controlada, se vende durante todo el año.

429. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras confirmaron la existencia de la estacionalidad de la producción nacional, así como el hecho de que existe una oferta importante en el periodo de cosecha mientras que, durante el resto del año, la oferta de manzanas en el mercado nacional varía en función de las posibilidades que se tengan para conservarla en frío, así como de las características de cada variedad de manzana.

5. Análisis de las importaciones

430. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE y 64 fracción I y 68 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

431. En esta etapa de la investigación diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las importaciones investigadas no presentaron incrementos en términos absolutos ni relativos, o bien, los incrementos observados mantuvieron una tendencia similar a periodos anteriores sin ser extraordinarios o significativos al compararlos con el crecimiento de la producción nacional y el CNA. Añadieron: i) el incremento en la participación de las importaciones investigadas en el consumo interno proviene de información errónea, de un subgrupo de miembros de la UNIFRUT, que no corresponde a la totalidad de la producción nacional; ii) la UNIFRUT no presentó pruebas pertinentes sobre la relación entre el crecimiento de importaciones investigadas respecto al CNA y la producción nacional ni recurrió al concepto de PNOMI dado que no contó con cifras de inventarios.

432. Por su parte, la UNIFRUT respondió lo siguiente:

- a. contrario a lo señalado por sus contrapartes, a lo largo del procedimiento ha presentado pruebas objetivas y pertinentes del comportamiento de las importaciones investigadas en términos absolutos y en relación con la producción y el consumo nacionales;
- b. reiteró que las importaciones investigadas en términos del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, presentaron incrementos significativos en términos absolutos y relativos a la producción y el mercado nacionales, sería incorrecto no considerar como significativo, por ejemplo: i) que el volumen de las importaciones investigadas se incrementó 45% de 2011 a 2013, y ii) que la participación de las importaciones investigadas incrementaron su participación en el consumo interno en 8 puntos porcentuales, al pasar del 26% al 34% en el mismo periodo. Añadió que, al analizar el comportamiento individual de los principales importadores de manzanas presentado en el periodo analizado, es posible observar incrementos en sus volúmenes de importación superiores al 1000%, lo que contrasta con lo señalado por sus contrapartes. Para sustentarlo, presentó las tasas de crecimiento de los principales importadores de mercancía investigada en el periodo analizado, calculadas a partir de las cifras del listado de pedimentos de importación, y
- c. respecto a la utilización del consumo interno como referencia del mercado mexicano de manzanas, señaló que la legislación antidumping no obliga a la Secretaría a calcular el CNA de una forma específica ni tampoco existe prohibición alguna para que se calcule de la forma en la que se hizo, y menos aun cuando las circunstancias particulares del caso así lo ameritan. Añadió que dadas las características de dicho mercado (producto agrícola, perecedero y sujeto a estacionalidad), el consumo interno es el cálculo que refleja de manera más exacta y objetiva lo ocurrido en el consumo en México. En este sentido, hacer un cálculo del consumo con base en la producción, como el CNA o la PNOMI, conllevaría a considerar como parte del consumo todas las manzanas que se tiraron y desecharon, ocultando uno de los principales problemas que sufrió la rama de producción nacional al no poder comercializar la manzana por los significativos volúmenes que ingresaron de mercancía investigada, tal como se señaló en la Resolución de Inicio.

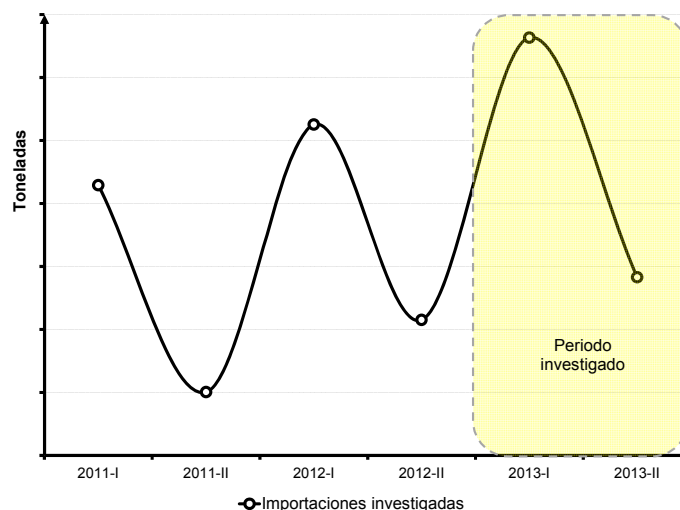
433. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo correspondiente al análisis del volumen de las importaciones y consideró lo siguiente:

- a. el análisis de las importaciones de la mercancía objeto de investigación expuesto en la Resolución de Inicio, contempló el comportamiento de sus volúmenes en términos absolutos y en relación con la totalidad de los indicadores nacionales, tales como, la producción nacional, la PNOMI, el CNA y el consumo interno, así como la producción y las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional. En este sentido, dicho análisis se encontró respaldado en las pruebas objetivas y pertinentes que obran en el expediente administrativo;
- b. reitera lo señalado en la etapa inicial de la investigación, sobre que los volúmenes de las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y en relación con el mercado nacional. Asimismo, confirma que el hecho de que las importaciones se hayan incrementado en 2012 y 2013, no indica que el incremento de las mismas efectuado a lo largo del periodo analizado (45%) no sea significativo, así como el incremento de la participación de las importaciones investigadas (8 puntos porcentuales) respecto al consumo interno, y
- c. respalda lo señalado por la UNIFRUT sobre la utilización del consumo interno como referencia del mercado mexicano de manzanas, dadas las características de la mercancía y el mercado en cuestión, referente a un producto agrícola, perecedero y sujeto a estacionalidad, entre otras. Asimismo, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 118 de la Resolución de Inicio respecto a que la información presentada por la UNIFRUT para el cálculo de sus indicadores económicos y financieros fue adecuada, al corresponder a estimaciones razonables obtenidas de fuentes directas tanto de las instituciones oficiales como de los productores de manzanas integrantes de las asociaciones agrícolas locales que la conforman; por lo que el argumento de que las ventas internas de la rama de la producción nacional utilizadas para el cálculo del consumo interno deben considerarse como erróneas por no corresponder a la totalidad de la producción nacional, resulta improcedente.

434. Considerando lo anterior, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 97 de la Resolución de Inicio respecto a que, durante el periodo analizado, las importaciones investigadas se incrementaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado. En esta etapa de la investigación, la Secretaría corroboró la información para el análisis del volumen de las importaciones utilizada en la Resolución de Inicio, obtenida del SIC-M correspondiente a las operaciones de importación efectuadas a través de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, con los pedimentos de importación y facturas aportados por diversas partes, así como con las cifras de los volúmenes de las exportaciones a México e importaciones originarias de los Estados Unidos, efectuadas en el periodo analizado, que fueron requeridas a cada una de las empresas exportadoras e importadoras que comparecieron al procedimiento.

435. La Secretaría confirmó que las importaciones investigadas, mantuvieron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado acorde con el comportamiento de las importaciones totales señalado en el punto 425 de la presente Resolución: aumentaron 23% en 2012 y 18% en 2013, acumulando un incremento de 45% al comparar 2011 con 2013, lo cual se observa en la Gráfica 1. Asimismo, incrementaron su participación respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, al representar 94% en 2011, 97% en 2012 y 98% en 2013.

Gráfica 1. Importaciones semestrales de la mercancía investigada



Fuente: SIC-M e información del expediente administrativo.

436. En contraste, las importaciones de manzanas de orígenes distintos a los Estados Unidos disminuyeron en el periodo analizado 55% al comparar 2011 con el periodo investigado, con lo que vieron aminorada su participación en el volumen de las importaciones totales al pasar de representar el 6% de éstas en 2011 al 2% en 2013.

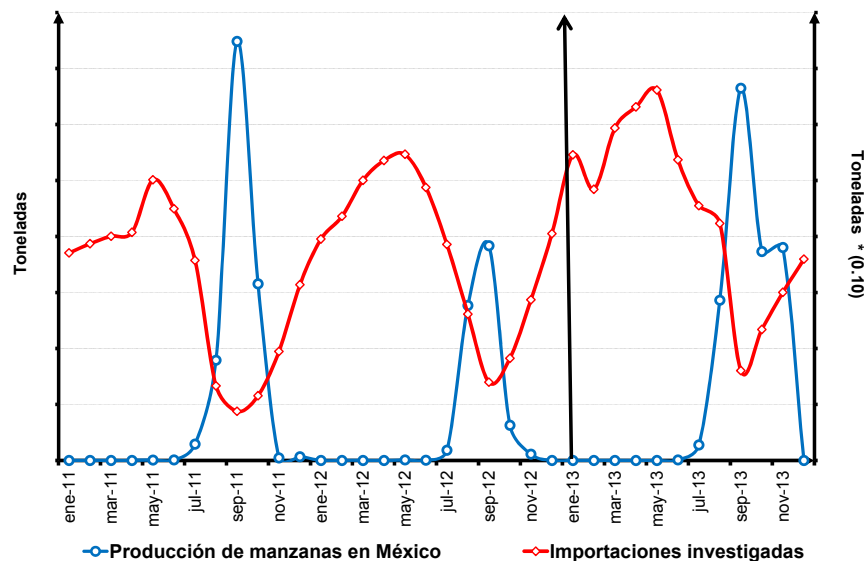
437. Con el objeto de analizar la participación de las importaciones investigadas en relación con el mercado y la producción nacional, la Secretaría estimó el CNA, el consumo interno y la PNOMI. Asimismo, realizó una comparación entre el comportamiento de dichas importaciones con la producción y las ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional.

438. Al respecto, se confirmó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el consumo interno y la PNOMI. En cuanto al CNA, dichas importaciones pasaron de representar el 22% en 2011 al 24% en el periodo investigado; en tanto que conforme al consumo interno también incrementaron su participación de 26% en 2011 a 34% en 2013. Asimismo, con respecto a la PNOMI, las importaciones investigadas también incrementaron su participación en el mismo lapso al pasar de 30% en 2011 a 31% en el periodo investigado.

439. Por otra parte, al comparar el comportamiento de las importaciones respecto a los indicadores de producción y ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría confirmó que si bien estos indicadores tuvieron un comportamiento creciente a lo largo del periodo analizado, las importaciones investigadas pudieron haber desplazado a las ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional en su participación respecto al crecimiento que tuvo el mercado nacional de 2011 a 2013 ya que, en términos absolutos, dichas importaciones se incrementaron en más de 80 mil toneladas, mientras que las ventas internas de la rama de la producción nacional lo habrían hecho en 35 mil toneladas.

440. En este sentido, la Secretaría reitera lo señalado en la Resolución de Inicio sobre la estacionalidad de la producción de las manzanas y el comportamiento cíclico que mantienen las importaciones investigadas al observar que en meses previos a los de cosecha se presentan los volúmenes máximos de las mismas, como se observa en la Gráfica 2; lo que apoyó al argumento de la UNIFRUT relativo a que los productores estadounidenses se deshacen de sus excedentes de manzanas del cultivo del año anterior e impiden colocar sus manzanas a los productores nacionales en el mercado mexicano, incluyendo a los refrigeradores existentes a nivel nacional.

Gráfica 2. Estacionalidad en el mercado mexicano de manzanas



Fuente: SIC-M e información del expediente administrativo.

441. Respecto a las proyecciones del comportamiento de las importaciones de manzanas para 2014 señaladas en los puntos 95 y 96 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT no presentó información adicional, en esta etapa de la investigación, mientras que diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT no tienen fundamento, ya que sus hipótesis no se sustentan en hechos sino en suposiciones y, por tanto, tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan. En este sentido, precisaron que, contrario a lo proyectado por la UNIFRUT, las importaciones investigadas disminuyeron en 2014 y debido a que las demás proyecciones se encuentran atadas a dicho volumen, éstas deben considerarse inválidas y esperar un mejor panorama para la producción nacional en el futuro.

442. La Secretaría valoró la información presentada por las partes y determinó que la información aportada por las empresas importadoras y exportadoras no corresponde al periodo analizado, por lo que no puede ser considerada para el análisis. Asimismo, reitera lo indicado en el punto 96 de la Resolución de Inicio respecto a que, con la información disponible en el expediente administrativo, las proyecciones son razonables pues están basadas en cifras históricas incluidas dentro del periodo analizado.

443. Con base en lo señalado en los puntos 431 a 442 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que durante el periodo analizado, las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos desplazando a la producción y a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional. Lo anterior, aunado a la probabilidad de que en el futuro inmediato aumenten considerablemente las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos, a un nivel que, dada la participación que pudieron haber registrado en el mercado nacional, continuarían desplazando a las ventas de la rama de producción nacional e incrementarían su participación en el mercado.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

444. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II y 42 fracción III de la LCE y 64 fracción II y 68 fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional y si existen elementos que sustenten que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

445. A partir de lo descrito en los puntos 99 a 101 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT indicó que el incremento de importaciones de manzanas de los Estados Unidos y su penetración en el mercado mexicano ha estado basada en los precios bajos que originaron márgenes de subvaloración en el periodo investigado con respecto al precio nacional, específicamente, en los meses previos a la cosecha, donde se presentaron los mayores volúmenes de las importaciones investigadas, impidiendo a la nueva cosecha nacional colocarse en el mercado y presionando los precios nacionales a la baja. Asimismo, señaló que debido a las características de la mercancía (entre las que se encuentra el ser un producto con el que se puede especular), los precios de las facturas de importación de la mercancía investigada registrados en la base de datos de importación del SAT no corresponden a los precios efectivamente pagados, sino que son precios que pueden utilizarse como referencia de una negociación inicial que se da con el comprador en México, quien establece el precio final de la manzana en función de los factores de oferta y demanda en el momento de la compra-venta de manzanas en las centrales de abasto.

446. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras se manifestaron sobre el análisis del efecto de los precios de las importaciones investigadas correspondiente a la Resolución de Inicio, y presentaron los siguientes argumentos:

- a. el análisis de precios efectuado en la Resolución de Inicio fue incorrecto y contraviene lo dispuesto en la legislación ya que la información presentada por la UNIFRUT no estuvo respaldada en pruebas positivas: i) las cifras de los precios nacionales no se obtuvieron de datos reales de la rama de producción nacional sino a partir de estimaciones de otras fuentes de información como el SNIIM y los FIRA; y ii) el precio de las importaciones utilizado no correspondió al precio efectivamente pagado por las mercancías importadas, que es el obtenido a partir de las cifras de las facturas y pedimentos de importación, sino correspondió a estimaciones bajo el argumento, no respaldado en evidencias, o bien, con evidencias no aplicables, de que los exportadores venden a consignación en el mercado mexicano. Lo anterior, aplicando un porcentaje de descuento al precio de importación puesto en la frontera y antes de ser comercializado, imputándoles un margen de comercialización puramente mexicano a los empacadores estadounidenses, que regularmente será mayor al margen de las importaciones, pues se ubican en etapas comerciales diferentes. En este sentido, si se afirma que los canales de distribución y comercialización en México son prácticamente los mismos para la mercancía nacional e importada y el comprador en México es quien determina el precio final de la manzana en función de los factores de oferta y demanda, no podría sostenerse que los exportadores venden sus manzanas en condiciones de discriminación de precios al no ser ellos quienes determinan el precio final de las manzanas;
- b. los precios del producto investigado son constantes y generalmente superiores a los del producto nacional a lo largo del periodo analizado, incluso las diferencias durante los meses previos a la cosecha nacional son menores. Para sustentar lo anterior, presentaron información pública donde: i) no se observó subvaloración al comparar los precios trimestrales de las dos variedades de manzanas más representativas de la producción nacional con los de su importación, durante el periodo comprendido entre 2011 y primer trimestre de 2014, y ii) datos

oficiales de Financiera Nacional, así como una comparación entre los precios a los que diversos importadores adquirieron mercancía nacional e importada donde se muestra el diferencial de precios entre ambas;

- c. el análisis de subvaloración presentado por la UNIFRUT sobre la base de información mensual no se apega a la práctica de la Secretaría al ser mensual y limitarse a 2013, sobrevalorando los cuatro meses donde se da tal circunstancia, ya que, en caso de considerar información anual, no se registró un margen de subvaloración;
- d. no se observó una disminución o contención de precios nacionales durante el periodo analizado, tal como lo expuso uno de los propios productores nacionales al señalar que tuvo finanzas sanas, que los ingresos que obtuvo le permitieron cubrir sus compromisos y que cuenta con perspectivas favorables para la producción nacional de manzanas en México;
- e. la Secretaría determinó que hubo elementos para considerar la existencia de daño a la rama de producción nacional, sin efectuar una prueba de causalidad o un análisis de la fuerza explicativa y suficiencia existente entre la presencia de niveles de subvaloración considerables en tres meses del periodo investigado y la disminución en los precios nacionales. En este sentido, el comportamiento del precio nacional puede deberse a una estrategia de penetración y no al comportamiento de los precios de las importaciones investigadas, tal como se observa en la falta de correlación entre las series de precios de ambas fuentes, donde a partir de marzo las importaciones bajan su precio al mercado nacional y la producción nacional lo incrementa, y
- f. los precios nacionales se reducen en las temporadas de cosecha al compararlos con los precios de importación debido a que, cuando existe competencia entre ambas mercancías (segundo semestre del año), se presenta una sobreoferta nacional ante la falta de infraestructura para almacenar las manzanas. Para sustentarlo, presentaron una metodología econométrica para medir la fijación de los precios de manzana nacional con base en modelos de sustitución de importaciones.

447. Por su parte, la UNIFRUT respondió lo siguiente:

- a. el análisis de precios efectuado en la Resolución de Inicio fue correcto, apegado a la legislación en la materia y respaldado en pruebas objetivas, exactas y pertinentes, y es la mejor información disponible para explicar el comportamiento de los mismos en el mercado mexicano. En este sentido, dicho análisis se efectuó considerando los precios efectivamente pagados tanto de la mercancía nacional como de la investigada, los cuales fueron razonablemente estimados considerando las circunstancias propias del mercado, es decir, que el precio realmente pagado es menor al de las facturas y pedimentos debido a los diversos tipos de ajustes, descuentos y mermas, agrupados bajo el concepto de margen de comercialización. Así pues, se consideraron los precios al consumidor de ambas mercancías y, a partir de ellos, se calcularon los precios efectivamente pagados. Cabe señalar que incluso varias importadoras reconocieron lo anterior al señalar que “llegada la fecha de pago, mi mandante considera el valor de la factura declarado en el pedimento de importación y posteriormente aplica los descuentos antes mencionados”, con lo que se confirma que el precio efectivamente pagado por la manzana no se determina sino hasta un momento posterior, y que la factura en ningún momento obliga al importador a pagar el precio señalado;
- b. reitera que, contrario a lo señalado por sus contrapartes, para el cálculo del precio de la mercancía sí consideró la información del listado de pedimentos de importación proporcionado por el SAT. Asimismo, la información del SNIIM se utilizó para aproximar los márgenes de comercialización que se aplicaron al valor en aduanas y así poder estimar el precio efectivamente pagado por los importadores mexicanos, siendo este precio aquél que incluya descuentos sobre precios de lista, bonificaciones y reembolsos, así como descuentos adicionales derivados de situaciones imponderables como la recepción de producto dañado y faltantes entre las cantidades pactadas y entregadas, entre otros. En este sentido, el precio de transacción real al que se vendió el producto objeto de investigación sólo podría ser obtenido a partir de la contabilidad propia de los exportadores o de los importadores, tal como lo señalan algunas contrapartes al decir que los precios reales de transacción, únicamente se pueden comprobar en la contabilidad propia de los exportadores, ya que sólo ahí se podrían observar las transacciones reales de compra y venta de manzanas. No obstante, ninguna de las empresas importadoras presentó información sobre el precio efectivamente pagado al exportador después de realizar los descuentos que mencionan y se limitaron a presentar facturas y pedimentos de importación, que no muestran el precio efectivamente pagado después del largo periodo o plazo de pago que sus proveedores les otorgan, al parecer entre tres y seis meses en la mayoría de los casos, pago real y efectivo que ya considera los diversos descuentos acordados;

- c. respecto al margen de comercialización utilizado en el análisis de los precios, y a requerimiento de la Secretaría, la UNIFRUT reiteró que utilizó el margen correspondiente al periodo investigado para calcular también los precios correspondientes a los años previos 2011 y 2012, debido a que fue la mejor estimación razonable de la que dispuso, además, de suponer que tal margen no sería significativamente distinto para esos años, principalmente, porque se constituye por conceptos que son fijos o varían poco a lo largo del tiempo y tienden a mantenerse sin cambios significativos en periodos no muy largos de tiempo, y que a corto plazo podrían variar sólo por la inflación, tales como, transportes, salarios, la renta del local, electricidad, agua, impuestos y el margen de utilidad que se queda la bodega de abastos. Para sustentar lo anterior, la UNIFRUT presentó una tabla donde se observan variaciones menores tanto en los salarios mínimos por zona y los índices de precios al consumidor y al transporte durante el periodo analizado, y
- d. indicó que, contrario a lo señalado por sus contrapartes y de acuerdo con los artículos 3.2 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, demostró con pruebas positivas y pertinentes que las importaciones objeto de discriminación de precios causaron que los precios nacionales bajaran y se contuvieran durante el periodo analizado, además de que no existió ningún otro factor que haya impactado en esos precios. En este sentido, reiteró que la subvaloración presentada en los meses de abril a agosto de 2013, correspondiente al periodo del año cuando fueron mayores las importaciones de manzanas en México, ocasionó la saturación de los espacios de almacenamiento nacional con manzana importada y con ello, que en los meses subsecuentes, de la temporada de cosecha en México, impidiera que la manzana nacional pudiera ser acomodada en el mercado. Lo anterior no se observaría si los precios de exportación a México no se realizaran en condiciones de discriminación de precios, ya que desaparecería el incentivo para sobre-abastecerse previo a la cosecha y sólo se adquiriría la manzana que el mercado demande para su consumo en ese momento, por lo que el comportamiento económico racional de los compradores debería ser esperar a la cosecha de manzana nacional para adquirirla.

448. Con base en la información presentada por las partes en la presente etapa de la investigación, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. el análisis de precios efectuado en la Resolución de Inicio fue correcto, apegado a la legislación en la materia y respaldado en fuentes de información oficial, como el SNIIM y el SAT, ajustados con diversas deducciones propias del mercado nacional de manzana a fin de obtener una aproximación de los precios efectivamente pagados por las mercancías nacional e importada. Asimismo, contrario a lo señalado por empresas importadoras y exportadoras, en la Resolución de Inicio también se analizaron los precios de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional, obtenidos a partir de encuestas realizadas a un importante número de productores de manzanas en el Estado de Chihuahua;
- b. respecto al nivel comercial al que se realizó el análisis de precios, en la etapa inicial de la investigación, la Secretaría contó con indicios de que los precios de la mercancía importada obtenidos a partir del listado de pedimentos de importación no fueron los efectivamente pagados. Debido a ello, consideró válida la metodología propuesta por la UNIFRUT consistente en la aplicación de un margen de comercialización a los precios tanto de la mercancía nacional como de la mercancía investigada. Cabe señalar que dichos ajustes estuvieron debidamente fundamentados en la etapa de inicio de la investigación, además, de que en la presente etapa del procedimiento, algunas importadoras reconocieron aplicar descuentos a los precios obtenidos de las facturas de venta debido a diversos factores, como diferencias entre las cantidades pactadas o en las condiciones en que arribó la mercancía a su destino;
- c. en cuanto al margen de comercialización, en esta etapa de la investigación, se confirmó como la mejor estimación razonable de la que dispuso en la etapa inicial, dado que si bien se aplicó el margen correspondiente al periodo investigado a los años previos, esto se realizó considerando de que no sería significativamente distinto, dado que se constituyó por conceptos que tienden a mantenerse sin cambios significativos en periodos no muy largos de tiempo. En este sentido, la Secretaría corroboró lo anterior con la información presentada por la UNIFRUT y la obtenida de las mismas fuentes señaladas por ella;
- d. la Secretaría reitera que la comparación entre los precios de la mercancía nacional e investigada se realizó en las mismas etapas comerciales, ya que ambas utilizaron como referencia el precio al que se venden en las centrales de abasto y aplicándoles el margen de comercialización se llegó al nivel de precios del productor, en el caso de la mercancía similar, y al nivel del ingreso al mercado mexicano de la mercancía investigada; ambos, considerando los precios efectivamente pagados. Asimismo, el argumento relativo a que no podría sostenerse el hecho de que los exportadores venden sus manzanas en condiciones de discriminación de precios al no ser ellos quienes determinan el precio final de las manzanas, resulta infundado, pues no es un argumento que hayan acreditado, y

- e. respecto a los argumentos y pruebas presentados, sobre el comportamiento de los precios nacionales y de la mercancía investigada expuesto en la Resolución de Inicio la Secretaría reitera:
 - i. el análisis de ambos precios se realizó conforme a la práctica administrativa, es decir, con cifras anuales para todo el periodo analizado. Sin embargo, debido a las características del sector y a fin de corroborar los argumentos presentados por la UNIFRUT, también se incluyó el análisis con cifras mensuales específicas para el periodo investigado;
 - ii. el análisis consideró la totalidad de la mercancía investigada y la similar nacional sin distinguir variedades, calidades y grupos de empresas importadoras, exportadoras o productoras nacionales en particular, dado que son similares;
 - iii. contrario a lo señalado por algunas empresas importadoras y exportadoras, los precios del producto investigado presentaron variaciones a lo largo del periodo analizado, tal como se describió en la Resolución de Inicio. Asimismo, el argumento de que al comparar los precios nacionales con los de la mercancía investigada, los primeros se reducen en las temporadas de cosecha por haber sobreoferta, o bien, responden a una estrategia de penetración, es incorrecto, ya que en 2012 el precio nacional se incrementó, y
 - iv. respecto a la prueba de causalidad o fuerza explicativa existente entre la presencia de niveles de subvaloración en cuatro meses del periodo investigado y la disminución en los precios nacionales, la Secretaría confirma lo señalado por la UNIFRUT sobre que, con base en los artículos 3.2 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, se demostró con pruebas positivas y pertinentes que las importaciones objeto de discriminación de precios causaron que los precios nacionales bajaran y se contuvieran durante el periodo analizado, además de que no existió ningún otro factor que haya impactado en los precios, dado que la subvaloración presentada en los meses previos a la cosecha de 2013 y el comportamiento a la baja de los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional fueron elementos derivados del arribo de la mercancía investigada a precios bajos y en condiciones de discriminación de precios.

449. Con base en el análisis de la información expuesto en los puntos anteriores, la Secretaría reitera que contó con elementos suficientes que indican: i) la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de la mercancía similar producida por la rama de la producción nacional, específicamente en los meses previos a la cosecha del periodo investigado; ii) una disminución de los precios de las importaciones investigadas en 2013, y iii) la existencia de una disminución de precios de las ventas internas, así como de niveles de subvaloración considerables a lo largo del periodo analizado al comparar los precios de la mercancía investigada con los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional. Lo anterior, derivado de la influencia de los bajos niveles de precios a los que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

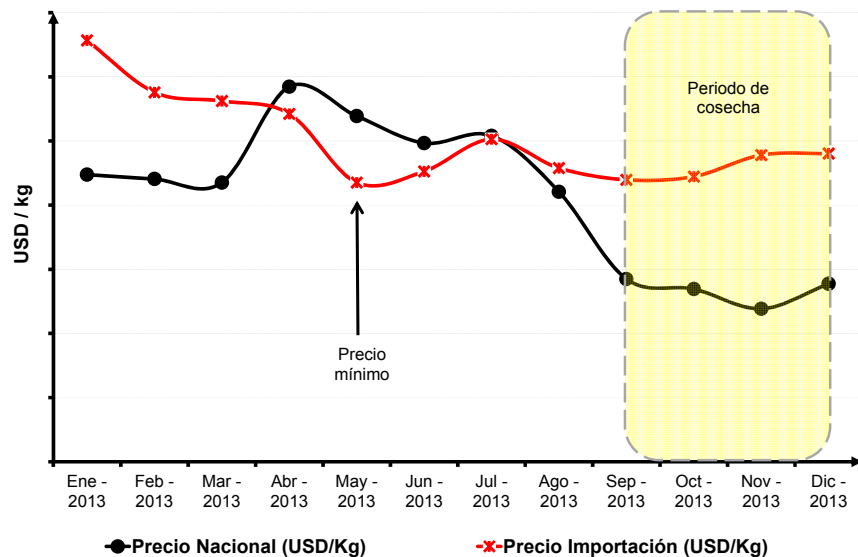
450. Considerando lo señalado en el punto anterior, y con base en la información del expediente administrativo, incluyendo la señalada en los puntos 434 y 435 de la presente Resolución, y tomando en cuenta lo señalado en el punto 397 de la misma, así como la información adicional que se allegó la Secretaría de fuentes especializadas relacionadas con el procedimiento de importación de la mercancía investigada y con el proceso de comercialización de la misma, confirmó la utilización de la metodología empleada en la Resolución de Inicio para analizar los precios nacionales y de las importaciones objeto de investigación a un nivel de competencia similar. Debido a lo anterior y dadas las características del sector, mencionadas incluso por las mismas importadoras, dicha metodología le permitiría llegar a un acercamiento de los precios efectivamente pagados de ambas mercancías. Asimismo, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría buscará allegarse de mayor información.

451. En este sentido, con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas presentó un incremento acumulado de 4% al comparar 2011 con 2013, derivado de un aumento de 8% en 2012 y una caída de 3% en el periodo investigado. Por otro lado, con base en la información del SIC-M, se observó que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes aumentó 9% en 2012 y 5% en el periodo investigado, y que dicho precio fue superior al de las importaciones investigadas a lo largo de todo el periodo analizado.

452. Asimismo, el precio promedio de la mercancía similar producida por la rama de producción nacional medido en dólares registró incrementos de 7% en 2012 y 16% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 25% en el periodo analizado. Cabe señalar que al comparar dicho precio con el precio de las importaciones investigadas señalado en el punto anterior, no se observaron niveles de subvaloración en cifras anuales. Sin embargo, al analizar las cifras mensuales de ambos precios, se confirmó lo señalado en la Resolución de Inicio respecto a la existencia de subvaloración en los meses previos a la cosecha nacional del

periodo investigado, como se observa en la Gráfica 3. Cabe reiterar que en dichos meses las importaciones investigadas incrementaron sus volúmenes y se colocaron en los refrigeradores existentes a nivel nacional, impidiendo a los productores nacionales colocar sus manzanas debido a los bajos precios a los que se realizaron, no obstante que por tener un mayor tiempo de refrigeración deberían tener un costo mayor de producción, dados los costos de almacenamiento y refrigeración.

Gráfica 3. Precios de las manzanas en el periodo investigado



Fuente: SIC-M, SNIIM e información del expediente administrativo.

453. Por otro lado, la Secretaría confirmó que los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional, considerando la información señalada en el punto 462 de la presente Resolución, correspondiente a cifras obtenidas a partir de encuestas realizadas a un importante número de productores de manzanas en el Estado de Chihuahua, confirman la presencia de márgenes de subvaloración en el mercado mexicano. Si bien los precios internos se incrementaron 22% en 2012, disminuyeron 26% en 2013, acumulando una caída de 9% en el periodo analizado. En este sentido, al compararlos con los precios de las importaciones investigadas ajustados por el margen de comercialización, se observan niveles de subvaloración de 18% en 2011, 28% en 2012 y 6% en el periodo investigado. Cabe señalar que, no obstante las dudas sobre la certeza de la información correspondiente a los valores y precios con los que se realizaron las operaciones de la mercancía investigada a lo largo del periodo analizado, señalada en los puntos 365 y 366 de la presente Resolución, en la información proporcionada por las exportadoras e importadoras comparecientes, la Secretaría también observó:

- a. la existencia de márgenes de subvaloración importantes, al comparar los precios a los que las importadoras adquirieron mercancía nacional e importada de los Estados Unidos a lo largo del periodo analizado: 76% en 2011, 65% en 2012 y 62% en 2013, y
- b. que algunas de las empresas exportadoras venden manzanas a México a precios inferiores al precio obtenido de las ventas internas estimadas por la rama de producción nacional.

454. En cuanto a las proyecciones del comportamiento de los precios para 2014, tanto de las importaciones investigadas como de los nacionales, señaladas en los puntos 110 y 111 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT no presentó información adicional, en esta etapa de la investigación, mientras que diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT no tienen fundamento ya que sus hipótesis no se sustentan en los hechos sino en suposiciones y, por tanto, tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan. En este sentido, precisaron que los cálculos de las proyecciones de precios realizados por UNIFRUT deben descartarse por provenir de una metodología incorrecta, además de, contrario a lo estimado, haberse ubicado siempre por encima de los precios nacionales a lo largo del periodo analizado e incluso durante 2014.

455. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación, y reitera lo señalado en el punto 111 de la Resolución de Inicio, referente a que las proyecciones presentadas por la UNIFRUT son aceptables al estar realizadas a partir de una metodología razonable y ser consistentes con la metodología presentada a lo largo de la investigación, incluyendo el presente apartado. Asimismo, reitera que la información histórica de 2014 no se considerará en el análisis por estar fuera del periodo analizado, además de que ya pudiera estar afectada por el inicio de la presente investigación. No obstante, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores pruebas para arribar a una conclusión

definitiva sobre la probabilidad de que, en caso de no imponer una cuota compensatoria, se presentaría una caída en el nivel de precios tanto de las importaciones como de los precios nacionales derivada del incremento de las importaciones investigadas, así como la presencia de subvaloración.

456. Con base en los resultados descritos en los puntos 445 a 455 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación y a reserva de contar con mayor información en la etapa final, la Secretaría determinó preliminarmente lo siguiente.

- a. la existencia de márgenes de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de la mercancía similar producida por la rama de producción nacional, específicamente, en los meses previos a la cosecha del periodo investigado, cuando la industria estadounidense busca deshacerse de sus inventarios para darle cabida a la nueva cosecha, aunado a una disminución de los precios de las importaciones investigadas en 2013;
- b. respecto a los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional y considerando lo señalado en el punto 480 de la presente Resolución, la posible existencia de una disminución de precios, así como de niveles de subvaloración significativos a lo largo del periodo analizado, derivados de la influencia de los bajos niveles de precios a los que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios;
- c. la existencia de márgenes de subvaloración al comparar los precios a los que las empresas importadoras comparecientes adquirieron la mercancía nacional y la investigada, además de que algunas de las empresas exportadoras venden manzanas a México a precios inferiores al precio obtenido de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional, y
- d. respecto a las proyecciones, la posibilidad que, de continuar concurriendo las importaciones investigadas en tales condiciones, constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores al que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

457. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III y 42 de la LCE y 64 fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos sobre la rama de producción nacional del producto similar con base en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros presentados por la UNIFRUT.

458. En esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras presentaron argumentos sobre los efectos de las importaciones investigadas en los distintos indicadores de la rama de producción nacional:

- a. la información presentada por la UNIFRUT sobre sus indicadores económicos y financieros fue agrupada, incompleta e inconsistente, además, de no provenir directamente de los productores nacionales de manzana sino estar estimada con parámetros obtenidos de múltiples fuentes de información, incluyendo la de una encuesta manipulada por los propios agremiados de la UNIFRUT sin el escrutinio de un tercero. Añadieron que dicha información no fue acompañada de la totalidad de las pruebas que le dieran sustento, algunas incluso son datos cuantitativos, por ejemplo, los estados financieros auditados de cada uno de los productores nacionales de manzana. En este sentido, solicitan a la Secretaría ver con reserva la información financiera, toda vez que no fue analizada por un auditor externo a fin de corroborarla, además de requerir información adicional a la totalidad de los productores nacionales de manzana y realizarles visitas de verificación, así como solicitar a la UNIFRUT que proporcione un conjunto coherente de información respecto de los indicadores de la industria nacional;
- b. indicaron que no se presentaron pruebas positivas que respalden los alegatos de la UNIFRUT ni que demuestren la existencia de daño a la producción nacional, ya que los indicadores de la rama de la producción nacional se mantuvieron en un constante incremento a lo largo del periodo analizado, siendo 2013 el año donde mayores ingresos se generaron en la última década, provocando una expectativa de ingresos elevada. En este sentido, las variables de daño en que se basó la Resolución de Inicio fueron mínimas: i) la contracción en la participación de mercado en términos del consumo interno, que se basa en datos de volúmenes de ventas que no se refieren a toda la industria nacional, y ii) las cifras de utilidad bruta y margen de utilidad bruto, pudo deberse a incrementos en costos, que se sustentaron en datos inconsistentes al no provenir de la rama de producción nacional ni de fuentes de información homogéneas, además de considerar los precios del cuatrimestre más bajo del año con los costos promedio del año para reflejar el peor escenario. Lo que se contrapone con información de la SAGARPA, al observar que la utilidad promedio de 2013 fue superior a la de 2011, en los huertos de alto y bajo rendimiento, y

- c. señalaron que la Secretaría no realizó el análisis de la afectación de cada uno de los indicadores económicos representativos en relación con las importaciones investigadas, ya que, de haberlo hecho, se comprobaría que no hubo afectación por las importaciones investigadas y que incluso existe una expectativa de ingresos elevada.

459. Por su parte, la UNIFRUT respondió lo siguiente:

- a. respecto a los datos de los indicadores económicos obtenidos de la SAGARPA y los FIRA, así como de la encuesta realizada a los productores nacionales, señaló que sus contrapartes no presentaron un solo motivo justificado y fundado de que dicha información carece de validez, pertinencia y objetividad. No obstante, considerando las características del sector productor de manzana, son la mejor información disponible:
 - i. en cuanto a la información de la SAGARPA y los FIRA, precisó que dicha información proviene de fuentes oficiales y es válida, positiva, verificable y creíble, además de representativa y coherente en relación con la rama de producción nacional. En este sentido y dado el gran número de productores, es la información más exacta, oportuna y confiable al ser recabada en forma sistemática y oportuna por ambas instituciones, que son los organismos gubernamentales responsables del sector agrícola, y
 - ii. respecto a la información obtenida de la encuesta, señaló que es válida y representativa de la rama de producción nacional, ya que se obtuvo directamente de la totalidad de los productores del Estado de Chihuahua. Indicó que fue ella misma quien la realizó a finales de 2013, con recursos propios y administrando un software hecho a la medida, a fin de mostrar información precisa del sector manzanero de Chihuahua y que de dicha encuesta obtuvo, entre otros datos, información de costos, ventas y utilidades para los años 2011 a 2013.
- b. el análisis parcial de las contrapartes con respecto a daño es improcedente, ya que tendenciosamente sólo consideran una parte del periodo analizado: el año 2013, omitiendo señalar que si bien en 2012 se vendió el 100% de la producción, en 2013 sólo se logró vender el 61% de la misma, lo cual fue consecuencia directa del aumento de las importaciones de manzanas en condiciones de discriminación de precios de origen estadounidense que han ocasionado el desplazamiento de la producción nacional, y que estas importaciones han impedido que en periodos de buenas cosechas, el sector productor de manzanas pueda recuperarse de los ciclos menos favorables. Añadió que los datos sobre empleo, productividad y utilización de capacidad instalada demuestran que a pesar de las diferentes estrategias que los productores de manzanas han seguido para minimizar el impacto negativo de la mercancía investigada, sus indicadores financieros han mostrado resultados negativos, y
- c. reiteró que, contrario a lo manifestado por sus contrapartes, la utilidad bruta y el margen de utilidad bruto disminuyeron en 2013. La UNIFRUT precisó que, independientemente de que se hubiera incrementado la capacidad instalada, medida a partir de la superficie sembrada, existió una disminución de los ingresos por ventas en el mercado interno en 2013, derivada de la presencia de las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios que, como se señaló en las cartas de instituciones financieras que operan en el Estado de Chihuahua, ocasionaron problemas de pago a los productores nacionales.

460. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo. Con base en dicha información, determinó preliminarmente lo siguiente:

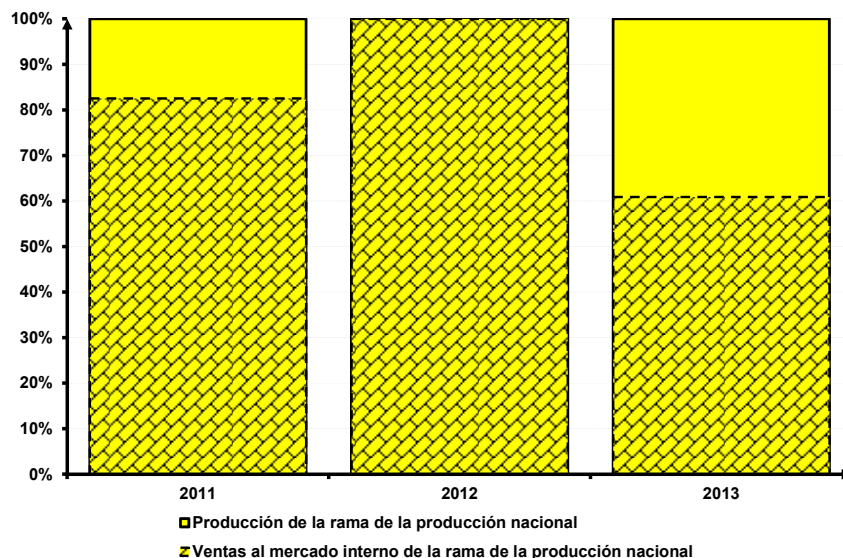
- a. en cuanto a la información de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional presentados por la UNIFRUT para la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría reitera que dicha información fue válida y positiva y, dadas las características del sector, se consideró como la mejor información disponible al provenir de instituciones oficiales y de los propios productores de manzanas integrantes de las asociaciones agrícolas que conforman a la UNIFRUT, y
- b. respecto al análisis de daño, la Secretaría reitera que dicho análisis es realizado de forma integral, considerando el comportamiento durante todo el periodo analizado de la totalidad los indicadores económicos y financieros, donde no necesariamente tiene que haber afectaciones en cada uno de ellos. En este sentido, tal como se expuso en la Resolución de Inicio y contrario a lo señalado por las empresas importadoras y exportadoras, la Secretaría llevó a cabo el análisis de la afectación de cada uno de los indicadores representativos en relación con las importaciones investigadas y con base en un análisis integral de los mismos, observó un deterioro en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de manzanas, por lo que consideró la existencia de elementos suficientes para presumir que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional de manzanas.

461. Con base en el análisis de la información expuesto en los puntos anteriores, la Secretaría reitera lo señalado en el punto 134 de la Resolución de Inicio, respecto a que la solicitud contó con elementos suficientes sobre la existencia de indicios para presumir que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional de manzanas, dado que en el periodo investigado se observó un deterioro en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de manzanas.

462. En esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró la información de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de manzanas, aportada en la etapa inicial de la investigación, así como la presentada por la UNIFRUT en esta etapa del procedimiento. Con base en ella, se confirmó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de manzanas acumuló un incremento de 48% entre 2011 y 2013. Esto debido a que disminuyó 55% en 2012, pero se incrementó 231% en el periodo investigado. De la misma forma, el volumen de la PNOMI disminuyó 55% en 2012 y se incrementó 231% en el periodo investigado para acumular un incremento acumulado de 48% en el periodo analizado.

463. En cuanto al comportamiento de la producción de manzanas señalado en el punto anterior, la UNIFRUT reiteró que, a diferencia de los mercados de bienes industriales, el nivel de producción de manzanas en un año en particular no se puede planear de manera precisa ya que una vez sembrados los huertos, la producción final depende de diversos factores como el agua, el clima o la fertilización. Precisó que el nivel de producción de 2013 no se reflejó en el incremento de ventas esperado, ya que sólo pudieron vender el 60% de su producción y a precios muy bajos. Al respecto, la Secretaría confirmó lo anterior al observar que las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en la producción de la misma en el periodo investigado al pasar del 82% en 2011 al 100% en 2012 y situarse en el 61% en 2013, tal como se observa en la Gráfica 4.

Gráfica 4. Producción y ventas de la rama de la producción nacional de manzanas



Fuente: SAGARPA e información del expediente administrativo.

464. En cuanto al consumo interno, la Secretaría observó la tendencia creciente durante el periodo analizado, similar a la seguida por el CNA, señalada en el punto 424 de la presente Resolución: disminuyó 15% en 2012 y aumentó 31% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 11% de 2011 a 2013. En este contexto del consumo interno, las ventas al mercado interno de la mercancía nacional, no obstante que fueron crecientes, disminuyeron su participación en el mercado mexicano de representar 72% en 2011 a 66% en periodo investigado.

465. Asimismo, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron 46% en 2012, pero incrementaron 101% en el periodo investigado, mostrando un crecimiento acumulado de 9% al comparar 2011 con 2013. Sin embargo, los ingresos por ventas al mercado interno acumularon una caída de 1% al comparar 2011 con 2013, derivado de una caída de 34% en 2012 y un incremento de 49% en el periodo investigado, crecimiento menor al del volumen de ventas en el periodo investigado y que hace evidente el desplazamiento de la producción nacional y la afectación derivada de los bajos precios a los que la rama de producción nacional vendió su mercancía en 2013.

466. Por otro lado, las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional disminuyeron 73% en 2012, pero aumentaron 68% en el periodo investigado, para acumular una caída de 54% de 2011 a 2013. Asimismo, los ingresos por dichas ventas disminuyeron 31% en 2012, se incrementaron 53% en el periodo investigado y acumularon un crecimiento de 5% de 2011 a 2013. Cabe señalar que las ventas al mercado externo habrían representado menos del 1% de la producción de manzanas de la rama de la producción nacional a lo largo del periodo analizado 0.10%, 0.06% y 0.03% en 2011, 2012 y 2013, respectivamente.

467. Como se señaló en el punto 124 de la Resolución de Inicio, a partir de la información de los jornales necesarios para producir manzana en una hectárea promedio, obtenida de los FIRA y de la SAGARPA, la Secretaría confirmó que: i) el empleo de la rama de producción nacional disminuyó 24% en 2012, pero se incrementó 45% en el periodo investigado, lo que dio como resultado un incremento acumulado de 10% al comparar 2011 con 2013; ii) la masa salarial presentó una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado al registrar incrementos de 0.4% en 2012 y 14% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 14% de 2011 a 2013, y iii) la productividad del empleo de la rama de producción nacional disminuyó 41% en 2012, pero aumentó 127% en el periodo investigado, generando un crecimiento acumulado de 35% al comparar 2011 con 2013.

468. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, estimada a partir de la superficie sembrada y el rendimiento promedio de las huertas del Estado de Chihuahua, según la información de los productores encuestados, la Secretaría confirmó que fue creciente a lo largo del periodo analizado al incrementarse 2% en 2012 y 7% en 2013, acumulando un crecimiento de 9% de 2011 a 2013; mientras que el porcentaje de utilización de la misma disminuyó de 86% en 2011 a 38% en 2012, pero se incrementó a 117% en el periodo investigado. Hecho derivado del tamaño de la cosecha de 2013 y que se precisó en el punto 126 de la Resolución de Inicio.

469. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de manzanas en el periodo analizado con base en la información señalada en el punto 127 de la Resolución de Inicio, así como con la proporcionada por las partes en esta etapa de la investigación y la información de la que se allegó la Secretaría. En este sentido, la UNIFRUT proporcionó como respuesta a un requerimiento, estados de resultados dictaminados y de carácter interno, así como declaraciones de impuestos al SAT de algunos productores de manzanas para el periodo investigado, a fin de validar la metodología utilizada y las cifras expuestas en la Resolución de Inicio con los registros contables de dichos productores.

470. En los puntos 128 a 130 de la Resolución de Inicio se señaló que los resultados financieros de la mercancía nacional, en términos brutos, se deterioraron durante el periodo analizado, ya que: i) las utilidades brutas acumularon una caída de 311% de 2011 a 2013 al aumentar 738% de 2011 a 2012, pero disminuir 125% en el periodo investigado, y ii) el margen bruto fue de 4.7% en 2011, 29.9% en 2012 y -10.7% en el periodo investigado, lo anterior como resultado de la reducción en los ingresos por ventas y de un incremento en los costos de venta en el periodo analizado. Asimismo, se señaló que las importaciones investigadas efectuadas durante el periodo analizado tuvieron efectos negativos en sus flujos de caja e inversiones, así como en su capacidad de reunir capital.

471. Con base en la información contable del año 2013 proporcionada por la UNIFRUT, en esta etapa de la investigación, la Secretaría observó diferencias entre los ingresos y costos estimados para cada productor mediante la encuesta, presentados en la etapa inicial del procedimiento, y los ingresos y costos reales obtenidos de los registros contables de algunos productores, presentados en esta etapa de la investigación.

472. La UNIFRUT señaló que si bien los datos de los ingresos y costos, presentados en su respuesta a la prevención no son comparables a los ingresos y costos de la contabilidad de los productores, presentados en esta etapa de la investigación; los resultados financieros agregados (márgenes de utilidad) sí muestran claramente que la información aportada en el inicio de la investigación es razonable con respecto a la situación financiera de la rama de producción nacional. La Secretaría replicó los cálculos de los márgenes de utilidad de 2013 de la UNIFRUT con información real de la contabilidad y la información estimada del inicio de la investigación para los productores seleccionados, y observó diferencias entre los márgenes de utilidad obtenidos por la rama de la producción nacional y los obtenidos por la Secretaría; sin embargo, se presume que la información financiera obtenida mediante la muestra, es razonable, ya que de la comparación entre los márgenes reales y los de la muestra se infiere que el efecto adverso sobre las utilidades es menor en lo indicado en la muestra que lo que reflejaría la información real de algunos productores.

473. En virtud de que sólo se solicitó información por empresa seleccionada para el año 2013 y dadas las diferencias antes señaladas, no es posible observar el comportamiento de los indicadores financieros, específicamente, sobre las utilidades, ingresos, costos y márgenes de utilidad de la rama de producción nacional de manzanas ocurrido a lo largo del periodo analizado. En este sentido, para la siguiente etapa del procedimiento, la UNIFRUT deberá presentar información referente a los indicadores financieros y los registros contables sobre los ingresos y costos reales de producción para 2011, 2012 y 2013 de algunos productores y de aquellos adicionales que la Secretaría seleccione en la etapa final de la investigación.

474. Respecto al argumento de que las importaciones investigadas no permitieron a los productores nacionales de manzanas generar utilidades, invertir y obtener financiamientos durante el periodo analizado, la Secretaría requirió información a FIRA y a Financiera Nacional. La primera señaló que no otorga créditos directamente a los productores de manzanas, sino que opera como banca de segundo piso a través de intermediarios financieros bancarios y no bancarios; mientras que la segunda manifestó que no cuenta con evidencia de que la UNIFRUT haya recibido crédito alguno durante el periodo analizado, por lo que la Secretaría buscará allegarse de la información sobre los créditos y financiamientos solicitados por los productores nacionales de manzanas en la etapa final del procedimiento.

475. Asimismo, en esta etapa de la investigación, diversos importadores y exportadores presentaron los siguientes argumentos respecto al análisis financiero efectuado en la Resolución de Inicio:

- a. la UCIEPA señaló que los precios de las importaciones de manzana son los manifestados en las facturas y pedimentos de importación, para lo cual presentó dictámenes de once de sus importadoras asociadas realizados por un contador público independiente, copia del curriculum vitae de la firma de contadores que los realizó y del contador público que los firmó, las bases de selección de la muestra de los importadores y de los meses seleccionados, así como el señalamiento de las normas internacionales de auditoría que el contador independiente utilizó para realizar los dictámenes y soportar su opinión;
- b. Primex argumentó que no debió utilizarse para el inicio de la investigación, la información de los costos de mano de obra determinados por los FIRA y Financiera Nacional, el costo de ventas en su parte fija ni de los créditos o préstamos debido a que van en función de la cosecha esperada;
- c. Austral señaló que los productores de manzana en México enfrentan costos crecientes financieros y de los insumos, y falta de agua; asimismo, cuestionó que sólo se hayan proporcionado dos cartas de sociedades financieras de objeto múltiple para evaluar las variables de flujo de caja, rendimiento de las inversiones y la capacidad para reunir capital, y
- d. algunas importadoras y exportadoras:
 - i. señalaron que según los artículos 28, 30 y 32-A del CFF y 85 de la LISR, la UNIFRUT y sus asociados deben presentar sus estados financieros dictaminados, ya que tienen la obligación fiscal de preparar su contabilidad o dictaminarlos, por lo que la Secretaría debe de requerirlos y realizar visitas de verificación para cerciorarse de que la información financiera presentada por la UNIFRUT es correcta y proviene de los registros contables de los asociados, y
 - ii. cuestionaron la validez de la encuesta realizada por la UNIFRUT y de las estimaciones de los ingresos y costos de los productores nacionales de manzanas para el periodo analizado.

476. La Secretaría evaluó la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y determinó preliminarmente lo siguiente:

- a. respecto de los dictámenes contables presentados por la UCIEPA, no consideró razonables sus resultados y opiniones debido a que:
 - i. la base de selección de las importadoras no fue adecuada ni pertinente, ya que, no presentó la información de todos sus miembros, sino que sólo se utilizó la información completa y oportuna de algunos. Tampoco se indicó el universo de estas importadoras ni si las 11 empresas son representativas de dicha asociación;
 - ii. la selección de meses de compras de importación no es razonable, incluso, bajo las normas internacionales de auditoría que fueron utilizadas por el auditor independiente. En este sentido, la Secretaría considera que dentro de la planeación de cualquier trabajo de auditoría se debe analizar en primer término, el sistema integral de control interno y, posteriormente, con base en los resultados del mismo y la determinación de las pruebas sustantivas, así como del total de las operaciones de importación de cada empresa (el universo de la información), seleccionar algunas operaciones mediante un muestreo estadístico razonable y no tomar los dos meses de mayores ingresos, el de menor ingreso y uno aleatorio a nivel total de ingresos mensuales, pues debe ser específico por operación, y
 - iii. generalizar ingresos mensuales para efectos de seleccionar operaciones y determinar precios específicos de importación hasta su pago al proveedor no permite observar los movimientos en cada transacción particular. Más aún, el auditor supone que cualquier operación que genera una utilidad permite por lógica recuperar los costos; sin embargo, para efectos de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se consideran otros factores que repercuten en la determinación de los precios, entre ellos, posibles descuentos cruzados entre diferentes productos, notas de crédito o débito específicas a cada operación y no a nivel global mensual como se hizo en

los dictámenes, así como las diversas negociaciones que se puedan dar entre el comprador y el vendedor, como en el caso de una consignación de productos y pago posterior al proveedor, según la venta realizada por el consignatario, situaciones que no se contemplan en los referidos dictámenes contables.

- b. en cuanto a lo señalado por Primex, en esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió información sobre los costos de algunos productores, así como información de créditos de los fideicomisos públicos a los productores de manzanas y, tal como se indica en puntos anteriores, se solicitará información adicional al respecto en la siguiente etapa del procedimiento;
- c. respecto a lo señalado por Austral, en esta etapa de la investigación, y tal como se indicó en puntos anteriores, la Secretaría solicitó información de créditos a los fideicomisos públicos que se hayan otorgado a la UNIFRUT o a sus miembros asociados y se allegará de información adicional en la siguiente etapa del procedimiento. Asimismo, la Secretaría analizará la existencia de costos crecientes financieros y de insumos, así como la falta de agua y se allegará de mayor información correspondiente a los costos de los productores nacionales, y
- d. en relación a los argumentos de algunas importadoras y exportadoras, la Secretaría consideró lo siguiente:
 - i. si bien la UNIFRUT y sus miembros pudieron estar obligados a dictaminar sus estados financieros por una obligación fiscal, la legislación aplicable en materia de prácticas desleales de comercio internacional no señala en específico que la información, de cualquier tipo, tenga que ser dictaminada para su análisis. Aunado a lo anterior, los importadores no demostraron que por el nivel de ingresos, el número de trabajadores, el valor del activo o en términos de la legislación de la materia, los miembros de la UNIFRUT debieron dictaminar sus estados financieros y proporcionar copia de los mismos;
 - ii. si bien es práctica administrativa solicitar estados financieros dictaminados, en el formulario oficial se prevé que los solicitantes de una investigación deberán presentar copia de los mismos y, en caso de que la empresa no esté obligada por ley a llevar estados financieros auditados, podrá proporcionar copia de los estados financieros aún sin dictaminar. En este sentido, los estados financieros dictaminados o cualquier otra información financiera que no sea dictaminada, por ejemplo, estados financieros internos de la administración de las empresas, tiene la misma validez, salvo prueba en contrario o que la Secretaría dude sobre su fiabilidad; pues se presentan estados financieros proforma de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, entre otra información financiera no dictaminada, que es válida para los efectos de las investigaciones antidumping;
 - iii. no obstante lo anterior, la Secretaría requirió copia de los estados financieros dictaminados de la empresa La Norteña para 2011, 2012 y 2013 y analizó dicha información; sin embargo, aclara que aunque esta empresa participa de manera importante en la producción y venta en el mercado nacional de manzanas, un análisis individual de su información financiera no es representativo ni indicativo del comportamiento total de la rama de producción nacional de manzanas;
 - iv. sobre la solicitud de realizar una visita de verificación a la UNIFRUT o alguno de sus asociados, la Secretaría de conformidad con la legislación de la materia, evaluará la pertinencia de realizar esa diligencia a cualquier parte que haya proporcionado información en este procedimiento en la siguiente etapa del procedimiento, y
 - v. respecto a la validez de la encuesta realizada por la UNIFRUT y de las estimaciones de los ingresos y costos de los productores nacionales de manzanas para el periodo analizado, la Secretaría en esta etapa de la investigación, solicitó información relativa a ingresos y costos reales de una importante parte de productores encuestados y analizó su pertinencia en puntos anteriores.

477. De acuerdo con el análisis de la información expuesto en los puntos 475 y 476 de la presente Resolución, así como de los diversos requerimientos que realizó a fin de contar con mayor información al respecto, la Secretaría considera que los argumentos presentados por las importadoras y exportadoras son improcedentes por las razones expuestas para cada uno de ellos.

478. Por otro lado, respecto a las proyecciones del comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional para 2014, señaladas en los puntos 132 y 133 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT no presentó información adicional en esta etapa de la investigación, mientras que diversas empresas importadoras y exportadoras señalaron que las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT no tienen fundamento ya que sus hipótesis no se sustentan en hechos sino en suposiciones

y, por tanto, tampoco tendrían los efectos que de éstas se derivan. Precisaron que, contrario a lo proyectado por la UNIFRUT, las importaciones investigadas disminuyeron en 2014 y los precios de éstas se han mantenido por encima de los de la mercancía similar. Debido a ello y a que las demás proyecciones se encuentran atadas a dichos supuestos, éstas deben considerarse inválidas.

479. Respecto a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y reitera lo señalado en los apartados correspondientes tanto de la Resolución de Inicio como en la presente Resolución sobre que las proyecciones presentadas por la UNIFRUT, pues éstas se consideran aceptables al estar realizadas a partir de una metodología razonable, se basan en cifras históricas contenidas en el periodo analizado y son consistentes con la metodología presentada a lo largo de la investigación. No obstante, en la etapa final del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores pruebas para arribar a una conclusión definitiva.

480. Del análisis contenido en los puntos 458 a 478 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar la existencia de daño a la rama de producción nacional dado el comportamiento de algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional de manzanas en el periodo analizado y particularmente en el periodo investigado, derivado del incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios. Especialmente, en la participación de las ventas al mercado interno en la producción y el mercado mexicano, los ingresos obtenidos por las ventas totales y al mercado interno, así como en las utilidades brutas y el margen bruto de operación. Por otro lado, en cuanto a las proyecciones de los indicadores económicos, se observó que en caso de no imponer una cuota compensatoria provisional, se agravaría el deterioro de la rama de producción nacional al presentarse efectos negativos en indicadores como, producción, ventas totales y al mercado interno, ingresos por dichas ventas, empleo, salarios, productividad y capacidad instalada. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayor información, entre ella, la referente a los indicadores económicos y financieros, así como los registros contables sobre los ingresos y costos reales de producción para 2011, 2012 y 2013 de algunos productores y las proyecciones de los indicadores financieros de la rama de producción nacional, que le permita validar la información existente en el expediente administrativo en la que se sustenta su determinación sobre el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

8. Capacidad exportadora de los Estados Unidos

481. Conforme a lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 fracción II de la LCE y 68 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la producción de manzanas de los Estados Unidos, así como el potencial exportador de este país.

482. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría señaló que contó con indicios de que la industria de manzana de los Estados Unidos dispone de un importante potencial exportador que pudiera destinarse al mercado mexicano, siendo éste un destino real para las importaciones investigadas, dado su comportamiento observado a lo largo del periodo analizado, además, de que por la cercanía geográfica, México representa un mercado natural y un destino importante de dichas exportaciones en el que han logrado colocarse por sus bajos precios derivados de las prácticas de discriminación de precios. Asimismo, las expectativas del aumento de la producción de manzanas de los Estados Unidos y la disminución de precios que provocará, así como las restricciones impuestas por la Unión Europea y China a dicho producto, menos mercados donde colocarlo, probablemente se traducirán en mayores exportaciones de manzana estadounidense a México, en condiciones que incentivan estrategias de discriminación de precios y causen daño a la rama de producción nacional.

483. En esta etapa de la investigación, la UNIFRUT no presentó información adicional respecto a este apartado, mientras que diversas importadoras y exportadoras señalaron lo siguiente:

- a. sobre el argumento de que China, uno de los mercados de manzana más grandes del mundo, está cerrado a las importaciones originarias de los Estados Unidos por motivos fitosanitarios, señalaron que está fuera de lugar, ya que en octubre de 2014, China otorgó el acceso nuevamente a las manzanas red y golden delicious estadounidenses; además de que sólo estuvo vigente para algunas variedades de manzana originarias de Washington. En este sentido, el aumento de la producción de manzanas de los Estados Unidos que amenazaría con causar un daño en la industria nacional carece de sustento, toda vez que el mercado de China es capaz de absorber dichas exportaciones, y
- b. confirmaron, tal como lo señaló la UNIFRUT, que la utilización de la capacidad instalada por parte de los productores de manzana estadounidenses permaneció en niveles cercanos a 99% durante el periodo analizado. Sin embargo, precisaron que, si bien los inventarios representaron 40% de la producción de los Estados Unidos en el periodo analizado, esto no tiene ningún peso en una industria como la de manzanas, en la que parte de la fruta se vende durante la propia cosecha y la restante tiene que ser almacenada para proveer al mercado durante el resto del año, por lo que no deben existir al final de cada año agrícola.

484. Para sustentar sus argumentos, presentaron información sobre los indicadores de la capacidad exportadora de manzanas de los Estados Unidos, consistentes en comunicados de la Comisión de Manzanas de Washington y del USDA, así como cifras de capacidad instalada, volumen de producción, consumo interno, volumen de exportaciones totales a México y a otros países obtenidas del mismo USDA.

485. Respecto a la información señalada en el punto anterior, la Secretaría confirmó lo manifestado por las empresas importadoras y exportadoras, en el sentido de que China otorgó el acceso nuevamente a las manzanas estadounidenses y que dicha restricción fue impuesta sólo a algunas variedades de manzana originarias de Washington. Asimismo, contrastó las cifras de las exportaciones de los Estados Unidos aportadas en esta etapa de la investigación con las consideradas en la Resolución de Inicio y las confirmó. No obstante lo anterior, la Secretaría observó que las cifras de producción y consumo interno: i) corresponden sólo a una parte de la producción total, es decir, a manzana fresca sin considerar la manzana destinada a procesamiento, y ii) pertenecen a ciclos agrícolas y no a años calendario, enero a diciembre. Debido a ello, la Secretaría confirma que la mejor información para el análisis del presente apartado sigue siendo la información utilizada en la Resolución de Inicio, correspondiente a la totalidad de la producción y a años calendario, así como al hecho de que también proviene del USDA.

486. En este sentido y considerando la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto 141 de la Resolución de Inicio, al observar lo siguiente:

- a. la producción mundial de manzanas se incrementó 9% al comparar 2011 con 2013. En este contexto, los Estados Unidos se mantuvieron como el segundo productor mundial de manzanas al tener una participación de 6%, sólo por debajo de China, además de ubicarse como el primer productor de manzanas de la región. Asimismo, aun considerando la información correspondiente a la producción de manzanas frescas presentada en esta etapa de la investigación, ésta también se incrementó 9% en el mismo lapso;
- b. las exportaciones originarias de los Estados Unidos incrementaron su participación dentro de las exportaciones mundiales al pasar de representar el 10% en 2011 al 11% en 2013. Asimismo, mantuvieron una tendencia creciente durante el periodo analizado al incrementarse 4% en 2012 y 2% en 2013, acumulando un incremento de 7% en el periodo analizado;
- c. México se ubicó como el principal destino de las exportaciones de los Estados Unidos en el periodo investigado al representar el 32% del total de sus ventas al extranjero, debido a que dichas exportaciones se incrementaron consistentemente a lo largo del periodo analizado, logrando un crecimiento de 45% al comparar 2011 con 2013, contrario al comportamiento de sus exportaciones a otros países, que disminuyeron 5% en el mismo lapso. Cabe señalar que las importaciones originarias de los Estados Unidos representaron el 98% de las importaciones realizadas por México en el periodo investigado;
- d. los precios de las exportaciones de los Estados Unidos a México realizadas en el periodo investigado se ubicaron 8% por debajo del promedio de sus demás destinos y que, al compararlos con los precios a los que vende a su segundo mayor comprador (Canadá), estuvieron 19% por debajo de ellos en el mismo periodo;
- e. Estados Unidos cuenta con niveles de producción y capacidad instalada de manzanas que representan varias veces la producción y la capacidad instalada de la rama de producción nacional, así como de la producción nacional y el mercado mexicano de manzana. En este sentido, se observó que en el periodo analizado la producción estadounidense representó: i) entre 6 y 12 veces el tamaño de la producción de la rama de producción nacional, y ii) entre 4 y 7 veces el tamaño del mercado mexicano, medido a través del CNA, y
- f. respecto a la utilización de la capacidad instalada y los inventarios de manzanas de los Estados Unidos, la Secretaría observó: i) que la utilización de la capacidad instalada efectivamente se mantuvo cercana al 99% a lo largo del periodo analizado, mientras que ii) respecto al nivel de inventarios, consideró lo señalado por las empresas importadoras y exportadoras sobre que si bien representaron 40% de la producción de los Estados Unidos en el periodo analizado (y su nivel en 2013 representó 2.3 y 1.7 veces el tamaño de la producción nacional y el mercado mexicano, respectivamente), éstos no tienen un peso importante en una industria como la de manzanas, ya que no deben existir al final de cada año agrícola debido a que parte de la fruta se vende durante la propia cosecha y la restante tiene que ser almacenada para proveer al mercado durante el resto del año. No obstante, la Secretaría se allegará de mayores elementos al respecto en la siguiente etapa del procedimiento.

487. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirma que los Estados Unidos tienen un importante potencial exportador de manzanas que pudiera destinarse al mercado nacional y que el mercado mexicano es un destino real para dichas exportaciones, dado el comportamiento observado a lo largo del periodo analizado, además de que por

la cercanía geográfica, México representa un mercado natural y un destino importante de dichas exportaciones en el que han logrado colocarse por sus bajos precios derivados de las prácticas de discriminación de precios.

488. En este sentido, las expectativas del aumento de la producción de manzanas de los Estados Unidos y la disminución de precios podrían traducirse en mayores exportaciones de manzana estadounidense a México, en condiciones que incentivan estrategias de discriminación de precios. No obstante, de acuerdo con la determinación señalada en el punto 479 de la presente Resolución en la etapa final del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos al respecto.

9. Otros factores de daño

489. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de los Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber causado daño a la rama de producción nacional de manzanas.

490. Como se indicó en el punto 144 de la Resolución de Inicio, la UNIFRUT señaló que no conoce ni considera que ningún otro factor distinto a la competencia desleal de los Estados Unidos haya causado algún tipo de afectación a la rama de producción nacional en el periodo investigado. Asimismo, en los puntos 145 a 148 de la Resolución de Inicio, se analizó la información presentada por la Solicitante y se determinó de manera inicial que no se tuvo conocimiento de factores distintos a las importaciones investigadas que al mismo tiempo, pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional. En este sentido, considerando la información que obra en el expediente administrativo correspondiente a los factores analizados en los puntos mencionados, la Secretaría confirma lo siguiente:

- a. las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos representaron volúmenes insignificantes de 2% respecto a las importaciones totales y de 1% respecto al CNA, ambos en el periodo investigado. Asimismo, observó que dichas importaciones también se realizaron a precios mayores a los de la mercancía investigada, por lo que no podrían considerarse como causal de daño;
- b. en lo que cabe a la demanda doméstica de manzanas como un factor que pudo haber afectado negativamente a la rama de producción nacional de la mercancía similar, se confirmó un comportamiento creciente mediante los niveles del CNA y del consumo interno tanto en el periodo investigado como al comparar 2011 con 2013, tal como se señaló en el punto 424 de la presente Resolución;
- c. las variaciones observadas en la actividad exportadora de la rama de la producción nacional no han tenido efectos desfavorables en el desempeño de la misma en el periodo analizado. Esto debido a que tienen una participación prácticamente nula respecto a los niveles de producción mostrados en el periodo analizado, por lo que no puede considerarse como causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, y
- d. no se contó con información sobre la existencia de variaciones en las estructuras del consumo, prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología como factores adicionales de daño.

491. No obstante lo anterior, en esta etapa de la investigación, diversas empresas importadoras y exportadoras precisaron la existencia de factores distintos a las importaciones investigadas que en el periodo analizado pudieron haber causado el daño alegado por la rama de la producción nacional en cuestión, para lo cual presentaron, entre otra información: i) un estudio sobre el mercado nacional de manzanas, considerando un análisis del sector primario nacional y del Estado de Chihuahua, así como de la balanza comercial; ii) un análisis sobre la correlación entre el consumo y la producción de manzanas en México; iii) información de Financiera Nacional y la SAGARPA, y iv) un análisis entre el volumen de importaciones de mercancía investigada y los niveles de producción nacional, así como el “Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del Estado de Chihuahua”, elaborado por la UNIFRUT, SAGARPA y FIRCO. Agregaron lo siguiente:

- a. el incremento de las importaciones observado en 2013 era predecible y se dio como respuesta a la escasez de manzanas en el mercado mexicano derivada de la sequía que afectó a la zona norte del país en 2012 que a su vez afectó la calidad de la fruta. Asimismo, también se vio influido por el impacto de las modificaciones arancelarias ocurridas a la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE en 2011 y por la revocación en 2010 de las cuotas compensatorias sobre dichas importaciones, cuotas que se aplicaron más o menos de forma continua desde 1997;
- b. debido a factores de carácter natural y a efectos positivos para la cosecha como una mayor fertilidad del suelo y un clima favorable, en 2013 se presentó una sobreproducción nacional de manzanas, la producción llegó a niveles muy superiores a la media de los diez años anteriores.

Ante este hecho, los productores nacionales no fueron capaces de vender la totalidad de su producción ni de conservarla, por lo que se vieron obligados a deshacerse del excedente de manzanas que no pudieron colocar en el mercado. Asimismo, añadieron que esta sobreproducción en 2013:

- i. hizo imposible almacenar y colocar en el mercado nacional la totalidad del incremento de la producción nacional en 2013 (de casi 500 mil toneladas), siendo que las importaciones que supuestamente saturaron el mercado fueron cercanas a las 40 mil toneladas adicionales, y
 - ii. estuvo destinada a cubrir la demanda nacional de 2014, causando la reducción de las importaciones en dicho año.
- c. la sequía presentada en 2012 y la sobreproducción de 2013 fueron la causa de las alteraciones sufridas por los precios nacionales, incluyendo la presencia de los niveles de subvaloración ocurridos en varios meses del periodo investigado. En este sentido, los productores nacionales intentaron aprovechar el incremento de los precios nacionales provocado por la contracción de la producción nacional de 2012, produciendo de forma masiva, no dejando pudrir las manzanas, ante una expectativa de ingresos elevada, dados los altos precios, y logrando un máximo histórico en 2013 basado en un aumento excesivo de la cosecha que no pudo venderse a precios altos, obtenido a través de recolectar todas y cada una de las manzanas de un árbol, incluyendo la fruta de baja calidad, y maximizar el número de manzanas por árbol, lo que derivó en una reducción del tamaño promedio de las manzanas cosechadas. Asimismo, señalaron que en el análisis de precios no se consideraron elementos como las variaciones en el tipo de cambio, especialmente en mayo y junio de 2013, las tendencias de los precios de las exportaciones estadounidenses a otros países, y el hecho de que no en todas las centrales de abastos se vendió el producto importado;
- d. la rama de producción nacional no tiene capacidad suficiente para abastecer la demanda anual, dado que según estudios de la propia UNIFRUT y la SAGARPA, si bien su consumo per cápita es relativamente bajo, tradicionalmente su demanda es superior a la oferta nacional y muestra una tendencia creciente. En este sentido, la oferta del producto nacional es limitada especialmente durante los meses previos a la cosecha nacional, por lo que las importaciones son necesarias para complementar la oferta en el mercado nacional a fin de satisfacer la demanda por manzanas en México. Lo anterior, derivado de factores estructurales de la industria mexicana de manzanas, entre los que se encuentran: la baja capacidad nacional para refrigerar la mercancía similar, faltan refrigeradores y cámaras con atmósfera controlada para poder almacenar la manzana por mayor tiempo y distribuir durante todo el año; la baja integración entre productores, empacadores y comercializadores, factores que afectan el aprovechamiento en cuestiones de competitividad, economías a escala y beneficios; los costos crecientes; la falta de agua; el contrabando, y los problemas con la comercialización en el mercado mexicano, donde los intermediarios presionan los precios internos y afectan los márgenes de utilidad de los productores;
- e. es falso el argumento de que la capacidad de almacenaje estaba ocupada por importaciones, ya que la capacidad de almacenaje en cuartos fríos en México está controlada por los empacadores nacionales y no es creíble que haya sido puesta a disposición de las importaciones, y
- f. respecto al argumento de que las importaciones se concentraron en el periodo previo a la cosecha, señalaron que:
- i. las importaciones siguen un patrón estacional, declinan a partir de junio para alcanzar su punto más bajo en septiembre, mientras que de enero a mayo del año siguiente alcanzan sus niveles máximos, debido a la existencia de una cuarentena fitosanitaria a la que están sujetas, ya que para cumplir con el protocolo aplicable, una vez que las manzanas son cosechadas, tienen que ser almacenadas a ciertas temperaturas durante ciertos periodos y consecuentemente están disponibles para el mercado mexicano hasta inicios del próximo año. Adicionalmente, indicaron que la manzana mexicana ha enfrentado el riesgo de diversas enfermedades y plagas, por lo que se ha dividido al país en zonas por categorías fitosanitarias y la movilización de la fruta dentro del país está sujeta a controles sanitarios, certificación, mecanismos cuarentenarios o prohibida para cumplir con requerimiento internacionales. En este sentido, enfrentan serias barreras de entrada, sin contar con las restricciones que tiene para exportarse, lo que impacta negativamente a la producción, y
 - ii. la mayor parte de las importaciones tuvieron lugar en el periodo abril-junio que es cuando ya no puede haber manzanas conservadas en los sistemas de refrigeración estándar (nacionales) y puede darse la comercialización de las manzanas conservadas en el sistema de refrigeración de atmósfera controlada, más costoso y al que los exportadores estadounidenses con mayores economías de escala pueden tener acceso. Precisarón que la manzana conservada bajo tratamiento de atmósfera controlada tiene tres semanas de

vida de anaquel al llegar al mercado mexicano, por lo que su impacto temporal al mercado nacional es limitado durante el segundo semestre, pues debe venderse antes de esa fecha, además de que ambas mercancías no coinciden temporalmente en el mercado, ya que la presencia de la manzana investigada se genera en los momentos en que no hay producción nacional y, cuando hay, las importaciones disminuyen de manera importante.

492. Por su parte, la UNIFRUT presentó, entre otras pruebas, el “Estudio de infraestructura logística para la manzana y durazno del Estado de Chihuahua”, elaborado por la UNIFRUT, la SAGARPA y el FIRCO y respondió lo siguiente:

- a. respecto a lo señalado por sus contrapartes, sobre que la disponibilidad de manzanas en los Estados Unidos para exportación a México es limitada al final de año debido a la cuarentena fitosanitaria y a que dicha cuarentena es el motivo del comportamiento cíclico de las importaciones investigadas, la UNIFRUT señaló lo siguiente:
 - i. si bien es cierto que la mercancía investigada debe de cumplir una cuarentena previa a su exportación a México, ésta se cumple en los primeros 40 días posteriores a que las manzanas ingresan en el TF, donde se empaca, refrigera y aguarda el momento para ser vendida. En este sentido, la cuarentena no afecta la disponibilidad de la mercancía investigada para exportarse, ya que en los meses anteriores y durante la cosecha, los Estados Unidos continúa teniendo enormes inventarios de manzanas refrigeradas de la cosecha anterior que pueden ser exportados, y
 - ii. la manzana refrigerada, cuya fecha de refrigeración es próxima a cumplir un año, necesita encontrar un lugar en el mercado antes de que, derivado de la nueva cosecha de manzana fresca, disminuya su valor de forma abrupta. Es por ello que previo a la cosecha hay un incremento cíclico de las importaciones investigadas y una baja cíclica en los meses de septiembre a diciembre, que obedece a que el mercado mexicano se encuentra saturado de manzana importada que ingresó en los meses pasados y que aguarda ser vendida.
- b. en relación a la baja en los precios nacionales observada en 2013, la UNIFRUT señaló que no es atribuible a la producción de ese año sino que fue una respuesta de los productores nacionales ante la entrada masiva de mercancía investigada a precios bajos. Reiteró que el motivo por el que la manzana nacional no pudo colocarse en el mercado fresco y en refrigeradores al momento de la cosecha se debe sólo a las importaciones investigadas, las cuales presionaron a la baja los precios nacionales y ocasionaron que varios productores prefirieran tirar su producto que seguirlo almacenando, ya que cada mes de almacenamiento tiene un costo y en la medida que pasa el tiempo el costo sube mientras que la posibilidad de mejorar el precio baja. En este sentido, precisó:
 - i. que las propias contrapartes reconocieron la razón por la que no se pudo vender a precios altos la manzana nacional al señalar que hay momentos en que las manzanas mexicanas que quedan en el mercado tienen precio fuera de lo que el mercado paga por lo cual frena la compra de las mismas, y
 - ii. que el precio es el factor esencial en el desplazamiento de la mercancía similar frente a la investigada, por lo que, quedar fuera de lo que el mercado paga, no es otra cosa más que aceptar que ante productos intercambiables, el precio bajo (artificial y deslealmente bajo) desplazará de la demanda al producto con un precio mayor. Debido a ello, los precios de la mercancía con dumping se posicionaron hasta 10% por debajo de la nacional, provocando que los productores para poder competir, bajaran sus precios y limitaran sus posibilidades de obtener utilidades suficientes para reinvertir y tecnificarse.
- c. respecto a la posible existencia de un problema de abasto en el mercado nacional, la UNIFRUT realizó un análisis mensual con cifras de la SAGARPA, la UNIFRUT y el SAT, considerando el consumo anual, la producción de cada ciclo y los inventarios a fin de obtener una capacidad de ventas de mercancía nacional y la posible existencia de faltantes. Con base en ello, señaló que:
 - i) la producción nacional de manzanas podría cubrir prácticamente la totalidad del consumo nacional, y ii) durante el periodo analizado sólo habría sido necesario completar el consumo interno con importaciones en dos periodos, julio de 2012 y de febrero a julio de 2013, este último debido a la baja cosecha de 2012.

493. La Secretaría valoró la información presentada por las partes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo, incluyendo la información proporcionada por el SENASICA relativa al procedimiento de importación y el tratamiento de cuarentena fitosanitaria propio de las exportaciones estadounidenses de la mercancía investigada, y la correspondiente a los precios considerados como posibles referencias de los precios internacionales de manzanas más adecuados para la región de Norteamérica. En este sentido, con base en dicha información, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. respecto al argumento de que el incremento de las importaciones investigadas observado en el periodo investigado se dio como respuesta a la escasez de manzanas en el mercado mexicano en 2012, la Secretaría precisa que la presencia de este fenómeno no pudo determinar por sí sola el incremento de las importaciones investigadas en 2013, ya que dichas importaciones mantuvieron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado, incluyendo un incremento de 23% en 2012, específicamente en los meses anteriores a la cosecha de dicho año. Asimismo, tal comportamiento creciente tampoco pudo estar determinado por las modificaciones arancelarias ocurridas a la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE en 2010 y 2011, o bien, por la revocación de las cuotas compensatorias en 2010, debido a que, con base en información del SIC-M, los volúmenes de las importaciones investigadas mostraron un comportamiento contrario al observado en el periodo analizado;
- b. en cuanto al argumento de que la sobreproducción de 2013 fue provocada por los productores nacionales para aprovechar el incremento de los precios nacionales provocado por la sequía de 2012, o bien, estuvo destinada a cubrir la demanda nacional de 2014 y causó la reducción de las importaciones en dicho año, la Secretaría reitera que las propias características del sector en cuestión no permiten que la producción pueda preverse ya que no depende sólo de factores de producción manipulables, sino también de factores climatológicos, entre otros. Debido a ello, no pudieron haberse planeado las condiciones para aprovechar los precios de 2012 ni para satisfacer la demanda del año próximo, aunado a que todo incremento de la producción tendría efecto en una disminución de su precio en el mercado. Asimismo, respecto a que el incremento de las importaciones investigadas no fue la causa de la saturación del mercado mexicano de manzanas que impidió colocar el incremento de la producción nacional en 2013, la Secretaría precisa que si bien no pudo haber desplazado la totalidad del incremento de la producción, sí lo hizo, al menos, en el volumen en el que se incrementaron las importaciones investigadas, las cuales se realizaron antes de la cosecha, impidiendo la colocación de la mercancía nacional en los refrigeradores y el mercado mexicano, además de condicionar el precio nacional debido a los bajos precios a los que se realizaron;
- c. en relación con el argumento de que las importaciones son necesarias para complementar la oferta en el mercado nacional debido a que la rama de producción nacional no tiene la capacidad suficiente para abastecerlo dados ciertos factores estructurales de la industria mexicana, la Secretaría reitera que existen diferencias entre las industrias mexicana y estadounidense. No obstante, dichas diferencias no pueden considerarse como causales del ingreso de mercancía en condiciones de discriminación de precios y de la afectación que éstas ocasionaron a la rama de producción nacional. Asimismo, tal como se señaló en incisos anteriores, la sequía de 2012 pudo haber influido para que las importaciones se colocaran en el mercado nacional en 2013, pero no para que lo hicieran en condiciones de discriminación de precios, desplazando a la mercancía nacional;
- d. en lo que cabe al argumento de que los precios nacionales y los niveles de subvaloración ocurridos en varios meses del periodo investigado se vieron influidos por elementos como variaciones en el tipo de cambio, tendencias de los precios de exportaciones a otros países y el hecho de que no en todas las centrales de abastos se vendió el producto importado; la Secretaría reitera que ha valorado todos los elementos de los cuales ha tenido conocimiento, incluyendo los señalados anteriormente. Sin embargo, precisa lo siguiente: i) para el análisis de precios se consideraron los precios obtenidos de las distintas centrales de abasto del país donde se vendieron tanto manzana importada como nacional; ii) las variaciones en el tipo de cambio en los meses señalados fueron insignificantes, y iii) con base en cifras de la USITC correspondientes a las fracciones arancelarias 0808.10.10 y 0808.10.50, los precios promedio de las exportaciones totales de manzanas frescas realizadas por los Estados Unidos a países distintos a México se incrementaron en el periodo investigado, contrario a lo sucedido con los precios de las importaciones investigadas, considerados para el análisis de precios. En este sentido, no podrían haber constituido un factor de daño adicional a la presencia de las importaciones investigadas. No obstante, respecto al efecto de la sequía de 2012 y la sobreproducción de 2013 en el comportamiento de los precios nacionales, la Secretaría aclara que si bien pudieron haber tenido alguna influencia, los precios nacionales también se vieron influenciados por el ingreso de la mercancía investigada a precios bajos y realizada en condiciones de discriminación de precios, ya que al ingresar a México previo a la cosecha nacional y específicamente al colocarse en los refrigeradores nacionales antes que la mercancía similar, dado que el precio es el factor esencial en mercados de productos intercambiables, no sólo pudo haber desplazado a esta última sino condicionado el precio al que podría ubicarse en el mercado mexicano;
- e. respecto al argumento de que las importaciones investigadas son cíclicas y no coinciden temporalmente en el mercado con las manzanas nacionales, debido entre otros factores a la existencia de una cuarentena fitosanitaria y de sistemas de refrigeración de atmósfera

controlada, la Secretaría confirma lo señalado por la UNIFRUT, en el sentido de que: i) la cuarentena no afecta la disponibilidad de la mercancía investigada para exportarse, ya que en los meses anteriores y durante la cosecha, los Estados Unidos mantienen niveles considerables de inventarios de manzanas refrigeradas de la cosecha anterior que pueden ser exportados, tal como se señaló en el punto 486 de la presente Resolución, y ii) la manzana próxima a cumplir un año de la cosecha necesita encontrar un lugar en el mercado antes de que disminuya su valor, derivado de la nueva cosecha, por lo que en meses previos a ésta hay un incremento cíclico y una baja en los meses próximos, ya cuando el mercado mexicano se encuentra saturado de manzana importada que impide a la manzana nacional colocarse en él, y

- f. no se presentó el sustento probatorio del argumento sobre que la capacidad de almacenaje en cuartos fríos en México está controlada por los empacadores nacionales y no es creíble que haya sido puesta a disposición de las importaciones. No obstante, la Secretaría reitera que el precio es el factor esencial en el desplazamiento en el mercado en cuestión, por lo que la mercancía que llegue con menor precio (la importada en condiciones desleales de comercio) será la que desplace a aquélla con precios mayores (la mercancía nacional).

494. Con base en lo señalado en el punto anterior, y a reserva de lo indicado en el punto 480 de la presente Resolución, en esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó de manera preliminar que si bien pudieron existir factores de daño distintos a las importaciones investigadas que influyeron en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros, la presencia y comportamiento de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios y los precios a los que se efectuaron, afectaron directamente diversos indicadores de la rama de la producción nacional. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayor información, que le permita distinguir la afectación a la rama de producción nacional causada tanto por las importaciones investigadas como por los factores de daño distintos a ellas.

J. Conclusiones

495. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 304 al 494 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta determinación, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. Las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos se efectuaron con márgenes de discriminación de precios en el periodo investigado de hasta de 20.82%, dichas importaciones representaron el 98% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado. Lo que se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.
- c. Los precios de las importaciones investigadas presentaron una disminución en el periodo investigado y se situaron por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional en los meses previos a la cosecha durante el periodo investigado. Asimismo, respecto a los precios obtenidos de las ventas internas estimadas por la rama de la producción nacional, se confirma la existencia de una disminución de los precios, así como de niveles de subvaloración significativos a lo largo del periodo analizado, que pudieron estar derivados de la influencia de los bajos niveles de precios a los que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.
- d. La concurrencia de las importaciones investigadas incidió en el deterioro en algunos de los indicadores relevantes de la rama de producción nacional de manzanas en el periodo analizado y, particularmente, en el periodo investigado. Especialmente, en la participación de las ventas al mercado interno en la producción y el mercado mexicano, los ingresos obtenidos por las ventas totales y al mercado interno, así como en las utilidades brutas y el margen bruto de operación.
- e. Las proyecciones proporcionadas por la UNIFRUT para sustentar el análisis de amenaza de daño se basan en una metodología razonable y en cifras históricas tanto de las importaciones como de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, y permiten observar una probabilidad de que, en caso de no imponer cuotas compensatorias, se presentaría un incremento de las importaciones que agravaría el daño a la rama de producción nacional.

- f. Los Estados Unidos cuentan con un potencial exportador varias veces mayor que el tamaño del mercado nacional de manzanas y sus exportaciones al mercado nacional fueron crecientes en términos absolutos y relativos, las cuales se realizaron con bajos niveles de precios. No obstante, la probabilidad de que las importaciones objeto de investigación continúen incrementándose en el futuro inmediato depende de lo que se determine en la siguiente etapa del procedimiento en cuanto al análisis prospectivo de las distintas variables consideradas en la investigación.
- g. La Secretaría considera que si bien pudieron existir factores de daño distintos a las importaciones investigadas que influyeron en el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, la presencia y comportamiento de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios y los precios a los que se efectuaron, repercutieron directamente en el desempeño de diversos indicadores de la misma.

K. Cuota compensatoria

496. La UNIFRUT solicitó que se establezca una cuota compensatoria provisional a las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos realizadas en condiciones de discriminación de precios. Al respecto, diversas empresas importadoras y exportadoras manifestaron lo siguiente:

- a. la investigación debe ser concluida en esta etapa de la investigación, o bien, continuar sin la imposición de cuotas compensatorias, toda vez que el daño alegado no es tangible y comprobado, al presentarse mejora paulatina de las condiciones de los productores nacionales en el periodo analizado. Indicaron que las cuotas compensatorias no sólo serían injustificadas sino resultarían inútiles para resolver los problemas estructurales de la industria nacional;
- b. sin aceptar que las importaciones de la mercancía investigada se llevan a cabo en condiciones de discriminación de precios ni que la UNIFRUT sufra un daño causado por dichas importaciones, en caso de imponerse cuotas compensatorias, éstas deben ser menores al margen de discriminación de precios, y
- c. la imposición de cuotas compensatorias generaría problemas de abasto en el mercado nacional, ya que las empresas productoras en México no tienen la capacidad para abastecer las distintas variedades ni el volumen de manzana que requieren los consumidores nacionales.

497. La UNIFRUT replicó lo siguiente:

- a. la imposición de cuotas compensatorias no impediría el arribo de las importaciones de manzanas sino que corregiría la existencia de la práctica desleal para que las manzanas nacionales puedan competir en condiciones equilibradas, sin que se dañe a la producción nacional ni se provoque que los productores nacionales tengan que abandonar sus huertos por no poder cubrir sus costos de producción, y
- b. no habría razón para que se presentaran problemas de abasto, ya que la rama de producción nacional cuenta con una importante capacidad de abastecer el consumo nacional de manzana, como lo ha demostrado a lo largo del procedimiento.

498. La Secretaría valoró la información presentada por las partes comparecientes en esta etapa de la investigación y la que obra en el expediente administrativo, y determinó que el establecimiento de cuotas compensatorias no limita el ingreso de las importaciones ni restringe la oferta de mercancías, sino que restablece la competencia leal en el mercado mexicano mediante la eliminación de los efectos lesivos de las prácticas desleales. Asimismo, la Secretaría observó que, ante la aplicación de una cuota compensatoria, no sería previsible la existencia de problemas de abasto en el mercado nacional de manzanas debido a que la rama de la producción nacional cuenta con una importante capacidad de abastecer el consumo nacional de manzana prácticamente durante todo el año, ello aunado a la existencia de proveedores distintos a los Estados Unidos que arriban al mercado mexicano en condiciones leales de comercio.

499. Considerando lo señalado en el punto anterior, así como la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y el daño causado a la rama de la producción nacional de manzanas, la Secretaría observó que ante las condiciones por las que atraviesa la rama de producción nacional, la aplicación de cuotas compensatorias menores a los márgenes de discriminación de precios no serían suficientes para eliminar el daño que podría enfrentar la misma ante la concurrencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos en condiciones desleales. Debido a ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero, la Secretaría determinó que es procedente aplicar cuotas compensatorias provisionales equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados, con la finalidad de impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional durante la investigación.

500. Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 7, 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

501. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de manzanas, originarias de los Estados Unidos, que ingresen por la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- a. para las siguientes empresas productoras-exportadoras seleccionadas: i) Broetje, 17.22%; ii) Chiawana, 8.27%; iii) Custom Apple, 5.55%; iv) Evans, 2.44%; v) Gilbert, 7.39%; vi) Northern, 9.45%; vii) Stemilt, 10.14%, y viii) Zirkle, 20.82%;
- b. para las demás empresas exportadoras que comparecieron y no fueron seleccionadas: 7.55%, y
- c. para las demás empresas exportadoras no comparecientes: 20.82%.

502. En virtud de lo señalado en el punto 397 de la presente Resolución, las importaciones de manzanas originarias de los Estados Unidos provenientes de las empresas productoras-exportadoras CPC, Monson y Washington Fruit no están sujetas al pago de la cuota compensatoria provisional, indicada en el punto anterior.

503. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.

504. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

505. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

506. Con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

507. La presentación de dichos argumentos y pruebas se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, México, Distrito Federal. Dicha presentación debe hacerse, en original y 3 copias, más el correspondiente acuse de recibo.

508. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.

509. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

510. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

511. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de noviembre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MANUEL R. VILLA ISSA, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y FILIBERTO FLORES ALMARAZ, Director del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1o., 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2o. Inciso A fracción V, Inciso D fracción VI, 9o. fracciones IX, X, XII, 53 fracciones I, IX, XI y, 54 del vigente Reglamento Interior de esa Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2015

En México, Distrito Federal, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil quince.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Manuel R. Villa Issa**.- Rúbrica.- El Director del Registro Nacional Agropecuario, **Filiberto Flores Almaraz**.- Rúbrica.

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS

NOMBRE COMÚN: CRASPEDIA

Género y especie: *Pycnosorus globosus* F. L. Bauer ex Benth.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2047	DPBALGLOBE	DANZIGER "DAN" FLOWER FARM.	22/OCT/15	27/OCT/14	29/SEP/13

NOMBRE COMÚN: FRESA

Género y especie: *Fragaria x ananassa* Duch.

NÚM. EXPDTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2055	DRISSTRAWFORTYSIX	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	24/NOV/15	NO	01/AGO/14
2056	DRISSTRAWFORTYFIVE	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	24/NOV/15	NO	01/AGO/14

NOMBRE COMÚN: MAÍZ**Género y especie:** *Zea mays* L.

NÚM. EXPORTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2049	M41MU1W	DOW AGROSCIENCES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	09/NOV/15	NO	NO
2050	CTJ25A	DOW AGROSCIENCES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	09/NOV/15	NO	NO
2051	CTJ25B	DOW AGROSCIENCES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	09/NOV/15	NO	NO
2052	F31TZ3Y	DOW AGROSCIENCES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	09/NOV/15	NO	NO
2053	HF051W	DOW AGROSCIENCES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	09/NOV/15	NO	NO

NOMBRE COMÚN: SANDÍA**Género y especie:** *Citrullus lanatus* (Thunb.) Matsum. et Nakai

NÚM. EXPORTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2057	STAR GEM	NUNHEMS B.V.	20/NOV/15	NO	01/DIC/14

NOMBRE COMÚN: VID**Género y especie:** *Vitis vinifera* L.

NÚM. EXPORTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2048	ARRATHIRTY	AGRICULTURAL RESEARCH AND DEVELOPMENT LIMITED LIABILITY COMPANY.	19/NOV/15	NO	NO

NOMBRE COMÚN: ZARZAMORA**Género y especie:** *Rubus* L. Subg. *Eubatus* (Rubus) Focke.

NÚM. EXPORTE.	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	
				NACIONAL	EXTRANJERO
2054	DRISBLACKFOURTEEN	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	24/NOV/15	NO	04/MAR/14

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
1883	CAFÉ	<i>Coffea arabica</i> L.	CX 2720	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.	23/NOV/15	CP-1274
1911	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	ALINA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1275
1912	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	ANNA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1276
1913	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	EVA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1277
1914	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	LARISA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1278
1915	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	NATALYA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1279
1916	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	NINA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1280
1917	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	OLGA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1281
1918	HIGUERILLA	<i>Ricinus communis</i> L.	ZOYA	KAIIMA BIO-AGRITECH LTD.	23/NOV/15	CP-1282
1964	FRESA	<i>Fragaria</i> L.	MURANO	CONSORZIO ITALIANO VIVAISTI - SOCIETA CONSORTILE A R.L.	23/NOV/15	CP-1283
1971	PAPA	<i>Solanum tuberosum</i> L.	PAZ	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	23/NOV/15	CP-1284
1974	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	H-49 AE	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	23/NOV/15	CP-1285
1976	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	H-53 AE	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	23/NOV/15	CP-1286
1994	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	SHEEGENE 21	SHEEHAN GENETICS LLC.	23/NOV/15	CP-1287
1996	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	SHEEGENE 12	SHEEHAN GENETICS LLC.	23/NOV/15	CP-1288

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA DE EXPEDICIÓN	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN
2013	FRAMBUESO	<i>Rubus idaeus</i> L.	DRISRASPEIGHT	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	23/NOV/15	CP-1289
2014	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	IFG NINE	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	23/NOV/15	CP-1290
2015	VID	<i>Vitis vinifera</i> L.	IFG FOURTEEN	INTERNATIONAL FRUIT GENETICS LLC.	23/NOV/15	CP-1291
2016	ARÁNDANO	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	DRISBLUEFOURTEEN	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	23/NOV/15	CP-1292
2017	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subgenero <i>Rubus</i>	DRISBLACKTWELVE	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	23/NOV/15	CP-1293
2018	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. subgenero <i>Rubus</i>	DRISBLACKELEVEN	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	23/NOV/15	CP-1294
2026	CEBOLLA	<i>Allium cepa</i> L.	SOFIRE	NUNHEMS B.V.	23/NOV/15	CP-1295

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
1770	FRAMBUESO	<i>Rubus idaeus</i> L.	GOLDEN QUEEN	BLACK VENTURE FARM S. DE R.L. DE C.V.	25/NOV/15	1415
1769	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> subg. <i>Eubatus</i> Focke.	OLMECA BLACK	BLACK VENTURE FARM S. DE R.L. DE C.V.	25/NOV/15	1416
1864	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	F31TZ1Y	DOW AGROSCIENCES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	25/NOV/15	1417
1802	ARÁNDANO	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	DRISBLUETWELVE	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	25/NOV/15	1418
1882	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWFORTYTWO	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	25/NOV/15	1419
1874	FRESA	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWTWENTYONE	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	25/NOV/15	1420
1798	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	SANTA ROSALIA	MARÍA DEL REFUGIO MUCIÑO LÓPEZ.	25/NOV/15	1421
1892	ANTURIO	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHCOPYLI	ANTHURA, B.V.	25/NOV/15	1422

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE TÍTULO
1893	ANTURIO	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHINFAM	ANTHURA, B.V.	25/NOV/15	1423
1894	ANTURIO	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHIMYN	ANTHURA, B.V.	25/NOV/15	1424
1895	ANTURIO	<i>Anthurium andreanum</i> Hybriden	ANTHISXI	ANTHURA, B.V.	25/NOV/15	1425
1587	GRANADA	<i>Punica granatum</i> L.	SMITH	GREGORY R. SMITH.	25/NOV/15	1426

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR QUE REIVINDICAN DERECHO DE PRIORIDAD

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	DENOMINACIÓN PROPUESTA	SOLICITANTE	FECHA PRIORIDAD SOLICITADA	LUGAR DE LA PRIMERA SOLICITUD
2054	ZARZAMORA	<i>Rubus</i> L. Subg. <i>Eubatus</i> (Rubus) Focke.	DRISBLACKFOURTEEN	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	25/FEB/15	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
2055	FRESA	<i>Fragaria</i> ^x <i>ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWFORTYSIX	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	10/ABR/15	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
2056	FRESA	<i>Fragaria</i> ^x <i>ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWFORTYFIVE	DRISCOLL STRAWBERRY ASSOCIATES, INC.	06/MAR/15	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
2057	SANDÍA	<i>Citrullus</i> <i>lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	STAR GEM	NUNHEMS B.V.	28/NOV/14	ESPAÑA

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR CON CAMBIO DE DENOMINACIÓN

NÚM. EXPDTE.	NOMBRE COMÚN	GÉNERO/ESPECIE	SOLICITANTE	DENOMINACION ANTERIOR	NUEVA DENOMINACION	FECHA DEL CAMBIO
1879	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	AGRÍCOLA NUEVO SENDERO, S.P.R. DE R.L.	CP222H	AS CP222H	09/NOV/15
1974	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	H-49 AE	H49 AE	23/OCT/15
1975	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	H-47 AE	H47 AE	23/OCT/15
1976	MAÍZ	<i>Zea mays</i> L.	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.	H-53 AE	H53 AE	23/OCT/15

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2013.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIA: TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

EUGENIA TANIA CATALINA HERRERA-MORO RAMÍREZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de abril** de dos mil quince.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO.-** Por escrito recibido el ocho de abril de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se señalan, atribuidas a las autoridades que a continuación se precisan:

"II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Querétaro.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador del Estado de Querétaro.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 27°, fracciones I, II y III, y 37, fracción II, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, expedidos mediante el decreto por el cual:

'SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERETARO'."

2. **SEGUNDO.-** El promovente invocó como violados los artículos 1º, 14, 16, 20 apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; narró los antecedentes de las normas impugnadas; y formuló los siguientes conceptos de invalidez:
3. - El artículo 27, fracciones I, II y III, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro es violatorio del derecho humano a la privacidad o vida privada, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de ser contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
4. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada, como aquel que legitima al titular para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida, por lo que en ese contexto el derecho humano a la privacidad o intimidad tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución y deriva del derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad es el respeto al ámbito de la vida privada personal, excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

5. - El Alto Tribunal también ha reconocido que el mencionado derecho se encuentra protegido y reconocido en declaraciones y tratados de derechos humanos, los cuales son parte integral del ordenamiento jurídico mexicano, como la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos; y que la noción de lo privado se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, las actividades de las personas en la esfera particular relacionadas con el honor y la familia o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.
6. - La Suprema Corte ha destacado que la protección constitucional del derecho a la vida privada implica protegerla de injerencias de terceros y salvaguardar los derechos conexos, como lo son la libertad de decidir el proyecto personal de vida, de constatar la protección de los manifestantes de la integridad física y moral, del honor y reputación, no ser presentado bajo una falsa apariencia, impedir la divulgación de hechos o publicaciones no autorizadas de fotografías, protección contra el espionaje y el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de informes comunicados o recibidos confidencialmente por un particular.
7. - El artículo 27, fracción I, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones, sin que medie autorización del Juez, lo cual deviene inconstitucional, pues el artículo 16 de la Carta Magna establece literalmente la autorización de esa medida cautelar, supeditada a que el Ministerio Público lo solicite al Juez, como ha reconocido la Suprema Corte en la jurisprudencia número 115/2012 de la Primera Sala, de rubro: "*DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO*"; criterio que parte de la premisa de que en el artículo 16 constitucional se reconoció como bien esencial la protección a las comunicaciones privadas, desde la perspectiva de que son inviolables y cualquier acto que las vulnere será sancionado con la máxima expresión del *ius puniendi*, por lo cual compete en exclusiva a la autoridad judicial autorizar su intervención.
8. - La intervención e investigación de comunicaciones, al tratarse de una medida extremadamente invasiva del derecho a la privacidad, requiere incluir una serie de candados y límites para garantizar que los derechos de los particulares sujetos a ella sean lesionados en su mínima expresión; por lo que si en la fracción I, del artículo 27 de la Ley cuestionada el legislador fue omiso en incluir expresamente para la intervención de comunicaciones, la autorización judicial, a solicitud del Ministerio Público, donde se funde y motive la causa legal, expresando el tipo de intervención, los sujetos de ésta y su duración, es claro que se aparta de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional.
9. - En cuanto a la fracción II del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, debe tomarse en cuenta que en la jurisprudencia número 115/2012 de la Primera Sala antes citada se determinó que toda la información contenida en cualquier dispositivo fruto de la evolución tecnológica, como lo es el teléfono, conserva la calidad de inviolable, por lo que, en una sana lógica, debe exigirse necesariamente respecto de cualquier información requerida a empresas telefónicas y de comunicación, que se soporte con la respectiva autorización judicial; en virtud de lo cual, como en la referida fracción se establece la posibilidad de solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, con remisión expresa a las disposiciones federales o locales, entonces se puntualiza que esa Comisión Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad radicada bajo el número 32/2012, en la cual se reclama la invalidez de diversos artículos de orden federal de la ley de geolocalización, por considerarlos violatorios de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y del derecho a la privacidad o vida privada, lo que se trae a colación, toda vez que la norma impugnada puede servir de fundamento para solicitar la figura de la geolocalización, que se estimó inconstitucional. Tal y como se apuntó en la demanda de la referida acción de inconstitucionalidad 32/2012, aquellas medidas que tengan como finalidad limitar un derecho reconocido en el ámbito constitucional, como lo es la vida privada, deben tener límites proporcionales, idóneos y necesarios.

10. - En la fracción II del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, la permisón de que el Ministerio Público, sin fundar y motivar la causa legal, tenga facultades ilimitadas para solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, implica una verdadera violación a la intervención en la vida privada de las personas.
11. - Desde la perspectiva de los derechos humanos, es de suma importancia que la ley regule, clara y detalladamente, medidas de esa naturaleza, atendiendo, entre otros, al principio de legalidad, en caso contrario se generan normas abiertas y, con ello, discrecionalidad en su aplicación, lo que es jurídicamente inadmisibile; por tanto, si la ley que previene una facultad lesiva de los derechos fundamentales es discrecional u omisa respecto de los alcances y límites de la figura, serán trasgredidos los derechos de las personas que en determinado momento puedan ser sujetas a una medida de esa naturaleza.
12. - Si una medida restringe o limita de manera grave un derecho fundamental, como sucede en el particular, indefectiblemente deberá contar con límites y alcances claros y precisos, además de perseguir un fin constitucional y legítimo.
13. - En el caso, la ausencia de una autoridad judicial que apruebe la medida impugnada, de manera fundada y motivada, la supervise y revoque en el momento oportuno, revela la inconstitucionalidad de la norma, pues faculta al Ministerio Público para ejercer una facultad discrecional e ilimitada que puede emplear de manera arbitraria, en perjuicio de los particulares; en virtud de lo cual, esa disposición legal, además de contravenir el derecho a la intimidad, carece de certeza y seguridad jurídica, pues su destinatario no cuenta con una garantía (en este caso, una autoridad judicial) de que sus derechos serán respetados en todo momento y no será objeto de arbitrariedades.
14. - Además, la referida fracción II es abierta, pues no establece con exactitud quiénes podrán ser sujetos de la medida; por el contrario, se limita a establecer la posibilidad de solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local, indicativo de que la disposición puede aplicarse incluso a todos aquellos que sean o no parte del círculo cercano del investigado, por estar relacionados o asociados.
15. - Además, un acto de autoridad que violenta los derechos humanos siempre debe estar regulado de manera clara y, desde luego, ser específica en cuanto a sus alcances y límites, es decir debe ser exhaustiva respecto de las circunstancias de su aplicación, lo que incluye la consignación legal de un límite temporal en la medida, el cual no se contempla en la fracción impugnada.
16. - En virtud de lo anterior, las omisiones mencionadas impiden que la fracción II del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro pueda cumplir con los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica que exige la Norma Fundamental, lo que la convierte en una disposición abierta y completamente contraria a los derechos humanos, por lo que debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.
17. - Por lo que hace a la fracción III del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, en ella se otorgó al Ministerio Público la facultad ilimitada y discrecional para autorizar el seguimiento de personas durante la fase investigadora por el periodo de un mes, prorrogable siempre y cuando existan motivos suficientes, sin que exceda de seis meses; lo que es inconstitucional, toda vez que deja en manos de la autoridad investigadora una herramienta que, por su naturaleza, trasgrede el derecho humano a la privacidad o vida privada, lo que se traduce, además, en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
18. - Es así, pues la facultad del Ministerio Público para autorizar el seguimiento de personas, sin que medie autorización judicial y sin especificar que dicha persona se encuentre relacionada con alguna averiguación previa respecto de delitos de trata de personas, implica un ilimitado acceso a la privacidad de las personas, además de constituir una intromisión en su vida privada, pues la posibilidad de seguir a las personas permite a la autoridad obtener importantes detalles sobre su vida personal, familiar, política, religiosa y social.
19. - Por ello, la aludida medida es violatoria de las principios de legalidad y seguridad jurídicas, al no respetar el derecho de las personas a que tanto ellas mismas, como su familia, domicilio, papeles, bienes, posesiones y derechos, queden a salvo de indagaciones y aprehensiones arbitrarias, sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal, como

expresamente lo ordena la Constitución en el primer párrafo del artículo 16; principios que se ven infringidos cuando el Estado, a través del Ministerio Público, viola la expectativa razonable de privacidad con que cuenta toda persona, por lo cual la utilización de esa medida indiscriminada y sin límites en la investigación relacionada con delitos de trata de personas no debe ser aceptable.

20. - Es cierto que el grado de inseguridad que se vive en la actualidad ha generado la necesidad de implementar nuevas técnicas para llevar a cabo la investigación de conductas antijurídicas, pero tal circunstancia no debe traducirse en pasar por alto los requisitos mínimos y constitucionales a los cuales deben supeditarse medidas de la naturaleza que se examina, pues es menester, siempre, actuar bajo el más estricto apego al respeto de los derechos humanos, en específico, a la expectativa razonable de privacidad que por excelencia debe evaluar una autoridad judicial.
21. - En esta tesitura, nos encontramos ante una medida inconstitucional y violatoria de derechos humanos, cuenta habida que es de suma importancia que la ley regule medidas de esa envergadura, empero, deben ser claras, detalladas y exhaustivas, pues en caso contrario resultan normas abiertas.
22. - Lo relevante en cuanto a la posibilidad de que el Ministerio Público ordene el seguimiento de personas en la vía pública es que debe partirse del presupuesto esencial de que la vida íntima, al margen del lugar (público o privado), es un derecho humano inherente a toda persona.
23. - La fracción III del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro es una disposición arbitraria, al no ajustarse a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como acatar el derecho humano a la privacidad o vida privada, por los siguientes motivos:
24. a) Falta de participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la autorización para el seguimiento de personas: Existen en nuestro sistema jurídico otras herramientas de persecución del delito que podrían considerarse de naturaleza invasiva de la privacidad de las personas, que para su procedencia sí requieren de autorización y supervisión judicial, como el caso de la intervención de comunicaciones y la figura del cateo, para los cuales la legislación estableció límites para respetar los principios del ciudadano, de inicio la obligación para la Fiscalía de solicitar esas medidas al juez, quien podrá autorizarlas siempre y cuando existan indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves, requisitos que, por identidad, deben exigirse en la norma impugnada. La ausencia de una autoridad judicial que autorice la medida, de manera fundada y motivada, la supervise y revoque en el momento oportuno, torna inconstitucional a la norma, pues otorga al Ministerio Público una herramienta discrecional e ilimitada, que puede emplear de manera arbitraria, en perjuicio de los particulares.
25. b) Falta de precisión en el alcance de la medida, en cuanto a quiénes serán los sujetos destinatarios de la norma: Tratándose de preceptos que contienen una medida lesiva de los derechos humanos es importante que la ley que la regula sea clara y detallada en cuanto a sus alcances y limitaciones, lo que implica que deban precisarse de manera exacta todas y cada una de las circunstancias y condiciones que deben concurrir para que proceda, lo que incluye un señalamiento preciso sobre las personas que podrán ser sujetas de la medida; lo cual no se hace en el numeral 27, fracción III, referido, pues se trata de una norma abierta e ilegal, ya que sólo refiere que el Ministerio Público podrá autorizar el seguimiento de personas en general, omitiendo establecer de manera clara si se trata de cualquier individuo o si se refiere a personas que necesariamente tengan nexo con alguna averiguación previa por la posible comisión de delitos de trata de personas, o incluso si se refiere a cualquier persona que sea o no parte del círculo cercano del investigado, por estar relacionados o asociados con él. Así, lo dispuesto por la norma invocada no satisface los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica que exige la Norma Fundamental, pues la noción escueta de "seguimiento de personas" es sumamente amplia, ya que podría comprender un rango de personas indeterminado, de manera que un tercero no sospechoso en la investigación también podría ser sujeto de la vigilancia, como los familiares del acusado, sus amistades, sus colegas, en pocas palabras, cualquiera que de una manera u otra tenga o hubiese tenido una comunicación o vínculo con el investigado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado interesantes criterios sobre el tema, en el caso de *Escher y Otros vs. Brasil*, donde si bien la controversia versó sobre la interceptación de comunicaciones privadas, sus criterios pueden ser aplicados en el presente caso, al representar figuras de esa naturaleza, herramientas gubernamentales invasivas del derecho a la privacidad que se utilizan para combatir el crimen. En dicho precedente internacional esa Comisión mencionó que estas herramientas pueden llegar a constituir verdaderos instrumentos de espionaje de la vida privada de la ciudadanía si no son utilizados y regulados con responsabilidad y precisión.

26. - El artículo 37, fracción II, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, señala como requisito para la colocación de un dispositivo de localización, el pago del costo de su operación y mantenimiento, lo que es violatorio de los artículos 1º, quinto párrafo y 20, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, pues condiciona la aplicación de un beneficio a un supuesto que depende de la capacidad de pago, lo que resulta discriminatorio.
27. - Dicha norma establece la imposibilidad de que los sentenciados por los delitos que allí se refieren, tengan derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; con excepción de aquellos sentenciados que colaboren en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, siempre que concurren diversas condiciones, dentro de las cuales se encuentra la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión, cuyo costo de operación y mantenimiento queda a cargo del sentenciado colaborador.
28. - Esa condición del pago por la colocación del dispositivo de localización se estima inconstitucional, pues el simple hecho de sujetar un beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, a cubrir el costo de operación y mantenimiento del dispositivo, se traduce en una discriminación, en razón del nivel económico de quienes no cuenten ni puedan contar con recursos para cubrirlo, por lo que para ellos, aun cuando cumplieran con los otros requisitos, el beneficio sería inaccesible.
29. - La disposición en comento actualiza una violación al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, establecido en los artículos 1º de la Constitución Política, 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues establece que una persona que no pueda cubrir el costo de la operación y mantenimiento del dispositivo de localización, no podrá acceder a un beneficio penitenciario, pese a tratarse de un sentenciado colaborador; de manera que éste, aunque se coloque en todos los supuestos necesarios para acceder a los beneficios contemplados por ella, tendrá una condición extraordinaria que le será imposible cumplir si no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear la operación y mantenimiento del dispositivo de localización, lo que es inequitativo.
30. - Si bien el establecimiento de beneficios penitenciarios representa una facultad de libre configuración para el legislador, esto se encuentra condicionado al estricto apego a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución; por lo que, una vez que el legislador regula la materia de los beneficios penitenciarios, debe apegarse al margen de los derechos fundamentales, pues el hecho de que constituya una materia de libre configuración legislativa de ninguna manera exenta al legislador de realizar su tarea con respeto y apego a los derechos humanos.
31. - Incluso el artículo 20, apartado A, fracción VII y último párrafo de la fracción III, apartado B, de la Constitución Federal refieren con claridad la permisión de otorgar beneficios al inculcado, procesado o sentenciado que colabore de manera eficaz en delitos de delincuencia organizada, sin que lo condicione a requisitos de naturaleza económica, por lo que esa inclusión de pago por sí sola torna ilegal la norma que se impugna, ya que el Congreso del Estado de Querétaro actuó fuera del marco constitucional que le ha sido trazado en materia de beneficios penitenciarios y derechos humanos.
32. - Si bien los sentenciados se encuentran sujetos a una condición excepcional y un régimen jurídico especial, cuya esfera de derechos se condiciona a múltiples restricciones, sin embargo la propia Constitución previene beneficios para aquellos que confiesen y los que colaboren en la investigación de delitos, entre ellos de delincuencia organizada; de allí que si la norma impugnada impone un requisito adicional consistente en el pago del dispositivo de control, ello es indicativo de que el sentenciado colaborador debe contar con los medios económicos necesarios para cubrir el costo de operación y mantenimiento de un dispositivo de localización, lo que implica sujetarlo a factores externos y ajenos que podrían imposibilitar su cumplimiento, al supeditarlos a los recursos económicos con que cuente.

33. - Si bien la condición económica no se encuentra dentro de los supuestos expresamente establecidos en el artículo 1° constitucional, respecto de los cuales procede un escrutinio estricto para verificar si violan los principios de igualdad y no discriminación, lo cierto es que sí se inscribe en la cláusula de apertura, puesto que la distinción tiene como efecto menoscabar el acceso a los beneficios penitenciarios.
34. - La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe de manera expresa la discriminación por motivos de posición económica, en su artículo 1.1., lo cual de igual manera es violentado por la norma impugnada de que se trata.
35. **TERCERO.-** Mediante proveído de nueve de abril de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 10/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.
36. Por auto de diez de abril siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República, para que formulara el pedimento correspondiente.
37. **CUARTO.-** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro, al rendir los informes que les fueron solicitados, sostuvieron argumentos prácticamente iguales, esencialmente en los siguientes términos:
38. - Esa autoridad es respetuosa e impulsora de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano, especialmente del derecho a la privacidad reconocido como uno de los pilares fundamentales para el ejercicio de la libertad y la democracia, siendo prioridad del Gobierno del Estado de Querétaro implementar políticas públicas eficaces para su protección y pleno ejercicio; sin embargo, esa autoridad también es consciente de los problemas que aquejan a nuestro país en materia de combate a la delincuencia organizada y la proliferación de conductas lacerantes para la sociedad que pervierten la integridad del ser humano, como es la trata de personas, de manera que es obligación del Estado Mexicano y de las Entidades que lo conforman adoptar medidas legislativas y ejecutivas eficientes que avalen la debida prevención, persecución, investigación y erradicación de ese delito, de ahí que sea indispensable que las instituciones del Estado encargadas de realizar tan notable labor, cuenten con las herramientas necesarias para cumplir tales objetivos, especialmente cuando los integrantes de la delincuencia organizada emplean todos los medios que tienen a su alcance para realizar sus actividades ilícitas.
39. - La Constitución General de la República reconoce la existencia de dos sistemas normativos que estructuran al derecho penal, con notas características y finalidades diferentes entre sí, que hacen constitucionalmente exigible dar un trato distinto y desigual a los derechos fundamentales de los gobernados, a saber: a) El sistema penal de excepción o extraordinario, que tiene por objeto todos aquellos delitos de delincuencia organizada o relacionados con ella, y; b) El sistema penal general, relativo a los restantes delitos, es decir, los delitos ordinarios.
40. - La distinción primordial entre los sistemas mencionados radica en que los delitos que atañen al sistema penal general afectan a la seguridad pública, mientras que en el sistema penal de excepción, los delitos relativos van más allá de ese tema, pues no sólo afectan a la seguridad pública sino que comprometen y hacen peligrar la existencia y permanencia misma del Estado y su población, de tal suerte que el impacto en el núcleo social que genera uno u otro tipo de delitos tiene un grado de intensidad diferente o desigual de mayor o menor gravedad.
41. - Así, en el sistema penal ordinario, los derechos fundamentales del acusado reciben un tratamiento tutelar de protección más amplia, flexible y generosa, sin soslayar la protección debida a los derechos de la sociedad y de los ofendidos; mientras que en el sistema penal de excepción, los derechos fundamentales del acusado o sentenciado reciben un trato más limitado, severo, restringido y rígido e, inversamente, los derechos relativos de la sociedad y al ofendido se acrecientan y multiplican; de ahí que el sistema penal de excepción constituya una de las expresiones del “derecho penal del enemigo” como se ha sostenido en la doctrina, de manera que la comisión de conductas delictivas del más alto impacto social que implican un peligro y ataque a la integridad, existencia y permanencia del Estado, motivan la supresión o restricción de varios derechos individuales del acusado.

42. - En los últimos decenios ese tipo de fenómenos delictivos, como lo es la trata de personas, se han venido multiplicando, lo que ha ocasionado que el sistema penal de excepción se haya venido ensanchando, recrudesciendo y endureciendo en su ámbito de aplicación, primordialmente en lo relativo al abatimiento o restricción de los derechos fundamentales de los acusados; motivo por el cual el sistema penal de excepción o derecho penal del enemigo ha motivado la adopción de Convenciones Internacionales tendientes a mitigar la existencia de las conductas de que se trata, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, también conocida como Convención de Palermo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de dos mil tres. En congruencia con dicha Convención, y ante la proliferación de las asociaciones delictivas en nuestro país, responsables de delitos como el secuestro, la trata de personas y la delincuencia organizada, motivaron a que el Poder Constituyente Permanente decidiera uniformar el sistema penal de excepción mexicano, federalizando esos delitos mediante sendas reformas al artículo 73 fracción XXI de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, cuatro de mayo de dos mil nueve y catorce de julio de dos mil once, respectivamente, siendo en la segunda de ellas donde se reconoce expresamente al derecho penal del enemigo como uno de los antecedentes o estándares internacionales que la motivaron.
43. - Mediante los procesos legislativos que sustentaron las reformas mencionadas, es posible determinar las circunstancias que tomó en cuenta el legislador para atacar dichas conductas, reconociendo al efecto que éstas: a) Corroen el tejido social y afectan a la estructura del Estado Mexicano; b) No son eventos aislados o circunstanciales, sino fenómenos criminales que han proliferado de manera alarmante y exponencial en nuestro país, y; d) Por ende, para su eficaz combate, debe abandonarse una legislación penal insuficiente y débil hasta ahora imperante, y fortalecerla para que sea acorde a la realidad social del país.
44. - En los delitos de trata de personas subyace de manera innegable e implícita el propósito de explotar y lucrar comercialmente con el ser humano, como si fuera un esclavo o un siervo, una cosa o mercancía de cambio. Se cosifica y mercantiliza al ser humano, como una mercancía que genera miles de millones de dólares anuales.
45. - Actualmente, dicha actividad se ubica como el segundo negocio ilícito a nivel mundial que más ganancias reporta a las mafias del crimen organizado, recaudando alrededor de treinta mil millones de dólares anuales. Sólo en América Latina la trata de personas mueve más de seis mil seiscientos millones de dólares americanos anuales, siendo este ilícito junto con el tráfico de armas, quienes se disputan los primeros lugares en la escala de los más redituables, sólo por debajo del tráfico de drogas.
46. - Los delitos de trata de personas usualmente descansan en dos mecanismos de ejecución que se complementan lógica y cronológicamente entre sí, y tienen como finalidad esencial evitar que el ofendido pueda huir de sus explotadores, lo que implica una violación crítica a los derechos fundamentales de dichas víctimas. Por consiguiente, dada la inhumanidad y la gravedad de los atentados a los derechos fundamentales de los ofendidos que conlleva, la trata de personas ha sido equiparada a los delitos de alto impacto como el tráfico de indocumentados y el secuestro, asociada a la delincuencia organizada como el móvil que permite su ejecución impune.
47. - En este contexto, la trata de personas genera consecuencias terribles y devastadoras, tanto físicas como psicológicas, a las víctimas que la padecen, pues es una forma extrema de violencia delictiva contra mujeres, niñas y niños, que trunca y quebranta sus vidas, al grado tal que, de lograr escapar del cautiverio y explotación al que estaban sometidos, tienen que rehacer o reiniciar sus vidas, lo que implica para el ofendido la pérdida irreparable de múltiples oportunidades; de ahí que la reparación del daño en ese delito tenga que ser amplísima y cubrir aspectos muy vastos, porque se requiere reconstruir la vida que las víctimas perdieron, tal como puede apreciarse del artículo 48 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que es de aplicación general en la materia.

48. - Por consiguiente, este régimen o tratamiento normativo de excepción al que deben someterse los delitos de alto impacto, como la trata de personas, se proyecta desde el inicio del procedimiento penal hasta su conclusión, durante todas las fases o etapas de su ejecución; de tal suerte que tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario, federal o local, deben actuar en consecuencia a esas diferencias sustanciales en que se sustentan uno u otro sistema, a fin de solucionar los problemas sociales de diferente manera, mediante la adopción de regulaciones normativas proporcionales a ellas.
49. - De esta manera, en atención al alto impacto social que tiene dicho ilícito, el grado de reprochabilidad que debe de atribuirse a los sujetos activos es mayor, dada la magnitud del daño que infieren a los bienes jurídicos de las víctimas, al extremo de trastocar su esfera vital y privarlas de oportunidades de vida, las que incluso en ocasiones, deben reiniciar o rehacer totalmente; motivo por el que el Poder Constituyente decidió destinar en la Norma Fundamental un tratamiento normativo penal que responda en forma más severa, razonable y proporcional a todos los factores y repercusiones que genera tal delito, restringiendo o disminuyendo sensiblemente los derechos fundamentales de los inculpadados, sin que por tal razón dicho tratamiento sea infamante, cruel, excesivo, inusitado, trascendental o contrario a la dignidad del ser humano.
50. - Las motivaciones anteriores fueron las que impulsaron al legislador secundario a emitir la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, siendo necesario que su análisis se realice conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que sustentan las razones por las que el legislador optó por establecer regímenes penales de excepción que procuran evitar la proliferación de conductas de alto impacto social, como la trata de personas; imperativos constitucionales que, en el marco del sistema de atribuciones concurrentes establecido por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, obligan y exigen al legislador local imponer un tratamiento penal mas severo por esos delitos, que deben ser tratados de forma diversa a los que conforman el sistema penal ordinario.
51. - De esta manera, suponiendo sin conceder que las disposiciones impugnadas sean restrictivas de derechos humanos, ello es permisible y justificable ante la necesidad de seguridad social que enfrenta el Estado. En este sentido, el derecho penal de excepción mencionado en párrafos responde a la necesidad de garantizar el goce de derechos por parte de los gobernados frente a las conductas transgresoras que vulneran la dignidad del ser humano, siendo necesario adoptar medidas eficientes que garanticen su desaparición y desincentiven su ejecución.
52. - Por ello, contrario a la visión del Ombudsman, dichos derechos no son absolutos y pueden ser limitados proporcionalmente en aras de preservar los intereses de la colectividad, bajo la premisa de que el interés individual no puede estar por encima del general, dado que lo contrario trae implícito el desconocimiento de derechos propios de terceros que son ajenos al de la persona protegida, pero que de forma directa o indirecta, resultan afectados en su esfera jurídica.
53. - La disminución o restricción de un derecho humano es proporcional al motivo que justifica su necesidad y que tenga por efecto proteger en mayor grado el orden público y el interés general, sin que ello implique su total desconocimiento o supresión, pues para ello es necesario adoptar las medidas establecidas en el artículo 29 de la Norma Fundamental y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se aprecia con claridad de los artículos 30 y 32, numeral 2, de la citada Convención, que reconocen la restricción de los derechos humanos a favor del interés general y las justas exigencias de la comunidad, conforme han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la opinión consultiva emitida el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis.
54. - En este contexto, los derechos humanos son susceptibles de restringirse conforme a las necesidades del interés general y el orden público, pues aseverar lo contrario implicaría subordinar los derechos colectivos a intereses particulares que si bien son respetables y jurídicamente protegibles, no es viable elevarlos a un plano superior a los de la comunidad, máxime cuando su existencia está en peligro mediante la realización de conductas reprochables que ponen en peligro la estabilidad del Estado.

55. - Por esas razones, en casos excepcionales como el que nos ocupa es permisible que el legislador establezca situaciones particulares que permitan el actuar eficaz de las autoridades frente a aquellas situaciones fácticas que ponen en peligro la estabilidad de la sociedad y del mismo Estado, tal y como sucede con los delitos de alto impacto social, expuesta en la teoría del derecho penal del enemigo, en el que, por el grado de reprochabilidad, vulnerabilidad y gravedad de las conductas delictivas, lesionan severamente la integridad de la población y ponen en riesgo la estabilidad de la comunidad.
56. - Por ello, en el caso no concedido, que las disposiciones impugnadas fueran restrictivas de derechos fundamentales, este Alto Tribunal Constitucional deberá tener en cuenta el fin social y político que buscó la Ley materia de esta acción, las razones que tuvo el legislador para emitirla y el grado de reprochabilidad de las conductas que se pretenden evitar, en aras de ponderar el bienestar de la comunidad con relación a intereses individuales, que si bien deben respetarse, en ocasiones deben restringirse ante la necesidad apremiante de seguridad que reclama la población.
57. - Suponiendo sin conceder que el artículo 27 fracciones I, II y III, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro afecte el derecho a la privacidad, ello es permisible dado que, como los demás derechos fundamentales, tienen limitantes que dicta el interés público a favor de la estabilidad social, las que deben ser proporcionales a los objetivos que se pretenden conseguir.
58. - Conforme a lo que ha expuesto el jurista argentino Ernesto Garzón Valdés, el punto de diferencia entre los ámbitos de la intimidad, el público y el privado, redundan en el grado de conocimiento que terceras personas tengan respecto a las acciones, tendencias, visiones, ideologías y demás aptitudes del sujeto, en el entendido que mientras mayor sea la publicidad de tales aspectos, menor intimidad existirá a favor del individuo.
59. - Si bien el ámbito privado se ejerce de manera personal y exclusiva, no guarda el mismo nivel de opacidad que el íntimo, pues mientras éste es intrínseco y personalísimo, el privado influye en el entorno que rodea al sujeto, dado que su ejercicio implica la exteriorización del pensamiento, materializándolo en acciones u omisiones que repercuten hacia el exterior, de ahí que su conocimiento por parte de terceros sea más accesible que el íntimo y, por ello, sea necesario sujetarlo a normas que regulen su ejercicio en sociedad, tal y como sucede con la moral o el derecho.
60. - En cambio, el ámbito público implica total transparencia y accesibilidad, donde el conocimiento de terceras personas es absoluto e incluso obligatorio, como es el caso del derecho a la información gubernamental, diferenciándolo de lo privado en el sentido que su acceso es absoluto y completo, es decir, sin sujeción a condiciones ni limitaciones.
61. - Ahora bien, constantemente tales ámbitos tienden a implicarse mutuamente, influyendo uno sobre el otro positiva o negativamente, siendo en ocasiones viable que lo íntimo se vuelva público o viceversa, aún en contra de la voluntad del sujeto, pues el grado de publicidad muchas veces no depende de la decisión de éste, sino más bien del conocimiento que adquieran terceras personas por otras vías de información.
62. - Conforme al autor citado, algo que caracteriza al Estado social de derecho es la regulación de acciones individuales con miras a garantizar la estabilidad social. El grado de conocimiento por parte de terceras personas respecto a la privacidad de un determinado sujeto depende de la fijación de reglas de comportamiento que procuren la sana convivencia social; existiendo reglas suaves, que pretenden normar el actuar del sujeto con base en el repudio social, como sucede con los convencionalismos sociales, y reglas fuertes, que obligan al sujeto a comportarse de determinada manera ante la amenaza de una sanción impuesta aún en contra de su voluntad, como sucede con las jurídicas.
63. - Así, la intromisión del sector público al ámbito privado se justifica cuando el actuar del sujeto pone en riesgo la estabilidad de la sociedad, ya sea quebrantando el orden jurídico aplicable o transgrediendo en beneficio propio la esfera privada de terceros, de manera que la limitante que encuentra la privacidad es el perjuicio social, siendo inadmisibles que el Estado tolere la proliferación

de acciones que, bajo el velo de la privacidad, pongan en riesgo a la estabilidad de la comunidad, tal y como sucede en la comisión de delitos, donde las instituciones preventivas no sólo tienen la obligación de evitar la conducta, sino incluso de emplear las medidas necesarias para encontrar al responsable y someterlo a juicio.

64. - En este contexto, el derecho a la privacidad encuentra su límite en la sana convivencia social, donde el coto privado debe responder al principio de no afectación del entorno, entendido como el deber que tiene toda persona de procurar que sus acciones privadas no trastoken la estabilidad social y los derechos de terceros, siendo admisible en esos casos la intromisión del sector público para garantizar la paz y estabilidad de la comunidad.
65. - En el caso que nos ocupa, las atribuciones otorgadas al ministerio público investigador en los numerales impugnados son reflejo de la necesidad de dotar a dicha institución de todos los elementos necesarios para combatir el delito de trata de personas, cuya realización normalmente es clandestina y oculta al conocimiento público, siendo indispensable que en la investigación de los hechos y búsqueda de probables responsables, el coto privado se vea disminuido por la vigilancia de la autoridad, permitiendo que ciertas actividades disimulas salgan a la luz pública y permitan conocer la ejecución de conductas reprobables que corrompen la integridad del ser humano.
66. - Tales aspectos responden a los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano mediante la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada el quince de noviembre del año dos mil en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, también conocida como Convención de Palermo; así como de su respectivo Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, suscrito en el mismo lugar y fecha de la mencionada Convención. Mediante tales instrumentos internacionales, el Estado Mexicano se comprometió a emplear medidas legislativas eficientes que hagan posible la prevención, persecución y erradicación de dichas conductas, siendo admisible, en su caso, el empleo de técnicas de investigación que permitan conocer la ejecución de aquéllas, así como la identidad de sus respectivos autores.
67. - Así, en el asunto que nos ocupa se contraponen dos derechos humanos fundamentales que resulta necesario ponderar, el derecho a la privacidad, como principio básico de seguridad jurídica y pleno ejercicio de libertad individual, y la eficacia en la persecución de conductas delictivas, propio de la obligación del Estado a garantizar la estabilidad social y el pleno ejercicio de la tutela judicial a favor de las víctimas, ambos reconocidos y protegidos por la Carta Magna, así como en diversas convenciones internacionales.
68. - Conforme al autor alemán Robert Alexy, el ejercicio de ponderación de principios de igual valor jurídico trae implícito el principio de proporcionalidad, entendido como el grado de afectación o limitación que sufre un determinado principio elemental de derecho frente al diverso que lo contrapone, la que debe ser equitativa y acorde a los fines propuestos. Dicho principio a su vez se compone de tres sub-principios a saber: a) Adecuación: donde la afectación de un principio debe estar plenamente ligada a la protección de otro cuya promoción es indispensable; b) Necesidad: por el que, si es indispensable elegir entre dos medios que permitan la obtención del objetivo propuesto, debe elegirse el que afecte en menor medida el principio que será disminuido; y c) Proporcionalidad en estricto sensu: donde el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro.
69. - Con base en tales directrices, es menester verificar si en la especie es justificable y admisible restringir el derecho a la privacidad en beneficio de la eficacia en la persecución del delito de trata de personas, partiendo del fin último que persiguió el legislador para incluir en el marco jurídico las disposiciones que ahora se combaten.
70. - Conforme a la exposición de motivos de la norma en comento, el objetivo que impulsó al legislador para dotar al Ministerio Público de las atribuciones que se tildan de inconstitucionales fue que éste contará con los elementos suficientes para hacer frente a las organizaciones delincuenciales en materia de trata de personas, las que en gran parte se aprovechan de la clandestinidad y uso de tecnologías de la información que complican su detección, investigación y seguimiento por parte de las autoridades del Estado.

71. - En este contexto, es necesario determinar si es justificable que el derecho a la privacidad se vea en su caso afectado por la necesidad de dotar a las instituciones de procuración de justicia, de las herramientas suficientes para combatir la trata de personas, conforme al procedimiento de ponderación previamente expuesto.
72. - En cuanto a la adecuación, las atribuciones que fueron otorgadas a las instituciones de procuración de justicia, en su caso, afectan mínimamente al derecho de privacidad, en comparación con los beneficios que persigue el legislador, en virtud que están acotadas a la investigación de conductas presumiblemente delictivas relacionadas con la trata de personas. En este sentido, las investigaciones que realice el Ministerio Público en dicha materia son propias de las funciones que le encomienda el artículo 21 constitucional, al ser el órgano del Estado encargado de indagar respecto a la comisión de delitos e identificar a los probables responsables de éstos, con el objeto de ponerlos a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes. Así, el grado de afectación a dicho derecho es mínimo, dado que los datos obtenidos por tales indagatorias no trascenderán al conocimiento público, vulnerando el honor, decoro o dignidad de la persona, sino que ello se circunscribe exclusivamente a la investigación de los hechos por los que sea procesado, cuyo conocimiento será exclusivo de las partes que intervienen en el proceso, así como del órgano jurisdiccional. De igual manera, la intervención y seguimiento de la autoridad no vulnera el derecho a la intimidad del sujeto, pues la investigación se limita a vigilar su actuar hacia el exterior, especialmente en relación con terceras personas, y no así por lo que ve a su ámbito interior o personalísimo que trastoque su integridad personal. Con base en lo anterior, en caso de existir el grado de afectación al derecho de privacidad es menor en comparación con el objetivo propuesto por el legislador, pues para ser sujeto de dicha investigación es necesario que existan elementos indiciarios que hagan presumible su participación en tales conductas ilícitas; pues solo de esa manera la autoridad ministerial tendrá los elementos suficientes para ordenar el ejercicio de la acción penal. Por ello, la afectación que en su caso recibe el derecho a la privacidad, se acota al campo de acción del sujeto frente a terceras personas, donde las acciones, motivos y circunstancias de modo, tiempo y lugar son los que determinan el grado de intervención de la autoridad ministerial, quedando en manos del sujeto en cuestión decidir si participa o no en la ejecución de la conducta reprochable.
73. - Por lo que hace a la necesidad, la medida adoptada es indispensable para cumplir los objetivos propuestos por el legislador, en virtud de que, como se señaló en la exposición de motivos referida, la clandestinidad con que se desarrollan tales conductas delictivas, así como el acceso ilimitado a recursos financieros y tecnológicos por parte de la delincuencia organizada, hace necesario adoptar medidas más eficaces para descubrir la forma como operan dichos grupos delictivos, así como las redes de corrupción y delincuencia que las conforman. De esta manera, la intervención de comunicaciones oficiales, el seguimiento de personas presuntamente relacionadas con dichas actividades, así como la obtención de información que los agentes resguarden en la confidencialidad son elementos mínimos necesarios que permiten a las autoridades investigadoras conocer la manera como operan dichos grupos delincuenciales, así como la identidad, ubicación y características de los sujetos involucrados en su funcionamiento, a efecto de contar con los elementos probatorios suficientes que permitan elementar la indagatoria correspondiente y sustentarla ante el órgano jurisdiccional. En razón de ello, es que la medida adoptada es necesaria para cumplir con el objetivo propuesto, pues el hecho que los probables responsables de ese tipo de conductas no sean juzgados debidamente, porque la autoridad ministerial no aportó los medios probatorios necesarios que acrediten el cuerpo del delito o su probable responsabilidad, es signo de la impunidad que aqueja a nuestro país; cuestión que en ocasiones no es imputable a la ineficacia investigadora de la autoridad, sino a la clandestinidad con que tales conductas se desarrollan y a la prohibición legal de emplear ciertas técnicas que hagan posible el conocimiento completo de los hechos.
74. - En relación con la proporcionalidad, la limitación al derecho de privacidad es justificada frente a las exigencias que imperan en materia de procuración de justicia, máxime cuando las víctimas son personas vulnerables en estado de indefensión que no pueden evitar la ejecución del acto, tal y como sucede con menores de edad, mujeres maltratadas, personas con discapacidad, entre otras. De esta manera, las atribuciones concedidas a la autoridad ministerial para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, así como el seguimiento de personas, no afectan desproporcionalmente el derecho a la privacidad, en razón que ello no invade la intimidad de la persona ni mucho menos hace

del conocimiento general la información obtenida y, por el contrario, los beneficios obtenidos con tales atribuciones son amplísimos, pues no solamente se dan a la autoridad investigadora las atribuciones necesarias para elementar la averiguación, sino que también garantiza el principio de tutela judicial a favor de las víctimas, quienes en la mayoría de los casos son los que resienten con mayor fervor la indolencia de la impunidad. De esta manera, los beneficios que se obtienen con tales facultades son amplísimos, en contraposición a la afectación que, en su caso, pudiera sufrir el derecho individual de privacidad, en virtud que ello no sólo permitirá atacar aquellas conductas prohibidas de gran impacto social y cuya propagación pone en riesgo a la sociedad, sino también establecer los elementos básicos por los que la autoridad puede indagar en la particularidad del gobernado, pues tales atribuciones no son absolutas, sino que responden a la investigación de conductas delictivas de alto impacto social, como el caso de la trata de personas.

75. - El ejercicio de ponderación antes efectuado nos permite entender el grado de eficiencia que las medidas adoptadas por el legislador proporcionan a la difícil tarea de combatir la delincuencia organizada y en especial la comisión del delito de trata de personas, y cómo la limitante que en su caso se pudiera dar al derecho de privacidad es mínima en comparación con los beneficios que tales atribuciones les proporcionan a las autoridades de justicia en el Estado.
76. - En este orden de ideas, es posible abordar las siguientes conclusiones: a) El derecho a la privacidad es un ámbito intermedio entre lo íntimo y lo público, que está regulado por normas de conducta que garantizan la estabilidad y convivencia social; b) El derecho a la privacidad no es absoluto, sino que está sujeto a las restricciones y condiciones que dicte el interés público, en especial cuando el actuar de ciertos sujetos pone en riesgo la integridad de terceras personas; c) La esfera privada no puede ser un coto reservado para la comisión de delitos; d) El Estado tiene el deber de proteger la privacidad de cada uno de los gobernados, pero también tiene la obligación de salvaguardar la integridad de aquellos que han sido víctimas de algún ilícito, máxime si son personas en estado de vulnerabilidad, y; e) Ante la convergencia entre un derecho individual y una necesidad social que pone en peligro la estabilidad de la comunidad, es plausible ponderar el interés general sobre el particular, máxime cuando está en peligro la seguridad de los integrantes del conglomerado social.
77. - En virtud de lo anterior es que la determinación del legislador, en el sentido de facultad al Ministerio Público a solicitar ciertas atribuciones que le permitan investigar y combatir el delito de trata de personas, no sólo es justificable sino necesario, dado el avance que han mostrado los grupos delincuenciales organizados en materia de disposición de recurso y clandestinidad; de ahí que las disposiciones que ahora se atacan de inconstitucionales no sólo cumplen con los principios primordiales de la Carta Magna, sino que también se ajustan a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y combate a la delincuencia organizada, como la Convención de Palermo y sus respectivos Protocolos.
78. - Por lo que hace en particular a la impugnación a la fracción I del artículo 27 de Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, en que se establece la atribución del Ministerio Público para solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable, es infundado que violente la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas que establece el artículo 16 constitucional, en relación con los numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que el legislador local fue omiso en incluir expresamente para la intervención de comunicaciones, la autorización judicial.
79. - Al respecto, es de mencionar que el artículo 16 constitucional contempla la existencia de la figura jurídica relativa a la intervención de comunicaciones privadas, como una excepción al principio de privacidad, que fue integrada al texto constitucional con la finalidad de combatir a la delincuencia y conceder a las autoridades investigadoras mayores mecanismos para elementar las indagatorias correspondientes, principios intrínsecos que el legislador local de igual manera protegió mediante la norma que ahora se cuestiona, tal y como se puede apreciar de los dictámenes emitidos por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia de las Cámaras de Diputados y Senadores.

80. - En el precepto constitucional en comento parte de la regla general que las comunicaciones privadas son inviolables, pero a su vez autoriza ciertas excepciones en donde es permisible; excepción que sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos el requisito toral de que sea una autoridad judicial del fuero federal la que expida la autorización; siendo revelador el empleo que el Poder Constituyente hizo del vocablo “exclusivamente”, en forma previa a aclarar que será “la autoridad judicial federal” la única competente para emitir tales autorizaciones. No obstante lo anterior, igualmente enérgico y categórico resulta dicho artículo por cuanto ve a que la autoridad judicial federal no puede oficiosamente autorizar u ordenar la intervención de comunicaciones privadas, sino mediante petición que realice la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.
81. - Consecuentemente, el requisito constitucional ineludible de la petición que formule al juez federal el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, constituye una atribución propia de la representación social estatal que pueda ser ejercida directamente por ésta sin restricción alguna.
82. - Asimismo, el propio artículo 16 constitucional, en su párrafo décimo quinto, contiene una cláusula de remisión o renvío legislativo, en la medida de que no todos los requisitos y límites a los que debe sujetarse la autorización de tales intervenciones se encuentren contemplados en dicha norma primaria, sino que, por orden del Poder Constituyente Permanente, corresponde al Legislador secundario emitir las leyes en que se prevean los restantes requisitos y límites aplicables, los que no podrán contravenir los fijados en la propia base constitucional.
83. - De tal suerte, en ejercicio de dicha facultad constitucional, el Congreso de la Unión he expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que en sus artículos 50 párrafo primero, fracción III, 50 BIS y 50 TER se establece sustancialmente: 1) Que corresponde a los jueces federales penales conocer de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; 2) Que cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna Entidad Federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales; 3) La autorización se otorgará únicamente al Titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de esos delitos.
84. - En este contexto, la disposición combatida no es violatoria de lo establecido en tal precepto constitucional, en virtud de que al acotar en su última parte que dicha atribución se ejercerá en términos de la legislación federal o local aplicable, evidentemente la está sujetando a las disposiciones constitucionales y federales que regulan dicha actividad; máxime que en dicho artículo la atribución que se le concede al Ministerio Público está limitada a solicitar la intervención de las comunicaciones privadas, mas no que éste se entrometa sin que medie autorización judicial, pues por ese motivo el legislador local estableció el renvío legislativo a las disposiciones federales o locales que regulen dicha figura.
85. - De esta forma, la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea una interpretación superficial, aislada e incompleta del marco normativo constitucional y legislativo que regula la figura de la intervención de comunicaciones privadas, porque el marco normativo de dicha institución jurídica no se agota en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en relación con los numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que comprende también los párrafos décimo segundo y décimo quinto del mismo artículo constitucional, así como a los diversos 50 párrafo primero, fracción III, 50 BIS y 50 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de manera que tales disposiciones establecen un sistema normativo unificado que autoriza al Ministerio Público local a solicitar dicha intervención a la autoridad judicial competente, por lo que la porción normativa de competencia que el régimen jurídico aplicable confiere al Legislador local es muy acotado, puesto que no es viable regular la intervención de comunicaciones en el orden

estatal local, cuando ello ya ha sido abordado por el legislador federal; de suerte tal que es acertado el envío que realizó el legislador estatal, dado que la competencia residual que le resta en la materia se limita a mencionar en sus leyes que el titular del Ministerio Público de dicha entidad federativa tendrá la atribución de solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos de la legislación federal o local aplicable.

86. - Por tanto, es factible apreciar que el artículo 27, fracción I del de la ley local impugnada es respetuoso y se apeg a al marco constitucional aplicable a la intervención de comunicaciones privadas, entre otras razones porque confiere al Ministerio Público de esta entidad federativa una facultad que le concede la Norma Fundamental y que se supedita a solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas, y por otra, sujeta su ejercicio a las disposiciones legales aplicables, ya sea del ámbito federal o local.
87. - Así, el acto de "solicitud" implica necesariamente la existencia de una bilateralidad de cuando menos dos sujetos procesales en la relación jurídico- constitucional de la intervención de comunicaciones privadas: uno solicitante y otro que decide conceder o no la autorización solicitada por aquél; de tal suerte que el Ministerio Público de esta entidad federativa, al sólo estar facultado para solicitar, actúa como parte y no como autoridad procesal, por lo que tal carácter no le asiste ni le permite decidir por sí mismo ni le confiere soberanía o imperium para otorgar o ejercer unilateralmente dicha autorización, ya que necesariamente tiene que acudir a la autoridad judicial competente.
88. - Asimismo, al remitirse dicho precepto a las disposiciones legales aplicables, invariablemente se está sujetando a la autoridad ministerial al procedimiento y condiciones que se establezcan en las leyes federales aplicables, como las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
89. - Por las razones anteriores, se demuestra que al emitir el artículo 27, fracción I de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro el legislador local estaba consciente del ámbito normativo que regula tal figura, así como de lo acotado de la competencia legislativa en el tema, sujetándose en consecuencia a las disposiciones normativas aplicables a nivel federal; por lo que es innecesario que el legislador local precisara que dicha intervención se realizaría previa autorización de la autoridad judicial, en razón que ello se infiere ante el envío legislativo que efectuó a las disposiciones federales aplicables, de ahí lo infundado del concepto de invalidez expuesto por el órgano público denunciante.
90. - En cuando a la fracción II del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro que establece la atribución del Ministerio Público para solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación en términos de la legislación federal y local aplicable, también son infundados los argumentos del promovente, puesto que dicho precepto, al someter la atribución del Ministerio Público a las disposiciones legales federales y locales aplicables, invariablemente está sujetando su ejercicio a las condiciones establecidas en la Constitución General de la República y demás disposiciones aplicables a nivel nacional.
91. - Al respecto, es importante mencionar que el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, establece que las áreas estratégicas de telégrafos, radiotelegrafía y comunicación vía satélite, son de jurisdicción federal, en la medida que corresponde legislar sobre dichas actividades al Congreso de la Unión; que la Federación, al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación; y al otorgar concesiones o permisos, mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes federales de la materia. En este sentido, conforme a dicho precepto constitucional, queda clara la jurisdicción federal en materia de telecomunicaciones, la que se robustece con el diverso 73, fracciones XVII y XXIX, numeral 4, de la Constitución Federal, que dispone que el Congreso de la Unión es competente para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, entre los que destacan las telecomunicaciones, así como para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.
92. - Conforme a ello, los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establecen que las vías generales de comunicación materia de dicha ley y los servicios que en esas se presten son de jurisdicción federal, y corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de aquélla; de manera que los servicios de telecomunicaciones y

telefonía fija o móvil no dejan de ser competencia federal por el hecho que estén concesionados a particulares: pues corresponde a las autoridades federales, primordialmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejercer sus atribuciones regulatorias y demás conexas o relacionadas con la materia, que rigen los servicios concesionados a las empresas respectivas.

93. - Son incorrectas las manifestaciones de la accionante en el sentido de que la disposición de que se trata puede servir de fundamento para que se lleve a cabo la geolocalización de personas, figura que a su juicio transgrede el derecho a la privacidad, y que no está condicionada a la autorización de un juez ni establece parámetros específicos que determinen la temporalidad de la medida ni las personas a las que va dirigida, por lo que es inconstitucional. Lo anterior, pues el precepto legal que nos ocupa no autoriza por sí mismo la figura de la geolocalización, ya que la información que puede ser solicitada a las empresas telefónicas puede ser de diversa índole, aunado a que, al remitir dicho artículo a las disposiciones legales federales o locales aplicables, así como al establecer que el Ministerio Público únicamente podrá solicitar dicha medida, indudablemente se está sujetando a lo que determinen las autoridades federales competentes en la materia.
94. - Los dispositivos en que se establece la figura de la localización geográfica de personas son materia a su vez de la acción de inconstitucionalidad número 32/2012, promovida por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que no prejuzga respecto a su validez, toda vez que hasta en tanto no exista una declaratoria de inconstitucionalidad, las disposiciones en que se sustenta dicha figura son válidas y eficaces en el marco jurídico nacional.
95. - No obstante que la disposición impugnada de que se trata no se refiere directamente a la localización geográfica de personas, sino que la información que se solicite a las empresas telefónicas puede ser de índole diversa, se considera que aun así ello no es inconstitucional, toda vez que al ser las telecomunicaciones un área estratégica de la Nación, en términos del artículo 28 de la Norma Fundamental, ésta ejerce en ella su rectoría, a efecto de proteger la seguridad y soberanía de la Nación; mandato constitucional que sin lugar a dudas obliga a los concesionarios y permissionarios de dichos servicios a prestar auxilio y apoyo a las autoridades competentes en materia de seguridad.
96. - Por ese motivo, es acertada la decisión del legislador local en remitir dicha facultad a las disposiciones legales, federales o locales, aplicables, pues en su caso son éstas las que regulan a detalle lo relativo a tales actividades; siendo incorrecto el criterio del promovente en el sentido que la disposición en estudio sea ambigua o arbitraria, pues la facultad que se le confirió a la autoridad ministerial está sujeta a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en el ámbito federal, de manera que no implica necesariamente que la información que la autoridad ministerial solicite a dichas empresas será en materia de geolocalización ni mucho menos que se ejerza de forma arbitraria e ilegal, toda vez que está acotada a las disposiciones normativas aplicables en materia federal.
97. - Por otra parte son infundados los argumentos con los que el promovente combate la fracción III del artículo 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, relativo a la facultad que se concede al Ministerio Público para autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, la que podrá ser prorrogada siempre que existan motivos suficientes, sin que tenga duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable. Lo anterior, pues dicha facultad es acorde a las disposiciones constitucionales aplicables en materia de seguridad pública, las que guardan un equilibrio con los derechos fundamentales reconocidos por la misma Norma Fundamental y que permiten el actuar eficiente de las autoridades en el combate a conductas delictivas que transgreden la estabilidad del Estado y la sociedad.
98. - En ciertas ocasiones es necesario limitar proporcionalmente determinados derechos fundamentales en beneficio del bienestar general, pues ello es lo que permite la cohesión y estabilidad del Estado, siendo en el caso particular justificable que el derecho a la privacidad se vea disminuido, en beneficio de la eficiencia en la investigación de conductas delictivas que laceran la integridad de la sociedad.

99. - Así, los artículos 1, 20, apartado A), fracciones I, V y X, 21 y 102-A, de la Constitución General de la República establecen: 1) Que el goce de los derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos puede restringirse en los casos de salvedad y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; 2) Que existe una división de funciones adjetivas en el procedimiento penal, conforme a la cual: a) La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; b) La persecución de delitos ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; c) Las funciones de investigación y persecución de los delitos son una expresión de la atribución que en materia de seguridad pública le corresponde a los Ministerios Públicos de la Federación, del Distrito Federal y los Estados, en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la Constitución señala; d) La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, y; e) El procedimiento penal se regirá por los principios de verdad histórica o esclarecimiento de los hechos.
100. - Conforme a las disposiciones expuestas, las violaciones que expone la Comisión Nacional de Derechos Humanos parten de una interpretación superficial, aislada e incompleta del marco normativo constitucional aplicable a los derechos humanos de a la privacidad e intimidad, así como de legalidad y seguridad jurídica, los que efectivamente no pueden ser objeto de injerencias e indagaciones arbitrarias y abusivas sin que medie mandato de autoridad competente que funde y motive la causa legal tal proceder. Lo anterior, en virtud que dicho órgano protector de derechos humanos estima de manera incorrecta que el marco normativo antes precisado es absoluto, ilimitado, sin restricciones y que se agota en los artículos 16 constitucional, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
101. - Contrario a lo pretendido por dicha institución, en el marco jurídico mexicano, la tutela, ejercicio y comprensión de los derechos humanos a la privacidad e intimidad no puede sustraerse ni ser ajena o extraña a las funciones de investigación y persecución de los delitos que incumbe al Ministerio Público, como ente garante de la procuración de justicia penal en el Estado de Mexicano.
102. - El accionante pasa por alto que las funciones de investigación y persecución de los delitos que incumbe al Ministerio Público en el procedimiento penal no pertenecen a un cuerpo normativo ajeno o diferente al Sistema Constitucional Mexicano, por lo que de manera lógica, necesaria e ineludible, el ejercicio de tales funciones ministeriales y policíacas pueden llegar a incidir, desde luego válidamente, en cierta gama de derechos fundamentales que es indispensable ponderar en beneficio de la colectividad.
103. - De esta manera, ante la realidad social que se vive en nuestro país, principalmente en el combate a la delincuencia organizada, el Poder Constituyente instituyó en el texto de la Carta Magna una serie de restricciones proporcionales a los derechos fundamentales de los gobernados, en beneficio del sistema jurídico en materia penal, que son necesarias para el cumplimiento de las funciones de investigación y persecución de los delitos.
104. - En este sentido, ni la Constitución General de la República ni los Tratados Internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico en materia de derechos humanos prohíben al Estado Mexicano ejercer funciones de investigación y persecución de los delitos ni tampoco le prohíben que en el desempeño de éstas puedan realizar injerencias e indagaciones que lleguen a causar molestias a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, o incluso privarlos de algunos de esos derechos, siempre que se haga mediante mandato de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
105. - Por tal motivo, los artículos 1, 20, apartado A), fracciones I, V y X, 21, 102-A de nuestra Carta Magna, con relación a los diversos 14 y 16 fundamentales, establecen que la autoridad competente para ejercer en nuestro país las funciones de investigación y persecución de los delitos, es el Ministerio Público, auxiliado en la primer faceta de sus actividades por las policías que están bajo su mando.
106. - Así, las indagaciones e injerencias que el Ministerio Público puede realizar en el desempeño de las funciones de investigación y persecución de los delitos no son por sí mismas arbitrarias ni abusivas, sino que están sometidas a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, las que en todo los casos deben cumplir y que van implícitas en el ejercicio de sus atribuciones, por el simple hecho de ser autoridad.

107. - De esta manera, conforme a la primera de las funciones ministeriales en estudio, la investigación de delitos se traduce en el imperativo u obligación constitucional para el Ministerio Público de practicar en la averiguación previa todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, pues sobre él pesa otra gran obligación constitucional, íntimamente vinculada a aquélla: la carga de la prueba de comprobar tales extremos y lograr el debido esclarecimiento de los hechos investigados.
108. - Así pues, dicha institución debe realizar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas sospechosas, situación que implica que debe practicar en la averiguación previa todas las diligencias necesarias para descubrir y aclarar los hechos, dentro de las que se encuentran diversas acciones.
109. - De esta manera, las funciones de investigación que deben practicarse en la averiguación previa, comprenden ineludiblemente ejecutar una pluralidad de acciones por las que dicha institución hará el seguimiento de personas y cosas; por lo que, contrario a lo pretendido por la Comisión denunciante, dentro de las funciones de investigación de los delitos que debe practicar en la averiguación previa el Ministerio Público, quedan comprendidas dichas acciones que permitirán indagar sobre los hechos y elementar debidamente la averiguación correspondiente.
110. - Por consiguiente, resulta de lo más lógico que el seguimiento de personas y de cosas, al tenor de la función de investigación de los delitos de una averiguación previa, es susceptible de generar molestias y afectaciones en los derechos de privacidad e intimidad de las personas; sin embargo, tales molestias son justificables y razonables, pues el objeto del seguimiento es constitucionalmente válido y queda comprendido dentro de las funciones de investigación de los delitos, de ahí que dicha facultad no es novedosa, pues implícitamente se encuentra contenida en las funciones primordiales de tal autoridad, toda vez que en la averiguación previa es necesario localizar, seguir, ubicar, observar a las personas y cosas que impliquen la comisión de ilícitos, máxime cuando éstas se ejecutan en la clandestinidad y opacidad de la privacidad.
111. - Con base a lo expuesto, se concluye que el seguimiento de personas que el artículo 27, fracción III de la norma impugnada, faculta al Ministerio Público, conlleva una restricción mínima y válida constitucionalmente al derecho a la privacidad, que es jurídica y objetivamente justificable, dado el objetivo que con ella se persigue, consistente en garantizar la eficiencia en la investigación de conductas delictivas que vulneran el bienestar de la sociedad.
112. - Ante la ponderación de ambos principios, es constitucionalmente válido que uno de ellos, el individual, ceda ante el segundo, por ser la investigación de los delitos una cuestión de interés general y orden público que concierne a toda la colectividad; más tratándose de ilícitos de alto impacto social, como la trata de personas, lo que no concierne únicamente a individuos aislados sino a la sociedad en su conjunto, dado que cualquier persona puede ser sujeto de tales conductas.
113. - En este contexto, queda desvirtuada la premisa planteada por el accionante, relativa a que el artículo en cuestión es inconstitucional, porque omite establecer que una autoridad judicial autorice y revoque la orden de dar seguimiento a personas, cuando para ello basta que se funde en una orden emitida por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, cuestión que cumple cabalmente el Ministerio Público, al ser el ente encargado de realizar la investigación de los delitos. Lo contrario equivaldría a otorgarle facultades indagatorias a las autoridades jurisdiccionales, situación que es contraria a la esencia del sistema penal acusatorio que fue integrado al orden jurídico mexicano en el dos mil ocho.
114. - No debe soslayarse que en el derecho penal mexicano existen delitos de alto impacto, como la trata de personas, que no son regulados mediante condiciones ordinarias, sino que responden a un sistema penal de excepción, que necesariamente conlleva restringir proporcionalmente ciertos derechos fundamentales, en la medida de ello propicie la erradicación de tales conductas, en beneficio de la integridad, existencia y permanencia de la sociedad misma.
115. - En consecuencia el artículo 27, fracción III, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, al permitir el seguimiento de personas y cosas, está implementando la utilización de técnicas especiales de investigación que son necesarias para combatir la comisión de aquellas conductas delictivas que ponen en peligro la estabilidad del Estado

mismo; situación que es acorde a las directrices y compromisos adquiridos por el Estado Mexicano mediante la suscripción de la Convención de Palermo y sus respectivos protocolos, de ahí que los argumentos expuestos por el denunciante sean infundados y carentes de sustento.

116. - Por otra parte, son infundados los argumentos esgrimidos por el promovente en el sentido de que el artículo 37, fracción II, de la ley impugnada vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 1, quinto párrafo, y 20, apartado A, fracción VII, de la norma fundamental, así como los diversos 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al condicionar un beneficio penitenciario a la capacidad económica del sentenciado, ya que señala que éste debe pagar el costo de operación y mantenimiento de un dispositivo para su localización.
117. - Se dice que son infundados dichos argumentos, en razón de que la disposición impugnada parte de la base del sistema penal excepcional que establece la Constitución General de la República para el castigo de delitos de alto impacto social, así como de la viabilidad para que un sujeto determinado tenga acceso a un beneficio que en primera instancia no le correspondía.
118. - De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma constitución establece.
119. - El artículo 18 constitucional establece, en lo que interesa, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Asimismo señala que en el caso de delincuencia organizada se destinarán centros especiales donde se podrá restringir la comunicación de los inculcados e imponer medidas de vigilancia especiales a quienes se encuentren internos en esos establecimientos.
120. - Por su parte, el diverso 73 fracción XXI, primer párrafo, de la Norma Constitucional, establece la facultad del Congreso de la Unión para emitir las bases fundamentales para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, las que responden a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el protocolo correspondiente para erradicar dichos ilícitos, siendo tales preceptos fundamentales los que sustentan la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro que nos ocupa.
121. - Las medidas preventivas establecidas en la norma analizada responden al sistema penal de excepción expuesto con anterioridad, en el que es palpable la preocupación y voluntad del Poder Constituyente por recuperar la estabilidad que el ofendido y las víctimas perdieron ante la ejecución de tales conductas.
122. - La actora pasa por alto que, buscando la equivalencia adecuada que debe de existir entre los derechos fundamentales del activo y el pasivo, constitucionalmente es dable darles una prelación o preferencia a los derechos de uno sobre el otro, en forma ponderada y lógica, bajo estrictos parámetros congruentes de proporcionalidad y razonabilidad que respondan a los objetivos planteados por el legislador constitucional.
123. - Por tanto, las medidas aplicables en materia penitenciaria a los sujetos que sean sentenciados con motivo de la comisión de conductas graves como la trata de personas están sometidos a un sistema excepcional de reinserción social que hace imposible tratarlos de igual manera que al común de la población, dada su peligrosidad, así como la reprochabilidad que la sociedad les demanda por la comisión de sus acciones.
124. - De esta manera la norma fundamental, así como la Convención de Palermo y sus protocolos, permiten un trato diferenciado a los activos de dichos delitos, en razón de la afectación que han provocado con su actuar hacia la sociedad. En materia de reinserción social y ejecución de penas es constitucionalmente válida la restricción de dichas personas a los beneficios que en general establecen las normas ordinarias, específicamente en materia de libertad condicional y sustitución, remisión o conmutación de la pena, así como cualquier otra que implique la reducción de la condena.

Sin embargo, en aras de fortalecer la eficiencia en la investigación de tales delitos, y toda vez que en la mayoría de los casos éstos se desarrollan mediante redes delincuenciales que operan a razón de asociaciones criminales que involucran a varias personas en su ejecución; el Estado permite que los sentenciados obtengan ciertos beneficios que de origen no les corresponde, y que se otorgan por su colaboración y aporte de datos y elementos suficientes que apoyen a la autoridad para la investigación y persecución de otros miembros de la organización criminal.

125. - En este sentido, el estatus jurídico en que se posiciona a dichas personas es diverso al aplicable a la población en general, siendo admisible que los beneficios que le concede el Estado sean condicionados al cumplimiento de determinados requisitos; lo que tiene sustento en el artículo 26 de la Convención de Palermo en Materia de Combate a la Delincuencia Organizada.
126. - Por otra parte, los principios de igualdad y no discriminación que efectivamente consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parten de la existencia de un requisito de comparación por el que sea justificable que el trato dado a una persona, en paralelo a otra que está en un mismo supuesto jurídico, sea apto para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar.
127. - De esta manera, tales principios parten de la necesidad de realizar una comparación con una situación jurídica particular de iguales características y condiciones, pues sólo de esa manera es posible identificar si existe un trato inequitativo o discriminatorio entre ambas personas; de manera que para que sea posible realizar el ejercicio comparativo, es menester partir de un supuesto específico, donde las condiciones sean idénticas al caso en estudio, sin que sea viable pretender aplicar las mismas condiciones a supuestos jurídicos distintos, pues ello en lugar de fortalecer el principio de igualdad lo nulifica, en virtud que se daría un trato igual en condiciones desiguales y se concedería mayores beneficios a un determinado sujeto, en perjuicio de otro que tal vez estaría en una situación jurídica de mayor privilegio.
128. - De esta manera, tanto el principio de igualdad como el de no discriminación parten de la necesidad de un ejercicio de comparación, en donde la autoridad debe garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, siendo admisible establecer supuestos de excepción que justifiquen las razones que tuvo el legislador para dar un trato especial a sujetos que están en situaciones jurídicas distintas.
129. - Es incorrecta la apreciación del accionante en el sentido de que la disposición impugnada es contraria a los principios mencionados, al condicionar un beneficio que otorga el Estado a favor de ciertas personas, al pago del costo de operación y mantenimiento de un artefacto que será colocado voluntariamente al sentenciado. Lo anterior, pues dicho beneficio únicamente está dirigido a sujetos determinados que se encuentran en un estado de excepción y que no pueden ser comparados con otros que están en situaciones jurídicas distintas, pues si bien el Estado proporciona ciertos beneficios en la compurgación de la pena, éstos se ven restringidos en los casos de delitos graves que ponen en peligro a la sociedad, como es la trata de personas: siendo admisible entonces que el legislador local imponga ciertas condiciones de acceso a dichos beneficios cuando ello pertenece a un estado de excepción como el que nos ocupa.
130. - No debe perderse de vista que la finalidad que persigue dicho dispositivo legal es asegurar que el individuo que fue beneficiado con la libertad preparatoria o conmutación de la pena no se substraiga de la vigilancia de las autoridades encargadas de procurar la administración de justicia, pues dada la gravedad del ilícito cometido por el sujeto es claro que existe la posibilidad latente que éste se sustraiga de la acción de la justicia o incluso vuelva a realizar dichas conductas y ponga en riesgo la eficacia de la investigación, que se instrumente hacia los demás integrantes del grupo delictivo.
131. - De esta manera, el hecho que se condicione al sentenciado dicho beneficio a que pague el costo de operación y mantenimiento del artefacto no es violatorio de su derecho a la no discriminación e igualdad, pues es el costo mínimo que le exige el Estado para que tenga acceso a dicho beneficio.
132. - Tal situación es equivalente a la fianza que se exige al reo cuando se le concede la libertad bajo caución, o en el caso de los sentenciados cuando tienen acceso a la libertad preparatoria; siendo una medida cautelar que evita que el sujeto se sustraiga de la acción de la justicia o incumpla con sus obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional, cuestiones que al igual que el caso que nos ocupa, tiene una íntima relación con la capacidad económica del sujeto, sin que ello implique que éstas vulneren su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

133. - Por ese motivo, dado el régimen excepcional con el que dicho sujeto encuadra en el sistema jurídico penal, es evidente que no puede ser tratado con las mismas condiciones que los sujetos ordinarios, pues ello no solamente vulneraría el principio de igualdad a favor de terceros, sino que se le estaría dando un trato preferencial cuando éste ha realizado acciones que pusieron en riesgo la estabilidad e integridad de la sociedad en su conjunto.
134. - Por ello, no es posible realizar el ejercicio de comparación que exige el análisis que nos ocupa, pues no existe un punto de referencia por el que pueda considerarse que la hipótesis normativa en comento dé un trato desigual a personas en idénticas circunstancias, pues el legislador determinó establecer disposiciones especiales aplicables únicamente a los sujetos que encuadren en dicho supuesto; de suerte tal que las violaciones que expone el órgano denunciante son incorrectas, pues parten de presunciones infundadas, sustentadas en apreciaciones subjetivas que no son aplicables a supuestos jurídicos distintos.
135. **QUINTO.-** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se cerró la instrucción mediante proveído de diez de junio de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

136. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 27°, fracciones I, II y III, y 37, fracción II, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

137. **SEGUNDO. Legitimación del promovente.**

138. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”.

139. El numeral transcrito faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras.
140. Dicha legitimación, sin embargo, está circunscrita a que tales ordenamientos “*vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte*”, lo cual es acorde con la función primordial que tienen encomendada dichos organismos.

141. Al respecto, debe tenerse en cuenta, tal como se sostuvo por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, que la legitimación solamente determina la posibilidad de ejercicio de la acción -en el sentido procesal-, mientras que la existencia o no de las violaciones a derechos fundamentales por parte de las normas cuya validez se controvierte, constituye una cuestión que atañe al fondo del asunto.
142. Analizar, aun someramente, los méritos de los argumentos que, en torno a la violación de derechos fundamentales, hagan valer los organismos de protección de los derechos humanos, obligaría a adentrarse en cuestiones propias del fondo que, según la reiterada jurisprudencia de este Pleno, no deben abordarse al pronunciarse sobre la procedencia de la acción.
143. Por tanto, para efectos de la legitimación, basta con que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan -cualquiera de ellos, aun los que surjan de la interpretación-, sin definir, en este apartado, si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.
144. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de que, al analizar la legitimación, se desvirtúen los argumentos que, en torno a esa cuestión, hayan planteado las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada -siempre y cuando no estén referidos al fondo del asunto- y sin perjuicio también de que, siendo evidente la falta de legitimación, así se pueda decretar en el considerando respectivo.
145. Ahora bien, en la especie la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, por violación a los artículos 1º, 14, 16, 20 apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
146. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:
- “ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”*
- “ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”*
147. En el caso, suscribe el escrito respectivo Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con copia de simple del acuerdo expedido el 5 de noviembre de dos mil nueve por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se le designa para ocupar tal cargo por un período de cinco años, contados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil catorce.
148. Al efecto, debe precisarse que aunque la constancia con la que el compareciente acredita su personalidad se presenta en copia simple, el hecho de que Raúl Plascencia Villanueva tiene el carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constituye un hecho notorio que puede ser invocado por este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1º; además de que en términos del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia se presume que el promovente cuenta con la representación legal de la actora.
149. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde al Presidente de la referida Comisión su representación legal:
- “ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;(...)”*

150. En consecuencia, debe estimarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y que su Presidente, que suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicha Comisión.

151. TERCERO. Oportunidad.

152. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente...”.

153. Del escrito por el que se promueve la acción, se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de marzo de dos mil trece.
154. Por consiguiente, el plazo de treinta días para promover la acción transcurrió del nueve de marzo al siete de abril ambos del dos mil trece; sin embargo, dado que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3°, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el ocho de abril de dos mil trece.
155. Luego, al haberse recibido la demanda de acción de inconstitucionalidad precisamente en esta última fecha, debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

156. CUARTO. Estudio de fondo.

157. Ante todo, a fin de determinar cuáles son las normas constitucionales y legales aplicables al caso, debe tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, que conforme al artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del propio decreto. Asimismo, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, y adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito; debiendo, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales referidos, emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución Federal empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.
158. El artículo cuarto transitorio de dicho decreto establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.
159. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme a la reforma de ocho de octubre de dos mil trece al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
160. El artículo segundo transitorio del decreto por el que se estableció la atribución citada, dispone que la legislación única antes referida entrará en vigor en toda la República a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, y que la legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al propio decreto. Asimismo, el artículo tercero transitorio establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal de que se trata, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

161. Con fecha cinco de marzo de dos mil catorce fue expedido por el Congreso de la Unión el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo segundo transitorio establece que ese ordenamiento entrará en vigor a nivel federal gradualmente, en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis; y que en el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. Asimismo, que en todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia y la entrada en vigor del Código deberán mediar sesenta días naturales.
162. El artículo tercero transitorio del decreto referido establece que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del propio decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados, pero que respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor de este último ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de su inicio.
163. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura de esa entidad, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; decreto en el que, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“Artículo Primero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafos tercero y séptimo, de la Constitución General de la República, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la legislación local secundaria aplicable en la materia.

En consecuencia de lo anterior, las garantías que consagran los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo una modalidad gradual y regional, conforme a la vigencia y aplicación progresiva siguiente:

a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan,

b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Toluca, que abarca los Municipios de Toluca, Colón y Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.

e) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

Artículo Segundo. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, observando lo mandatado por el Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, declara que el Sistema Procesal Penal

Acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado incorporado en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la legislación local secundaria aplicable en la materia.

La vigencia y aplicación de la mencionada legislación secundaria, se llevará a cabo de manera progresiva, bajo una modalidad gradual y regional, acorde a la calendarización establecida en los incisos a), b) y c) del párrafo segundo, del Artículo Primero de este Decreto.

Artículo Tercero. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, a partir del 02 de junio de 2014, por lo que sus disposiciones regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio; vigencia que operará de manera progresiva en el Estado, bajo una modalidad gradual y regional, en las fechas y territorios siguientes:

a) El 02 de junio de 2014: en los Distritos Judiciales de San Juan del Río, que comprende los Municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo; y Amealco de Bonfil, integrado por los Municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

b) El 29 de septiembre de 2014: en los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, que comprende los Municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín; Toluca, que abarca los Municipios de Toluca, Colón, Peñamiller; y Jalpan de Serra, que está integrado por los Municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco.

e) El 30 de marzo de 2015: en el Distrito Judicial de Querétaro, que comprende los Municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora.

TRANSITORIOS

Artículo Segundo. Dado el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro actualmente en vigor, quedará abrogado a partir del 02 de junio de 2014; no obstante, seguirá rigiendo en lo conducente, conforme a la gradualidad establecida en el Artículo Tercero de este Decreto, respecto de los procedimientos iniciados durante su vigencia y hasta en tanto queden concluidos, debiendo observarse para ellos las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.”.

164. Como se observa, la legislatura del Estado de Querétaro realizó la declaratoria de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha quedado incorporado en la Constitución Política de la entidad y en la legislación local secundaria aplicable en la materia, precisando que las garantías que consagran los artículos constitucionales relativos, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo una modalidad gradual y regional, conforme a una vigencia y aplicación progresiva en los diversos distritos judiciales del Estado, con fechas dos de junio y veintinueve de septiembre de dos mil catorce, así como treinta de marzo de dos mil quince.
165. Asimismo, la Legislatura del Estado de Querétaro declaró el inicio de la vigencia en la entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del dos de junio de dos mil catorce, aclarando que sus disposiciones regirán la sustanciación de los procedimientos penales respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal Acusatorio; vigencia que operará de manera progresiva en el Estado, bajo una modalidad gradual y regional, en las fechas antes referidas.
166. En esa medida, en el Estado de Querétaro las normas constitucionales y legales relativas al Sistema Penal Acusatorio, incluyendo el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables gradualmente en los diversos distritos de la entidad, en las fechas y términos establecidas en el decreto antes transcrito; en el entendido que a los procedimientos penales iniciados con anterioridad, les serán aplicables las normas procedimentales vigentes a la fecha de su inicio.
167. Precisado lo anterior, procede entrar al estudio de constitucionalidad de las normas controvertidas.

168. Resulta innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda de la que deriva la presente acción de inconstitucionalidad, ya que en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar una sentencia en este medio de control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, pudiendo fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto de la Ley Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial; suplencia que, según ha determinado este Alto Tribunal, opera aun ante la carencia absoluta de argumentos, según se advierte de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS. Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.” (Novena Época, registro 174565, Pleno, Jurisprudencia P./J. 96/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1157).

169. En congruencia con lo anterior, en el presente asunto, del análisis del marco constitucional y legal que rige la materia en la que inciden los preceptos impugnados, se advierte la existencia de un vicio de inconstitucionalidad.
170. Ante todo, resulta pertinente transcribir en su integridad los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro:

“Artículo 27. El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación tendrá las siguientes:

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos ni violente el orden jurídico; y

VII. Todas aquellas que determinen las leyes aplicables.”

“Artículo 37. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones siguientes:

I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando; y

VII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.”

171. Como se advierte, el artículo 27 del ordenamiento impugnado establece diversas facultades que tendrá el Ministerio Público durante la fase de investigación relativa a los delitos en materia de trata de personas. En las fracciones I, II y III, que son las que específicamente combate la actora, se establecen las consistentes en: solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable; solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable; y autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que ésta tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable.
172. Por lo que hace al artículo 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, dispone de manera general que los sentenciados por los delitos a que se refiere la propia Ley –en materia de trata de personas– no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, pero establece una excepción tratándose de quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los cuales tendrán derecho a los beneficios antes referidos, siempre que concurran todas las condiciones establecidas en la propia norma, entre ellas la contenida en la fracción II que impugna específicamente la actora, relativa a que el sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento.

173. Pues bien, este Tribunal Pleno advierte que los preceptos referidos son violatorios de lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en tanto que por su materia de regulación deben estimarse emitidos por una autoridad incompetente.

174. Cabe apuntar que el análisis correspondiente se hace a la luz del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal actualmente vigente, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER. Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.” (Novena Época, registro 187883, Pleno, Jurisprudencia P./J. 12/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de dos mil dos, página 418).

175. El artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, actualmente en vigor, dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 2013)

XXI.- Para expedir:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;”

176. Como se advierte, el precepto constitucional transcrito establece, en lo que interesa, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes generales, entre otras, en materia de trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones; y que dichas leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

177. En relación con el delito de trata de personas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹ que la naturaleza y gravedad de la problemática reseñada en el proceso legislativo correspondiente a la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, en la que se destacó la circunstancia de que al momento de discutirse la reforma constitucional sólo cinco entidades federativas habían legislado para erradicar y prevenir la trata de personas, permite concluir que fue voluntad manifiesta del Constituyente Permanente facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, que fijara las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de trata de personas, con el objeto de lograr una acción efectiva y coordinada del Estado mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito, incluyendo en ello la decisión expresa de reservar al Congreso de la Unión la facultad de establecer, en la propia ley general, los tipos penales y las sanciones en materia de trata de personas.
178. En ese sentido, el propio Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013, sostuvo que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer como mínimo, mediante una ley general, los tipos y las penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con que contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en materia del delito de trata de personas, manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.
179. Ahora, la Ley General correspondiente, al distribuir competencias en el artículo 5², estableció que la Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esa ley, cuando se apliquen las reglas de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre que se produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero; en términos del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; el Ministerio Público de la Federación solicite la atracción del asunto; o sean cometidos por la delincuencia organizada. Cuando no se den los supuestos anteriores, el Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos previstos en esa ley.
180. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la materia de secuestro, también incluida en la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional, en materia de trata de personas no hay aplicación de normas locales, pues el artículo 9³ de la Ley General en Materia de Trata establece que en lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos ahí contenidos, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
181. Así, aún en los supuestos de competencia local para la investigación y el proceso penal, serán aplicables supletoriamente a la ley general las citadas disposiciones federales, por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

¹ Según se advierte de la acción de inconstitucionalidad 12/2013, resuelta el cuatro de noviembre de dos mil trece.

² **“Artículo 5o.-** La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley”.

³ **“Artículo 9º.-** En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

182. Por tanto, si bien como se advierte del texto de los artículos 27 y 37 combatidos, no se refieren a tipos o sus sanciones en materia de trata de personas, sino a las facultades del Ministerio Público en su investigación y a los beneficios pre liberatorios a los sentenciados por tales delitos, lo cierto también es que, como ya se ha determinado por este Tribunal, en el momento en que la Ley General en Materia de Trata de Personas, ordena la aplicación supletoria de la legislación federal a todas las autoridades, tanto federales como locales, ya no dejó margen de regulación a la entidad, aun cuando se trate de cuestiones procesales como las referidas. Por lo que, el Congreso de Querétaro se encontraba imposibilitado para emitir las disposiciones analizadas.
183. Cabe mencionar, que si bien las anteriores argumentaciones pudieran llevar a la extensión de invalidez respecto de la totalidad de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, lo cierto es que dicha invalidez no alcanzó los ocho votos necesarios para el efecto y, por ende, fue desestimada por este Tribunal Pleno.
184. Por tanto procede declarar la invalidez de los artículos 27°, fracciones I, II y III, y 37, fracción II, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, combatidos, invalidez que se hace extensiva a los preceptos en su totalidad, dada la estrecha relación que existe entre las distintas fracciones de dichas normas; máxime que, en caso contrario, al eliminarse de los requisitos para la procedencia de los beneficios en tratándose de sentenciados por estos delitos, únicamente la fracción relativa a la colocación de un dispositivo de localización, el pago del costo de su operación y mantenimiento, entonces la consecuencia sería permitir la aplicación de los beneficios de que se trata sin cumplir con uno de los requisitos que establece para tal efecto la ley general de la materia, lo que, no es el objeto de la declaratoria de invalidez.
185. Sirve de apoyo a la determinación anterior la siguiente jurisprudencia:
- “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.” (Novena Época, registro 176056, Pleno Jurisprudencia P./J. 32/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1169).*
186. En esa medida, se declara la invalidez de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro.
- 187. QUINTO. Efectos de la declaratoria de invalidez.**
188. En términos de lo dispuesto en el artículo 45 de ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro, sin perjuicio de que pueda tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que en esos supuestos serán aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro.

TERCERO. La invalidez surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de esa entidad, sin perjuicio de que pueda tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que en esos supuestos serán aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del promovente y a la oportunidad.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, contenida en el punto resolutivo segundo de la propuesta. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez de votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a las sesiones de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil quince previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministro Presidente y al Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Luis María Aguilar Morales.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Juan N. Silva Meza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 10/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil quince.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Chilpancingo, Gro.
EDICTO

**LONG LIFE DE IGUALA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. (TERCERO INTERESADO).
PRESENTE.**

LA JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON SEDE EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, DICTÓ ACUERDO EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE ORDENÓ EMPLAZAR A JUICIO POR EDICTOS A **LONG LIFE DE IGUALA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**, A QUIENES LES RESULTA EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 359/2015-I-Z, PROMOVIDO POR VERÓNICA ENRIQUETA MARTINEZ ZETINA, ADMINISTRADORA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE IGUALA, ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, QUIEN RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL TOCA DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 360/2013, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1756/2011, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, SE LE DIO LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE LE COMPETE; Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 19, DEL ACUERDO GENERAL 76/2003, Y NUMERAL 8 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL SE PREVINO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFESTARA EXPRESAMENTE SU OPOSICIÓN DE QUE SE PUBLIQUE SU NOMBRE Y DATOS PERSONALES EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A SU ACEPTACIÓN Y LA SENTENCIA SE PUBLIQUE CON DICHOS DATOS. SE LES HACE SABER QUE DEBERÁN PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDAS QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LES SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUEN EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL; SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atentamente
Chilpancingo, Gro, 25 de noviembre de 2015.
El Secretario del Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado.
Lic. Ismael Arroniz Palacios.
Rúbrica.

(R.- 424040)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Juicio de Amparo 748/2015-I-B
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
“DISTRIBUIDORA DE PERECEDEROS IMPORTADOS,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”

En los autos del juicio de amparo 748/2015-I-B, promovido por Blanca Aurora Gutiérrez Galindo, contra actos del Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado y otras autoridades, y en virtud de que se le señaló a usted como tercera interesada, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el doce de noviembre pasado, dentro del juicio antes citado, se ha ordenado emplazarlo a juicio a usted por **EDICTOS**, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Norte, que se edita en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del tercero interesado de referencia, en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende como acto reclamado todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil 334/2010, promovido por Banco Santander (México), sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander en contra de Distribuidora de Perecederos Importados, sociedad anónima de capital variable, Rodolfo Montelongo Ramírez, Regino Gómez Ruiz y Edna Gloria Flores Lozano, escrito aclaratorio y auto admisorio, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, de igual manera hágase del conocimiento que se encuentran señaladas las **nueve horas con cuarenta minutos del once de enero de dos mil dieciséis, para la audiencia constitucional.**

Monterrey, Nuevo León, a dos de diciembre de dos mil quince.
La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.
Lic. Claudia Rocío Vargas Fuentes.
Rúbrica.

(R.- 424051)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
EDICTO

TERCERO INTERESADO
ANTONIO VÁZQUEZ DÍAZ

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la radicación del juicio de amparo **2029/2015**, promovido por **SUSANA PEÑA ÁLVAREZ**, contra actos del **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Federal Vigente, le recae el carácter de tercero interesado a **ANTONIO VÁZQUEZ DÍAZ**, **emplazándosele** por este conducto para que en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este **JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado; en el entendido de que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Asimismo, se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
Querétaro, Querétaro, uno de diciembre de dos mil quince.
Secretaria del Juzgado Cuatro de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Lic. Gloria Patricia Uehara Guerrero
Rúbrica.

(R.- 424498)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Domicilio: Ciudad Judicial Federal Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio XA,
primer piso, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco. Código postal 45010

EDICTO

DIRIGIDO A: **Sergio Pérez Gómez González y
“FISCOFIN CONSULTORES”, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Dentro de los autos del juicio de amparo número **715/2015-V**, promovido por **Ilda Margarita Assad Mejorada**, por conducto de su abogado patrono **Rafael Assad Mejorada**, contra el acto que reclama de la **Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y otras autoridades**, consistente en la sentencia dictada dentro del toca de apelación 1020/2012, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se ordenó, por ignorarse el domicilio de los terceros interesados **Sergio Pérez Gómez González y “FISCOFIN CONSULTORES”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que éstos sean emplazados por edictos. Se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las **ONCE HORAS CON UN MINUTO DEL SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, para la celebración de la audiencia constitucional, por lo que quedan a su disposición las copias de ley en la secretaría del juzgado. Asimismo, se le hace saber que deberán presentarse, **si así es su voluntad**, a deducir sus derechos ante de este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo antes mencionado, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; en el entendido que de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes se les practicarán por medio de lista, aun aquéllas de carácter personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico “El Excelsior”.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, 28 de diciembre de 2015.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Rafael Hernández Urías.

Rúbrica.

(R.- 424899)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

“Año de la Consolidación de la Justicia Oral”

EDICTO

DE EMPLAZAMIENTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO **EJECUTIVO MERCANTIL** PROMOVIDO POR **MAPFRE FIANZAS, S.A.** EN CONTRA DE **LATINGRAPH, S.A. DE C.V.**, EXPEDIENTE NÚMERO **248/2014**, EL C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

..., el escrito del apoderado legal de la parte actora, se hace la aclaración en el proveído de diecisiete de abril del presente año, respecto al nombre de la parte actora **“MAPFRE FIANZAS, S.A.** y que el término para dar contestación el demandado es de **“TREINTA DÍAS”** aclaración que se hace para todos los efectos legales correspondientes, ... **NOTIFÍQUESE.** Lo proveyó y firma el **C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL**, Licenciado **JUAN HUGO MORALES MALDONADO**, quien actúa asistido del C. SECRETARIO DE ACUERDOS Licenciado **GILIBERTO AGUÍÑIGA CAMPOS**, con quien actúa y da fe. DOY FE.-rubricas.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

..., el escrito del apoderado legal de la parte actora por hechas sus manifestaciones, con fundamento en lo establecido por el artículo 1070 del Código de Comercio y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordena emplazar por medio de edictos a la codemandada **LATINGRAPH, S.A. DE C.V.** mismos que se publicarán por TRES VECES CONSECUTIVAS, en EL DIARIO OFICIAL y en el Periódico EL UNIVERSAL, haciéndosele saber la demanda promovida por **MAPFRE FIANZAS S.A. DE CV.**, en la que se le demanda, en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, las prestaciones indicadas en el escrito inicial de demanda, para que produzcan su contestación y opongan las excepciones y defensas que estime convenientes dentro del término de QUINCE DÍAS, quedando las

copias simples de traslado exhibidas dentro de esta jurisdicción, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por Boletín Judicial en términos del artículo 1069 del Código de Comercio; ...**NOTIFÍQUESE**. Lo proveyó y firma el **C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL**, Licenciado **JUAN HUGO MORALES MALDONADO**, quien actúa asistido del C. SECRETARIO DE ACUERDOS Licenciado GILIBERTO AGUÍÑIGA CAMPOS, con quien actúa y da fe. DOY FE.- RUBRICAS.

C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Giliberto Aguiñiga Campos
Rúbrica.

(R.- 424416)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Mexicali, Baja California
Juicio de Amparo 40/2013-4
EDICTO.-

En los autos del juicio de amparo **40/2013-4**, promovido por **MARÍA TERESA MORENO ESTRADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el diverso numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que **MARÍA TERESA MORENO ESTRADA**, interpuso demanda de amparo, contra actos del **Juzgado Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali**, los cuales hace consistir en: **"1.- JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, el embargo, remate e inminente desposesión de los inmuebles identificados como 19 y 20 de la manzana 393 de la Colonia Santa Rosalía de esta ciudad.--- 2.- DEL ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, el embargo e inminente desposesión de los inmuebles identificados como 19 y 20 de la manzana 393 de la Colonia Santa Rosalía de esta ciudad.----- 3.- DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, la inscripción de la adjudicación en remate de la partida número 5605749 de la sección civil que afecta a los inmuebles identificados como 19 y 20 de la manzana 393 de la Colonia Santa Rosalía de esta ciudad."**, se **EMPLAZA A JUICIO** al tercero perjudicado **GRUPO SOL MEXICALI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y/o GRUPO SOL DE MEXICALI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, asimismo, se le hace de su conocimiento que deberá comparecer por conducto de quien legalmente la represente, ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, calle del Hospital número 594, Centro Cívico y Comercial, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21000, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda de garantías la cual se admitió en este Juzgado de Distrito con fecha **veinticinco de enero de dos mil trece**, por el que se ordena su emplazamiento al Juicio de Amparo **40/2013-4**; asimismo, se le hace de su conocimiento que se fijaron las **nueve horas del dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, para la celebración de la audiencia constitucional; de igual manera, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aun las que tengan carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en términos del artículo 30, fracción II, conforme a las reglas establecidas en el diverso 28, fracción III, ambos de la ley de amparo abrogada.

Para su publicación **por tres veces consecutivas, de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación, que se edita en México, Distrito Federal y en un periódico de circulación nacional.

LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Mexicali, Baja California, a 15 de diciembre de 2015.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California.
Lic. Ricardo Ávila Bailón.
Rúbrica.

(R.- 424897)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa,

con residencia en Mazatlán, Sinaloa
EDICTO DE REMATE

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 6/2012**COMERCIAL D'PORTENIS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.****VS****EDITH VELASCO HERNÁNDEZ Y ROSA ISELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

QUE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 6/2012, PROMOVIDO POR IVÁN DE JESÚS LÓPEZ AGUAYO, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE COMERCIAL D'PORTENIS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE EDITH VELASCO HERNÁNDEZ Y ROSA ISELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, POR EL PAGO DE PESOS; POR AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SE ORDENÓ SACAR A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE:

CASA HABITACIÓN UBICADA EN CALLE DOS ARBOLITOS NÚMERO 274, LOTE NÚMERO 30, MANZANA 33, FRACCIONAMIENTO LAS MAÑANITAS, DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE 16.50 METROS CON L-29 DE LA MISMA MANZANA.

AL SUR 16.50 METROS CON L-31 DE LA MISMA MANZANA.

AL ESTE 6.00 METROS CON CALLE DOS ARBOLITOS.

AL OESTE 6.00 METROS CON L-17 DE LA MISMA MANZANA.

INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, BAJO EL NÚMERO 121, TOMO 754, SECCIÓN I.

CON POSTURA LEGAL PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO, LA CANTIDAD QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE **\$365,000.00** (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), DEL VALOR DEL BIEN EMBARGADO EN EL PRESENTE JUICIO.

SE CONVOCA A LOS POSTORES QUE PARA FORMAR PARTE EN LA SUBASTA, LOS LICITADORES DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO SU POSTURA Y CONSIGNAR PREVIAMENTE A ESTE JUZGADO UNA CANTIDAD IGUAL POR LO MENOS EL 10% DIEZ POR CIENTO EN EFECTIVO DE LA POSTURA LEGAL PARA EL REMATE.

EL REMATE TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, EN EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE RIO BALUARTE NÚMERO 1000, FRACCIONAMIENTO TELLERIA, DE ESTA CIUDAD.

NOTA: ESTE EDICTO DEBERÁ SER PUBLICADO POR DOS VECES, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA PUBLICACIÓN UN LAPSO DE NUEVE DÍAS, Y ENTRE LA ULTIMA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DE REMATE UN PLAZO NO MENOR A CINCO DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO "EL NOROESTE", DE ESTA CIUDAD.

Atentamente

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán.

Lic. Elenisse Leyva Gómez.

Rúbrica.

(R.- 424906)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación vigentes a partir del **1 de enero de 2016**, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,769.00
2/8	de plana	\$ 3,538.00
3/8	de plana	\$ 5,307.00
4/8	de plana	\$ 7,076.00
6/8	de plana	\$ 10,614.00
1	plana	\$ 14,152.00
1 4/8	planas	\$ 21,228.00
2	planas	\$ 28,304.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS
VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Gobernación Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 76

El Comité Técnico de Selección del **Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal**, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, Fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, Tercero y Séptimo Transitorios de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007, emite la siguiente **CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA** del Concurso para ocupar las siguientes plazas del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

1. Nombre del Puesto	Director de Profesionalización y Capacitación del Servidor Público Local		
Código de Puesto	04-A00-1-CFMA001-0000027-E-C-G		
Nivel Administrativo	MAI	Número de vacantes	1 (una)
Percepción Mensual Bruta	\$ 47,973.69 (Cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.)		
Adscripción del Puesto	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	Sede	MEXICO, D.F.
Funciones Principales	• Diseñar políticas y programas de formación de autoridades electas • Diseñar cursos y materiales de capacitación para el desarrollo de habilidades de las autoridades municipales. • Concertar las actividades de capacitación con los gobiernos estatales, asociaciones de municipios e instituciones académicas • Identificar a los actores, políticas y programas existentes relacionados con la promoción de la profesionalización y el servicio civil de carrera • Proponer estrategias comunes para el impulso de la profesionalización en gobiernos locales. • Mantener una comunicación dinámica con la red de actores gubernamentales, instituciones académicas, organismos no gubernamentales, y organismos de cooperación internacional. • Diseñar guías y manuales para la capacitación y el establecimiento de sistemas de profesionalización. • Promover estudios, investigaciones y sistematizar experiencias sobre profesionalización y servicio civil de carrera. • Difundir los materiales de capacitación y promover la formación utilizando diversos medios incluidos los electrónicos. • Organizar y ejecutar acciones de capacitación sobre temas municipales (cursos, talleres, diplomados). • Promover la construcción de acuerdos y convenios interinstitucionales para la profesionalización. • Brindar asesoría y orientación a entidades federativas y municipios para el impulso de la profesionalización. • Diseñar y promover iniciativas de reglamentación y legislación para sustentar la permanencia y operación coherente y eficaz de los sistemas de certificación, profesionalización y carrera administrativa. • Establecer vínculos de coordinación con dependencias federales y estatales para implementar la profesionalización. • Promover foros, seminarios, encuentros y otras actividades que fortalezcan la profesionalización de los gobiernos locales.		
Perfil y	Escolaridad	Carrera Genérica:	

requisitos	Licenciatura o Profesional Titulado	Educación Administración Ciencias Sociales Ciencias Políticas y Administración Pública Derecho
	Experiencia Laboral 3 Años	Area de experiencia genérica: Comunicaciones Sociales Asesoramiento y Orientación Sociología General Administración Pública
	Capacidades Gerenciales	Liderazgo SISEPH Visión Estratégica SISEPH

BASES DE PARTICIPACION

Requisitos de Participación	Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto y que se señalan en la presente convocatoria. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, así como presentar y acreditar las evaluaciones que se indica para cada caso. Los participantes deberían verificar las carreras genéricas y específicas, así como el área general y el área de experiencia requeridas en el perfil del puesto publicado en el portal www.trabajaen.gob.mx
Documentación requerida	Los aspirantes deberán presentar para su cotejo, en original o copia certificada y copia simple, los siguientes documentos, en el domicilio, fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto reciban, con cuando menos dos días hábiles de anticipación, por vía electrónica: 1. Identificación oficial vigente con fotografía y firma, debiendo ser: credencial para votar o pasaporte vigente o cédula profesional. 2.- Currículum Vitae de Trabajaen, actualizado y uno adicional que presente el aspirante con fotografía, incluir el teléfono, en su caso, de los tres últimos empleos, detallando funciones específicas, puestos ocupados, con experiencia laboral claramente desarrollado; se deben presentar hoja única de servicios o su equivalente, constancias de empleos en hoja membretada, contratos, alta o baja del ISSSTE o IMSS, comprobantes de pago, según sea el caso. 3. Acta de Nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda. 4. Documento que acredite el nivel de estudio requerido para el puesto por el que concursa; para los casos en que el requisito académico sea "Titulado" sólo se aceptará título o cédula profesional registrado en la Secretaría de Educación Pública, en términos de las disposiciones aplicables. En los casos en los que el requisito académico es "Terminado o Pasante" sólo se aceptará certificado o carta de terminación de estudios que acredite haber cubierto el 100% de los créditos del nivel de estudios solicitado. En el caso de haber realizado estudios en el extranjero, deberá presentar invariablemente, la constancia de validez o reconocimiento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública. En caso de haber obtenido el Título Profesional en un periodo anterior a seis meses previo a la publicación de la presente Convocatoria, se podrá acreditar la obtención del mismo con el acta del examen profesional debidamente firmado y sellado por la Institución Educativa

	correspondiente. Para los concursos de puestos con nivel de enlace, y para efecto de cubrir los años de experiencia requeridos por el perfil de puestos, el aspirante podrá presentar el documento oficial que acredite el tiempo laborado en servicio social y/o prácticas profesionales. Para cubrir el requisito de la carrera genérica que se solicita en el concurso de que se trate, para los puestos de nivel de enlace, jefe de departamento y subdirector de área u homólogo, se deberá comprobar dicho requisito con el grado escolar específico señalado en el perfil, sin opción a ser comprobable por grado educativo distinto. Para cubrir el requisito de la carrera genérica que se solicita en el concurso de que se trate, los puestos de nivel de director de área, director general adjunto y director general u homólogos, se podrá comprobar dicho requisito con el grado de maestría o doctorado en las áreas académicas afines al perfil de puesto.
	5. Presentar las constancias que acrediten su experiencia laboral en las áreas solicitadas en el perfil del puesto (constancias laborales, hoja única de servicio, talones de pago, contratos y hojas de inscripción o baja al ISSSTE o al IMSS). La documentación comprobatoria deberá estar membretada y sellada. No se acepta como constancia para acreditar la experiencia laboral requerida: cartas de recomendación, constancias emitidas por el superior jerárquico inmediato del puesto ocupado, constancias de sueldos, conceptos asimilados y crédito al salario, constancias de haber realizado proyectos de investigación. 6. Cartilla del Servicio Militar Nacional y hoja de liberación (en el caso de hombres hasta los 40 años). 7. Escrito bajo protesta de decir verdad, de ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de la libertad por delito doloso; no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto; no estar inhabilitado para el servicio público; y que la documentación presentada es auténtica. En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable, indicar en su caso, no ser Servidor Público de Carrera. 8. Comprobante de folio asignado por el Portal www.trabajaen.gob.mx para el concurso (hoja de bienvenida). 9. Conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y al numeral 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2011 y su última reforma del 23 de agosto de 2013, para ser sujeto a una promoción por concurso en el sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la LSPC, se establece que en el caso de ser actualmente Servidor Público de Carrera Titular, para que pueda acceder a un cargo del sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de mayor responsabilidad o jerarquía, deberán presentar copia de sus dos evaluaciones del desempeño anuales al puesto actual como Servidores Públicos de Carrera Titulares, se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares. Para que los Servidores Públicos de Carrera Eventuales de primer nivel de ingreso puedan acceder a un cargo del sistema de Servicio

	Profesional de Carrera de mayor responsabilidad o jerarquía deberán contar con al menos una evaluación anual del desempeño como Servidores Públicos de Carrera Titulares, además de la prevista en el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 10. En lo relativo a la valoración del mérito en lo correspondiente a otros estudios concluidos se deberá proporcionar documentos que acrediten cursos, diplomados, maestrías o doctorados que contemplen, el perfil requerido o la rama de cargo; para el caso de estudios realizados en el extranjero, sólo se aceptará título o cédula profesional registrado en la Secretaría de Educación Pública, en términos de las disposiciones aplicables. A fin de valorar el mérito en lo correspondiente a los logros en cada materia específica del puesto, se deberá proporcionar; distinciones, premios obtenidos en el ejercicio profesional, capacitación y cargos o comisiones en el servicio público o privado, reconocimientos, carta de reconocimiento, constancias de evaluación al desempeño, etc., emitidos por instituciones públicas, privadas, académicas o sociales. En lo relativo a los logros en materia de desarrollo social deberán de proporcionar reconocimientos, cartas de reconocimiento, constancias de evaluación al desempeño, etc., emitidos por instituciones públicas, privadas, académicas o sociales.	
	11. Cuando el ganador del concurso tenga el carácter de Servidor Público de Carrera Titular, para poder ser nombrado en el puesto sujeto a concurso, deberá presentar la documentación necesaria que acredite haberse separado, toda vez que no puede permanecer activo en ambos puestos, así como de haber cumplido la obligación que le señale la fracción VIII del artículo 11 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. No se aceptarán documentos en otro día o momento diferente al indicado en el mensaje que se les envía a su cuenta de www.trabajaen.gob.mx. Si no se cuenta con esta información en el momento señalado será descartado inmediatamente del concurso, no obstante que haya acreditado las evaluaciones correspondientes. Es importante señalar que cualquier inconsistencia en la documentación presentada y/o información registrada en el sistema de Trabajaen, será causa de descarte. 12. El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento del proceso, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la herramienta www.trabajaen.gob.mx por el aspirante para fines de la revisión curricular y del cumplimiento de los requisitos y de no acreditar su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o en su caso se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la cual se reserva el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.	
Registro de aspirantes	La inscripción o el registro de los aspirantes a un concurso, se podrá realizar a partir de la fecha de Publicación de la Convocatoria en la página de Trabajen y se llevará a cabo a través del portal electrónico www.trabajaen.gob.mx, el cual asignará un número de folio de participación para el concurso al aceptar las presentes bases, que servirá para formalizar su inscripción a éste e identificarlos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección, con el fin de asegurar así el anonimato de los aspirantes.	
	Fase o etapa	Fecha o Plazo
	Publicación de convocatoria	06 de enero de 2016
	Registro de aspirantes (en la	06 de enero de 2016 al 20 de

	herramienta www.trabajaen.gob.mx)	enero de 2016
	Revisión curricular (por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	06 de enero de 2016 al 20 de enero de 2016
	Recepción de solicitudes para reactivación de folios	21 de enero de 2016 al 27 de enero de 2016
	Evaluación de conocimientos	A partir del 28 de enero de 2016
	Evaluación de habilidades	
	Revisión documental. De conformidad con lo referido en el Apartado II de la Convocatoria: Documentación requerida.	
	Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito	
	Entrevista por el Comité Técnico de Selección	
	Determinación	Un día después de la entrevista.
Reactivación de Folio	Una vez cerrado el proceso de inscripción al concurso, el aspirante tendrá 5 días hábiles a partir de la fecha de cierre para presentar su escrito de petición de reactivación de folio, en Roma # 41, Cuarto Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600 en México D. F., dentro del horario 09:00 a 14:00 horas; cuyo escrito deberá incluir, considerando que sólo proceden las reactivaciones cuando el descarte del folio sea originado por causas no imputables al aspirante, errores en la captura de información del operador de ingreso, u omisiones del operador de ingreso que se acrediten fehacientemente, a juicio de los integrantes del Comité Técnico de Selección: Pantallas impresas del portal www.trabajaen.gob.mx, donde se observe su folio de rechazo; Justificación del porqué considera se deba reactivar su folio; Original y copia de los documentos comprobatorios de su experiencia laboral y escolaridad; Indicar la dirección física y electrónica donde puede recibir la respuesta a su petición, que será evaluada y resuelta por el Comité Técnico de Selección respectivo. No será procedente la reactivación de folios cuando las causas del descarte sean imputables al aspirante, como serían: a) El aspirante cancele su participación en el concurso y b) Exista duplicidad de registros en Trabajaen. El total de folios reactivados y las causas de estas reactivaciones se darán a conocer en la página www.gobernacion.gob.mx, sección portal de obligaciones de transparencia / información relevante / otra información relevante / sistema del Servicio Profesional de Carrera. Pasado el periodo establecido, no serán recibidas las peticiones de reactivación.	
Desarrollo del concurso	El concurso se conducirá de acuerdo a la programación que se indica, sin embargo se podrán modificar las fechas indicadas cuando así resulte necesario o en razón del número de aspirantes que se registren, y notificación correspondiente a los aspirantes a través del portal: www.trabajaen.gob.mx .	
Temarios y guías	Los temarios sobre los que versarán los exámenes de Conocimientos serán publicados en la convocatoria de la página www.trabajaen.gob.mx .	
Presentación de evaluaciones	El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, comunicará a cada aspirante la fecha, hora y lugar en que los aspirantes deberán presentarse para la aplicación de las evaluaciones referentes a cada una de las etapas del concurso, a través de la página electrónica http://www.trabajaen.gob.mx en el	

	rubro “Mis Mensajes”; en el entendido de que, será motivo de descarte del concurso, no presentarse en la fecha, hora y lugar señalados, lo cual será notificado por el Comité Técnico de Selección del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal a través del portal electrónico www.trabajaen.gob.mx De conformidad con el numeral 208 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2011 y su última reforma de fecha 23 de agosto de 2013, la invitación se enviará con al menos dos días hábiles de anticipación. En dichos comunicados se especificará la duración aproximada de cada aplicación, así como el tiempo de tolerancia para el inicio del examen, será de diez minutos. La presentación de todas las evaluaciones estará sujeta, primeramente, a la aprobación de la Etapa “Revisión Curricular”. El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal aplicará las herramientas de evaluación en sus instalaciones, en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, o en su caso, en los centros de evaluación autorizados. De conformidad con la metodología y escalas de calificación para la evaluación de la Experiencia y la Valoración del Mérito, emitidas por la Secretaría de la Función Pública, los elementos que se calificarán para la evaluación de la Experiencia serán los siguientes: - Orden en los puestos desempeñados. - Duración en los puestos desempeñados. - Experiencia en el Sector Público. - Experiencia en el Sector Privado. - Experiencia en el Sector Social. - Nivel de Responsabilidad. - Nivel de Remuneración. - Relevancia de funciones o actividades. - En su caso, experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante. - En su caso, aptitud en puestos inmediatos inferiores al de la vacante. Para los puestos de Enlace se aplicará lo dispuesto con el numeral 185 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2011 y su última reforma del 23 de agosto de 2013.
	Asimismo, los elementos que se calificarán para la Valoración del Mérito serán los siguientes: - Resultado de las evaluaciones de desempeño. - Resultado de las acciones de capacitación. - Resultados de los procesos de certificación. - Logros. - Distinciones. - Reconocimientos o premios. - Actividad destacada en lo individual. - Otros estudios. Los resultados probatorios obtenidos en evaluaciones anteriores consideradas en concursos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y que continúen vigentes, serán considerados cuando correspondan a la misma capacidad a evaluar. La aplicación de pruebas de habilidades para el rango de Enlace y Jefe

	de Departamento, será denominado Nivel Intermedio y se reflejarán los resultados de Trabajo en Equipo (SISEPH) y Orientación a Resultados (SISEPH). Para el rango de Subdirección, será denominado Nivel Ejecutivo, y se reflejarán los resultados de Trabajo en Equipo (SISEPHSUB) y Orientación a Resultados (SISEPHSUB). En los rangos de Dirección de Área, Dirección General Adjunta y Dirección General será denominado Nivel Ejecutivo y se reflejará en las habilidades de Liderazgo y Visión Estratégica. Los resultados arrojados en esta etapa serán en una escala de 0 a 100, cuando el promedio de estos se expresen con decimales, éstos no se redondearán y se tomará el valor inmediato inferior para su captura en el sistema y NO serán motivo de descarte. La vigencia de las evaluaciones de habilidades se reflejará en los procesos de ingreso del INAFED así como de otras instituciones sujetas al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, toda vez que se trate de las mismas evaluaciones gerenciales de Nivel Intermedio o Nivel Ejecutivo, tiempo en que el aspirante podrá: a) Participar en otros concursos sin tener que sujetarse a la evaluación de habilidades siempre y cuando correspondan a la misma herramienta de evaluación y mismo nivel acreditado. b) Los resultados de la evaluación de las habilidades tendrán vigencia de un año, contado a partir de su acreditación. Para garantizar la igualdad de oportunidades; la competencia por mérito; el reducir al mínimo la posibilidad de que el aspirante desarrolle un proceso de aprendizaje sobre los reactivos de las herramientas de evaluación que conlleve a la invalidación de sus resultados, y sin coartar la posibilidad de participar en otros concursos, se establece el siguiente criterio: El aspirante, no podrá renunciar al resultado obtenido en las evaluaciones de habilidades durante el año de su vigencia.
Publicación de resultados	Los resultados a lo largo del concurso serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Declaración de Concurso Desierto	El Comité Técnico de Selección podrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, declarar desierto un concurso por las siguientes causas: I. Porque ningún candidato se presente al concurso; II. Porque ninguno de los candidatos obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado finalista, o III. Porque sólo un finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección. En caso de declararse desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria.
Disposiciones Generales	1. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse los detalles sobre el concurso y los puestos vacantes. 2. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 3. Cada aspirante se responsabilizará de los traslados y gastos erogados como consecuencia de su participación en actividades relacionadas con motivo de la presente convocatoria. 4. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, en Bahía de Santa Bárbara N° 193, Piso 1 y 2. Col. Verónica Anzures, C.P.11300, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F., en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a las disposiciones

	aplicables.	
Principios del Concurso	El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose el desarrollo proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección, a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y al Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2011 y su última reforma del 23 de agosto de 2013.	
Sistema de puntuación	El listado de candidatos en orden de prelación, se integrará de acuerdo a los resultados obtenidos por aquéllos con el puntaje más alto en su esquema general de evaluación, de conformidad con el siguiente:	
Calendario del concurso	Subetapa	Puntaje
	Examen de Conocimientos	30
	Evaluación de Habilidades	10
	Evaluación de Experiencia (*)	15
	Valoración del mérito	15
	Entrevista	30
	Total	100
	(*) Se asignará un puntaje único de 100 puntos para todos los aspirantes a puestos de Enlace, de conformidad con lo señalado en el numeral 185 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y última reforma publicada el 23 de agosto de 2013, previo acuerdo del Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.	
En razón del número de aspirantes que participen en cada una de las etapas o cuando así resulte necesario, el orden en el desahogo de las etapas y las fechas, podrán estar sujetas a cambios sin previo aviso, por lo que se recomienda dar seguimiento al concurso a través del portal electrónico www.trabajaen.gob.mx . La aplicación de las evaluaciones consideradas en el proceso de selección, se realizará en las mismas fechas y horarios a todos los aspirantes que continúen en el concurso, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades.		
Etapas de entrevista	Los resultados obtenidos en los diversos exámenes y evaluaciones, serán considerados para elaborar el listado de aspirantes con los resultados más altos a fin de determinar el orden de prelación para la etapa de entrevista, de acuerdo con las reglas de valoración y el sistema de puntuación establecidos en el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Para esta plaza en concurso, el Comité Técnico de Selección podrá entrevistar de 3 (tres) en 3 (tres) hasta determinar un ganador, conforme al orden de prelación que elaboran la herramienta www.trabajaen.gob.mx En caso de empate en el tercer lugar, de acuerdo con el orden de prelación, pasarán a la etapa de entrevista el total de aspirantes que	

	compartan este lugar. Se consideran finalistas aquellos candidatos a los que después de haberseles aplicado la entrevista y ponderado los resultados obtenidos en las etapas previas obtengan una calificación final de 70 o superior, debiéndose aplicar las ponderaciones aprobadas por el Comité Técnico de Selección. Para la evaluación de la entrevista se consideran los criterios siguientes, de conformidad con el numeral 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2011 y su última reforma del 23 de agosto de 2013. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice.
Determinación y reserva	Los aspirantes que aprueben la entrevista con el Comité Técnico de Selección y no resulten ganadores en el concurso, serán considerados finalistas y quedarán integrados a la reserva de aspirantes del puesto de que se trate, durante un año contado a partir de la publicación de los resultados finales del concurso de que se trate. Por este hecho, quedan en posibilidad de ser convocados, en ese periodo y de acuerdo a la clasificación de puestos y ramas de cargo que haga el Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, a nuevos concursos destinados a tal rama de cargo o puesto, según aplique. Los resultados de la entrevista, se registrarán en el acta correspondiente. Los aspirantes deberán obtener en ésta una calificación ponderada de todas las evaluaciones de 70 puntos, para ser considerados finalistas y parte de la Reserva de Aspirantes.
Resolución de Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes formulen con relación a los puestos y el desarrollo del presente concurso, se encuentra disponible la cuenta de correo electrónico: cayub@segob.gob.mx, así como el número telefónico 5062 2000, Ext. 12037, 12113 o 12107, el cual estará funcionando para dicho fin de 9:30 a 14:30 horas.
Inconformidades	Los concursantes podrán presentar cualquier inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, en Bahía de Santa Bárbara N° 193, Piso 1 y 2. Col. Verónica Anzures, C.P.11300, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F. Tel. (55) 51280000 Ext. 31300, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento.
Cancelación de Concurso	El Comité Técnico de Selección podrá cancelar el concurso de las plazas en los supuestos siguientes: - Cuando medie orden de autoridad competente o exista disposición legal expresa que restrinja la ocupación del puesto de que se trate o, - El puesto de que se trate se considere para dar cumplimiento a laudos o resoluciones que hayan causado estado para restituir en sus derechos a alguna persona o,

	los procesos		
	5. Supervisar las pruebas, liberación y capacitación a las coordinaciones de las delegaciones estatales en lo referente a las nuevas versiones o desarrollos de los sistemas relacionados con el mantenimiento al padrón y los listados de liquidación, que les permita operar de forma normal y continua		
	6. Supervisar el proceso de cálculo para generar bimestralmente los listados de liquidación a nivel nacional y establecer mecanismos de mejora en dicho proceso, para que se emita la entrega de apoyos monetarios a las familias beneficiarias.		
	7. Recomendar las modificaciones o ajustes a los procedimientos internos de mantenimiento y depuración al padrón de familias beneficiarias y a las reglas de operación del programa; que contribuyan a un mejor control del padrón.		
	8. Desarrollar criterios y supervisar la integración de los archivos documentales en las coordinaciones de las delegaciones estatales, para facilitar las revisiones periódicas y mantener un control adecuado sobre los mismos que se ajusten a la normatividad vigente.		
	9. Desarrollar la capacitación a las coordinaciones de las delegaciones estatales sobre los criterios y políticas de administración del padrón, para lograr la unificación de criterios y asegurar la calidad de la operación.		
	10. Diseñar mecanismos de revisión del soporte documental de entrega de apoyos a titulares con instituciones liquidadoras de entrega directa y del soporte documental de las solicitudes de actualización al padrón de familias beneficiarias, autorizadas por las coordinaciones de las delegaciones estatales; para detectar y corregir posibles irregularidades.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudios: Licenciatura o Profesional.	
		Grado de avance: Titulado	
		Area de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ciencias Sociales y Administrativas	Computación e Informática
		Ingeniería y Tecnología	Sistemas y Calidad
		Ingeniería y Tecnología	Ingeniería
		Ingeniería y Tecnología	Computación e Informática
		Ciencias Naturales y Exactas	Computación e informática
		Ciencias Sociales y Administrativas	Administración
		Ciencias Sociales y Administrativas	Economía
		Ciencias Naturales y Exactas	Matemáticas-Actuaría
		Educación y Humanidades	Matemáticas
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 4 años	
		Campo de experiencia	Area de experiencia
		Ciencia Política	Administración Pública
		Lógica	Metodología
		Ciencias Tecnológicas	Tecnología de los Ordenadores
Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo		
Capacidades Técnicas:	Administración de Proyectos.		

	Idiomas Extranjeros:	No requerido.
	Otros:	Este puesto requiere conocimiento de paquetería básica (Office u Open Office). Dominio de SQL (Avanzado)
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.	

Nombre del Puesto	DIRECTOR DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO		
Código del Puesto	20	G00 2	CFMB001 0000258 E C K
Rama de cargo	Informática		
Nivel Administrativo	MB1	Número de vacantes	1
Sueldo Bruto	\$ 56,129.22 (Cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 22/100 M.N.) mensual.		
Adscripción del Puesto	DIRECCION GENERAL DE PADRON Y LIQUIDACION	Sede	Distrito Federal
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público (a) de Carrera Titular		
Funciones Principales	1. Coordinar la ejecución de proyectos de investigación tecnológica a través de la prospección, pruebas, evaluación, recomendaciones de homologación y recomendaciones de estandarización de la tecnología de información para garantizar la continuidad y calidad de los servicios informáticos y el uso óptimo de los elementos tecnológicos del Programa. 2. Emitir, concentrar y difundir la normatividad y reglamentación de la función informática en el programa para estandarizar la aplicación de los procedimientos operativos relacionados con el uso de soluciones de tecnología de información. 3. Identificar los elementos de la situación informática actual en el programa para definir políticas, estándares y metodologías de evaluación de soluciones tecnológicas con el propósito de establecer las líneas de la planeación estratégica de tecnologías de información del Programa. 4. Impulsar la implementación de soluciones de tecnología de información vanguardistas y de innovación tecnológica para asegurar que el apoyo informático a la operación del programa se desarrolle utilizando la tecnología de punta disponible en el mercado, facilitando el logro de los objetivos de la institución, con uso eficiente de los recursos.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Licenciatura o Profesional	
		Grado de avance: Titulado	
		Área de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ingeniería y Tecnología	Computación e Informática
		Ciencias Naturales y	Computación e

		Exactas	Informática
		Ciencias Sociales y Administrativas	Computación e Informática
		Ingeniería y Tecnología	Eléctrica y Electrónica
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 4 Años	
		Campo de experiencia:	Area de experiencia:
		Ciencias Tecnológicas	Tecnología de los Ordenadores
		Ciencias Tecnológicas	Tecnología de las Telecomunicaciones
		Ciencias Tecnológicas	Procesos Tecnológicos
	Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.	
	Capacidades Técnicas:	Planeación estratégica.	
	Idiomas Extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	El puesto requiere conocimientos a nivel intermedio en: Metodologías para diseño y programación de sistemas orientados a objetos, administración de sistemas operativos Unix y Windows, lenguajes de programación de 4ta. y 5ta. Generación, administración de proyectos, administración de bases de datos relacionales Oracle. Disponibilidad para viajar en ocasiones.	
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.		El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.	

Nombre del Puesto	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ANALISIS CUALITATIVO		
Código del Puesto	20	G00 2	CFOB001 0000411 E C L
Rama de Cargo	Evaluación		
Nivel Administrativo	OB1	Número de vacantes	1
Sueldo Bruto	\$ 19,432.72 (Diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.) mensual.		
Adscripción del Puesto	DIRECCION GENERAL DE INFORMACION GEOESTADISTICA, ANALISIS Y EVALUACION	Sede	Distrito Federal
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público(a) de Carrera Titular		
Funciones Principales	1. Colaborar en la revisión y aprobación de los productos de la evaluación externa de impacto del programa, para garantizar la calidad de los resultados obtenidos y el cumplimiento de lo establecido en los convenios de colaboración. 2. Revisar y analizar los documentos de evaluación entregados por las instituciones contratadas para la evaluación externa, para asegurar		

	que cumplan con los criterios establecidos en los convenios y sus anexos técnicos y cubran los requisitos de la normatividad vigente establecida.		
	3. Apoyar en la supervisión de los procesos operativos relacionados con la evaluación con la evaluación externa para garantizar la confiabilidad de la información obtenida.		
	4. Apoyar en la sistematización de la información procedente de la evaluación de impacto para conocimiento de las instancias responsables de la toma de decisiones del programa.		
	5. Contribuir en la sistematización, retroalimentación y difusión de los resultados de la evaluación de impacto con el fin de vincular la evaluación con el resto de los procesos del programa.		
	6. Compilar y analizar textos académicos y tesis sobre el programa generados por investigadores o instituciones diferentes a los contratados para la evaluación, con el fin de conformar y mantener un banco de información que permita complementar los impactos y recomendaciones derivadas de la evaluación, lo que puede derivar en retroalimentación.		
	7. Sistematizar la información del banco de datos de tesis, documentos y artículos de investigación, para conocimiento de las instancias responsables de la toma de decisiones y su difusión.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Licenciatura o Profesional	
		Grado de avance: Terminado o Pasante	
		Area de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ciencias Sociales y Administrativas	Antropología
		Ciencias Sociales y Administrativas	Ciencias Políticas y Administración Pública
		Ciencias Sociales y Administrativas	Ciencias Sociales
		Ciencias Sociales y Administrativas	Antropología Social
		Ciencias Sociales y Administrativas	Sociología
		Ciencias Sociales y Administrativas	Economía
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 2 años	
		Campo de experiencia:	Area de experiencia:
		Antropología	Antropología Social
		Ciencia Política	Ciencias Políticas
		Sociología	Problemas Sociales
		Sociología	Sociología General
		Ciencias Económicas	Organización y Dirección de Empresas
		Ciencias Económicas	Evaluación
		Ciencias Económicas	Economía General
	Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.	
	Capacidades Técnicas:	Administración de Proyectos	
Idiomas Extranjeros:	No requerido		
Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones.		
Conformación de la prelación	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo		

para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.		
Nombre del Puesto	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ANALISIS SOCIODEMOGRAFICO		
Código del Puesto	20	G00 2	CFOB001 0001080 E C D
Rama de Cargo	Apoyo Técnico		
Nivel Administrativo	OB1	Número de vacantes	1
Sueldo Bruto	\$ 19,432.72 (Diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.) mensual.		
Adscripción del Puesto	DIRECCION GENERAL DE INFORMACION GEOESTADISTICA, ANALISIS Y EVALUACION	Sede	Distrito Federal
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público(a) de Carrera Titular		
Funciones Principales	1. Asignar la georreferencia de la información de las condiciones socioeconómicas en localidades y regiones geográficas para el análisis estadístico de la descripción de las zonas en las que opera el programa. 2. Generar la información socioeconómica y demográfica georreferenciada de los hogares provenientes de los procesos de identificación y permanencia de las familias beneficiarias para la caracterización de las zonas donde opera el programa. 3. Elaborar mapas de pobreza con base en la información socioeconómica y demográfica de los hogares. 4. Ordenar y validar la información socioeconómica y demográfica georreferenciada de los hogares provenientes de los procesos de identificación y permanencia para su despliegue en el sistema de información geográfica. 5. Elaborar los parámetros susceptibles de sistematización para la mejora de los procesos.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Licenciatura o Profesional	
		Grado de avance: Terminado o Pasante	
		Area de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ciencias Naturales y Exactas	Matemáticas - Actuaría
		ingeniería y Tecnología	Ingeniería
		Ciencias Sociales y Administrativas	Economía
		Ciencias Sociales y Administrativas	Ciencias Sociales
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 2 años	
		Campo de experiencia:	Area de experiencia:
		Matemáticas	Estadística

		Matemáticas	Probabilidad
		Ciencias Económicas	Econometría
	Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.	
	Capacidades Técnicas:	PROSPERA Programa de Inclusión Social.	
	Idiomas Extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Manejo de Microsoft Office nivel intermedio y experiencia en el manejo de Software Estadístico.	
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.		
Nombre del Puesto	AUXILIAR DE TELECOMUNICACIONES		
Código del Puesto	20	G00 2	CF21866 0001423 E C D
Rama de cargo	Apoyo Técnico		
Nivel Administrativo	PQ1	Número de vacantes	1
Sueldo Bruto	\$ 7,852.35 (Siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 35/100 M.N.) mensual.		
Adscripción del Puesto	DIRECCION GENERAL DE PADRON Y LIQUIDACION	Sede	Distrito Federal
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público (a) de Carrera Eventual		
Funciones Principales	1. Apoyar técnicamente en el mantenimiento y administración a la infraestructura de telecomunicaciones de voz del programa. 2. Apoyar técnicamente en el mantenimiento y administración a la infraestructura de telecomunicaciones de datos del programa. 3. Mantener los servicios de voz a través del conmutador central con el fin de garantizar la disponibilidad del servicio. 4. Proporcionar soporte a los usuarios en el uso de los servicios de voz (uso del teléfono, facilidades y correo de voz) para una correcta utilización de los mismos y contribuir al desempeño de sus funciones. 5. Colaborar en la atención a los reportes de solicitudes de servicios y fallas, registrados a través de la mesa de ayuda con la finalidad de asegurar el funcionamiento de los servicios y evitar retrasos en el desempeño de las actividades de los usuarios. 6. Monitorear la base de datos del conmutador central de servicios telefónicos proporcionados con la finalidad de tener control sobre el uso de los recursos y mantener actualizado el directorio telefónico institucional.		

Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Preparatoria o Bachillerato						
		Grado de avance: Terminado						
		Area de Estudio:			Carrera Genérica:			
		No aplica			No Aplica			
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 2 Años						
		Campo de experiencia:			Area de experiencia:			
		Ciencias Tecnológicas			Tecnología de las Telecomunicaciones			
		Ciencias Tecnológicas			Ingeniería y Tecnología Eléctricas			
	Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.						
		Capacidades Técnicas:						
		Idiomas Extranjeros:						
	Otros:		Disponibilidad para viajar en ocasiones.					
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.							
Nombre del Puesto	RESPONSABLE DE ZONA DE ATENCION							
Código del Puesto	20	G00	2	CFPA001	0001252	E	C	F
	20	G00	2	CFPA001	0000662	E	C	F
	20	G00	2	CFPA001	0000660	E	C	F
	20	G00	2	CFPA001	0000725	E	C	F
	20	G00	2	CFPA001	0000888	E	C	F
	20	G00	2	CFPA001	0000696	E	C	F
	20	G00	2	CFPA001	0000743	E	C	F
Rama de Cargo	Prestación de servicios							
Nivel Administrativo	PA1			Número de vacantes		7		
Sueldo Bruto	\$ 14,297.37 (Catorce mil doscientos noventa y siete pesos 37/100 M.N.) mensual.							
Adscripción del Puesto	COORDINACION DE LA DELEGACION ESTATAL			Sede		Hidalgo, México (2), Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Zacatecas		
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público(a) de Carrera Eventual							
Funciones Principales	1. Operar la programación y coordinación de los procesos operativos en la zona de atención asignada, para proporcionar la adecuada atención a las familias beneficiarias del programa, atención de los trámites y servicios que se ofrecen. 2. Coordinar y dar seguimiento a los diferentes procesos operativos							

	para medir sus avances y cuantificar resultados que permitan tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas asignadas por proceso operativo.		
	3. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades del sector salud, educativo, municipal así como de instituciones liquidadoras de la zona de atención con el fin de garantizar la entrega de los diferentes apoyos a la población beneficiaria así como detectar las áreas de oportunidad de los socios del programa y concertar las acciones de mejora que contribuyen a elevar la calidad.		
	4. Colaborar en la difusión a los lineamientos de uso del programa para asegurar la transparencia y apego en la aplicación del mismo.		
	5. Controlar los recursos humanos y materiales asignados al centro de atención y registro que permitan un uso eficiente de estos y un logro eficaz de las metas.		
	6. Atender las acciones de capacitación y orientación para las figuras operativas y familias beneficiarias del programa.		
	7. Determinar el área de influencia y las rutas de trabajo para ejecutar las acciones de los promotores sociales a fin de garantizar el eficiente desarrollo de los procesos operativos.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Licenciatura o Profesional	
		Grado de avance: Terminado o Pasante	
		Área de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ciencias Sociales y Administrativas	Ciencias Sociales
		Ciencias Agropecuarias	Agronomía
		Ciencias Sociales y Administrativas	Administración
		Ingeniería y Tecnología	Computación e Informática
		Ciencias Sociales y Administrativas	Antropología
		Ciencias Sociales y Administrativas	Ciencias Políticas y Administración Pública
		Ciencias Sociales y Administrativas	Derecho
		Ciencias Sociales y Administrativas	Economía
		Educación y Humanidades	Humanidades
		Ingeniería y Tecnología	Ingeniería
		Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 1 año
	Campo de experiencia		Área de experiencia
	Ciencia Política		Administración Pública
	Sociología		Cambio y Desarrollo Social
	Ciencias Jurídicas y Derecho		Defensa Jurídica y Procedimientos
	Ciencia Política		Sociología Política
	Ciencia Política		Ciencias Políticas
	Sociología		Problemas Sociales
	Sociología		Sociología del Trabajo
	Sociología		Sociología General
	Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.	
	Capacidades	Lenguaje Ciudadano.	

	Técnicas:	
	Idiomas Extranjeros:	No requerido.
	Otros:	Microsoft Office u Open Office nivel básico. Disponibilidad para viajar siempre o cambio de residencia.
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.	

Nombre del Puesto	RESPONSABLE DE ZONA DE ATENCION A							
Código del Puesto	20	G00	2	CFPQ003	0000713	E	C	F
	20	G00	2	CFPQ003	0000815	E	C	F
	20	G00	2	CFPQ003	0000625	E	C	F
Rama de Cargo	Prestación de servicios							
Nivel Administrativo	PQ3			Número de vacantes		3		
Sueldo Bruto	\$ 10,577.20 (Diez mil quinientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) mensual.							
Adscripción del Puesto	COORDINACION DE LA DELEGACION ESTATAL			Sede		Chiapas (2), Veracruz		
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público(a) de Carrera Eventual							
Funciones Principales	1. Validar y clasificar la documentación utilizada en campo como lo son: medios para recepción de apoyos de las titulares; formatos y documentos utilizados para la actualización del padrón activo para atender los trámites que realizan las titulares del programa. 2. Elaborar las rutas y cargas de trabajo para la atención de los procesos operativos establecidos en la normatividad del programa para la actualización en la información socioeconómica de las familias beneficiarias y la detección de errores de inclusión, así como para la identificación de beneficiarios del programa como pueden ser familias, adultos mayores e integrantes de las familias que cumplan los requisitos para integrarse al mecanismo de ahorro para el retiro oportunidades (MAROP) u otras acciones que el programa determine. 3. Coordinar reuniones de información en localidades que presentan un alto grado de complejidad social, para dar atención a las quejas y dudas que planteen las familias y con ello contribuir a la transparencia del programa.							
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Carrera Técnica o Comercial						
		Grado de avance: Terminado o pasante						
		Area de Estudio:				Carrera Genérica:		
		No Aplica				No Aplica		
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 1 año						
		Ciencia Política				Administración Pública		
		Sociología				Cambio y Desarrollo Social		
Ciencias Jurídicas y				Defensa Jurídica y				

	logro eficaz de las metas.		
	6. Atender las acciones de capacitación y orientación para las figuras operativas y familias beneficiarias del programa.		
	7. Determinar el área de influencia y las rutas de trabajo para ejecutar las acciones de los promotores sociales a fin de garantizar el eficiente desarrollo de los procesos operativos.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Técnico Superior Universitario	
		Grado de avance: Terminado o Pasante	
		Área de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ingeniería y Tecnología	Computación e Informática
		Ciencias Sociales y Administrativas	Administración
		Ingeniería y Tecnología	Ingeniería
		Ciencias Agropecuarias	Agronomía
		Ciencias Sociales y Administrativas	Antropología
		Ciencias Sociales y Administrativas	Ciencias Sociales
		Educación y Humanidades	Humanidades
		Ciencias Sociales y Administrativas	Economía
		Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 1 año
	Campo de experiencia		Área de experiencia
	Ciencia Política		Administración Pública
	Ciencia Política		Ciencias Políticas
	Sociología		Cambio y Desarrollo Social
	Sociología		Problemas Sociales
	Sociología		Sociología del Trabajo
	Sociología		Sociología General
	Evaluaciones de Habilidades:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.	
	Capacidades Técnicas:	PROSPERA Programa de Inclusión Social.	
	Idiomas Extranjeros:	No requerido.	
	Otros:	Disponibilidad para viajar siempre.	
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.		

Nombre del Puesto	ANALISTA ADMINISTRATIVO			
Código del Puesto	20	G00	2	CF21866 0000124 E C 6
Rama de Cargo	Apoyo Administrativo			
Nivel Administrativo	PQ1		Número de vacantes	1

Sueldo Bruto	\$ 7,852.35 (Siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 35/100 M.N.) mensual.		
Adscripción del Puesto	COORDINACION DE LA DELEGACION ESTATAL	Sede	Baja California Sur
Tipo de Nombramiento	Servidor(a) Público(a) de Carrera Eventual		
Funciones Principales	1. Operar los registros contables en el sistema CONTPAQ para llevar el control del ejercicio presupuestal. 2. Elaborar el reporte de la asignación y ejercicio de los recursos asignados (REJ) para su revisión y envío a la dirección de administración regional. 3. Elaborar, a través del sistema CONTPAQ los cheques para el pago de bienes y servicios. 4. Integrar los expedientes del personal contratado por honorarios a fin de cumplir con las disposiciones emitidas en la materia. 5. Elaborar los contratos del personal contratado por honorarios en la coordinación estatal a fin de cumplir con las disposiciones emitidas en la materia. 6. Elaborar el registro quincenal de altas y bajas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y solicitar los números de contrato ante el área de personal. 7. Consolidar la documentación necesaria para la adquisición de bienes y servicios de la coordinación estatal. 8. Recabar y consolidar las necesidades de las áreas que integran la coordinación estatal para la elaboración de los programas anuales de adquisiciones y de inversión. 9. Colaborar en el control del parque vehicular asignado a la coordinación estatal para su resguardo. 10. Apoyar en las actividades administrativas de pago de servicios a fin de eficientar la operación de la coordinación estatal.		
Perfil	Escolaridad:	Nivel de Estudio: Carrera Técnica o Comercial	
		Grado de avance: Terminado o Pasante	
		Área de Estudio:	Carrera Genérica:
		Ciencias Naturales y Exactas	Matemáticas - Actuaría
		Ciencias Sociales y Administrativas	Economía
		Ciencias Sociales y Administrativas	Derecho
		Ciencias Sociales y Administrativas	Contaduría
		Ciencias Sociales y Administrativas	Administración
	Experiencia Laboral:	Mínimo de años: 2 años	
		Campo de experiencia	Área de experiencia
		Ciencias Económicas	Contabilidad
		Ciencias Económicas	Organización y Dirección de Empresas
	Evaluaciones de Habilidades:	Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos	
		Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.	
	Capacidades	Lenguaje Ciudadano.	

	Técnicas:	
	Idiomas Extranjeros:	No requerido.
	Otros:	Microsoft Office u Open Office nivel básico.
Conformación de la prelación para acceder a la entrevista con el Comité de Selección.	El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, respetando el orden de prelación que registra la herramienta www.trabajaen.gob.mx , de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera.	

BASES DE PARTICIPACION	
Principios del Concurso	El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose el desarrollo del Proceso de Selección y las sesiones del Comité Técnico de Selección a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPC), a su Reglamento (RLSPC), al ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera (DRHSPC), así como el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, y demás normatividad aplicable.
Reglas en Materia de Transparencia	Quedan reservados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, los datos personales que se registren durante los procesos de selección, las constancias que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, inconformidades y recursos de revocación, así como los relativos a las opciones de respuestas de las herramientas de evaluación las cuales serán considerados confidenciales, aun concluidos estos procesos, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 121 y 123 de las DRHSPC.
Requisitos de Participación	Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en el perfil del puesto, así como en las presentes Bases de Participación. El cumplimiento del perfil del puesto se acreditará en el Cotejo Documental, por lo que corresponde a la escolaridad se tomará como base lo establecido en el catálogo de carreras publicado por la Secretaría de la Función Pública en la siguiente liga: http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/download_blob?task=SSE SI LIGAS&item=SSE SI LIGAS!M4T SI LIGATE IN[2].CME ARCHIVO. Para acreditar el cumplimiento del requisito de escolaridad cuando el perfil del puesto en concurso solicite Licenciatura o Profesional con nivel de avance Titulado; o bien Licenciatura o Profesional con nivel de avance Pasante y Carrera Terminada y con fundamento en el numeral 175 de las DRHSPC, se aceptará el grado de maestría o doctorado en las áreas de estudio y carreras genéricas establecidas en el perfil del puesto de que se trate. El grado de maestría o doctorado implica la obtención del Título o bien la Cédula Profesional correspondiente, por lo que la o el aspirante deberá presentar el documento oficial que así lo acredite. La Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, no establece como requisito de participación el examen de No Gravedad para las mujeres ni el de VIH/Sida para mujeres y hombres. Asimismo, en cumplimiento al artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero(a) cuya condición migratoria permita el desempeño del puesto en concurso; no haber sido sentenciado(a) con

	pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado(a) para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, así como presentar y acreditar las evaluaciones que se indican para cada caso. De Igual forma, deberán acudir al desahogo de cada una de las etapas del proceso de selección, su no presentación propiciará el descarte del concurso correspondiente, por falta de interés jurídico. Para las y los servidores(as) públicos(as) que se encuentren en activo en la Administración Pública Federal, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 47 del RLSPC y en el numeral 252 de las DRHSPC, en donde se indica que para que un(a) servidor(a) público(a) de carrera pueda ser sujeto(a) a una promoción por concurso en el Sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, deberá contar al menos con dos evaluaciones del desempeño anuales como servidores públicos de carrera titulares, por lo que corresponde a los servidores públicos de carrera eventuales, primero deberán haber obtenido su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares y contar con sus dos evaluaciones del desempeño en dicha calidad, para estar en posibilidad de concursar para una promoción. Dichas evaluaciones no se requerirán cuando las o los servidores públicos de carrera titulares concursen por puestos del mismo rango al del puesto que ocupen. Adicionalmente, en caso de que las y los aspirantes pasen las etapas I. Revisión Curricular, II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades y III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de las y los candidatos del Procedimiento de Selección señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deberán presentar obligatoriamente la documentación que se detalla en el apartado denominado Documentación Requerida, de no presentar la documentación, procederá el descarte de la o el aspirante; en caso de aprobar este trámite y que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales inherentes al perfil del puesto publicado en el Diario Oficial de la Federación pasarán a entrevista, las o los 3 candidatos que se encuentren dentro los 3 primeros lugares de ponderación en el concurso, de conformidad a los establecido en el artículo 36 del RLSPC.
Disposiciones Generales	1. La autoridad responsable del Proceso de Selección de conformidad al Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera es el Comité Técnico de Selección. 2. Las bases, condiciones y requisitos establecidos en las convocatorias no podrán modificarse durante el desarrollo del concurso. 3. Las y los interesados en participar en un concurso de ingreso al Sistema deberán estar registrados previamente en TrabajaEn. 4. Las y los aspirantes al aceptar el número de folio que les asigna el Sistema TrabajaEn, aceptan las Bases de Participación de la presente Convocatoria, motivo por el que están obligadas(os) a su lectura y acatamiento. 5. Las y los aspirantes tendrán que verificar el Perfil del Puesto publicado en la presente convocatoria, el cual se compone de los siguientes apartados: Nombre del puesto, Código del puesto, Nivel administrativo, Sueldo bruto, Adscripción del puesto, Tipo de nombramiento, Funciones principales, Escolaridad, Experiencia laboral, Evaluaciones de habilidades, Capacidades técnicas, Idiomas y Otros, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 197 fracción II de las DRHSPC. El cumplimiento del perfil es forzoso para las y los aspirantes, el no contar con evidencias documentales que respalden su cumplimiento, implica el descarte del o la

	aspirante del Proceso de Selección. 6. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse los detalles sobre el concurso y los puestos vacantes. El portal TrabajaEn deberá considerarse como el Sistema Informático, administrado por la Secretaría de la Función Pública, diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a las y los aspirantes, candidatos(as) y/o finalistas, difusión de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx, por lo que la información publicada es de carácter referencial y no suple a la Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación. 7. Las y los aspirantes estarán obligadas(os) a revisar el sistema de mensajes del Portal www.trabajaen.gob.mx, independientemente de la posibilidad de que se les remitan los mensajes al correo privado por el propio Portal. 8. Los datos personales de las y los aspirantes son confidenciales aun después de concluido el concurso y serán protegidos por las disposiciones en materia de protección, tratamiento, difusión, transmisión y distribución de datos personales aplicables. 9. Cada aspirante se responsabilizará de los traslados y gastos erogados como consecuencia de su participación en actividades relacionadas con motivo de la presente convocatoria. 10. Cuando la o el ganador del concurso tenga el carácter de servidor(a) público(a) de carrera, para poder ser nombrado(a) en el puesto sujeto a concurso, deberá presentar la documentación necesaria que acredite haberse separado del puesto que ocupaba, toda vez que no puede permanecer activo(a) en ambos puestos.
De la Veracidad y Legalidad con que deberán conducirse las y los aspirantes	Las y los aspirantes están obligados a conducirse con veracidad, en caso contrario: 1. Si durante el proceso de selección para ocupar la plaza vacante se corrobora que presentó documentos falsos, alterados o apócrifos, obteniendo mediante estos beneficios o derechos que no les correspondan, o bien, se condujeron con falsedad, se procederá al descarte de la o el candidato mediante acuerdo emitido por el Comité Técnico de Selección, así como se dará aviso a las autoridades correspondientes, según sea el caso. 2. De corroborarse que cualquier aspirante, incluyendo a la o el candidato determinado como ganador por el Comité Técnico de Selección, presentó documentos falsos, alterados o apócrifos, obteniendo mediante estos beneficios o derechos que no les correspondan, o bien, se condujeron con falsedad previo, durante y después de su ingreso al Servicio Profesional de Carrera en la Coordinación Nacional se dará aviso a las autoridades competentes para dar inicio a las actuaciones legales tendientes a determinar la nulidad del nombramiento, con independencia de las acciones laborales, administrativas o penales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 138, fracción V de las DRHSPC. 3. Cuando se advierta la duplicidad de registros en TrabajaEn, el Comité Técnico de Selección advertirá al aspirante de dicha circunstancia, exhortándole a cancelar o corregir la información y preservar un único registro. Estos casos se informarán a la Secretaría de la Función Pública para que, en su caso, determine las medidas que resulten pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 215 de las DRHSPC.
Etapas del	De conformidad a lo señalado por el artículo 34 del RLSPC, el

Proceso de Selección	procedimiento de selección de las y los aspirantes comprenderá las siguientes etapas: I. Revisión curricular (Portal TrabajaEn) II. Exámenes de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades. III. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito. IV. Entrevista, y V. Determinación. I. Etapa de Revisión Curricular Con fundamento en el numeral 192 de las DRHSPC, cualquier persona podrá incorporar en TrabajaEn, sin que medie costo alguno, su información personal, curricular y profesional, con el fin de participar en los concursos de ingreso al Sistema que resulten de su interés. Una vez que la persona haya incorporado la información necesaria para configurar su perfil profesional y acepte las condiciones de uso y restricciones de registro. TrabajaEn le asignará un número de folio de registro general. El hecho de que le sea asignado un número de folio de participación a la o el aspirante por el Portal TrabajaEn, significa que acepta concursar de conformidad a lo estipulado en las presentes bases. El folio servirá para formalizar su registro, así como para identificarlos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección, con el fin de asegurar así el anonimato de las y los aspirantes. El hecho de que las y los aspirantes pasen esta etapa, las y los obliga a poseer y exhibir las constancias originales con que acrediten su identidad y el cumplimiento de los requisitos señalados en el perfil del puesto publicado en la presente convocatoria, lo que será verificado en el Cotejo Documental que se realiza previo a la entrevista, en el que las y los aspirantes deberán acreditar los requisitos legales contenidos en la presente convocatoria de conformidad a lo señalado en los numerales 174 y 213 de las DRHSPC. II. Etapa de Exámenes de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades. En la aplicación de las evaluaciones se deberá observar lo señalado en el rubro denominado Notificaciones y domicilio al que deberán acudir las y los aspirantes para el desahogo de las etapas del Proceso de Selección. La aplicación de Evaluaciones se llevará a cabo en las instalaciones de la Coordinación Nacional o bien en los domicilios que se les notifiquen a las y los aspirantes a través del sistema de mensajes del Portal TrabajaEn o del correo electrónico convocatoria@prospera.gob.mx y deberán respetarse las fechas y horarios programados que se notifiquen a las y los aspirantes, de no presentarse estos en el lugar, fecha y hora programados se procederá al descarte del concurso. La calificación mínima aprobatoria para los exámenes de conocimientos (exámenes técnicos), será la que se indique en el apartado denominado “De las calificaciones de las herramientas de evaluación”. Las Evaluaciones de Habilidades consistirán en la aplicación de herramientas para la medición de capacidades, y la calificación mínima aprobatoria debe ser igual o superior a 70 puntos en todos los niveles jerárquicos o rangos que comprenda el Servicio Profesional de Carrera. Estas evaluaciones serán motivo de descarte en caso de obtener una calificación inferior a 70 puntos. III. Etapa de Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito. Al inicio de esta etapa se llevará a cabo el cotejo documental, que consistirá en la revisión y análisis de los documentos que presenten las y los aspirantes con los que acrediten que cumplen con el perfil de la plaza en concurso, en apego a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. La Coordinación Nacional en todo momento estará en oportunidad de constatar la autenticidad de la información y documentación

incorporada a los registros públicos o acudirá directamente con las instancias y autoridades correspondientes. En los casos en que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato y se ejercerán las acciones legales procedentes, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 220 de las DRHSPC.

Las y los aspirantes deberán revisar la Guía Metodológica para la integración del Currículum Vitae Extenso dirigida a las y los aspirantes que participen en los Procesos de Selección de Personal de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, que se encuentra ubicada en el Portal de PROSPERA en el apartado denominado Servicio Profesional de Carrera (https://www.prospera.gob.mx/Portal/wb/Web/guia_metodologica_para_la_integracion_del_curricu_). Las y los aspirantes estarán **obligadas(os)** a presentar el Currículum Extenso en los términos señalados en la Guía. Los datos que se asienten en el Currículum Vitae Extenso deberán ser los mismos que la o el aspirante registró en el Sistema TrabajaEn. De presentar mayor información en el currículum extenso que no esté registrada en el currículum TrabajaEn, dicha información no será tomada en cuenta. Las y los aspirantes estarán obligados a presentarse en la fecha, lugar y hora programados para esta actividad, las cuales se les notificarán a través del sistema de mensajes de TrabajaEn.

Esta etapa se desarrollará de conformidad a la Metodología y escalas de

calificación de la Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, podrá consultarlo en la página de TrabajaEn en el apartado de Documentación e información relevante o bien en la siguiente dirección electrónica

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/link_s_inicio.jsp. La sesión en que tendrá verificativo la Evaluación de la Experiencia y la Valoración del Mérito se llevará a cabo en sesión privada del Comité Técnico de Selección a efecto de que se esté en oportunidad de convocar a los candidatos a la siguiente etapa del proceso de selección, tal y como lo indica el numeral 224 de las DRHSPC. Dicha sesión podrá realizarse a través de medios electrónicos de comunicación.

IV. Entrevista.

De conformidad a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera “(...) El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, establecerá el número de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas y elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto (...) Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas(...)”, “En caso de que ninguno de los candidatos entrevistados sea considerado finalista, el Comité Técnico de Selección continuará entrevistando en el orden de prelación que les corresponda a los demás candidatos que hubieren aprobado...”; de igual forma, y en atención a lo dispuesto por el numeral 184 frac. V de las DRHSPC, las Reglas de Valoración General consideran, “El número mínimo de candidatos a entrevistar, el cual será al menos de tres si el universo de candidatos lo permite. En el supuesto de que el número de candidatos que aprueben las etapas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 34 del Reglamento fuera menor al mínimo establecido se deberá entrevistar a todos”.

El Comité Técnico de Selección para la evaluación de las entrevistas, considerará los siguientes criterios:

- Contexto
- Estrategia o acción
- Resultado, y
- Participación

	Las entrevistas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación. V. Etapa de Determinación En esta etapa el Comité Técnico de Selección (de acuerdo al numeral 235 de las DRHSPC), resuelve el proceso de selección, mediante la emisión de determinación, declarando: a) Ganador(a) del concurso, al o la finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor Calificación Definitiva, y b) Al finalista con la siguiente mayor Calificación Definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el o la ganadora señalada en el inciso anterior: i. Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la Determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o ii. No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, c) Desierto el concurso. Se considera finalista a la o el candidato que acredite el Puntaje Mínimo de Aptitud en el Proceso de Selección (que es el resultado obtenido de la suma de las etapas II, III y IV del Sistema de Puntuación general), el cual deberá ser igual o superior a 70 puntos, en una escala de 0 a 100 puntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 de la LSPC, 40 fracción II del RLSPC y 232 de las DRHSPC. El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la LSPC se tendrá por acreditado cuando la o el aspirante sea considerado (a) finalista por el Comité Técnico de Selección, toda vez que tal circunstancia implica ser apto(a) para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador en cumplimiento a lo señalado en el numeral 174 de las DRHSPC.
Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General	1. La etapa de revisión curricular será efectuada a través del Portal TrabajaEn y su acreditación será indispensable para continuar en el proceso de selección de que se trate. 2. Las evaluaciones se calificarán en escala de 0 a 100 puntos. Se aplicará un examen de conocimientos, y la calificación mínima aprobatoria será de 60 puntos. El examen es presencial y se aplicará en línea en la dirección que al efecto se indique en la notificación, por lo que al finalizar la evaluación cada aspirante conocerá el resultado global de su evaluación. La obtención de resultados aprobatorios permitirá a la o el aspirante continuar en el concurso, en caso contrario, serán descartados(as) por sistema. 3. Se aplicarán dos evaluaciones de habilidades a través del Módulo Generador de Exámenes administrado por la Secretaría de la Función Pública, las cuales variarán dependiendo del perfil del puesto. El resultado global mínimo aprobatorio para cada habilidad será de 70 puntos. 4. Para efectos de continuar con el procedimiento de selección, las y los aspirantes deberán aprobar las evaluaciones precedentes y presentarse al Cotejo Documental, en donde deberán comprobar su identidad y que cumplen fehacientemente con los requisitos legales señalados en las Bases de Participación, así como con el perfil del puesto publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de PROSPERA. 5. Los resultados obtenidos en los diversos exámenes y evaluaciones, así como la evaluación de la experiencia y la valoración del mérito serán considerados para elaborar el listado de candidatos(as), a fin de determinar el orden de prelación para la etapa de entrevista, el cual se

	determinará en función de la ponderación obtenida por cada candidato(a). 6. Para los puestos de Enlace se asignará puntaje único de 100 en la subetapa de evaluación de la experiencia de la etapa III. Pese a ello, para fines de Cotejo Documental, las y los aspirantes inscritos en estos concursos deberán presentar la documentación que compruebe los años de experiencia laboral solicitados en el perfil del puesto de que se trate, de lo contrario serán descartados del concurso. 7. Para el desarrollo de la etapa de entrevista, el Comité Técnico de Selección se podrá auxiliar de un(a) especialista. 8. El número de candidatos(as) a entrevista será por lo menos de 1 y hasta 3, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. 9. En caso de no contar con un candidato(a) ganador(a) de entre los candidatos(as) ya entrevistados(as) en el primer bloque, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento, se continuará entrevistando al universo de candidatos(as) que así lo permita. 10. El Comité Técnico de Profesionalización, en sesión del 19 de septiembre del 2014, aprobó las Reglas de Valoración General aplicables a los procesos de selección de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social. 11. El puntaje mínimo de Aptitud del Proceso de Selección será de 70 puntos, por lo que aquellos(as) aspirantes que obtengan una calificación Definitiva del Proceso de Selección inferior, serán descartados(as) de inmediato por Sistema. El Sistema de Puntuación General de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, aprobado por el Comité Técnico de Profesionalización, es el siguiente: II. Exámenes de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades. Exámenes de conocimientos.- 30 puntos Evaluaciones de Habilidades.- 10 puntos III. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito Evaluación de la Experiencia.- 20 puntos Valoración del Mérito.- 10 puntos IV. Entrevista.- 30 puntos TOTAL 100 PUNTOS. El Sistema de Puntuación General aplicará para las plazas de: Enlace, Jefe de Departamento, Subdirector, Director de Área, Director General Adjunto y Director General.														
Calendario del Proceso de Selección	El concurso se conducirá de acuerdo a la Programación que se indica; por lo que se notificará el inicio de cada etapa a las y los aspirantes a través del portal www.trabajaen.gob.mx, en casos de fuerza mayor, las notificaciones se efectuarán a través del correo: convocatoria@prospera.gob.mx bien, para los casos de reprogramación por causas imputables a la Coordinación Nacional, de manera personal de acuerdo a la situación que se presente. <table> <tr> <th>Etapas</th><th>Fecha o plazo</th></tr> <tr> <td>Publicación de Convocatoria</td><td>06 de enero de 2016</td></tr> <tr> <td>Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)</td><td>Del 06 al 19 de enero de 2016</td></tr> <tr> <td>Revisión curricular (Por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)</td><td>Del 06 al 19 de enero de 2016</td></tr> <tr> <td>Evaluación de conocimientos (evaluaciones técnicas)*</td><td>A partir del 26 de enero de 2016</td></tr> <tr> <td>Evaluación de habilidades *</td><td>A partir del 26 de enero de 2016</td></tr> <tr> <td>Cotejo documental *</td><td>A partir del 26 de enero de 2016</td></tr> </table>	Etapas	Fecha o plazo	Publicación de Convocatoria	06 de enero de 2016	Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 06 al 19 de enero de 2016	Revisión curricular (Por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 06 al 19 de enero de 2016	Evaluación de conocimientos (evaluaciones técnicas)*	A partir del 26 de enero de 2016	Evaluación de habilidades *	A partir del 26 de enero de 2016	Cotejo documental *	A partir del 26 de enero de 2016
Etapas	Fecha o plazo														
Publicación de Convocatoria	06 de enero de 2016														
Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 06 al 19 de enero de 2016														
Revisión curricular (Por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 06 al 19 de enero de 2016														
Evaluación de conocimientos (evaluaciones técnicas)*	A partir del 26 de enero de 2016														
Evaluación de habilidades *	A partir del 26 de enero de 2016														
Cotejo documental *	A partir del 26 de enero de 2016														

	Evaluación de la experiencia y valoración del mérito *	A partir del 26 de enero de 2016
	Entrevistas *	A partir del 26 de enero de 2016
	Determinación *	A partir del 30 de marzo del 2016
	* Las fechas indicadas en el presente calendario podrán modificarse cuando así resulte necesario, por lo que podrán estar sujetas a cambio, y en los casos en que se requiera de la presencia de las y los aspirantes, se les enviará la notificación con la fecha reprogramada para desahogar la etapa o subetapa que corresponda, sin responsabilidad por el cambio de fechas en el calendario para la Coordinación Nacional.	
Documentación requerida	Las y los aspirantes deberán integrar su Currículum Vitae Extenso de conformidad a lo señalado en la Guía Metodológica para la integración del Currículum Vitae dirigida a las y los aspirantes que participen en los Procesos de Selección de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (https://www.prospera.gob.mx/Portal/wb/Web/guia_metodologica_para_la_integracion_del_curricu), y entregarlo en el cotejo documental. El currículum extenso deberá contener los mismos elementos registrados por la o el aspirante en el portal TrabajaEn. Los datos registrados en TrabajaEn bajo ninguna circunstancia podrán modificarse después de que la o el aspirante se registró para concursar por una plaza vacante contenida en la presente convocatoria. Para el desahogo del cotejo documental las y los aspirantes deberán presentar la documentación en original o copia certificada y copia simple que ampare la identidad de la o el aspirante, el cumplimiento con el perfil del puesto, así como presentar las evidencias documentales que avalen la experiencia laboral y la información registrada en el sistema TrabajaEn en el momento de inscribirse en el concurso, esta última servirá para la integración del expediente de la o el aspirante. La exhibición de los documentos se deberá llevar a cabo en el domicilio, fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto reciban por vía electrónica, en donde se especificará de forma detallada la documentación que deberá presentar, misma que se enlista a continuación: 1. Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía; pasaporte o cédula profesional). 2. Acta de nacimiento o tarjeta de residencia que acredite situación migratoria regular para desempeñar el puesto (original). 3. Cartilla liberada (únicamente hombres, excepto en los casos en que tengan más de 40 años cumplidos). 4. Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser igual al registrado en TrabajaEn. (Se aceptará la impresión electrónica). 5. Clave Unica de Registro de Población (CURP) (Se aceptará la impresión electrónica). 6. Documento que acredite el cumplimiento del requisito de escolaridad del puesto por el que se concursa (grado de avance, área de estudio y carrera genérica): 6.1. Cuando el perfil de la plaza en concurso establezca como requisito de escolaridad Licenciatura Titulado: 6.1.1. Cédula profesional. 6.1.2. Título profesional registrado en la Secretaría de Educación Pública.	

	6.1.3. En caso de que el título o la cédula profesional se encuentren en trámite ante las instancias oficiales correspondientes, el aspirante podrá acreditar la obtención del grado académico solicitado mediante la presentación de los siguientes documentos: 6.1.3.1. Acta del examen profesional debidamente firmada y emitida por la institución educativa correspondiente; o bien, 6.1.3.2. La autorización provisional para ejercer por Título en Trámite, expedida por la Secretaría de Educación Pública, se puede revisar el procedimiento en la siguiente liga electrónica: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Autorizacion_Pr_ofesional_para_Ejercer_por_Titulo_en_Tramite En los casos señalados, la antigüedad del documento presentado no deberá exceder un año y se solicitará al aspirante que firme carta compromiso de entrega del Título y/o Cédula Profesional que ampare el grado de escolaridad correspondiente, una vez concluido el trámite. El Comité Técnico de Selección correspondiente determinará el plazo máximo que tendrá el o la aspirante ganador del proceso, para presentar el Título y/o Cédula Profesional a partir de que tome posesión del cargo. No será válido el inicio del trámite de examen profesional, ya que implica que el aspirante se encuentra en nivel de pasante. 6.2. Cuando el perfil de la plaza en concurso establezca como requisito de escolaridad “Terminado o Pasante” (en los niveles de Carrera Técnica o Comercial, Bachillerato, Técnico Superior o Universitario y Licenciatura) se deberá presentar: 6.2.1. Historial académico con el 100% de los créditos o el documento oficial que acredite que la carrera o bachillerato está terminada, en original con sello de la institución educativa que lo emite, o 6.2.2. Carta de Pasante emitida por la autoridad correspondiente. Para acreditar el cumplimiento del requisito de escolaridad cuando el perfil del puesto en concurso solicite Licenciatura o Profesional con nivel de avance Titulado; o bien Licenciatura o Profesional con nivel de avance Pasante y Carrera Terminada y con fundamento en el numeral 175 de las DRHSPC, se aceptará el grado de maestría o doctorado en las áreas de estudio y carreras genéricas establecidas en el perfil del puesto de que se trate. El grado de maestría o doctorado implica la obtención del Título o bien la Cédula Profesional correspondiente, por lo que la o el aspirante deberá presentar el documento oficial que así lo acredite. Para acreditar el requisito de escolaridad establecido en el perfil del puesto de que se trate siempre y cuando el perfil requiera: Carrera Técnica o Comercial, Bachillerato y Técnico Superior o Universitario, se aceptarán los estudios de Licenciatura con el grado de avance solicitado en el perfil, así como en las áreas de estudio y carreras establecidas en el mismo.

	6.3. En el caso de contar con estudios en el extranjero, deberán presentar: 6.3.1. La documentación oficial que acredite la revalidación de sus estudios ante la Secretaría de Educación Pública; 6.3.2. El documento oficial que emite la Secretaría de Educación Pública que avale que se ha dado inicio al trámite de revalidación de estudios, sin perjuicio para la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, de que de no obtener la o el aspirante la revalidación correspondiente se le dé de baja del concurso de que se trate, y se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección, y en caso de haber tomado posesión del puesto, será separado del Sistema y del puesto sin responsabilidad para la Coordinación Nacional, la cual se reserva el derecho de ejercer las acciones legales procedentes. 7. Se deberá revisar el perfil de la plaza en concurso, en el apartado denominado "OTROS", ya que también forma parte del perfil del puesto con objeto de que la o el aspirante verifique todos los requisitos de la plaza y contar con la evidencia documental comprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197, fracción II, inciso c). En el caso de que el perfil solicite herramientas de cómputo y/o idiomas, de no tener un documento emitido por una institución educativa que compruebe que se tomaron los cursos correspondientes, se deberá contar con una constancia avalada por su(s) jefe(as) anteriores, en la que se indique en qué actividades aplicó las herramientas de cómputo o el idioma; cómo fue que las aplicó y el nivel de dominio en las mismas, para que tenga validez. El documento tendrá que estar firmado por el (la) jefe(a) inmediato(a) bajo protesta de decir verdad, e impreso en hoja membretada, con el nombre, teléfono y dirección para que en su caso, la Coordinación Nacional se pueda poner en contacto y verificar la información referida en el documento. (Revisar la Guía Metodológica para la Integración del Currículum Vítae dirigida a las y los Aspirantes que participan en los Procesos de Selección de Personal de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, numeral 5, https://www.prospera.gob.mx/Portal/wb/Web/guia_metodologica_para_la_integracion_del_curricu). 8. Para acreditar los años de experiencia solicitados para el puesto y que se manifestaron en su momento en el currículo registrado en TrabajaEn, se deberá presentar la siguiente documentación, según corresponda: a) Hojas únicas de servicios; b) Contratos; c) Reporte informativo de semanas cotizadas del asegurado al IMSS O ISSSTE el cual necesariamente deberá ir acompañado de la constancia de semanas cotizadas emitida por la subdelegación del IMSS o ISSSTE que le corresponda; d) Constancias laborales expedidas en hojas membretadas y emitidas por el responsable del área de Recursos Humanos correspondiente, con números telefónicos de empleos anteriores y/o del actual que contengan cuando menos el nombre y cargo de quien la expide, lugar y fecha de expedición, periodo laborado y sueldo pagado (especificando monto); e) Documentos oficiales con los que se compruebe la existencia de una relación laboral entre el o la aspirante y la institución que emite el documento y que señalen claramente el periodo

	laborado así como el sueldo pagado (especificando monto). f) Recibos de pago quincenales/mensuales que correspondan a la totalidad del periodo que se pretenda acreditar (se aceptarán las constancias de sueldos y salarios); g) Carta, oficio o constancia de término del servicio social y/o prácticas profesionales emitidos por la Institución en la cual se hayan realizado. h) No se aceptan cartas de recomendación como constancia para acreditar la experiencia laboral requerida. Asimismo, toda documentación emitida en el extranjero en idioma diferente al español, invariablemente deberá acompañarse de la traducción oficial respectiva. 9. Las dos últimas Evaluaciones del Desempeño anuales, en el caso de tratarse de personas que laboren al momento de registrarse en el Portal www.trabajaen.gob.mx, en la Administración Pública Federal y que sean servidores(as) públicos(as) de carrera; en este caso se requiere copia simple (revisar el apartado denominado Requisitos de Participación). 10. Escritos bajo protesta de decir verdad de: no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; no estar inhabilitado(a) para el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica (El formato de los escritos será proporcionado por la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social en el momento del cotejo documental para firma de la o el aspirante). 11. Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido beneficiado(a) por algún Programa de retiro voluntario (el formato de escrito será proporcionado por la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social en el momento del cotejo documental para firma de la o el aspirante). En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un Programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normativa aplicable. 12. Currículum registrado en TrabajaEn y Currículum Vitae Extenso (esta versión deberá estar desarrollada como se indica en la Guía Metodológica para la Integración del Currículum Vitae dirigida a las y los Aspirantes que participan en los Procesos de Selección de Personal de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, en la siguiente liga: https://www.prospera.gob.mx/Portal/wb/Web/guia_metodologica_para_la_integracion_del_curricu), la información registrada en ambos currículums deberá ser idéntica, en caso de presentar mayor información en el currículum extenso, no será tomada en consideración al momento de efectuar el cotejo documental, es indispensable presentar ambos currículums, en caso contrario propiciará el descarte. 13. Comprobante de folio asignado por el Portal www.trabajaen.gob.mx para el concurso. 14. Para la evaluación de la experiencia y valoración del mérito, las y los aspirantes deberán presentar evidencias de acciones de desarrollo profesional, evaluaciones del desempeño, capacitación, resultados de procesos de certificación, logros, distinciones, reconocimientos o premios, actividades destacadas en lo individual y otros estudios. De conformidad a la Metodología y escalas de calificación de la Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito (www.spc.gob.mx, dando clic en Red de Ingreso). La Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social se reserva el derecho de solicitar a la o el aspirante, en cualquier momento del proceso, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la herramienta www.trabajaen.gob.mx por la o el aspirante para fines del Cotejo Documental y del cumplimiento de los requisitos del perfil del puesto, de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará a la o el aspirante o en su caso se dejará

	sin efecto el resultado del proceso de selección, sin responsabilidad para la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, la cual se reserva el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes. Las personas que participen en los procesos de selección deberán poseer y exhibir las constancias originales con las que acrediten su identidad y el cumplimiento de los requisitos señalados en el perfil del puesto publicado en la presente convocatoria, en caso de no acreditar alguno de los requisitos legales señalados en las presentes bases de la convocatoria, o en el perfil del puesto, la o el aspirante no podrá continuar el proceso de selección. De igual manera estarán obligados a presentar la documentación antes mencionada el día y la hora en que se les programe para el Cotejo Documental, en caso contrario, serán descartados del concurso, no obstante que hayan acreditado las evaluaciones de la Etapa II del procedimiento de selección. En los casos en que las y los aspirantes hubieren extraviado la credencial para votar con fotografía como documento de identificación oficial, la cartilla, o el documento que ampare el grado de escolaridad, deberán presentar el documento oficial que acredite que se ha iniciado el trámite de reexpedición correspondiente (trámite cuya antigüedad no deberá exceder dos meses considerando la fecha en que se realiza el Cotejo de Documentos), comprometiéndose en todo momento, a que de resultar ganadores del proceso de selección, exhibirán al concluir el proceso de reexpedición los documentos oficiales originales en la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional para la apertura de su expediente, o en caso contrario se dejarán sin efectos los resultados del Proceso de Selección. Serán motivos de descarte de aspirantes en el cotejo documental: - La no presentación del Currículum Trabaja En. - No presentar la documentación comprobatoria en ORIGINAL. - No cumplir con el perfil de escolaridad. - No cumplir con el perfil de experiencia laboral o con los años mínimos de experiencia solicitados. - No presentar la identificación oficial (Credencial del IFE o Pasaporte). - No presentar el acta de nacimiento en original o copia certificada. - No presentar la cartilla liberada o la solicitud de reposición efectuada en la SEDENA. - No presentar el título, cédula profesional en caso de que el perfil requiera TITULADO o GRADO, acta del examen profesional debidamente firmada y emitida por la institución educativa correspondiente, o el documento que avale que se encuentra en trámite la emisión del Título o la Cédula Profesional. - No presentar el historial académico con 100% de créditos o la Carta de Pasante en el caso de que el perfil requiera TERMINADO O PASANTE. - No acreditar el conocimiento de herramientas de cómputo o estudios especializados (si es que el perfil así lo requiere). - No presentar constancias de conocimiento en idiomas (si el perfil del puesto lo requiere). - Presentarse fuera del horario programado, mismo que se les notifica a las y los aspirantes vía mensaje electrónico en el Sistema de Mensajes del portal TrabajaEn, ya que no hay Tolerancia para retardos.
Temarios y Guías	Los temarios referentes a la evaluación de conocimientos se encontrarán a disposición de las y los aspirantes en el portal www.trabajaen.gob.mx, y en la página electrónica de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social www.prospera.gob.mx (Conoce más de: Apartado Servicio Profesional de Carrera) a partir de la fecha de la publicación de la presente Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Las guías para la evaluación de habilidades serán las consideradas para las capacidades gerenciales/directivas, que se encuentran disponibles

	para su consulta en la página electrónica www.trabajaen.gob.mx, cuya administración está a cargo de la Secretaría de la Función Pública.
De las calificaciones, de las herramientas de evaluación	Los Comités Técnicos de Selección de los puestos incluidos en la presente convocatoria determinaron la calificación mínima aprobatoria para la evaluación de conocimientos, de la siguiente manera: Para los puestos denominados Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico; Director de Operación y Transferencias, la calificación mínima aprobatoria de la evaluación de conocimientos será de 80 puntos. Para los puestos denominados Jefe de Departamento de Análisis Sociodemográfico y puesto tipo Responsable de Zona de Atención nivel PA1 en Quintana Roo e Hidalgo la calificación mínima aprobatoria de la evaluación de conocimientos será de 75 puntos. Para los puestos denominados Jefe de Departamento de Análisis Cualitativo, Auxiliar de Telecomunicaciones, Analista Administrativo, el puesto tipo denominado Responsable de Zona de Atención nivel PA1 en México (2), Sinaloa, Zacatecas y Puebla, el puesto tipo denominado Responsable de Zona de atención A nivel PQ3 en Chiapas (2) y Veracruz, y el puesto tipo denominado Responsables de Zona de Atención B nivel PQ3 en Chiapas y Guanajuato (2) la calificación mínima aprobatoria de la evaluación de conocimientos será de 70 puntos. Esta evaluación será motivo de descarte en caso de obtener una calificación inferior a la señalada. Los resultados obtenidos en las herramientas de evaluación realizadas con las herramientas de la Secretaría de la Función Pública (Módulo Generador de Exámenes), tendrán una vigencia de un año, contado a partir de su acreditamiento, calificación que no será renunciante. Los resultados aprobatorios obtenidos en evaluaciones de habilidades anteriores aplicadas en otras Dependencias, a través del Módulo Generador de Exámenes administrado por la Secretaría de la Función Pública, y que continúen vigentes serán considerados cuando correspondan a las mismas habilidades a evaluar. En los casos de las y los aspirantes a ocupar plazas convocadas por la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, y que tuviesen vigentes los resultados de habilidades evaluadas con herramientas distintas al Módulo Generador de Exámenes que administra la Secretaría de la Función Pública, en otra Dependencia del Sistema, dichos resultados no podrán ser reconocidos para efectos de los concursos de la Coordinación Nacional, aun tratándose de habilidades con el mismo nombre y/o nivel de dominio.
Notificaciones y domicilio al que deberán acudir las y los aspirantes para el desahogo de las etapas del Proceso de Selección	La Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, comunicará con dos días de anticipación vía electrónica a cada aspirante, a través del Sistema de Mensajes del portal TrabajaEn, la fecha, hora y lugar en que deberá presentarse para el desahogo de cada etapa del proceso de selección, en casos de fuerza mayor, la comunicación se efectuará a través del correo electrónico convocatoria@prospera.gob.mx, o bien, para los casos de reprogramación por causas imputables a la Coordinación Nacional, de acuerdo a la situación que se presente. En dichas comunicaciones, se especificará la duración aproximada de cada evaluación o el desahogo de cada etapa. Las y los aspirantes que no se presenten en las fechas y horarios programados para desahogar cada una de las etapas del proceso no serán reprogramados y perderán su oportunidad de continuar en el Proceso de Selección. Asimismo, deberán presentar una identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía o pasaporte), y comprobante de número de folio para el concurso asignado por el portal www.trabajaen.gob.mx. Las y los aspirantes que se presenten después del horario notificado vía

	mensaje electrónico o a través del sistema de mensajes del portal TrabajaEn, serán descartados(as) del Proceso de Selección, ya que NO hay tiempo de tolerancia en ninguna de las Etapas presenciales del Proceso. Por lo que se les recomienda a las y los aspirantes, acudir con 20 minutos de antelación a la hora programada. Las y los aspirantes que pasen a la etapa de entrevista, estarán obligados (as) a confirmar su asistencia vía correo electrónico. Para la aplicación de las Evaluaciones de Conocimientos y de Habilidades, las y los aspirantes que concursen por las plazas vacantes en el Distrito Federal, deberán acudir a las instalaciones de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, ubicadas en la Avenida Insurgentes Sur No. 1480 (esquina Eje 8 y Oso), Col. Barrio Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México, tel. 01 (55) 5482- 0700 exts. 60339, 60401 y 60571; o bien a las instalaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Social, ubicadas en calle 2da Cerrada de Belisario Domínguez número 40, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx, a través de los medios de comunicación mencionados. La recepción y Cotejo de Documentos, así como la Etapa de Entrevista se desahogarán en las oficinas de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social. Para la aplicación de las Evaluaciones de Conocimientos y de Habilidades; la Recepción y Cotejo de Documentos, así como la Etapa de Entrevista de los concursos de las Delegaciones Estatales incluidos en la presente convocatoria, las y los aspirantes deberán acudir el día y hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx, a través de los medios de comunicación mencionados, a las Oficinas de la Delegación Estatal en la que se encuentre adscrito el puesto en concurso, el domicilio será notificado en los mensajes de invitación en su centro de mensajes de la cuenta de TrabajaEn.
Determinación y Reserva	Las y los finalistas que no sean seleccionados como ganadores(as) del concurso por el Comité Técnico de Selección, y que cumplan con un mínimo de 70 puntos de Aptitud en la Calificación Definitiva en el Proceso de Selección se integrarán a la reserva de aspirantes de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, con el fin de ocupar un puesto vacante del mismo rango, e incluso de nivel adjunto, homólogo o afín en perfil y equivalente en grupo y grado, o un puesto del rango inmediato inferior, cuando éste sea homólogo o afín en perfil, a aquél por el que hubieren concursado. Para los fines de la constitución y operación de la reserva no existirá orden de prelación alguno entre los y las integrantes de la misma. La permanencia en la reserva tendrá una vigencia de un año contado a partir de la publicación de los resultados del concurso correspondiente.
Declaración de Concurso Desierto	El Comité Técnico de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso: I. Porque ningún candidato(a) se presente al concurso; II. Porque ninguno de los(as) candidatos(as) obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado(a) finalista, y III. Porque sólo un finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección.
Publicación de Resultados	Los resultados del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx .
Reactivación de Folios	Por decisión de los Comités Técnicos de Selección la presente convocatoria no permite la reactivación de folios, por lo que le recomendamos que antes de su inscripción a los concursos verifique que la información capturada en TrabajaEn respecto de su Currículum Vitae esté completa y correcta.

Procedimiento de revisión de las herramientas de evaluación	De conformidad a lo dispuesto en el numeral 118 de las DRHSPC se entenderá por herramienta de evaluación: el examen, prueba o grupo de reactivos, preguntas, tareas, ejercicios, casos y dilemas, entre otros, incluyendo las reglas de aplicación y de procesamiento e interpretación de sus resultados, diseñados para valorar los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes de una persona, de manera presencial o a distancia, comprendiéndose entre éstas, y para efectos del proceso de selección la evaluación de conocimientos, las evaluaciones de habilidades, y las comprendidas en la Guía de Entrevista. En apego a lo señalado por el numeral 219 de las DRHSPC, la revisión de las herramientas de evaluación, sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos, ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación. En caso de que un(a) aspirante requiera la revisión de las herramientas de evaluación, ésta deberá ser solicitada por escrito dirigido al Comité Técnico de Selección dentro de un plazo máximo de cuatro días hábiles contados a partir de la aplicación de la herramienta de evaluación, y enviar el escrito al correo electrónico convocatoria@prospera.gob.mx.
Cancelación de concursos	De conformidad a lo señalado en el numeral 248 de las DRHSPC, los Comités podrán cancelar algún concurso en los supuestos siguientes: a) Cuando medie orden de autoridad competente o exista disposición legal expresa que restrinja la ocupación del puesto de que se trate, o b) El puesto de que se trate, se apruebe como de libre designación (si el puesto se encuentra ocupado al amparo del artículo 34 de la LSPC, deberá observarse, según corresponda, las disposiciones aplicables para dejar sin efectos el nombramiento expedido conforme al artículo 92 del RLSPC o reincorporar al servidor público de carrera titular al puesto de que se trate, cuando el nombramiento haya sido expedido en términos de lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 160 de las DRHSPC), o bien se considere para dar cumplimiento a laudos o resoluciones que hayan causado estado, en su caso, para restituir en sus derechos a alguna persona, o c) El Comité Técnico de Profesionalización determine que se modifica o suprime del Catálogo el puesto en cuestión. El acuerdo respectivo, además de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, se comunicará a las y los aspirantes a través de los medios establecidos en la presente convocatoria.
Suspensión de Concursos	En los casos en que se determine la suspensión del concurso en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del RLSPC, el Comité Técnico de Selección lo comunicará a las y los aspirantes que participen en el mismo a través de los medios de comunicación señalados en la convocatoria, dentro de los 5 días hábiles posteriores contados a partir de la fecha en que se haya determinado la suspensión del concurso. Cuando la suspensión del concurso obedezca al mantenimiento que en su caso requiera TrabajaEn, el Comité Técnico de Selección reprogramará los plazos y términos que sean necesarios, con el fin de propiciar condiciones de equidad en el concurso y evitar afectar a cualquiera de las y los aspirantes, y en su caso, lo comunicará a estos a través de los medios de comunicación señalados en la Convocatoria.
Casos no previstos	Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a las disposiciones aplicables, mediante el siguiente mecanismo: enviar escrito de solicitud al correo electrónico convocatoria@prospera.gob.mx, dirigido al Secretario Técnico del Comité. La respuesta se efectuará por la misma vía.

Resolución de Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que las y los aspirantes formulen con relación a los puestos en concurso tanto locales como estatales, así como del desarrollo del presente concurso, se ha implementado el módulo de atención en Av. Insurgentes Sur Número 1480 Planta Baja, Col. Barrio Actipan, Del. Benito Juárez, en la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional de lunes a viernes, con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, o en el correo electrónico convocatoria@prospera.gob.mx , y en los teléfonos (55) 5482-0700 ext. 60401, 60571, 60354 llamar por cobrar de las diferentes entidades federativas, todas las dudas que se presenten respecto del desarrollo del proceso de selección, por lo que toca a los concursos que integran la convocatoria, se resolverán a más tardar dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a su recepción.
De las Inconformidades	Las y los aspirantes podrán presentar inconformidad dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que se presentó el presunto acto que motivó la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto dentro del proceso de selección previsto en la Ley, en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o bien en los demás ordenamientos administrativos aplicables, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, con dirección en: Av. Insurgentes Sur No. 1480, piso 13, Col. Barrio Actipan, Del. Benito Juárez, C.P. 03230, México D.F.
De la revocación	Dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento los resultados del concurso, los/las interesados/as estarán en aptitud jurídica de interponer mediante escrito el Recurso de Revocación ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en sus instalaciones sitas en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Primer Piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01020, México, D. F., en un horario que va de las 09:00 y las 18:00 horas en días hábiles; lo anterior, conforme a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, o depositando dicho escrito en el Servicio Postal Mexicano conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, Distrito Federal, a 6 de enero de 2016.

Los Comités Técnicos de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Coordinación Nacional de PROSPERA

Programa de Inclusión Social

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Por acuerdo de los Comités Técnicos de Selección

el Secretario Técnico

Fernando Enrique Brito Taylor

Rúbrica.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 377

Los Comités de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75 fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, Tercero y Séptimo Transitorios de su Reglamento; y el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su primera emisión el 12 julio de 2010, y sus reformas el 29 de agosto de 2011 y 6 de septiembre de 2012, actualizado el 23 de agosto de 2013 emiten la siguiente:

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA DIRIGIDA A TODO INTERESADO QUE DESEE INGRESAR AL SISTEMA, para ocupar las plazas vacantes sujetas al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mismas que a continuación se señalan:

Puesto vacante	DIRECTOR DE OPERACIONES, ACTIVOS Y RIESGOS		
Código de puesto	09-712-1-CFMA001-0000117-E-C-F		
Grupo, grado y nivel	MAI	Número de vacantes	UNA
Percepción ordinaria	\$47,973.69 MENSUAL BRUTO		
Rango	DIRECTOR DE AREA	Tipo de nombramiento	CONFIANZA
Adscripción	DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES	Sede (radicación)	MEXICO, D.F.
Clasificación de Puesto	ESPECIFICO		
Objetivo General del puesto	DIRIGIR LAS ACCIONES A REALIZAR PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE UN SISTEMA DE REGISTRO DE INVENTARIOS Y DE CORRESPONDENCIA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CENTROS SCT; ASI COMO MANTENER DEBIDAMENTE ASEGURADOS LOS BIENES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD A CARGO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS DE TRABAJO, IMPLEMENTANDO SISTEMAS DE SEGUIMIENTO PARA DICHO FIN, UTILIZANDO SISTEMAS INFORMATICOS QUE PERMITAN MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LA SECRETARIA, CON EL PROPOSITO DE EVITAR EL EXTRAVIO O ACUMULAMIENTO DE BIENES QUE REPRESENTEN PERDIDAS AL ERARIO FEDERAL Y SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA DEPENDENCIA.		
Funciones	1. ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA INTEGRACION Y ACTUALIZACION DEL INVENTARIO FISICO DE BIENES MUEBLES PARA SU DIFUSION A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CENTROS SCT, A TRAVES DE LA INTEGRACION DE LA INFORMACION Y LA DIFUSION VIA ELECTRONICA U OFICIO DE LOS MANUALES O		

	CIRCULARES QUE SE EMITAN AL RESPECTO, CON EL PROPOSITO DE PROPORCIONAR ELEMENTOS QUE PERMITAN A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EFECTUAR EL PROCESO DE INVENTARIO FISICO CORRECTAMENTE Y DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA. 2. REQUERIR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CENTROS SCT LA INFORMACION RELATIVA AL INVENTARIO ASIGNADO A SU CARGO, MEDIANTE EL ENVIO DE LOS COMUNICADOS EMITIDOS EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS Y LA IMPLEMENTACION DE MECANISMOS DE RECOPIACION DE LA INFORMACION, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA INTEGRACION Y CONSOLIDACION DE LA INFORMACION, RECIBIDA Y MANTENER EL CONTROL DEL INVENTARIO CON EL QUE CUENTA LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 3. SUPERVISAR QUE LA INFORMACION REPORTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CENTROS SCT, EN MATERIA DE INVENTARIOS SEA CONGRUENTE, MEDIANTE EL ANALISIS DE LA MISMA Y LA CALENDARIZACION DE VISITAS A DICHAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EN FORMA ALEATORIA QUE LA INFORMACION REPORTADA COINCIDA CON LOS REGISTROS DEL INVENTARIO DE LA SECRETARIA. 4. COORDINAR EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA LA INTEGRACION DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, MEDIANTE LA CONSOLIDACION Y VALIDACION DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION SOPORTE QUE ENVIAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CON LA FINALIDAD DE ENVIAR A LA DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO, EL INVENTARIO DE LA SECRETARIA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA CONCILIACION DE LAS CIFRAS REPORTADAS. 5. REQUERIR EL ENVIO DE LA INFORMACION RELATIVA A LOS BIENES QUE YA NO LES SON DE UTILIDAD A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CENTROS SCT, MEDIANTE LA RECOPIACION DE LOS FORMATOS EN LOS QUE SE ASIENTA EL DESTINO QUE SE DARA A DICHOS BIENES, Y EN SU CASO, EL VOLUMEN DE LOS MISMOS EN EL TIEMPO ESTABLECIDO, CON EL FIN DE QUE SE CUENTE CON LA INFORMACION PARA CAPTURAR, CONSOLIDAR E INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE DISPOSICION FINAL DE BIENES MUEBLES DE LA SECRETARIA. 6. PROPONER A CONSIDERACION Y EN SU CASO AUTORIZACION, DE LA OFICIALIA MAYOR, EL PROGRAMA ANUAL DE DISPOSICION FINAL DE BIENES MUEBLES Y EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DESINCORPORACION DE LOS MISMOS, MEDIANTE LA CONSOLIDACION DE LA INFORMACION REPORTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y CENTROS SCT, EN EL FORMATO OFICIAL ESTABLECIDO EN LAS NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACION, DISPOSICION FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CENTRALIZADA; ASI COMO, LA PREPARACION DEL

	MISMO PARA LA PRESENTACION, CON EL PROPOSITO DE QUE UNA VEZ AUTORIZADO SEA ENVIADO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA SU REGISTRO E IMPLEMENTACION. 7. DIFUNDIR Y DAR SEGUIMIENTO AL PROGRAMA ANUAL DE DISPOSICION FINAL DE BIENES MUEBLES, A TRAVES DE LA CARGA DE LA INFORMACION EN LA PAGINA DE INTERNET DE LA DEPENDENCIA E INTEGRACION DE LOS INFORMES TRIMESTRALES DE BAJA DE BIENES MUEBLES, CON EL PROPOSITO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA, EVITAR EL ACUMULAMIENTO DE BIENES EN DESUSO Y PROPICIAR LA OPTIMIZACION DE ESPACIOS FISICOS DESTINADOS PARA LOS BIENES MUEBLES QUE YA NO SON UTILES PARA LA DEPENDENCIA. 8. SUPERVISAR QUE EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS BIENES MUEBLES QUE ADQUIERE LA SECRETARIA Y QUE SE CONCENTRAN EN EL ALMACEN CENTRAL, SE REALICEN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS, MEDIANTE LA IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE CODIGO DE BARRAS CON EL QUE SE CUENTE, A FIN DE LLEVAR A CABO LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES, ATENDIENDO LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y COADYUVAR AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. 9. EMITIR LOS CONTROLES QUE PERMITAN LA RECEPCION DE LOS BIENES MUEBLES QUE ADQUIERE LA SECRETARIA, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS MISMOS Y LA ELABORACION DE MANUALES Y LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCA LA OPERACION Y MANEJO DE LOS ALMACENES DE LA SECRETARIA; ASI COMO, LA UTILIZACION DEL SISTEMA DE CODIGO DE BARRAS, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO EL REGISTRO VERAZ Y OPORTUNO DE LOS MISMOS Y CON ELLO MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LA SECRETARIA. 10. ASESORAR A LOS TITULARES DE ADMINISTRACION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES, EN MATERIA DE ALTAS, BAJAS Y AFECTACIONES DE BIENES MUEBLES; ASI COMO, ATENDER A LOS PROVEEDORES, EN RELACION A LA LOGISTICA PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DE LOS BIENES QUE LES FUERON ADJUDICADOS, MEDIANTE EL ANALISIS A LAS CONSULTAS PRESENTADAS Y LA DEFINICION DE LOS CRITERIOS A OBSERVAR, CON EL PROPOSITO DE EMITIR RESPUESTA QUE COADYUVE A LOS TITULARES A CUMPLIR ADECUADAMENTE CON ESTE PROCESO. 11. SUPERVISAR QUE EL ALMACEN CENTRAL SE ENCUENTRE EN CONDICIONES OPTIMAS DE OPERACION, MEDIANTE LA PROGRAMACION Y REALIZACION DE VISITAS DE INSPECCION PERIODICAS, CON EL PROPOSITO DE VERIFICAR QUE SE CUENTE CON LAS HERRAMIENTAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO, O EN SU CASO, SOLICITAR LOS MATERIALES O REPARACIONES QUE SE REQUIERAN, Y CONTAR CON UN LUGAR ADECUADO PARA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA SECRETARIA.

12. DEFINIR EL PROGRAMA INTEGRAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES PATRIMONIALES DE LA SECRETARIA, A TRAVES DEL ANALISIS Y CONSOLIDACION DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ASI COMO LA RECUPERACION DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS SINIESTROS QUE SE PRESENTEN, INTEGRANDO LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE AMPARE LA PROPIEDAD DEL BIEN, CON EL PROPOSITO DE ASEGURAR EL RESGUARDO DE LOS BIENES Y SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA SECRETARIA; ASI COMO, Y CONTAR CON LA DOCUMENTACION SOPORTE PARA TRAMITAR ANTE LA ASEGURADORA LA RECUPERACION DE LAS INDEMNIZACIONES RESPECTIVAS.
13. SUPERVISAR LA INTEGRACION DE LA INFORMACION DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURABLES Y LA RESTITUCION DE BIENES SINIESTRADOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL POR PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y CENTROS SCT, MEDIANTE LA RECOPIACION Y VERIFICACION DEL LLENADO DE LOS FORMATOS ESTABLECIDOS, Y LA REVISION FISICA DE LOS BIENES Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL BIEN; ASI COMO, LA EVALUACION DE LA INFORMACION, CON EL PROPOSITO DE INSTRUMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES CON QUE CUENTA LA DEPENDENCIA Y GARANTIZAR LA REPOSICION DE LOS BIENES CON CARACTERISTICAS SIMILARES A LOS SINIESTRADOS.
14. COORDINAR LA INTEGRACION DE LAS BASES CONCURSALES, SUPERVISANDO LA INTEGRACION DE LOS REQUISITOS CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS ASEGURADORAS INTERESADAS EN PARTICIPAR Y EL CONSOLIDADO DE LA INFORMACION RELATIVA A LA TOTALIDAD DE LOS BIENES ASEGURABLES DE LA SECRETARIA, CON EL PROPOSITO DE LLEVAR A CABO LA LICITACION CORRESPONDIENTE PARA LA CONTRATACION DE LAS POLIZAS DE ASEGURAMIENTO RESPECTIVAS.
15. DIFUNDIR LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA TRAMITACION DE LAS RECUPERACIONES POR CONCEPTO DE SINIESTROS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CENTROS SCT, MEDIANTE EL ENVIO DE COMUNICADOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN LOS CRITERIOS A OBSERVAR PARA SOLICITAR LAS INDEMNIZACIONES; ASI COMO LOS PLAZOS EN LOS QUE SE DEBE LLEVAR A CABO EL TRAMITE ANTE LAS ASEGURADORAS, A FIN DE PROPORCIONAR ELEMENTOS QUE LES PERMITAN ESTAR EN POSIBILIDAD DE GESTIONAR Y OBTENER OPORTUNAMENTE LA RECUPERACION CORRESPONDIENTE.
16. DIRIGIR LA PLANEACION ESTRATEGICA Y PROGRAMAR LAS ACCIONES PARA LA PRESTACION DE LOS

	SERVICIOS GENERALES QUE REQUIEREN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES, DETECTANDO OPORTUNAMENTE LAS PRIORIDADES, LOS CONCEPTOS DE MAYOR RELEVANCIA DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, EFECTUANDO LAS CONTRATACIONES DE TERCEROS QUE PERMITAN LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS, ATENDIENDO A LAS NORMAS DE LINEAMIENTOS QUE MARCA LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA, A FIN DEFINIR EL PROGRAMA ANUAL DE SERVICIOS GENERALES QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE LAS UNIDADES QUE INTEGRAN LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 17. COORDINAR EL SISTEMA DE INTEGRACION DE INFORMACION DOCUMENTAL Y JUSTIFICACION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES RESPECTO A LOS DIVERSOS SERVICIOS GENERALES QUE REQUIEREN, NOTIFICANDO A LAS AREAS EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DICHOS SERVICIOS Y REQUIRIENDOLES DICHA DOCUMENTACION; ASI COMO, VALIDANDO QUE LOS DATOS ASENTADOS SEAN CORRECTOS Y SE CONTINUE CON EL PROCESO, A FIN DE INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE SERVICIOS QUE CONVenga A LOS INTERESES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES Y QUE LES PERMITA REALIZAR SUS FUNCIONES. 18. CONSOLIDAR LA INFORMACION Y CIFRAS DE LOS REQUERIMIENTOS DE SERVICIOS GENERALES QUE ES PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES, ESTIMAR LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN CADA CASO Y DETALLAR LA CONVENIENCIA DE SU CONTRATACION EN FORMA ANUAL O PLURIANUAL, MEDIANTE EL ANALISIS DE PRIORIDADES Y LA CONFRONTACION CON LAS ESTIMACIONES PRESUPUESTALES PROYECTADAS; ASI COMO, CON EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD CORRESPONDIENTE A CADA RUBRO, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR LOS RECURSOS Y PRESUPUESTO QUE ES DESTINADO EN MATERIA DE SERVICIOS GENERALES A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 19. PLANTEAR EL PROGRAMA ANUAL DE SERVICIOS AL AREA DE ADQUISICIONES, Y DAR SEGUIMIENTO A LAS DISTINTAS ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCESO DE LA LICITACION DESDE LA INTEGRACION Y REVISION DE BASES HASTA EL OTORGAMIENTO DEL FALLO RESPECTIVO, MEDIANTE LA PROGRAMACION DE DICHOS PROCESOS Y LA DEFINICION DE LOS ASPECTOS QUE SE DEBEN EVALUAR EN CADA LICITACION, DE IGUAL FORMA, DEFINIR LOS INFORMES QUE DEN SEGUIMIENTO A CADA PROCESO, CON LA FINALIDAD DE FIJAR LAS NECESIDADES QUE MUESTRAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTABLECER LOS CRITERIOS ADECUADOS PARA LA SELECCION DE LAS EMPRESAS QUE SERAN CONTRATADAS.
	Y DEMAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO, AQUELLAS DESCRITAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR, LOS MANUALES DE ORGANIZACION, PROCESOS RESPECTIVOS Y EL PERFIL DE PUESTOS ASI COMO LAS QUE SE DETERMINEN POR NECESIDAD DEL PUESTO.
Escolaridad	NIVEL DE ESTUDIOS: LICENCIATURA O PROFESIONAL

	GRADO DE AVANCE: TITULADO
	CARRERA SOLICITADA: 1. ADMINISTRACION 2. CONTADURIA 3. DERECHO 4. MATEMATICAS 5. INGENIERIA
Experiencia	SEIS AÑO(S) EN: 1. ORGANIZACION Y DIRECCION DE EMPRESAS 2. AUDITORIA 3. DERECHO Y LEGISLACION NACIONALES 4. ADMINISTRACION PUBLICA
Evaluaciones de habilidades	BATERIA PSICOMETRICA
Examen de conocimientos	CONSULTAR TEMARIO PARA EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN: http://www.sct.gob.mx/informacion-general/recursos-humanos/servicio-profesional-de-carrera/convocatorias-resultado/
Rama de cargo	PRESTACION DE SERVICIOS
Otros conocimientos	MANEJO DE EQUIPO DE COMPUTO. REQUIERE CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; EN ADMINISTRACION DE ALMACENES E INVENTARIOS Y EN MATERIA DE LICITACION DE BIENES Y SERVICIOS.
Requisitos adicionales	DISPONIBILIDAD PARA VIAJAR A NIVEL NACIONAL O AL EXTRANJERO, SEGUN LAS NECESIDADES DEL PUESTO. HORARIO DE TRABAJO DIURNO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

BASES DE PARTICIPACION

Principios del concurso	1ª. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose el desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección, a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su primera emisión el 12 julio de 2010, y sus reformas el 29 de agosto de 2011 y 6 de septiembre de 2012, actualizado el 23 de agosto de 2013
Requisitos de participación	2ª. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia determinados para el puesto y que se señalan en la presente convocatoria. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: 1. Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; 2. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; 3. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; 4. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; 5. No estar inhabilitado(a) para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Etapas del concurso	3ª. El concurso se conducirá de acuerdo con la programación que se indica; las fechas podrán modificarse cuando así resulte necesario, por lo que se recomienda dar seguimiento al concurso a través del portal

www.trabajaen.gob.mx	
Etapas del Concurso	Fecha Programada
Publicación de Convocatoria	06 al 19 de enero de 2016
Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	06 al 19 de enero de 2016
Revisión curricular (por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	06 al 19 de enero de 2016
Recepción de solicitudes para reactivación de folios	06 al 19 de enero de 2016
Exámenes de Conocimientos	A partir del 25 de enero de 2016
Evaluación de Habilidades	A partir del 25 de enero de 2016
Evaluación de Experiencia y Valoración del Mérito	A partir del 25 de enero de 2016
Revisión Documental	A partir del 25 de enero de 2016
Entrevista por el Comité Técnico de Selección	A partir del 15 de febrero de 2016
Determinación	04 de abril de 2016

Registro de aspirantes	4ª. La inscripción a un concurso y el registro de aspirantes al mismo, se realizarán a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y a través del portal www.trabajaen.gob.mx, el cual asignará un número de folio de participación, mismo que servirá para formalizar la inscripción e identificación del aspirante durante todo el desarrollo del concurso.
Presentación de evaluaciones y desahogo de las etapas del proceso	5ª. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría) comunicará a cada candidato(a), la fecha, hora y lugar en que se realizará el desahogo de cada una de las etapas y fases del concurso a través del portal www.trabajaen.gob.mx, en el rubro "Mis Mensajes", siendo motivo de descarte el no presentarse en la fecha, hora y lugar señalados. La Secretaría aplicará las herramientas de evaluación en sus instalaciones, en los Centros SCT de la República Mexicana, o en su caso, en los Centros de Evaluación autorizados (se podrá considerar el lugar de adscripción de la plaza). 6ª. Examen de Conocimientos: En aquellos casos donde la plaza en concurso comparta perfil, tratándose de resultados aprobatorios de los exámenes de Conocimientos, éstos tendrán vigencia de un año, en relación con el puesto sujeto a concurso, siempre y cuando, no cambie el temario con el cual se evaluaron los conocimientos de que se trate; asimismo, se especifica que en el caso de plazas que cuenten con el mismo perfil de puesto y temario, el sistema TrabajaEn replicará en forma automática la calificación obtenida por el candidato. La revisión de examen de conocimientos, deberá solicitarse a través de escrito fundamentado con firma autógrafa del(la) candidato(a); dirigido al Comité Técnico de Selección; y enviarse a la dirección de correo electrónico ingreso@sct.gob.mx, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación de los resultados en el portal www.trabajaen.gob.mx, señalando al efecto que, ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos, ni de las opciones de respuesta. En ningún caso, procederá la revisión respecto del contenido de los criterios de evaluación. Los temarios sobre los que versarán los exámenes de Conocimientos serán publicados en la convocatoria publicada en www.trabajaen.gob.mx y en el portal www.sct.gob.mx. 7ª. Evaluación de Habilidades: Se aplicará una batería de pruebas psicométricas y en todos los casos se otorgará una calificación de 100 puntos y tendrá vigencia de un

	año. 8ª. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito: La Escala de Calificación para evaluar la Experiencia y Valorar el Mérito, se puede consultar el siguiente link: http://www.sct.gob.mx/informacion-general/recursos-humanos/servicio-profesional-de-carrera/introduccion/. Los elementos considerados en la Evaluación de la Experiencia son los siguientes: orden de los puestos desempeñados; duración de los puestos desempeñados; experiencia en el sector público; experiencia en el sector privado; experiencia en el sector social; nivel de responsabilidad; nivel de remuneración; relevancia de funciones o actividades desempeñadas en relación con las del puesto vacante; en su caso, experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante; en su caso, aptitud en puestos inmediato inferiores al de la vacante. Los elementos considerados en la Valoración del Mérito son los siguientes: resultados de las evaluaciones del desempeño; resultados de las acciones de capacitación; resultados de procesos de certificación; logros; distinciones; reconocimientos o premios; actividad destacada en lo individual; otros estudios. 9ª. Revisión Documental: El (la) aspirante deberá presentar original del formato denominado "Revisión documental", disponible en la liga http://www.sct.gob.mx/informacion-general/recursos-humanos/servicio-profesional-de-carrera/formatos/ (consultar guía de llenado); así como original o copia certificada y copia simple de los documentos referidos en dicho formato, mismos que se citan a continuación: 1. Impresión del documento de bienvenida al Sistema TrabajaEn, como comprobante del folio asignado para el concurso. 2. Identificación oficial vigente con fotografía y firma, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte vigente, cédula profesional. 3. Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda. 4. Escrito bajo protesta de decir verdad, (este formato le será proporcionado al candidato o candidata por la Secretaría al momento de su revisión documental para su llenado), en el que se manifieste: • Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero(a) cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; • No haber sido sentenciado(a) con pena privativa de libertad por delito doloso; • No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto; • No estar inhabilitado(a) para el servicio público; • Que la documentación presentada es auténtica. • Que en caso de haber sido beneficiado(a) por su incorporación al Programa de Conclusión de Prestación de Servicios en la Administración Pública Federal y resultara ganador(a) del concurso, su ingreso estará sujeta a lo dispuesto en la normatividad aplicable, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5. Hoja de Liberación del Servicio Militar Nacional (únicamente varones hasta los 40 años). 6. Para efectos de promociones por concurso en el Sistema, se deberán presentar las últimas evaluaciones del desempeño anuales que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares. Cabe destacar que se considerará servidor público de carrera titular aquél que tenga este estatus en el

momento de su registro en el concurso y lo mantenga hasta la revisión documental.

Para las promociones por concurso de los servidores públicos de carrera de primer nivel de ingreso, la evaluación del desempeño mediante la cual obtuvieron su nombramiento como titular no formará parte de las dos requeridas por el artículo 47 del Reglamento.

7. Currículum vitae detallado y actualizado (se recomienda máximo dos cuartillas).
8. Documentos con los que acredite los años de experiencia profesional solicitados en el perfil del puesto.
9. Documento que acredite el nivel de estudios requerido para el puesto. En los casos en que el requisito académico sea de nivel Licenciatura con grado de avance Titulado, sólo serán válidos el Título registrado en la **Dirección General de Profesiones** de la Secretaría de Educación Pública y/o en su caso, mediante la presentación de la Cédula Profesional correspondiente expedida por dicha autoridad. Para acreditar el requisito de escolaridad de nivel licenciatura, serán válidos, los grados de maestría o doctorado en las áreas de estudio y carreras establecidas en el perfil de puesto, siempre y cuando, el grado de avance de la maestría o doctorado (pasante o titulado) sea el mismo que establezca el perfil de puesto aprobado por el Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría. En el caso de haber realizado estudios en el extranjero, se deberá presentar la constancia de validez o reconocimiento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública. Para los casos en los que el requisito académico señale "Terminado o Pasante" se aceptará Carta de Pasante expedida por la institución académica de procedencia o por la Secretaría de Educación Pública, en su defecto, podrá presentar el documento oficial con el que acredite haber cubierto el 100% de los créditos del nivel de estudios solicitado.

10. Cédula de identificación Fiscal o constancia de registro en el Registro Federal de Causantes (RFC).

No obstante haber cubierto los puntos antes referidos, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) podrá constatar la autenticidad de la información presentada por los (las) candidatos(as) en todas las etapas y fases del proceso de selección. En los casos que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato(a) y la Secretaría se reserva el derecho de ejercer las acciones legales procedentes.

10ª. Entrevista.

Para los puestos con perfil específico serán entrevistados los (las) tres primeros(as) candidatos(as) en orden de prelación de acuerdo a las calificaciones obtenidas.

En caso de empate en tercer lugar, accederán a la Entrevista el primer lugar, el segundo lugar y la totalidad de candidatos(as) que compartan el tercer lugar.

Para los puestos con perfil tipo serán entrevistados los (las) primeros(as)

5 candidatos(as) en orden de prelación de acuerdo a las calificaciones obtenidas, cuando los candidatos(as) repliquen su participación en más de una plaza de puestos tipo publicados en una misma convocatoria, no será necesario entrevistarlos(as) en cada una, por lo que bastará una ocasión para evaluarlos(as) en la totalidad de las plazas que participen, siempre y cuando el Superior Jerárquico sea el mismo. En caso de empate en quinto lugar, accederán a la Entrevista la totalidad de candidatos(as) que compartan dicha posición.

	METODOLOGIA PARA APLICACION DE ENTREVISTA: El objetivo de la etapa IV de Entrevista es verificar si el candidato reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto. Las Entrevistas deberán realizarse en forma colegiada y participativa y la misma consistirá en dos momentos: • El de preguntas y respuestas y • El de elaboración del reporte de evaluación del candidato La evaluación de los(las) candidatos(as), se realizará de conformidad con los siguientes criterios: • Contexto, situación o tarea (favorable o adverso) • Estrategia o acción (simple o compleja) • Resultado (sin impacto o con impacto) • Participación (protagónica o como miembro de equipo) El reporte de la evaluación del (la) candidato(a) en la entrevista se realizará utilizando el formato establecido para tales efectos, con el que cada miembro del Comité Técnico de Selección, calificará a cada candidato(a) en una escala de 0 a 100, sin decimales. 11ª. Determinación: Serán considerados(as) finalistas, los (las) candidatos(as) que acrediten el Puntaje Mínimo de Calificación establecido en el Sistema de Puntuación General, el cual será de 70 puntos en todos los casos. En esta etapa el Comité Técnico de Selección resuelve el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando: a) Ganador(a) del concurso, al (la) finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al(la) de mayor Calificación Definitiva, y b) Al(la) finalista con la siguiente mayor Calificación Definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la Secretaría, el (la) ganador(a) señalado(a) en el inciso anterior: i. Comunique a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la Determinación, su decisión de no ocupar el puesto. ii. No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o c) Desierto el concurso. En caso de empate, el Comité Técnico de Selección determinará con base en el artículo 36 del RLSPCAPF y el numeral 236 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su primera emisión el 12 julio de 2010, y sus reformas el 29 de agosto de 2011 y 6 de septiembre de 2012, actualizado el 23 de agosto de 2013
Declaración del concurso desierto	12ª. El Comité Técnico de Selección podrá declarar desierto un concurso por las siguientes causas (Art. 40 RLSPCAPF): I. Porque ningún(a) candidato(a) se presentó al concurso; II. Porque ninguno(a) de los(las) candidatos(as) obtenga el puntaje mínimo de calificación para ser considerado(a) finalista; o III. Porque sólo un(a) finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado(a) o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección. En caso de declararse desierto el concurso, se emitirá una nueva convocatoria.
Publicación de resultados	13ª. Los resultados de los concursos, serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Secretaría www.sct.gob.mx.

Reserva de aspirantes	14ª. Los (las) candidatos(as) entrevistados(as) por el Comité Técnico de Selección que no resulten ganadores(as) del concurso y obtengan el Puntaje Mínimo de Calificación, se integrarán a la Reserva de Aspirantes de la rama de cargo o puesto de que se trate, teniendo una vigencia de permanencia en la misma de un año, contado a partir de la publicación de los resultados finales del concurso. Los (las) candidatos(as) finalistas estarán en posibilidad de participar en concursos bajo la modalidad de "convocatoria dirigida a la reserva de aspirantes", durante el período que dure la vigencia de su permanencia en la reserva de aspirantes, tomando en cuenta la clasificación de puestos y ramas de cargo establecidas en la Secretaría.

REGLAS DE VALORACIÓN GENERAL

Etapas	Subetapa	Descripción
I. Revisión Curricular		- Revisión realizada vía el portal www.trabajaen.gob.mx - Motivo de descarte: sí.
II. Exámenes de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades	Examen de Conocimientos	- Número de exámenes: 1. - Calificación mínima aprobatoria: 70 (en una escala de 0 a 100) para todos los rangos. - Motivo de descarte: sí.
	Evaluación de Habilidades	- Número de evaluaciones: 1. - Calificación mínima aprobatoria: 0 - El reporte obtenido derivado de la aplicación de las evaluaciones será únicamente de carácter referencial y se otorgará una calificación de 100 en todos los casos. - Motivo de descarte: no. - Vigencia: 1 año.
III. Evaluación de Experiencia y Valoración del Mérito	Evaluación Experiencia	- Número de evaluaciones: 1. - Calificación mínima aprobatoria: No aplica - Cuestionarios de evaluación de experiencia. - Motivo de descarte: no.
	Valoración del Mérito	- Número de evaluaciones: 1. - Calificación mínima aprobatoria: No aplica - Cuestionarios de valoración de mérito. - Motivo de descarte: no.
	Revisión Documental	- Documentación probatoria por parte de los candidatos. - Calificación mínima aprobatoria: No aplica - Motivo de descarte: sí.
IV. Entrevistas		Criterios a evaluar: - Contexto: 25% - Estrategia: 25% - Resultado: 25% - Participación: 25% - Cantidad de candidatos(as) a entrevistar Puestos Específico: 3. - Cantidad de candidatos(as) a entrevistar Puestos Tipo: 5. - Candidatos(as) a seguir entrevistando: 3. - Los CTS podrán ser auxiliados por especialistas, previa autorización del CTP.

V. Determinación		Puntaje Mínimo de Calificación para ser considerado finalista: 70.
Será motivo de DESCARTE, no presentarse el candidato en alguna de las etapas del concurso.		

SISTEMA DE PUNTUACIÓN GENERAL

Etapas	Subetapa	Puntos	Resultados por Etapa	Nivel Jerárquico				
				Director General y Director General Adjunto	Director de Área	Subdirector	Jefe de Departamento	Enlace
II	Examen de Conocimientos	C	C + H	20	20	30	30	30
	Evaluación de Habilidades	H		10	10	10	10	10
III	Evaluación de Experiencia	X	X + M	30	30	15	15	10*
	Valoración del Mérito	M		10	10	15	15	20
IV	Entrevistas	E	E	30	30	30	30	30
Fórmula: II + III + IV = 100				100	100	100	100	100

Puntaje mínimo requerido para ser considerado finalista	70	70	70	70	70

*Corresponden 10 puntos para todos los (las) aspirantes a puestos de Enlace, de conformidad con lo señalado en el numeral 185 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su primera emisión el 12 julio de 2010, y sus reformas el 29 de agosto de 2011 y 6 de septiembre de 2012, actualizado el 23 de agosto de 2013.

Reactivación de folios	17^a. El proceso de Reactivación de Folios rechazados en los concursos públicos y abiertos de la Secretaría, se realiza de conformidad con lo siguiente: I. El Comité Técnico de Selección de la Secretaría podrá determinar bajo su responsabilidad, por mayoría de votos, la reactivación de los folios de los(las) aspirantes que hayan sido rechazados en la etapa de filtro curricular, sólo en aquellos casos en que se circunscriban a los supuestos que se citan a continuación: - Quando el rechazo del folio sea originado por causas no imputables al (la) aspirante. - Por errores de captura de información u omisiones que se acrediten fehacientemente, a juicio de los (las) integrantes del Comité Técnico de Selección. II. La reactivación de folios no será procedente cuando: - El (la) aspirante cancela su participación en el concurso, y - Exista duplicidad de registros en Trabajaen. Procedimiento para la solicitud de reactivación de folio: - Los(las) aspirantes deberán solicitar la reactivación de folio rechazado dentro del período señalado en la etapa de Revisión Curricular (Registro de Aspirantes) de la Convocatoria, mediante escrito (fundamentado y firmado autógrafamente) dirigido al(la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité Técnico de Selección de la Secretaría, explicando los motivos de rechazo; señalando al efecto, la denominación de la plaza; el número de folio rechazado; el domicilio o medio para oír y recibir notificaciones; anexas impresión del contenido del mensaje que envía en Sistema de TrabajaEn notificando que no acreditó la fase curricular para continuar con el concurso con el motivo de rechazo; y el soporte documental; copia de comprobante de escolaridad (cédula, título, certificado o carta de pasante, según sea el caso), copia de comprobantes de experiencia con los cuales compruebe los años

	solicitados en el perfil de puesto (constancias laborales, constancias de servicio activo o talones de pago). Esta información deberá entregarse en la Subdirección de Reclutamiento y Selección de Personal del Centro Nacional SCT, las oficinas de dicha Subdirección están ubicadas en: Centro Nacional SCT, Cuerpo D piso 3, en Av. Universidad sin número, esquina Xola, Col. Narvarte, Del. Benito Juárez, CP. 03020, México D.F. Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas. (hora del Centro de país). - Una vez cerrada la etapa de Revisión Curricular, el Comité Técnico de Selección determinará la procedencia de las solicitudes de reactivación del folio rechazado. - La DGRH, por conducto de la Subdirección de Reclutamiento y Selección, notificará a los aspirantes a través del portal www.trabajaen.gob.mx, la resolución emitida por el Comité Técnico de Selección de la Secretaría.
Cancelación de participación en el concurso	18^a Los candidatos(as) que cuenten con las fases y etapas precedentes a la Entrevista debidamente acreditadas en el Sistema TrabajaEn y deseen cancelar su participación en el concurso, deberán solicitar la cancelación, mediante escrito (firmado autógrafamente) enviado por correo electrónico y dirigido al(la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité Técnico de Selección de la Secretaría, señalando al efecto, la denominación de la plaza; el número de folio de concurso y el domicilio o medio para oír y recibir notificaciones. La dirección electrónica a la que deberá ser enviada dicha solicitud es la siguiente: ingreso@sct.gob.mx El (la) Secretario(a) Técnico(a) del CTS respectivo solicitará a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública la habilitación necesaria en el Sistema RHNET – TrabajaEn para que el (la) candidato(a) respectivo(a) pueda llevar a cabo su cancelación de participación en el concurso desde su cuenta TrabajaEn. La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública notificará al (la) candidato(a) por conducto del (la) Secretario(a) Técnico(a) del CTS, el momento en el que éste(a) podrá llevar a cabo la cancelación del concurso desde su cuenta TrabajaEn.
Disposiciones generales	19^a Es importante considerar las siguientes disposiciones generales: - Los datos personales de los (las) concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. - Las carreras solicitadas en el rubro Escolaridad, refiere a las carreras genéricas y específicas según el portal de TrabajaEn. - La Secretaría no se responsabiliza por traslados ni otros gastos erogados por los (las) aspirantes en actividades relacionadas con motivo de la presente convocatoria. - Los(las) concursantes podrán presentar cualquier inconformidad ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría, en las oficinas ubicadas en Av. Universidad y Xola s/n, Cuerpo A, 2º piso, Ala Oriente, Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020 de la Ciudad de México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 horas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF) y su Reglamento. - Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

	6. Cuando el (la) ganador(a) del concurso tenga el carácter de servidor(a) público(a) de carrera titular, para poder ser nombrado(a) en el puesto, deberá presentar ante la unidad administrativa la documentación necesaria que acredite haberse separado del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, toda vez que no puede permanecer activo(a) en ambos puestos, así como haber cumplido la obligación que le señala fracción VIII del artículo 11 de la LSPCAPF.
Resolución de dudas	20ª. La atención y resolución de dudas con respecto al concurso, serán atendidas en la Dirección de Planeación y Desarrollo de la DGRH de la Secretaría, sita en Av. Universidad y Xola s/n, Cuerpo D, 3er piso., Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020 de la Ciudad de México, D.F.; en el correo electrónico: ingreso@sct.gob.mx (en tal caso serán resueltas en un plazo máximo de hasta diez días hábiles o al teléfono 5557239300 Ext. 32514, 32534, 32204 y 32030 de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 18:00 horas.

Ciudad de México, D.F., a 6 de enero de 2016.

El Comité Técnico de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

El Secretario Técnico

C.P. Juan Ignacio Hernández Corzo

Rúbrica.

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

El Comité Técnico de Selección de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 02/2015

A las ciudadanas y a los ciudadanos interesados en integrarse al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y a las servidoras y servidores públicos a participar en el concurso por la(s) siguiente(s) plaza(s) vacante(s):

Nombre de la Plaza:	COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS		
Número de vacantes:	01(KA1)	Percepción ordinaria (Mensual Bruto)	\$119,670.45
Adscripción:	Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos.		
Sede (Radicación):	Boulevard Adolfo López Mateos, No. 3025 piso 8 Col. San Jerónimo Aculco C.P. 10400, Delegación Magdalena Contreras, México D.F.		
Objetivo:	Coordinar la aplicación de los criterios de Mejora Regulatoria a las comunicaciones (sobre anteproyectos, trámites y otras) enviadas por las dependencias y organismos descentralizados a su cargo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.		
Funciones Principales:	1.-Coordinar la revisión de los anteproyectos enviados por las dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 2.- Revisar los proyectos de resolución que le sean turnados por el personal a su cargo respecto de los anteproyectos enviados por las dependencias y organismos descentralizados asignados a la Coordinación. 3.- Emitir las resoluciones sobre de los anteproyectos enviados por las		

	dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 4.- Evaluar junto con su personal jerárquicamente subordinado la pertinencia de elaborar diagnósticos al marco regulatorio de los sectores a su cargo, y proponer al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria su elaboración. 5.- Cuando así proceda, ordenar la elaboración de diagnósticos del marco regulatorio de los sectores a su cargo. 6.- Proponer al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la emisión de los diagnósticos del marco regulatorio de los sectores a su cargo, y, en su caso, proponer el medio de difusión necesario o conveniente. 7.- Coordinar la revisión de los programas de mejora regulatoria de las dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 8.- Coordinar la evaluación de los reportes de avances que en seguimiento a los programas de mejora regulatoria envíen las dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 9.- Emitir opiniones y recomendaciones necesarias respecto a los programas de mejora regulatoria de las dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 10.- Coordinar la revisión de los trámites enviados por las dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 11.- Revisar las resoluciones que le sean turnadas por el personal a su cargo respecto de los trámites enviados por las dependencias y organismos descentralizados asignados a la coordinación, para su actualización, baja o inscripción. 12.- Emitir las resoluciones sobre de los trámites enviados por las dependencias y organismos descentralizados a su cargo. 13.- Notificar al Titular de los asuntos que requieran ser interpretados en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. / Coordinar la atención de los asuntos jurídicos que le sean turnados. 14.- En su caso, elaborar la propuesta de criterio o interpretación correspondiente. / Vigilar el seguimiento a los asuntos jurídicos que le sean encomendados. 15.- Presentar al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el proyecto de criterio o interpretación y, en su caso, verificar su difusión y observancia. / Reportar periódicamente al Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sobre el estado que guardan los asuntos jurídicos que le fueron encomendados.
Académicos :	Titulado Licenciatura en: Derecho o Economía.
Laborales:	6 años de experiencia en: Economía General, Derecho y Legislación Nacionales y Administración Pública.
Calificación Técnica:	70

BASES

Principios del concurso	El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, sujetándose al desarrollo del proceso y la determinación del Comité Técnico de Selección a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPC), su Reglamento y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicados el 23 de agosto de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y demás aplicables; dichos

	ordenamientos legales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica: http://www.funcionpublica.gob.mx/bolsa/index.html http://www.gob.mx/sfp/documentos/guia-para-inscribirse-en-trabajaen Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Comité Técnico de Selección, conforme a las disposiciones vigentes aplicables.
Requisitos de Participación	Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto. Para el caso de escolaridad las carreras solicitadas corresponden a nivel licenciatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LSPC, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero, cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal. Se solicita a los participantes que antes de realizar su inscripción al concurso, verifiquen las carreras genéricas y específicas, así como, el área general y área de experiencia requeridas en el perfil del puesto, publicado en www.trabajaen.gob.mx
Registro de Candidatos y Temarios	La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx del 23 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016, que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso, hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la dependencia www.cofemer.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx. A partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, en el Diario Oficial de la Federación.
Documentación Requerida	Los aspirantes deberán presentar para su cotejo, en original legible o copia certificada y copia simple, los siguientes documentos, en el domicilio, fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto haya recibido, con dos días hábiles de anticipación, por vía electrónica: Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda. Currículum vitae registrado en la herramienta de trabajo con el que se inscribieron al concurso en que participan. Documento que acredite el nivel de estudios requerido para el puesto por el que concursa (se aceptará Cédula y/o Título Profesional). En las plazas donde se requiere un nivel de licenciatura titulado en el perfil del puesto, sólo se aceptarán: Título debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o cédula profesional, o en su caso Autorización Provisional para ejercer la profesión por título en trámite, emitida por la Dirección

	General de Profesiones (SEP). De conformidad con lo establecido en el Numeral 175 del Manual del Servicio Profesional de Carrera publicado en el DOF con fecha 23 de agosto del 2013, para cubrir la escolaridad de nivel de licenciatura con grado de avance “Titulado” serán válidos los títulos o grados de Maestrías o Doctorados en las áreas de estudio y carreras estipuladas en el perfil del puesto, de acuerdo con la Normatividad aplicable. La acreditación del grado se realizará a través de la cédula o título registrado y validado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. En el caso de que en el perfil del puesto se requiera nivel de pasante de licenciatura y/o terminado, deberá presentar un documento oficial que así lo acredite, o en su defecto, la Autorización Provisional para ejercer la profesión, emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y no será válido el historial académico que se imprime de las páginas electrónicas de las Escuelas. En el caso de contar con estudios en el extranjero, deberán presentar invariablemente la constancia de validez o reconocimiento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública. Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará Credencial para Votar con fotografía, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar y Cédula Profesional). Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años). Clave Unica de Registro de Población. Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Escrito bajo protesta de decir verdad no haber sido beneficiado por algún programa de retiro voluntario. En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su ingreso estará sujeto a lo dispuesto en la normatividad aplicable. Constancias de que acredite la antigüedad y experiencia laboral (se aceptan nombramientos, contratos, constancias de periodos laborales, recibos de pago y hojas únicas de servicio), también pueden presentar Constancias de Retención de Impuestos proporcionadas por las Dependencias. Los nombramientos se aceptarán como constancias de área de experiencia, más no del periodo laborado. Impresión de folio de registro asignado por el portal www.trabajaen.gob.mx para el concurso. Tratándose de Servidores Públicos Titulares de Carrera que pretendan obtener una promoción por concurso, y en cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la LSPC, se tomarán en cuenta las últimas que haya aplicado el Servidor Público de Carrera Titular en el puesto en el que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como Servidores Públicos considerados de Libre Designación, previo a obtener su Nombramiento como Servidores Públicos de Carrera. Para efectos del punto anterior, los aspirantes deberán solicitar las evaluaciones correspondientes en su dependencia, o en su caso presentar la hoja RUSP en la cual se visualice dichas evaluaciones. Los servidores públicos de Carrera o de Libre Designación que estén interesados en participar, de ser posible presentarán las evaluaciones de

	desempeño aplicables a su cargo en la administración pública. La acreditación de la etapa de revisión curricular, será indispensable para continuar en el proceso de selección de que se trate. Si ésta no es presentada en la fecha que se requiera al participante quedará eliminado del proceso del concurso.
Documentación para calificar el mérito	1. Constancias, Títulos, Diplomas y Premios, u otros documentos comprobables de Cursos, Diplomados, Maestrías, Doctorados y Simposios (Desarrollo Profesional). 2. Constancia de Capacitación (Perfil solicitado). 3. Constancias de proceso de Certificación (perfil solicitado). 4. Logros Laborales. 5. Distinciones (perfil solicitado). 6. Actividad Individual Destacada (perfil solicitado).
Documentación para calificar la experiencia	7. Constancias Comprobables en Cargos de responsabilidades ejercidos afines al puesto concursado o de mayor responsabilidad. 8. Constancia de duración en puestos desempeñados afines al puesto concursado. 9. Constancias de Experiencia en el sector público o privado afines al perfil del puesto concursado 10. El Comité Técnico de Selección en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento del proceso, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la herramienta www.trabajaen.gob.mx y/o en el currículum vitae detallado y actualizado presentado por el aspirante para fines de revisión y evaluación de mérito y de cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o, en su caso, se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, quien se reserva el derecho de ejecutar las acciones legales procedentes.
Etapas del Concurso	De conformidad con lo establecido en el Art. 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, publicado el 7 de septiembre de 2007 y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, última reforma el 23 de agosto de 2013 y Fracción III del Art. 21 de la LSPC, publicada el 10 de abril del 2003 . El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas: I. Revisión Curricular; II. Exámenes de Conocimientos y Evaluación de Habilidades; III. Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito; IV. Entrevistas y V. Determinación de etapas que se desahogarán de acuerdo a las siguientes fechas:
Etapa	
Fecha o plazo	
Publicación de Convocatoria	06 de enero de 2016
Registro de Aspirantes	Del 06 de enero al 19 de 2016
Evaluación Técnica*	A partir 22 de enero de 2016
Evaluación de Capacidades Gerenciales*	A partir 22 de enero de 2016
Cotejo Documental*	A partir 22 de enero de 2016
Evaluación de valoración del mérito y experiencia*	A partir 22 de enero de 2016
Entrevista por el Comité de Selección	A partir 27 de enero de 2016
* A partir de estas fechas pueden ser citados a evaluación, no significa que en esa fecha aplicarán sus evaluaciones. Deberán estar atentos a su cuenta de trabajaen, ya que ésta es el medio oficial de comunicación para sus evaluaciones. Las fechas estarán sujetas a cambio sin previo aviso, en caso de presentarse una situación de fuerza mayor y/o de espacio no disponible para las evaluaciones.	
Vigencia de resultados de	11. En atención al oficio circular N° SSFP/USPRH/408/2005 de fecha 28 de febrero de 2005, emitido por el Titular de la Unidad de

evaluaciones	Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal que dice: “Tratándose de los resultados de las capacidades técnicas, éstos igualmente tendrán vigencia de un año, en relación con el puesto sujeto a concurso y siempre que no cambie el temario con el cual se evaluó la capacidad técnica de que se trate” 12. Así mismo en atención al oficio circular N° SSFP/413/095/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, emitido por la encargada del despacho de la Dirección General de Ingreso, Capacitación y Certificación numeral 8 y 10 que dice: conservarán su vigencia los resultados de las evaluaciones de las capacidades gerenciales/directivas. 13. En congruencia con lo establecido en el art. 35 del Reglamento de LSPC y reflejado en el punto anterior, los resultados aprobatorios de las evaluaciones gerenciales/directivas presentadas en el generador de exámenes, publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, conservando su vigencia por un año, en los términos del primer concurso en que haya sido presentadas. 14. Para hacer valida dichas revalidaciones, estas deberán ser solicitadas por el aspirante mediante un escrito en el periodo del 18 de enero al 29 de enero de 2016 establecido para el registro de aspirantes al concurso. El escrito deberá ser dirigido al Secretario del Comité Técnico de Selección a la siguiente dirección eduardo.montemayor@cofemer.gob.mx para más informes al teléfono 56 29 95 00 ext. 22648.						
Sistema de puntuación	La evaluación de conocimientos técnicos considerará una calificación mínima aprobatoria de 70 de 100. El sistema de puntuación general aprobado por el Comité Técnico de Profesionalización para cada uno de los niveles de las plazas sujetas al sistema, así como los elementos que evalúan la experiencia y la valoración del mérito como se detallan a continuación:						
Nivel	I ETAPA	II ETAPA		III ETAPA		IV ETAPA	
	Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito	Entrevista	TOTAL
JEFE DE DEPARTAMENTO	Sin puntaje	30	20	10	10	30	100
SUBDIRECTOR DE AREA	Sin puntaje	20	20	20	10	30	100
DIRECTOR DE AREA	Sin puntaje	20	20	20	10	30	100
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	Sin puntaje	15	20	30	15	20	100
DIRECTOR GENERAL	Sin puntaje	10	20	30	15	25	100
Reserva de Candidatos	Conforme a los dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, los aspirantes que obtengan, el Puntaje Mínimo de Aptitud, que es de setenta (70) y no resulten ganadores en el concurso, serán considerados finalistas y quedarán integrados a la reserva de aspirantes del puesto de que se trate en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, durante un año contado a partir de la publicación de los resultados finales del concurso respectivo. Los aspirantes quedan en posibilidad de ser convocados, en ese período y de acuerdo a la clasificación de puestos que haga el Comité Técnico de Profesionalización de esta Comisión, a nuevos concursos destinados a la rama de cargo o puesto que aplique.						
Publicación de Resultados	Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicadas en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.						
Disposiciones Generales	1. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse los detalles sobre el concurso y los puestos vacantes. 2. Cada aspirante se responsabilizará de los traslados y gastos erogados como consecuencia de su participación en actividades relacionadas						

	con motivo de la presente convocatoria. 3. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Economía y el recurso de revocación ante la Secretaría de la Función Pública; cabe señalar que los recursos antes mencionados deberán presentarse en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento. 4. Los nombramientos por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tendrán la temporalidad que determinen los titulares de las Dependencias o el Oficial Mayor u Homólogo, la cual no podrá exceder de diez meses. En todo caso, el nombramiento quedará sin efectos al declararse un ganador en el concurso respectivo, de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 5. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso y serán protegidos por las disposiciones en materia de protección, tratamiento, difusión, transmisión y distribución de datos personales aplicables. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Comité Técnico de Selección, conforme a las disposiciones aplicables, privilegiando la observancia de los principios rectores del Sistema, mediante el siguiente mecanismo: enviar escrito al correo electrónico eduardo.montemayor@cofemer.gob.mx del área de recursos humanos de la Comisión Federal de Regulatoria, dirigido al Secretario Técnico de dicho Comité, en donde una vez recibido se dará contestación por la misma vía, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Cuando el ganador de un concurso tenga el carácter de Servidor Público de Carrera Titular, para poder ser nombrado en algún puesto sujeto a concurso en esta Convocatoria, deberá presentar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en un lapso no mayor a cinco días naturales, posteriores a la notificación de los resultados del concurso a través de su cuenta de trabajo en, el documento que acredite haberse separado de su cargo de Servidor Público de Carrera Titular que ostenta, toda vez que no puede permanecer activo en ambos puestos, asimismo, deberá acreditar haber cumplido la obligación que señala el artículo 11, fracción VIII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el oficio No. SSFP/408.3/077/2008 del 28 de febrero de 2008. Visible en: www.normateca.gob.mx/NF_Secciones_Otras.php?Seccion=7 o www.normateca.gob.mx/Buscador/index.php 7. El Comité Técnico de Selección de esta Institución informa que en caso de que algún aspirante solicite una revisión del examen de conocimiento técnicos, deberá presentar su solicitud dirigida al Comité de la plaza en concurso, firmada y escaneada al correo eduardo.montemayor@cofemer.gob.mx, teniendo como plazo dos días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de la evaluación. Así mismo, se hace del conocimiento que la revisión de exámenes, solo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos ni las opciones de respuesta. En ningún caso procederá la revisión respecto del contenido o los criterios de evaluación, (Numeral 219 del Manual del Servicio Profesional de Carrera). Por ningún motivo se permitirá la aplicación de evaluaciones a los aspirantes que se presenten fuera de los horarios establecidos para tales efectos.
Reactivación	8. En atención al oficio circular No. SSFP/ICC/285/2007 de fecha 6 de

de folio	agosto de 2007, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Ingreso, Capacitación y Certificación, se hacen del conocimiento los Criterios Normativos para la Reactivación de folios en concursos públicos: “El Comité Técnico de Selección en las Dependencias y Organos Administrativos Desconcentrados podrá determinar, bajo su responsabilidad, por mayoría de votos la reactivación de los folios de los aspirantes que hayan sido descartados en alguna fase del concurso público de ingreso, sólo en aquellos casos en que se autoricen los supuestos descritos a continuación: a) Cuando el descarte del folio sean originado por causas no imputables al aspirante, b) Por errores en la captura de información u omisiones que se acrediten fehacientemente, a juicio de los integrantes del Comité Técnico de Selección. Asimismo, la reactivación de folios no será procedente, cuando las causas de descarte sean imputables al aspirante como: a) La renuncia a concursos por parte del aspirante b) La renuncia a calificaciones de evaluaciones de capacidades c) La duplicidad de registros y la baja en Sistema imputables al aspirante Con respecto a la reactivación de folios, una vez que se haya cerrado el proceso de inscripción al puesto, el aspirante tendrá un día hábil a partir de la fecha de ese cierre para presentar su escrito de petición de reactivación de folio, en Blvd. Adolfo López Mateos, N° 3025 piso 5 Col. San Jerónimo Aculco C.P. 10400, Del. Magdalena Contreras, México D.F., en el área de recursos humanos de 10:00 a 14:00 horas, dicho escrito deberá incluir: • Pantallas impresas del sistema donde se observe su folio de rechazo. • Justificación de porque considera se debe reactivar su folio. • Original y Copia de los documentos comprobatorios de su experiencia laboral o nivel académico. • Indicar la dirección física y electrónica donde puede recibir la respuesta a su petición. Una vez pasado el periodo establecido no serán recibidas sus peticiones. O vía telefónica a las extensiones indicadas en apartado siguiente: 56-29-95-00 ext. 22648
Resolución de Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado por parte de Comisión Federal de Mejora Regulatoria el teléfono 56-29-95-00, extensión 22648 con horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, así como a los correos: emilio.uribe@cofemer.gob.mx y eduardo.montemayor@cofemer.gob.mx

México, D.F., a 21 de diciembre de 2015.

El Comité Técnico de Selección

Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio

Por acuerdo de los Comités Técnicos de Selección

Secretario Técnico

Eduardo Ismael Montemayor Chapa

Rúbrica.